



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 29

Tomo III

Septiembre de 2023

Segunda Sala de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación y Plenos Regionales (1)

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del *Semanario Judicial*
de la *Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 29

Tomo III

Septiembre de 2023

Segunda Sala de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación y Plenos Regionales (1)

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. José Zamora Grant
*Encargado del Despacho
de la Dirección General*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf

Consejo de la Judicatura Federal



DIRECTORIO DE PLENOS REGIONALES



PLENOS REGIONALES DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

	Presidente	SAMUEL MERAZ LARES
--	-------------------	---------------------------

INTEGRANTES

Ciudad de México	Magistrada	EMMA MEZA FONSECA
	Magistrado	SAMUEL MERAZ LARES
	Magistrado	HÉCTOR LARA GONZÁLEZ

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

	Presidenta	ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
--	-------------------	---

INTEGRANTES

Ciudad de México	Magistrada	ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO
	Magistrada	ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
	Magistrado	GASPAR PAULÍN CARMONA

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

	Presidenta	HORTENCIA MARÍA EMILIA MOLINA DE LA PUENTE
--	-------------------	---

INTEGRANTES

Ciudad de México	Magistrada	HORTENCIA MARÍA EMILIA MOLINA DE LA PUENTE
	Magistrado	ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS
	Magistrado	ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO

**PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN**

	Presidenta	MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR
INTEGRANTES		
Monterrey	Magistrada	MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR
	Magistrado	JORGE TOSS CAPISTRÁN
	Magistrado	GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ

**PLENOS REGIONALES DE LA
REGIÓN CENTRO-SUR**

**PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA**

	Presidente	SALVADOR CASTILLO GARRIDO
INTEGRANTES		
Puebla	Magistrada	CARLA ISSELIN TALAVERA
	Magistrado	SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	Magistrado	JESÚS RAFAEL ARAGÓN

**PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS**

	Presidente	ARTURO ITURBE RIVAS
INTEGRANTES		
Cuernavaca	Magistrada	ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ
	Magistrado	ARTURO ITURBE RIVAS
	Magistrada	SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ

**PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO**

	Presidenta	MARTHA LETICIA MURO ARELLANO
INTEGRANTES		
Guadalajara	Magistrada	MARTHA LETICIA MURO ARELLANO
	Magistrado	CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA
	Magistrado	HÉCTOR MARTÍNEZ FLORES

**PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Presidenta

ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE

INTEGRANTES

**Ciudad de
México**

Magistrada

ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE

Magistrado

EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER

Magistrado

JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ

DIRECTORIO DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO



Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgdo. Juan José Olvera López
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo
Mgdo. Alberto Díaz Díaz
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. José Rogelio Alanís García
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgda. Isabel Cristina Porras Odriozola

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgda. Lorena Josefina Pérez Romo

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Córdova del Valle
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgda. María Dolores Núñez Solorio

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio
Mgda. Ana Marcela Zatarain Barrett

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Estrever Escamilla
Mgdo. Jorge Isaac Lagunes Leano
Mgdo. Enrique Martínez Guzmán

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Michele Franco González
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Benítez
Mgdo. José Manuel Torres Ángel

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro
Mgdo. Carlos López Cruz
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Roberto Fraga Jiménez
Mgda. Ileana Moreno Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Luisa Cervantes Ayala
Mgdo. Óscar Palomo Carrasco
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Alma Delia Aguilar Chávez Nava
Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Gallardo Vara
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jean Claude André Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Antonio Cruz Ramos
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgdo. Günther Demián Hernández Núñez
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Abel Méndez Corona
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgda. Ana María Ibarra Olguín

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero
Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Pedro Esteban Penagos López

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Díaz Núñez
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Gómora

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez
Mgda. Dalila Quero Juárez
Mgdo. Diego Alejandro Ramírez Velázquez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Carmina Cortés Rodríguez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Amanda Roberta García González
Mgdo. Rolando González Licona

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya
Mgdo. Armando Cruz Espinosa

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Miguel Antonio Núñez Valadez
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Vigésimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador Alvarado López
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgdo. Fernando Silva García

**Vigésimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgdo. Fernando Issac Ibarra Gómez
Mgda. Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro

**Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. David García Sarubbi
Mgda. Rosa González Valdés
Mgdo. Víctor Hugo Velázquez Rosas

**Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos
Mgda. Fabiana Estrada Tena
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz
Mgdo. Francisco García Sandoval

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. José Luis Cruz Álvarez
Mgda. Emma Gaspar Santana
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgda. Iliana Fabricia Contreras Perales

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Cecilia Armengol Alonso
Mgda. Sofía Verónica Ávalos Díaz
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Mónica Cacho Maldonado
Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy
Mgda. Yazmín Eréndira Ruiz Ruiz

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgdo. Israel Flores Rodríguez
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Mario Gerardo Avante Juárez
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Rangel Ramírez
Mgda. Ma. Luz Silva Santillán

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán
Mgda. María Dolores Concepción Igareda Diez Sollano

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgda. Judith Moctezuma Olvera

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgda. Gabriela Eleonora Cortés Araujo
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Adín Antonio de León Gálvez
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Villalpando Bravo
Mgdo. Benito Arnulfo Zurita Infante

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán
Mgdo. Ricardo Manuel Martínez Estrada

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Genaro Rivera
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal
Mgda. Estela Berenice Vargas Bravo Piedras

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo
Mgdo. Francisco Peñaloza Heras
Mgda. Laura Serrano Alderete

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgda. Rebeca Patricia Ortiz Alfie

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Ángela Teresita de Jesús Estrada Esparza
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María de Lourdes Margarita García Galicia
Mgdo. Tomás Martínez Tejeda
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Norma Delgado Bugarín
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar
Mgdo. Ángel Ponce Peña

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador Hernández Hernández
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Nelda Gabriela González García
Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Orduña Sosa

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Miguel Bonilla López
Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Eugenia Gómez Villanueva
Mgdo. Armando Ismael Maitret Hernández
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz

**Primer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Mgdo. Jacob Troncoso Ávila
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgda. Olga Lidia Treviño Berrones

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Ricardo Garduño Pasten
Mgdo. Julio César Gutiérrez Guadarrama
Mgdo. José Nieves Luna Castro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Ricardo Paredes Calderón
Mgdo. Raúl Valerio Ramírez
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Irma Rivero Ortiz
Mgdo. Jaime Santana Turrall
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Adela Domínguez Salazar
Mgda. Julia María del Carmen García González

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo
Mgdo. Alberto Roldán Olvera

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. David Cortés Martínez
Mgdo. Carlos Hugo Luna Baraibar
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Raúl Angulo Garfias
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgda. Gabriela Elena Ortiz González

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Victorino Hernández Infante
Mgda. Mireya Meléndez Almaraz
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Breyman Labastida Martínez
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno

**Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito
con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Eduardo Castillo Robles
Mgdo. Manuel Muñoz Bastida

**Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito
con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza
Mgdo. José Clemente Cervantes

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. Manuel Augusto Castro López
Mgdo. Abel Aureliano Narváez Solís

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Angélica Marina Díaz Pérez
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Manuel Cano Máynez
Mgda. Fabiola Moreno Pérez
Mgdo. Taide Noel Sánchez Núñez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gloria Avecia Solano
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Gerardo Vázquez Morales

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jesús Cortez Sandoval
Mgdo. René Olvera Gamboa
Mgdo. Emilio Enrique Pedroza Montes

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez
Mgdo. José Luis Gómez Avilés
Mgdo. César Thomé González

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Pablo Enríquez Rosas

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Oscar Hernández Peraza
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Oscar Naranjo Ahumada
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Leonel Medina Rubio
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgda. Lucitania García Ortiz
Mgdo. Alberto Miguel Ruiz Matías

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Martín Ángel Gamboa Banda
Mgdo. Ubaldo García Armas
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Gerardo Torres García
Mgda. Jesicca Villafuerte Alemán

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Edgar Israel Flores del Toro
Mgdo. Paulino López Millán
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Jesús Antonio Sepúlveda Castro
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jesús Alberto Ávila Garavito
Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Cecilia Peña Covarrubias
Mgdo. Héctor Pérez Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Cecilia Aguilera Ríos
Mgda. Armida Buenrostro Martínez
Mgdo. Miguel Lobato Martínez

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco Javier Munguía Padilla
Mgdo. Germán Ramírez Luquín

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Carlos Aldo Vargas Eguiarte

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera
Mgdo. Mauricio Javier Espinosa Jiménez
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo

Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Helmuth Gerd Putz Botello

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Félix Suástegui Espino

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza
Mgdo. Juan Antonio Trejo Espinoza

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia
Mgda. Sandra Elizabeth López Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Abel Anaya García
Mgdo. Édgar Ulises Rentería Cabañez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León
Mgdo. Guillermo Erik Silva González
Mgdo. Óscar Alejandro Zúñiga Vidales

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgda. Angelina Espino Zapata
Mgdo. Jorge Holder Gómez
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Raúl Martínez Martínez

Mgda. María Lizeth Olvera Centeno
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgda. Karina Córdova Cáñez
Mgdo. Manuel María Morteo Reyes
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Miguel Ángel Betancourt Vázquez
Mgda. Luz Elba De la Torre Orozco
Mgdo. Luis Fernando Zúñiga Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgda. María del Rosario Parada Ruiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Israel Hernández Tirado
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Federico Rodríguez Celis

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Alejandra Jarquín Carrasco
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza
Mgdo. Gabriel Alejandro Zúñiga Romero

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Araceli Trinidad Delgado
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. José Luis Moya Flores

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Manuel Díaz Infante Márquez
Mgdo. Armando Mata Morales
Mgdo. Arturo Gamaliel Ruiz Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez
Mgdo. Alfredo Aragón Jiménez Castro
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Set Leonel López Gianopoulos
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez

Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla
Mgdo. Miguel Mendoza Montes

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgda. Gloria García Reyes
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima

**Primer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria
Mgda. Adriana Matzayani Sánchez Romo

**Segundo Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Rafael Remes Ojeda
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Antonio Soto Martínez
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Luis García Sedas
Mgda. Naela Márquez Hernández
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Alfonso Ortiz López
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgda. Nadia Villanueva Vázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.

Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés

Mgdo. José Manuel De Alba De Alba

Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.

Mgdo. Martín Jesús García Monroy

Mgdo. David Gustavo León Hernández

Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.

Mgda. Cándida Hernández Ojeda

Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa

**Primer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.

Mgda. María Guadalupe Cruz Arellano

Mgdo. Carlos Alberto González García

Mgdo. Tomás Zurita García

**Segundo Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.

Mgda. Selina Haidé Avante Juárez

Mgda. Marisol Barajas Cruz
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza
Mgdo. Enrique Torres Segura

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Victoriano Eduardo Alanís García
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. José Ávalos Cota
Mgdo. Miguel Negrete García
Mgdo. Gerardo Ortiz Pérez de los Reyes

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgda. Ana Luisa Beltrán González
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Fernando Estrada Vásquez

Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

Mgdo. Héctor Alejandro Treviño de la Garza

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez

Mgdo. Iván Millán Escalera

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández

Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Mgda. María Elena Recio Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. José Manuel de la Fuente Pérez

Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

Mgdo. David Macario González Quiroz

**Segundo Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Benito Eliseo García Zamudio

Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Alejandro Andraca Carrera
Mgdo. José Antonio Montoya García

**Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. Nelsson Pedraza Sotelo
Mgdo. Francisco Saldaña Arrambide

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. José Javier Martínez Vega

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco
Mgda. María Lucila Mejía Acevedo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. Oscar Fernando Hernández Bautista

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgdo. Alfredo Rafael López Jiménez
Mgdo. José Luis Sierra López

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Jaime Flores Cruz
Mgda. Margarita Nahuatt Javier

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Eduardo Antonio Méndez Granado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Salvador Fernández León
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Cuauhtémoc Cárlock Sánchez
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Alfredo Barrera Flores
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Refugio Noel Montoya Moreno
Mgdo. Jorge Armando Wong Aceituno

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. José Luis Gómez Martínez
Mgdo. Héctor Riveros Caraza

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. David Huerta Mora
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado
Mgdo. José Valle Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgda. Désirée Cataneo Dávila
Mgdo. Miguel Ángel Mancilla Núñez
Mgdo. Horacio Ortiz González

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila
Mgdo. Fernando López Tovar
Mgdo. Mario Oscar Lugo Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Noé Herrera Perea

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgdo. Ulises Torres Baltazar

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas

Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero
Mgdo. Iván Gabriel Romero Figueroa

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Mgda. Blanca Evelia Parra Meza
Mgdo. Alejandro Vega Nieto
Mgda. Ma. de Lourdes Villagómez Guillón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Gilberto Estrada Torres
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Rogelio Alberto Montoya Rodríguez
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Angélica Ramírez Trejo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Alfredo López Cruz

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.
Mgdo. Juan Carlos Esper Félix
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Víctor Hugo Cortés Sibaja
Mgda. Elizabeth Franco Cervantes
Mgdo. Fabricio Fabio Villegas Estudillo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez
Mgda. Adriana Alejandra Ramos León

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. Luz Idalia Osorio Rojas

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno
Mgdo. Juan Carlos Moreno López

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano
Mgdo. Teddy Abraham Torres López

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgda. Raquel Flores García
Mgda. Julia Ramírez Alvarado
Mgdo. René Rubio Escobar

**Segundo Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar de la Octava Región**

Mérida, Yuc.
Mgda. Mirza Estela Be Herrera
Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado
Mgdo. Alejandro Rodríguez Escobar
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola
Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández
Mgda. Marta Olivia Tello Acuña

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Juan Manuel García Arreguín
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Rubén David Aguilar Santibáñez
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Francisco Domínguez Castelo

Mgdo. Joaquín Gallegos Flores

Mgdo. Gustavo Gallegos Morales

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Isaías Corona Coronado

Mgdo. David Guerrero Espriú

Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Manuel Juárez Molina

Mgda. Karla Gisel Martínez Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya

Mgdo. Alejandro Gracia Gómez

Mgdo. Domingo Romero Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.

Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar

Mgdo. Roberto Hoyos Aponte

Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.

Mgdo. Francisco Javier Araujo Aguilar

Mgdo. Adrián Rivera López

Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.

Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta

Mgdo. Armando Díaz López

Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.

Mgdo. Arturo Hernández Torres

Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez

Mgda. Renata Giliola Suárez Téllez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.

Mgda. Irma Caudillo Peña

Mgdo. Arturo González Padrón

Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. J. Guadalupe Bustamante Guerrero
Mgdo. Mario César Flores Muñoz
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gustavo Almendárez García
Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo
Mgda. Rafaela Madrid Padilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera
Mgdo. José Martín Hernández Simental

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Rafael Rivera Durón
Mgda. Nancy Elizabeth Sánchez Corona

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Arturo Alberto González Ferreiro
Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora
Mgdo. José de Jesús González Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Héctor Guzmán Castillo
Mgdo. Julio Ramos Salas
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Roberto Blanco Gómez
Mgda. María Guadalupe Contreras Jurado
Mgdo. Ricardo Martínez Carbajal

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgdo. David Rodríguez Matha

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alfredo Cid García
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla
Mgda. Yolanda Velázquez Rebollo

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera

Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Enrique Magaña Díaz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Edgar Genaro Cedillo Velázquez
Mgdo. Everardo Orbe de la O
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Carlos Anuar Jaimes Torres
Mgda. Nancy Ortiz Chavarría
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgdo. Jesús Garza Villarreal

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Víctor Hugo Alejo Guerrero
Mgdo. Daniel Ricardo Flores López
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito**

Tampico, Tamps.
Mgdo. Oscar Maycott Morales
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Javier Loyola Zosa

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Carlos Martín Hernández Carlos

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Mauricio Fernández de la Mora
Mgdo. Artemio Hernández González
Mgdo. Rogelio Josué Martínez Jasso

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Osbaldo López García

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Fidel Quiñones Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Pedro Guerrero Trejo
Mgdo. Alejandro Jiménez López

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgdo. Jorge Eduardo Espinosa Luna

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Lucio Leyva Nava
Mgda. Estela Platero Salado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Alberto Emilio Carmona
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega
Mgdo. Basilio Rojas Zimbrón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Luis Arroyo Alcántar
Mgdo. Justino Gallegos Escobar
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Hanz Eduardo López Muñoz
Mgdo. Carlos Alberto Martínez Hernández
Mgdo. Eustacio Esteban Salinas Wolberg

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgda. Marisol Castañeda Pérez
Mgda. Laura Granados Guerrero

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgda. María de Jesús Paola Castro Nava
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Eligio Nicolás Lerma Moreno
Mgdo. J. Guadalupe Tafoya Hernández
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Eduardo Antonio Loredó Moreleón

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. Francisco Olmos Avilez

Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Juan García Orozco

Mgdo. Víctorino Rojas Rivera

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Marcelino Ángel Ramírez

Mgdo. Fernando Rochín García

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez

Mgdo. Daniel Jáuregui Quintero

Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huezó

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.

Mgdo. Leopoldo Hernández Carrillo

Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.

Mgdo. Carlos Carmona Gracia

Mgdo. José Dekar de Jesús Arreola

Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.

Mgdo. José Luis Delgado Gaytán

Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González

Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.

Mgdo. Édgar Rafael Juárez Amador

Mgdo. J. Jesús López Arias

Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.

Mgdo. José Antonio Belda Rodríguez

Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.

Mgda. María Adriana Barrera Barranco

Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.
Mgdo. Leonel Jesús Hidalgo
Mgdo. Jorge Mercado Mejía

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca
Mgdo. Juan Pablo Rivera Juárez
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez
Mgdo. Juan Carlos Zamora Tejeda

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Félix Rogelio García Hernández
Mgdo. Juan Carlos Hinojosa Zamora
Mgdo. Máximo Ariel Torres Quevedo

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Leonardo González Martínez
Mgdo. Alejandro López Bravo
Mgdo. David Pérez Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgda. Patricia Mújica López
Mgdo. Guillermo Tafoya Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgda. Yolanda Islas Hernández

Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. Christian Omar González Segovia
Mgdo. Mario Toraya

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla
Mgdo. Joel Fernando Tinajero Jiménez

Tercera Parte
SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1 POR PRECEDENTES

BENEFICIARIOS CONTROLADORES. EL SISTEMA NORMATIVO INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 32-B TER, 32-B QUÁTER Y 32-B QUINQUIES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO POR LAS REGLAS 2.1.47, FRACCIÓN XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 Y 2.8.1.22 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022, QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE IDENTIFICAR, OBTENER, CONSERVAR Y PROPORCIONAR AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LA INFORMACIÓN FIDE-DIGNA, COMPLETA Y ACTUALIZADA RELACIONADA CON AQUÉLLOS, AL ESTABLECER A QUIÉNES LES RECAE TAL CARÁCTER Y EMPLEAR LA EXPRESIÓN "CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA", NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022).

BENEFICIARIOS CONTROLADORES. EL SISTEMA NORMATIVO INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 32-B TER, 32-B QUÁTER Y 32-B QUINQUIES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO POR LAS REGLAS 2.1.47, FRACCIÓN XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 Y 2.8.1.22 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022, QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE OBTENER Y CONSERVAR, COMO PARTE DE LA CONTABILIDAD, Y DE PROPORCIONAR AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUANDO ASÍ LO REQUIERA, LA INFORMACIÓN FIDEDIGNA, COMPLETA Y ACTUALIZADA RELACIONADA CON AQUÉLLOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022).



AMPARO EN REVISIÓN 109/2023. CASTILLO BORBOLLA Y ASESORES, S.C. Y OTRAS. 14 DE JUNIO DE 2023. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LORETTA ORTIZ AHLF, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: LUIS ENRIQUE GARCÍA DE LA MORA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	10-12
II.	OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA	El recurso de revisión principal y su adhesión son oportunos, fueron presentados por parte legitimada y resultan procedentes.	12
III.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	No existen causas de improcedencia pendientes de estudio, ni se advierte de oficio alguna diversa a las ya analizadas por el Tribunal Colegiado del conocimiento.	13
IV.	PRECISIÓN DE LA LITIS	La materia del presente recurso consiste en analizar la regularidad constitucional de los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del Código Fiscal de la Federación, así como de las reglas 2.1.47 fracción XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 y 2.8.1.22 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.	13-22
V.	ESTUDIO DE FONDO	Se califican como infundados e inoperantes los conceptos de violación formulados por las quejas. Se señala que toda vez que la medida impuesta obedece a una finalidad constitucionalmente válida y objetiva, es adecuada, racional y proporcional en sentido estricto, debe declararse infundado el planteamiento en estudio, debido a que la norma reclamada supera el <i>test de proporcionalidad</i> .	22-61



Además, se concluye que las consideraciones tomadas en cuenta en el proceso legislativo son suficientes para dar origen al sistema normativo cuya inconstitucionalidad aquí se cuestiona, pues el legislador ordinario recogió los motivos sustentados en la iniciativa de ley, con los que el Ejecutivo Federal justificó el origen de la medida; a saber, cumplir los compromisos internacionales en materia de intercambio de información y la implementación de estrategias contra diversas actividades ilícitas de orden financiero.

Efectivamente, ya que al estar frente a una medida cuya motivación es ordinaria, se estima suficiente que en el proceso legislativo se señalara que tomando en consideración el entorno social, no sólo era necesario cumplir los compromisos internacionales en materia de intercambio de información de manera aislada, sino, que ello a su vez obedece a generar óptimas condiciones para combatir actividades ilícitas de naturaleza financiera.

Por otra parte, no se advierte que la restricción contenida en la fracción XXI de la regla 2.1.47 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós, al establecer que no podrán ser objeto de la facilidad prevista en dicha regla las consultas que versen sobre disposiciones en materia de beneficiario controlador a que se refieren los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del Código Fiscal de la Federación (información), sea contraria a los principios de *seguridad jurídica y de legalidad*.



VI.	DECISIÓN	ÚNICO.—En la materia de la revisión, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a las quejas contra los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del Código Fiscal de la Federación, así como de las reglas 2.1.47, fracción XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 y 2.8.1.22 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal 2022.	61-62
-----	-----------------	--	-------

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **catorce de junio de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 109/2023, interpuesto por Castillo Borbolla y Asesores, Sociedad Civil y otras, contra la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, en el juicio de amparo indirecto 167/2022.

El problema jurídico que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar la constitucionalidad de los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del Código Fiscal de la Federación, así como de las reglas 2.1.47, fracción XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 y 2.8.1.22 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES

1. **Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el quince de febrero de dos mil veintidós,¹ Castillo Borbolla y Asesores, Sociedad Civil y otras,² pro-

¹ En la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México.

² Reingeniería Patrimonial y Corporativa, Sociedad Anónima de Capital Variable; Diseño Inmobiliario, Sociedad Anónima de Capital Variable; Bp Intelligence, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable; Fynotej Energy, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable; Grupo Fibrafelt, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable; Fynotej, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable; Hilaturas Fynotej, Sociedad Anónima de Capital Variable;



movieron juicio de amparo indirecto contra las autoridades y respecto de los actos siguientes:

- Del Congreso de la Unión, integrado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, reclamaron la aprobación y expedición del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos", publicado el doce de noviembre de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación; en específico, los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter, 32-B Quinquies, 84-M y 84-N del Código Fiscal de la Federación.
- Del presidente de la República reclamaron la promulgación del citado decreto; concretamente, las porciones normativas recién mencionadas.
- De la jefa del Servicio de Administración Tributaria reclamaron la ejecución de los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter, 32-B Quinquies, 84-M y 84-N del Código Fiscal de la Federación; así como la expedición de las reglas 2.8.1.20, 2.8.1.21,

Soluciones Integrales de Autotransporte y Equipo Industrial Kaltran, Sociedad Anónima de Capital Variable; Macedo Urquiza y Asociados, Sociedad Anónima de Capital Variable; Grupo Gallardo, Sociedad Anónima de Capital Variable; Pintacomex, Sociedad Anónima de Capital Variable; Vázquez Gallardo y Asociados, Sociedad Civil; Administraciones Rahca, Sociedad Anónima de Capital Variable; Soluciones Profesionales en Informática, Sociedad Anónima de Capital Variable; Rahca, Sociedad Anónima de Capital Variable; Jabón y Grasas, Sociedad Anónima de Capital Variable; Uco By Products, Sociedad Anónima de Capital Variable; Inmobiliaria Ciga, Sociedad Anónima de Capital Variable; Industrias Farina, Sociedad Anónima de Capital Variable; Administradora Hotelera Opus, Sociedad Anónima de Capital Variable; Servicios de Distribución de Jilotepec, Sociedad Anónima de Capital Variable; Transportes Modelo de Jilo, Sociedad Anónima de Capital Variable; Compañía Comercializadora de Jilotepec, Sociedad Anónima de Capital Variable; Inmobiliaria La Roca de Jilotepec, Sociedad Anónima de Capital Variable; Inmobiliaria Modelo de Jilotepec, Sociedad Anónima de Capital Variable; Servicios Modernos de Jilotepec, Sociedad Anónima de Capital Variable; Gas Modelo de Jilo, Sociedad Anónima de Capital Variable, Gas Modelo de Jilotepec, Sociedad Anónima de Capital Variable; Administradora de Colegios Arboledas, Sociedad Civil; Tormay Consultoría y Servicios, Sociedad Anónima de Capital Variable; Centro de Educación Integral Oriente Arboledas, Sociedad Civil; Avante Ingenieros, Sociedad Anónima de Capital Variable; Corporativo Avante, Sociedad Anónima de Capital Variable; Equipos de Proceso, Sociedad Anónima de Capital Variable; Ingeniería Sigma, Sociedad Anónima; Swequipos, Sociedad Anónima de Capital Variable; y Eriez Equipos Magnéticos, Sociedad Anónima de Capital Variable.



2.8.1.22 y 2.1.47, fracción XXI, de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

2. Las quejas señalaron como derechos fundamentales violados los reconocidos en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, narraron los principales antecedentes del caso e hicieron valer los conceptos de violación que estimaron pertinentes.

3. También precisaron que las normas reclamadas fueron impugnadas como parte de un sistema normativo en torno a la obligación de identificar, obtener, conservar y proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, la información de los beneficiarios controladores en la forma y términos que dicha autoridad determine mediante reglas de carácter general, así como las sanciones aplicables en caso de incumplimiento.

4. **Admisión y trámite.** Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, donde se registró con el número 167/2022 y se admitió a trámite.³

5. **Sentencia de amparo.** Seguidos los trámites legales conducentes, el dieciocho de abril de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia constitucional y, el diecinueve de mayo de ese mismo año, el juzgador dictó sentencia en la que resolvió sobreseer en el juicio con base en las consideraciones siguientes:

- En el considerando tercero, precisó que la jefa del Servicio de Administración Tributaria negó la existencia del acto consistente en la aplicación de los artículos impugnados y, en vista de que dicha negativa no fue desvirtuada por las quejas, sobreseyó en el juicio en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

- En el considerando cuarto, reconoció la existencia de los actos atribuidos al Congreso de la Unión y al presidente de la República consistentes en la discusión, aprobación y promulgación, en el ámbito de sus respectivas compe-

³ Acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veintidós.



tencias, de los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter, 32-B Quinquies, 84-M y 84-N del Código Fiscal de la Federación.

- También tuvo por cierto el acto atribuido a la jefa de Administración Tributaria consistente en la expedición de las reglas 2.8.1.20, 2.8.1.21, 2.8.1.22 y 2.1.47, fracción XXI, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.

- En el considerando quinto, analizó la procedencia del juicio y respecto a los actos consistentes en la expedición y promulgación de los preceptos legales reclamados, estimó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo, ante la falta de conceptos de violación enderezados en su contra.

- Y en cuanto a las normas generales reclamadas, concluyó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo porque, en su opinión, si bien las normas obligan a las personas morales a recabar, mantener y actualizar la información relativa a sus beneficiarios controladores como parte de su contabilidad, lo cierto es que son de naturaleza heteroaplicativa porque no causaron una afectación en las esferas jurídicas de las quejas con motivo de su entrada en vigor, ya que requieren de un acto concreto de aplicación para su individualización, a saber: que el Servicio de Administración Tributaria les solicite la presentación de la información de sus beneficiarios controladores; o bien, la imposición de la sanción respectiva en caso de incumplimiento.

6. Con motivo de lo anterior, el juzgador sobreseyó en el juicio con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

7. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia recién mencionada, mediante escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil veintidós,⁴ las quejas interpusieron recurso de revisión.

⁴ A través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.



8. **Admisión y trámite.** Por cuestión de turno, correspondió conocer del recurso al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito,⁵ el que lo registró con el número 304/2022 y lo admitió a trámite.

9. También tuvo por admitidos⁶ los recursos de revisión adhesiva interpuestos por la jefa del Servicio de Administración Tributaria⁷ y el presidente de la República.⁸

10. **Resolución del Tribunal Colegiado de Circuito.** En sesión de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado del conocimiento dictó resolución en la que resolvió lo siguiente:

- En el considerando sexto, dejó firme el sobreseimiento decretado respecto del acto atribuido a la jefa del Servicio de Administración Tributaria (aplicación de los artículos impugnados), así como los actos consistentes en la expedición y promulgación de los preceptos legales reclamados, ante su falta de impugnación.

- En el considerando séptimo, confirmó el sobreseimiento decretado en relación con los artículos 84-M y 84-N del Código Fiscal de la Federación por su naturaleza heteroaplicativa, dado que es indispensable que exista un acto de aplicación en el que la autoridad fiscal determine que: **(I)** la existencia de una conducta por parte del contribuyente contraria a sus obligaciones en materia de beneficiarios controladores; **(II)** que esa conducta sea calificada como infracción en los términos ahí previstos; y, **(III)** que se imponga la multa correspondiente.

- De ahí que estimó que los artículos 84-M y 84-N del Código Fiscal de la Federación no pueden ser considerados como parte del sistema normativo impugnado, en tanto que sólo establecen las infracciones y las sanciones respectivas en caso de incumplimiento de la obligación controvertida en materia de beneficiarios controladores.

⁵ Acuerdo de dos diez de junio de dos mil veintidós.

⁶ Proveídos de veintiuno y veintidós de junio, ambos de dos mil veintidós, respectivamente.

⁷ Mediante oficio presentado el veinte de junio de dos mil veintidós en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

⁸ Por oficio recibido el veinte de junio de dos mil veintidós a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.



- En otro segmento del mismo punto considerativo, calificó fundados los agravios propuestos en la revisión principal en torno a la procedencia del juicio respecto de los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinques del Código Fiscal de la Federación, así como de las reglas 2.8.1.20, 2.8.1.21, 2.8.1.22 y 2.1.47, fracción XXI, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, e infundados los planteamientos formulados en las revisiones adhesivas sobre dicho aspecto.

- Para justificar su decisión, en primer lugar, expuso que el sistema normativo impugnado impone a las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios en caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes tratándose de cualquier otra figura jurídica, la obligación de obtener y conservar, como parte de su contabilidad, y proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, la información fidedigna, completa y actualizada de sus beneficiarios controladores.

- Es decir, que la obligación impuesta a partir de las adiciones a la legislación tributaria no se limita a "proporcionar" la información relacionada con los beneficiarios controladores, sino que también implica "obtener y conservar" dicha información.

- Por tales motivos, sostuvo que desde el inicio de la vigencia de las normas reclamadas, las personas morales deben llevar a cabo las acciones que estimen pertinentes para cumplir con la obligación controvertida, a través de las cuales recaben la información relacionada con los beneficiarios controladores, con el fin de prevenir un posible requerimiento de información por parte del Servicio de Administración Tributaria.

- Máxime que en las reglas impugnadas se detallan precisamente los mecanismos para identificar, obtener y conservar la información actualizada sobre los beneficiarios controladores, esto es, las acciones que deben ser implementadas por los destinatarios de las normas.

- De ahí que, a su consideración, resulta válido concluir que la sola entrada en vigor de las disposiciones reclamadas ha introducido de manera inmediata obligaciones contables a cargo de los contribuyentes respecto de las cuales no



pueden excusarse, en tanto que existe la posibilidad de que la información relacionada con sus beneficiarios controladores sea requerida por la autoridad fiscal en cualquier momento.

- Por lo que levantó el sobreseimiento decretado en relación con el sistema normativo impugnado, dada la naturaleza autoaplicativa de las normas generales que lo conforman.

- Finalmente, en el considerando noveno, el Tribunal Colegiado del conocimiento reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del problema de constitucionalidad subsistente en torno a los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del Código Fiscal de la Federación, así como de las reglas 2.8.1.20, 2.8.1.21, 2.8.1.22 y 2.1.47, fracción XXI, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.

- Y precisó que, si bien respecto de estas últimas se actualiza su competencia delegada para conocer de los planteamientos formulados en su contra, lo cierto es que por haber sido impugnadas como parte de un sistema normativo resulta necesario analizar previamente los argumentos propuestos por las quejas en la demanda de amparo contra los preceptos legales reclamados.

11. Con los argumentos en alusión, el órgano jurisdiccional modificó la sentencia que sobreseyó en el juicio y, parcialmente revocó el sobreseimiento decretado; asimismo, remitió los autos a este Máximo Tribunal para conocer del problema de constitucionalidad subsistente en torno a los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del Código Fiscal de la Federación, así como de las reglas 2.8.1.20, 2.8.1.21, 2.8.1.22 y 2.1.47, fracción XXI, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.

12. **Trámite ante la Suprema Corte.** Por acuerdo de quince de febrero de dos mil veintitrés, la Ministra presidenta asumió competencia originaria para conocer del asunto, registró los recursos de revisión principal y adhesivas con el número 109/2023 y los admitió a trámite, turnó el expediente a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para su estudio y ordenó su radicación en la Segunda Sala.

13. **Avocamiento.** En proveído de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el presidente de esta Segunda Sala instruyó el avocamiento del asunto y, una



vez debidamente integrado el expediente, se remitieron los autos a la Ministra ponente para la elaboración del proyecto de resolución.

14. **Publicación.** El proyecto de resolución de esta sentencia fue publicado oportunamente en términos de lo dispuesto por los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo.

I. COMPETENCIA

15. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 83 de la Ley de Amparo;¹⁰ 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;¹¹ en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 1/2023.¹²

⁹ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad."

¹⁰ **Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad."

¹¹ **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

...

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad."

¹² **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

...

"La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo. ..."



16. Ello es así por tratarse de un asunto de naturaleza administrativa competencia de esta Sala, cuya resolución no amerita la intervención del Tribunal Pleno.

17. Es necesario tener en cuenta que en el asunto que nos ocupa, esta Segunda Sala es legalmente competente para conocer de la constitucionalidad de las reglas 2.1.47, fracción XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 y 2.8.1.22 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, toda vez que dichas normas generales se controvierten como un sistema normativo en relación con los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del Código Fiscal de la Federación.

18. En efecto, pues el texto de las normas generales reclamadas versa sobre la facultad que se le otorga al Servicio de Administración Tributaria para recabar información relacionada con los beneficiarios controladores de los sujetos obligados.¹³

19. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán.

II. OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

20. Es innecesario verificar la oportunidad en la presentación de los recursos y la legitimación de los respectivos promoventes, así como la procedencia de las revisiones principal y adhesivas, toda vez que dichos presupuestos proce-

"TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."

¹³ Ver jurisprudencia 2a./J. 100/2008, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 400, registro digital: 169558.



sales ya han sido analizados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.¹⁴

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

21. No existen causas de improcedencia pendientes de estudio, ni se advierte de oficio alguna diversa a las ya analizadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.¹⁵

22. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán.

IV. PRECISIÓN DE LA LITIS

23. La materia del presente recurso consiste en analizar la regularidad constitucional de los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del Código Fiscal de la Federación, así como de las reglas 2.1.47, fracción XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 y 2.8.1.22 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.

24. Cabe destacar que, en ciertos segmentos, su análisis se llevará a cabo de manera conjunta, ya que la peticionaria de amparo lo combate como un sistema normativo.

25. A continuación, se citan las normas generales reclamadas:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 32-B Ter. Las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes

¹⁴ Véase considerandos segundo, tercero y cuarto de la resolución de diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

¹⁵ Véase considerando octavo de la resolución de diecinueve de enero de dos mil veintitrés.



o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, están obligadas a obtener y conservar, como parte de su contabilidad, y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, cuando dicha autoridad así lo requiera, la información fidedigna, completa y actualizada de sus beneficiarios controladores, en la forma y términos que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general. Esta información podrá suministrarse a las autoridades fiscales extranjeras, previa solicitud y al amparo de un tratado internacional en vigor del que México sea parte, que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, en términos del artículo 69, sexto párrafo del presente Código.

"El Servicio de Administración Tributaria notificará a las personas morales; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes en el caso de cualquier otra figura jurídica obligada; así como, a terceros con ellos relacionados, la solicitud de información de sus beneficiarios controladores de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento. Dicha información deberá ser proporcionada dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la solicitud. Este plazo se podrá ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, siempre y cuando medie solicitud de prórroga debidamente justificada y ésta se presente previo al cumplimiento del plazo anteriormente mencionado.

"Los notarios, corredores y cualquier otra persona que intervenga en la formación o celebración de los contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de dichas personas o celebración de fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica, así como las entidades financieras y los integrantes del sistema financiero para fines de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tratándose de la información relativa a cuentas financieras, estarán obligados con motivo de su intervención a obtener la información para identificar a los beneficiarios controladores y a adoptar las medidas razonables a fin de comprobar su identidad, para proporcionarla al Servicio de Administración Tributaria cuando dicha autoridad así lo requiera, en la forma y términos que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.

"Cuando el Servicio de Administración Tributaria requiera a los sujetos referidos en el párrafo anterior la información relativa a los beneficiarios contro-



ladores, el plazo para proporcionarla será el establecido en el segundo párrafo de este artículo. Este plazo se podrá ampliar por la autoridad fiscal por diez días más, siempre y cuando medie solicitud de prórroga debidamente justificada y ésta se presente previo al cumplimiento del plazo anteriormente mencionado.

"Los registros públicos en la Ciudad de México y en los Estados de la República, la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, coadyuvarán con el Servicio de Administración Tributaria, a través de la celebración de convenios de colaboración o de intercambio de información y en cualquiera otra forma que autoricen las disposiciones aplicables, para corroborar la exactitud y veracidad de la información que sea proporcionada por las personas morales; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes en el caso de cualquier otra figura jurídica obligada; terceros con ellos relacionados; personas que intervengan en la celebración de contratos o actos jurídicos, así como entidades financieras e integrantes del sistema financiero relativa a beneficiarios controladores."

"Artículo 32-B Quáter. Para efectos de este Código se entenderá por beneficiario controlador a la persona física o grupo de personas físicas que:

"I. Directamente o por medio de otra u otras o de cualquier acto jurídico, obtiene u obtienen el beneficio derivado de su participación en una persona moral, un fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, así como de cualquier otro acto jurídico, o es quien o quienes en última instancia ejerce o ejercen los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o en cuyo nombre se realiza una transacción, aun y cuando lo haga o hagan de forma contingente.

"II. Directa, indirectamente o de forma contingente, ejerzan el control de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

"Se entiende que una persona física o grupo de personas físicas ejerce el control cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o por cualquier otro acto jurídico, puede o pueden:



"a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes.

"b) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 15 % del capital social o bien.

"c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

"Tratándose de fideicomisos, se considerarán beneficiarios controladores el fideicomitente o fideicomitentes, el fiduciario, el fideicomisario o fideicomisarios, así como cualquier otra persona involucrada y que ejerza, en última instancia, el control efectivo en el contrato, aún de forma contingente. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

"Para la interpretación de lo dispuesto en este artículo serán aplicables las Recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional y por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales organizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, acorde a los estándares internacionales de los que México forma parte, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia de las disposiciones fiscales mexicanas."

"Artículo 32-B Quinquies. Las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, deberán mantener actualizada la información referente a los beneficiarios controladores a que se refiere el artículo 32-B Ter de este Código. Cuando haya modificaciones en la identidad o participación de los beneficiarios controladores, las personas morales; las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, deberán actualizar dicha información dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya suscitado la modificación de que se trate.



"El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este artículo."

Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós

Opción para presentar consultas sobre la interpretación o aplicación de disposiciones fiscales

"**2.1.47.** Para los efectos del artículo 34 del CFF, el SAT podrá resolver las consultas sobre la interpretación o aplicación de disposiciones fiscales que formulen los interesados, relacionadas con situaciones concretas que aún no se han realizado, siempre que se presenten de conformidad con la ficha de trámite 261/CFF 'Consultas en línea sobre la interpretación o aplicación de disposiciones fiscales', contenida en el Anexo 1-A.

"No podrán ser objeto de la facilidad prevista en esta regla las consultas que versen sobre los siguientes sujetos y materias:

"...

"**XXI.** Disposiciones en materia de beneficiario controlador a que se refieren los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del CFF, así como las infracciones y sanciones que establecen los artículos 84-M y 84-N del propio ordenamiento. ..."

Criterios para la determinación de la condición de beneficiario controlador de las personas morales

"**2.8.1.20.** Para los efectos del artículo 32-B Ter del CFF, en la identificación de los beneficiarios controladores, las personas morales, deberán aplicar lo dispuesto en el artículo 32-B Quáter, fracciones I y II, incisos a), b) y c) de forma sucesiva, como criterios para su determinación, de tal modo que cuando lo previsto en la fracción I del artículo 32-B Quáter del CFF ha sido aplicado, pero no ha resultado en la identificación del beneficiario controlador, se deberá aplicar lo previsto en la fracción II, incisos a), b) y c) de dicha disposición.



"Para efectos de la obtención de la información a que se refiere el artículo 32-B Ter del CFF, las personas morales deberán identificar, verificar y validar la información sobre los beneficiarios controladores, indicando los porcentajes de participación en el capital de la persona moral, incluyendo la información relativa a la cadena de titularidad, en los casos en que el beneficiario controlador lo sea indirectamente. Se entiende por cadena de titularidad el supuesto en que se ostente la propiedad indirecta, a través de otras personas morales. Asimismo, las personas morales también deberán identificar, verificar y validar la información relativa a la cadena de control, en los casos en los que el beneficiario controlador lo sea por medios distintos a la propiedad. Se entiende por cadena de control el supuesto en que se ostente el control indirectamente, a través de otras personas morales, fideicomisos o cualquier otra figura jurídica.

"Cuando no se identifique a persona física alguna bajo los criterios establecidos en esta regla, en relación con el artículo 32-B Quáter del CFF, se considerará como beneficiario controlador a la persona física que ocupe el cargo de administrador único de la persona moral o equivalente. En caso de que la persona moral cuente con un consejo de administración u órgano equivalente, cada miembro de dicho consejo se considerará como beneficiario controlador de la persona moral."

Mecanismos para identificar, obtener y conservar la información actualizada sobre el beneficiario controlador

"2.8.1.21. Para los efectos del artículo 32-B Ter, primer y tercer párrafos del CFF, las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, los notarios, corredores y cualquier otra persona que intervenga en la formación o celebración de contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de dichas personas o celebración de fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica, deberán implementar procedimientos de control internos debidamente documentados. Estos procedimientos serán todos aquellos que sean razonables y necesarios para obtener y conservar la información sobre la identificación de los beneficiarios controladores y se considerarán parte de la contabilidad que el SAT podrá requerir.



"Para efectos de lo establecido en los artículos 32-B Ter y 32-B Quinquies del CFF, a efecto de obtener y conservar información sobre la identificación de los beneficiarios controladores, las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, según corresponda, los notarios, corredores y cualquier otra persona que intervenga en la formación o celebración de contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de dichas personas o celebración de fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica deberán cuando menos:

"I. Identificar, verificar y validar adecuadamente al beneficiario controlador de las personas morales, los fideicomisos y de cualquier otra figura jurídica.

"Para efectos de lo anterior, las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, según corresponda, requerirán de la(s) persona(s) que pueda(n) considerarse como beneficiario(s) controlador(es), conforme a lo dispuesto en el artículo 32-B Quáter del CFF, para que revelen su identidad, y proporcionen la información que se detalla en la regla 2.8.1.22.

"II. Obtener, conservar y mantener disponible la información fidedigna, completa, adecuada, precisa y actualizada acerca de los datos de la identidad del beneficiario controlador y demás datos que se establecen en la regla 2.8.1.22., para lo cual, las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, según corresponda, deben establecer procedimientos para que la(s) persona(s) que pueda(n) considerarse beneficiario(s) controlador(es) les proporcionen información actualizada de su condición como tales, así como que les informen de cualquier cambio en su condición, para estar en aptitud de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 32-B Quinquies, primer párrafo, del CFF.

"III. Conservar la información del beneficiario controlador, de la cadena de titularidad y de la cadena de control, la documentación que sirva de sustento



para ello, así como la documentación comprobatoria de los procedimientos de control internos a que se refiere el primer párrafo de esta regla, durante el plazo que señala el artículo 30 del CFF.

"**IV.** Proporcionar, permitir el acceso oportuno de las autoridades fiscales y otorgarles todas las facilidades para que accedan a la información, registros, datos y documentos relativos a los beneficiarios controladores.

"Cuando el SAT requiera de los notarios, corredores y cualquier otra persona que intervenga en la formación o celebración de los contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de personas morales o celebración de fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica, información relativa a los beneficiarios controladores, lo hará a través de una solicitud de información que les notificará de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del CFF.

"Las entidades financieras y los integrantes del sistema financiero, para fines de la Ley del ISR, cumplirán con las obligaciones que establece el artículo 32-B Ter, tercer párrafo, del CFF de conformidad con lo que establecen los Anexos 25 y 25-Bis."

Información que mantendrán las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica sobre sus beneficiarios controladores

"**2.8.1.22.** Para los efectos del artículo 32-B Ter, primer párrafo, del CFF, las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, deberán integrar como parte de su contabilidad la siguiente información con respecto de cada beneficiario controlador:

"**I.** Nombres y apellidos completos, los cuales deben corresponder con el documento oficial con el que se haya acreditado la identidad.

"**II.** Alias.



- "III. Fecha de nacimiento. Cuando sea aplicable, fecha de defunción.
- "IV. Sexo.
- "V. País de origen y nacionalidad. En caso de tener más de una, identificarlas todas.
- "VI. CURP o su equivalente, tratándose de otros países o jurisdicciones.
- "VII. País o jurisdicción de residencia para efectos fiscales.
- "VIII. Tipo y número o clave de la identificación oficial.
- "IX. Clave en el RFC o número de identificación fiscal, o su equivalente, en caso de ser residente en el extranjero, para efectos fiscales.
- "X. Estado civil, con identificación del cónyuge y régimen patrimonial, o identificación de la concubina o del concubinario, de ser aplicable.
- "XI. Datos de contacto: correo electrónico y números telefónicos.
- "XII. Domicilio particular y domicilio fiscal.
- "XIII. Relación con la persona moral o calidad que ostenta en el fideicomiso o la figura jurídica, según corresponda.
- "XIV. Grado de participación en la persona moral o en el fideicomiso o figura jurídica, que le permita ejercer los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o efectuar una transacción.
- "XV. Descripción de la forma de participación o control (directo o indirecto).
- "XVI. Número de acciones, partes sociales, participaciones o derechos u equivalentes; serie, clase y valor nominal de las mismas, en el capital de la persona moral.



"XVII. Lugar donde las acciones, partes sociales, participaciones u otros derechos equivalentes se encuentren depositados o en custodia.

"XVIII. Fecha determinada desde la cual la persona física adquirió la condición de beneficiario controlador de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

"XIX. En su caso, proporcionar los datos mencionados en las fracciones que anteceden respecto de quién o quiénes ocupen el cargo de administrador único de la persona moral o equivalente. En caso de que la persona moral cuente con un consejo de administración u órgano equivalente, de cada miembro de dicho consejo.

"XX. Fecha en la que haya acontecido una modificación en la participación o control en la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

"XXI. Tipo de modificación de la participación o control en la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

"XXII. Fecha de terminación de la participación o control en la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

"En los casos de cadena de titularidad o cadena de control a que se refiere la regla 2.8.1.20. se debe contar adicionalmente con la siguiente información:

"I. Nombre, denominación o razón social de la o las personas morales, fideicomisos o figuras jurídicas que tienen participación o control sobre la persona moral, fideicomisos o figuras jurídicas.

"II. País o jurisdicción de creación, constitución o registro.

"III. País o jurisdicción de residencia para efectos fiscales.

"IV. Clave en el RFC o número de identificación fiscal, o su equivalente, en caso de ser residente en el extranjero, para efectos fiscales.

"V. Domicilio fiscal. ..."



V. ESTUDIO DE FONDO

26. En términos del artículo 93 de la Ley de Amparo,¹⁶ se procede a analizar los conceptos de violación en los que la parte quejosa controvierte la constitucionalidad de las normas generales reclamadas.

27. Pues bien, como se relató en el apartado de antecedentes, en una parte del **primer concepto de violación**, las quejas hicieron valer que el sistema normativo relativo a la obligación de identificar, obtener, conservar y proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, la información fidedigna, completa y actualizada de los beneficiarios controladores, viola los principios de *legalidad* y *seguridad jurídica* reconocidos en el artículo 16 constitucional.

28. En relación con lo anterior, afirman que el sistema normativo en controversia no supera el *test de proporcionalidad*, puesto que no existen circunstancias de hecho que justifiquen la incorporación de las normas que lo conforman, ya que

¹⁶ "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

"Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

"II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;

"III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

"IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;

"V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

"VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y,

"VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional."



en la exposición de motivos relativa a la incorporación de los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies, se menciona que la reforma obedece a la necesidad de dar respuesta al llamado del grupo de los 20 y a las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional; sin embargo, dicho llamado ya se está atendiendo en el ámbito competencial que corresponde (prevención de lavado de dinero) porque actualmente se encuentra en estudio un conjunto de iniciativas para reformar la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita en la que, entre otros puntos, se incorpora la obligación, para todas las personas morales, de identificar y registrar a la persona o grupo de personas que desempeñen el carácter de beneficiarios controladores.

29. Refiere que el Servicio de Administración Tributaria ya cuenta con un mecanismo que le permite recabar información relevante acerca de los beneficiarios controladores, esto es, el previsto en la fracción VI del apartado B del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

30. En ese sentido, las quejas estiman que no es posible advertir circunstancias específicas que justifiquen la incorporación de las disposiciones impugnadas, siendo que la obligación controvertida resulta redundante en detrimento de los contribuyentes porque implica llevar registros duplicados e incrementar notablemente sus cargas administrativas.

31. La parte promovente manifiesta que tampoco existe una justificación objetiva y razonable por parte del legislador respecto a la adición al Código Fiscal de la Federación que introdujo la citada obligación; además, que no respeta la exigencia de racionalidad y proporcionalidad cuya obligación es considerar como parte de la contabilidad de los sujetos obligados, la información y documentación de sus beneficiarios controladores porque nada tienen que ver con el registro, clasificación e interpretación de los ingresos, egresos y movimientos económicos de los sujetos obligados, ni de sus beneficiarios controladores.

32. Agrega que el sistema normativo transgrede la racionalidad competencial de la materia por el hecho de pretender incorporar y regular, en el ámbito fiscal, obligaciones que son propias de otra disciplina administrativa (combate



al lavado de activos) y que en México se encuentra regulada por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

33. Por todo lo anterior, las quejas sostienen que el sistema normativo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación; además, que los enunciados normativos en los que se plasman las obligaciones relacionadas con los beneficiarios controladores contienen diversos conceptos jurídicos indeterminados e inequívocos que sitúan a los particulares en incertidumbre jurídica, tales como "cualquier otra figura jurídica", "terceros relacionados", "beneficiarios controladores", entre otros.

34. Como punto de partida y por cuestión de método, este Alto Tribunal considera que es necesario realizar un *test de proporcionalidad*, puesto que las promoventes afirman que el sistema normativo no encuentra justificación para introducirse al sistema jurídico mexicano, aunado a que –aducen– la medida que impone no es proporcional y carece de razonabilidad.

35. Al respecto, es criterio de esta Segunda Sala que el *test de proporcionalidad* es un procedimiento interpretativo para resolver conflictos fundamentales, apoyado en los principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad, derivados de los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Federal, y que requiere el análisis de diversos elementos, según el nivel de escrutinio.

36. En materia tributaria, se ha sostenido que la intensidad del escrutinio debe ser flexible o laxa, en razón de que el legislador cuenta con libertad configurativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo; de modo que para no vulnerar su libertad política, en campos como el mencionado, las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se limita a verificar que la intervención legislativa cumpla con los siguientes criterios:

- **Perseguir una finalidad objetiva y constitucionalmente válida;**

- **Ser adecuada o racional**, de manera que constituya no sólo un simple medio, sino un medio apto y útil para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin; y,



• **Ser proporcional en sentido estricto.** La medida restrictiva debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la restricción y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales.

37. En el entendido de que el cumplimiento de dichos criterios requiere de un mínimo y no de un máximo de justificación. Es decir, basta que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, y que el medio adoptado, así como la proporcionalidad en sentido estricto se encuentren justificadas al menos en un grado mínimo.

38. Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 2a./J. 11/2018 (10a.),¹⁷ de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. LA INTENSIDAD DE SU CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN, REQUIEREN DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN."

39. Una vez visto lo anterior, es necesario tener en cuenta que en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados (Cámara de Origen) en septiembre de dos mil veintiuno,¹⁸ se precisó lo siguiente:

"...

"26. Regulación en materia de beneficiario controlador

"A fin de garantizar condiciones de igualdad y dar respuesta al llamado del Grupo de los Veinte (G20) que invitaba a remitirse a los trabajos del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) sobre el concepto de beneficiario controlador, el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines

¹⁷ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 51, febrero de 2018, Tomo I, página 510, registro digital: 2016133.

¹⁸ Consultar Gaceta Parlamentaria Número 5864-D del Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 8 de septiembre de 2021. Poder Legislativo Federal. <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/65/2021/sep/20210908.html>

8 sep anexo D.qxd (diputados.gob.mx)



Fiscales (Foro Global) reforzó su norma de intercambio de información bajo petición, de cara a la segunda ronda de evaluaciones del Grupo de Revisión entre Pares, introduciendo en sus evaluaciones el concepto de beneficiario controlador, tal y como lo definió el GAFI.

"Derivado de los acuerdos del Foro Global se introdujo el requisito de que la información del beneficiario controlador estuviera disponible para efectos del Estándar de Intercambio de Información Previa Petición con respecto de personas, estructuras jurídicas relevantes y cuentas bancarias.

"Tanto el GAFI como el Foro Global tienen el mandato de evaluar a los países para confirmar la disponibilidad y la accesibilidad por parte de las autoridades tributarias de información confiable y actualizada sobre los beneficiarios controladores, de los vehículos jurídicos que sean empleados en cada país, por ejemplo, sociedades mercantiles, sociedades de personas, fideicomisos, fundaciones, entre otras, ya que esta información es relevante para combatir la evasión fiscal, el financiamiento del terrorismo y el lavado de activos, es decir, las transacciones y operaciones complejas que permiten utilizar dinero de origen ilícito con una apariencia de licitud.

"Con el objetivo de combatir dichas transacciones y operaciones, así como para efectos de intercambiar información, las administraciones tributarias deben tener acceso en tiempo y forma a la identidad de los beneficiarios controladores de todas las personas jurídicas y figuras jurídicas constituidas en el territorio, lo cual se traduce en la obligación por parte de las autoridades de garantizar la disponibilidad y el acceso a dicha información, además de ser correcta y estar actualizada.

"Adicionalmente, la disponibilidad de la información sobre los beneficiarios controladores constituye un elemento clave de los estándares de transparencia fiscal internacional y se ha convertido en uno de los principales temas para fines del intercambio de información previa petición, debido a ello, este elemento ha sido incluido en las evaluaciones conducidas por el Foro Global; evaluaciones en las que eventualmente México participará en calidad de país evaluado. En consecuencia, es un compromiso ineludible que nuestro país cuente con un



marco jurídico que garantice el cumplimiento de los estándares mínimos de transparencia.

"El concepto de beneficiario controlador del GAFI, adoptado por el Foro Global, es el marco de referencia para todas las administraciones y debe entenderse como la persona o grupos de personas físicas que efectivamente controlen o se beneficien económicamente de una persona jurídica o figura jurídica, dicho control o beneficio económico se puede ejercer teniendo un porcentaje importante de las acciones de la entidad, o bien, ese porcentaje representa una participación significativa del derecho a voto o de la capacidad para nombrar o remover a los miembros directivos de la entidad.

"En este contexto se somete a consideración de esa Soberanía adionar en el Código Fiscal de la Federación los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies para establecer la obligación respecto de las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, de obtener y conservar, como parte de su contabilidad y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a sus beneficiarios controladores en forma fidedigna, completa y actualizada.

"Lo anterior, con la finalidad de que la administración tributaria cumpla los estándares internacionales que exigen niveles de transparencia mínimos en relación con los beneficiarios controladores de sociedades mercantiles, fideicomisos y otras figuras jurídicas con fines fiscales. En ese sentido, para los evasores de impuestos y otros infractores de la ley resultará más difícil ocultar sus actividades delictivas y los fondos ilícitos en jurisdicciones donde este tipo de norma, objeto de esta propuesta, se ha puesto en marcha en su totalidad.

"Adicionalmente, los estándares internacionales de transparencia que se han precisado previamente requieren que la legislación de la jurisdicción evaluada contemple sanciones disuasorias ante el incumplimiento de obligaciones por parte de las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica.



"En este sentido, se somete a consideración de esa Soberanía la adición de los artículos 84-M y 84-N al Código Tributario, que prevén los supuestos de infracciones y sanciones en materia de beneficiario controlador. ..."

40. Se desprende que los numerales cuya constitucionalidad aquí se cuestiona, tienen origen en la necesidad de garantizar condiciones de igualdad y dar respuesta al llamado del Grupo de los Veinte (G20) que invitaba a remitirse a los trabajos del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) sobre el concepto de beneficiario controlador, el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales (Foro Global) reforzó su norma de intercambio de información bajo petición, de cara a la segunda ronda de evaluaciones del Grupo de Revisión entre Pares, introduciendo en sus evaluaciones el concepto de beneficiario controlador.

41. Así, que derivado de los acuerdos del Foro Global se introdujo el requisito de que la información del beneficiario controlador estuviera disponible para efectos del estándar de intercambio de información previa petición con respecto de personas, estructuras jurídicas relevantes y cuentas bancarias.

42. Se precisó que tanto el GAFI como el Foro Global tienen el mandato de evaluar a los países para confirmar la disponibilidad y la accesibilidad por parte de las autoridades tributarias de información confiable y actualizada sobre los beneficiarios controladores, de los vehículos jurídicos que sean empleados en cada país. Que tal información resulta relevante para combatir la evasión fiscal, el financiamiento del terrorismo y el lavado de activos.

43. Por ello, se estimó que, para combatir tales actos ilícitos, las administraciones tributarias deben tener acceso en tiempo y forma a la identidad de los beneficiarios controladores de todas las personas jurídicas y figuras jurídicas constituidas en el territorio, lo cual se traduce en la obligación por parte de las autoridades de garantizar la disponibilidad y el acceso a dicha información, además de ser correcta y estar actualizada.

44. Asimismo, en la exposición de motivos en comento, se expuso que la disponibilidad de la información sobre los beneficiarios controladores constituye un elemento clave de los estándares de transparencia fiscal internacional y



se ha convertido en uno de los principales temas para fines del intercambio de información previa petición.

45. En consecuencia, se consideró un compromiso ineludible que nuestro país cuente con un marco jurídico que garantice el cumplimiento de los estándares mínimos de transparencia.

46. Siguiendo con el presente análisis, se precisó el concepto de beneficiario controlador del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), adoptado por el Foro Global, que es el marco de referencia para todas las administraciones y debe entenderse como la persona o grupos de personas físicas que efectivamente controlen o se beneficien económicamente de una persona jurídica o figura jurídica, dicho control o beneficio económico se puede ejercer teniendo un porcentaje importante de las acciones de la entidad, o bien, ese porcentaje representa una participación significativa del derecho a voto o de la capacidad para nombrar o remover a los miembros directivos de la entidad.

47. Así, el Ejecutivo Federal sometió a consideración del legislador ordinario **adicionar en el Código Fiscal de la Federación los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies** –normas generales aquí reclamadas–, para establecer la obligación respecto de las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, de obtener y conservar, como parte de su contabilidad y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a sus beneficiarios controladores en forma fidedigna, completa y actualizada.

48. Todo lo anterior, con la finalidad de que la administración tributaria cumpla los estándares internacionales que exigen niveles de transparencia mínimos en relación con los beneficiarios controladores de sociedades mercantiles, fideicomisos y otras figuras jurídicas con fines fiscales.

49. En ese sentido, se hizo hincapié en que para los evasores de impuestos y otros infractores de la ley, resultará más difícil ocultar sus actividades delictivas y los fondos ilícitos en jurisdicciones donde ese tipo de norma, objeto de la propuesta, se ha puesto en marcha en su totalidad.



50. Aunado a lo anterior, se expusieron los argumentos para incorporar al código normativo las sanciones con motivo de su incumplimiento.

51. Ahora bien, a juicio de esta Segunda Sala, las normas generales adicionadas al Código Fiscal de la Federación **persiguen un fin constitucionalmente objetivo y válido.**

52. Conviene tener en cuenta que de conformidad con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁹ es obligación contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, lo que se traduce en una reducción del patrimonio de las personas; circunstancia que se encamina a la satisfacción de las necesidades colectivas.

53. Por ello es válido que la legislación prevea los mecanismos que permitan combatir las actuaciones de los particulares que pudieran encaminarse a eludir el cumplimiento de dicha obligación.

54. En consecuencia, el legislador se encuentra autorizado para regular ciertas conductas tendientes a combatir la evasión, fraudes o actos ilícitos, que si bien pueden restringir la esfera de derechos de los particulares, incluyendo su patrimonio –lo que en el caso no acontece–, de ello depende la eficacia del cumplimiento de las finalidades sociales que la Constitución Federal impone al Estado.

55. En el caso, la exposición de motivos revela que el objetivo de la adición de las normas reclamadas al Código Fiscal de la Federación, cuyo texto regula la disponibilidad y acceso de las autoridades tributarias a la información del beneficiario controlador para su intercambio con respecto de personas, estructuras jurídicas relevantes y cuentas bancarias, obedece no sólo a los compromisos internacionales, sino, para combatir la evasión fiscal, el financiamiento del terrorismo y el lavado de activos.

¹⁹ "Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

"...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."



56. Consecuentemente, el que la finalidad de las disposiciones impugnadas sea combatir la evasión fiscal, el financiamiento del terrorismo y el lavado de activos, así como el cumplimiento a diferentes compromisos internacionales, **debe considerarse constitucionalmente objetiva y válida.**

57. En segundo orden, se procede al estudio consistente en si la medida adoptada por el legislador constituye un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin.

58. Como se dijo, la medida que establece la legislación se traduce en la obligación respecto de las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, de obtener y conservar, como parte de su contabilidad y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a sus beneficiarios controladores en forma fidedigna, completa y actualizada.

59. De esta manera, debe determinarse si la obligación en concreto, en la parte que impone a sus destinatarios, el obtener y conservar, como parte de su contabilidad y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a sus beneficiarios controladores, conduce o no al resultado deseado, sin que sea dable analizar la totalidad de las diversas medidas previstas en el Código Fiscal de la Federación, dada la intensidad flexible del escrutinio que esta Segunda Sala emprende.

60. En el presente asunto, se concluye que la obligación implementada es una medida racional y adecuada para alcanzar la meta deseada, toda vez que está justificada la relación entre el objetivo o finalidades planteados y los procedimientos establecidos para su consecución.

61. Efectivamente, toda vez que la obligación impuesta a los destinatarios de la norma de obtener y conservar, como parte de su contabilidad y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a sus beneficiarios controladores, es adecuada para combatir la evasión fiscal, el financiamiento del terrorismo y el lavado de activos, en virtud de que les otorga más elementos a las administraciones tributarias para tener acceso en tiempo y



forma a la identidad de los beneficiarios controladores de todas las personas jurídicas y figuras jurídicas constituidas en el territorio, con lo que se garantiza la disponibilidad y el acceso a dicha información, además de ser correcta y estar actualizada.

62. Con ello, esta Segunda Sala estima que se fortalece al sistema tributario para verificar si eventualmente, existen actos que pudieran derivar en evasión fiscal, financiamiento del terrorismo y lavado de activos, en detrimento, desde luego, del interés general.

63. Inclusive, es criterio de este Alto Tribunal que, para conseguir los fines buscados, como el combate a prácticas de evasión fiscal, el legislador cuenta con diversas posibilidades, como podrían ser, entre otros, el establecimiento de multas por el incumplimiento de obligaciones fiscales, así como el diseño de un esquema de control administrativo mediante el ejercicio de facultades de comprobación, gestión o vigilancia. Asimismo, las autoridades del Estado se encuentran facultadas para tipificar ciertas conductas como delitos fiscales.²⁰

64. Pues bien, al expedir la norma general reclamada, el legislador optó por imponer a los contribuyentes destinatarios la obligación de obtener y conservar, como parte de su contabilidad y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a sus beneficiarios controladores, como reiteradamente se han expuesto en esta ejecutoria.

²⁰ Ver jurisprudencia 2a./J. 22/2020 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 76, marzo de 2020, Tomo I, página 459, registro digital: 2021743, de rubro y texto: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN. Desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, la autoridad fiscal, conforme al artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ejercer facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación) de la obligación de contribuir prevista en el numeral 31, fracción IV, del mismo Ordenamiento Supremo, concretizada en la legislación fiscal a través de la obligación tributaria. Así, dentro de las facultades de gestión tributaria se encuentran, entre otras, las previstas en los numerales 22, 41, 41-A y 41-B (este último vigente hasta el 31 de diciembre de 2019) del Código Fiscal de la Federación; en cambio, las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se establecen en el artículo 42 del código citado y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las referidas obligaciones, facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocado una regulación y procedimiento propios que cumplir."



65. El sistema normativo únicamente impone a los destinatarios la obligación de obtener y conservar la multicitada información de los beneficiarios controladores, con lo que se pretende suprimir prácticas evasivas o prácticas ilícitas.

66. Es por ello que se concluye que **la medida adoptada constituye un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido**, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin.

67. Por último, se procede a analizar si la obligación contenida en el sistema normativo es estrictamente proporcional en relación con la finalidad buscada; esto es, debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la restricción y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales.

68. Se ha mencionado en reiteradas ocasiones que la medida en examen no constituye una prohibición, más bien, se trata de una obligación de entregar información de los beneficiarios controladores al sistema tributario.

69. Si bien, de cierta manera, la medida impacta en la información de los beneficiarios controladores, lo cierto es que como se indicó en la exposición de motivos, de conformidad con los compromisos internacionales, esto es, en los acuerdos del Foro Global, se introdujo el requisito de que la información del beneficiario controlador estuviera disponible para efectos del Estándar de Intercambio de Información Previa Petición con respecto de personas, estructuras jurídicas relevantes y cuentas bancarias.

70. Así, los contribuyentes destinatarios de la norma están obligados a obtener y conservar, como parte de su contabilidad y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a sus beneficiarios controladores, lo cual, tiende a combatir prácticas como la evasión fiscal, el financiamiento del terrorismo y el lavado de activos; de tal suerte que respeta una correspondencia entre la importancia del fin buscado y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales.

71. Inclusive, se estima prudente la entrega a la autoridad hacendaria de información de los beneficiarios controladores, ya que éstos, en su carácter de



personas físicas se ven beneficiados con las operaciones que realizan los contribuyentes primigenios. Por tanto, es válido concluir que la entrega de su información al Sistema de Administración Tributaria es proporcional con el fin buscado. Máxime que no se infiere que, a la postre, dicha información tenga el carácter de pública, sino que es sólo para control de los entes fiscalizadores.

72. En las relatadas consideraciones, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que **la norma reclamada es proporcional en sentido estricto**.

73. Toda vez que la medida impuesta obedece a una finalidad constitucionalmente válida y objetiva, es adecuada, racional y proporcional en sentido estricto, debe declararse **infundado** el planteamiento en estudio, debido a que la norma reclamada supera el *test de proporcionalidad*.

74. Ahora bien, se procede a analizar el argumento en el que la quejosa arguye que, si bien en la exposición de motivos se puntualizó que la obligación impuesta en el sistema normativo en pugna obedece a un fin de prevención de actividades ilícitas, lo cierto es que las razones dadas por el legislador ordinario no justifican su expedición; máxime que –en su opinión– en el derecho fiscal no deben incorporarse medidas de otras especialidades.

75. Asimismo, refiere que en la fracción VI del apartado B del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria ya cuenta con un mecanismo que le permite recabar información relevante acerca de los beneficiarios controladores. Así, la obligación controvertida resulta redundante en detrimento de los contribuyentes porque implica llevar registros duplicados e incrementar notablemente sus cargas administrativas.

76. De acuerdo con lo anterior, esta Segunda Sala observa que lo que las aseveraciones de la peticionaria de amparo pretenden evidenciar es que el Ejecutivo Federal y las Cámaras del Congreso de la Unión omitieron considerar la *motivación legislativa* al momento de expedir el sistema normativo en controversia.²¹

²¹ Ver jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, registro digital: 191384, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR."



77. Para dar respuesta a los planteamientos, se destaca que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte ha establecido que los principios de fundamentación y motivación tratándose de leyes, se satisfacen cuando el legislador actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación).²²

78. Posteriormente, al resolver la controversia constitucional 32/2007,²³ entre otras cuestiones, el Tribunal Pleno hizo referencia a la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos, la cual, puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso.

79. Por otra parte, estableció que la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo.

²² Ver tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 38, Primera Parte, página 27, registro digital: 233494, de rubro y texto: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Aun cuando es cierto que la exigencia de fundamentación y motivación de los actos de autoridad en que consiste la garantía de legalidad establecida por el artículo 16 Constitucional, ha de entenderse que abarca a todo acto de autoridad, sea ésta legislativa, ejecutiva o judicial, en la medida en que todas ellas deben actuar, por igual, dentro de un marco jurídico de 'legalidad', debe sin embargo aclararse que, tratándose de actos de autoridades-legislativas (leyes), dichos requisitos de 'fundamentación y motivación' se satisfacen siempre que ellas actúen dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente les confiera (fundamentación) y que las leyes respectivas que emitan se refieran a relaciones sociales que reclamen ser jurídicamente reguladas (motivación), sin que ello implique, en modo alguno, que todas y cada una de las disposiciones que den cuerpo a esas leyes deban ser necesariamente materia de una motivación específica."

²³ Sentencia recaída a la controversia constitucional 32/2007, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 20 de enero de 2009, por mayoría de nueve votos.



80. Así, detalló que la fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado –y entre ellos, el juzgador constitucional– deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones.

81. Que si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el Texto Constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella.

82. El Pleno concluyó que en esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Por ende, determinó que la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.²⁴

²⁴ Jurisprudencia P./J. 120/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1255, registro digital: 165745, de rubro y texto: "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS. Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna 'categoría sospechosa', es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna 'categoría sospechosa', esto es, cuando el



83. Con base en lo expuesto, esta Segunda Sala considera que en este asunto se está en presencia de un supuesto de motivación ordinaria, pues el sistema normativo tachado de inconstitucional no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso, dado que no afecta derechos de los contribuyentes, y se inscribe en un ámbito donde el legislador tiene amplia libertad política, y donde la fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes obliga al juzgador constitucional a respetar su amplia potestad decisoria, en el marco de sus atribuciones.

84. En efecto, pues la medida que las quejas combaten consiste en que los sujetos obligados deben obtener y conservar, como parte de su contabilidad y proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, sólo en caso de que dicha autoridad así lo requiera, la información fidedigna, completa y actualizada de sus beneficiarios controladores.

85. Entonces, se estima que la medida consistente en la obtención y resguardo de la información en comento para su entrega a la autoridad exactora (en caso de que así lo solicite), **no afecta un derecho humano o un bien relevante, desde el punto de vista constitucional;** de tal suerte que como se adelantó, estamos en un supuesto de **motivación ordinaria.**

acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos –como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental– un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado –y entre ellos, el juzgador constitucional– deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma."



86. Al correr el *test de proporcionalidad* en esta sentencia, se destacó que en el punto veintiséis de la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, los numerales cuya constitucionalidad aquí se cuestiona tienen la finalidad de garantizar condiciones de igualdad y dar respuesta al llamado del Grupo de los Veinte (G20) que invitaba a remitirse a los trabajos del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) sobre el concepto de beneficiario controlador, el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales (Foro Global) reforzó su norma de intercambio de información bajo petición, de cara a la segunda ronda de evaluaciones del Grupo de Revisión entre Pares, introduciendo en sus evaluaciones el concepto de beneficiario controlador.

87. Conviene señalar que las razones expresadas hicieron hincapié en la necesidad de tomar en cuenta las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional.²⁵

88. Por lo que derivado de los compromisos internacionales, se introdujo el requisito de que la información del beneficiario controlador estuviera disponible para efectos del estándar de intercambio de información previa petición con

²⁵ Ver recomendaciones 24 y 25 del del Grupo de Acción Financiera Internacional GAFI:

"Recomendación 24

"Los países deben tomar medidas para impedir el uso indebido de las personas jurídicas para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. Los países deben asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre el beneficiario final y el control de las personas jurídicas, que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan tener acceso oportunamente. En particular, los países que tengan personas jurídicas que puedan emitir acciones al portador o certificados de acciones al portador, o que permitan accionistas nominales o directores nominales, deben tomar medidas eficaces para asegurar que éstas no sean utilizadas indebidamente para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. Los países deben considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control por las instituciones financieras y las APNFD que ejecutan los requisitos plasmados en las Recomendaciones 10 y 22."

"Recomendación 25

"Los países deben tomar medidas para prevenir el uso indebido de otras estructuras jurídicas para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. En particular, los países deben asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre los fideicomisos expresos, incluyendo información sobre el fideicomitente, fiduciario y los beneficiarios, que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan tener acceso oportunamente. Los países deben considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control por las instituciones financieras y las APNFD que ejecutan los requisitos establecidos en las Recomendaciones 10 y 22."



respecto de personas, estructuras jurídicas y cuentas bancarias; elemento clave en los estándares de transparencia fiscal internacional y a su vez, relevante para combatir la evasión fiscal, el financiamiento del terrorismo y el lavado de activos, esto es, las transacciones y operaciones complejas que permiten utilizar dinero de origen ilícito con una apariencia de licitud.

89. En esa línea argumentativa, este Alto Tribunal concluye que las consideraciones tomadas en cuenta en el proceso legislativo son suficientes para dar origen al sistema normativo cuya inconstitucionalidad aquí se cuestiona, pues el legislador ordinario recogió los motivos sustentados en la iniciativa de ley, con los que el Ejecutivo Federal justificó el origen de la medida; a saber, cumplir los compromisos internacionales en materia de intercambio de información y la implementación de estrategias contra diversas actividades ilícitas de orden financiero.

90. Efectivamente, ya que al estar frente a una medida cuya motivación es ordinaria, se estima suficiente que en el proceso legislativo se señalara que tomando en consideración el entorno social, no sólo era necesario cumplir los compromisos internacionales en materia de intercambio de información de manera aislada, sino que ello a su vez obedece a generar óptimas condiciones para combatir actividades ilícitas de naturaleza financiera.

91. Es ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 46/2017 (10a.),²⁶ del rubro y texto siguientes:

"DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, ATIENDE A LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ASUMIDOS POR EL ESTADO MEXICANO. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) –a la cual México se adhirió el 18 de mayo de 1994–, tiene como misión promover políticas para mejorar el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo, por lo que se ha interesado en la cooperación y asistencia mutua. Por ello, sus Estados miembros celebraron con los del Consejo de Europa, la Conven-

²⁶ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 590, registro digital: 2014215.



ción Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (Estrasburgo, 25 de enero de 1988), con la finalidad, entre otros aspectos, de mejorar la obtención y el intercambio de información bajo altos estándares de confidencialidad y protección de datos personales, ante la necesidad de dotar a las administraciones tributarias de medios adecuados para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Asimismo, la OCDE y los países miembros del G20 (principal foro de coordinación de políticas macroeconómicas entre las 20 economías más importantes del mundo, que incluye las perspectivas tanto de países desarrollados, como de economías emergentes como la mexicana), decidieron aplicar el Plan de Acción contra la Erosión de la Base Gravable y el Traslado de Beneficios (o Plan de Acción BEPS por sus siglas en inglés –*Base Erosion and Profit Shifting*–), cuyo objetivo es asegurar que los grupos empresariales tributen en el lugar en que se realizan las actividades económicas que les producen beneficios y en donde se genera el ingreso respectivo. La acción 13 de dicho Plan prevé una serie de recomendaciones y modelos estandarizados en materia de precios de transferencia (archivo maestro, archivo local e informe país por país), a fin de aumentar y fortalecer la transparencia ante las administraciones tributarias, de modo que puedan desarrollar una evaluación de riesgos eficiente y robusta que permita enfrentar de manera eficaz la erosión de la base gravable y el traslado de utilidades a otras jurisdicciones de baja o nula imposición. De lo anterior se advierte que el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, en el cual se establece la obligación de proporcionar a las autoridades fiscales las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas (maestra, local y país por país), responde –entre otras razones– al compromiso de México como miembro de la OCDE e integrante del G20, de participar y poner en práctica en su legislación interna los acuerdos alcanzados a nivel internacional, a efecto de identificar prácticas y estrategias fiscales de empresas multinacionales, permitiendo que la autoridad hacendaria actúe, de ser el caso, anticipadamente a actos de elusión y evasión fiscal."

92. También resulta válido invocar la tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2019 (10a.),²⁷ que al efecto se cita:

²⁷ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 831, registro digital: 2019227.



"AVIACIÓN CIVIL. LA MOTIVACIÓN LEGISLATIVA EN LA EXPEDICIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LOS DERECHOS DE LOS PASAJEROS NO DEBE SER REFORZADA. En la jurisprudencia P./J. 120/2009, de rubro: 'MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.', el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la motivación legislativa puede ser reforzada u ordinaria según se trate del valor que se encuentre en juego y del derecho que se estime violado, aceptándose que la primera se exige cuando se detecta alguna 'categoría sospechosa', es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate, mientras que la segunda tiene lugar cuando no existe peligro y, por tanto, no debe valorar de una manera específica las circunstancias concretas del caso, pues no subyace algún tipo de riesgo de merma en un derecho fundamental, o bien, constitucionalmente análogo, sino que se da en campos como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental. En esa medida, las normas de la Ley de Aviación Civil que regulan las compensaciones e indemnizaciones que deben pagar las aerolíneas en beneficio de los pasajeros y otros derechos, no requiere una motivación reforzada en cuanto al tipo de afectaciones económicas que pudieran ocasionarse a las aerolíneas, sino que basta que el legislador expusiera las razones que lo condujeron a considerar necesario establecerles sanciones, circunstancia que sí aconteció, pues en el procedimiento legislativo respectivo se explicó la realidad del transporte aéreo en el país, se evidenciaron las prácticas irregulares de las aerolíneas, incluso violatorias de la libre competencia, y se expusieron incluso estadísticas y valores demostrativos de las afectaciones causadas a los consumidores o pasajeros."

93. Por lo explicado, las aseveraciones en estudio son **infundadas**.

94. Sobre el mismo tema, resta señalar que es **inoperante** el planteamiento de las quejas consistente en que en la fracción VI, apartado B, del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria ya cuenta con un mecanismo que le permite recabar información relevante acerca de los beneficiarios controladores.



95. Se dice lo anterior porque en la fracción VI, apartado B, del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación,²⁸ sólo se establece que en el catálogo de obligaciones en materia del Registro Federal de Contribuyentes debe presentarse un aviso a través del cual los sujetos obligados informen el nombre y la clave de los socios, accionistas, asociados y demás personas.

96. El numeral en comento se limita a la presentación de un aviso a través del que se informe el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen. En contrapartida, el sistema normativo reclamado impone la obligación de obtener y conservar, como parte de su contabilidad, y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, sólo en caso de que dicha autoridad así lo requiera, la información fidedigna, completa y actualizada de sus beneficiarios controladores, la cual se enlista en la regla 2.8.1.22.²⁹

²⁸ **Artículo 27.** En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:

"...

B. Catálogo general de obligaciones:

"...

VI. Presentar un aviso en el Registro Federal de Contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, así como informar el porcentaje de participación de cada uno de ellos en el capital social, el objeto social y quién ejerce el control efectivo, en los términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

"Tratándose de las sociedades cuyas acciones están colocadas entre el gran público inversionista, se deberá presentar la información a que se refiere esta fracción respecto de las personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando dentro de la persona moral. Asimismo, deberán informarse los nombres de los representantes comunes, su clave en el Registro Federal de Contribuyentes y el porcentaje que representan respecto del total de acciones que ha emitido la persona moral. Para los efectos de este párrafo se entenderá por control, influencia significativa o poder de mando, lo que al efecto se establezca en las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria."

²⁹ **2.8.1.22.** Para los efectos del artículo 32-B Ter, primer párrafo, del CFF, las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, deberán integrar como parte de su contabilidad la siguiente información con respecto de cada beneficiario controlador:

I. Nombres y apellidos completos, los cuales deben corresponder con el documento oficial con el que se haya acreditado la identidad.



97. Bajo esa perspectiva, contrariamente a lo expuesto por la parte quejosa, los preceptos legales no versan sobre la misma información, pues no son idénticos los requisitos que, por una parte, debe contener el aviso al Registro Federal

"II. Alias.

"III. Fecha de nacimiento. Cuando sea aplicable, fecha de defunción.

"IV. Sexo.

"V. País de origen y nacionalidad. En caso de tener más de una, identificarlas todas.

"VI. CURP o su equivalente, tratándose de otros países o jurisdicciones.

"VII. País o jurisdicción de residencia para efectos fiscales.

"VIII. Tipo y número o clave de la identificación oficial.

"IX. Clave en el RFC o número de identificación fiscal, o su equivalente, en caso de ser residente en el extranjero, para efectos fiscales.

"X. Estado civil, con identificación del cónyuge y régimen patrimonial, o identificación de la concubina o del concubinario, de ser aplicable.

"XI. Datos de contacto: correo electrónico y números telefónicos.

"XII. Domicilio particular y domicilio fiscal.

"XIII. Relación con la persona moral o calidad que ostenta en el fideicomiso o la figura jurídica, según corresponda.

"XIV. Grado de participación en la persona moral o en el fideicomiso o figura jurídica, que le permita ejercer los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o efectuar una transacción.

"XV. Descripción de la forma de participación o control (directo o indirecto).

"XVI. Número de acciones, partes sociales, participaciones o derechos u equivalentes; serie, clase y valor nominal de las mismas, en el capital de la persona moral.

"XVII. Lugar donde las acciones, partes sociales, participaciones u otros derechos equivalentes se encuentren depositados o en custodia.

"XVIII. Fecha determinada desde la cual la persona física adquirió la condición de beneficiario controlador de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

"XIX. En su caso, proporcionar los datos mencionados en las fracciones que anteceden respecto de quién o quiénes ocupen el cargo de administrador único de la persona moral o equivalente. En caso de que la persona moral cuente con un consejo de administración u órgano equivalente, de cada miembro de dicho consejo.

"XX. Fecha en la que haya acontecido una modificación en la participación o control en la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

"XXI. Tipo de modificación de la participación o control en la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

"XXII. Fecha de terminación de la participación o control en la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

"En los casos de cadena de titularidad o cadena de control a que se refiere la regla 2.8.1.20. se debe contar adicionalmente con la siguiente información:

"I. Nombre, denominación o razón social de la o las personas morales, fideicomisos o figuras jurídicas que tienen participación o control sobre la persona moral, fideicomisos o figuras jurídicas.

"II. País o jurisdicción de creación, constitución o registro.

"III. País o jurisdicción de residencia para efectos fiscales.

"IV. Clave en el RFC o número de identificación fiscal, o su equivalente, en caso de ser residente en el extranjero, para efectos fiscales.

"V. Domicilio fiscal."



de Contribuyentes (artículo 27, apartado B, fracción VI) y, por otra, el contenido que se debe obtener y conservar, como parte de la contabilidad, para proporcionarse al ente fiscalizador, sólo en caso de que éste lo solicite. De ahí lo **inoperante** de este argumento, pues la promovente parte de una premisa incorrecta.³⁰

98. En otro segmento del **primer concepto de violación**, las quejas manifiestan que el sistema normativo conculca los principios de *certeza y seguridad jurídicas* contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

99. Afirma que el sistema normativo impugnado adolece de una debida fundamentación y motivación, en tanto que los enunciados normativos en los que se plasman las obligaciones relacionadas con los beneficiarios controladores contienen conceptos jurídicos que sitúan a los particulares en incertidumbre jurídica, tales como "cualquier otra figura jurídica", "terceros relacionados", "beneficiarios controladores", entre otros.

100. Sostiene que no es posible identificar con exactitud qué se entiende por "beneficiario controlador" lo cual también puede ser "cualquier otra figura jurídica", ni hasta dónde se extiende el grado y tipo de relación entre el aludido "beneficiario controlador" y un "tercero relacionado"; de tal suerte que, si la obligación consiste en obtener y conservar la información, es necesario contar con elementos claros e identificables, lo que a juicio de las promoventes, no ocurre.

101. La parte quejosa expone que aunado a que el sistema normativo contiene diversas imprecisiones, ambigüedades e indefiniciones, es incomprensible que en la regla 2.1.47 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós, se establezca que el Servicio de Administración Tributaria no resolverá consultas en materia de beneficiarios controladores (artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del Código Fiscal de la Federación). Máxime que las reglas generales impugnadas no logran superar las deficiencias e indefiniciones contenidas en las normas generales reclamadas.

³⁰ Ver jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, registro digital: 2001825, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."



102. Los argumentos en síntesis son **infundados**.

103. Como se citó en el apartado anterior, los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del Código Fiscal de la Federación³¹ establecen la obligación de las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en

³¹ **Código Fiscal de la Federación**

"Artículo 32-B Ter. Las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, están obligadas a obtener y conservar, como parte de su contabilidad, y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, cuando dicha autoridad así lo requiera, la información fidedigna, completa y actualizada de sus beneficiarios controladores, en la forma y términos que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general. Esta información podrá suministrarse a las autoridades fiscales extranjeras, previa solicitud y al amparo de un tratado internacional en vigor del que México sea parte, que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, en términos del artículo 69, sexto párrafo del presente Código.

"El Servicio de Administración Tributaria notificará a las personas morales; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes en el caso de cualquier otra figura jurídica obligada; así como, a terceros con ellos relacionados, la solicitud de información de sus beneficiarios controladores de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento. Dicha información deberá ser proporcionada dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la solicitud. Este plazo se podrá ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, siempre y cuando medie solicitud de prórroga debidamente justificada y ésta se presente previo al cumplimiento del plazo anteriormente mencionado.

"Los notarios, corredores y cualquier otra persona que intervenga en la formación o celebración de los contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de dichas personas o celebración de fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica, así como las entidades financieras y los integrantes del sistema financiero para fines de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tratándose de la información relativa a cuentas financieras, estarán obligados con motivo de su intervención a obtener la información para identificar a los beneficiarios controladores y a adoptar las medidas razonables a fin de comprobar su identidad, para proporcionarla al Servicio de Administración Tributaria cuando dicha autoridad así lo requiera, en la forma y términos que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.

"Cuando el Servicio de Administración Tributaria requiera a los sujetos referidos en el párrafo anterior la información relativa a los beneficiarios controladores, el plazo para proporcionarla será el establecido en el segundo párrafo de este artículo. Este plazo se podrá ampliar por la autoridad fiscal por diez días más, siempre y cuando medie solicitud de prórroga debidamente justificada y ésta se presente previo al cumplimiento del plazo anteriormente mencionado.

"Los registros públicos en la Ciudad de México y en los Estados de la República, la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, coadyuvarán con el Servicio de Administración Tributaria, a través de la celebración de convenios de colaboración o de intercambio de información y en cualquiera otra forma que autoricen las disposiciones aplicables, para corroborar la exactitud y veracidad de la información



el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, de obtener y conservar, como parte de su

que sea proporcionada por las personas morales; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes en el caso de cualquier otra figura jurídica obligada; terceros con ellos relacionados; personas que intervengan en la celebración de contratos o actos jurídicos, así como entidades financieras e integrantes del sistema financiero relativa a beneficiarios controladores."

"Artículo 32-B Quáter. Para efectos de este Código se entenderá por beneficiario controlador a la persona física o grupo de personas físicas que:

"I. Directamente o por medio de otra u otras o de cualquier acto jurídico, obtiene u obtienen el beneficio derivado de su participación en una persona moral, un fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, así como de cualquier otro acto jurídico, o es quien o quienes en última instancia ejerce o ejercen los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o en cuyo nombre se realiza una transacción, aun y cuando lo haga o hagan de forma contingente.

"II. Directa, indirectamente o de forma contingente, ejerzan el control de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

"Se entiende que una persona física o grupo de personas físicas ejerce el control cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o por cualquier otro acto jurídico, puede o pueden:

"a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes.

"b) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 15 % del capital social o bien.

"c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

"Tratándose de fideicomisos, se considerarán beneficiarios controladores el fideicomitente o fideicomitentes, el fiduciario, el fideicomisario o fideicomisarios, así como cualquier otra persona involucrada y que ejerza, en última instancia, el control efectivo en el contrato, aún de forma contingente. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

"Para la interpretación de lo dispuesto en este artículo serán aplicables las Recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional y por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales organizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, acorde a los estándares internacionales de los que México forma parte, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia de las disposiciones fiscales mexicanas."

"Artículo 32-B Quinquies. Las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, deberán mantener actualizada la información referente a los beneficiarios controladores a que se refiere el artículo 32-B Ter de este Código. Cuando haya modificaciones en la identidad o participación de los beneficiarios controladores, las personas morales; las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, deberán actualizar dicha información dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya suscitado la modificación de que se trate.

"El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este artículo."



contabilidad, y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, cuando dicha autoridad así lo requiera, la información fidedigna, completa y actualizada de sus beneficiarios controladores, en la forma y términos que dicho órgano determine mediante reglas de carácter general.

104. Debe precisarse que la peticionaria de amparo afirma que no es posible identificar con exactitud qué se entiende por "beneficiario controlador", ni hasta dónde se extiende el grado y tipo de relación entre el aludido "beneficiario controlador" con un "tercero relacionado".

105. Pues bien, de la lectura de la fracción I del artículo 32-B Quáter del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el beneficiario controlador es una persona física o un grupo de personas físicas que directamente o por medio de otra u otras o de cualquier acto jurídico, obtiene u obtienen el beneficio derivado de su participación en una persona moral, un fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, así como de cualquier otro acto jurídico, o es quien o quienes en última instancia ejerce o ejercen los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o en cuyo nombre se realiza una transacción, aun y cuando lo haga o hagan de forma contingente.

106. La fracción II prevé que el beneficiario controlador es quien, de manera directa, indirecta o de forma contingente, ejerza el control de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica. Y que se entiende que una persona física o grupo de personas físicas ejerce el control cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o por cualquier otro acto jurídico impone, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombra o destituye a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes; mantiene la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del quince por ciento del capital social o bien; y, dirige directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

107. Posteriormente, la norma general establece que, tratándose de fideicomisos, se considerarán beneficiarios controladores el fideicomitente o fideicomitentes, el fiduciario, el fideicomisario o fideicomisarios, así como cualquier otra



persona involucrada y que ejerza, en última instancia, el control efectivo en el contrato, aun de forma contingente.

108. Además, precisa que el Servicio de Administración Tributaria puede emitir reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

109. El último párrafo del numeral en cita prevé que para la interpretación de lo dispuesto en ese artículo serán aplicables las Recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional y por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales establecido por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, acorde a los estándares internacionales de los que México forma Parte, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia de las disposiciones fiscales mexicanas.

110. Visto lo anterior, esta Segunda Sala concluye que es **infundado** el argumento referente a que las normas generales no establecen con certeza quién es un beneficiario controlador, pues de la lectura del catálogo contenido en el numeral del artículo 32-B Quáter del Código Fiscal de la Federación, se advierte con precisión quiénes son las personas físicas a las que les recae dicho carácter.

111. También es **infundado** el planteamiento relativo a que la locución "cualquier otra figura jurídica" prevista en las normas generales reclamadas, es indeterminada y carente de certeza.

112. Como lo arguyen las quejas, es amplia la definición o bien, los sujetos que pueden estar contenidos en una figura jurídica. Sin embargo, para efectos del sistema normativo que se analiza, la información que deba entregarse al Servicio de Administración Tributaria es la de la persona física que, de manera directa, indirecta o de forma contingente, ejerza el control de, en el caso, cualquier figura jurídica.

113. Tal como se detalló al analizar el contenido del numeral 32-B Quáter del Código Fiscal de la Federación, lo relevante no es la definición de "cualquier otra figura jurídica", pues en su amplitud, efectivamente, puede ser cualquiera, empero, está condicionado a que en su carácter de persona física obtenga el beneficio derivado de su participación, así como de cualquier otro acto jurídico, o en



última instancia ejerza derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o en cuyo nombre se realiza una transacción, aun y cuando lo haga de manera eventual.

114. Así, a la luz de los argumentos de las promoventes, para efectos del sistema normativo en estudio, la locución "cualquier otra figura jurídica" no carece de certeza y seguridad jurídicas ni vulnera el principio de legalidad.

115. Por otra parte, controvierte que el sistema normativo, en específico el texto del párrafo segundo del artículo 32-B Quáter del Código Fiscal de la Federación es susceptible de arbitrariedades, pues faculta a la autoridad hacendaria a requerir a los terceros relacionados la información de sus propios beneficiarios controladores, sin que exista un referente normativo que regule una situación en concreto para tal efecto.

116. Dicho en otras palabras, alega que la norma general es ambigua e impone la obligación de los terceros relacionados con los sujetos obligados, para que aquéllos a su vez, entreguen la información de sus propios beneficiarios controladores; tal cuestión, a juicio de la promovente, sin un sustento normativo que lo justifique.

117. Se estima que el argumento en síntesis no combate propiamente una redacción imprecisa, sino el ilegal otorgamiento de una facultad a las autoridades tributarias para exigir de terceros relacionados con el sujeto obligado, o destinatario de la obligación, la información a su vez, de sus beneficiarios controladores.

118. Como lo refiere la quejosa, esta Segunda Sala no advierte un precepto legal en el Código Fiscal de la Federación que prevea un supuesto que justifique al Sistema de Administración Tributaria, a requerir información de los terceros relacionados con los beneficiarios controladores primigenios.

119. Con independencia de lo dicho, como se hizo alusión al correr el *test de proporcionalidad*, en la exposición de motivos, el Ejecutivo Federal sometió a consideración del legislador ordinario, establecer la obligación respecto de las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso



de cualquier otra figura jurídica, de obtener y conservar, como parte de su contabilidad y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a sus beneficiarios controladores en forma fidedigna, completa y actualizada.

120. Lo anterior, señaló, con la finalidad de que la administración tributaria cumpla los estándares internacionales que exigen niveles de transparencia mínimos en relación con los beneficiarios controladores de sociedades mercantiles, fideicomisos y otras figuras jurídicas con fines fiscales.

121. En ese sentido, indicó que para los evasores de impuestos y otros infractores de la ley resultará más difícil ocultar sus actividades delictivas y los fondos ilícitos en jurisdicciones donde este tipo de norma, objeto de esta propuesta, se ha puesto en marcha en su totalidad.

122. Con ello, este Alto Tribunal no advierte una vulneración al *principio de legalidad*, pues la facultad de la autoridad hacendaria de requerir información a los terceros relacionados con el sujeto primigenio de sus beneficiarios controladores no necesariamente debe provenir de un supuesto previsto en el cuerpo normativo; máxime que en la exposición de motivos quedó plasmada la necesidad de la autoridad hacendaria de contar con información fidedigna y actualizada.³²

123. En efecto, pues quedó de manifiesto que la finalidad de la eventual solicitud de información a los distintos sujetos proviene de la exposición de motivos que dio origen a las normas generales, no así de un supuesto específico previsto en el Código Fiscal de la Federación.

124. Así, es jurídicamente válido concluir que el Sistema de Administración Tributaria está facultado para requerir información de los beneficiarios controla-

³² Ver tesis 2a. CLXII/2007, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 210, registro digital: 170920, de rubro: "PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL FIN EXTRAFISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 2o.-C DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO Y EXPLICADO EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, CONSTITUYE UNA JUSTIFICACIÓN OBJETIVA Y RAZONABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006)."



dores de los terceros relacionados con los sujetos obligados primigenios. De ahí lo **infundado** del planteamiento.

125. En diverso aspecto, se declaran **inoperantes** los argumentos contenidos en el concepto de violación que tienden a controvertir las normas generales a partir de la existencia de antinomias jurídicas.

126. Al resolver la contradicción de tesis 549/2012,³³ el Pleno de esta Suprema Corte determinó que una antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyendo consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico que impide su aplicación simultánea.

127. Que el encargado de aplicar normas abstractas a situaciones particulares sólo se enfrenta a una auténtica antinomia cuando el conflicto entre la prohibición y el facultamiento condiciona la absoluta incompatibilidad de la norma que prohíbe y la que faculta, o lo que es igual, cuando, en virtud de tal incompatibilidad, la aplicación simultánea de esos preceptos resulta imposible.³⁴

128. En este caso, las quejas alegan que existen dos antinomias jurídicas con la expedición de las normas generales reclamadas:

- Porque no es posible que, además de las leyes especiales que versan sobre la prevención de lavado de dinero y sobre la identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, se introduzcan al sistema jurídico mexicano,

³³ Sentencia recaída a la contradicción de tesis 549/2012, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 23 de marzo de 2015, por mayoría de seis votos.

³⁴ Ver jurisprudencia P./J. 16/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, página 6, registro digital: 2009722, de rubro: "ANTINOMIA. ES INEXISTENTE ENTRE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 11, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, Y 22, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, Y 21, FRACCIÓN II, NUMERAL 2, DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2011 Y 2012 Y, POR ENDE, CON SU CONTENIDO NO SE PROVOCA INSEGURIDAD JURÍDICA."



en legislaciones de índole fiscal, obligaciones como la entrega de información de beneficiarios controladores como parte de la contabilidad, para evitar dichas actividades ilícitas;

- El artículo 28 del Código Fiscal de la Federación prevé la documentación que debe integrar la contabilidad, por lo que agregar información adicional provoca graves consecuencias para los sujetos obligados en caso de incumplimiento.

129. En consecuencia, es evidente que no existe antinomia jurídica en ambas aseveraciones porque, por un lado, no refiere algún fundamento legal ni realiza una verdadera argumentación que señale el porqué las leyes especiales que versan sobre la prevención de lavado de dinero y sobre la identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, no puedan introducirse al sistema jurídico mexicano en legislaciones de índole fiscal para evitar dichas actividades ilícitas.

130. Por otro lado, no propone un argumento frontal en el que suponga que el contenido del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación se contraponga con el diverso del sistema jurídico que aquí se controvierte.

131. Finalmente, es **inoperante** el argumento en el que las quejas manifiestan que es inconstitucional la restricción contenida en la fracción XXI de la regla 2.1.47 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós, pues prevé que el Servicio de Administración Tributaria no resolverá consultas en materia de beneficiarios controladores.

132. Para evidenciar lo anterior, conviene destacar que la porción reclamada de la regla 2.1.47³⁵ establece que para los efectos del artículo 34 del Código

³⁵ **2.1.47.** Para los efectos del artículo 34 del CFF, el SAT podrá resolver las consultas sobre la interpretación o aplicación de disposiciones fiscales que formulen los interesados, relacionadas con situaciones concretas que aún no se han realizado, siempre que se presenten de conformidad con la ficha de trámite 261/CFF 'Consultas en línea sobre la interpretación o aplicación de disposiciones fiscales', contenida en el Anexo 1-A.

"No podrán ser objeto de la facilidad prevista en esta regla las consultas que versen sobre los siguientes sujetos y materias:

"...



Fiscal de la Federación, el Sistema de Administración Tributaria podrá resolver las consultas sobre la interpretación o aplicación de disposiciones fiscales que formulen los interesados, relacionadas con situaciones concretas que aún no se han realizado, siempre que se presenten de conformidad con la ficha de trámite 261/CFF "Consultas en línea sobre la interpretación o aplicación de disposiciones fiscales", contenida en el anexo 1-A.

133. En lo que aquí interesa, prevé que no podrán ser objeto de la facilidad prevista en dicha regla las consultas que versen sobre disposiciones en materia de beneficiario controlador a que se refieren los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del Código Fiscal de la Federación.

134. Resulta necesario puntualizar que el penúltimo párrafo de la regla señala que la respuesta a dicha consulta estará vigente en el ejercicio fiscal en que se haya emitido y hasta dentro de los tres meses posteriores a dicho ejercicio, siempre que se trate del mismo supuesto jurídico, sujetos y materia sobre las que versó la consulta y no se hayan modificado las disposiciones fiscales conforme a las cuales se resolvió.

135. Asimismo, el último párrafo dispone que la autoridad exactora no estará obligada a aplicar los criterios contenidos en la respuesta a las consultas relacionadas con situaciones concretas que aún no se han realizado ni a publicar el extracto de las resoluciones favorables a consultas que hayan sido resueltas conforme a dicha regla.

136. La inoperancia anunciada radica en que las quejas sólo se limitan a señalar que es incomprensible la indefensión en que se deja a los sujetos

XXI. Disposiciones en materia de beneficiario controlador a que se refieren los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del CFF, así como las infracciones y sanciones que establecen los artículos 84-M y 84-N del propio ordenamiento.

"La respuesta a la consulta estará vigente en el ejercicio fiscal en que se haya emitido y hasta dentro de los tres meses posteriores a dicho ejercicio, siempre que se trate del mismo supuesto jurídico, sujetos y materia sobre las que versó la consulta y no se hayan modificado las disposiciones fiscales conforme a las cuales se resolvió.

"El SAT no estará obligado a aplicar los criterios contenidos en la contestación a las consultas relacionadas con situaciones concretas que aún no se han realizado ni a publicar el extracto de las resoluciones favorables a consultas que hayan sido resueltas conforme a esta regla."



obligados con motivo de la regla, pero es omisa en verter argumentos suficientes que demuestren de qué forma la regla la deja en estado de indefensión.³⁶

137. Además, se estima que su aseveración parte de una premisa inexacta, dado que de la lectura de la regla se observa que no se les imposibilita a formular consultas fiscales respecto de la aplicación e interpretación de las normas combatidas, conforme al artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, sino que la citada regla amplía la forma en que pueden efectuarse las consultas; esto es, otorga una facilidad administrativa para formularlas sobre situaciones concretas que aún no se han realizado y únicamente excluye ciertos supuestos en que no es aplicable esta facilidad.

138. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán.

VI. DECISIÓN

139. Ante lo infundado e inoperante de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, se impone **negar el amparo solicitado** en contra de los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del Código Fiscal de la Federación, así como de las reglas 2.1.47, fracción XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 y 2.8.1.22 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—En la materia de la revisión, la Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a las quejas contra los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del Código Fiscal de la Federación, así como de las reglas 2.1.47, fracción XXI,

³⁶ Es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 44/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 296, registro digital: 2012601, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE LIMITAN A EXPONER LA INDEBIDA APLICACIÓN DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO, SIN APORTAR ARGUMENTOS PARA DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD."



2.8.1.20, 2.8.1.21 y 2.8.1.22 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2022.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro presidente de la Segunda Sala y la Ministra ponente, con la secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2020 (10a.), 2a./J. 14/2019 (10a.), 2a./J. 11/2018 (10a.), 2a./J. 46/2017 (10a.), 1a./J. 44/2016 (10a.) y P./J. 16/2015 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas, 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas, 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas, 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas, 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas y 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

BENEFICIARIOS CONTROLADORES. EL SISTEMA NORMATIVO INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 32-B TER, 32-B QUÁTER Y 32-B QUINQUES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO POR LAS REGLAS 2.1.47, FRACCIÓN XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 Y 2.8.1.22 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022,



QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE IDENTIFICAR, OBTENER, CONSERVAR Y PROPORCIONAR AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LA INFORMACIÓN FIDEDIGNA, COMPLETA Y ACTUALIZADA RELACIONADA CON AQUÉLLOS, AL ESTABLECER A QUIÉNES LES RECAE TAL CARÁCTER Y EMPLEAR LA EXPRESIÓN "CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA", NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022).

Hechos: Diversas personas morales promovieron juicio de amparo indirecto en el que plantearon la inconstitucionalidad de disposiciones relacionadas con la obligación de identificar, obtener, conservar y proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información fidedigna, completa y actualizada de los beneficiarios controladores.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el sistema normativo integrado por los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del Código Fiscal de la Federación, así como por las reglas 2.1.47, fracción XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 y 2.8.1.22 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2022, al establecer a quiénes les recae el carácter de "beneficiario controlador" y emplear la expresión "cualquier otra figura jurídica", respeta el principio de seguridad jurídica.

Justificación: Del artículo 32-B Quáter, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el beneficiario controlador es una persona física o un grupo de personas físicas que directamente o por medio de otra u otras o de cualquier acto jurídico, obtiene u obtienen el beneficio derivado de su participación en una persona moral, un fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, así como de cualquier otro acto jurídico, o es quien o quienes en última instancia ejerce o ejercen los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o en cuyo nombre se realiza una transacción, aun y cuando lo haga o hagan de forma contingente. Por su parte, la fracción II de dicho precepto prevé que el beneficiario controlador es quien, de manera directa, indirecta o de forma contingente, ejerza el control de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, precisando que se entiende que una persona física o grupo de personas físicas ejerce el control cuando, a través de la titularidad de



valores, por contrato o por cualquier otro acto jurídico, puede o pueden imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes; mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 15 % (quince por ciento) del capital social, o bien, dirigir directa o indirectamente la administración, la estrategia o las principales políticas de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica. Además, dicho precepto establece que tratándose de fideicomisos, se considerarán beneficiarios controladores el fideicomitente o fideicomitentes, el fiduciario, el fideicomisario o fideicomisarios, así como cualquier otra persona involucrada y que ejerza, en última instancia, el control efectivo en el contrato, aun de forma contingente. Finalmente, dicha norma establece que el Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de dicho artículo y que para su interpretación serán aplicables las Recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales establecido por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), acorde a los estándares internacionales de los que México forma parte, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia de las disposiciones fiscales mexicanas. En esos términos, la norma no deja en incertidumbre jurídica a los sujetos obligados, pues de su lectura se advierte con claridad a quiénes les recae el carácter de "beneficiario controlador" por ejercer u obtener determinados derechos y/o el control de la entidad o figura jurídica de que se trate. Además, para efectos del sistema analizado, lo relevante no es la definición de la expresión "cualquier otra figura jurídica", pues si bien es cierto que por su amplitud, efectivamente, puede ser cualquiera, también lo es que está condicionada a que la persona física obtenga el beneficio derivado de su participación mediante algún acto jurídico, o en última instancia ejerza derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o en cuyo nombre se realiza una transacción, aun y cuando lo haga de manera eventual, o bien, ejerza el control de la entidad o acto correspondiente.

2a./J. 52/2023 (11a.)



Amparo en revisión 109/2023. Castillo Borbolla y Asesores, S.C. y otras. 14 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Tesis de jurisprudencia 52/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

BENEFICIARIOS CONTROLADORES. EL SISTEMA NORMATIVO INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 32-B TER, 32-B QUÁTER Y 32-B QUINQUIES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO POR LAS REGLAS 2.1.47, FRACCIÓN XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 Y 2.8.1.22 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022, QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE OBTENER Y CONSERVAR, COMO PARTE DE LA CONTABILIDAD, Y DE PROPORCIONAR AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUANDO ASÍ LO REQUIERA, LA INFORMACIÓN FIDEDIGNA, COMPLETA Y ACTUALIZADA RELACIONADA CON AQUELLOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022).

Hechos: Diversas personas morales promovieron juicio de amparo indirecto en el que plantearon la inconstitucionalidad de disposiciones relacionadas con la obligación de identificar, obtener, conservar y proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información fidedigna, completa y actualizada de los beneficiarios controladores.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el sistema normativo integrado por los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del Código Fiscal de la Federación, así como por las reglas 2.1.47, fracción XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 y 2.8.1.22 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2022, al imponer la obligación de identificar, obtener, conservar y proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información fidedigna, completa y actualizada



de los beneficiarios controladores, respeta el principio de legalidad en su vertiente de motivación legislativa.

Justificación: En el proceso legislativo del sistema normativo de referencia se expuso que, a fin de garantizar condiciones de igualdad y dar respuesta al llamado del Grupo de los Veinte (G20) que invitaba a remitirse a los trabajos del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) sobre el concepto de beneficiario controlador, el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales (Foro Global) reforzó su norma de intercambio de información bajo petición, de cara a la segunda ronda de evaluaciones del Grupo de Revisión entre Pares, introduciendo en sus evaluaciones el concepto de beneficiario controlador. Así, se explicó que derivado de los acuerdos del Foro Global se introdujo el requisito de que la información del beneficiario controlador estuviera disponible para efectos del Estándar de Intercambio de Información Previa Petición con respecto a personas, estructuras jurídicas relevantes y cuentas bancarias, en atención a que, tanto el GAFI como el Foro Global, tienen el mandato de evaluar a los países para confirmar la disponibilidad y la accesibilidad, por parte de las autoridades tributarias, de información confiable y actualizada sobre los beneficiarios controladores y de los vehículos jurídicos que sean empleados en cada país, en tanto tal información resulta relevante para combatir la evasión fiscal, el financiamiento del terrorismo y el lavado de activos, por lo cual se consideró un compromiso ineludible que nuestro país cuente con un marco jurídico que garantice el cumplimiento de los estándares mínimos de transparencia. En esos términos, se concluye que las consideraciones referidas en el proceso legislativo, valoradas a partir de un estándar de motivación ordinaria, son suficientes para dar origen al sistema normativo de que se trata, en tanto justifican el origen de la medida para cumplir los compromisos internacionales en materia de intercambio de información y la implementación de estrategias contra diversas actividades ilícitas de orden financiero.

2a./J. 51/2023 (11a.)

Amparo en revisión 109/2023. Castillo Borbolla y Asesores, S.C. y otras. 14 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.



Tesis de jurisprudencia 51/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 113-E AL 113-J DE LA LEY RELATIVA, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 3.13.1 A LA 3.13.29 (CON EXCEPCIÓN DE LAS DIVERSAS 3.13.14 Y 3.13.16 A 3.13.18), DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, VIGENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, QUE REGULAN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

AMPARO EN REVISIÓN 496/2022. VERÓNICA BALTAZAR CHÁVEZ. 8 DE MARZO DE 2023. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: JUVENAL CARBAJAL DÍAZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
II.	COMPETENCIA	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	7-8
III.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	Los recursos de revisión son oportunos. Los recurrentes cuentan con legitimación.	8
IV.	ESTUDIO	Esta Segunda Sala declara infundados estos argumentos.	8-35
	IV.1. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA		
	IV.2. TASAS DIFERENCIA-DAS	Esta Segunda Sala declara infundados estos argumentos.	35-39
V.	REVISIÓN ADHESIVA	Esta Segunda Sala declara sin materia las revisiones adhesivas.	40



VI.	DECISIÓN	PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa por los motivos expuestos en el apartado IV del presente fallo. SEGUNDO.—Quedan sin materia las revisiones adhesivas.	41-42
-----	-----------------	---	-------

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día ocho de marzo de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 496/2022, interpuesto por Verónica Baltazar Chávez, en contra de la resolución que se dictó el doce de abril de dos mil veintidós (terminada de engrosar el trece de mayo de dos mil veintidós), por el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en el expediente 188/2022.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si los artículos 113-E, 113-F, 113-G, 113-H, 113-I, 113-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta en conjunto con las reglas 3.13.1, 3.13.2, 3.13.3, 3.13.4, 3.13.5, 3.13.6, 3.13.7, 3.13.8, 3.13.9, 3.13.10, 3.13.11, 3.13.12, 3.13.13, 3.13.15, 3.13.19, 3.13.20, 3.13.21, 3.13.22, 3.13.23, 3.13.24, 3.13.25, 3.13.26, 3.13.27, 3.13.28 y 3.13.29 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós, las cuales establecen las reglas formales para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas contenido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, son constitucionales o inconstitucionales.

I. ANTECEDENTES

1. **Demanda de amparo.** El once de febrero de dos mil veintidós, Verónica Baltazar Chávez, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra las autoridades responsables y actos reclamados siguientes:

"III. Autoridades responsables.



"...

"1. El Presidente de la República Mexicana.

"2. El Congreso de la Unión.

"3. El Secretario de Hacienda y Crédito Público.

"4. El Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

"IV. NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA.

"1. Del Presidente de la República Mexicana, se reclama la expedición, promulgación y publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, concretamente la reforma que deroga el Régimen de Incorporación Fiscal y adiciona el Régimen Simplificado de Confianza el cual, permite a ciertas personas físicas tributar a una tasa de hasta 2.5 % de Impuesto sobre (sic) establecido en los artículos 113-E, 113-F, 113-G, 113-H, 113-I, 113-J de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

"2. Del Congreso de la Unión, se reclama la expedición, promulgación y publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, concretamente la reforma que deroga el Régimen de Incorporación Fiscal y adiciona el Régimen Simplificado de Confianza el cual, permite a ciertas personas físicas tributar a una tasa de hasta 2.5 % de Impuesto Sobre la Renta establecido en los artículos 113-E, 113-F, 113-G, 113-H, 113-I, 113-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



"3. Del Secretario de Hacienda y Crédito Público, se reclama la expedición y publicación de las reglas 3.13.1, 3.13.2, 3.13.3, 3.13.4, 3.13.5, 3.13.6, 3.13.7, 3.13.8, 3.13.9, 3.13.10, 3.13.11, 3.13.12, 3.13.13, 3.13.15, 3.13.19, 3.13.20, 3.13.21, 3.13.22, 3.13.23, 3.13.24, 3.13.25, 3.13.26, 3.13.27, 3.13.28 y 3.13.29 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, las cuales, establecen las reglas formales para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas contenido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"4. Del Jefe del Servicio de la Administración Tributaria, se reclama la expedición y publicación de las reglas 3.13.1, 3.13.2, 3.13.3, 3.13.4, 3.13.5, 3.13.6, 3.13.7, 3.13.8, 3.13.9, 3.13.10, 3.13.11, 3.13.12, 3.13.13, 3.13.15, 3.13.19, 3.13.20, 3.13.21, 3.13.22, 3.13.23, 3.13.24, 3.13.25, 3.13.26, 3.13.27, 3.13.28 y 3.13.29 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, las cuales establecen las reglas formales para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta."

2. Turno y registro de la demanda. Por cuestión de turno conoció el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, el cual, por acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, radicó el expediente número 188/2022, y previno a la quejosa.

3. Admisión. Posteriormente, en proveído de diez de marzo de dos mil veintidós, previo desahogo de prevención, se admitió la demanda, y se solicitó a las autoridades responsables rendir su informe justificado.

4. Sentencia de amparo. Seguida la secuela procesal, el doce de abril de dos mil veintidós (terminada de engrosar el trece de mayo de dos mil veintidós), el Juez de Distrito dictó sentencia con el siguiente punto resolutivo:

"ÚNICO. Se SOBRESEE en el presente juicio, promovido por Verónica Baltazar Chávez en contra de los actos reclamadas (sic) a la (sic) autoridades precisadas en el tercer y cuarto considerando de esta sentencia, por los motivos y fundamentos (sic) en el tercero y quinto de la misma."

5. Lo anterior se sustentó en las siguientes consideraciones:



- El juzgador federal consideró que no se estuvo ante la presencia de una disposición que, por su sola entrada en vigor, modifique o altere la esfera jurídica de la quejosa, debido a que no le impone obligación alguna.

- Se arguyó que, aunque la quejosa se encuentre bajo los supuestos a que se refieren las normas reclamadas, se requiere que actualice su régimen de actividades económicas y obligaciones ante la autoridad correspondiente, ello con la finalidad de que sea ella quien determine si está dentro del supuesto contemplado en dichas disposiciones y, en su caso, de resultar procedente, efectúe las adecuaciones al sistema creado para tal efecto y, sólo en el caso de que la autoridad le negara el acceso a tributar en el Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas, sería en ese momento cuando habría una afectación a la esfera de derechos del gobernado, por lo que se consideró que, contrario a lo que expuso la quejosa dicho sistema normativo es de carácter heteroaplicativo, debido a que se requiere para actualizar la afectación en la esfera jurídica del particular de un acto que condicione su individualización.

- Se hizo énfasis en que, no se causó agravio en la esfera jurídica de la quejosa, ya que no se actualiza la característica de ser una norma autoaplicativa, por lo que debió reclamarse con motivo de un acto de aplicación que causara perjuicio a la quejosa.

- Se determinó que, contrario a lo expuesto por la contribuyente, no acreditó encontrarse en el supuesto referido en las citadas disposiciones; en razón de los documentos que adjuntó, únicamente se encontró su constancia de situación fiscal, de la que advirtió, que se encuentra bajo el régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios de uno de febrero de dos mil veintidós, copia de INE, un certificado de estudios que la acredita como secretaria ejecutiva Bilingüe, determinando que no se evidenciaba la actualización de alguna de las condicionantes previstas en las normas reclamadas que afectarían a la quejosa, pues no exhibió documento del cual se advirtiera dicha circunstancia, para así estar en aptitud de que se pudiera corroborar si se encontraba en alguno de los supuestos de excepción que marcan las disposiciones para tributar bajo el Régimen Simplificado de Confianza, se arguyó que, inclusive, el artículo 113-E, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, si bien excluye a personas físicas que se ubiquen en diversos supuestos del artículo 94 de dicha legislación, no lo hace en relación a todas las hipótesis que ahí se enuncian, y de las



señaladas en dicho numeral, no se acreditó de forma fehaciente que la promotora se ubicara en alguno de los supuestos.

- Asimismo, se estimó que, respecto de los recibos de nómina que adjuntó, con ellos únicamente se acreditó el pago del impuesto sobre la renta, sin que se apreciara la notificación del aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, documentales a las cuales se les concedió pleno valor probatorio; sin embargo, se determinó que resultaban insuficientes para acreditar la afectación aducida, pues el hecho de ser contribuyente no implicaba por sí solo encontrarse en el supuesto de la norma como se afirmó, en razón de que, la afectación en la esfera jurídica acontecerá, siempre y cuando se presente el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones y, en su caso, la autoridad fiscal le niegue tributar bajo ese régimen, por lo que dicho requisito se prevé como necesario para ingresar a tal sistema de tributación.

- Finalmente, se evidenció que las normas son de carácter heteroaplicativo, en consecuencia, toda vez que la parte quejosa no las controvertió con motivo de un acto de aplicación, se concluyó que en el asunto se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo y, por ende, de conformidad con lo establecido en el numeral 63, fracción V, de la misma legislación, se debía sobreseer en el juicio respecto de los actos reclamados.

6. **Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, Verónica Baltazar Chávez, interpuso recurso de revisión en el cual expresó agravios tendientes a combatir el sobreseimiento respecto a la falta de interés jurídico y legítimo.

7. **Admisión y radicación del recurso.** Por razón de turno, del asunto conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, donde por auto de treinta de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite y se registró con el número 321/2022; asimismo, se comunicó el plazo para interponer recurso de revisión adhesiva.

8. **Recursos de revisión adhesiva.** Seguido el trámite de ley, en acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintidós, se admitieron los recursos de revisión adhesiva, interpuestos por la directora general de Amparos contra Leyes de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Fe-



deración, en representación del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y el administrador de amparo e instancias judiciales "5", de la Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación de la jefa del Servicio de Administración Tributaria.

9. **Sentencia.** Finalmente, el Tribunal Colegiado del conocimiento en sesión ordinaria virtual de ocho de septiembre de dos mil veintidós, dictó sentencia con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.—Es infundado el recurso de revisión adhesiva.

"SEGUNDO.—Se revoca la sentencia recurrida.

"TERCERO.—Este Tribunal Colegiado reserva la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al tema de constitucionalidad de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establecido en los artículos 113-E, 113-F, 113-G, 113-H, 113-I, y 113-J de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con las reglas 3.13.1, 3.13.2, 3.13.3, 3.13.4, 3.13.5, 3.13.6, 3.13.7, 3.13.8, 3.13.9, 3.13.10, 3.13.11, 3.13.12, 3.13.13, 3.13.14, 3.13.15, 3.13.19, 3.13.20, 2.13.21 (sic), 3.13.22, 3.13.23, 3.13.24, 3.13.25, 3.13.26, 3.13.27, 3.13.28, 3.13.29 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil veintidós.

"CUARTO.—Previa formación del cuaderno de antecedentes correspondiente, con testimonio de esta resolución, se ordena enviar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los autos del amparo en revisión 321/2022 del índice de este órgano jurisdiccional y los del juicio de amparo 188/2022-I-A del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, para lo que a su competencia originaria corresponda."

10. **Trámite ante la Suprema Corte.** Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintidós el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió su competencia originaria para conocer del presente asunto, registró el amparo en revisión 496/2022, admitió a trámite y turnó el expediente para su estudio a la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa.



11. **Avocamiento.** En proveído de catorce de noviembre de dos mil veintidós, la Ministra presidenta de la Segunda Sala tuvo por recibidos los autos, se avocó al conocimiento del asunto, ordenó hacer el registro de ingreso correspondiente y devolver los autos a su ponencia para la elaboración del proyecto.

12. **Publicación.** El proyecto de sentencia fue publicado oportunamente en términos del artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

II. COMPETENCIA

13. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver este recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente; en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013; por tratarse de un asunto de naturaleza administrativa, competencia de esta Sala, cuya resolución no amerita la intervención del Tribunal Pleno.

14. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente el Ministro Javier Laynez Potisek.

III. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

15. Resulta innecesario verificar tanto la oportunidad de los recursos de revisión, principal como adhesivos, así como la legitimación de los respectivos recurrentes, toda vez que estos presupuestos procesales ya han sido analizados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.¹

¹ Véase los considerandos segundo, tercero, cuarto y quinto de la resolución de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós.



IV. ESTUDIO

16. En primer lugar, debe precisarse que debido a que el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo sin analizar los conceptos de violación planteados por la quejosa y, dicho sobreseimiento fue revocado por el Tribunal Colegiado de Circuito, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizar los motivos de disenso vinculados con la inconstitucionalidad de los preceptos reclamados, los cuales son esencialmente los siguientes:

• **PRIMERO.** La quejosa consideró que se violó el principio de equidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer un régimen de tributación en el sistema normativo contenido en los artículos citados con anterioridad de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con las reglas en comento de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós, y esgrimió que era inequitativo y desigual entre contribuyentes que se encuentran en las mismas circunstancias.

Se arguyó que, el régimen en comento trata desigual a los iguales (honorarios y salarios); considerándolo inequitativo, por lo que el beneficio de ese régimen debe extenderse a los asalariados, a fin de restaurar la equidad tributaria.

Asimismo, se esgrimió que, cuando las actividades no tengan un ánimo de lucro, ejemplificando que, en el caso de servicios personales subordinados y actividades profesionales, debe concluirse que ambas son idénticas y, por ende, deben recibir un tratamiento fiscal idéntico, lo cual no sucede con el Régimen Simplificado de Confianza y, en consecuencia, viola el principio de equidad tributaria.

• **SEGUNDO.** La quejosa adujo que se transgredió el principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política, toda vez que la regulación establece tasas diferenciadas de contribuyentes en mismas circunstancias en contra de la capacidad contributiva del contribuyente excluido.



Que los actos reclamados no concuerdan con la capacidad contributiva de la quejosa, al establecer tasas diferenciadas para sujetos con la misma capacidad de ingresos; arguyéndose que se estableció un régimen que puede ser regresivo para los contribuyentes, pues, se consideró que se estaba en presencia de un régimen que grava a tasas mayores a los contribuyentes –empleados– que obtienen menos ingresos y permite una tributación menor para aquellos gobernados que califiquen al régimen de confianza, a pesar de que puedan obtener mayores ingresos.

• **TERCERO.** Estimó que se violó el principio de igualdad y no discriminación, contenido en el artículo 1o. de la Constitución, al establecer un régimen de tributación discriminatorio en el sistema normativo multicitado y consideró que, la regulación en comento, castiga y discrimina a contribuyentes que se encuentran formal y sustantivamente pagando contribuciones.

Del mismo modo refirió que, no fue correcto establecer un sistema normativo desde su óptica inconstitucional, ya que cuenta con grado de distinción entre contribuyentes que se encuentren en las mismas circunstancias, se enfatizó que lo anterior resultaba una violación a los principios de igualdad y no discriminación, bajo la justificación de ser un fin extrafiscal o, en su caso, que el legislador tiene libertad de configuración legislativa.

• **CUARTO.** Se constriñó que se violaron los derechos fundamentales de seguridad y legalidad jurídica, en relación con el principio de certeza jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, lo anterior debido a que se arguyó que, la regulación estableció de forma arbitraria, sin motivación o fundamentación alguna un tratamiento diferenciado entre contribuyentes que se encuentran en mismas circunstancias para acceder al Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas y estableció regulaciones con poca claridad, considerándolas confusas en perjuicio para los gobernados.

Se enunció que, toda norma general debe contar con los elementos mínimos e indispensables para poder conocer aquellas disposiciones que les son aplicables a los individuos, así como el alcance de las disposiciones legales



emitidas por el legislador para que de esta manera los individuos cuenten con los elementos necesarios para defender sus derechos.

• **QUINTO.** La quejosa argumentó que se violaban en su contra los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, así como al principio de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, reconocidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la medida establecida en los actos reclamados, no le resultaba adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido por el creador de la norma jurídica.

Se mencionó que, el principio de proporcionalidad, permite realizar un test de proporcionalidad aplicable a toda actividad del Estado, cuya finalidad es asegurar que el poder público actúe sin excederse en el ejercicio de sus funciones. Que los actos reclamados, se trataban de medidas abiertamente desproporcionales, ya que:

I. Establecieron un tratamiento diferenciado de contribuyentes que se encuentran en las mismas circunstancias, en transgresión al principio de equidad tributaria.

II. Es violatoria al principio de legalidad jurídica con relación al subprincipio de certeza jurídica.

Se hizo énfasis en que no puede ser constitucional, desde un enfoque de razonabilidad legislativa y proporcionalidad jurídica, un sistema normativo como el que se reclama, a través del cual, se pretende combatir el fenómeno social de la informalidad en México y, por ello, se regulen sistemas normativos fuera de los parámetros de la Constitución.

• **SEXTO.** La hoy recurrente estimó que lo determinado en la sentencia que se combate transgredió el principio pro persona contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que la finalidad que busca el sistema normativo no puede considerarse que se ajuste



al texto de nuestra Carta Magna, ya que en su opinión establece violaciones directas a ésta, en particular la transgresión al principio de equidad tributaria.

17. De lo antes citado, se desprende que los conceptos de violación hechos valer por la quejosa se analizarán de manera temática y en conjunto, debiendo precisarse que si bien en ellos se aduce que el sistema normativo reclamado es violatorio de los principios de legalidad y proporcionalidad tributarias; lo cierto es que dicha violación la hace depender del tratamiento diferenciado entre contribuyentes que, a su juicio, se encuentran en las mismas circunstancias para acceder al Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas y a las distintas tasas; razón por la cual el estudio de dichos motivos de disenso versará sobre la violación al principio de equidad tributaria.

IV.1. Violación al principio de equidad tributaria

18. Al respecto, la quejosa aduce, en lo esencial, que el Régimen Simplificado de Confianza trata desigual a los iguales; considerándolo inequitativo, por lo que el beneficio de ese régimen debe extenderse a los asalariados, a fin de restaurar la equidad tributaria. Sostiene que cuando las actividades no tengan un ánimo de lucro, deben recibir un tratamiento fiscal idéntico, lo cual no sucede con el Régimen Simplificado de Confianza y, en consecuencia, viola el principio de equidad tributaria.

19. Arguye que se violan los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, al establecer un régimen de tributación discriminatorio, toda vez que la regulación en comento, castiga y discrimina a contribuyentes que se encuentran formal y sustantivamente pagando contribuciones; añade que se estableció de forma arbitraria, sin motivación o fundamentación alguna un tratamiento diferenciado entre contribuyentes que se encuentran en mismas circunstancias para acceder al Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas, estableciendo una regulación poco clara en este aspecto.

20. Los argumentos citados, resultan **infundados**.

21. En principio debe precisarse el contenido de los preceptos reclamados, que efectivamente le causan perjuicio:



Ley del Impuesto sobre la Renta

"Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

"Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite establecido en el párrafo anterior. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365.

"Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

"Los contribuyentes a que se refiere este artículo calcularán y pagarán el impuesto en forma mensual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, y deberán presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 113-F de esta Ley.

"Los contribuyentes determinarán los pagos mensuales considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer



párrafo de este artículo y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, considerando la siguiente tabla:

"TABLA MENSUAL

"Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)	Tasa aplicable
"Hasta 25,000.00	1.00 %
"Hasta 50,000.00	1.10 %
"Hasta 83,333.33	1.50 %
"Hasta 208,333.33	2.00 %
"Hasta 3,500,000.00	2.50 %

"Los contribuyentes a que se refiere este artículo también podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI del Título IV de esta Ley, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

"Cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esta Sección, por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma. Tratándose de aquellos contribuyentes que hayan excedido el monto de tres millones quinientos mil pesos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán volver a tributar conforme a esta Sección, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquél de que se trate, no excedan de tres millones quinientos mil pesos y hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.



"No podrán aplicar lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:

"I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.

"II. Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.

"III. Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.

"IV. Perciban los ingresos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 94 de esta Ley.

"Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV, de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

"Para efectos del párrafo anterior, se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando el total de sus ingresos representan el 100 % por estas actividades."

"Artículo 113-F. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección están obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de esta Ley en el ejercicio y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, conforme a la siguiente tabla:



"TABLA ANUAL

"Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos anuales)

Tasa aplicable

"Hasta 300,000.00

1.00 %

"Hasta 600,000.00

1.10 %

"Hasta 1,000,000.00

1.50 %

"Hasta 2,500,000.00

2.00 %

"Hasta 3,500,000.00

2.50 %

"Los contribuyentes podrán disminuir a la cantidad que resulte, el impuesto sobre la renta pagado en las declaraciones mensuales a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley y, en su caso, el que les retuvieron conforme al artículo 113-J de este ordenamiento.

"Se considera que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 109, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, cuando los contribuyentes cancelen los comprobantes fiscales digitales por Internet, aun y cuando los receptores hayan dado efectos fiscales a los mismos."

"Artículo 113-G. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección tendrán las obligaciones siguientes:

"I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y mantenerlo actualizado.

"II. Contar con firma electrónica avanzada y buzón tributario activo.



"III. Contar con comprobantes fiscales digitales por Internet por la totalidad de sus ingresos efectivamente cobrados.

"IV. Obtener y conservar comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen sus gastos e inversiones.

"V. Expedir y entregar a sus clientes comprobantes fiscales digitales por Internet por las operaciones que realicen con los mismos.

"En el supuesto de que los adquirentes de los bienes, de los servicios o del uso o goce temporal de bienes, no soliciten el comprobante fiscal digital por Internet, los contribuyentes deberán expedir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, mismo que sólo podrá ser cancelado en el mes en que se emitió. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios para llevar a cabo la cancelación del comprobante fiscal global.

"Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar las retenciones en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley, conforme a las disposiciones previstas en la misma y en su Reglamento, y efectuar mensualmente, los días 17 del mes inmediato posterior, el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores.

"VI. Presentar el pago mensual en términos de esta Sección, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago.

"Cuando derivado de la información que conste en los expedientes, documentos, bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, o por terceros, la autoridad detecte que el contribuyente percibió ingresos sin emitir los comprobantes fiscales correspondientes, dicho contribuyente dejará de tributar en términos de esta Sección y deberá realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III, de esta Ley, según corresponda.

"VII. Presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquel al que corresponda la declaración.



"Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en términos de esta Sección, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 120 y 127, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, será determinada por el contribuyente al disminuir de la totalidad de los ingresos del ejercicio efectivamente cobrados y amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet, que correspondan a las actividades por las que deba determinarse la utilidad, el importe de los pagos de servicios y la adquisición de bienes o del uso o goce temporal de bienes, efectivamente pagados en el mismo ejercicio y estrictamente indispensables para la realización de las actividades por las que se deba calcular la utilidad; así como los pagos que a su vez sean exentos para el trabajador en los términos del artículo 28, fracción XXX, de esta Ley."

"Artículo 113-H. Los contribuyentes que opten por pagar el impuesto sobre la renta en términos de esta Sección, deberán cumplir con lo siguiente:

"I. Encontrarse activos en el Registro Federal de Contribuyentes.

"II. En el caso de reanudación de actividades, que en el ejercicio inmediato anterior, los ingresos amparados en comprobantes fiscales digitales por Internet no hayan excedido de tres millones quinientos mil pesos.

"III. Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de conformidad con lo previsto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

"IV. No encontrarse en el listado de contribuyentes publicados por el Servicio de Administración Tributaria en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación."

"Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.



"En caso de que, transcurrido un ejercicio fiscal sin que el contribuyente emita comprobantes fiscales y éste no haya presentado pago mensual alguno, así como tampoco la declaración anual, la autoridad fiscal podrá suspenderlo en el Registro Federal de Contribuyentes, respecto de las actividades a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley, sin perjuicio del ejercicio de facultades de comprobación que lleve a cabo la autoridad, así como de la imposición de sanciones.

"Los contribuyentes que tributen en esta Sección no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos."

"Artículo 113-J. Cuando los contribuyentes a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, a personas morales, estas últimas deberán retener, como pago mensual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 1.25 % sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin considerar el impuesto al valor agregado, debiendo proporcionar a los contribuyentes el comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse por dicha persona moral a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

"El impuesto retenido en los términos de este artículo será considerado en el pago mensual que deban presentar las personas físicas.

"RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS

"3.13.2. Para los efectos de los artículos 113-E y 113-H, fracción II, de la Ley del ISR y 29, fracción VI, del Reglamento del CFF, los contribuyentes personas físicas que reanuden actividades, podrán optar por tributar en términos de lo previsto en el Régimen Simplificado de Confianza, siempre que cumplan con lo establecido en los artículos antes referidos y presenten el aviso a que se refiere la ficha de trámite 74/CFF 'Aviso de reanudación de actividades', contenida en el Anexo 1-A. Las personas morales que reanuden actividades, y que se encontraban tributando en el Título II o aplicando la opción de acumulación prevista en el Capítulo VIII del Título VII de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre



de 2021 deberán presentar el citado aviso a efecto de tributar en términos del Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales. Aquellos contribuyentes personas físicas que tributen en un régimen vigente distinto al previsto en el artículo 113-E de la Ley del ISR, podrán optar por tributar en este último siempre y cuando presenten su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones a que se refiere la ficha de trámite 71/CFF 'Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones' del Anexo 1-A, y una vez elegida dicha opción no podrá variarla en el mismo ejercicio.

"3.13.9. Para los efectos del artículo 113-E, sexto párrafo, de la Ley del ISR, los contribuyentes que opten por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza y que además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI del Título IV de la Ley del ISR, deberán determinar de forma independiente el impuesto anual inherente a los citados Capítulos.

"3.13.26. Para los efectos de los artículos 27, apartado C, fracción V del CFF y 113-E de la Ley del ISR, la autoridad fiscal verificará que los contribuyentes que opten por tributar en el régimen establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la referida Ley, cumplen con los requisitos establecidos en dicho régimen.

"En caso de que los citados contribuyentes no se ubiquen en los supuestos para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, la autoridad actualizará sus obligaciones fiscales para ubicarlos en el régimen de actividad empresarial y profesional y uso o goce temporal de bienes inmuebles, basándose en la información que obre en su poder."

22. En las normas preinsertas, las cuales constituyen un sistema normativo, se regula el Régimen Simplificado de Confianza (Resico), dirigido a los contribuyentes persona físicas que realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes (entiéndase como ciertas actividades económicas), siempre y cuando la totalidad de sus ingresos no rebasen en el ejercicio fiscal anterior, la cantidad de \$3'500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional).

23. Asimismo, se establece que aquellos contribuyentes que inicien actividades deberán estimar que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite



establecido, es decir, de los \$3'500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional).

24. De igual forma, se prevén tasas impositivas mínimas que se aplicarán de manera progresiva de acuerdo con los ingresos que obtenga el contribuyente, pudiendo ser incluso del 1 % (uno por ciento) cuando los ingresos anuales no son mayores de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional) y una tasa máxima de 2.5 % (dos punto cinco por ciento) para quienes obtengan ingresos de \$2'500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional) y hasta \$3'500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional).

25. Se establece que también podrán aplicar lo dispuesto a dicho régimen cuando, se obtengan ingresos de los señalados en los capítulos I y VI del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se ha hecho referencia.

26. Además, se prevé que no podrá aplicarse lo dispuesto en dicho régimen simplificado cuando se encuentren en los supuestos siguientes:

I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta ley.

II. Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.

III. Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.

IV. Perciban los ingresos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 94 de la ley.

27. Asimismo, los contribuyentes a que se refiere dicha sección se encuentran obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo



113-E y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado y sin aplicar deducción alguna, conforme a la tabla inserta en dicho artículo y, que además, podrán disminuir a la cantidad que resulte, el impuesto sobre la renta en las declaraciones mensuales a que se refiere el citado numeral y, en su caso, el que les retuvieron conforme al artículo 113-J de dicho ordenamiento.

28. También se prevén una serie de obligaciones a los contribuyentes sujetos a dicho régimen, tales como la solicitud de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y mantenerlo actualizado; contar con firma electrónica y buzón tributario activo; expedir y solicitar facturas a través del Portal del Servicio de Administración Tributaria; ingresar al portal de la referida autoridad donde encontraran precargada su información; y generar su línea de captura y realizar el pago correspondiente, en caso de que proceda, sin perder de vista que es un régimen optativo, que busca incorporar y transitar a la formalización en el cumplimiento de obligaciones tributarias a todas aquellas personas que se encuentran en la informalidad o que se encuentran en alguna situación de desventaja tributaria con relación a otros regímenes tributarios; de igual forma, se establece que los contribuyentes que tributen conforme a dicha sección (Resico) no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos.

29. Por otra parte, se debe destacar que en las disposiciones transitorias de dicho ordenamiento se establece que el Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para que las personas físicas y morales a que se refieren los artículos 113-E y 206 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor a partir del dos mil veintidós, puedan cumplir sus obligaciones tributarias.

30. Así las cosas, en la regla 3.13.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio dos mil veintidós, se prevé que las personas físicas que tributen en un régimen vigente distinto al previsto en el artículo 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán optar por tributar en este último siempre y cuando presenten su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones a que se refiere la ficha de trámite 71/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones" del anexo 1-A y, que una vez elegida dicha opción no podrá cambiarse en el mismo ejercicio.



31. Asimismo, en la regla 3.13.26. de la misma resolución miscelánea establece que para los efectos de los artículos 27, apartado C, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la autoridad fiscal verificará que los contribuyentes que opten por tributar en el régimen establecido en el título IV, capítulo II, sección IV de la referida ley, cumplen con los requisitos establecidos en dicho régimen y que en caso de que los citados contribuyentes no se ubiquen en los supuestos para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, la autoridad actualizará sus obligaciones fiscales para ubicarlos en el régimen de actividad empresarial y profesional y uso o goce temporal de bienes inmuebles, basándose en la información que obre en su poder.

32. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que el principio de equidad tributaria radica en que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una situación idéntica y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas, arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o a un universo de causantes, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.

33. Lo anterior se encuentra reflejado en las jurisprudencias del Pleno de este Alto Tribunal, cuyos rubros y textos son los siguientes:

"EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS. El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al ar-



título 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional."²

"IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales."³

² Tesis P./J. 41/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 43, registro digital: 198403.

³ Tesis P./J. 24/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 35, registro digital: 192290.



34. La primera de estas tesis establece la existencia de ciertos elementos objetivos que permiten delimitar el principio de equidad tributaria, a saber:

a) No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable;

b) A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas;

c) No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y,

d) Para que la diferenciación tributaria sea acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

35. En ese sentido, la equidad radica en dar un trato igual a los iguales y uno desigual a los desiguales, aunque no toda desigualdad de trato establecida en la ley supone una violación a dicho principio, siempre y cuando ello se base en razones objetivas.

36. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, para el examen de la constitucionalidad de una ley desde el punto de vista del principio de equidad tributaria, es necesario valorar determinados pasos lógicos, de manera escalonada, de forma tal que si se incumple con alguna de las condiciones de que se trate será suficiente para estimar que existe una violación del principio constitucional, haciendo innecesario el estudio de las demás.

37. Los pasos referidos para determinar si se ha producido un trato inequitativo, son los siguientes:



1) Que exista una diferencia de trato entre individuos o grupos que se encuentren en una situación comparable.

2) En caso de que exista dicha situación comparable, debe analizarse si la distinción legislativa obedece a una finalidad legítima.

3) De reunirse los requisitos anteriores, se estudiará si la distinción constituye un medio apto y adecuado para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar.

4) De cumplirse esas tres condiciones, se analizará si la distinción es necesaria o no para lograr el objetivo perseguido por el legislador y, en ese sentido, se debe advertir que la norma no afecte de manera desproporcionada o desmedida a los bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

38. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 31/2007, la cual es del tenor siguiente:

"EQUIDAD TRIBUTARIA. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. Los criterios generales para determinar si el legislador respeta el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consisten en que: 1) exista una diferencia de trato entre individuos o grupos que se encuentren en una situación comparable (no necesariamente idéntica, sino solamente análoga); 2) de existir esa situación comparable, la precisión legislativa obedezca a una finalidad legítima (objetiva y constitucionalmente válida); 3) de reunirse ambos requisitos, la distinción constituya un medio apto y adecuado para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido; y, 4) de actualizarse esas tres condiciones, se requiere, además, que la configuración legal de la norma no dé lugar a una afectación desproporcionada o desmedida de los bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por ende, el examen de constitucionalidad de una ley bajo el principio de equidad tributaria precisa de la valoración de determinadas condiciones, de manera escalonada, generando que el incumplimiento de cualquiera de



éstas sea suficiente para estimar que existe una violación al indicado principio constitucional, haciendo innecesario el estudio de las demás."⁴

39. Sobre estas bases, se desprende que el principio de equidad tributaria radica en que las disposiciones deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una situación idéntica y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas, arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o a un universo de causantes, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o, incluso extrafiscales.

40. Asimismo, es oportuno señalar que la Ley del Impuesto sobre la Renta regula la forma en que tributan las personas físicas conforme a su título IV, el cual tiene diversos capítulos atendiendo a las diferentes fuentes y tipos de ingresos que generan los causantes.

41. Dicha cuestión es relevante, porque el ordenamiento de referencia establece diferentes categorías de ingresos en función de las actividades o fuentes que los generan, con lo que un mismo contribuyente puede ser causante de un impuesto en una o varias de sus modalidades, en el entendido de que existen fuentes de riqueza que tienen tratamientos diversos y autónomos en relación con otras, a fin de que el régimen jurídico aplicable a un tratamiento específico no afecte al otro, ni que la base gravable se vea disminuida indebidamente por operaciones de diferente naturaleza a aquellas que generaron el ingreso.

42. A esta imposición sobre la renta basada en modalidades en función de la fuente de riqueza se le denomina impuesto cédular o analítico, y se caracteriza por la existencia de una relación entre el tratamiento fiscal y la fuente de renta (trabajo, capital o combinación de ambos), existiendo tantas modalidades y tratamientos fiscales respecto de una misma persona como fuentes resulten, por

⁴ Tesis 2a./J. 31/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 334, registro digital: 173029.



lo que intentar aplicar el trato fiscal de una fuente a otra implicaría desvirtuar la característica cedular de mérito y dejar de tomar en consideración las particularidades que tiene cada fuente.

43. Lo anterior se corrobora con el hecho de que en los capítulos que van del I al IX del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se establecen las diversas formas de cálculo del tributo, atendiendo a la actividad y/o a la fuente que los genera, lo cual justifica que el tratamiento fiscal para cada una de ellas no tenga un contenido homogéneo entre todos los sujetos del indicado título IV, sino que debe analizarse por cada categoría de contribuyentes, tomando en cuenta las características y condiciones particulares bajo las cuales se produce el ingreso obtenido.

44. Apoyan tales consideraciones las tesis del Pleno y de las Salas que integran este Alto Tribunal, que establecen lo siguiente:

"RENTA. CONSTITUYE UN TRIBUTO CEDULAR O ANALÍTICO CARACTERIZADO POR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN ENTRE EL TRATAMIENTO FISCAL Y LA FUENTE DE INGRESO. La Ley del Impuesto sobre la Renta establece diferentes categorías de ingresos en función de las actividades o fuentes que los generan, con lo que un mismo contribuyente puede ser causante de un impuesto en una o varias de sus modalidades, en el entendido de que existen fuentes de riqueza que tienen tratamientos diversos y autónomos con respecto a otras, a fin de que el régimen jurídico aplicable a un tratamiento específico no afecte al otro ni que la base gravable se vea disminuida indebidamente por operaciones de diferente naturaleza, de manera que esta separación obedece a que las deducciones afectan directamente la base imponible, y por esa razón la Ley se limita a permitir en cada modalidad de su causación, que el ingreso, renta o base gravable, sea disminuido exclusivamente a través de la fórmula de aplicar 'deducciones autorizadas para cada ingreso'. A esta imposición sobre la renta basada en modalidades en función de la fuente de riqueza se le denomina impuesto cedular o analítico, y se caracteriza por la existencia de una relación entre el tratamiento fiscal y la fuente de renta (trabajo, capital o combinación de ambos), existiendo tantas modalidades y tratamientos fiscales respecto de una misma persona como fuentes resulten; sistema que se contrapone al global o sintético que se caracteriza porque el tributo involucra la totalidad de las rentas a nivel del sujeto pasivo o contribuyente, sin importar el origen de la renta o in-



greso, logrando con ello un efecto por medio del cual todas las deducciones, sin distinción alguna, puedan disminuirse contra cualquier clase de ingreso o renta gravable obtenida por un causante. Esto es, el impuesto sobre la renta a cargo de personas físicas no es un sistema de impuesto global o sintético, sino por el contrario, se trata de un impuesto cedular o analítico, lo que se corrobora con el artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala la forma en que se determina la base del gravamen conforme al cual los ingresos a considerar son los que resultan de la suma de cada uno de los capítulos que integran el Título IV del mismo ordenamiento, después de haber efectuado las deducciones autorizadas."⁵

"RENTA. EL RESPETO AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL IMPLICA CONSIDERAR LAS CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES PARTICULARES BAJO LAS CUALES SE GENERA EL INGRESO DE LAS PERSONAS, CONFORME A LOS DIVERSOS CAPÍTULOS DEL TÍTULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO. El impuesto sobre la renta para las personas físicas es general, porque grava los ingresos obtenidos en diversas actividades económicas (prestación de servicios personales subordinados, prestación de servicios profesionales, actividades empresariales, arrendamiento, intereses, dividendos, premios, enajenación y adquisición de bienes); sin embargo, deben valorarse las consecuencias que tiene la estructura cedular del Título IV, denominado 'De las Personas Físicas', de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en tanto el contribuyente debe calcular la cantidad que por cada capítulo debe acumular, considerando los ingresos (activos o pasivos) y, de ser el caso, las deducciones autorizadas y las peculiaridades propias de cada capítulo –por ejemplo: en la prestación de servicios personales subordinados que permiten obtener salarios, debe acumularse el ingreso respectivo sin deducción alguna; en la realización de actividades empresariales y profesionales, los contribuyentes pueden determinar una utilidad fiscal (ingresos menos deducciones), así como una utilidad gravable (utilidad fiscal menos la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y, en su caso, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar) para calcular una renta neta del ejercicio; lo anterior, sin que esté autorizado, por regla general, la compensación de las ganancias de un capítulo con las pérdidas

⁵ Tesis 1a. XXXVI/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 937, registro digital: 164931.



de otro, etcétera–, para aplicar a la suma de dichos conceptos la tarifa anual prevista en el artículo 177 de dicho ordenamiento, a través de la cual se determinará de manera diferenciada (en lo cuantitativo y lo cualitativo) el impuesto a pagar. Lo anterior pone de relieve que el derecho al mínimo vital, como expresión del principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –y como lineamiento tendente a que los recursos apenas suficientes para subsistir dignamente queden resguardados frente a la potestad tributaria del legislador–, si bien tiene una proyección sobre todas las personas físicas contribuyentes del impuesto sobre la renta, no tiene un contenido homogéneo entre todos los sujetos del indicado Título IV y, por tanto, no debe respetarse en idénticos términos para todos sus beneficiarios, sino que debe analizarse por cada categoría de contribuyentes, tomando en cuenta las características y condiciones particulares bajo las cuales se produce el ingreso obtenido."⁶

"RENTA. LA MECÁNICA DEL ARTÍCULO 177, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006, SE JUSTIFICA POR SU NATURALEZA CEDULAR. Tomando en consideración que la fuente de riqueza es elemento revelador de la capacidad contributiva, la mecánica prevista en el referido artículo 177, primer párrafo, consistente en sumar a los ingresos obtenidos por las personas físicas, conforme a los capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, después de efectuar las deducciones autorizadas a los mismos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II, de dicho Título, encuentra razón de ser en su naturaleza cedular, **derivada de la existencia de diferentes categorías de ingresos, en función de las distintas fuentes que los generan**. Así, siendo dicho origen uno de los elementos para establecer la base gravable, por revelar la fuente de riqueza, es dable que se otorgue, a cada hipótesis de las contempladas en los referidos capítulos, un tratamiento tributario distinto, en el que el régimen jurídico aplicable a un supuesto específico no afecte a otro y, en esa virtud, la mecánica establecida en el apartado legal analizado resulta constitucional."⁷

⁶ Tesis P. IX/2013 (9a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 141, registro digital: 159817.

⁷ Tesis 2a. LXVI/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, página 1125, registro digital: 2004093.



45. En el caso que nos ocupa la quejosa tributa en el régimen previsto en el capítulo I del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado "DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO" y reclama la existencia de un trato diverso e injustificado en relación con los causantes que se ubican en el capítulo II –del mismo título– "DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES", específicamente en la sección IV, que regula el "RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA".

46. Ahora bien, el régimen "DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO", grava los salarios y demás prestaciones que se obtienen con motivo de la existencia de una relación laboral, incluso las que son consecuencia de la terminación de ésta; dentro de sus deducciones, sólo se autoriza que se efectúe la correspondiente a la erogación realizada por el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5 %, además de las deducciones personales que prevé el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; deben calcular el tributo aplicando las tarifas previstas en los artículos 96 y 152 del mismo ordenamiento –pagos previsionales y anual, respectivamente–; tienen la posibilidad de, en su caso, reducir el impuesto a pagar a través de la aplicación de un subsidio para el empleo.

47. Por otra parte, en el régimen "DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES", se gravan aquellos que se obtienen por actos realizados con fines de lucro, es decir, los provenientes de llevar a cabo actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas o las remuneraciones derivadas de la prestación de un servicio profesional o un servicio personal independiente; dentro de las deducciones autorizadas se encuentran todas aquellas destinadas a la generación del ingreso, por ejemplo, las devoluciones, los descuentos o bonificaciones, las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, los gastos, las inversiones, los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, así como las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social; para determinar el impuesto a pagar en el



ejercicio se debe calcular la utilidad fiscal, la cual se obtiene de disminuir a los ingresos acumulables las deducciones autorizadas y, a esa utilidad fiscal, a su vez se le disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas en el ejercicio, así como, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas pendientes de aplicar de ejercicios anteriores, el resultado será la utilidad gravable, a la cual se aplicará la tarifa prevista en el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

48. Asimismo, en la sección IV del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta se regula el Régimen Simplificado de Confianza (Resico), el cual sólo es aplicable a personas físicas que realicen únicamente I) actividades empresariales, II) actividades profesionales o a III) quienes otorguen el uso o goce temporal de bienes; de igual forma se requiere además que los ingresos que obtuvieron dichos contribuyentes en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de tres millones quinientos mil pesos.

49. En efecto, los contribuyentes a que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza (Resico), calcularán y pagarán el impuesto en forma mensual a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, y deberán presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 113-F de la Ley del Impuesto sobre la Renta; para ello determinarán los pagos mensuales considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E del referido ordenamiento, y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna; conforme a la tabla inserta en dicho artículo y que además podrán disminuir a la cantidad que resulte, el impuesto sobre la renta en las declaraciones mensuales a que se refiere el citado numeral y, en su caso, el que les retuvieron conforme al artículo 113-J de dicha disposición legal.

50. Lo anterior pone de manifiesto que la función que desempeñan los contribuyentes del régimen de "asalariados y asimilados" y los de "actividades empresariales y servicios personales independientes" es distinta, pues el objeto fundamental de estos últimos es el lucro mercantil, mientras que las personas físicas que prestan un servicio personal subordinado o asimilado, no tienen como



finalidad primordial la especulación comercial, aunque obtengan ingresos por los servicios que prestan; de ahí que no puedan ser tratados de la misma manera.

51. Asimismo, si bien ambos tipos de contribuyentes pueden llevar a cabo deducciones, lo cierto es que las deducciones del impuesto sobre la renta se rigen por el principio de indispensabilidad de las erogaciones realizadas para obtener los ingresos gravables, el cual es aplicable a las personas físicas que obtienen ingresos, en general, por actividades empresariales, al poderse dimensionar con cierta precisión los gastos que llevan a cabo para desarrollar tales actos.

52. Sin embargo, respecto de las personas físicas con ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, no se puede llevar a cabo el análisis para determinar la indispensabilidad de gastos para generar los ingresos de la actividad, porque los contribuyentes están sujetos a una relación de subordinación en la que los gastos para realizar su labor ordinaria quedan generalmente a cargo del patrón o pueden formar parte de las prestaciones que se les otorgan. Aunado a lo anterior, sólo las personas físicas asalariadas o asimiladas tienen la posibilidad de atemperar la carga tributaria con el subsidio para el empleo.

53. En ese orden de ideas, las diferencias destacadas entre los contribuyentes y sus fuentes de riqueza, permiten al legislador ordinario establecer diversos diseños impositivos para calcular el impuesto a pagar entre los casos en que los ingresos derivan de una relación laboral o asimilada y los diversos cuando surgen con motivo de la realización de actividades empresariales.

54. En efecto, a pesar de que en ambos supuestos se trate de personas físicas que obtienen ingresos, poseen matices propios que hacen indispensable graduar el impuesto de diversa forma; por lo que si el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, se traduce en tratar igual a los iguales y de manera desigual a los desiguales, resulta inconcuso que las disposiciones reclamadas en la demanda de amparo no vulneran los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, ni el principio de equidad tributaria, porque no se podría prever idéntico diseño tributario para fuentes de



ingreso diversas, dado el carácter cédular del impuesto sobre la renta tratándose de personas físicas; máxime que no todo trato desigual es inconstitucional.

55. Además, como se señaló en la exposición de motivos,⁸ el aspecto medular que se tomó en cuenta para otorgar el régimen de beneficio a ciertos grupos de contribuyentes fue que se está ante actividades empresariales cuyo crecimiento se busca impulsar, además de incorporar al padrón de contribuyen-

⁸ "... De igual forma, tomando en cuenta que nuestro sistema tributario se basa en la autodeterminación por parte de los contribuyentes y que la mayoría de ellos no cuentan con capacidad administrativa para determinar las contribuciones a su cargo con base en disposiciones que prevén regímenes fiscales complejos y que para muchos de ellos el cumplimiento tributario implica la necesidad de recurrir a la asesoría o gestoría, se deben impulsar regímenes que permitan a los ciudadanos contribuir al gasto público de una manera rápida, práctica y sencilla.

"Esta facilitación, sin duda, permite incrementar la base de contribuyentes y evitar la informalidad, toda vez que los ciudadanos se ven mayormente motivados a cubrir sus contribuciones cuando no tienen que cumplir con múltiples obligaciones formales y pueden hacerlo, sin asesoría, mediante herramientas sencillas.

"En ese sentido, cobra vital importancia facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales mediante la incorporación de regímenes fiscales simplificados basados en la confianza ciudadana y el aprovechamiento de los medios tecnológicos, así como otorgar certeza jurídica a los contribuyentes dando mayor claridad en la aplicación de las disposiciones tributarias.

"En ese contexto, la propuesta que se formula a esa Soberanía se basa en la confianza en la ciudadanía y tiene como principales objetivos la simplificación administrativa y el reforzamiento de la certeza jurídica, para lograr un más eficiente y equitativo sistema tributario mexicano, que inhiba la evasión y elusión fiscales, en estricto apego a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"...

"En tales consideraciones, podemos advertir que el nuevo régimen, además de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, busca la incorporación a la base de contribuyentes de quienes se encuentran en la informalidad, al ofrecer tasas de tributación bajas. Conforme a lo expuesto y resaltando la importancia de contar con un régimen de tributación basado en la confianza, cuyo objeto es la simplificación de obligaciones para las personas físicas con actividades LIII PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (sic) empresariales o que otorguen el uso o goce de bienes cuando obtengan ingresos de hasta \$3'500,000.00, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone a esa Soberanía la adición de la Sección IV, dentro del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta en la que se prevea el Régimen Simplificado de Confianza.

"Si bien se plantea que el Régimen Simplificado de Confianza entre en vigor el 1o. de enero de 2022, considerando que los contribuyentes que migren al nuevo régimen pueden contar con acreditamientos y deducciones pendientes de aplicar, así como con saldos a favor, se plantea que a través de disposiciones transitorias se otorgue un periodo de gracia para que los contribuyentes puedan aplicar tales beneficios, entre ellos, acreditar y efectuar las deducciones que tuvieran pendientes y, en su caso, solicitar los saldos a favor a que tuvieran derecho."



tes a quienes, desde la informalidad, prestan servicios independientes, realizan servicios profesionales u otorgan el uso temporal de bienes, con el fin de otorgarles beneficios fiscales y administrativos que no son requeridos por las personas asalariadas, porque los patrones son quienes efectúan las retenciones correspondientes, de ahí que no se trate de contribuyentes que se ubiquen en un plano de igualdad.

56. Conforme a las consideraciones que preceden y a la metodología de análisis del principio de equidad tributaria –referida en párrafos precedentes– no puede estimarse que se ubiquen en situación similar o comparable quienes tributan en el régimen "DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO" y quienes lo hacen en el diverso "DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES", incluidos aquellos que cumplen con los requisitos para optar por hacerlo en el "RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA"; de ahí lo **infundado** de los motivos de disenso en análisis.

57. Por otra parte, atento al análisis de escrutinio constitucional que se ha plasmado en párrafos precedentes, conforme al cual se concluyó que el sistema normativo impugnado no contraviene los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, ni el principio de equidad tributaria; no resulta necesario realizar el test de proporcionalidad que propone la parte quejosa en sus conceptos de violación; puesto que, dicho test únicamente constituye una herramienta interpretativa y argumentativa que puede o no emplearse al analizar la regularidad constitucional de un precepto.

58. Lo que encuentra apoyo en el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plasmado en la tesis jurisprudencial 2a./J. 10/2019 (10a.),⁹ del tenor siguiente:

"TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HE-

⁹ Tesis 2a./J. 10/2019 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 838, registro digital: 2019276.



RRAMIENDA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL. Para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de los siguientes factores, entre otros: a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; c) el tipo de intereses que se encuentran en juego; d) la intensidad de la violación alegada; y e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada. Entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas se encuentra el test de proporcionalidad que, junto con la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, constituyen herramientas igualmente útiles para dirimir la violación a derechos. En este sentido, esos métodos no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los Jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada. Sobre esas bases, los Jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano."

IV.2. Tasas diferenciadas

59. En otro orden de ideas, la quejosa se duele del establecimiento de tasas diferenciadas para sujetos con la misma capacidad de ingresos; es decir, se grava a tasas mayores a los contribuyentes asalariados que obtienen menos ingresos y permite una tributación menor para aquellos gobernados que califiquen al Régimen Simplificado de Confianza (Resico), a pesar de que puedan obtener mayores ingresos.



60. El anterior motivo de disenso resulta **infundado**.

61. En efecto, tratándose del impuesto a cargo de personas físicas, el legislador ordinario, en uso de su potestad tributaria, ha establecido diferentes categorías de ingresos en función de las actividades o fuentes que los generan, de manera que un mismo contribuyente puede ser causante del impuesto en una o varias de sus modalidades, ocasionando que tenga tratamientos diversos y autónomos.

62. Lo anterior se corrobora, con el hecho de que las deducciones afectan directamente a la base imponible y, por esa razón, la Ley del Impuesto sobre la Renta se limita a permitir en cada modalidad de su causación que el ingreso, renta o base gravable sean disminuidos exclusivamente a través de la fórmula de las "deducciones autorizadas para cada ingreso".

63. Así, derivado de la característica cédular o analítica del impuesto sobre la renta a cargo de las personas físicas, esta Segunda Sala considera que no puede admitirse que la totalidad de los ingresos de los contribuyentes, sin importar el origen de la renta o del ingreso, deban estar sujetos necesariamente al mismo tratamiento fiscal.

64. En efecto, no se soslaya que el principio de equidad tributaria exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula; sin embargo, la contrapartida de dicho principio faculta y sobre todo obliga al legislador ordinario a crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que estas distinciones no sean caprichosas o arbitrarias, sino que respondan a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o, incluso, fines extrafiscales.

65. Corrobora esta última afirmación, la jurisprudencia P./J. 24/2000,¹⁰ emitida por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, del siguiente tenor:

¹⁰ Tesis P./J. 24/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 35, registro digital: 192290.



"IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales."

66. En el caso concreto, se aduce inequidad de trato entre los contribuyentes del régimen de asalariado o asimilados y los del Régimen Simplificado de Confianza, en relación con la tasa que deben aplicar a los ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal; no obstante, el sometimiento a esquemas tributarios distintos por parte del legislador ordinario se justifica en tanto que las actividades y la fuente de riqueza de ambas categorías de contribuyentes no se identifican entre sí, lo que permite afirmar que no se ubican en un plano de equivalencia.

67. Efectivamente, la actividad que realizan los contribuyentes del régimen de salarios consiste en la prestación de un servicio personal subordinado, siendo una característica primordial para efectos del impuesto sobre la renta que dicha actividad se desempeña en condiciones de regularidad y permanencia mientras subsiste la relación de trabajo. Es decir, la naturaleza de la actividad en el régimen de salarios permite sostener que la fuente de ingresos del contribuyente es de naturaleza regular y constante, toda vez que el pago de las remuneraciones



y demás emolumentos de índole laboral no queda al arbitrio de la parte empleadora, según lo mandata el principio de protección al salario reconocido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

68. En cambio, tratándose del Régimen Simplificado de Confianza (Resico), los ingresos se caracterizan, precisamente, porque derivan de personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales y profesionales; lo que a su vez implica que los ingresos no tienen naturaleza regular y constante, sino que están sujetos a distintas temporalidades en que pueden realizarse dichas actividades; en otras palabras, la realización de actividades empresariales o profesionales, no se caracterizan por la seguridad de obtener un ingreso regular y constante e, incluso, de la seguridad de recuperar el capital invertido. Por tal motivo, es válido concluir que la composición de la base gravable en ambos regímenes fiscales no se identifica en modo alguno, pues existe una diferencia objetiva en cuanto a la regularidad y seguridad en la obtención del ingreso.

69. Ahora bien, en relación con quienes otorgan el uso o goce temporal de un bien, el ingreso puede o no ser constante, dependiendo si haya o no celebrado un contrato por un periodo largo o no; sin embargo, **se encuentran en una situación similar con quienes realizan actividades empresariales, pues sus ingresos atienden a las condiciones del mercado**, lo que no acontece con los contribuyentes que tributan en el régimen de salarios, puesto que, como se apuntó, su actividad se desempeña en condiciones de regularidad y permanencia.

70. Aunado a lo anterior, el aspecto medular que se tomó en cuenta para otorgar el régimen de beneficio a ciertos grupos de contribuyentes, fue como se señaló en la exposición de motivos,¹¹ que se está ante actividades empresariales cuyo crecimiento se busca impulsar, además de incorporar al padrón de contribuyentes a quienes, desde la informalidad, prestan servicios independientes, realizan servicios profesionales u otorgan el uso temporal de bienes, con el fin de otorgarles beneficios fiscales y administrativos que no son requeridos por las

¹¹ Transcrita al analizarse el tema anterior.



personas asalariadas porque los patrones son quienes efectúan las retenciones correspondientes, lo cual revela que no se está en un plano de igualdad.

71. En ese sentido, esta Segunda Sala considera que existen diferencias objetivas que permiten diferenciar perfectamente a los contribuyentes del régimen de salarios y los del Régimen Simplificado de Confianza (Resico); diferencias que permiten afirmar que dichos contribuyentes no se ubican en una situación de equivalencia que exija obtener el mismo tratamiento tributario. Lo anterior, aunado a la idea de que la existencia de diferencias objetivas en cuanto a las actividades y en la fuente de ingresos de los contribuyentes, no sólo habilita, sino que obliga al legislador ordinario a diseñar esquemas tributarios que se adecuen a las particularidades de cada categoría de contribuyentes.

72. Sin que sea óbice a la anterior conclusión, el hecho de que ambos tipos de contribuyentes tengan el carácter de personas físicas, toda vez que las diferencias objetivas que puede advertir el legislador no sólo estriban en la naturaleza del sujeto de derecho, sino en las actividades y en la fuente de los ingresos de los gobernados, como sucede en el caso concreto; de ahí lo **infundado** del motivo de disenso en análisis.

73. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Luis María Aguilar Morales se separó de algunas consideraciones por las que se considera que las disposiciones reclamadas no transgreden el principio de equidad tributaria. La Ministra Loretta Ortiz Ahlf, formulará voto concurrente. Ausente el Ministro Javier Laynez Potisek.

V. REVISIÓN ADHESIVA

74. En atención a la conclusión alcanzada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación procede a declarar **sin materia** las revisiones adhesivas interpuestas por el presidente de la República y el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que ha desaparecido la condición a la que estaba sujeto su interés para interponer la adhesión, esto es, reforzar la senten-



cia recurrida; se sustenta lo anterior en los siguientes criterios de rubros: "REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE."¹² y "REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA."¹³

75. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Luis María Aguilar Morales se separó de algunas consideraciones por las que se considera que las disposiciones reclamadas no transgreden el principio de equidad tributaria. La Ministra Loretta Ortiz Ahlf formulará voto concurrente. Ausente el Ministro Javier Laynez Potisek.

VI. DECISIÓN

76. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al haber resultado **infundados** los conceptos de violación formulados por la quejosa, lo procedente es declarar que los artículos 113-E, 113-F, 113-G, 113-H, 113-I, y 113-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en conjunto con las reglas 3.13.1, 3.13.2, 3.13.3, 3.13.4, 3.13.5, 3.13.6, 3.13.7, 3.13.8, 3.13.9, 3.13.10, 3.13.11, 3.13.12, 3.13.13, 3.13.15, 3.13.19, 3.13.20, 3.13.21, 3.13.22, 3.13.23, 3.13.24, 3.13.25, 3.13.26, 3.13.27, 3.13.28 y 3.13.29 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós, las cuales establecen las reglas formales para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza (Resico), para personas físicas contenido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, **son constitucionales** y, consecuentemente, declarar sin materia los recursos de revisión adhesivos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

¹² Tesis 1a./J. 71/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 266, registro digital: 174011.

¹³ Tesis 2a./J. 166/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 552, registro digital: 171304.



PRIMERO.—La Justicia de la Unión **no ampara** ni protege a la quejosa por los motivos expuestos en el apartado IV del presente fallo.

SEGUNDO.—Quedan **sin materia** las revisiones adhesivas.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Luis María Aguilar Morales se separó de algunas consideraciones por las que se considera que las disposiciones reclamadas no transgreden el principio de equidad tributaria. La Ministra Loretta Ortiz Ahlf, formulará voto concurrente. Ausente el Ministro Javier Laynez Potisek.

Firman el Ministro presidente de la Segunda Sala y la Ministra ponente, con la secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General Número 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.) y aislada P. IX/2013 (9a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas y 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 113-E AL 113-J DE LA LEY RELATIVA, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 3.13.1 A LA 3.13.29 (CON EXCEPCIÓN DE LAS DIVERSAS 3.13.14 Y 3.13.16 A 3.13.18), DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, VIGENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, QUE REGULAN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Una persona física promovió juicio de amparo indirecto contra las disposiciones que regulan el régimen simplificado de confianza (RESICO) para efectos del impuesto sobre la renta, porque en su concepto transgreden el principio de equidad tributaria, al no permitir que quienes solamente obtienen ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, tributen conforme a las reglas de aquél.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 113-E al 113-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con las reglas 3.13.1 a la 3.13.29 (con excepción de las diversas 3.13.14 y 3.13.16 a 3.13.18), de la Resolución Miscelánea Fiscal, vigentes para el ejercicio fiscal 2022, que conforman el sistema normativo que regula el régimen simplificado de confianza para efectos del impuesto sobre la renta, al estar destinado de manera optativa para las personas físicas que realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, sin resultar aplicable a quienes solamente obtienen ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, no transgreden el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: La actividad que realizan los contribuyentes personas físicas del régimen de salarios y asimilados, consiste en la prestación de un servicio personal subordinado cuya característica primordial para efectos del impuesto sobre la renta es que se desempeña en condiciones de regularidad y permanencia mientras subsiste la relación de trabajo o asimilada, por lo que la fuente de ingresos del contribuyente es constante. En cambio, los ingresos que perciben las personas físicas con actividades empresariales, profesionales o que otorgan el uso o goce temporal de bienes, se obtienen



por actos realizados con fines de lucro cuya magnitud resulta ser variable. Además, como se señaló en la exposición de motivos de las normas analizadas, el aspecto medular que se tomó en cuenta para establecer el régimen de beneficio para ciertos contribuyentes fue que se está ante actividades empresariales cuyo crecimiento se busca impulsar, además de incorporar al padrón de contribuyentes a quienes, desde la informalidad, prestan servicios independientes, realizan servicios profesionales u otorgan el uso o goce temporal de bienes, con el fin de otorgarles beneficios fiscales y administrativos que no son requeridos por las personas asalariadas, porque los patrones son quienes efectúan las retenciones correspondientes. En tales términos, dado que existen diferencias objetivas entre los contribuyentes del régimen de salarios y asimilados, y aquellos que pueden tributar en el régimen simplificado de confianza (RESICO), en función de la fuente de riqueza gravada y los propósitos que se pretenden alcanzar mediante la implementación de dicho régimen de beneficio, se concluye que los sujetos de referencia no se ubican en una situación de equivalencia que exija obtener el mismo tratamiento, tomando en consideración que el principio de equidad tributaria no sólo habilita, sino que también obliga al legislador ordinario a diseñar esquemas fiscales que se adecuen a las particularidades de cada categoría de contribuyentes.

2a./J. 53/2023 (11a.)

Amparo en revisión 496/2022. Verónica Baltazar Chávez. 8 de marzo de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Alberto Pérez Dayán; el Ministro Luis María Aguilar Morales se separó de algunas consideraciones por las que considera que las disposiciones reclamadas no transgreden el principio de equidad tributaria; la Ministra Loretta Ortiz Ahlf manifestó que formularía voto concurrente. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Tesis de jurisprudencia 53/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN SU TEXTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007, AL ESTABLECER QUE EL DERECHO A PERCIBIRLA SE PIERDE CUANDO LA PERSONA PENSIONADA CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O VIVA EN CONCUBINATO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL.

AMPARO EN REVISIÓN 207/2023. ENRIQUE CAAMAL CANCHÉ. 12 DE JULIO DE 2023. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LORETTA ORTIZ AHLF Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. AUSENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: ILLIANA CAMARILLO GONZÁLEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Páginas
I.	COMPETENCIA	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	12-13
II.	O P O R T U N I D A D Y LEGITIMACIÓN	Es innecesario el análisis de estos apartados, toda vez que el Tribunal Colegiado del conocimiento ya se ocupó de éstos.	14
III.	ESTUDIO DE FONDO	Se determina si resulta o no constitucional el artículo 135, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	14-24
IV.	DECISIÓN	PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.	24



		<p>SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa contra el artículo 135, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y su acto de aplicación.</p>	
--	--	---	--

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al doce de julio de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 207/2023, interpuesto por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de la sentencia dictada el ocho de septiembre de dos mil veintidós por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, en el juicio de amparo indirecto 798/2022.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar, en uso de sus facultades originarias, la constitucionalidad del artículo 135, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos.** De acuerdo con las constancias que obran en autos del expediente 798/2022, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, se desprenden los antecedentes siguientes:

2. Enrique Caamal Canché, contrajo matrimonio con Placida Ascaria Chi Poot.

3. El uno de enero de dos mil cuatro, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, le concedió a Placida Ascaria Chi Poot



pensión por jubilación. Asimismo, el dieciséis de febrero de dos mil cinco el Instituto mencionado concedió al actor pensión por jubilación.

4. El diez de febrero de dos mil once, falleció Placida Ascaria Chi Poot. Con motivo de su fallecimiento, el veintidós de marzo de dos mil once, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado le otorgó a Enrique Caamal Canché la pensión por viudez.

5. La pensión por viudez le fue pagada al actor regularmente hasta el mes de mayo de dos mil catorce, después de esa fecha se le dejó de pagar, con motivo de haber contraído nuevas nupcias.

6. **Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán, Enrique Caamal Canché, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del jefe o encargado del Área de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales de la Oficina de representación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en Yucatán, por la privación de pagarle la pensión de viudez.

7. En su único concepto de violación el quejoso hizo valer, lo siguiente:

- Adujo que la autoridad responsable violó en su perjuicio la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, toda vez que a la fecha no le ha sido notificado o informado, de algún oficio o emplazado a juicio alguno, en el que se señale del motivo por el cual se le dejó de pagar la pensión de viudez que venía recibiendo.

- Asimismo, la omisión anterior careció de toda fundamentación y motivación, porque se desconoce si existió algún mandamiento escrito en el que la autoridad responsable haya fundado y motivado el acto que se reclama.

8. **Ampliación de demanda.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de Mérida, Yucatán, del Consejo de la Judicatura Federal de cuatro de mayo de dos mil veintidós, el quejoso por derecho propio, señaló como nuevas autoridades y actos reclamados lo siguiente: de la Cámara de Senadores y Diputados, así como del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el proceso



legislativo del decreto de expedición de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, en específico, el artículo 135, fracción II, de la mencionada ley. Asimismo, reclamó del Encargado de la Subdelegación de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales de la Oficina de Representación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con residencia en Mérida, Yucatán, el primer acto de aplicación del precepto citado.

9. Los argumentos que planteó el quejoso en la ampliación de demanda son, en síntesis, los siguientes:

- De conformidad con un precedente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 135, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es violatorio de los artículos 1o. y 123 de la Constitución Federal. Lo anterior, ya que constituye una forma de discriminación que se basa en el estado civil de las personas, debido a que se excluye del derecho a percibirla a aquella que siendo beneficiaria del derecho a disfrutar de la pensión de viudez contrae nuevas nupcias.

- Asimismo, la norma impugnada, transgrede las garantías de igualdad y de seguridad social, ya que si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado y éste es un derecho del cónyuge supérstite, no debe ser motivo para no otorgarla el hecho de contraer nuevas nupcias o sostener una relación de concubinato.

- Igualmente, el precepto combatido vulnera la garantía de seguridad social y el principio de previsión social, porque restringen el derecho a percibir la pensión por viudez que pretende proteger la seguridad y bienestar de la familia, mejorando su nivel de vida ante el riesgo de la muerte del trabajador pensionado; siendo que esta pensión no es una concesión gratuita o generosa, sino que constituye un seguro que se activa con la muerte del trabajador pensionado, y deriva directamente de las aportaciones que éste haya hecho por determinado número de años de trabajo productivo y una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en parte, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador, después de acaecida su muerte.



10. Por auto de diez de mayo de dos mil veintidós, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, admitió la ampliación de demanda.

11. **Sentencia de amparo.** El ocho de septiembre de dos mil veintidós, se dictó sentencia en la que se concedió el amparo al quejoso en contra de los actos reclamados, específicamente, en relación con el artículo 135, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y su acto de aplicación.

12. Las consideraciones que expresó la juzgadora al respecto, sustancialmente, son las siguientes:

- En el apartado de las causales de improcedencia la *a quo* determinó que las formuladas por la Titular de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, previstas en las fracciones XIV, XX y XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, resultaban infundadas. Lo anterior, debido a que, contrario a lo indicado por la responsable, el quejoso no había consentido tácitamente el precepto reclamado debido a que promovió el amparo dentro del plazo de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo. Por otra parte, determinó que al haberse reclamado la inconstitucionalidad del artículo 135, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no era necesario que se agotaran previamente los medios de impugnación, en términos de lo alegado por la autoridad responsable.

- Asimismo, señaló que en el caso, sí se acreditaba el interés jurídico del quejoso debido a que es titular de un derecho jurídicamente protegido, a saber, su derecho de seguridad social, al haber reclamado la suspensión de la pensión de viudez que le era otorgada.

- De igual manera, consideró que la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 77 de la Ley de Amparo, hecha valer por el presidente de la República, en relación con que no podrían concretarse los efectos del amparo, resultaba inatendible debido a que estaba relacionada íntimamente con el fondo del asunto.



- Así, al no existir diversa causal de improcedencia ni advertir de oficio alguna otra, procedió al estudio de los conceptos de violación.

- Al respecto, determinó que resultaban fundados los argumentos del quejoso, debido a que el artículo 135, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado, transgredió en su perjuicio los derechos fundamentales previstos en los artículos 1o. y 123 constitucionales, tal como lo había determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 1018/2015.¹

- En ese sentido, señaló que la suspensión del pago de la pensión de viudez del quejoso, contravenía la garantía de seguridad social y el principio de la previsión social, porque restringe el derecho a percibir la pensión por viudez que tiende a proteger la seguridad y bienestar de la familia, mejorando su nivel de vida ante el riesgo de la muerte del trabajador pensionado; siendo que esta pensión no es una concesión gratuita o generosa, sino que constituye un seguro que se activa con la muerte del trabajador pensionado y deriva directamente de las aportaciones que éste haya hecho por determinado número de años de trabajo productivo. Además, que una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en parte, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador –entre los cuales se encuentra el esposo o concubinario– después de acaecida su muerte.

- Consecuentemente, determinó que no existía justificación constitucional para que una persona que tiene derecho a recibir una pensión por viudez se le restrinja el derecho a percibirla por el hecho de que contraiga nuevo matrimonio, pues ello atentaba el principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de protección a la institución de la familia contenido en el artículo 4o. del mismo ordenamiento y la garantía de seguridad social y el principio de la previsión social, contenidos en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional.

¹ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1018/2015, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, fallado el 18 de noviembre de 2015, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza y presidenta en funciones Margarita Beatriz Luna Ramos. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra. Ausente el señor Ministro Alberto Pérez Dayán.



- En ese sentido, se concedió el amparo a efecto de que se dejara de aplicar, en perjuicio del quejoso, lo dispuesto en la fracción II, del artículo 135 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como toda aquella normativa que prescribiera que en el caso de contraer nuevas nupcias, no podrá acceder a la pensión por viudez que le fue otorgada. De igual manera, para que se emitiera oficio en el que se determinaran las cantidades adeudadas al quejoso desde que se suspendió la pensión de viudez por haber contraído nuevas nupcias; se le pagaran las diferencias; y se determinaran las cantidades a pagar por pensión por viudez, sin aplicar la restricción prevista en la fracción II, del artículo 135 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

13. **Recurso de revisión.** Inconforme con dicha sentencia, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos² interpuso recurso de revisión. De dicho recurso conoció el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, quien, por auto de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, lo admitió a trámite y lo registró con el número de expediente A.R. 468/2022.

14. Al respecto, la parte recurrente mencionó que la sentencia resultaba incorrecta debido a las siguientes consideraciones:

- Primero. La *a quo* erróneamente consideró que el artículo 135, fracción II, primer párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado contraviene el derecho de igualdad y no discriminación, previsto en los artículos 1o. y 4o. constitucionales.

Ello es así, toda vez que la norma jurídica combatida no contraviene el principio constitucional de igualdad y no discriminación, porque sólo describe los supuestos en los cuales los derechohabientes dejarán de recibir la pensión de viudez, esto es, no se le prohíbe al quejoso que pueda formar otra familia o que se vuelva a casar, simplemente al no seguir siendo viudo pierde el derecho de su pensión por ya no tener el vínculo familiar que lo unía a la finada, es por

² Por conducto de la directora general de Amparos contra Leyes y en suplencia por ausencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparo.



ello que el artículo no puede ser considerado violatorio de principio constitucional alguno.

La Jueza de Distrito señaló que la disposición impugnada, vulneró el artículo 4o. constitucional, toda vez que prohíbe al viudo su deseo de formar otra familia al contraer matrimonio, atentando contra la protección especial de la familia, pues bien, la norma jurídica impugnada no contraviene el principio contenido en el precepto constitucional mencionado, toda vez que el instituto demandado no despretege a los derechohabientes en la organización y derecho a la familia, ya que otorga las pensiones siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la norma, así como también establece que estos derechos se perderán cuando se encuentren en los supuestos que la norma manifiesta, pues la finalidad del artículo reclamado no es privar el derecho a las personas de volver a contraer matrimonio o rehacer su vida familiar, la finalidad es dejar de pagar la pensión de viudez por dejar de haber acreditado el vínculo familiar que se tenía con la finada al contraer matrimonio, circunstancia que da lugar a un nuevo estado civil con el que concluyen las obligaciones y derechos propios de la relación matrimonial que tuvo con el asegurado fallecido.

Así, el otorgar una pensión por viudez a la persona que ha perdido tal carácter, al haberse casado nuevamente o vivir en concubinato, desnaturaliza la figura de dicha pensión la cual tiene como finalidad proteger a la familia del trabajador asegurado ante su muerte.

Además, resulta incorrecto lo manifestado por la *a quo* pues al conceder el amparo se estaría dando validez a todos los matrimonios que se celebren subsistiendo el primero y, en consecuencia, se reconozcan los derechos y obligaciones que surgen entre los contratantes con lo cual se impediría dar protección y bienestar a los trabajadores y sus familiares.

- Segundo. Es infundado lo considerado por la juzgadora relativo a que la disposición impugnada es inconstitucional por violar el derecho de seguridad social previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, toda vez que no se le puede otorgar una pensión por viudez, cuando el parentesco ha desaparecido a causa de haber contraído matrimonio.



En el caso particular, si se le negó al quejoso el beneficio de percibir una pensión por viudez fue en virtud de que no colmó con los requisitos establecidos en la ley vigente, motivo por el cual fue improcedente su solicitud.

Ello es así, ya que la norma combatida en su párrafo segundo, establece la pérdida del derecho del pago de la pensión, porque existe esposa supérstite, a quien por derecho le corresponde el pago de la pensión de viudez, lo cual no torna nugatorio el derecho a la seguridad social que consagra el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal.

Además, en el caso resulta improcedente el reintegro de los pagos derivados de la suspensión de la pensión de viudez, ya que el quejoso contrajo nupcias el seis de junio de dos mil diecisiete y su pensión se le dejó de pagar en el año dos mil veintidós.

- Tercero. En la sentencia recurrida la *a quo* resolvió conceder el amparo al quejoso, respecto de la disposición combatida, tomando en consideración indebidamente la jurisprudencia P./J. 150/2008, de rubro: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR LA PENSIÓN DE VIUDEZ DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).", no obstante ésta no es aplicable al caso concreto, ya que atiende a un supuesto diverso, así como a un artículo diferente de la legislación en comento.

15. **Sentencia.** El uno de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado, una vez que analizó las diversas causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, y sin que advirtiera de oficio alguna otra causa de las examinadas, emitió la sentencia respectiva.

16. En dicha resolución se determinó que el Tribunal Colegiado era legalmente incompetente para decidir sobre la constitucionalidad del artículo 135, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debido a que no se actualizaba alguna de las hipótesis legales previstas por el punto cuarto del Acuerdo General Número 1/2023 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



17. Ello, debido a que no existe jurisprudencia del Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, del Pleno Regional que resuelva el tema planteado. Además, que si bien no se desconocía lo resuelto en el amparo en revisión 1018/2015, en el que este Alto Tribunal se pronunció sobre la inconstitucionalidad del artículo 135, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de una temática similar al presente asunto, así como lo resuelto en el amparo en revisión 710/2016, en el que se analizó la constitucionalidad de ese mismo precepto, pero respecto de un tema diverso –razón de género o preferencias sexuales– no existían tres precedentes que estudiaran esa cuestión en concreto.

18. Con motivo de lo anterior, se ordenó remitir el recurso de revisión a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que reasumiera su competencia originaria en cuanto al fondo del asunto.

19. **Trámite ante la Suprema Corte.** Por acuerdo de catorce de marzo de dos mil veintitrés, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó asumir su competencia originaria para conocer del recurso de revisión 468/2022, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, registrándolo con el número 207/2023, por lo que se turnó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

20. **Avocamiento.** En acuerdo de cinco de junio de dos mil veintitrés, el presidente de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y ordenó remitir el expediente a la ponencia de la Ministra ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

21. **Publicación del proyecto.** De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo, y 184, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

22. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo



dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;³ 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo;⁴ y 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente.⁵ Así como los puntos primero, tercero y quinto, inciso D), del Acuerdo General Número 1/2023⁶ emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en

³ "Art. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

"a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. ..."

⁴ "Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

"I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

"...

"e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia."

"Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

"El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine."

⁵ "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas: ...

"III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; ..."

⁶ Vigente al momento en que se admitió el recurso de revisión.

"PRIMERO.—Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente: ...

"La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo."

"TERCERO.—Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."



el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril del mismo año, ya que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución dictada por una Jueza de Distrito en un juicio de amparo en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 135, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, respecto del cual no existen precedentes vinculantes⁷ y tampoco existe jurisprudencia de este Alto Tribunal sobre el tema,⁸ siendo innecesaria la intervención del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal.

23. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

"QUINTO.—De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito: ...

"D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas; o cuando existan tres precedentes emitidos indistintamente por el Pleno o las Salas, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, y no se hubiere alcanzado votación idónea para integrar jurisprudencia. ..."

⁷ No se desconoce lo resuelto en el amparo en revisión 1018/2015, en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil quince, en donde se analizó la constitucionalidad del artículo 135, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin embargo, al ser un criterio anterior a la reforma constitucional de 11 de marzo de 2021, éste no se constituye como un precedente obligatorio. Se resolvió por mayoría de tres votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza y presidenta en funciones Margarita Beatriz Luna Ramos. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra. Ausente el señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

⁸ No se desconoce el criterio sostenido en la tesis 2a. IX/2017 (10a.), de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XII, INCISO A), 39, 40, 41, FRACCIÓN I, 131 Y 135, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY RELATIVA, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, A LA FAMILIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PAREJAS INTEGRADAS POR PERSONAS DEL MISMO SEXO.", sin embargo, se trata de un criterio aislado en el que se analizó la violación de los derechos de igualdad y no discriminación en relación a la alusión a que hacen dichas normas, a un modelo determinado de familia (jurídica o de hecho), en razón del género o preferencias sexuales de sus integrantes. Datos de localización: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, página 1393, registro digital: 2013788.



II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

24. No es el caso de analizar la oportunidad y legitimación del recurso de revisión, pues de estos temas se ocupó debidamente el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en su conocimiento.

III. ESTUDIO DE FONDO

25. La materia del presente recurso de revisión consiste en determinar si resulta o no constitucional el artículo 135, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Lo anterior, a partir del contenido de la sentencia impugnada y en función de los conceptos de agravios formulados por el recurrente Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.⁹

III.1. Análisis de constitucionalidad

26. A fin de analizar los argumentos señalados por el recurrente es preciso citar, en primer término, el contenido del artículo 135, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

"Artículo 135. Los derechos a percibir Pensión se pierden para los Familiares Derechohabientes del Trabajador o Pensionado por alguna de las siguientes causas:

"...

"II. Porque la mujer o el varón Pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la Pensión que venían disfrutando.

⁹ Al no proceder la suplencia de la queja deficiente en términos de lo que dispone el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.



"La divorciada o divorciado no tendrán derecho a la Pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y siempre que no existan viuda o viudo, hijos, concubina o concubinario y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada o divorciado disfrutasen de la Pensión en los términos de este artículo, perderán dicho derecho si contraen nuevas nupcias, o si viviesen en concubinato; y, ..."

27. Del artículo citado, en lo que interesa, se advierten las causas por las cuales los beneficiarios de una persona trabajadora o jubilada pierden los derechos a recibir la pensión respectiva. Entre las causales que se citan, se encuentra la relativa a que la viuda, viudo, concubina o concubinario pensionados, vuelvan a contraer nuevas nupcias o se unan en concubinato. En esos casos, se establece a favor de las personas que se encuentren en tales supuestos, el otorgamiento de una prestación consistente en el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando.

28. Al respecto, este Alto Tribunal al analizar el amparo en revisión 1018/2015, resuelto en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil quince,¹⁰ se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 135, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el siguiente sentido:

"... el artículo 135, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado sí transgrede las garantías de igualdad y de seguridad social, porque si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado y es un derecho del cónyuge supérstite, no debe ser motivo para no otorgarla por contraer nuevas nupcias la viuda, viudo, concubina o concubinario.

"En efecto, el legislador condiciona la procedencia de la pensión de viudez a que el varón o la mujer no vuelva a tener el estatus civil de casado, o bien, de habitar en concubinato, lo que implica discriminación con respecto a las personas que desean contraer matrimonio, lo que atenta contra la familia y la protección

¹⁰ Véase la cita 1.



especial que, constitucionalmente, se le reconoce como elemento natural y fundamental de la sociedad, en el artículo 4o., de la Constitución, al establecer que: ..."

Entonces si el artículo 135, establece que la pensión por viudez se pierde al contraer nuevas nupcias o al vivir en concubinato, y que en tal supuesto se recibirá "como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando", lo cual pone de manifiesto que tales supuestos no prevén ni siquiera una situación de carácter económico, como sería el de la pérdida de la pensión por la incorporación de un trabajo remunerado de la viuda o viudo; es decir, la ley no se opone a los ingresos adicionales que pudieran obtener los cónyuges supérstites, sino únicamente la anula por el inicio de una nueva relación de carácter marital.

La causal en comentario de retiro de la pensión por viudez, podría suponer que pretende proteger las cuentas de las y los demás asegurados de los sistemas de seguridad social, pues la viuda o viudo que contraen nuevas nupcias o se unen en concubinato entran en una situación en la que se asume que no requerirán de la pensión porque su nueva pareja las proveerá de lo necesario para subsistir. Sin embargo, ese criterio no se aplica a quienes se incorporan a un trabajo remunerado, en cuyos casos no se pierde la pensión por viudez, esto resulta contradictorio y **hace inferir que las razones para retirar la pensión por viudez no obedecen a cuestiones económicas sino de otra índole, lo que implica que** la ley de alguna manera está "castigando" a la viuda o viudo que no permanecen solos después de la muerte de su esposo o concubinario, pareciera una especie de sanción a la "falta de memoria" de su compañero (a) porque como ya se mencionó, aparentemente se trata de un asunto de carácter económico, aunque en realidad no lo es.

Dicha situación puede calificarse como una forma de discriminación que se basa en el estado civil de las personas, lo cual es inconstitucional de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa establece lo siguiente: ...

"Sobre dicho tópico, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 2a. CXVI/2007, de rubro: 'GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.', ha establecido que la no



discriminación es una verdadera garantía individual, consistente en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que sus semejantes y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias; de la misma manera, está prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades del varón o la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna, independientemente de su género y, por ello, deben gozar de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra.

Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, establece lo siguiente: ...

"De la lectura del precepto constitucional preinserto y del proceso legislativo del cual derivó, se advierte lo siguiente:

"a) Que en él se instituyeron no sólo las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino también el principio de previsión social que obliga establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a la familia, ante los riesgos a los que se encuentran expuestos.

"b) Se previó a nivel constitucional la protección para dichos trabajadores y sus familiares en caso de invalidez, vejez y muerte.

"c) Se elevaron a rango constitucional las disposiciones orientadas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares y adoptar bases mínimas de seguridad social con igual propósito.

"d) Las garantías sociales establecidas en el precepto en comentario podrán ampliarse, pero nunca restringirse.

"De acuerdo a todo lo anterior, se establece que la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, como garantía social constitucionalmente reconocida, **también está dirigida a sus familiares**; por ello, a éstos tampoco se les puede reducir o restringir la garantía de referencia.



"Para justificar esta postura, basta señalar que en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, no sólo se contienen las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino también deriva el principio constitucional de la previsión social, que se sustenta en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos a los que se encuentra expuesto, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida.

"Atento a lo anterior, en el caso, el legislador debió justificar el por qué el viudo que contrae nuevas nupcias pierde su derecho a obtener la pensión por viudez, siendo que se trata de un derecho fundamental de los trabajadores el protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento y, por ende, debe estimarse que tal distinción resulta injustificada y, por tanto, violatoria de la garantía de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la propia Constitución, ya que se excluye de tal beneficio a una persona que se encuentra protegida por aquella norma fundamental, resultando así incorrecto que se restrinja el derecho de recibir una pensión y el de contar con una familia por contraer nuevamente matrimonio, en atención a que dicha situación puede calificarse como una forma de discriminación que se basa en el estado civil de las personas, pues uno y otro supuesto tienen orígenes diferentes, ya que el de la pensión de viudez surge por la muerte del trabajador o trabajadora, naciendo una protección hacia su beneficiario (a) en atención a los años de servicio que prestó para el Estado, mientras que el segundo, implica otro derecho elevado a nivel constitucional como lo es el de formar una familia, una decisión meramente personal e individual del cónyuge supérstite.

"Aunado a que el hecho de restringirle la percepción de la pensión por viudez al cónyuge supérstite, pretextando el vedarle al viudo su deseo de formar otra familia al contraer matrimonio o bien, unirse en concubinato, atenta contra la familia, y la protección especial que, constitucionalmente, se le reconoce como elemento natural y fundamental de nuestra sociedad el espíritu protector de la garantía de seguridad social invocada, lo cual resguarda la Carta Magna en el artículo 4o. al establecer que: 'Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.'



"En el mismo tópico, el hecho de que una persona haya sufrido la pérdida de su esposa (o), concubina o concubinario, y por ello adquiera el derecho a percibir una pensión, y no obstante ello decida contraer matrimonio o llegue a vivir en concubinato, ya que de conformidad con lo dispuesto en el precepto constitucional antes indicado, toda persona, por voluntad, o por otras razones, tiene el derecho de formar una familia, ello, no debe generar la exclusión del pago de la pensión por viudez, la cual, no es una concesión gratuita o generosa, sino que ese derecho se va gestando durante la vida del trabajador con las aportaciones que hace a lo largo de su vida productiva y una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de sus beneficiarios después de su muerte.

"En ese sentido, el artículo 135, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado contraviene la garantía de seguridad social y el principio de la previsión social, porque restringe el derecho a percibir la pensión por viudez que tiende a proteger la seguridad y bienestar de la familia, mejorando su nivel de vida ante el riesgo de la muerte del trabajador pensionado; siendo que esta pensión no es una concesión gratuita o generosa, sino que constituye un seguro que se activa con la muerte del trabajador pensionado, y deriva directamente de las aportaciones que éste haya hecho por determinado número de años de trabajo productivo y una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en parte, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador –entre los cuales se encuentra el esposo o concubinario– después de acaecida su muerte.

"Por todo lo anterior, contrario a lo que se alega, no existe justificación constitucional para que una persona que tiene derecho a recibir una pensión por viudez se le restrinja el derecho a percibirla por el hecho de que contraiga nuevo matrimonio, pues ello contraviene el principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de protección a la institución de la familia contenido en el artículo 4o. del mismo ordenamiento y la garantía de seguridad social y el principio de la previsión social, contenidos en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional. ..."

29. Asimismo, esta Segunda Sala al analizar un tema similar en el amparo directo en revisión 5081/2017, resuelto en sesión de veinticuatro de enero de dos



mil dieciocho,¹¹ determinó que el artículo 12, inciso b), del Reglamento de Pensión Post Mortem Tipo "D" que forma parte del contrato colectivo de trabajo de PEMEX, al negar la pensión por viudez cuando la viuda o viudo se vuelve a unir en matrimonio o concubinato, resultaba contrario a los principios de igualdad y no discriminación y los derechos fundamentales a la familia y a la seguridad social. Al efecto se indicó lo siguiente:

"... no se justifica por qué la viuda que contrae nuevas nupcias pierde su derecho a obtener la pensión por viudez, siendo que se trata de un derecho fundamental de los trabajadores el protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento y, por ende, debe estimarse que tal distinción resulta injustificada y, por tanto, violatoria de la garantía de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la propia Constitución, ya que se excluye de tal beneficio a una persona que se encuentra protegida por aquella norma fundamental, resultando así incorrecto que se restrinja el derecho de recibir una pensión y el de contar con una familia por contraer nuevamente matrimonio, en atención a que dicha situación puede calificarse como una forma de discriminación que se basa en el estado civil de las personas, pues uno y otro supuesto tienen orígenes diferentes, ya que el de la pensión de viudez surge por la muerte del trabajador o trabajadora, naciendo una protección hacia su beneficiario(a) en atención a los años de servicio que prestó, mientras que el segundo, implica otro derecho elevado a nivel constitucional como lo es el de formar una familia, una decisión meramente personal e individual del cónyuge supérstite."¹²

"... no obstante ello decida contraer matrimonio o llegar a vivir en concubinato, ya que de conformidad con lo dispuesto en el precepto constitucional antes indicado," (artículo 4o. constitucional) "toda persona, por voluntad, o por

¹¹ Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 5081/2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, fallado el 24 de enero de 2018, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y presidente Eduardo Medina Mora I. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra. El Señor Ministro Eduardo Medina Mora I. emitió su voto con reservas. Ausente la Señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. El señor Ministro Alberto Pérez Dayán hizo suyo el asunto.

¹² Página 40, primer párrafo.



otras razones, tiene el derecho de formar una familia, ello, no debe generar la exclusión del pago de la pensión por viudez, la cual, no es una concesión gratuita o generosa, sino que ese derecho se va gestando durante la vida del trabajador con las aportaciones que hace a lo largo de su vida productiva y una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de sus beneficiarios después de su muerte."¹³

30. Conforme lo indicado, resultan **infundados** los agravios aducidos por la parte recurrente en el sentido de que el artículo 135, fracción II de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no contraviene el derecho de igualdad y no discriminación, al señalar que la norma sólo describe los supuestos en los cuales los derechohabientes dejaran de recibir la pensión de viudez sin que se le prohíba al quejoso que pueda formar otra familia o que se vuelva a casar, simplemente que al contraer nuevas nupcias o vivir en concubinato, pierde el derecho a continuar gozando de la pensión por ya no tener el vínculo familiar que lo unía con la finada trabajadora. Además, que el otorgar una pensión por viudez a la persona que ha perdido tal carácter al haberse casado nuevamente o vivir en concubinato, desnaturaliza la figura de dicha pensión la cual tiene como finalidad proteger a la familia del trabajador asegurado ante su muerte.

31. Lo anterior, ya que como se analizó en los precedentes citados si bien el artículo combatido, en estricto sentido, no prohíbe la conformación de una nueva familia, lo cierto es que al restringir el derecho a seguir percibiendo una pensión de viudez con motivo de haber contraído nuevas nupcias o vivir en concubinato, se constituye en una forma de discriminación por motivos del estado civil de las personas prohibido por el artículo 1o. de la Constitución Federal.

32. En efecto, como se expresó, la normativa aplicada hace una distinción injustificada para gozar del derecho a la pensión de viudez, al establecer una diferencia entre aquellas personas que, con posterioridad al fallecimiento de su pareja, deciden voluntariamente conformar una nueva relación de matrimonio o concubinato, frente aquellas que deciden permanecer en dicho estado de viudez.

¹³ Página 40, último párrafo y página 41, primer párrafo.



Lo cual, no sólo genera una distinción injustificada, sino que limita a aquellas personas que han sufrido de la pérdida de su pareja a contraer nuevamente matrimonio o unirse en concubinato, ante la posible consecuencia de perder el derecho a recibir una pensión de viudez derivada del vínculo anterior que las unió con la persona asegurada fallecida.

33. De ahí que el artículo 135, fracción II, de la legislación en cita resulte violatorio al principio de igualdad y seguridad social, ya que se restringe el derecho a percibir los beneficios de seguridad social que la persona trabajadora fallecida generó durante su vida laboral a través de las aportaciones realizadas al instituto de seguridad social, para procurar la subsistencia, en este caso, de su cónyuge o concubino al momento de su muerte. Además, que con dicha restricción se inhibe la realización de un derecho fundamental protegido por nuestra Constitución que es la conformación de una familia.

34. Sin que con el otorgamiento de la pensión en esos casos altere la figura de la pensión, pues dicha prestación deriva directamente de las aportaciones que realizó la persona trabajadora durante su vida laboral al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con la finalidad de proteger a su cónyuge o concubino al momento de su fallecimiento; la cual se constituye en un derecho independiente que no puede sujetarse a la realización o no de otro derecho fundamental como lo es la conformación y el desarrollo de una familia, pues como ya se dijo, ello contraviene el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

35. De igual manera, no le asiste la razón al recurrente al señalar, en su tercer motivo de agravio, que la *a quo* aplicó indebidamente la jurisprudencia P./J. 150/2008, a pesar de no atender a un mismo supuesto del analizado.

36. Lo indicado, ya que la juzgadora al emitir su sentencia no aplicó la jurisprudencia a que hace mención el recurrente, pues la cita que se hace de ella únicamente formó parte de la transcripción que realizó la *a quo* de lo resuelto por este Alto Tribunal en el amparo en revisión 1018/2015, sin que dicha mención constituya una aplicación directa del citado criterio. De ahí que devenga infundado su argumento.



37. Finalmente, resultan **inoperantes** los argumentos mediante los cuales el recurrente señala que: 1) al conceder el amparo se estaría dando validez a todos los matrimonios que se celebren subsistiendo el primero; 2) que resulta improcedente el reintegro de los pagos derivados de la suspensión de la pensión de viudez, ya que el quejoso contrajo nupcias el seis de junio de dos mil diecisiete y su pensión se le dejó de pagar en el dos mil veintidós; y 3) que en el caso se le negó el beneficio de percibir la pensión de viudez porque existe esposa supérstite a quien por derecho le corresponde el pago de la pensión por viudez.

38. Lo indicado, ya que dichos argumentos parten de premisas falsas, toda vez que tales cuestiones no formaron parte de la litis y, por tanto, tampoco fueron parte de los argumentos expresados por la juzgadora al emitir la sentencia.

39. En efecto, los datos señalados por el recurrente, relativos a la pensión y a la fecha en que el quejoso contrajo nuevas nupcias, no corresponden a los efectivamente reclamados y analizados en el juicio por la juzgadora. Asimismo, en la sentencia no se hace referencia a la validez de los matrimonios, así como tampoco al análisis del supuesto al que, según su dicho, hace alusión el párrafo segundo, fracción II, del artículo 135 de la legislación en comento, esto es, a la existencia de una esposa supérstite a quien por derecho le correspondía el pago de la pensión por viudez.

40. Por tanto, toda vez que sus agravios parten de suposiciones que no resultan verdaderas en términos de lo indicado en la sentencia, a ningún fin práctico conduciría su análisis y, por ende, su conclusión deviene ineficaz para obtener la revocación de la resolución recurrida.

41. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."¹⁴

¹⁴ Datos de localización: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, registro digital: 2001825.



42. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

IV. DECISIÓN

43. Consecuentemente, de acuerdo con las consideraciones que anteceden y al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio expresados, lo procedente es **confirmar la sentencia recurrida** y **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal** respecto del artículo 135, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y su acto de aplicación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa contra el artículo 135, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y su acto de aplicación.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro presidente en funciones de la Segunda Sala y la Ministra ponente, con la secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo



General Número 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada 2a. IX/2017 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece en el *Semanario Judicial de la Federación* del 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN SU TEXTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007, AL ESTABLECER QUE EL DERECHO A PERCIBIRLA SE PIERDE CUANDO LA PERSONA PENSIONADA CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O VIVA EN CONCUBINATO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra el artículo 135, fracción II, referido y su acto de aplicación, consistente en la suspensión de pago de su pensión de viudez por haber contraído nuevo matrimonio. El Juez de Distrito concedió el amparo contra dichos actos al considerarlos violatorios de los principios de igualdad y de seguridad social, e inconforme con esa determinación, el Presidente de la República interpuso recurso de revisión. Una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento realizó el análisis de los aspectos atinentes a su competencia, remitió el caso a este Alto Tribunal para el estudio de constitucionalidad respectivo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 135, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su texto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, al prever la pérdida del derecho a percibir una pensión de viudez cuando



el pensionado contrae nuevas nupcias o sostiene una relación de concubinato, viola los principios de igualdad y de seguridad social.

Justificación: La norma de referencia no prohíbe la conformación de una nueva familia, sin embargo, al establecer la pérdida del derecho a percibir una pensión de viudez con motivo de haber contraído nuevas nupcias o vivir en concubinato, provoca una diferencia entre aquellas personas que, con posterioridad al fallecimiento de su pareja, deciden voluntariamente conformar una nueva relación de matrimonio o concubinato, frente a aquellas que deciden permanecer en dicho estado de viudez, lo cual no sólo genera una distinción injustificada, sino que limita a aquellas personas que han sufrido la pérdida de su pareja a contraer nuevamente matrimonio o a unirse en concubinato, ante la posible consecuencia de perder el derecho a recibir una pensión de viudez derivada del vínculo anterior que las unió con la persona asegurada fallecida. Además, dicha disposición restringe el derecho a percibir los beneficios de seguridad social que la persona trabajadora fallecida generó durante su vida laboral a través de las aportaciones realizadas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con la finalidad de proteger a su cónyuge, concubina o concubinario al momento de su fallecimiento, siendo que ello se erige en un derecho independiente que no puede sujetarse a la realización o no de otro derecho fundamental como lo es la conformación y el desarrollo de una familia. De ahí que la disposición de referencia transgrede los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal.

2a./J. 50/2023 (11a.)

Amparo en revisión 207/2023. Enrique Caamal Canché. 12 de julio de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Tesis de jurisprudencia 50/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



PENSIÓN POR ORFANDAD. EL NIETO SUJETO A PATRIA POTESTAD SE EQUIPARA A UN HIJO Y PUEDE SOLICITARLA, CUANDO ALGUNO DE LOS ABUELOS ASUMIÓ LAS OBLIGACIONES LEGALES EN AUSENCIA DE SUS PADRES.

PENSIÓN POR ORFANDAD. LOS ARTÍCULOS 75 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y 36 DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE DICHA LEY, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, AUN CUANDO PREVEAN COMO BENEFICIARIOS DE DICHA PENSIÓN A LOS HIJOS Y NO A LOS NIETOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO.

AMPARO EN REVISIÓN 607/2022. 5 DE JULIO DE 2023. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LORETTA ORTIZ AHLF, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIA: LIZBETH BERENICE MONTEALEGRE RAMÍREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El quejoso menor de edad solicitó ante el ISSSTE la pensión por orfandad derivado de la muerte de su abuela, quien ejercía la patria potestad a favor del adolescente.

Mediante oficio 022-302/DP/MN/0623/2021, el subdelegado de Prestaciones Económicas de la Delegación Estatal Querétaro del ISSSTE negó tal petición, al señalar que el solicitante no acreditó el vínculo de filiación entre quien era la trabajadora y el ahora quejoso. Asimismo, porque la patria potestad se extinguió con la muerte de quien la ejercía.

En contra de esa decisión, el quejoso promovió juicio de amparo indirecto en el que impugnó la regularidad constitucional de los artículos 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabaja-



dores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Además, señaló como acto de aplicación el citado oficio 022-302/DP/MN/0623/2021.

El Juez de Distrito concedió la protección constitucional solicitada.

Inconforme con lo anterior, las autoridades responsables, presidente de los Estados Unidos Mexicanos y subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal en Querétaro del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado interpusieron recurso de revisión.

El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento constató el examen de las causas de improcedencia y se declaró legalmente incompetente para conocer el fondo del asunto, por lo que remitió los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	18-19
II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	No se hace pronunciamiento porque tales presupuestos fueron analizados por el Tribunal Colegiado.	19-20
III.	PROCEDENCIA	Esta Segunda Sala reasume su jurisdicción.	20
IV.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	Fueron analizadas tanto por el Juzgado de Distrito como por el Tribunal Colegiado de Circuito y esta Sala no advierte que se actualice alguna diversa.	20-21
V.	ESTUDIO DE FONDO	Son infundados, por una parte y fundados por otra, los agravios de la parte recurrente.	21-54
V. I.	PLANTEAMIENTOS RELACIONADOS CON LA MODIFICACIÓN DE LA LITIS	El Juez de Distrito no varió la litis del presente asunto.	22



V. II.	INTERPRETACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	La interpretación del interés superior de la niñez y adolescencia, en relación con los preceptos impugnados, fue correcta.	23-27
V. III.	RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL EN CASOS DE MUERTE, EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN	Las normas impugnadas no contravienen los derechos de seguridad social e igualdad y no discriminación, en relación con el derecho a la seguridad social.	27-48
V. IV.	INTERPRETACIÓN CONFORME DE LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS IMPUGNADAS RESPECTO DEL ACTO DE APLICACIÓN	La interpretación conforme equipara al nieto sujeto a patria potestad a un hijo con la finalidad de salvaguardar el derecho a la seguridad social.	48-54
VI.	DECISIÓN	Al haber resultado por una parte fundados y por otra, infundados los argumentos hechos valer por las autoridades responsables, en la materia del recurso competencia de esta Segunda Sala, debe revocarse la sentencia recurrida, por tanto, negar el amparo respecto de los artículos impugnados y, conceder el amparo respecto del acto de aplicación. PRIMERO.—En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.	54-55
VII.	RESUELVE	SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso, contra los artículos 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	55



	TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso respecto del acto de aplicación.	
--	--	--

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al cinco de julio de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 607/2022, interpuesto por el **presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal en Querétaro del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** (autoridades responsables), contra la resolución dictada el treinta de noviembre de dos mil veintiuno por el Juzgado Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre, en el juicio de amparo indirecto 1020/2021.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar sobre la constitucionalidad de los artículos 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por violar los derechos de seguridad social, igualdad y no discriminación.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Del análisis realizado a las constancias que integran el juicio de amparo indirecto 1020/2021 del índice del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, se desprenden los antecedentes siguientes:

2. **Cuestiones previas.** ***** y/o ***** fue jubilada en mil novecientos noventa y ocho por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.



3. El quejoso nació el once de diciembre de dos mil tres, quien fue registrado únicamente por su madre ***** y no fue registrado por su padre. El acta de nacimiento reconoce como abuelos maternos a ***** y ***** y/o *****.

4. El ocho de febrero de dos mil seis ***** falleció, por lo que el cuidado y responsabilidad del menor quedó a cargo de ***** y/o *****.

5. En dos mil siete, ***** y/o ***** demandó de ***** la pérdida de la patria potestad sobre su nieto –ahora quejoso–.

6. El Juez Cuarto Familiar de lo Civil en Querétaro por sentencia dictada el veinte de agosto de dos mil ocho otorgó a ***** y/o ***** la custodia definitiva y la patria potestad del infante de forma exclusiva derivado de la falta de padre y madre, pues el primero no reconoció al menor de edad y la madre falleció en dos mil seis. Además, estableció como causal de pérdida de patria potestad el abandono, dado que desde su nacimiento y con posterioridad al fallecimiento de la madre del menor de edad, cuando éste tenía cuatro años, el infante siempre estuvo bajo la guarda y cuidado de su abuela, quien le proporcionaba los alimentos, vestido, educación, salud, etcétera.

7. El diecisiete de enero de dos mil veintiuno falleció ***** y/o ***** , abuela del menor de edad a los ***** años.

8. **Solicitud de la pensión por orfandad.** ***** en representación del menor de edad de iniciales ***** , solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la pensión por orfandad del infante derivado de la muerte de ***** y/o ***** , pensionada del referido instituto.

9. El menor de edad solicitó que se le reconociera como familiar derechohabiente de la finada, se le asignara como beneficiario de todos los seguros, servicios y prestaciones que para los familiares de los derechohabientes garantiza el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y le fuera otorgada la pensión por orfandad debido a la dependencia económica derivada del ejercicio de la custodia y la patria potestad que tenía a su favor.



10. **Respuesta de la autoridad.** Mediante oficio 022-302/DP/MN/0623/2021, de diez de septiembre de dos mil veintiuno, el subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal en Querétaro del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado dio respuesta a la solicitud.

11. Al respecto, el instituto señaló que las pensiones que otorga son de carácter filial, es decir, debe existir un lazo entre el trabajador o pensionado con el familiar solicitante de la pensión. Por ello, al no existir tal vínculo entre la pensionada y el infante solicitante y, ya que la patria potestad se extingue con la muerte de quien la ejerce, determinó la improcedencia de las prestaciones solicitadas, en especial el otorgamiento de la pensión por orfandad. Esto con fundamento en el artículo 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

12. **Demanda de amparo.** En desacuerdo con la respuesta, por escrito presentado el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, *********, en representación del menor de edad de iniciales *********, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de los actos y autoridades siguientes:

- De la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la discusión, aprobación, expedición y promulgación del decreto por el que se expide la siguiente ley:

- Artículo **75** de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama la promulgación, expedición y publicación de los:

- Artículos **75** de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y **36** del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Tran-



torio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- Del subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal en Querétaro del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se reclama:

- La aplicación de los artículos que se combaten de forma implícita y expresa en el oficio **022-302/DP/MN/0623/2021** emitido por esa autoridad, en la cual se indica que la solicitud de ser beneficiario de la pensión no era procedente por no existir un lazo de filiación con la finada.

13. La parte quejosa señaló como transgredidos en su perjuicio los derechos contenidos en los artículos 1o., 4o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

14. Asimismo, relató los antecedentes de los actos reclamados y expresó los conceptos de violación, en materia de constitucionalidad, que en el caso nos interesan y que son los siguientes:

a) Los artículos 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el diverso 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que regulan las condiciones y supuestos en los que se otorga la pensión por causa de muerte, son inconstitucionales, al contravenir los derechos de seguridad social y previsión social previstos en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la Constitución Federal, toda vez que no prevén la procedencia de la pensión por orfandad en casos donde se acredite la dependencia económica y familiar a la muerte del trabajador o pensionado fallecido, y falte el cónyuge, hijos, concubina o concubino, madre o padre o demás ascendientes.

b) Las disposiciones impugnadas vulneran los derechos de igualdad y no discriminación, al establecer que sólo ascendientes y descendientes pueden tener derecho a una pensión por causa de muerte de la persona trabajadora,



sin incluir dentro de los supuestos normativos a los nietos dependientes económicos del trabajador pensionado, respecto de los cuales también existe un vínculo estrecho de parentesco y dependencia económica. Esto debido a que, dada la muerte de la madre del menor de edad, la abuela obtuvo la patria potestad e incorporó al infante a su núcleo familiar, vínculo conformado por la solidaridad y el parentesco, haciéndose cargo de su cuidado, manutención y educación.

c) Lo anterior, restringe el acceso a la seguridad social al no prever la procedencia de la pensión por orfandad, en el caso de dependientes económicos (nietos sujetos a patria potestad).

d) Señala que los derechos a la seguridad social y la previsión social son una garantía dirigida a los familiares, de conformidad con el artículo 4o. constitucional. Protección que debe cubrir todas las formas y manifestaciones de familia existentes con base en la realidad social, de acuerdo con la acción de inconstitucionalidad 2/2010¹ dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

e) En tal sentido, la norma impugnada, al no considerar otro tipo de familia a través del parentesco, transgrede la garantía de seguridad social y la previsión social, puesto que no existe justificación para restringir el acceso a la pensión por causa de muerte a diversos integrantes de la familia quienes tienen parentesco consanguíneo inmediato, acreditan la dependencia económica, y forman parte del núcleo familiar sustentado en los principios de solidaridad, asistencia y ayuda mutua. Vínculos sanguíneos y afectivos que deben ser protegidos.

15. **Prevención.** El Juez Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro previno a ***** , quien se ostentó como tía del

¹ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro: Sergio A. Valls Hernández, 16 de agosto de 2010, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza, los Ministros Aguirre Anguiano y presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra.



quejoso menor de edad para que exhibiera documento idóneo que acreditara su personalidad.

16. **Admisión.** Cumplida la prevención a través de diversas actas de nacimiento, el referido órgano jurisdiccional admitió a trámite la demanda, la registró en el expediente 1020/2021, requirió a las autoridades responsables para que rindieran sus informes justificados y señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la que tuvo verificativo el treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

17. **Sentencia de amparo.** El Juez de Distrito dictó sentencia con los puntos resolutive siguientes:

"**PRIMERO.** LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A ***** , EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR DE EDAD DE INICIALES ***** , contra los actos que reclamó del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores ambos (*sic*) del Congreso de la Unión, todas con residencia en la ciudad (*sic*) de México; así como el Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal en Querétaro, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Querétaro, con residencia en esta ciudad (*sic*); que hizo consistir en la constitucionalidad material del artículo 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y artículo 36 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con motivo de su primer acto de aplicación materializado en el oficio número 302/DP/MN/0623/2021, (*sic*) de diez de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por el Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal Querétaro del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que se niega la solicitud de reconocer al menor quejoso como familiar derechohabiente de la finada pensionada ***** y/o ***** –abuela– y, en consecuencia, la improcedencia de la pensión por orfandad a favor de dicho menor, ello por no existir un vínculo de filiación con la pensionada finada; por los motivos y para los efectos indicados en los considerandos séptimo y octavo de la presente resolución.



"**SEGUNDO.** En acatamiento a lo resuelto en el considerando noveno de este fallo, captúrese el día de su publicación la presente sentencia, con la sustitución de datos personales correspondientes, para la generación automática de la versión pública; y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E) (*sic*)."

18. Las consideraciones que sustentaron el fallo son las siguientes:

- En los *considerandos primero, segundo y tercero* precisó la competencia del juzgado, los actos reclamados y la existencia de éstos.

- En los *considerandos cuarto, quinto y sexto* determinó la legitimación de la promovente, tía del quejoso en su representación, de acuerdo con el artículo 8o. de la Ley de Amparo; desestimó las causas de improcedencia que hicieron valer las autoridades responsables y consideró innecesaria la transcripción de los conceptos de violación.

- En el *considerando séptimo* realizó el análisis de inconstitucionalidad de los artículos 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el diverso 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- En principio, fijó el marco de protección de derechos con base en el interés superior de la niñez, lo relativo a la institución de la patria potestad y la obligación de dar alimentos, dado que el promovente era menor de edad.

- Señaló que los conceptos de violación relacionados con la vulneración al principio de **igualdad y no discriminación** previsto en los artículos 1o., 4o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la Constitución Federal, eran esencialmente **fundados**, suplidos en la deficiencia de la queja, conforme a la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo.

- Para dar respuesta a los planteamientos de la parte quejosa desarrolló el test de escrutinio estricto con la finalidad de determinar si la distinción legislativa



que contienen las normas impugnadas perseguía un fin constitucionalmente válido.

- De la interpretación literal de los artículos impugnados, determinó que las dos normas excluyen del pago de una pensión al nieto que depende económicamente de la pensionada fallecida, quien ejercía sobre aquél, la patria potestad, esto es, a los parientes en línea recta en segundo grado y siguientes y descendente. Por ello, procedió al escrutinio de la norma que tiene una "categoría sospechosa", a fin de examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad.

- Determinó que la medida legislativa impugnada distingue implícitamente el derecho a recibir pensión por muerte, cuando se depende económicamente de la pensionada o trabajadora fallecida; respecto del nieto, sobre el cual ejercía la patria potestad, siendo que la categoría sospechosa es el estado civil y el parentesco en línea recta y descendente, así como a la minoría de edad.

- Consideró que la medida establecida por el legislador se basaba en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que traza para determinar quién tiene derecho a la pensión por muerte, se apoya en el estado civil, al constreñir tal medida únicamente al cónyuge, concubina, concubino, hijas, hijos y padres en línea recta y ascendente en relación con el trabajador o pensionado fallecido, pero excluye a los nietos, esto es, a los parientes en línea recta y descendente a partir del segundo grado y siguientes, a pesar de que el nieto haya dependido económicamente de la trabajadora o pensionada fallecida.

- Al realizar el análisis del escrutinio estricto de la medida legislativa determinó que los artículos impugnados persiguen una finalidad constitucionalmente imperiosa, ya que en la medida en la que el artículo 4o. constitucional impone al legislador la obligación de proteger "la organización y desarrollo de la familia"; entendiéndose que la protección de la familia no sólo es una finalidad legítima, sino una finalidad constitucionalmente ordenada, por lo que debe entenderse que la medida enjuiciada satisface la primera grada de un escrutinio de la igualdad de la misma.

- Para poder determinar si la distinción está directamente conectada con la finalidad imperiosa identificada, deben precisarse dos cosas: a) quiénes están



comprendidos y quiénes están excluidos en la categoría utilizada; y, b) cuál es el contenido preciso del mandato constitucional de protección a la familia.

- En ese sentido, determinó que las medidas legislativas reclamadas no están directamente conectadas con el mandato constitucional de la familia, toda vez que ésta como realidad social cubre todas sus formas y manifestaciones, como lo es el caso de aquella conformada por una abuela y su nieto, a quien incluso tiene la obligación de proporcionar alimentos por ejercer sobre éste la patria potestad.

- Aceptar que solamente a la persona casada, los concubinos, los hijos y los padres o abuelos del trabajador o pensionado fallecido, tienen derecho a la pensión de quien tenían una dependencia económica, tendría un efecto discriminatorio hacia otra persona dependiente y que se ubica en línea recta y descendente en segundo grado y siguientes del pensionado fallecido que, al igual que aquéllas, también tiene una relación de parentesco cercana de quien necesita esos alimentos, pero por ser nieto se hace nugatorio ese derecho, en términos de los numerales cuestionados.

- Desconocer el derecho de la persona que tiene un vínculo cercano de parentesco con su deudor alimentario, a recibir alimentos por parte de éste una vez que fallece a través de la pensión, deviene discriminatorio y, por ende, transgresor del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales se establece la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, como lo es el derecho a los alimentos.

- Asimismo, se transgrede el ordinal 1o., en relación con el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la Carta Magna, que establece el derecho a la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado y sus beneficiarios, al indicar que los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

- Por ello, concluyó que, los preceptos impugnados, vulneran los principios de igualdad y no discriminación.

- Señaló que era innecesario el estudio del acto de aplicación en virtud de la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.



- Por lo que concedió el amparo para los efectos siguientes:

a. El subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal Querétaro del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, desincorpore de la esfera jurídica del peticionario, en lo presente y futuro, la restricción contenida en el artículo 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y artículo 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

b. Como consecuencia de lo anterior, la concesión se hace extensiva para que se deje sin efecto el oficio número 022-302/DP/MN/0623/2021, de diez de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por el subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal Querétaro del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que se niega la solicitud de reconocer al menor quejoso como familiar derechohabiente de la finada pensionada ***** y/o ***** –abuela– y, en consecuencia, la improcedencia de la pensión por orfandad a favor de dicho menor, ello por no existir un vínculo de filiación con la pensionada finada; y emita una nueva determinación en torno a la solicitud planteada, pero prescindiendo de dar trato discriminatorio al peticionario, esto es, considere que el nieto, si es sujeto del derecho a obtener una pensión por orfandad, al acreditarse el parentesco con la pensionada fallecida, que ésta ejercía la patria potestad del menor; y por ende, dependía económicamente de su abuela.

19. **Recurso de revisión.** Inconforme con esa decisión, las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión en el que hicieron valer los agravios siguientes:

a) Titular de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal de Querétaro del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

- Expone un incorrecto estudio del interés superior del menor realizado por el Juez de Distrito porque de las constancias que exhibió la parte quejosa, en



específico del acta de nacimiento del menor de edad, se advierte que el infante nació en diciembre de dos mil tres. Por lo que, a la fecha es mayor de edad, toda vez que la sentencia de treinta de noviembre de dos mil veintiuno no ha causado estado.

- Vulneración al principio de legalidad de los actos administrativos ya que, al reconocer a la parte actora una calidad que no le corresponde, le obliga a actuar fuera del marco de la ley, al tener que cumplir con las pretensiones del accionante. Además, los obliga a modificar el sistema de Prestaciones Económicas, Sistema Integral de Pensiones, ya que no se encuentra campo para agregar esta afiliación.

- Finalmente cita el criterio aislado: "AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS."²

b) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

- **Primero.** Plantea el sobreseimiento por falta de legitimación de quien promueve el juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 61, fracción XII y 63, fracción V, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 107, fracción I, de la Constitución Federal.

- **Segundo.** Señala el sobreseimiento del juicio porque existe imposibilidad para que la sentencia de amparo produzca efectos restitutorios, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 77, ambos de la Ley de Amparo.

- **Tercero.** Refiere que la sentencia es contraria a los principios procesales de estricto derecho, legalidad y debida fundamentación y motivación por lo siguiente:

- a)** Inexistencia del interés superior de la niñez dado que éste es un criterio rector para la elaboración de normas, pero no puede estar por encima de la

² Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIII, página 6957, registro digital: 326411.



legislación existente y, en su lugar, se aplique la voluntad individual del menor de edad. Además, que la ponderación del interés superior de la niñez se dio en atención a un interés particular de parentesco del nieto con la pensionada fallecida; sin embargo, este parentesco no está contemplado en la ley, ni en los artículos que regulan la pensión por causa de muerte, por lo que no se puede otorgar derechos sobre los cuales el quejoso no es destinatario.

b) Plantea una indebida modificación de la litis, toda vez que la misma versa respecto del cumplimiento de requisitos pensionarios, es decir, las normas impugnadas, las cuales no señalan supuesto alguno en el que los familiares (nietos), dependientes económicos del trabajador fallecido puedan tener acceso a una pensión por orfandad y no así, respecto de derechos exclusivos *ex profeso* del menor de edad.

Las disposiciones no pueden considerarse violatorias de garantías individuales, porque son claras en cuanto a los lineamientos aplicables al momento de determinar la pensión. Además, que el legislador goza de libertad de configuración, la cual está limitada por el contenido mínimo exigido por las propias bases de seguridad social y por la observancia del principio de seguridad social.

c) Ilegalidad de otorgar la pensión por orfandad, pues de acuerdo con el artículo 443 del Código Civil del Estado de Querétaro, la patria potestad se extingue con la muerte y con ella, todas las obligaciones contraídas, por lo que la pensionada fallecida no puede continuar con las obligaciones de dar alimentos, a través de la pensión por orfandad, dado que los padres son quienes están obligados a dar alimentos a sus hijos y a falta o imposibilidad de éstos, los ascendientes más próximos, en este caso, la tía del quejoso.

• **Cuarto, quinto y sexto.** Expone que las normas no vulneran los derechos de igualdad y no discriminación, en relación con el derecho a la seguridad social protegido en los preceptos impugnados.

El análisis del escrutinio estricto que realiza el Juez de Distrito es ilegal porque la filiación no constituye una categoría sospechosa, toda vez que esta figura no se contempla en el listado a que se refiere el quinto párrafo del artículo



1o. de la Constitución Federal. Además, el Juez fue omiso en razonar por qué la filiación también se considera una categoría sospechosa.

Señaló que la filiación es una figura encaminada al vínculo jurídico existente entre padres e hijos, así, cuando el Juez señala que la norma hace una distinción respecto del estado civil de las personas está en un error, pues una cosa es la prelación de las personas que pueden acceder a una pensión por razón de estado civil y otra, que esa sea la causa para no otorgarle la pensión solicitada a la parte quejosa.

Por ello, la sentencia contraviene los principios de congruencia, al confundir estado civil con filiación, lo que provoca un estado de incertidumbre. De igual forma, no existe congruencia porque el órgano jurisdiccional no realiza razonamientos para analizar la constitucionalidad de los artículos impugnados, los cuales no fueron confrontados con el derecho fundamental de igualdad. Asimismo, refirió que es incompatible el análisis de las normas en conjunto, por lo que debió analizar cada uno de los preceptos impugnados en forma específica y por separado. Cita la tesis de jurisprudencia: "SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO."³

Las normas reclamadas no realizan o permiten actos tendientes a discriminar a los familiares derechohabientes, ni establecen alguna hipótesis de distinción pues, al no estar contemplado en la ley el parentesco de la abuela con el nieto, no se le está dando un trato desigual y discriminatorio.

Además, la Segunda Sala en la tesis aislada: "PENSIONES, QUIENES TIENEN DERECHO A LA PENSIÓN A LA MUERTE DE LOS EMPLEADOS,"⁴ ha definido quiénes tienen derecho a la pensión por causa de muerte de los empleados. Aunado a que no es jurídicamente posible aceptar que una persona pueda obtener

³ Tesis: P./J. 133/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 36, registro digital: 192836.

⁴ Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXIX, página 629, registro digital: 327894.



el otorgamiento de una pensión debido al parentesco del nieto con la pensionada fallecida, dado que no se encuentra contemplado en la legislación.

La pensión de orfandad no se le negó al quejoso por pertenecer a una categoría sospechosa, sino por no tener un lazo filial con la finada. Además, las pensiones se otorgan por la filiación que existe entre el trabajador pensionado y sus familiares derechohabientes, lo que implica que las pensiones por causa de muerte sean otorgadas al cónyuge supérstite, hijos, concubina o concubinario, hijos adoptivos y a falta de éstos a otros ascendientes.

Los artículos impugnados no contienen una categoría sospechosa porque las designaciones de pensiones no se realizan atendiendo a las características del individuo, como son el origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, etcétera, pues del análisis de los artículos impugnados se observa que el orden para que los familiares gocen de las pensiones, se realiza de conformidad al derechohabiente que la está solicitando.

La medida establecida por el legislador no se basa en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que traza para determinar quién tiene derecho a la pensión por muerte, se apoya en el estado civil, al constreñir tal medida únicamente al cónyuge supérstite, hijos, concubina o concubinario, a falta de éstos, a los demás ascendientes, hijos adoptivos, ascendientes que dependan económicamente, más no en situaciones y características del individuo solicitante.

El orden para otorgar una pensión por causa de muerte, de acuerdo a qué familiar está solicitando la pensión es una distinción legislativa (el acto material), pues el legislador, al establecer el orden de otorgamiento de la pensión, lo realiza basado en la especial protección que se debe otorgar tanto a esas personas, como a quienes han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características. Por ello, el escrutinio estricto debe considerar que la distinción legislativa cuenta con una justificación robusta para vencer dicha presunción.

- No es posible equiparar los derechos de los hijos y nietos, siendo algunas de dichas distinciones, la diversidad de la fuente obligacional del trabajador o



pensionado, pues éstos están obligados a proveer a hijos y padres que dependen económicamente de ellos, más no de sus nietos.

• **Séptimo.** El a quo crea un nuevo supuesto no previsto en la ley para que el quejoso disfrute de una pensión por orfandad a la cual no tiene derecho, lo que genera una distorsión al sistema de pensiones, toda vez que permite el otorgamiento indistinto de pensiones al público en general, esto es, dejando de lado el cumplimiento formal de los requisitos exigidos, causando una afectación en la estructura económica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado distorsionando el sistema de pensiones, pues ante el pago de pensiones a una población mayoritaria cuya expectativa de vida va en aumento, se requiere que exista una normativa tendiente a limitar la población que puede ser acreedora a una pensión, esto es mediante requisitos que la misma ley señala, con la finalidad de que se permita atender las demandas del pago de pensiones.

Expresa que la ley responde a las necesidades actuales de toda la población asegurada y de los pensionados, considerando que la gente vive más tiempo y, por ello, la necesidad de contar con mayores recursos se solventará con los recursos que se reciban haciendo necesario que el otorgamiento de cualquier pensión se encuentre a expensas de cumplir con los requisitos señalados en la legislación correspondiente.

Además, no existe razón para otorgar un beneficio al que no se tiene derecho en perjuicio de la sostenibilidad económica del sistema pensionario. Cita la jurisprudencia de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."⁵

20. Trámite ante el Tribunal Colegiado. El conocimiento del asunto correspondió al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito bajo el expediente **13/2022**.

⁵ Tesis: 2a./J. 5/2017 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página 526, registro digital: 2013537.



21. Por sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el órgano colegiado resolvió remitir los autos del juicio de amparo 1020/2021 del índice del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro y el toca del recurso de revisión vía electrónica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

22. Asimismo, en el considerando V analizó la oportunidad y legitimación de los recurrentes; y en el considerando X realizó el estudio del agravio competencia del Tribunal Colegiado consistente en la falta de legitimación de quien promovió el juicio de amparo en nombre de la parte quejosa calificándolo de ineficaz, al estimar que fue correcto que la persona juzgadora del conocimiento diera trámite a la demanda de amparo intentada a nombre del menor de edad, sin necesidad de que ésta fuera presentada necesariamente por su legítimo representante, dado que ello permitió atender a la posible afectación en sus derechos fundamentales, lo cual es acorde con los principios de interés superior y protección integral de la infancia, evitando riesgo de dejarlo en estado de indefensión.

23. En ese mismo considerando analizó la causa de improcedencia hecha valer por el presidente de la República en el sentido de que en el juicio de amparo no pueden concretarse los efectos, dado que la protección constitucional debe tener un fin práctico y no sólo especulativo; y estudió la posibilidad de que las personas juzgadoras establezcan la manera en que se ha de reestablecer a la parte quejosa en el goce del derecho fundamental violado.

24. Finalmente, reservó competencia a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer y resolver el recurso de revisión en relación con el otorgamiento de la protección constitucional de los artículos 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

25. **Trámite ante la Suprema Corte.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió los recursos de revisión, y precisó que su tramitación sería en términos del decreto de reforma legal en la materia, publicado en el Diario Oficial de la Federa-



ción el siete de junio de dos mil veintiuno; ordenó formar y registrar el expediente respectivo, turnarlo a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf y enviar los autos a la Sala a la que se encuentra adscrita.

26. **Avocamiento.** El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, el presidente de la Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos a la Ministra ponente para la elaboración del proyecto de resolución.

27. **Publicación del proyecto.** El proyecto de sentencia fue publicado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

I. COMPETENCIA

28. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo;⁷ 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁸ en su texto vigente

⁶ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

"a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad."

⁷ "Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

"I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

"...

"e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia."

⁸ "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

"...

"III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad."



a partir del decreto de reforma legal en la materia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno; así como en los puntos segundo, fracción III, interpretado a *contrario sensu*, y el punto quinto, fracción I, inciso B), del **Acuerdo General Plenario Número 1/2023**⁹ de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, publicado en el indicado medio de difusión oficial el tres de febrero siguiente, modificado el diez de abril siguiente, porque fue interpuesto contra una sentencia dictada en audiencia constitucional por el Juez de Distrito, en que subsiste el problema de constitucionalidad de normas federales, sin que se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

29. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

30. Es innecesario el estudio de dichos aspectos procesales porque fueron analizados por el Tribunal Colegiado del conocimiento.¹⁰

III. PROCEDENCIA

31. Dado que en esta instancia subsiste el problema de constitucionalidad de los artículos 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Tran-

⁹ "QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

"I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Juzgados de Distrito o por los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando:

"B). En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquellos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito."

¹⁰ Lo cual consta en los considerandos cinco y décimo de la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veintidós dictada por el órgano colegiado.



sitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esta Segunda Sala reasume su jurisdicción para conocer de este problema jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Amparo.¹¹

32. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

33. Las causas de improcedencia fueron analizadas tanto por el Juzgado de Distrito, como por el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció previamente del recurso de revisión, sin que esta Segunda Sala advierta la actualización de alguna diversa a las que se hicieron valer o que alguna de las desestimadas deba examinarse desde una óptica distinta; por tanto, no se realiza mayor pronunciamiento al respecto.

34. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán.

V. ESTUDIO DE FONDO

35. El estudio de fondo se centrará en determinar si los artículos 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Traba-

¹¹ "Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

"El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine."



jadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, vulneran los derechos de igualdad, no discriminación y seguridad social.

36. Para dar respuesta a los agravios expuestos por la parte recurrente, esta Segunda Sala abordará lo siguiente: (I) planteamientos relacionados con la modificación de la litis, (II) interpretación del interés superior de la niñez y adolescencia, (III) régimen de seguridad social en casos de muerte, en relación con los derechos de igualdad y no discriminación e (IV) interpretación conforme de las medidas legislativas impugnadas respecto del acto de aplicación.

V.I. Planteamientos relacionados con la modificación de la litis

37. El presidente de los Estados Unidos Mexicanos plantea una indebida modificación de la litis, toda vez que ésta versa respecto del cumplimiento de requisitos pensionarios establecidos en las normas impugnadas, las cuales no señalan supuesto alguno en que los familiares (nietos) dependientes económicos del trabajador fallecido puedan tener acceso a una pensión por orfandad y no, respecto de derechos exclusivos *ex profeso* del menor de edad.

38. Los argumentos referidos son **infundados**.

39. Del análisis de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito no varió la litis por determinar la procedencia de la solicitud de la pensión. Sino que, contrario a lo señalado por el recurrente, estudió la constitucionalidad de los artículos impugnados a través del test de igualdad y tomó como parámetro el interés superior de la niñez, interpretación que reforzó sus consideraciones, pero no fue el motivo principal para resolver la problemática jurídica planteada.

40. Así, la litis en el juicio de amparo indirecto se centró en estudiar la constitucionalidad de los supuestos por los cuales los familiares pueden acceder a la pensión por causa de muerte del trabajador, cuestión que fue planteada desde la demanda de amparo por la parte quejosa.

41. En ese sentido, la sentencia del Juez de Distrito se encuentra debidamente motivada al precisar la litis, ya que se limitó a resolver la impugnación de las normas reclamadas y, en consecuencia, el acto de aplicación.



V.II. Interpretación del interés superior de la niñez y adolescencia

42. El jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal de Querétaro del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado alega que el Juez de Distrito realizó una incorrecta interpretación del interés superior de la niñez, porque de las constancias exhibidas por la parte quejosa, entre ellas, su acta de nacimiento, se advierte que éste cumplió la mayoría de edad. Además, que la sentencia no ha causado estado.

43. Por su parte, el presidente de la República refiere que el interés superior de la niñez se realizó en atención a un interés particular de parentesco del nieto con la pensionada fallecida, sin que estuviera contemplado en la ley. Asimismo, que el órgano jurisdiccional concede la pensión solicitada en atención a la patria potestad y su interés superior.

44. Los argumentos planteados por las autoridades responsables son **infundados**.

45. El interés superior de las niñas, niños y adolescentes está reconocido en el artículo 4o. constitucional.¹² En el *corpus juris* internacional, la protección de los derechos de la niñez se establece en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹³ así como la Convención de los Derechos del Niño, entre otros instrumentos internacionales.

46. Esta perspectiva reconoce a las niñas y los niños menores de doce años y adolescentes entre los doce años cumplidos y menores de dieciocho años,¹⁴ la

¹² "Artículo 4o. ... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. ..."

¹³ "Artículo 19.

"Derechos del Niño

"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

¹⁴ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

"Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad. ..."



especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran durante este periodo de vida impone una protección reforzada para garantizar sus derechos tanto a la familia, a la sociedad y al Estado.

47. En el ámbito jurisdiccional, el **interés superior de la niñez** es tanto un principio orientador, como una clave de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que debe aplicarse en un caso concreto o que pueda afectarles. Esto **implica que quien imparta justicia tome como parámetros**: la opinión de la infancia, necesidades físicas, afectivas y educativas, **edad**, sexo y personalidad, cuestiones que en su caso haya padecido y la posibilidad de que alguno de sus padres responda a sus responsabilidades con la finalidad de emitir decisiones jurisdiccionales con perspectiva de infancia y adolescencia.¹⁵

48. Por ello, en los juicios en los que directa o indirectamente se involucren los derechos de las niñas, niños y adolescentes los órganos jurisdiccionales deben asegurarse de resolver la controversia en atención al interés superior de la niñez.

49. Precisado el contenido del citado principio, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, el interés superior de la niñez no significa resolver favorablemente a todas las peticiones sólo por la circunstancia de ser menor de edad, sino impone a la persona juzgadora, que la decisión deba contener un análisis y motivación reforzada que evidencie los elementos o parámetros evaluados durante el proceso decisorio para garantizar sus derechos conforme a las obligaciones constitucionales y convencionales.

50. En ese sentido, uno de los elementos utilizados por las personas juzgadoras para determinar la aplicación del referido interés superior es identificar la edad de quien acude al juicio de manera directa, o si de forma indirecta impacta a la niñez o adolescencia con la finalidad de catalogar el ámbito de protección que en su caso requieran, la cual debe ser analizada a la fecha en el que acontecieron los hechos del acto reclamado. Aunque con posterioridad tales actos u omisiones se reclamen en un juicio de amparo.

¹⁵ Tesis: 1a. LXXXIII/2015 (10a.), de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1397, registro digital: 2008546.



51. Así debe distinguirse el ámbito de protección del derecho (interés superior de la niñez) y el momento en el que se exige este derecho a través de un juicio (cualquier periodo). Lo que conlleva que en algunos casos el interés superior de la niñez tendrá un alcance temporal más amplio que trascienda incluso si durante la secuela procesal del recurso de revisión el promovente o tercero interesado alcanza la mayoría de edad, pues la finalidad es garantizar y, en su caso, subsanar alguna violación emitida por las autoridades señaladas como responsables de quienes alega una vulneración a sus derechos.¹⁶

52. Interpretación que es acorde con la Ley de Amparo, la cual establece que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable.¹⁷

53. De lo contrario, implicaría nulificar los derechos que tenía al momento de los actos u omisiones reclamados, los cuales posteriormente dieron origen al juicio de amparo. Sin que esta circunstancia tenga como efecto negarle el reconocimiento y capacidad de ejercicio a quien haya cumplido la mayoría de edad. Toda vez que, si en las primeras instancias y hasta la sentencia del juicio de amparo –incluso aunque no haya causado estado– gozaba de tal protección, y con posterioridad adquieren los dieciocho años, esto conllevará que todas las actuaciones a partir de esa fecha sean acordes al debido proceso como persona que forma parte del juicio. Por ejemplo, notificarles directamente –y no a través de su representante– las actuaciones que impliquen obligaciones o derechos a su favor.¹⁸

¹⁶ Interpretación del artículo 75 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 1o., 77 y 81 de la misma legislación, y del parámetro de convencionalidad, sobre este último, se destaca el asunto Rosendo Cantú y otra Vs. México, donde el Estado fue responsable por la vulneración de los derechos del niño, consagrado en el artículo 19, en relación con el 1.1 de la CADH, toda vez que al momento de los hechos la Sra. Cantú era adolescente (diecisiete años), pero al dictarse la resolución ella contaba con la mayoría de edad. Esta situación permite interpretar que el interés superior de la infancia y adolescencia debe ser garantizado mientras dure el proceso, sin importar cuanto este se prolongue en el tiempo. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, Sentencia de 31 de agosto de 2010.

¹⁷ Ley de Amparo. "Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. ..."

¹⁸ Tesis: 1a./J. 124/2013 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1024, registro digital: 2005232.



54. Consecuentemente, la interpretación que realizó el órgano jurisdiccional es correcta, fundada y motivada, pues no es permisible considerar que si al momento en el que acontecieron los hechos que dieron origen al caso, el quejoso gozaba de tal protección por ser menor de edad, en posteriores instancias revisoras no pueda aplicarse tal perspectiva. Ya que apreciarlo de tal forma implicaría que el transcurso de tiempo nulifique los derechos que tenía la niña, niño y adolescente antes de cumplir la mayoría de edad.

V.III. Régimen de seguridad social en casos de muerte, en relación con los derechos de igualdad y no discriminación

55. El presidente de la República, en sus agravios refiere que la filiación no constituye una categoría sospechosa establecida en el artículo 1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Indica que, la distinción legislativa para determinar quién tiene derecho a la pensión por muerte, se apoya en el estado civil, al constreñir tal medida únicamente al cónyuge superviviente, hijos, concubina o concubinario a falta de éstos, hijos adoptivos, ascendientes que dependan económicamente del trabajador, mas no en situaciones y características del individuo solicitante. Medidas legislativas que tuvieron que ser analizadas por el Juez del conocimiento de forma específica y por separado, ya que la normativa impugnada no fue confrontada con el derecho a la igualdad.

56. Tales argumentos son infundados. Para darle respuesta a estos planteamientos conviene plasmar aspectos relevantes del régimen de seguridad social y su relación con los derechos de igualdad y no discriminación.

57. Esta Segunda Sala en diversos precedentes¹⁹ ha determinado que el régimen de pensiones en casos de muerte tiene su base constitucional en el

¹⁹ Sentencia recaída en el amparo en revisión 710/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Javier Laynez Potisek, 30 de noviembre de 2016, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora Icaza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán y, sentencia recaída en el amparo directo en revisión 124/2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: José Fernando Franco González Salas, 7 de julio de 2021, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa.



derecho a la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, la cual está prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto señala:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

"...

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

"a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte."

58. En el amparo directo en revisión 124/2021²⁰ esta Segunda Sala estableció que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino también deriva el principio constitucional de previsión social. Tal principio, se sustenta en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar para que trabajadores (como derechohabientes) y sus familiares (como causahabientes) ejerzan el derecho a la seguridad social y gocen de los diversos beneficios establecidos normativamente. ante

²⁰ Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 124/2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: José Fernando Franco González Salas, 7 de julio de 2021, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa.



los riesgos a los que se encuentran expuestos, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento de su nivel de vida.²¹

59. En el ámbito internacional, el derecho de seguridad social se reconoce a favor de todas las personas en los artículos XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,²² 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,²³ 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,²⁴ y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.²⁵

²¹ Sentencia recaída en el amparo en revisión 124/2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: José Fernando Franco González Salas, 7 de julio de 2021, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa. Lo anterior, también se advierte de las jurisprudencias 2a./J. 128/2019 (10a.) y 2a./J. 97/2012 (10a.), de rubros: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL." e "ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)". Publicada, la primera, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 70, septiembre de 2019, Tomo I, página 259, registro digital: 2020634 y la segunda, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2, página 553, registro digital: 2001660. Además, en la sentencia recaída en el amparo en revisión 710/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Javier Laynez Potisek, 30 de noviembre de 2016, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora Icaza, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

²² "Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia."

²³ "Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad."

²⁴ "Artículo 9. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social."

²⁵ "Artículo 9.

"Derecho a la Seguridad Social

"1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar



60. El Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo²⁶ también contiene las bases mínimas de las prestaciones a que se refiere este derecho humano, como parte de dichas bases se encuentra la concesión de prestaciones de sobrevivientes, con motivo de la muerte del sostén de la familia, con las cuales se busca garantizar los medios de subsistencia de las personas dependientes del asegurado.

61. Desde la Organización de Naciones Unidas, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha determinado que el derecho a la seguridad social contribuye en gran medida a reforzar el ejercicio de otros derechos, como el derecho a la protección de la salud, a la alimentación, al mínimo vital, a la protección de la niñez, de la familia o de las personas con discapacidad, entre otros. Lo anterior, en el entendido de que dicha vinculación no releva al Estado de adoptar medidas para complementar la que otorgan las prestaciones de seguridad social, y las medidas de protección destinadas a los demás derechos no constituyen tampoco un sustituto a la creación de sistemas de seguridad social.²⁷

una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

"2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto."

²⁶ En relación con la validez de ese tratado internacional, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia P./J. 22/2013 (10a.), de rubro: "CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FORMA PARA INCORPORARSE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO, PARTICULARMENTE EN MATERIA DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO.". Publicada en la *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, página 5, registro digital: 2003953.

²⁷ "39o. Periodo de sesiones, Ginebra, 5 a 23 de noviembre de 2007.

"Observación General No. 19.

"El derecho a la seguridad social (artículo 9), párrafo 28.

"El Comité es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, y fue establecido por resolución del Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas en resolución 1985/17 de 28 de mayo de 1985, para desempeñar las funciones de supervisión asignadas a ese Consejo en la Parte IV de ese Pacto Internacional."



62. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁸ ha establecido jurisprudencia en relación con el derecho de seguridad social, a partir de la interpretación de los artículos 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3.j), 45.b), 45.h) y 46 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; y 9 del Protocolo Adicional a esa Convención en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

63. En cuanto a los criterios aplicables en este asunto, la Corte Interamericana ha sostenido que el derecho a la seguridad social busca proteger al individuo de contingencias futuras, que de producirse ocasionarían consecuencias perjudiciales para la persona, por lo que deben adoptarse medidas para protegerla. Asimismo, ha señalado que la seguridad social debe ser ejercida de tal modo que garantice condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso.

64. A partir de las consideraciones expuestas, de conformidad con el marco constitucional y convencional, el derecho a recibir una pensión como consecuencia de la muerte de la persona trabajadora en activo, pensionado o jubilado busca proteger a las personas dependientes del finado que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad derivada precisamente de la muerte de uno de los sostenes económicos de la familia.²⁹

65. Precisado lo anterior, se destaca el contenido de los artículos 75 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Estado, con el objeto de verificar si tales preceptos impugnados

²⁸ *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú*. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Párrafo 156.

²⁹ Hasta este apartado se retoman las consideraciones de la sentencia recaída en el amparo directo en revisión 124/2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: José Fernando Franco González, 7 de julio de 2021, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmin Esquivel Mossa.



se ajustan a los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad detallados:³⁰

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Abrogada

Sección quinta. Pensión por causa de muerte

"Artículo 75. El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente:

"I. La esposa supérstite sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;

"II. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquélla hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

"III. El esposo supérstite solo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada;

³⁰ Al respecto, conviene precisar que en el caso resulta aplicable el capítulo V del título segundo de la ley abrogada, el treinta y uno de marzo de dos mil siete relativo al "Seguro de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte y cesantía en edad avanzada e indemnización global", en tanto que el asegurado estaba sujeto al régimen del artículo décimo transitorio de la ley vigente.



"IV. El concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I siempre que aquél reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III;

"V. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte;

"VI. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes; y,

"VII. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido 55 años de edad."

Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Sección VI. Pensión por causa de muerte

"Artículo 36. El orden para que los familiares derechohabientes gocen de las pensiones a que se refiere esta sección, será el siguiente:

"I. El cónyuge supérstite solo si no hay hijos o, en concurrencia con éstos, si los hay y son menores de dieciocho años, o que no sean menores de dieciocho años pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo;



"II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario solos o en concurrencia con los hijos, o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionado o el concubinario con la trabajadora o pensionada, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionado tuviere varias concubinas, o la trabajadora o pensionada tuviere varios concubinarios, ninguno tendrá derecho a pensión.

"Para efectos del Reglamento, para considerarse como tales, la concubina o el concubinario deberán acreditar haber vivido en común con el trabajador o la trabajadora en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años que precedan inmediatamente a la generación de la pensión o haber tenido por lo menos un hijo en común;

"III. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y, a falta de éstos, a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado;

"IV. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes, y

"V. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad."

66. Ahora bien, de las normas transcritas se desprende **el orden para que los familiares derechohabientes:** cónyuges, concubina o concubino, hijas e hijos menores de dieciocho años, hijas e hijos mayores de dieciocho años imposibilitados parcial o totalmente para trabajar, y hasta la edad de veinticinco años, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior o superior, hijas e hijos adoptivos y ascendientes que hubieren depen-



dido económicamente del trabajador o pensionado gocen de la pensión por causa de muerte del trabajador o pensionado.

67. Para explicar los alcances de los preceptos impugnados en su contexto normativo que regula el régimen de pensiones en casos de muerte, es necesario retomar los artículos 5o., 52, 73, 76, 78 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, establecen lo siguiente:

"Artículo 5o. Para los efectos de esta Ley, se entiende:

"...

"V. Por familiares derechohabientes a:

"- La esposa, o a falta de ésta, la mujer con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.

"- Los hijos menores de dieciocho años; de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de ellos.

"- Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo remunerado.

"- Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por medios legales procedentes.

"- El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista siempre que fuese mayor de 55 años de edad; o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella.



"- Los ascendientes siempre que dependan económicamente del trabajador o pensionista. ..."

"Artículo 52. La edad y el parentesco de los trabajadores y sus familiares derechohabientes se acreditará ante el Instituto conforme a los términos de la legislación civil, y la dependencia económica mediante informaciones testimoniales que ante autoridad judicial o administrativa se rindan o bien con documentación que extiendan las autoridades competentes."

"Artículo 73. La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de quince años, o bien acaecida cuando haya cumplido 60 o más años de edad y mínimo de 10 años de cotización, así como la de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley."

"Artículo 76. Los familiares derechohabientes del trabajador fallecido, en el orden que establece el artículo 75 de esta Ley, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% de la que hubiese correspondido al trabajador en los términos de los artículos 57 y 63, o del artículo 83 en el caso del servidor público fallecido a los 60 años o más de edad con un mínimo de 10 años de cotización."

"Los familiares derechohabientes del pensionista fallecido, en el orden establecido en el artículo 75, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% del importe de la pensión que venía disfrutando el pensionista."

"Artículo 78. Si el hijo pensionado llegare a los 18 años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación. En tal caso el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto le prescriba y proporcione y a las investigaciones que en cualquier tiempo éste ordene para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión; asimismo continuarán



disfrutando de la pensión los hijos solteros hasta los 25 años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo remunerado."

68. De los anteriores artículos, se advierte que la regulación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores únicamente contempla como familiares a:

- Cónyuges.
- Concubina o concubino.
- Hijas e hijos menores de dieciocho años.
- Hijas e hijos mayores de dieciocho años que, no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad y hasta la edad de veinticinco años, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior o superior.
- Hijas e hijos adoptivos.
- Ascendientes siempre que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

69. Asimismo, determina que la edad y el parentesco deberán regirse en términos de la legislación civil y la dependencia económica de los familiares derechohabientes se demostrará mediante informaciones testimoniales ante la autoridad judicial o administrativa o con documentación que extiendan otras autoridades competentes.

70. Además, que la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado por un determinado periodo al instituto dará origen a pensiones de viudez, concubinatio, orfandad o ascendencia en su caso. También que los familiares derechohabientes del trabajador fallecido tendrán derecho a una pensión equivalente al cien por ciento.



71. Respecto a los hijos, la pensión podrá ser extensiva hasta veinticinco años, siempre que comprueben que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo remunerado. De lo contrario, se perderá el derecho de recibir una pensión por parte de la persona trabajadora.

72. Ahora bien, respecto a los familiares causahabientes de la persona trabajadora, la Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión 1282/2017,³¹ estableció que si bien, el derecho a la seguridad social protege a familiares de las personas trabajadoras, en la forma y proporción que determine la ley, a través de actos jurídicos, como el matrimonio, actos de hecho, como el concubinato o el parentesco reconocido normativamente, ello no implica que este derecho sea extensible a la totalidad de las personas que sostienen algún vínculo familiar con el trabajador.

73. Específicamente, en el caso de muerte del beneficiario, señaló que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", establece el derecho a la seguridad social de quienes **tienen un vínculo de dependencia económica con el trabajador**:

"Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social.

"1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. ..."

74. De tal estándar internacional, se advierte que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los dependientes económicos las prestaciones de seguridad social que apliquen en caso de muerte del beneficiario.

³¹ Sentencia recaída en el amparo en revisión 1282/2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 23 de mayo de 2018, por unanimidad de cinco votos de la señora y los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora Icaza. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, emitió su voto en contra de las consideraciones.



75. A efecto de definir quiénes son los dependientes económicos del trabajador, conviene tener en cuenta que el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo,³² regula las prestaciones de sobrevivientes con motivo de la muerte del sostén de la familia. Prestación que tiene como finalidad garantizar los medios de subsistencia de las personas dependientes del asegurado. Este Convenio **únicamente vincula a los Estados Parte a la protección de cónyuges e hijos.**

76. De ahí que, a nivel internacional, los parámetros de protección para recibir la mencionada prestación de seguridad social se limitan al núcleo familiar de cónyuges e hijos, dependientes económicos por la pérdida de medios de subsistencia a causa de la muerte del sostén de familia.

77. Con ello, el acceso al derecho a la seguridad social corresponde, en forma primigenia, a los trabajadores que prestan su servicio tanto en el ámbito privado como público. Derecho que también es extensivo a los familiares del trabajador, con las limitantes y modalidades creadas por el legislador en uso de su amplia facultad configurativa del sistema de seguridad social para configurar los sistemas de pensiones que estime adecuados para garantizar este derecho.

78. Ahora bien, esta Segunda Sala ha establecido que **el derecho a la seguridad social** busca fortalecer el derecho a la dignidad humana y **debe garantizarse sin discriminación jurídica o de hecho**, por lo que las prestaciones

³² **Artículo 61.** Las personas protegidas deberán comprender:

"a) sea a las cónyuges y a los hijos del sostén de familia que pertenezcan a categorías prescritas de asalariados, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;

"b) sea a las cónyuges y a los hijos del sostén de familia que pertenezcan a categorías prescritas de la población económicamente activa, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes;

"c) sea, cuando sean residentes, a todas las viudas y a todos los hijos que hayan perdido su sostén de familia y cuyos recursos durante la contingencia cubierta no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67;

"d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a las cónyuges y a los hijos del sostén de familia que pertenezcan a categorías prescritas de asalariados, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas."



de los servicios derivados de la seguridad social no deben condicionarse por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud, orientación sexual, estado civil o cualquier otra condición política, social o de otro tipo no pueden sujetarse a algún tipo de restricción que se traduzca en una forma de discriminación para la persona trabajadora o sus familiares.³³

79. Lo anterior, es acorde a las cláusulas de no discriminación consagradas en el artículo 1o., último párrafo, de la Constitución Federal, que contiene las siguientes categorías sospechosas: "... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, **el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

80. En el ámbito internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 1o., señala que los Estados Partes se comprometen: "... a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

81. Estas categorías son un parámetro para determinar *prima facie* criterios sospechosos de diferenciación que se consideren potencialmente discriminatorios.

82. Clasificación que se extiende a categorías que afecten a minorías o grupos sociales constitucionalmente protegidos, los fundados en rasgos perma-

³³ Sentencia recaída en el amparo en revisión 1282/2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 23 de mayo de 2018, por unanimidad de cinco votos de la señora y los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora Icaza. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, emitió su voto en contra de las consideraciones.



nentes de las personas que no pueden prescindir de éstos por voluntad propia con riesgo de perder su identidad, grupos históricamente sometidos a prácticas discriminatorias, o cualquier otra que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, debido a su especial situación de vulnerabilidad.

83. En el ámbito legislativo, el principio de igualdad se traduce en una limitante al legislador consistente en la prohibición de emitir normas discriminatorias. Por su parte, en el ámbito judicial, el Pleno de la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 118/2020³⁴ determinó que el escrutinio estricto debe realizarse por los Jueces constitucionales en aquellos casos en los que la distinción:

I. Tenga como base las categorías sospechosas enumeradas en los artículos 1o., párrafo quinto, de la Constitución Federal, 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; o,

II. Implice una afectación central a derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

84. Además, ha señalado que en los casos donde se involucre un trato diferenciado de una medida legislativa que implique una categoría sospechosa, el análisis de la constitucionalidad debe seguir los siguientes pasos:³⁵

I. Examinar si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba

³⁴ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 118/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro ponente: Javier Laynez Potisek, 20 de mayo de 2021, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

³⁵ Tesis P./J. 10/2016 (10a.), de rubro: "CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 8, registro digital: 2012589.



exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible. Por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional.

II. Analizar si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos.

III. La distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

85. De acuerdo con lo expuesto, el acceso a las prestaciones del régimen de seguridad social debe otorgarse sin discriminación jurídica o de hecho. Para identificar si la medida legislativa vulnera tal derecho, se analizará, en principio, si la normativa contiene una categoría sospechosa de diferenciación.

86. Al respecto, el Juez de Distrito señaló que la medida legislativa contenía una categoría sospechosa en relación con el estado civil al proteger a los familiares incluidos por la norma y excluir a los nietos, esto es, a los parientes en línea recta y descendente a partir del segundo grado y siguientes, a pesar de que el nieto hubiera dependido económicamente de la trabajadora o pensionada fallecida, en el caso, abuela del menor quejoso, también indicó el parentesco en línea recta y descendente, así como la minoría de edad como categorías sospechosas.

87. Inconforme, en los agravios la parte recurrente señala, esencialmente, que la filiación no constituye una categoría sospechosa, por lo que el análisis del escrutinio estricto aplicado es incorrecto. Tales planteamientos son infundados, ya que el Juez de Distrito en la sentencia recurrida no expuso que la filiación fuera una categoría sospechosa respecto del cual plasmara el análisis en relación con los derechos de igualdad y no discriminación. Por el contrario, asignó



al estado civil tal categoría para realizar el estudio de escrutinio estricto en términos del artículo 1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto en relación con el parentesco en línea recta y descendente, así como la edad.

88. Figuras jurídicas que no tienen la misma connotación porque la filiación corresponde a la relación entre padres e hijos basados en una relación biológica o jurídica, mientras que, el estado civil es el atributo de la personalidad, que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con el estado político y con la familia. En tanto que lo relativo a la familia se descompone a través de sus diversas fuentes, a saber: parentesco, en sus distintas vertientes, matrimonio, divorcio, concubinato o sociedad en convivencia.³⁶

89. Por ello, el órgano jurisdiccional estableció que los preceptos impugnados distinguían entre los cónyuges, concubina o concubino, hijas e hijos y ascendientes que hubieren dependido económicamente del trabajador o pensionado para gozar de la pensión por causa de muerte del trabajador o pensionado, del resto de los miembros de la familia extendida, como los nietos. Distinción legislativa establecida en los preceptos impugnados que esta Segunda Sala comparte.

90. Ahora bien, precisada la distinción legislativa contenida en los preceptos impugnados, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el Juez de Distrito sí analizó los artículos 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con los derechos de igualdad y no discriminación.

³⁶ Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 7653/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, diez de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservan su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).



91. Este estudio se realizó a partir del desarrollo del test de igualdad y concluyó que los preceptos impugnados eran contrarios a los derechos de igualdad y no discriminación, en relación con el derecho a la seguridad social dado que no existe justificación para que la normativa excluya a las personas respecto de las cuales existe un vínculo estrecho de parentesco y dependencia económica de los pensionados fallecidos.

92. Al respecto, **la parte recurrente argumenta que la medida legislativa impugnada no es discriminatoria**, ya que la distinción legislativa está basada en una especial protección al núcleo familiar; por tanto, no es posible ampliar la protección a los nietos.

93. Tales argumentos son **fundados**.

94. En el caso de la **pensión por orfandad**, la legislación establece como familiares derechohabientes únicamente a hijos menores de edad o, hijos mayores de edad cuando se encuentren imposibilitados parcial o totalmente para trabajar, debido a una enfermedad o discapacidad y, en caso de que se encuentren realizando estudios de nivel medio o superior, previa comprobación, la normativa prevé otorgar la pensión por orfandad hasta los veinticinco años y, excluye a los restantes familiares de tal beneficio, incluidos los nietos.

95. Es importante establecer que el legislador en uso de su facultad configurativa señaló las condiciones, modalidades y orden de preferencia para acceder a la pensión por orfandad respecto del cual estimó conveniente reconocer únicamente a los hijos como beneficiarios, derivado de la presunción por dependencia económica de su padre o madre trabajadora, ante el desamparo ocasionado por su muerte.³⁷

96. Estándar que es acorde al Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo,³⁸ en materia de seguridad social, respecto del seguro de sobre-

³⁷ Sentencia recaída en el amparo en revisión 1282/2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallada en sesión de 23 de mayo de 2018, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora Icaza. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, emitió su voto en contra de las consideraciones.

³⁸ "Artículo 61. Las personas protegidas deberán comprender:



vivientes que vincula a los Estados a la protección de cónyuges e hijos de los trabajadores.

97. Lo anterior, tiene una finalidad constitucionalmente imperiosa establecida en el referido artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que, por regla general, en materia de seguridad social no es posible equiparar a hijos con los nietos del beneficiario, porque conforme a lo expuesto, este derecho tiene el objetivo de proteger tanto a la persona trabajadora como al núcleo familiar de la misma.

98. Por lo que, en el ámbito de la seguridad social, tal vínculo de parentesco entre abuelos y nietos no justifica que este último pueda recibir una pensión por orfandad derivado de la muerte de la persona trabajadora en activo o jubilada, pues la exigencia respecto de los derechos y obligaciones de seguridad social recae directamente en los progenitores en ejercicio de la patria potestad, derivado de la relación paterno-filial, la cual se acredita conforme al artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada,³⁹ en términos de la legislación civil.

99. Así, las obligaciones en las relaciones familiares que surgen entre los abuelos y sus nietos se rigen por el principio de solidaridad familiar en materia

"a) sea a las cónyuges y a los hijos del sostén de familia que pertenezcan a categorías prescritas de asalariados, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;

"b) sea a las cónyuges y a los hijos del sostén de familia que pertenezcan a categorías prescritas de la población económicamente activa, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes;

"c) sea, cuando sean residentes, a todas las viudas y a todos los hijos que hayan perdido su sostén de familia y cuyos recursos durante la contingencia cubierta no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67;

"d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a las cónyuges y a los hijos del sostén de familia que pertenezcan a categorías prescritas de asalariados, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas."

³⁹ "Artículo 52. La edad y el parentesco de los trabajadores y sus familiares derechohabientes se acreditará ante el Instituto conforme a los términos de la legislación civil, y la dependencia económica mediante informaciones testimoniales que ante autoridad judicial o administrativa se rindan o bien con documentación que extiendan las autoridades competentes."



civil, a partir de situaciones convivenciales que responden a vínculos sanguíneos o afectivos y se manifiesta en asistencia y ayuda mutua.

100. Esto también tiene su origen en la presunción de dependencia económica pues, en el caso de los hijos menores de edad o mayores que se encuentren estudiando o estén impedidos para trabajar en virtud de una discapacidad o enfermedad crónica, las obligaciones y derechos recaen directamente en los padres de éstos.

101. Sin que el interés superior de la niñez tenga el alcance de imponer a los abuelos exigencias de seguridad social que le corresponden a los padres, pues los primeros tienen a su cargo el ejercicio de la patria potestad de sus hijos, además de la presunción de dependencia económica directa originada por la relación paterno-filial. Mientras los abuelos únicamente tienen un vínculo de solidaridad familiar.

102. Por todas esas razones, contrario a lo argumentado por el Juez de Distrito, los preceptos impugnados son constitucionales, al no vulnerar los derechos de igualdad, no discriminación en relación con el derecho a la seguridad social.

V.IV. Interpretación conforme de las medidas legislativas impugnadas respecto del acto de aplicación

103. En la sentencia recurrida, el Juez de Distrito concedió el amparo solicitado respecto de las normas impugnadas. Por tal motivo, consideró innecesario el estudio del acto de aplicación e hizo extensiva la concesión de amparo respecto del citado oficio 022-302/DP/MN/0623/2021 emitido por la autoridad responsable.

104. Al respecto, el jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Querétaro del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado alega que el citado instituto sólo está obligado al estricto acatamiento de la ley que lo rige. Por ello, la concesión de amparo otorgada en la sentencia impugnada le causa perjuicio, ya que le obliga a actuar *fuera del marco de la ley* para cumplir con las pretensiones de la parte quejosa, sujetándolo a una ley que,



en el caso concreto, no le es aplicable porque la normativa impugnada no contempla el supuesto de "nieto" para el otorgamiento de la pensión por orfandad, situación que incluso lo obliga a modificar el sistema de pensiones porque no encuentra campo para agregar la afiliación reclamada.

105. Por su parte, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos también plantea que el Juez de Distrito indebidamente concede el amparo solicitado respecto del mencionado acto de aplicación, toda vez que la autoridad responsable fundó y motivó adecuadamente la respuesta a la petición del quejoso en términos de los artículos impugnados.

106. En ese sentido, plantea que el Juez de Distrito contraviene lo dispuesto por los preceptos impugnados, ya que el quejoso no cumple con los requisitos exigidos por la normativa para otorgarle el derecho a una pensión por orfandad. Por ello, al concederle el amparo solicitado crea un nuevo supuesto normativo no previsto por la legislación que regula el sistema de pensiones del instituto, lo que genera una distorsión en el sistema de pensiones, afecta la estructura y sostenibilidad económica del sistema pensionario del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

107. Además, expone que la autoridad responsable negó la pensión al quejoso por no tener vínculo filial con la finada. Así cuando el Juez señala que la norma hace una distinción respecto del estado civil de las personas cae en un error, pues una cosa es la prelación de las personas que pueden acceder a una pensión por razón de estado civil y otra, que ésa sea la causa para no otorgarla a la parte quejosa, ya que las pensiones por causa de muerte son otorgadas al cónyuge supérstite, hijos, concubina o concubinario, hijos adoptivos y a falta de éstos a otros ascendientes.

108. Conforme a lo descrito, las normas impugnadas, por regla general, prohíben a nietos el otorgamiento de la pensión de la abuela trabajadora o pensionada. Por lo que, ante la inexistencia de la filiación paterno-filial entre las partes, la autoridad responsable negó la solicitud del nieto para el otorgamiento de la pensión por causa de muerte de la abuela, puesto que sólo está destinado para hijas e hijos.



109. No obstante, es importante tener presente el contexto fáctico de este caso, del que se advierte que el vínculo jurídico entre la abuela y su nieto fue reconocido legalmente a través del ejercicio de la patria potestad, otorgado de forma exclusiva a la abuela ante la muerte de la madre del infante y la ausencia del padre. Además, que desde que tenía cuatro años, ella se hace cargo de su manutención, cuidado y protección integral, por lo que dependía económicamente de la misma, pues era quien cumplía con las obligaciones y deberes que, en principio, están encomendados a los padres.

110. Con base en el contexto fáctico anterior, el Juez de Distrito no vulnera el principio de legalidad al conceder el amparo respecto del acto de aplicación, ya que, en este caso, la autoridad responsable con la finalidad de salvaguardar los propósitos fundamentales de la pensión por causa de muerte de la persona trabajadora o pensionada y, con ello, proteger al familiar dependiente económico que, ante las circunstancias particulares, se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad, debió realizar una interpretación conforme de las medidas legislativas impugnadas.

111. Interpretación basada en asimilar, atendiendo a la realidad social, a los hijos con el nieto que estaba sujeto a la patria potestad, ello toda vez que, aunque no exista un vínculo paterno-filial como el que se origina entre padres e hijos, la abuela trabajadora actuó como madre del infante desde que éste tenía cuatro años al asumir las obligaciones legales que les corresponden a los padres, derivado del ejercicio de la patria potestad de su nieto, a través de un diverso juicio familiar. Además, ante la ausencia de padre y madre, la dependencia económicamente recaía directamente en la abuela.

112. Ante tal situación, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, es posible equiparar al nieto sujeto a patria potestad a un hijo, como familiar con derecho a solicitar una pensión por orfandad, con la finalidad de tutelar el derecho a la seguridad social, en los casos en los que se cumplan los siguientes supuestos:

- Reconocimiento del ejercicio de la patria potestad de la abuela a favor del nieto, otorgado mediante un juicio previo, por ausencia de padre y madre.



- Dependencia económica.

113. Esto porque la finalidad de la pensión con motivo de la muerte del trabajador o pensionado es cuidar el desamparo de los miembros de la familia y de quienes se debe garantizar su subsistencia, dada la muerte del sostén económico. Protección que debe imperar desde una perspectiva amplia y no en un esquema restrictivo de familia, de conformidad con el artículo 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

114. Por otra parte, conviene precisar que si bien, de acuerdo con la legislación civil, la patria potestad se extingue con la muerte, en materia laboral, la muerte de la persona trabajadora origina que los beneficiarios puedan solicitar diversas prestaciones de seguridad social, como en este caso, la pensión por orfandad. Además, la patria potestad reconocida a través de un juicio familiar desde esta perspectiva constituye una prueba para acreditar el vínculo jurídico que existía entre la abuela y su nieto, y con ello, también la dependencia económica entre las partes.

115. Esto no conlleva que, en los casos de muerte del trabajador o pensionado, el derecho a la seguridad social sea extensivo a la totalidad de las personas que sostienen algún vínculo familiar entre abuelos y nietos, sino que está delimitado a los supuestos precedidos.

116. Además, los efectos de la concesión se precisan a establecer la procedencia de la solicitud, en la que deberá cumplir con los demás requisitos normativos para su otorgamiento, como en el supuesto regulado por los hijos, por lo que tal interpretación no tendrá el alcance de crear un nuevo supuesto jurídico de protección para todos los nietos familiares de los trabajadores, sino que atendiendo a las particularidades del caso la autoridad responsable deberá aplicar los requisitos normativos para otorgar la pensión por orfandad ya previstos para los hijos, pues como se indicó el nieto sujeto a patria potestad de su abuela, por las razones expuestas se equipara a un hijo de la pensionada.

117. Cuestión que permite el goce efectivo de las prestaciones en un nivel suficiente a todos los derechohabientes y protege la sostenibilidad del plan de seguridad social, organizado sobre la base de aportaciones y cotizaciones



ya previstas, con el fin de atender las pensiones, entre ellas la pensión por orfandad.

118. En consecuencia, a la luz de la anterior interpretación conforme, al resultar **infundados** los agravios planteados por la parte recurrente, procede **conceder el amparo solicitado a la parte quejosa respecto del acto de aplicación** para efectos de que la autoridad en comento deje insubsistente el oficio de aplicación reclamado y haga procedente la solicitud de la pensión por orfandad, debido a que, en este caso, el nieto de la pensionada fallecida sujeto a la patria potestad se equipara a un hijo.

119. A partir de las conclusiones anteriores, esta Segunda Sala determina la constitucionalidad de los artículos 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al no vulnerar los derechos de igualdad, no discriminación y seguridad social, y la interpretación conforme de los citados preceptos respecto del acto de aplicación.

120. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán.

VI. DECISIÓN

121. En consecuencia, al haber resultado por una parte fundados y por otra, infundados los argumentos hechos valer por las autoridades responsables, en la materia del recurso competencia de esta Segunda Sala, debe revocarse la sentencia recurrida, por tanto, negar el amparo respecto de los artículos impugnados y, conceder el amparo en relación con el acto de aplicación, para los efectos siguientes:

a. El subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal en Querétaro del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deje



sin efecto el oficio número 022-302/DP/MN/0623/2021, de diez de septiembre de dos mil veintiuno, en el que se negó la solicitud de reconocer al menor quejoso como familiar derechohabiente de la finada pensionada ***** y/o ***** , –abuela–.

b. Emita una nueva determinación, en la que interprete de forma conforme los artículos 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y haga procedente la solicitud de la pensión por orfandad, debido a que, en este caso, el nieto de la pensionada fallecida, sujeto a la patria potestad, se equipara a un hijo.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

VII. RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara** ni protege al quejoso, contra los artículos 75 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

TERCERO.—La Justicia de la Unión **ampara** y protege al quejoso respecto del acto de aplicación.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria. Devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis



María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro presidente de la Segunda Sala y la Ministra ponente, con la secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada 1a./J. 124/2013 (10a.), 1a. LXXXIII/2015 (10a.), P./J. 10/2016 (10a.), 2a./J. 5/2017 (10a.) y 2a./J. 128/2019 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas, 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas, 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas, 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas y 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PENSIÓN POR ORFANDAD. EL NIETO SUJETO A PATRIA POTESTAD SE EQUIPARA A UN HIJO Y PUEDE SOLICITARLA, CUANDO ALGUNO DE LOS ABUELOS ASUMIÓ LAS OBLIGACIONES LEGALES EN AUSENCIA DE SUS PADRES.

Hechos: Un adolescente, a través de su representante, reclamó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, entre otras prestaciones, el otorgamiento de la pensión por orfandad a causa de la muerte de su abuela quien, derivado de la ausencia de sus padres, asumió las obligaciones y los deberes que conlleva el ejercicio de la patria



potestad. El Instituto negó su petición al considerar que no acreditó el vínculo de filiación con la entonces trabajadora. El peticionario promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó tal decisión, así como la regularidad constitucional de los preceptos que la fundamentan, esto es, los artículos 75 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. El Juzgado de Distrito declaró la inconstitucionalidad de dichos preceptos y concedió la protección constitucional solicitada. Inconformes las autoridades responsables, interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los preceptos citados que prevén, entre otras cuestiones, la pensión por orfandad a favor de los hijos son constitucionales, al no vulnerar los derechos de igualdad y no discriminación, en relación con el derecho a la seguridad social; además, al realizar una interpretación conforme del acto de aplicación determina que el nieto sujeto a patria potestad se equipara a un hijo y puede solicitar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la pensión por orfandad, cuando los abuelos la ejercieron por decisión jurisdiccional de forma previa, ante la ausencia de los padres, y hubiera existido dependencia económica.

Justificación: Los artículos referidos tienen una finalidad constitucionalmente imperiosa establecida en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que, por regla general, en materia de seguridad social únicamente los hijos son beneficiarios de la pensión por orfandad, toda vez que el objetivo de este derecho es proteger al núcleo familiar; no obstante, atendiendo a la realidad social, los nietos sujetos a patria potestad se equiparan a los hijos, aunque no exista un vínculo paterno-filial, en los casos en que la abuela trabajadora actúe como madre del infante asumiendo las obligaciones y los deberes legales que les corresponden a los padres, derivado del ejercicio de la patria potestad de su nieto otorgado en un diverso juicio familiar, cuando la dependencia económica



recaiga directamente en ella. Interpretación que tiene como finalidad tutelar el derecho a la seguridad social con motivo de la muerte de la persona trabajadora o pensionada y cuidar del desamparo a los miembros de la familia, de quienes se debe garantizar la subsistencia dada la muerte del sostén económico. Protección a este derecho que debe imperar desde una perspectiva amplia y no en un esquema restrictivo de familia, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con ello, el nieto sujeto a patria potestad se equipara a un hijo de la persona trabajadora y puede acceder a la pensión por orfandad, cumpliendo con los requisitos previstos por la normativa para su otorgamiento.

2a./J. 47/2023 (11a.)

Amparo en revisión 607/2022. María Eugenia Zúñiga Hernández, en representación del menor de edad de iniciales A.O.Z. 5 de julio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 47/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PENSIÓN POR ORFANDAD. LOS ARTÍCULOS 75 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y 36 DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE DICHA LEY, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, AUN CUANDO PREVEAN COMO BENEFICIARIOS DE DICHA PENSIÓN A LOS HIJOS Y NO A LOS NIETOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO.

Hechos: Una persona menor de edad solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la pensión por orfandad



derivada de la muerte de su abuela quien ejercía la patria potestad a su favor. Dicho Instituto negó la petición en razón de que la persona menor de edad no acreditó el vínculo de filiación con quien era la trabajadora, además de que la patria potestad se extinguió con la muerte de quien la ejercía. En contra de esa decisión, el quejoso promovió juicio de amparo indirecto en el que impugnó la regularidad constitucional de los artículos 75 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide dicha Ley, así como su acto de aplicación. El Juez de Distrito concedió la protección constitucional solicitada, por lo que las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 75 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y 36 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide dicha Ley, no son violatorios de los derechos de igualdad y no discriminación, en relación con el derecho a la seguridad social, aun cuando prevean como beneficiarios de la pensión por orfandad a los hijos y no a los nietos del trabajador fallecido, porque de una interpretación conforme de los artículos aludidos respecto del acto de aplicación, el nieto sujeto a patria potestad se equipara a un hijo y puede solicitar al citado Instituto la pensión por orfandad, cuando los abuelos la ejercieron por decisión jurisdiccional previa, ante la ausencia de los padres y hubiera existido dependencia económica.

Justificación: El hecho de que los artículos citados establezcan como beneficiarios, para efectos de la pensión de orfandad, únicamente a los hijos, no vulnera los derechos de igualdad y no discriminación, en relación con el derecho a la seguridad social. Ello es así, pues el legislador, en uso de su facultad configurativa, señaló las condiciones, las modalidades y el orden de preferencia para acceder a la pensión por orfandad respecto



del cual estimó conveniente reconocer únicamente a los hijos como beneficiarios, derivado de la presunción por dependencia económica de su padre o madre trabajadora, ante el desamparo ocasionado por su muerte; estándar que es acorde al Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, además de que tiene una finalidad constitucionalmente imperiosa establecida en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que, por regla general, en materia de seguridad social no es posible equiparar a los hijos con los nietos del beneficiario, porque este derecho tiene el objetivo de proteger tanto a la persona trabajadora como al núcleo familiar de la misma; no obstante, atendiendo a la realidad social, los nietos sujetos a patria potestad se equiparan a los hijos, en los casos en que los abuelos trabajadores asuman las obligaciones y los deberes legales que les corresponden a los padres, derivado del ejercicio de la patria potestad de sus nietos otorgado en un diverso juicio familiar, además cuando la dependencia económica recaiga directamente en ellos. Por lo que la protección a este derecho debe imperar desde una perspectiva amplia y no en un esquema restrictivo de familia, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con ello, el nieto sujeto a patria potestad se equipara a un hijo de la persona trabajadora, y puede acceder a la pensión por orfandad, cumpliendo con los requisitos previstos por la normativa para su otorgamiento.

2a./J. 48/2023 (11a.)

Amparo en revisión 607/2022. María Eugenia Zúñiga Hernández, en representación del menor de edad de iniciales A.O.Z. 5 de julio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 48/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA (ARTÍCULO 22, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, AL TRATARSE DE UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO LOCAL LEGITIMADO PARA PROMOVER ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EL ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDEN LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGÍTIMA PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA (ARTÍCULO 22, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS).



SENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 32, 35 Y 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE LA PARTE ACTORA, REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, CONSTITUYE UNA POTENCIAL AFECTACIÓN AL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES DE ÉSTA QUE IMPLICA UN TEMA GENUINO DE CONSTITUCIONALIDAD PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).

VII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS, TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O A SUS GARANTÍAS.

VIII. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTRO MISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

IX. ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. CUENTAN CON UNA NÓMINA COMPETENCIAL PROPIA OPONIBLE AL RESTO DE LOS PODERES DEL ESTADO.

X. AUTONOMÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN



QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉLLA, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL CUANDO LA RELACIÓN LABORAL Y ADMINISTRATIVA DE LA BENEFICIARIA FUE CON EL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE QUE INDICA QUE LA PENSIÓN DEBERÁ SER PAGADA "... POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; COMO ORGANISMO CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO...").

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO AL TRABAJADOR PENSIONADO Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE QUE INDICA QUE LA PENSIÓN DEBERÁ SER PAGADA "... POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; COMO ORGANISMO CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO...").

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECUR-



SOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE QUE INDICA QUE LA PENSIÓN DEBERÁ SER PAGADA "... POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; COMO ORGANISMO CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO...").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 229/2022. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. 21 DE JUNIO DE 2023. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: LUIS ANTONIO BELTRÁN PINEDA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: Decreto 1139 (Mil Ciento Treinta y Nueve), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número Seis Mil Ciento Trece, de nueve de septiembre de dos mil veintidós.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	8-9
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2 del Decreto 1139.	9-11
III.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	11-13
IV.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	13-16
V.	LEGITIMACIÓN PASIVA	El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, ambos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva.	16-18
VI.	INTERÉS LEGÍTIMO	La Fiscalía General del Estado de Morelos tiene interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional.	18-20



VII.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	La causa de improcedencia hecha valer por el Poder Legislativo es infundada , puesto que la Fiscalía accionante está legitimada para promover la controversia constitucional.	21
VIII.	ESTUDIO DE FONDO	<p>El Decreto 1139 al otorgar una pensión por viudez con cargo al presupuesto de la Fiscalía General del Estado de Morelos, sin que previamente le hubiere transferido fondos suficientes para cumplir con la obligación, transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal en el grado más grave de subordinación por haber dispuesto de los recursos presupuestales de otro Poder sin otorgarle participación alguna.</p> <p>En consecuencia, se declara la invalidez parcial del artículo 2 del decreto impugnado.</p>	21-34
IX.	EFFECTOS DECLARATORIA DE INVALIDEZ	Se precisa el acto declarado inconstitucional.	34-35
	OTROS LINEAMIENTOS	<p>1. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y • A fin de no lesionar la independencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal, deberá establecer de manera puntual: <ul style="list-style-type: none"> a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o 	35-36



		<p>b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por viudez concedida a *****, mediante el Decreto Número 1139.</p> <p>Lo anterior, deberá llevarse a cabo dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada esta resolución.</p>	
X.	DECISIÓN	<p>PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.</p> <p>SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto Mil Ciento Treinta y Nueve.</p>	36

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiuno de junio de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual resuelve la controversia constitucional **229/2022**, promovida por la Fiscalía General del Estado de Morelos contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mismo Estado.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Uriel Carmona Gándara, fiscal general del Estado de Morelos, promovió controversia constitucional contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo del mismo Estado.



2. En la demanda se solicitó la declaración de invalidez del Decreto 1139 (Mil Ciento Treinta y Nueve), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número Seis Mil Ciento Trece, de nueve de septiembre de dos mil veintidós, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos, determinó otorgar pensión por viudez a *****, con cargo al presupuesto de la Fiscalía General de esa entidad federativa.

3. **Antecedentes.** Los narrados en la demanda son los siguientes:

a) El dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporándose en el sistema jurídico mexicano las bases para regular el sistema procesal penal acusatorio.

b) Sistema procesal penal acusatorio que entraría en vigor cuando lo estableciera la legislación secundaria correspondiente. En consecuencia, la Federación, los Estados y el entonces Distrito Federal deberían expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que fueran necesarios para implementar el sistema procesal penal acusatorio.

c) El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral", mediante el cual, entre otras cosas, se adicionó la fracción IX al artículo 116 de la Constitución Federal, estableciendo que las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

d) Por lo que, a fin de adecuar y armonizar el marco jurídico constitucional del Estado de Morelos, el quince de febrero de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Decreto 2589 (Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve), mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, constituyéndose la Fis-



calía General del Estado de Morelos, como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, tal y como quedó plasmado en el artículo 79-A de la Constitución Local.

e) Ahora bien, el nueve de septiembre de dos mil veintidós se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número Seis Mil Ciento Trece, el Decreto 1139 (Mil Ciento Treinta y Nueve), mediante el cual se concedió pensión por viudez a ***** , cónyuge supérstite del finado ***** , con cargo al presupuesto de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

4. Artículos que se estiman violados y conceptos de invalidez. Los artículos 40, 41, 49, 116, fracción IX, 126 y 127, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. En el primer concepto de invalidez, la Fiscalía General del Estado de Morelos, en esencia, expresa que el Decreto 1139 (mil ciento treinta y nueve), mediante el cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó pensión por viudez a ***** , vulnera la autonomía e independencia presupuestaria de esa Fiscalía. Lo anterior, toda vez que se concedió sin tomar en consideración que el finado ***** fue servidor público del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, además, porque se emitió sin transferir los recursos económicos suficientes para cumplir la obligación.

6. En el segundo concepto de invalidez, la accionante, manifiesta que la observación que realizó el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto 1139 (Mil Ciento Treinta y Nueve), en el sentido de que el pago de la pensión por viudez correspondía a la Fiscalía General actora, vulnera su autonomía financiera, puesto que el Poder Ejecutivo ejerció su derecho al veto en beneficio del propio Poder y no como mecanismo de contrapeso político para evitar la invasión de competencias y preservar la gobernabilidad en el Estado.

7. Finalmente, en el tercer concepto de invalidez, concluye señalando que con la emisión del Decreto 1139 (Mil Ciento Treinta y Nueve), los Poderes demandados transgreden el principio de división de poderes, contenido el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes.



8. **Trámite.** Por acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Ministro presidente de este Alto Tribunal, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional a la que correspondió el número 229/2022 y ordenó turnarlo a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, a quien correspondió la instrucción del asunto.

9. Mediante proveído de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda; tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, a quienes mandó a emplazar para que formularan su contestación; y ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que manifestaran lo que a su representación correspondiera, quienes no formularon opinión en el presente asunto.

10. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Por escrito remitido el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, mediante el Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de su consejera jurídica y representante legal, contestó la demanda, manifestando, en esencia, lo siguiente:

- Los actos emitidos por el Poder Ejecutivo Estatal relativos a la promulgación y publicación del decreto impugnado se encuentran apegados al orden constitucional y demás normativa en la materia.

- El pago de la pensión por viudez corresponde a la Fiscalía General del Estado de Morelos, porque la solicitud correspondiente y la emisión del decreto impugnado se realizaron con posterioridad a la vigencia del Decreto 2589 (Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve), de quince de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual esa Fiscalía se transformó en un órgano constitucional autónomo.

- Indica que, el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Decreto Quinientos Sesenta y Nueve por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, señalando que dentro del artículo décimo sexto se estableció



que, del presupuesto asignado, se deberán cubrir las erogaciones de seguridad social, como el pago de jubilados y pensionados.

- Agrega que la Fiscalía accionante cuenta con un presupuesto mayor para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, por lo que, con base en su autonomía financiera, tiene la obligación de instrumentar mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran su presupuesto, para dar cumplimiento a sus obligaciones.

11. Cabe mencionar que con la contestación se exhibieron diversas pruebas documentales públicas y se ofrecieron también la presuncional y la instrumental de actuaciones.

12. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** Por escrito recibido el treinta de enero de dos mil veintitrés, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos dio contestación a la demanda.

13. En el caso, el Poder Legislativo del Estado de Morelos, consideró que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con el numeral 20, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

14. Lo anterior, porque estima que la Fiscalía General del Estado de Morelos carece de legitimación para promover el presente medio de control constitucional, al no actualizarse ninguno de los supuestos de procedencia regulados en la fracción I, del artículo 105, de la Constitución Federal.

15. Asimismo, expresó argumentos para sostener la validez del decreto impugnado. Así refirió, esencialmente, lo siguiente:

- Que de conformidad con el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como con los artículos 54 y 56 de la Ley del



Servicio Civil de ese Estado, corresponde al Congreso del Estado de Morelos la facultad exclusiva de emitir los decretos de pensión de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

- Que el pago de la pensión otorgada corresponde a la Fiscalía General del Estado de Morelos, porque a partir de la reforma de quince de febrero de dos mil dieciocho, se convirtió en un órgano constitucional autónomo.

- Señala que el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto Quinientos Sesenta y Nueve, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el cual se le hizo una asignación a la Fiscalía General del Estado de \$1,082'455,143.00 (mil ochenta y dos millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.).

- De manera que se asignaron \$289'796,000.00 (doscientos ochenta y nueve millones setecientos noventa y seis mil pesos 00/100 M.N.) más a lo asignado en el presupuesto de egresos anterior, lo que permite que dicho órgano cuente con recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores.

16. Con la referida contestación se exhibieron copias certificadas de diversas documentales públicas; asimismo, se ofreció la presuncional e instrumental de actuaciones.

17. **Cierre de la instrucción.** Agotado el trámite, el once de abril de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la ley reglamentaria de la materia y se puso el expediente en estado de resolución.

18. **Avocamiento.** Previo el dictamen respectivo, la Ministra presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó enviar el asunto a la Segunda Sala para su avocamiento.

19. Es así como el siete de junio de dos mil veintitrés el Ministro presidente de la Segunda Sala determinó el avocamiento para conocer de la controversia



constitucional, así como que el expediente se devolviera a la ponencia de la Ministra instructora para la elaboración del proyecto de sentencia.

I. COMPETENCIA

20. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta competente para conocer de esta controversia constitucional, conforme a lo establecido en los artículos 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹ 1o. de la ley reglamentaria de la materia;² 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,³ en relación con el artículo 37, párrafo primero, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal;⁴ en relación con los puntos segundo, fracción I, a *contrario sensu*, y tercero del

¹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"l. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...

"k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa."

² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

³ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

"Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: ...

"VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda."

⁴ **Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

"Artículo 37. La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales."



Acuerdo General del Tribunal Pleno Número 1/2023,⁵ de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés, ya que no se impugnan normas de carácter general, sino que se plantea un conflicto entre la Fiscalía General y los Poderes Ejecutivo y Legislativo, todos del Estado de Morelos, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

21. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

22. En términos del numeral 41, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia,⁶ es dable fijar los actos objeto de la controversia y apreciar las pruebas respectivas para tenerlos o no por demostrados.

23. La Fiscalía General del Estado de Morelos en la demanda solicitó la declaración de invalidez del Decreto 1139 (Mil Ciento Treinta y Nueve), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número Seis Mil Ciento Trece, de nueve de septiembre de dos mil veintidós, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos, determinó otorgar pensión por viudez a *****, cónyuge supér-

⁵ **Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

"SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobrepasarse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente."

"TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."

⁶ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; ..."



time de ***** , con cargo al presupuesto de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

24. Así, la existencia del acto cuya invalidez se solicitó quedó acreditada con un ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número Seis Mil Ciento Trece, de nueve de septiembre de dos mil veintidós.

25. No obstante lo expuesto, de la lectura de la demanda, se advierte que la Fiscalía General del Estado de Morelos se duele de que se le imponga una carga económica que no le corresponde, porque (I) considera que el finado ***** fue trabajador del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y además, (II) porque se otorgó sin haberle transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento, determinación que se encuentra en el artículo 2 del Decreto 1139 (Mil Ciento Treinta y Nueve), como se observa a continuación:

"DECRETO NÚMERO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A *** .**

"Artículo 1. Se concede pensión por Viudez a ***** , cónyuge supérstite del finado ***** , quien en vida prestó sus servicios como auxiliar administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, actualmente Fiscalía General del Estado de Morelos, tal y como se precisó en el Decreto Número 543, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', 3616, de fecha 2 de diciembre de 1992.

"Artículo 2. La cuota decretada, debe cubrirse a razón del 100 % del último pago que hubiese gozado el pensionado finado, la cual debe ser pagada a partir del día siguiente del deceso del mismo, por la Fiscalía General del Estado de Morelos; como organismo constitucionalmente autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio; debiendo realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 64, 65, fracción II, inciso a) y el párrafo subsiguiente, inciso c), y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en vigor.

"Artículo 3. La cuantía de la pensión, se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente del Estado



de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio del Civil del Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo."

26. Por lo tanto, se tiene como efectivamente impugnado el artículo 2 del Decreto 1139 (Mil Ciento Treinta y Nueve), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número Seis Mil Ciento Trece, de nueve de septiembre de dos mil veintidós.

27. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán.

III. OPORTUNIDAD

28. La demanda de controversia constitucional fue presentada oportunamente conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia,⁷ el cual señala que el plazo para promover controversias constitucionales contra actos será de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que de acuerdo a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

29. En la especie, para el cómputo del plazo se tomará la publicación como fecha de conocimiento del decreto impugnado, esto es, el nueve de septiembre de dos mil veintidós; lo anterior, porque la fiscalía accionante no manifestó tener conocimiento del citado acto en fecha distinta.

⁷ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."



30. En ese orden de ideas, se tiene que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del lunes doce de septiembre al jueves veintisiete de octubre de dos mil veintidós.⁸

31. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2o. y 3o., de la ley reglamentaria de la materia,⁹ en relación con los incisos a) y b) del punto primero del Acuerdo General Número 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁰ relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.

32. Entonces, como se indicó, si la demanda de controversia constitucional se presentó mediante el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, esto es, el día treinta del plazo establecido en la ley reglamentaria de la materia, es claro que su presentación resultó oportuna.

33. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar

⁸ Se descuentan del cómputo del plazo para tal efecto el diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de septiembre, así como uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de octubre, todos de dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos.

Asimismo, se restan los días catorce, quince y dieciséis de septiembre y el doce de octubre, todos del mismo año, por tratarse de días inhábiles.

⁹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

"Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

"I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

"II. Se contarán sólo los días hábiles, y

"III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

¹⁰ **Acuerdo General 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

"PRIMERO. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

"a) Los sábados;

"b) Los domingos;

"...

"j) El doce de octubre; ..."



Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

34. La demanda fue presentada por parte legítima.

35. El artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹ establece que los órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa están legitimados para promover el presente medio de control constitucional contra las controversias que se susciten entre éste y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de ese Estado.

36. Asimismo, en términos del artículo 10, fracción I, en relación, con el diverso 11, primer párrafo,¹² de la ley reglamentaria de la materia, las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que de conformidad con las normas que los rigen estén facultados para representarlos.

37. Por su parte, el artículo 22, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos¹³ atribuye al fiscal general la facultad de representar legalmente a esa Fiscalía General ante todo tipo de autoridades.

¹¹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"l. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...

"k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa."

¹² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"l. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia."

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

¹³ **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos**

"Artículo 22. El Fiscal General tendrá las siguientes atribuciones: ...

"XXI. Representar legalmente a la Fiscalía General ante todo tipo de autoridades Federales, Estatales y Municipales."



38. En el presente caso, la controversia constitucional fue suscrita por Uriel Carmona Gándara, en su carácter de fiscal general del Estado de Morelos, calidad que acredita con la copia certificada del nombramiento de quince de febrero de dos mil dieciocho, expedido por la entonces presidenta de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

39. Bajo tales consideraciones, es evidente que se actualiza la hipótesis de legitimación prevista en el artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Federal, pues el presente asunto fue promovido por un ente legitimado, a través de su debido representante y se plantea que el decreto impugnado vulnera la esfera de competencias del actor.

40. En ese sentido, resulta infundada la causa de improcedencia señalada por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, relativa a que la Fiscalía General de ese Estado carece de legitimación para promover el presente medio de control constitucional, por no actualizar ninguno de los supuestos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

41. Al respecto, conviene precisar que el once de marzo de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando de la siguiente manera:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"...

"k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa."



42. En consecuencia, se advierte que con la citada reforma, en el inciso k) del artículo 105, se previó la procedencia de las controversias constitucionales que se susciten entre dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa. Por lo que, como se indicó, la Fiscalía General del Estado de Morelos está legitimada para promover la presente controversia constitucional.

43. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

44. En ese mismo orden de ideas, esta Segunda Sala considera que los órganos demandados tienen legitimación pasiva.

45. En el caso, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos cuenta con legitimación, toda vez que en su representación acudió Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, consejera jurídica y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Periódico Oficial del Estado de cuatro de mayo de dos mil veintidós, en el que se publicó su nombramiento y cuya atribución para representar al Poder Ejecutivo de la entidad federativa se prevé en el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos,¹⁴ en relación con el numeral 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos,¹⁵ así como con el "Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal para ejercer las facul-

¹⁴ **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos**

"Artículo 36. A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: ...

"II. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

¹⁵ **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.**

"Artículo 74. Para el despacho de las facultades encomendadas al Ejecutivo, habrá Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores públicos que establezca la ley, la que determinará su competencia y atribuciones. ..."



tades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos", publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

46. Por otro lado, en cuanto al Poder Legislativo del Estado de Morelos, en su representación compareció Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, personalidad que acreditó con copia certificada del acta de la sesión ordinaria de Pleno de catorce de septiembre de dos mil veintidós, en la que consta su designación para el periodo comprendido del catorce de septiembre de dos mil veintidós al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en los artículos 32, 35 y 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.¹⁶

47. Como se aprecia, los citados funcionarios cuentan con legitimación pasiva para comparecer en este juicio, toda vez que a ellos se les imputan los actos impugnados y cuentan con facultades para representar a dichos Poderes y órganos.

48. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María

¹⁶ **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.**

"Artículo 32. La Mesa Directiva será la responsable de coordinar los trabajos legislativos del pleno, así como de las comisiones y comités del Congreso del Estado. Los integrantes de la Mesa Directiva durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.

"El Presidente de la Mesa Directiva, conduce las sesiones del Congreso del Estado y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del pleno; garantiza que en los trabajos legislativos se aplique lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley. En caso de falta de nombramiento de mesa directiva para el segundo y tercer año legislativo, la mesa directiva en turno continuará en funciones hasta el día 5 del siguiente mes, o hasta que se nombre la nueva mesa directiva. La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad."

"Artículo 35. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente del Congreso del Estado ..."

"Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: ...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado."



Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán.

VI. INTERÉS LEGÍTIMO

49. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el interés legítimo en controversias constitucionales se sustenta en la naturaleza de este medio de control constitucional, cuyo objeto de tutela es la defensa de las atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos legitimados para su promoción. Por lo que, para que los órganos constitucionales autónomos cuenten con interés legítimo es necesario que la emisión del acto impugnado traiga como consecuencia una afectación a su esfera de atribuciones.

50. En ese sentido, la afectación a su esfera de atribuciones puede derivar de una invasión a su esfera competencial, siempre y cuando se encuentre regulada directamente en la Carta Magna.

51. Este criterio se encuentra reflejado en la tesis de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PUEDE DERIVAR NO SÓLO DE LA INVASIÓN COMPETENCIAL A LOS ÓRGANOS LEGITIMADOS, SINO DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE SU ESFERA REGULADA DIRECTAMENTE EN LA NORMA FUNDAMENTAL."¹⁷

52. En el caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que existe un principio de agravio a la esfera de atribuciones constitucionales otorgadas a los órganos estatales encargados de la procuración de justicia, en términos del artículo 116, fracción IX, de la Constitución Federal,¹⁸

¹⁷ Tesis 1a. CXVIII/2014 (10a.), publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 721, registro digital: 2006022.

¹⁸ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:



pues dicha disposición ordena a las Constituciones de los Estados garantizar que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de **autonomía**, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

53. Por otro lado, el artículo 21 de la Ley Suprema,¹⁹ establece que la investigación de delitos le corresponde al Ministerio Público, mientras que el artículo 79-A de la Constitución de Morelos²⁰ indica que el ejercicio de estas funciones en el ámbito local se deben realizar por medio de la Fiscalía General como órgano constitucional autónomo.

54. En ese sentido, si el Decreto 1139 (Mil Ciento Treinta y Nueve) obliga a la Fiscalía General de Morelos a pagar una pensión por viudez con cargo a su presupuesto y ésta sostiene que dicho decreto afecta su autonomía al imponerle la obligación de usar sus recursos para cubrir la pensión por viudez a la cónyuge superviviente de una persona con la que no sostuvo relación laboral o administrativa alguna; entonces, se actualiza el principio de agravio necesario para reconocer que cuenta con interés legítimo a efecto de promover el presente medio de control constitucional.

55. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán.

"...

"IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos."

¹⁹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. ..."

²⁰ **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**

"**Artículo 79-A.** El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. Su Titular será el Fiscal General del Estado."



VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

56. El Poder Legislativo del Estado de Morelos en su contestación aduce que la Fiscalía General del Estado de Morelos carece de legitimación para promover la presente controversia constitucional, por no actualizar ninguno de los supuestos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, esta causa de improcedencia se analizó en el considerando cuarto declarándola infundada.

57. En ese sentido, se advierte que las partes no hicieron valer alguna otra causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distinto al analizado; y esta Segunda Sala tampoco observa que se actualice alguna otra en forma oficiosa, por lo que, procede a realizar el estudio de fondo.

58. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

59. La Fiscalía General del Estado de Morelos demanda la invalidez del Decreto 1139 (Mil Ciento Treinta y Nueve), mediante el cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó pensión por viudez a *****.

60. **Criterio jurídico o ratio decidendi:** *El decreto emitido por el Congreso del Estado de Morelos que obliga a la Fiscalía General de la entidad federativa a pagar una pensión por viudez a la cónyuge supérstite de una persona con la que no sostuvo relación laboral o administrativa alguna, es inconstitucional por vulnerar el principio de independencia financiera y autonomía (en el grado más grave de subordinación) previsto en el artículo 116, fracción IX, de la Constitución Federal.*

61. El decreto impugnado es del tenor literal siguiente:

"DECRETO NÚMERO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A ***.**



"Artículo 1. Se concede pensión por Viudez a ***** , cónyuge supérstite del finado ***** , quien en vida prestó sus servicios como auxiliar administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, actualmente Fiscalía General del Estado de Morelos, tal y como se precisó en el Decreto Número 543, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', 3616, de fecha 2 de diciembre de 1992.

"Artículo 2. La cuota decretada, debe cubrirse a razón del 100 % del último pago que hubiese gozado el pensionado finado, la cual debe ser pagada a partir del día siguiente del deceso del mismo, por la Fiscalía General del Estado de Morelos; como organismo constitucionalmente autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio; debiendo realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 64, 65, fracción II, inciso a) y el párrafo subsiguiente, inciso c), y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en vigor.

"Artículo 3. La cuantía de la pensión, se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio del Civil del Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo."

62. Así, la Fiscalía General del Estado de Morelos en su demanda aduce, en esencia, que el decreto impugnado vulnera su independencia y autonomía de gestión presupuestaria consagrada en la fracción IX del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 79-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, toda vez que al otorgar una pensión con cargo a su presupuesto le impone una carga económica que (I) no le corresponde, por tratarse de un extrabajador del Poder Ejecutivo de esa entidad, y (II) por no transferirle los recursos económicos necesarios para cumplir con la obligación impuesta; determinación contenida en artículo 2 del Decreto 1139 (Mil Ciento Treinta y Nueve), en consecuencia, este precepto es el que constituye la materia de la presente controversia constitucional.

63. Ahora bien, a fin de estar en posibilidad de determinar si asiste la razón a la accionante, resulta oportuno realizar las siguientes precisiones:



64. Al resolver las controversias constitucionales 126/2016,²¹ 226/2016²² y 187/2018,²³ la Segunda Sala de este Alto Tribunal puntualizó los principios bajo los cuales funciona el sistema de pensiones en Morelos, determinando que los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los Poderes patronales a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. Así, a efecto de cumplir con ese derecho, los Poderes patronales tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

65. Aunado a lo anterior, los trabajadores del Estado de Morelos también tienen derecho a gozar de otra pensión (por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte) que se otorga mediante decreto que expide el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la Ley del Servicio Civil para ese efecto.

66. Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos Poderes.

67. En ese sentido, el Congreso del Estado de Morelos ha otorgado diversas pensiones con cargo al presupuesto del Poder Judicial de esa entidad, las cuales han sido objeto de múltiples controversias constitucionales

²¹ **Sentencia recaída en la controversia constitucional 126/2016**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de agosto de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos.

²² **Sentencia recaída en la controversia constitucional 226/2016**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 11 de octubre de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas.

²³ **Sentencia recaída en la controversia constitucional 187/2018**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 3 de abril de 2019, resuelta por unanimidad de cinco votos. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas.



(126/2016,²⁴ 130/2016,²⁵ 226/2016,²⁶ 168/2020,²⁷ 201/2020,²⁸ 5/2021,²⁹ 10/2021,³⁰ 123/2021,³¹ 150/2021,³² 32/2022,³³ 33/2022,³⁴ 60/2022,³⁵ entre otras) en las que se

²⁴ **Sentencia recaída en la controversia constitucional 126/2016**, resuelta por unanimidad de cinco votos, en sesión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 9 de agosto de 2017. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

²⁵ **Sentencia recaída en la controversia constitucional 130/2016**, resuelta por unanimidad de cinco votos, en sesión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 9 de agosto de 2017. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas.

²⁶ **Sentencia recaída en la controversia constitucional 226/2016**, resuelta por unanimidad de cinco votos, en sesión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 11 de octubre de 2017. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas.

²⁷ **Sentencia recaída en la controversia constitucional 168/2020**, resuelta por unanimidad de cinco votos, en sesión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 12 de mayo de 2021. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, quien emitió su voto con salvedades. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas.

²⁸ **Sentencia recaída en la controversia constitucional 201/2020**, resuelta por unanimidad de cinco votos, en sesión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 9 de junio de 2021. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro José Fernando Franco González Salas emitieron su voto en contra de consideraciones y, además, el último de los nombrados con reservas.

²⁹ **Sentencia recaída en la controversia constitucional 5/2021**, resuelta por unanimidad de cinco votos, en sesión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 14 de julio de 2021. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. El Ministro José Fernando Franco González Salas votó con reserva de criterio y se separó de consideraciones. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa emitió su voto con salvedades.

³⁰ **Sentencia recaída en la controversia constitucional 10/2021**, resuelta por unanimidad de cinco votos, en sesión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 25 de agosto de 2021. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas.

³¹ **Sentencia recaída en la controversia constitucional 123/2021**, resuelta por unanimidad de votos, en sesión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 23 de marzo de 2022. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

³² **Sentencia recaída en la controversia constitucional 150/2021**, resuelta por unanimidad de cinco votos, en sesión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 13 de julio de 2022. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

³³ **Sentencia recaída en la controversia constitucional 32/2022**, resuelta por unanimidad de cinco votos, en sesión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 19 de octubre de 2022. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

³⁴ **Sentencia recaída en la controversia constitucional 33/2022**, resuelto por unanimidad de cinco votos, en sesión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 5 de octubre de 2022. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

³⁵ **Sentencia recaída en la controversia constitucional 60/2022**, resuelto por unanimidad de cinco votos, en sesión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 7 de septiembre de 2022. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.



ha determinado declarar la invalidez parcial de los decretos, por transgredir el principio de división de poderes, al disponer de los recursos que corresponden al Poder Judicial de Morelos, vulnerando su autonomía de gestión presupuestaria.

68. Lo anterior, toda vez que el Pleno de este Alto Tribunal ha determinado que el principio de división de poderes exige un equilibrio entre los distintos Poderes del Estado y de las entidades federativas, mediante un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un Poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto constitucionalmente y/o afecte el principio democrático o los derechos fundamentales reconocidos en la Norma Suprema.

69. Así lo ha sustentado el Tribunal Pleno, en la tesis de jurisprudencia número P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."³⁶

70. En ese sentido, este Alto Tribunal ha establecido que, para respetar tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar tres mandatos prohibitivos, a saber:

³⁶ Tesis P./J. 52/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, julio de 2005, Tomo XXII, página 954, registro digital: 177980.

Texto: "La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: 'DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.', no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema –origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos–, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías."



- a) no intromisión,
- b) no dependencia, y;
- c) no subordinación de cualquiera de los Poderes con respecto a los otros.³⁷

71. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los Poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.

72. La dependencia, por su parte, conforma el siguiente nivel de violación al citado principio y representa un grado mayor de vulneración, pues implica que un Poder impida a otro, de forma antijurídica, tomar decisiones o actúe de manera autónoma.

³⁷ Tesis P./J. 80/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, septiembre de 2004, Tomo XX, página 1122, registro digital: 180648.

"DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior."



73. Mientras que la subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un Poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del Poder subordinante.

74. En relación con lo anterior, es menester indicar que al resolver la controversia constitucional 31/2006,³⁸ el Pleno de este Alto Tribunal determinó que el principio de división de poderes y las prohibiciones que conlleva son aplicables a los casos en los cuales intervengan órganos constitucionales autónomos, ya que éstos se han venido generando en el orden jurídico nacional, otorgándoseles expresamente funciones específicas, quedando así atrás la tradicional división tripartita de poderes. Ello en virtud de que, por su naturaleza constitucional autónoma, este tipo de órganos no pertenecen a ninguno de los tres Poderes tradicionales, pero no por ello pueden quedar indefensos ante cualquier probabilidad de invasión en su esfera de competencias.

75. Precisado lo anterior, corresponde analizar el primer concepto de invalidez planteado, relativo a que el decreto impugnado vulnera la independencia y autonomía presupuestaria de la fiscalía accionante, toda vez que la pensión por viudez se concedió sin tomar en consideración que el finado ***** fue servidor público de la Fiscalía General dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, además, porque se emitió sin transferir los recursos económicos suficientes para cumplir la obligación.

76. Al respecto, conviene precisar que la Fiscalía General del Estado de Morelos, mediante Decreto 2589 (Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve), de quince de febrero de dos mil dieciocho, se convirtió en órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica, independencia y autonomía presupuestaria, en términos de la fracción IX del artículo 116 de la Constitución Federal,

³⁸ **Sentencia recaída en la controversia constitucional 31/2006**, aprobado por mayoría de nueve votos, en sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 7 de noviembre de 2006. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.



en relación con el artículo 79-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.³⁹

77. Posteriormente, el once de julio de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Decreto 3248 (Tres Mil Doscientos Cuarenta y Ocho), mediante el cual se expidió la Ley Orgánica para la Fiscalía General del Estado de Morelos, estableciendo en la disposición vigésima transitoria que las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal, deberían realizar los actos jurídicos y administrativos, necesarios e idóneos, para lograr la transferencia a la fiscalía accionante de los recursos humanos, materiales y financieros que el Centro de Evaluación y Control de Confianza había ocupado y proyectado para su funcionamiento.

78. En cumplimiento a lo anterior, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se celebró el acta administrativa de entrega-recepción de los recursos humanos, bienes inmuebles y manuales administrativos, detallando en el anexo IV, la plantilla de servidores públicos que pasaron a formar parte de ese órgano constitucional autónomo.

79. Por otro lado, el quince de noviembre de dos mil diecinueve, ***** solicitó pensión por viudez, acompañando para tal efecto la hoja de servicios emitida por la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, en la que se certificó que el finado ***** fue servidor público del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

80. Además, adjuntó una carta de certificación de pensión expedida por la misma Dirección de Recursos Humanos del Gobierno de Morelos, en la que se hizo constar que ***** fue pensionado por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, del dos de diciembre de mil novecientos noventa y dos hasta cinco de agosto de dos mil dieciocho, fecha en la que causó baja por defunción.

³⁹ **Artículo 79-A.** El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. Su Titular será el Fiscal General del Estado."



81. Luego, por oficio número CTPySS/LIV/1472/2020 de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, la Secretaría Técnica de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, solicitó al director general de Recursos Humanos del Gobierno de esa entidad federativa que proporcionara copia legible de los documentos que integraban el expediente de ***** , solicitud que fue desahogada por la referida dirección, remitiendo las documentales solicitadas.

82. De lo hasta aquí narrado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que si bien mediante decreto publicado el quince de febrero de dos mil dieciocho, la Fiscalía General del Estado de Morelos formalmente dejó de ser parte del Poder Ejecutivo para constituirse como un órgano constitucional autónomo, lo cierto es que esa única cuestión de derecho es insuficiente para determinar que a ésta corresponde pagar mensualmente la pensión por viudez concedida a ***** , toda vez que del análisis del acervo probatorio se concluye que la relación laboral del finado se actualizó únicamente con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por las consideraciones siguientes:

I. De la solicitud al Congreso de Morelos para la tramitación de la pensión se advierte que, la beneficiaria identificó como único patrón del finado ***** al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II. En la hoja de servicios emitida por la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, se certificó que el finado ***** fue servidor público del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

III. En la carta de certificación de pensión expedida por la misma Dirección de Recursos Humanos del Gobierno de Morelos, consta que ***** fue pensionado por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, del dos de diciembre de mil novecientos noventa y dos hasta cinco de agosto de dos mil dieciocho, fecha en la que causó baja por defunción.

IV. La Secretaría Técnica de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos desahogó todo el trámite para la



emisión del decreto correspondiente con la Dirección General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo de la referida entidad.

V. Finalmente, de la copia certificada del anexo IV, del acta de entrega recepción, celebrada el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se advierte que ***** no fue transferido como servidor público a la Fiscalía accionante, lo que además es lógico, porque el finado causó baja el dos de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

83. Por lo anterior, se concluye que ***** fue servidor público únicamente de la Fiscalía General cuando dependía del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, toda vez que, como quedó demostrado en los párrafos que anteceden, el quince de febrero de dos mil dieciocho la Fiscalía actora se convirtió en órgano constitucional autónomo, y de las constancias analizadas no se advierte que fuera transferido a la plantilla de trabajadores de la actora.

84. Además, y con independencia de la anterior determinación, el Congreso del Estado de Morelos, al emitir el decreto impugnado sin transferir los recursos necesarios para cumplir con la obligación impuesta, dispuso de los recursos presupuestales de la fiscalía accionante, lo que, en efecto, lesiona su independencia en el grado más grave (subordinación)⁴⁰ y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal.

85. Al respecto, los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, al contestar la demanda manifestaron que el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" se publicó

⁴⁰ Sobre los grados de afectación a la independencia entre Poderes, el Tribunal Pleno ha señalado lo siguiente:

- a) La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los Poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión;
- b) La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un Poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma; y,
- c) La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un Poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del Poder subordinante.



el Decreto Número Quinientos Sesenta y Nueve, mediante el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, señalando que a la Fiscalía General del Estado de Morelos se le hizo una asignación mayor en relación con la otorgada en el presupuesto de egresos inmediato anterior, por lo que estiman que la accionante cuenta con los recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores como en el caso.

86. Sin embargo, la aprobación del presupuesto de la Fiscalía General del Estado de Morelos, aun cuando la asignación pudiera ser mayor a la del ejercicio fiscal anterior, no acredita por sí sola que el Congreso de esa entidad, transfirió los recursos económicos específicos para que la accionante cumpla con la obligación impuesta de pagar la pensión por viudez en comento.

87. Por lo expuesto, resulta **fundado** el concepto de invalidez planteado por la parte actora y, por ende, se declara la invalidez parcial del Decreto 1139 (Mil Ciento Treinta y Nueve), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número Seis Mil Ciento Trece, de nueve de septiembre de dos mil veintidós, por el que se concede pensión por viudez a *****, exclusivamente en la porción del artículo 2 que indica:

"... por la Fiscalía General del Estado de Morelos; como organismo constitucionalmente autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio ..."

88. En similares consideraciones se resolvieron las controversias constitucionales 115/2022 y 196/2022,⁴¹ aprobadas por unanimidad de votos, respecti-

⁴¹ Al respecto, en la **controversia constitucional 115/2022** promovida contra el decreto por el que se concedió pensión por jubilación, se determinó que la persona fue trabajadora de la Fiscalía General de Morelos dependiente del Poder Ejecutivo, y se declaró la invalidez del decreto impugnado por transgredir la autonomía de la actora por disponer de sus recursos. Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek.

Por otro lado, en la **controversia constitucional 196/2022** promovida contra el decreto por el que se concedió pensión por cesantía en edad avanzada, se resolvió que la persona fue trabajador de la Fiscalía General de Morelos como órgano autónomo constitucional, y se declaró la invalidez del decreto impugnado por vulnerar la autonomía de la actora. Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán.



vamente, el ocho de marzo y veintiséis de abril, ambas de dos mil veintitrés. Finalmente, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de invalidez planteados.⁴²

89. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán.

IX. EFECTOS. DECLARATORIA DE INVALIDEZ

90. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

91. Conforme las razones expresadas en el apartado anterior, se declara la invalidez parcial del artículo 2 del Decreto 1139 (Mil Ciento Treinta y Nueve), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número Seis Mil Ciento Trece, de nueve de septiembre de dos mil veintidós, en la parte que indica que la pensión será pagada por:

"... por la Fiscalía General del Estado de Morelos; como organismo constitucionalmente autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio ..."

OTROS LINEAMIENTOS

92. En ese sentido, se precisa que la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que se otorgaron a ***** y que no

⁴² Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 100/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, septiembre de 1999, Tomo X, página 705, registro digital: 193258, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."



son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

- A fin de no lesionar la independencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal, deberá establecer de manera puntual:

- a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

- b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por viudez concedida a *****, mediante el Decreto 1139 (Mil Ciento Treinta y Nueve).

93. Lo cual deberá llevarse a cabo dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada esta resolución.

NOTIFICACIONES

94. Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, a la Fiscalía General, al Congreso y al gobernador, todos del Estado de Morelos.

95. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán.

X. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:



PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto 1139 (Mil Ciento Treinta y Nueve), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número Seis Mil Ciento Trece, de nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro presidente de la Segunda Sala y la Ministra ponente, con la secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada 1a. CXVIII/2014 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SINDICATURA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZONTECOMATLÁN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA (ARTÍCULO 37, FRACCIÓN II, DE LA LEY MUNICIPAL DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA INTERVENIR EN EL JUICIO EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER (ARTÍCULOS 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1, PRIMER PÁRRAFO Y 9, FRACCIÓN XI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL, ASÍ COMO EL ACUERDO PRESIDENCIAL DE NUEVE DE ENERO DE DOS MIL UNO).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU TUTELA JURÍDICA ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE LA PARTE ACTORA, REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL OFICIO IMPUGNADO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NEGÓ LA SOLICITUD SOBRE LA AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES QUE LE CORRESPONDEN A LA ENTIDAD FEDERATIVA Y EL PAGO DIRECTO DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA



SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FIS MDF) Y DEL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO PARA LA INVERSIÓN (FORTAFIN) Y DE LOS INTERESES GENERADOS, CONSTITUYE UNA POTENCIAL AFECTACIÓN AL MUNICIPIO ACTOR QUE IMPLICA UN TEMA GENUINO DE CONSTITUCIONALIDAD PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA (OFICIO 351-A-DGPA-031 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE TRANSFERENCIAS FEDERALES DE LA UNIDAD DE COORDINACIÓN CON ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA INEXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO CUANDO ÉSTE QUEDÓ ACREDITADO (OFICIO 351-A-DGPA-031 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE TRANSFERENCIAS FEDERALES DE LA UNIDAD DE COORDINACIÓN CON ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE).

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA FALTA DE DEFINITIVIDAD, AL NO EXISTIR UNA VÍA ORDINARIA EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL PARA LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO ENTRE EL MUNICIPIO ACTOR Y EL PODER EJECUTIVO FEDERAL (OFICIO 351-A-DGPA-031 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE TRANSFERENCIAS FEDERALES DE LA UNIDAD DE COORDINACIÓN CON ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE).

IX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL RELATIVA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, AL HABERSE IMPUGNADO EL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO PREVISTO PARA TAL EFECTO (OFICIO 351-A-DGPA-031 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE TRANSFERENCIAS FEDERALES DE LA UNIDAD DE COORDINACIÓN CON ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE).



X. SISTEMA NACIONAL DE DESARROLLO. ES RESPONSABILIDAD DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ORGANIZAR Y CONDUCIR EL DESARROLLO NACIONAL MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA CENTRALIZADA.

XI. PLAN NACIONAL DE DESARROLLO. ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE ESTABLECEN LAS ACCIONES DE GOBIERNO MEDIANTE LA FIJACIÓN DE OBJETIVOS NACIONALES PARA LA REGULACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, SOCIAL Y CULTURAL DEL PAÍS A PARTIR DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DISPONIBLES, POR LO QUE LOS PROGRAMAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DEBEN CUMPLIR OBLIGATORIAMENTE CON AQUÉL.

XII. PLAN NACIONAL DE DESARROLLO. PARA SU EJECUCIÓN, ASÍ COMO LA DE LOS PROGRAMAS DERIVADOS DEL MISMO, SE REQUIERE LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN QUE ES EL INSTRUMENTO JURÍDICO QUE CONTIENE EL CATÁLOGO Y PROGRAMACIÓN DE LAS CANTIDADES NECESARIAS PARA CUBRIR LOS GASTOS PÚBLICOS.

XIII. PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. ES FACULTAD EXCLUSIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN APROBARLO ANUALMENTE, PREVIO EXAMEN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, MODIFICACIÓN DEL PROYECTO ENVIADO POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XIV. APORTACIONES FEDERALES. SU ORIGEN Y RÉGIMEN LEGAL.

XV. HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XVI. APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES. SUS DIFERENCIAS.

XVII. HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS



QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.

XVIII. APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES. EL PRINCIPIO DE EJERCICIO DIRECTO DE LA HACIENDA MUNICIPAL IMPLICA QUE LOS MUNICIPIOS, A TRAVÉS DE SU ÓRGANO DE GOBIERNO, SEAN LOS ÚNICOS QUE VÁLIDAMENTE DISPONGAN DE AQUELLAS QUE EL ESTADO DEBA TRANSFERIRLES.

XIX. RECURSOS FEDERALES. SU TRANSFERENCIA POR PARTE DE LA FEDERACIÓN A LOS MUNICIPIOS, CON LA MEDIACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS ESTADOS, IMPLICA EL DERECHO A LA RECEPCIÓN PUNTUAL Y EFECTIVA DE AQUÉLLOS.

XX. APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES.

XXI. APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES. ANTE EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE ENTREGAR OPORTUNAMENTE AQUÉLLAS A LOS MUNICIPIOS, ÉSTOS PUEDEN ACUDIR ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA QUE, PREVIA OPINIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FUNCIONARIOS FISCALES, SE LES HAGA ENTREGA DIRECTA DE LOS RECURSOS FEDERALES RETENIDOS, DESCONTÁNDOLOS DEL MONTO QUE CORRESPONDA AL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 6o., PÁRRAFO SEGUNDO, 8o. Y 11 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

XXII. APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES. PARA EXIGIR SU PAGO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA REGULADO EN EL ARTÍCULO 6o., SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL CON INDEPENDENCIA DE SU NATURALEZA.

XXIII. HACIENDA MUNICIPAL. EL OFICIO IMPUGNADO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NEGÓ LA SOLICITUD DEL MUNICIPIO ACTOR SOBRE LA AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS FEDERA-



LES QUE LE CORRESPONDEN A LA ENTIDAD FEDERATIVA Y EL PAGO DIRECTO DE LAS APORTACIONES FEDERALES RETENIDAS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LOS INTERESES GENERADOS, BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE LOS RECURSOS DE MÉRITO SON DISTINTOS A PARTICIPACIONES FEDERALES, VIOLA EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL OFICIO 351-A-DGPA-031 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE TRANSFERENCIAS FEDERALES DE LA UNIDAD DE COORDINACIÓN CON ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE).

XXIV. GASTO FEDERALIZADO PROGRAMABLE. SE DIVIDE EN APORTACIONES FEDERALES, SUBSIDIOS Y CONVENIOS, CUYO OBJETIVO ES APOYAR EL FINANCIAMIENTO DE LAS ESTRATEGIAS, PROGRAMAS Y PLANES DE DESARROLLO DE LOS GOBIERNOS ESTATALES.

XXV. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO PARA LA INVERSIÓN (FORTAFIN). SU NATURALEZA JURÍDICA ES DISTINTA A LAS APORTACIONES FEDERALES, EN TANTO QUE SE TRATA DE UN SUBSIDIO FEDERAL OTORGADO DIRECTAMENTE A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y, POR CONDUCTO DE ÉSTAS Y A TRAVÉS DE LOS CONVENIOS RESPECTIVOS A LOS MUNICIPIOS, CON LA FINALIDAD DE APOYARLAS EN SU FORTALECIMIENTO FINANCIERO E IMPULSAR LA INVERSIÓN, POR LO QUE NO FORMAN PARTE DE LA HACIENDA MUNICIPAL, EN TANTO QUE CORRESPONDE A LOS ESTADOS EL EJERCICIO, CONTROL Y DESTINO DE TALES RECURSOS.

XXVI. HACIENDA MUNICIPAL. EL OFICIO IMPUGNADO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NEGÓ LA SOLICITUD DEL MUNICIPIO ACTOR SOBRE LA AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES QUE LE CORRESPONDEN A LA ENTIDAD FEDERATIVA Y EL PAGO DIRECTO DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO PARA LA INVERSIÓN (FORTAFIN) POR CONSIDERAR INAPLICABLE EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE LOS RECURSOS.



SOS MUNICIPALES EN TANTO QUE SE TRATA DE UN SUBSIDIO FEDERAL CUYO EJERCICIO, CONTROL Y DESTINO SE ENCUENTRA A CARGO DEL ESTADO (INVALIDEZ PARCIAL DEL OFICIO 351 A-DGPA-031 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE TRANSFERENCIAS FEDERALES DE LA UNIDAD DE COORDINACIÓN CON ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE).

XXVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ PARCIAL DEL OFICIO 351-A-DGPA-031 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE TRANSFERENCIAS FEDERALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO QUE LA VINCULA PARA QUE, EN UN PLAZO DE NOVENTA DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO, EMITA UN NUEVO OFICIO ACATANDO LOS LINEAMIENTOS DE ÉSTE, ÚNICAMENTE POR CUANTO AL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL OFICIO 351-A-DGPA-031 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE TRANSFERENCIAS FEDERALES DE LA UNIDAD DE COORDINACIÓN CON ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 135/2020. MUNICIPIO DE ZONTECOMATLÁN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. 18 DE ENERO DE 2023. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIOS: DIANA RANGEL LEÓN Y LUIS ANTONIO BELTRÁN PINEDA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: El oficio 351-A-DGPA-031, de cinco de mayo de dos mil veinte, emitido por la Dirección General Adjunta de Transferencias Federales de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por el que niega afectar los recursos federales del Estado de Veracruz.



	Apartado	Decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA.	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	16-17
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS.	Se tiene por efectivamente impugnado el oficio 351-A-DGPA-031, de cinco de mayo de dos mil veinte, emitido por la Dirección General Adjunta de Transferencias Federales de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	17-18
III.	EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.	Si existe el acto impugnado.	18-20
IV.	OPORTUNIDAD.	La demanda es oportuna.	20-22
V.	LEGITIMACIÓN ACTIVA.	La demanda fue presentada por parte legitimada.	22-23
VI.	LEGITIMACIÓN PASIVA.	El órgano demandado tiene legitimación pasiva.	24-25
VII.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO VII.1. Primera causal de improcedencia.	La causal de improcedencia consistente en la falta de interés legítimo del actor es infundada.	25-29
	VII.2. Segunda causal de improcedencia.	La causal de improcedencia sobre la inexistencia del acto materia de la controversia constitucional es infundada.	29-30
	VII.3. Tercera causal de improcedencia.	La causal de improcedencia respectiva a que el Municipio actor no agotó previamente el medio de control constitucional local es infundada.	30
	VII.4. Cuarta causal de improcedencia.	La causal de improcedencia de presentación extemporánea de la demanda es infundada.	30-32



	ESTUDIO DE FONDO VIII.1. Consideraciones previas.	Consideraciones previas sobre el sistema de coordinación fiscal y la naturaleza de las aportaciones federales y los principios constitucionales que les son aplicables.	32-45
VIII.	VIII.2. Estudio respecto del Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal "FISMDF", así como del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión (Fortafin).	<p>Se propone declarar fundado el argumento en el que el Municipio actor aduce que fue incorrecto que en el oficio impugnado se determinara que las aportaciones no se circunscriben a los supuestos previstos en el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal. Lo incorrecto de dicha afirmación radica en que a las aportaciones federales, por tratarse de recursos que forman parte de la hacienda municipal, les es aplicable, por analogía, lo dispuesto en el artículo referido, además de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe realizar la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que prevén que los Municipios cuenten con una hacienda autónoma.</p> <p>Los recursos del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión se encuentran contemplados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, como una modalidad de subsidios federales para proyectos de desarrollo en el ramo 23, y se propone que, respecto del oficio impugnado, por lo que se refiere al Fortafin, al tratarse de un subsidio federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no resulta competente para emitir la respuesta que corresponda respecto del citado recurso.</p>	45-58



IX.	EFFECTOS Declaratoria de invalidez.	Se declara la invalidez parcial del oficio número 351-A-DGPA-031 de cinco de mayo de dos mil veinte impugnado. Asimismo, la autoridad demandada emitirá un nuevo oficio en el que, acatando los lineamientos de la presente sentencia, proceda a decidir lo que corresponda sobre la petición realizada por el Municipio actor, pero únicamente por cuanto hace al Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal "FISMDF". Para ello se concede un plazo de noventa días contados a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado este fallo. El demandado deberá hacer del conocimiento de este Alto Tribunal, el oficio que se emita en acatamiento de la presente ejecutoria.	58-59
X.	DECISIÓN	PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional. SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del oficio reclamado.	59

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al dieciocho de enero de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional **135/2020**, promovida por el Municipio de Zontecomatlán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contra al oficio 351-A-DGPA-031, de cinco de mayo de dos mil veinte, emitido por la Dirección General Adjunta de Transferencias Federales de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Mediante oficio recibido el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marcelino Susano González y Cleofas Feliciano Martínez, en su carácter de presidente y síndica municipal del Municipio de Zontecomatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, promovieron controversia constitucional en la que demandaron a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal y al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. **Admisión y trámite.** El tres de septiembre de dos mil veinte, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de la controversia constitucional con el número 135/2020 y, por razón de turno, se designó como instructor al Ministro José Fernando Franco González Salas.

3. Por acuerdo de diez de septiembre de dos mil veinte, el Ministro instructor desechó la demanda de controversia constitucional por falta de interés legítimo del Municipio actor.¹

4. **Primer recurso de reclamación.** Contra dicho acuerdo, por escrito presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, el delegado del Municipio de Zontecomatlán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, interpuso recurso de reclamación.

¹ En ese proveído, se indicó, entre otras cuestiones, lo siguiente: "... En otras palabras, de la sola lectura de la demanda se advierte que la litis que el municipio actor pretende sea dilucidada a través de una controversia constitucional, se trata de un aspecto de mera legalidad, consistente en verificar si se han hecho retenciones de cantidades que, según su dicho, le corresponden por concepto de participaciones y aportaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y las demás disposiciones secundarias aplicables.

"Por lo anterior, se puede advertir que en el presente caso no se pretende un análisis de una posible invasión a las esferas competenciales del Municipio por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Poder Ejecutivo local, sino que únicamente solicita la invalidez de los actos a través de los cuales aduce se han hecho retenciones de las cantidades que le corresponden en términos de lo previsto por normas de mera legalidad ..."



5. El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de nueve de octubre de dos mil veinte, ordenó formar y registrar el recurso de reclamación con el número de expediente **100/2020-CA** y lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para que elaborara el proyecto de resolución.

6. En sesión virtual correspondiente al veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la Primera Sala de este Alto Tribunal resolvió el citado recurso de reclamación por unanimidad de cinco votos, en el sentido de considerarlo fundado.²

² En ese recurso de reclamación se determinó, en lo que aquí interesa, lo siguiente: "... En consecuencia, infundado el primero de los agravios del municipio actor al actualizarse la diversa causal de improcedencia, relacionada con la cosa juzgada, ... sólo en lo que respecta a los actos impugnados en contra del Poder Ejecutivo local, al existir identidad de partes, actos, conceptos de invalidez y haber sido materia de una ejecutoria dictada en sede jurisdiccional. En los mismos términos se resolvió el recurso de reclamación 33/2020-CA por el Tribunal Pleno en sesión de seis de abril de dos mil veintiuno.

"Por otro lado, es fundado el agravio relacionado con el desechamiento de la demanda respecto del acto atribuido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Al respecto, resulta relevante precisar que el criterio que actualmente sostiene el Tribunal Pleno sobre el interés legítimo en controversia constitucional, parte del reconocimiento de que este medio de control constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, constitucional cuenten con interés legítimo para acudir a esta vía, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio.

"...

"De esta forma, la situación sui generis de este fondo que, aunque no forma parte de las participaciones federales ni de las aportaciones federales, pero que está formado por recursos asignados por la Federación a los entes municipales a través de convenios celebrados específicamente para la realización de obras públicas, permite concluir, para efectos de la procedencia constitucional, que pueden formar parte de la hacienda municipal y que por tanto pueden gozar de protección constitucional.

"...

"Por otro lado cabe precisar que, como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 151/2019-CA, derivado de la controversia constitucional 248/2019, fallado el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, que la Constitución federal (sic) reconoce a los municipios y a sus ayuntamientos como órganos de gobierno la facultad para administrar libremente su hacienda, la cual se conforma, entre otros elementos, con las aportaciones federales, que se entregarán según lo establecido en las legislaciones correspondientes.

"...

"Como se advierte, **sí se aduce un principio de afectación a las atribuciones del Municipio actor, lo cual, debe ser materia de análisis del fondo del asunto.** Esto, porque el Tribunal Pleno ya señaló que debe ser la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal, la autoridad a la cual deben acudir los municipios a fin de que puedan reclamar el incumplimiento por parte de las entidades



7. En efecto, la Primera Sala al resolverlo determinó modificar el auto recurrido de diez de septiembre de dos mil veinte, para revocar únicamente el desechamiento por cuanto hacía al **oficio 351-A-DGPA-031** de cinco de mayo de dos mil veinte, emitido por la directora general adjunta de Transferencias Federales de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el efecto de que el Ministro instructor, de no existir una causa de improcedencia distinta a la analizada, admitiera a trámite la controversia constitucional sólo respecto de ese acto.

8. **Continuación en la controversia constitucional 135/2020.** En atención a la resolución del recurso de reclamación **100/2020-CA**, el Ministro instructor dictó el proveído de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, por el que requirió al Municipio actor para que en el plazo de cinco días hábiles, remitiera en original o copia certificada del oficio 351-A-DGPA-031, de cinco de mayo de dos mil veinte, así como la constancia de notificación del mismo y el escrito de solicitud del pago de los recursos federales realizado por el Municipio actor a la autoridad hacendaria demandada, el cual dio origen al oficio antes referido, apercibiéndole que de ser omiso, se decidiría lo que conforme a derecho correspondiera con los elementos que se contara.

9. Posteriormente, mediante acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, el Ministro dio cuenta de que transcurrió el plazo legal concedido al Municipio actor a efecto de exhibir las documentales requeridas, quien no lo realizó, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado y proveyó sobre la admisión únicamente con los elementos que obraban en el expediente de la controversia constitucional. Así, en lo que interesa, acordó:

"Ahora bien, de una revisión integral de la demanda y sus anexos, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional pro-**

federativas de entregar oportunamente las participaciones y aportaciones federales a las que tienen derecho, siendo que, se aduce la afectación de su esfera competencial consagrada en el artículo 115 de la Constitución federal (sic), en cuanto a la libre administración hacendaria y la posibilidad de cumplir a cabalidad con sus atribuciones establecidas en dicho precepto de la constitución (sic) federal (sic), no resulta manifiesto e indudable que los actos impugnados no puedan ser controvertidos vía controversia constitucional. Por ende, por lo que hace a este aspecto, fue incorrecto el proceder del Ministro instructor al desechar la demanda por falta de interés legítimo ...".



movida por el Municipio actor, respecto de los actos antes descritos, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

"...

"En relación con lo anterior, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el artículo 21, fracción I, de la referida ley reglamentaria.

"...

"En relación con lo anterior, resulta relevante tener presente que el plazo para la impugnación de los actos reclamados en la presente controversia constitucional, establecido de manera clara en el artículo en mención, comienza a partir del día siguiente al en que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación del acuerdo que se reclame, al en que se haya tenido conocimiento de él o al en que se ostente como sabedor y, en el caso, lo fue a partir de que la parte actora en el presente medio de control constitucional, manifiesta haber tenido conocimiento del oficio 351-A-DGPA-031 de cinco de mayo de dos mil veinte, emitido por la Directora General Adjunta de Transferencias Federales de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Así, del escrito de demanda presentado por la Síndica del municipio actor, es posible advertir que la notificación del oficio que pretende impugnar en el presente medio de control constitucional, se realizó el **veintisiete de mayo de dos mil veinte**; esto, de conformidad con lo manifestado por la propia accionante en las fojas 3 y 4 del expediente en el que se actúa, por lo que el plazo para la impugnación de dicho acto **transcurrió del veintiocho de mayo al ocho de julio de dos mil veinte**, debiendo descontarse los días treinta y treinta y uno de mayo; seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de junio; cuatro y cinco de julio de dos mil veinte, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 3, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia y en términos de lo dispuesto en el punto primero, incisos a) y b), del Acuerdo General Plenario



18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.

"En este sentido, toda vez que el escrito de demanda fue ingresado el treinta y uno de agosto de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, **se advierte que ha transcurrido el plazo legal de treinta días hábiles para la presentación de la demanda**, por lo que, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la referida ley reglamentaria, la cual es manifiesta e indudable, dado que se refiere a cuestiones de derecho no desvirtuables, las cuales se advierten de la simple lectura de la demanda y sus anexos, siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente:

"...

"Por otra parte, aun y en el supuesto de que el escrito de demanda se haya presentado en tiempo, se actualizaría de manera **indudable y manifiesta** la diversa causa de improcedencia, prevista en el artículo 19, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, misma que se corrobora en el cuerpo de la resolución del recurso de reclamación 100/2020-CA, derivado de la controversia constitucional en que se actúa en sentido siguiente:

"En el caso se cumplen esas condiciones, ya que constituye un hecho notorio que el Municipio de Zontecomatlán, Estado de Veracruz, promovió el siete de junio de dos mil diecinueve, la diversa controversia constitucional 220/2019, en la que impugnó:

"• La retención de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF), en lo particular, **\$9'938,805.00** (nueve millones novecientos treinta y ocho mil ochocientos cinco pesos 00/100 moneda nacional), correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis.

"• La retención de los recursos del Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión A (FORTAFIN-A 2016) por un monto de **\$2'599,999.30** (dos millo-



nes quinientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 30/100 moneda nacional) para la 'Construcción de Pavimento a base de concreto en la Calle Principal del KM. 0+000 al KM 0*805 en la Comunidad de la Victoria, Municipio de Zontecomatlán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave'.

"• La retención de los recursos del Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión A (FORTAFIN-A 2016) por un monto de **\$3'000,000.00** (tres millones de pesos 00/100 moneda nacional) para la 'Ampliación de Red de Distribución Eléctrica en la Localidad de Xochilamatla, Municipio Zontecomatlán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave'.

"• Además, solicitó que se condenara al pago de los intereses por el retraso en la entrega de dichos recursos.

"Como se observa, existe identidad de partes, ya que la parte actora es el Municipio de Zontecomatlán, Estado de Veracruz, mientras que la autoridad demandada es el Poder Ejecutivo de la entidad federativa. También se observa la impugnación de los mismos actos, a saber: la retención de los recursos de los meses de agosto, septiembre y octubre del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF) del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis y del Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión A (FORTAFIN-A 2016), así como el pago de intereses por el retraso en la entrega de dichos recursos.

"Asimismo, coinciden los conceptos de invalidez, pues son esencialmente los mismos. En ellos, se argumenta la transgresión a los principios de municipio libre, libre administración de la hacienda municipal e integridad de los recursos municipales previstos en el artículo 115, fracción IV, constitucional. Esto, porque de manera indebida y sin fundamento alguno, se retienen los recursos económicos que le pertenecen al municipio actor vulnerando su hacienda pública municipal.

"Finalmente, existe una decisión o resolución firme donde se sometieron los actos impugnados a consideración. En la sentencia de la controversia constitucional referida se concluyó lo siguiente:



"...

"No es óbice de lo anterior, que en el presente asunto de (sic) impugne también el oficio 351-A-DGPA-031 de cinco de mayo de dos mil veinte, emitido por la Directora General Adjunta de Transferencias Federales de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en virtud de que los montos respecto de los cuales se planteó la solicitud de retención y entrega directa al municipio actor, ya fueron motivo de pronunciamiento por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 220/2019, en el sentido de que, en relación con ellos, es improcedente este medio de impugnación.

"En consecuencia, es procedente desecharse la presente controversia constitucional al actualizarse la diversa causal de improcedencia, relacionada con la cosa juzgada, prevista en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las fracciones (sic) I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los actos que dieron origen al oficio 351-A-DGPA-031 de cinco de mayo de dos mil veinte, emitido por la Directora General Adjunta de Transferencias Federales de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al existir identidad de partes, actos, conceptos de invalidez y haber sido materia de una ejecutoria dictada en sede jurisdiccional."

10. **Segundo recurso de reclamación.** Inconforme con dicho acuerdo, por escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la delegada del Municipio de Zontecomatlán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, interpuso recurso de reclamación.

11. El Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno ordenó formar y registrar el recurso de reclamación con el número de expediente **127/2021-CA** y lo turnó a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández para que elaborara el proyecto de resolución.



12. En sesión correspondiente al veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la Primera Sala de este Alto Tribunal resolvió el citado recurso de reclamación por unanimidad de cinco votos, en el sentido de considerarlo fundado.³

13. Al resolver, la Primera Sala revocó el auto recurrido de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, únicamente en cuanto al **oficio 351-A-DGPA-031** de cinco de mayo de dos mil veinte, emitido por la directora general adjunta de Transferencias Federales de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el efecto de que la Ministra instructora, en caso de que no existiera una causa de improcedencia distinta a la analizada, admitiera a trámite la controversia constitucional sólo respecto de ese acto.

14. **Retorno.** Mediante proveído de cuatro de enero de dos mil veintidós, y con motivo de su designación como Ministra de este Alto Tribunal, por parte del Senado de la República, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia

³ En el citado recurso de reclamación se determinó, en lo que aquí interesa, lo que se indica a continuación: "... esta Primera Sala llega a la conclusión de que asiste razón a la parte recurrente cuando **sostiene que la demanda de controversia constitucional se presentó en tiempo y forma.**

"...

"En esa tesitura, si la demanda de controversia constitucional se depositó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, **su interposición resulta oportuna.**

"...

"Esta Primera Sala encuentra fundado el reclamo del recurrente.

"...

"Como lo sostiene el Municipio recurrente, en el caso no se satisfacen los requisitos para la actualización de la cosa juzgada pues, en principio, no hay identidad de partes entre las contendientes en la controversia constitucional **220/2019**, resuelta por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, y de la que deriva el presente recurso de reclamación.

"En efecto, en ambas controversias constitucionales la parte actora es el Municipio de Zontecomatlán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin embargo, la parte demandada en la primera de las controversias fue el Poder Ejecutivo de la entidad federativa y, en la segunda, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal.

"En segundo lugar, tampoco se trata de los mismos actos reclamados ...

"En cambio, en el caso derivado del recurso de reclamación **100/2020-CA** fallado por esta Primera Sala, de la controversia constitucional fuente del recurso de reclamación que aquí se resuelve, subsiste como acto reclamado el oficio 351-A-DGPA-031 de cinco de mayo de dos mil veinte ...

"Finalmente, tampoco se corrobora la identidad de conceptos de invalidez; ..."



de la Nación, ordenó el retorno de la controversia constitucional 135/2020 a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

15. **Continuación en la controversia constitucional 135/2020.** En atención a la resolución del recurso de reclamación **127/2021-CA**, la Ministra instructora mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, admitió a trámite la demanda por lo que respecta al oficio 351-A-DGPA-031, de cinco de mayo de dos mil veinte, emitido por la Dirección General Adjunta de Transferencias Federales de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que pudieran advertirse al dictarse sentencia; tuvo como demandado al Poder Ejecutivo Federal, no así a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toda vez que se trata de una autoridad subordinada al mencionado Poder y ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

16. **Antecedentes.** De acuerdo con lo expuesto por la parte actora, los antecedentes relevantes de este asunto son los siguientes:

a. El veintisiete de noviembre de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

b. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz *"El Acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) entre los Municipios para el Estado de Veracruz, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis"*. En la página veinticuatro se le asignó a Zontecomatlán el monto de \$33'129,357.00 (treinta y tres millones ciento veintinueve mil trescientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), el cual se entregaría al Municipio mensualmente, dentro de los primeros diez meses.

c. El Gobierno del Estado de Veracruz recibió de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los recursos federales de manera puntual conforme al calendario publicado anualmente en el Diario Oficial de la Federación.



d. Por otro lado, el Municipio de Zontecomatlán firmó un convenio con el gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para la constitución del FORTAFIN-A-2016 (Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión). En lo particular, se autorizaron recursos al Municipio de Zontecomatlán para la ejecución de los proyectos denominados "Construcción de Pavimento a base de concreto en la Calle Principal del KM 0+000 al KM 0*805 en la comunidad de la Victoria" y "Ampliación de la Red de Distribución Eléctrica en la Localidad de Xochilamatla". Los convenios relativos se publicaron en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el ocho de diciembre de dos mil dieciséis.

e. El Ayuntamiento del Municipio de Zontecomatlán solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante un escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil veinte que confirmara si el Estado de Veracruz recibió los recursos de los fondos FISMDF (Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) y del FORTAFIN-A-2016 (Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión) y si, en todo caso, había devuelto dichos recursos. Asimismo, le solicitó afectara los recursos federales del Estado de Veracruz para el ejercicio fiscal que transcurría a fin de que le pagara directamente los recursos que le correspondían.

f. En respuesta, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió dos oficios:

g. El **oficio 307-A-5-0097**, de veinticuatro de febrero de dos mil veinte,⁴ mediante el cual la directora general adjunta de Estrategia y Política Presupuestaria de Unidad de Política y Control Presupuestario, de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señaló que los recursos del FORTAFIN-A-2016 (Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión) son un subsidio y que por tanto, una vez que éstos son transferidos corresponde a los Estados canalizarlos para que sean aplicados al destino para el cual fueron otorgados; y que los recursos del FORTAFIN-A-2016 (Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión) fueron entregados en tiempo y forma al Gobierno del Estado de Veracruz.

⁴ Oficio recibido en el Ayuntamiento el trece de marzo de dos mil veinte.



h. Por otro lado, se informó que no era posible proporcionar información sobre el FISMDF (Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal), al ser un fondo correspondiente al ramo 33; ello, porque a la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público únicamente le corresponde administrar, integrar y llevar el registro contable de los programas presupuestales contenido en el diverso ramo 23.

i. El **oficio 351-A-DGPA-031**, de cinco de mayo de dos mil veinte,⁵ mediante el cual la directora general adjunta de Transferencias Federales de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, señaló que no contaba con la documentación solicitada ya que, entre sus atribuciones está la de calcular, distribuir y liquidar las cantidades que corresponden a las entidades federativas y los Municipios por concepto de participaciones en ingresos federales –ramo general 28 participaciones federales– y que no le era posible afectar los recursos que le pertenecen al Estado de Veracruz para el pago de los recursos que solicita.

j. Frente a la negativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de entregar los recursos federales, fue que el Municipio de Zontecomatlán promovió la presente controversia constitucional.

17. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Municipio de Zontecomatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, expuso los siguientes conceptos de invalidez:

a. Se declare la invalidez del oficio reclamado porque afecta la competencia del Municipio, al no poder recibir los recursos que le corresponden, pues lo limita ante qué instancia acudir para reclamar una afectación a la competencia del Municipio, de poder disponer de recursos asignados y no entregados para atender servicios públicos municipales y dar mantenimiento a las vías de comunicación en el Municipio.

b. Causa afectación el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se declare incompetente para afectar las participaciones federales al Gobierno del

⁵ Oficio recibido en el Ayuntamiento el veintisiete de mayo de dos mil veinte.



Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dado que este último omite entregar los recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y del Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión FORTAFIN-A-2016, los cuales le pertenecen al Municipio, lo que afecta el cumplimiento de las atribuciones del Municipio, previstas en el artículo 115 constitucional.

c. El oficio impugnado 351-A-DGPA-031, de cinco de mayo de dos mil veinte, por el cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se niega a afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para efectos de que la Federación pague directamente las aportaciones y participaciones omitidas de ministrar al Municipio de Zontecomatlán, durante el año dos mil dieciséis, pertenecientes a los fondos precitados, carece de fundamentación y motivación.

d. De igual forma, causa un perjuicio la negativa de la autoridad, ya que se afecta a la hacienda municipal al no recibir los recursos que el gobierno del Estado ya recibió por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que ha retenido al Municipio actor.

e. La afectación que causa la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como instancia de control, es por la negativa a ejercer su facultad de vigilancia y cumplimiento de las disposiciones constitucionales previstas en el artículo 115, a favor del Municipio, toda vez que se le solicitó al titular de dicha instancia federal, las participaciones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para efectos de que la Federación pague directamente las aportaciones y participaciones federales omitidas de administrar al Municipio de Zontecomatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el dos mil dieciséis.

f. Dicha Secretaría no asume su responsabilidad constitucional de vigilar el cumplimiento de entrega de recursos al Municipio, se ha insistido en que recuperar los recursos que corresponden al Municipio; sin embargo, la autoridad responsable de la distribución y administración de los recursos federales, se niega a realizar actos tendientes a resarcir los recursos que fueron menoscabados al Municipio.



g. Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá determinar la tasa de recargo, que corresponde aplicar al caso concreto.

18. Contestación del Poder Ejecutivo Federal. Mediante oficio recibido el once de julio de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la consejera jurídica del Ejecutivo Federal en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, contestó la demanda de controversia constitucional, en la que expresó, en esencia, lo siguiente:

- **Único.** El oficio impugnado no transgrede los principios de integridad de los recursos de reserva de fuentes de ingresos, de libre administración y de ejercicio directo de los recursos que integran la hacienda pública municipal, ya que es acorde con lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

- Refiere que el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encuentra impedido legalmente para realizar el pago de los recursos federales directamente a los Municipios, ya que las únicas facultadas para ello son las entidades federativas conforme a lo dispuesto en los numerales 32 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal.

- Aduce que a través de los oficios 307-A-5-0097 de veinticuatro de febrero de dos mil veinte y 315-A-1759 de seis de junio de dos mil veintidós, se informó, entre otro, al Municipio actor respecto de la entrega de recursos federales a las entidades federativas, por concepto de Fondo de Fortalecimiento Financiero y Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, por el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

- Como se desprende de los citados oficios, el Ejecutivo Federal cumplió de manera oportuna con su obligación de entregar los recursos federales al Estado de Veracruz, quien es el ente encargado de entregarlos al Municipio actor y no así la Federación, como lo pretende hacer la parte actora.

- Indica que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió el "Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la dis-



tribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal 2016, de los recursos correspondiente (sic) a los Ramos Generales 28 Participaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios" publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil quince, con la finalidad de dar a conocer las fechas en las que se entregarían a las entidades federativas los recursos provenientes de los fondos reclamados, conforme el monto aprobado en el Presupuesto de Egresos Federal ejercicio dos mil dieciséis; por lo que resultan infundados los argumentos planteados por el Municipio actor, ya que la citada Secretaría cumplió en tiempo y forma con la entrega de los recursos federales reclamados, al entregar a cada entidad federativa los montos autorizados por el referido Presupuesto de Egresos de la Federación, conforme el calendario publicado.

- Agrega que el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, celebraron un convenio para el otorgamiento de subsidios, para el fortalecimiento financiero de la entidad y sus Municipios, conforme a lo estipulado en la cláusula sexta (se transcribe).

- Así, sostiene que la entidad federativa asumió plenamente los compromisos y responsabilidades vinculadas con el registro, control, administración y fiscalización de los recursos federales provenientes del Fondo para el Fortalecimiento Financiero que le fue entregado por la Federación, con lo que queda demostrado que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cumplió en tiempo y forma con su obligación de entregar los recursos federales por el citado concepto al referido Estado y éste a su vez debió distribuirlos entre sus respectivos Municipios.

- Por lo que resulta improcedente el pago del Fondo de Fortalecimiento Financiero para la inversión del ejercicio dos mil dieciséis reclamado por el Municipio actor, porque tales recursos ya fueron entregados directamente a la entidad federativa para que a su vez los distribuyera entre sus respectivos Municipios.

- Añade que la Federación no cuenta con facultades para realizar el pago de "participaciones federales" directamente a los Municipios, ya que es la entidad federativa quien tiene la facultad de distribuir las entre sus Municipios, me-



diante las disposiciones de carácter general que determinen sus Congresos Locales.

- Por tanto, en el caso no es procedente el pago de intereses por falta de la entrega de los recursos federales, porque no resulta aplicable el criterio invocado por el Municipio actor, el cual establece un supuesto distinto para que proceda el pago de intereses por la entrega de dichos recursos, al no haber sido pagados oportunamente.

- En ese sentido, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no cuenta con facultades para vigilar que se cumplan las disposiciones legales establecidas para que los Municipios reciban los recursos en cuestión.

19. **Pedimento.** El fiscal general de la República no rindió opinión a pesar de estar debidamente notificado.

20. **Alegatos.** El delegado del Poder Ejecutivo Federal formuló alegatos mediante oficio recibido el tres de octubre de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.

21. **Audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas.** El cuatro de octubre de dos mil veintidós tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de ese ordenamiento legal, se hizo relación de las constancias de autos y se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes.

22. **Cierre de la instrucción.** Mediante acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y la Ministra instructora declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

23. **Acuerdo de radicación.** Previo el dictamen respectivo, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó enviar el asunto a la Segunda Sala para su avocamiento.



24. Es así como el uno de diciembre de dos mil veintidós, la Ministra presidenta de la Segunda Sala determinó el avocamiento para conocer de la controversia constitucional, así como que el expediente se remitiera a la ponencia de la Ministra instructora para el dictado del proyecto.

I. COMPETENCIA

25. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de esta controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aplicable en términos del artículo quinto transitorio del decreto de reformas de siete de junio de dos mil veintiuno; en relación con los puntos segundo, fracción I, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, por tratarse de una controversia constitucional en la que se estima resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno porque no se analizará una norma de carácter general.

26. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

27. De acuerdo con lo determinado en la resolución emitida en el recurso de reclamación 127/2021-CA,⁶ se tiene como acto reclamado el oficio 351-A-DGPA-031, de cinco de mayo de dos mil veinte, dictado por la Dirección General Adjunta de

⁶ En el recurso de reclamación 127/2021-CA se indicó: "... En cambio, en el caso derivado del recurso de reclamación **100/2020-CA** fallado por esta Primera Sala, de la controversia constitucional fuente del recurso de reclamación que aquí se resuelve, subsiste como acto reclamado el oficio 351-A-DGPA-031 de cinco de mayo de dos mil veinte, emitido por la Directora General Adjunta de Transferencias Federales de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; de tal suerte que tampoco existe identidad de actos reclamados ...".



Transferencias Federales de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

28. Cabe destacar que conforme lo resuelto en el recurso de reclamación 100/2020-CA,⁷ se modificó el auto recurrido de diez de septiembre de dos mil veinte, respecto del oficio número 351-A-DGPA-031 de cinco de mayo de dos mil veinte, esto es, excluyó de la litis constitucional los actos relativos a la retención, falta u omisión en la entrega de recursos federales, por tanto, sólo se tiene como acto reclamado el referido oficio.

29. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

30. En términos del numeral 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸ es dable fijar los actos objeto de esta controversia y apreciar las pruebas respectivas para tenerlos o no por demostrados.

31. Así, la existencia quedó acreditada con la copia certificada del oficio 351-A-DGPA-031,⁹ de cinco de mayo de dos mil veinte, la cual obra agregada al expediente de la controversia constitucional en que se actúa.

⁷ Resuelta el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, por unanimidad de cinco votos.

⁸ Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; ..."

⁹ Oficio que es del tenor siguiente:

"...

"Al respecto, y con base en las atribuciones de esta Unidad Administrativa en materia de participaciones federales a que se refieren los artículos 56 y 57 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, me permito comentarle lo siguiente:

"El Ramo General 28 denominado 'Participaciones a Entidades Federativas y Municipios', se refiere a los recursos que se transfieren a las entidades federativas y a los municipios, correspondientes a



32. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán.

IV. OPORTUNIDAD

33. Conforme a lo previsto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el plazo para promover la controversia constitucional es de treinta días.

34. En el caso, se advierte que la demanda fue presentada de forma oportuna, esto pues se advierte que el Municipio actor expresó tener conocimiento

las participaciones en ingresos federales e incentivos económicos, de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal y los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, así como de conformidad con los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos. Dichos recursos tienen la particularidad de ser libre disposición, es decir, no tienen un destino de gasto específico, a diferencia de las aportaciones federales las cuales constituyen recursos etiquetados, en virtud de que su gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos establecidos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

"Ahora bien, el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal (LCF) señala que 'Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20 % de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirse. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general ...

"La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que estable el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funciones Fiscales.'

"En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que los recursos solicitados al tener el carácter de aportaciones federales o de otra naturaleza, distintos de las participaciones federales, no se circunscriben dentro de los supuestos contemplados en el artículo citado.

"Aunado a lo anterior, es importante mencionar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público entregó las participaciones federales que corresponden a las entidades federativas en tiempo y forma, de conformidad con el 'Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal 2016, de los recursos correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios', publicado a través del Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2015. ..."



del **oficio 351-A-DGPA-031**, el veintisiete de mayo de dos mil veinte;¹⁰ asimismo, de la copia certificada del oficio reclamado, agregada en el expediente en que se actúa, se colige que, en esa fecha, se encontraban suspendidos los plazos procesales en los asuntos competencia de este Máximo Tribunal.¹¹

35. En atención a las circunstancias extraordinarias por la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2-COVID-19, el Pleno de esta Suprema Corte aprobó los Acuerdos Generales Números 3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/2020, a través de los cuales se declararon inhábiles para este Alto Tribunal los días comprendidos entre el dieciocho de marzo al quince de julio de dos mil veinte; cancelándose el periodo de receso y prorrogándose la suspensión de plazos entre el dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte. Así, el Acuerdo General Número 14/2020 determinó levantar la suspensión de plazos en los asuntos competencia de este Alto Tribunal, a partir del tres de agosto de dos mil veinte.

36. Por tanto, el plazo transcurrió del tres de agosto de dos mil veinte al once de septiembre del mismo año, descontándose para tal efecto los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de agosto, así como cinco y seis de septiembre, todos de dos mil veinte, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 3, fracción III,¹² de la ley reglamentaria de la materia y en términos de lo dispuesto en el punto primero, incisos a) y b), del Acuerdo General Plenario Número 18/2013,¹³ de diecinueve de noviembre de dos mil trece, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.

¹⁰ Se parte de esta premisa, aunado a que el Ministro instructor previno al Municipio actor para que exhibiera el original o copia certificada del oficio en cuestión, así como la constancia de notificación y escrito de solicitud a la autoridad hacendaria, sin que fuera atendido; debido a lo anterior, el Ministro instructor resolvió con base en los autos de la controversia constitucional.

¹¹ De conformidad con los Acuerdos Generales Números 3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020, 13/2020, 14/2020, del Pleno de este Alto Tribunal respectivos a la suspensión y reanudación de plazos, ante el grave riesgo que implica la enfermedad del Coronavirus COVID-19.

¹² **Artículo 3.**

"Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: ...

III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

¹³ **PRIMERO.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

"a) Los sábados;

"b) Los domingos."



37. En ese sentido, si la demanda de controversia constitucional se depositó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **el treinta y uno de agosto de dos mil veinte**, su interposición resulta oportuna.

38. Lo que se corrobora con lo resuelto en el recurso de reclamación 127/2021-CA resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos, se determinó, en lo que interesa, lo siguiente: *"... No obstante lo anterior, como se desarrolla a continuación, esta Primera Sala llega a la conclusión de que asiste razón a la parte recurrente cuando sostiene que la demanda de controversia constitucional se presentó en tiempo y forma.—En esa tesitura, si la demanda de controversia constitucional se depositó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **el treinta y uno de agosto de dos mil veinte**, su interposición resulta oportuna ..."*

39. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

40. Del escrito de la demanda de controversia constitucional se advierte que la promovieron Marcelino Susano González y Cleofas Feliciano Martínez en su carácter de presidente y síndica municipal del Municipio de Zontecomatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, respectivamente.

41. Por auto de diez de septiembre de dos mil veinte el Ministro instructor tuvo por presentada únicamente en cuanto a Cleofas Feliciano Martínez, síndica municipal, toda vez que la representación legal del Municipio actor recae en la segunda de las personas mencionadas, en términos del artículo 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.¹⁴

¹⁴ Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
"Artículo 37. Son atribuciones del Síndico: ...
"II. Representar legalmente al Ayuntamiento; ..."



42. El artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que podrán comparecer a juicio los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representar a los órganos correspondientes.

43. Por tanto, la demanda fue presentada por parte legítima de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 11 de la ley reglamentaria de la materia,¹⁵ toda vez que se encuentra suscrita por la representante legal del Municipio de Zontecomatlán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

44. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

45. En términos de la fracción II del artículo 10 de la ley reglamentaria, en las controversias constitucionales, la entidad federativa, Poder u órgano que emitió o promulgó la norma general que sea objeto de la controversia constitucional tiene el carácter de parte demandada, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos.

46. En el caso, la consejera jurídica del Ejecutivo Federal, acudió en representación del presidente de la República, carácter que acreditó con copia certificada de su nombramiento expedido por este último.

¹⁵ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

"En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse Delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley."



47. Por ello, si en términos de los artículos 90 de la Constitución Federal, 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, primer párrafo, y 9, fracción XI,¹⁶ del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, así como del Acuerdo Presidencial de nueve de enero de dos mil uno, el consejero o la consejera jurídica tienen la atribución de representar al Ejecutivo Federal en los procedimientos jurisdiccionales en los que sea parte, entonces es indudable que dicha funcionaria está legitimada para comparecer en este asunto.

48. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

VII.1. Primera causal de improcedencia

49. El Poder Ejecutivo Federal aduce que se actualiza la causa de improcedencia consistente en la falta de interés legítimo del actor, porque en la demanda sólo planteó aspectos de mera legalidad relacionados con los plazos para la entrega de los recursos federales y la interpretación y aplicación de normas secundarias como lo es la Ley de Coordinación Fiscal, pues aunque sus argumentos se vinculan con los principios de integridad de los recursos municipales y de ejercicio directo de los recursos, consagrados en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, sólo los vincula con el incumplimiento de las bases, modo y tiempos de entrega regulados en la citada ley.

¹⁶ **"Artículo 1.** La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en adelante la Consejería, es la dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada que tiene a su cargo la función prevista en el apartado A del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en brindar asesoría y apoyo técnico jurídico al Presidente de la República, así como las demás atribuciones que le confieren los ordenamientos jurídicos aplicables."

"Artículo 9. El Consejero tendrá las facultades indelegables siguientes:

"...

"XI. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 constitucional, así como en los demás juicios en que el Titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter; ..."



50. Al respecto, cabe puntualizar que la controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales.

51. Sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el Texto Constitucional.¹⁷

52. Ahora bien, en la aplicación del referido criterio, debe considerarse que en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar la afectación suficiente para lograr la procedencia del juicio es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Federal, como las garantías institucionales establecidas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales.¹⁸

53. No obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de

¹⁷ Resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.), de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.". Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 33, registro digital: 2010668.

¹⁸ Véase el criterio contenido en la tesis 1a. CXVIII/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PUEDE DERIVAR NO SÓLO DE LA INVASIÓN COMPETENCIAL A LOS ÓRGANOS LEGITIMADOS, SINO DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE SU ESFERA REGULADA DIRECTAMENTE EN LA NORMA FUNDAMENTAL.". Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 721, registro digital 2006022.



un principio de afectación a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado.

54. En el caso, el Municipio actor argumenta que el oficio impugnado viola los principios de integridad de los recursos municipales, así como el de ejercicio directo de dichos recursos, contenidos ambos en el artículo 115 constitucional, toda vez que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está facultada para afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz conforme lo establece la Ley de Coordinación Fiscal y al no haberlo hecho así, se afecta la competencia del Municipio al no poder recibir los recursos que le corresponden; además, limita la instancia a la que se puede acudir a reclamar la retención de los recursos federales que integran la hacienda municipal.

55. Como se advierte, sí se aduce un principio de afectación a las atribuciones del Municipio actor, lo cual debe ser materia de análisis del fondo del asunto. En consecuencia, el conflicto jurídico subyacente en la presente controversia no es un problema de estricta legalidad como lo plantea el Poder demandado, sino que encierra una pregunta legítima sobre la protección constitucional que se le otorga a los recursos federales y las obligaciones que tiene dicho Poder como consecuencia de la misma. Por tanto, se concluye que este asunto es procedente, reservándose para el fondo del asunto el estudio de las cuestiones debatidas.¹⁹

¹⁹ Similares consideraciones, aunque en un tema distinto, se emplearon al resolver por el Tribunal Pleno el recurso de reclamación 33/2020-CA, derivado de la controversia constitucional 29/2020, ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en sesión virtual del seis de abril de dos mil veintiuno. Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por la razón de cosa juzgada refleja, Esquivel Mossa por la razón adicional de cosa juzgada refleja, Franco González Salas por la razón adicional de cosa juzgada refleja, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por la razón de cosa juzgada refleja, Piña Hernández en contra de las consideraciones, por la razón de cosa juzgada refleja, Laynez Potisek por consideraciones distintas, por la razón de cosa juzgada refleja, Pérez Dayán por consideraciones relacionadas con la cosa juzgada refleja y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado A), consistente en confirmar el auto de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, dictado en la controversia constitucional 29/2020, en cuanto al desechamiento de la demanda de los actos señalados como las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que se hayan emitido para la realización de la indebida omisión de pago de las aportaciones y/o participaciones federales que le corresponden al Municipio actor por concepto del Ramo General 28 y los fondos que de ese ramo derivan. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora



56. De igual manera, cabe destacar que en el recurso de reclamación 100/2020-CA, resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos, se determinó, en lo que aquí importa, lo siguiente:

"... Como se advierte, **sí se aduce un principio de afectación a las atribuciones del Municipio actor, lo cual, debe ser materia de análisis del fondo del asunto.** Esto, porque el Tribunal Pleno ya señaló que debe ser la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal (sic), la autoridad a la cual deben acudir los municipios a fin de que puedan reclamar el incumplimiento por parte de las entidades federativas de entregar oportunamente las participaciones y aportaciones federales a las que tienen derecho, siendo que, se aduce la afectación de su esfera competencial consagrada en el artículo 115 de la Constitución federal (sic), en cuanto a la libre administración hacendaria y la posibilidad de cumplir a cabalidad con sus atribuciones establecidas en dicho precepto de la constitución federal ..." (énfasis añadido).

Ministra Ríos Farjat votaron en contra. Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B), consistente en modificar el auto de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, dictado en la controversia constitucional 29/2020, para revocar el desechamiento de la demanda del acto señalado como el oficio número No.351-A-EOS-2091-2019 de trece de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, de no existir una causa de improcedencia distinta a la falta de interés legítimo, admitir a trámite la controversia constitucional referida. La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular, al cual se adhirió la señora Ministra Esquivel Mossa para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquél. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto particular.

De igual forma es aplicable el recurso de reclamación 3/2021-CA, derivado de la controversia constitucional 179/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, resuelto en sesión virtual del catorce de abril de dos mil veintiuno; al estimar que lo que ahora nos ocupa, no es un tema de legalidad, sino la posible afectación a la esfera competencial consagrada en el artículo 115 constitucional, en cuanto a la libre administración hacendaria y la posibilidad de los Municipios para cumplir a cabalidad con sus atribuciones establecidas en dicho precepto de la Constitución Federal. Por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.



VII.2. Segunda causal de improcedencia

57. Asimismo, se **desestima** el planteamiento sobre la inexistencia del acto materia de la controversia constitucional, en el que además se aduce que lo que en realidad se impugna es la falta de pago de recursos que se le adeudan, así como que el acto omisivo que se atribuye a la autoridad demandada es inexistente porque dicho Poder no se encuentra facultado para hacer la distribución de los recursos federales.

58. Al respecto, se precisa que la existencia del oficio impugnado al Poder Ejecutivo Federal se encuentra plenamente comprobada, en virtud de que el propio Poder demandado exhibió copia certificada del mismo, sin que para la actualización de la causa de improcedencia relativa a la inexistencia de los actos impugnados se pueda considerar un estudio de fondo como el que propone dicho Poder, pues las obligaciones del Poder Ejecutivo Federal en relación a los recursos federales correspondientes al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) serán determinadas, precisamente, en el estudio que al respecto se haga.²⁰

VII.3. Tercera causal de improcedencia

59. Por otra parte, la demandada expone que el Municipio actor no agotó previamente ante el Tribunal Superior de Justicia el medio de control constitucional local previsto para resolver el conflicto, en violación al principio de definitividad.

60. La causal de improcedencia es infundada, porque el acto materia de impugnación no fue emitido por alguna autoridad local sino por el Poder Ejecutivo Federal y, en consecuencia, no resulta viable un procedimiento de control constitucional local.

²⁰ Tesis P./J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.". Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, registro digital: 193266.



VII.4. Cuarta causal de improcedencia

61. Finalmente, el Poder Ejecutivo Federal aduce que la demanda es extemporánea porque el Municipio actor conocía de antemano el calendario de entrega de los recursos federales y debió presentarla dentro del plazo de treinta días siguientes a cada una de las fechas previstas para la entrega.

62. Es infundado lo sostenido por la parte demandada porque como quedó establecido en el capítulo de precisión de las normas, actos u omisiones reclamadas, el acto impugnado consiste en el oficio 351-A-DGPA-031, de cinco de mayo de dos mil veinte, dictado por la Dirección General Adjunta de Transferencias Federales de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por el que se niega la entrega directa de los recursos federales.

63. Bajo ese contexto, y como se precisó en el diverso apartado de oportunidad, la demanda se presentó en tiempo, por lo que deviene en infundada la presente causal.

64. Al margen de lo expuesto, es dable mencionar que **no procedería sobreseerse ni por cosa juzgada ni por falta de interés legítimo**, porque en este expediente existen dos reclamaciones que interpusieron los promoventes precisamente por dichos temas (recursos de reclamación 100/2020-CA y 127/2021-CA antes destacados).

65. Además, porque esto es congruente con lo dictado en el recurso de reclamación 151/2019 resuelto por el Tribunal Pleno, y que precisamente está citado en el diverso recurso de reclamación 100/2020-CA donde se concluyó el tema del interés legítimo.

66. Corroboró lo expuesto, lo determinado en el recurso de reclamación 127/2021-CA, por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos, en la que se sostuvo lo siguiente: *"... Como lo sostiene el Municipio recurrente, en el caso no se satisfacen los requisitos para la actualización de la cosa juzgada ..."*.

67. Así fue, porque no había identidad de partes (inclusive las demandadas), tampoco se trataba de los mismos actos reclamados ni se corroboraba la identidad de conceptos de invalidez.



68. En ese sentido, tal como ya se determinó en los recursos de reclamación señalados, en el caso, no se actualiza la cosa juzgada ni falta de interés legítimo de la parte actora.

69. Lo que inclusive puede considerarse respecto de la cosa juzgada refleja, toda vez que en la controversia constitucional 220/2019, si bien se impugnaron actos relacionados con la retención de recursos, ciertos es que, sustancialmente, dicho reclamo es distinto al que nos ocupa, consistente expresa y particularmente, en el oficio por el que señala la parte actora, le fue negada la afectación de recursos formulada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

70. Al no existir otro motivo de improcedencia planteado en la presente controversia constitucional ni advertirse alguno de oficio por esta Segunda Sala, se procede a realizar el estudio de fondo.

71. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

72. El Municipio actor plantea en su concepto de invalidez, en lo que aquí interesa, que el oficio impugnado le causa perjuicio porque la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe realizar la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que prevén que los Municipios cuenten con una hacienda municipal autónoma.

73. Agrega que es facultad de dicha secretaría afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz conforme lo establece la Ley de Coordinación Fiscal; por lo que el oficio impugnado afecta la competencia del Municipio, pues le impide recibir los recursos que le corresponden.

74. Al respecto conviene analizar el marco constitucional necesario para la resolución de este asunto. Para ello, partiremos del estudio del sistema de coordinación fiscal y de la naturaleza y régimen de los recursos federales.



VIII.1. Consideraciones previas

75. Los artículos 25 y 26, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, en esencia, la rectoría económica del Estado para garantizar el crecimiento económico del país mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo, y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, entre otras acciones.²¹

76. Asimismo, se establece la responsabilidad del Estado de organizar y conducir el desarrollo nacional, mediante el establecimiento de un sistema de planeación democrática que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

77. Es dable enfatizar que estos preceptos constitucionales establecen un sistema de planeación centralizada, ya que los programas de la administración pública federal se deben sujetar obligatoriamente al Plan Nacional de Desarrollo, el cual es un documento en el que se plasman las acciones de gobierno, mediante la fijación de objetivos nacionales para la regulación y promoción de la actividad económica, social y cultural del país, a partir de los recursos disponibles.

78. Para la ejecución de los programas establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, resulta de vital importancia que los mismos cuenten con la asignación de recursos, que se contendrá en el Presupuesto de Egresos de la Federación, el cual es el instrumento jurídico que contiene el catálogo y programación de las cantidades necesarias para cubrir los gastos públicos.

²¹ Controversia constitucional 70/2008, resuelta por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: José Ramón Cossío Díaz, dos de diciembre de dos mil ocho, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó el punto resolutivo tercero; y por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia se aprobaron los puntos resolutivos primero y segundo; el señor Ministro Franco González Salas votó en contra y, en consecuencia, que se decrete el sobreseimiento respectivo.



79. La elaboración del proyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación se encuentra a cargo del Poder Ejecutivo Federal y de conformidad con el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobarlo anualmente, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo.

80. Así, para delimitar la materia de estudio necesaria para la resolución del presente asunto, cabe destacar que en el Presupuesto de Egresos de la Federación se contienen, entre otros gastos y erogaciones a cargo del Gobierno Federal, las denominadas aportaciones federales.

81. Por tanto, los Presupuestos de Egresos de la Federación establecen en el ramo general 33 las "Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios"; sin embargo, únicamente se contienen los montos de los recursos que por dicho concepto aprueba la Cámara de Diputados para los ejercicios fiscales correspondientes, por lo que resulta necesario acudir al ordenamiento legal en el que se establezca la forma de distribución, entrega, ejercicio y aplicación de los recursos citados.

82. Lo anterior, en virtud de que el desenvolvimiento de estos conceptos queda a la competencia de las leyes secundarias de la Constitución Federal, puesto que ésta únicamente contiene un marco de tipo general y fundamental el cual debe ser desarrollado en normas jurídicas posteriores.

83. Así, en términos de lo resuelto en la controversia constitucional 13/2008, el Congreso de la Unión de conformidad con sus facultades establecidas en el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal, expidió en mil novecientos setenta y ocho la Ley de Coordinación Fiscal, la cual tiene por objeto:

- a) Coordinar el sistema fiscal de la Federación con los Estados, Municipios y la Ciudad de México;
- b) Establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales;
- c) Distribuir entre ellos dichas participaciones;



d) Fijar reglas de colaboración administrativas entre las diversas autoridades fiscales; y,

e) Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.²²

84. El régimen legal de las aportaciones federales se encuentra previsto en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, el cual debe ser observado por la Cámara de Diputados al aprobar el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y por la Federación, los Estados y los Municipios al distribuir los fondos y realizar la administración y control de su ejercicio.

85. Cabe precisar que en la referida ley, hasta antes de su reforma de mil novecientos noventa y ocho, no se establecía un capítulo expreso para regular, en ese entonces, el ramo 26 relativo a las aportaciones federales,²³ sino que fue hasta el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y ocho, en el que se adicionó el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, cuando se institucionalizaron estos recursos, que se contemplan ahora en el ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.²⁴

²² "Artículo 10. Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento. ..."

²³ Originalmente estos recursos –aportaciones federales– provenían de la partida federal autorizada para los Poderes, dependencias y entidades de la Federación, es decir, se trataban de recursos federales, los cuales se destinaban para los Estados y Municipios. Dicha partida fue creada para coadyuvar con estos entes de gobierno en el apoyo de actividades específicas. Para lo anterior, las autoridades federales, mediante Convenios de Desarrollo Social celebrados con los Ejecutivos Locales, determinaban el monto, forma y tiempo en que deberían ser ejercidas las aportaciones federales y, en caso de incumplimiento, podía suspenderse su entrega e inclusive solicitar la devolución de los citados recursos, cuya distribución se regulaba anteriormente en el Ramo 26 del Presupuesto de Egresos.

²⁴ La exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo Federal de diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete, para la institucionalización del fondo de aportaciones federales, es del tenor siguiente: "... La iniciativa de reformas y adiciones que someto a la consideración de esa Soberanía, tiene por objeto principal coadyuvar al fortalecimiento de las haciendas locales e inclusive municipales



86. Así, el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal establece los ocho fondos de aportaciones federales que tienen como característica primordial la de ser recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados y, en la mayoría de los casos, por mediación de éstos, a los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportaciones se establecen en la ley.

87. Previo a la reforma mencionada, la Ley de Coordinación Fiscal regulaba lo que se conoce como participaciones federales. Ante la institucionalización de las aportaciones federales, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

en dos ámbitos: el presupuestario a través de la institucionalización de la provisión de recursos federales en apoyo a actividades específicas; y en el tributario mediante la asignación a los municipios del 50 % de la recaudación que se obtenga a partir del 1o. de enero de 1998, respecto de las personas ahora ubicadas en la economía informal, que se incorporen al Registro Federal de Contribuyentes. ...

"Ante la insuficiencia de recursos tributarios para las entidades federativas y sus municipios, los Presupuestos de Egresos Federales aprobados por esa H. Cámara de Diputados en los últimos lustros han planteado programas de apoyo federal a la satisfacción de las necesidades más sentidas de la población, principalmente la educación básica, la atención a la salud y el desarrollo de la infraestructura básica municipal.

"Con esta primera parte de la Iniciativa, se propone a esa Soberanía institucionalizar el apoyo que la Federación ofrece como complemento a los recursos que a las entidades federativas y a los municipios les corresponden como participación en la recaudación federal.

"Así pues, en adición y con independencia al referido concepto de recaudación federal participable, se propone dar permanencia a los recursos que la Federación aporta para el mejor desarrollo de las actividades que se han descentralizado a las entidades en los últimos años.

"Con tal motivo, propongo la adición a la Ley de Coordinación Fiscal de un nuevo capítulo el V, que se denomine 'De los Fondos de Aportaciones Federales' destinados específicamente a coadyuvar a las siguientes actividades de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios: 1. La Educación Básica; 2. Los Servicios de Salud; y 3. La Infraestructura Social Municipal. ...

"Tales Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de merecer la aprobación del H. Congreso de la Unión, en los términos dispuestos en el capítulo que los contiene y, en caso de requerirse en el futuro para proveer a su exacta observancia, en los reglamentos específicos que de él emanen. ...

"La iniciativa que someto a la consideración de esa Soberanía, introduce al régimen jurídico de aportaciones federales, las erogaciones destinadas al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, que han venido siendo reguladas por el Presupuesto de Egresos de la Federación, como parte de los recursos del Ramo 26, 'Superación de la Pobreza'. ...

"Cabe señalar que estas aportaciones son independientes y adicionales a las participaciones de los estados y municipios en la recaudación federal participable, ya que constituyen recursos federales diferentes. ..."



analizado las similitudes y diferencias entre estos dos recursos, así como los principios constitucionales que les aplican.

88. El Tribunal Pleno ha resuelto que el artículo 115, fracción IV, constitucional establece un conjunto de previsiones con el objeto de regular las relaciones entre las entidades federativas y los Municipios en materia de hacienda y recursos económicos municipales.

89. Al respecto se prevén diversas garantías jurídicas de contenido económico, financiero y tributario a favor de los Municipios, lo que resulta congruente con el propósito del Constituyente –fundamentalmente a partir de las reformas constitucionales de mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos noventa y nueve–, de fortalecer la autonomía municipal a nivel constitucional.²⁵

90. Mientras las participaciones federales tienen un componente esencialmente resarcitorio, en tanto que su finalidad es compensar la pérdida que sufren los Estados y Municipios por la renuncia a su potestad tributaria originaria respecto de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación.

91. Por su parte, las aportaciones federales tienen como finalidad un efecto esencialmente redistributivo, que pretende apoyar el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en aquellos Estados y Municipios más débiles económicamente para impulsar su desarrollo.

92. Ahora, **tanto las participaciones como las aportaciones federales se consideran parte de la hacienda pública municipal**, pero las aportaciones, a diferencia de las participaciones, no forman parte del régimen de libre administración hacendaria regulado en el artículo 115 de la Constitución Federal, esto

²⁵ Apoya lo expresado el criterio contenido en la tesis 1a. CXI/2010, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1213, registro digital: 163468.



es, el Municipio no puede decidir libremente el destino de los recursos ni puede reconducir este gasto a rubros diferentes de los previstos por la Ley de Coordinación Fiscal.²⁶

93. No obstante lo anterior, tenemos que, si bien las aportaciones federales no están sujetas al régimen de libre administración hacendaria y son recursos de origen federal regulados por la Constitución Federal y la Ley de Coordinación Fiscal, ello no implica que los Municipios no tengan facultades de decisión en el ejercicio de las aportaciones federales, pues debemos atender a su régimen legal.

94. Efectivamente, es cierto que los recursos están preetiquetados en cuanto a los rubros en los que se pueden gastar y, por lo tanto, no pueden ser reconducidos a otro tipo de gasto so pena de incurrir en responsabilidad de diverso tipo, también lo es que no lo están respecto a su destino específico, esto es, se trata de una preetiquetación temática dentro de la cual los Municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo sus propias necesidades y dando cuenta de la utilización de los mismos, *a posteriori*, esto es, a través de la revisión de la cuenta pública respectiva y de la fiscalización que realizarán los órganos legislativos locales y federal según corresponda.

95. Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, dichas aportaciones:²⁷

²⁶ Tesis P./J. 9/2000, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 514, registro digital: 192327.

²⁷ "Artículo 49. Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios las alcaldías de la Ciudad de México, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45, 47, así como lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley. "Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México que las reciban,



a) Son inembargables, además de que no pueden ser gravadas u ofrecidas en garantía o destinarse a mecanismos de fuentes de pago, salvo por lo dispuesto

conforme a sus propias leyes en lo que no se contrapongan a la legislación federal, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley. En todos los casos deberán registrarlas como ingresos que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

"Para efectos del entero de los Fondos de Aportaciones a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, salvo por lo dispuesto en el artículo 52 de este capítulo, no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de la misma.

"El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

"I. Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las Entidades Federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;

"II. Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.

"La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos;

"III. La fiscalización sobre el ejercicio de los recursos de los Fondos a que se refiere el presente Capítulo corresponde a la Auditoría Superior de la Federación en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

"IV. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales y, por lo que hace a la ejecución de los recursos de los Fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

"Para efectos de la fiscalización a que se refiere el párrafo anterior y con el objeto de fortalecer el alcance, profundidad, calidad y seguimiento de las revisiones realizadas por la Auditoría Superior de la Federación, se transferirá a ésta el 0.1 por ciento de los recursos de los fondos de aportaciones federales aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, con excepción del componente de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo.

"La Secretaría deducirá el monto correspondiente de los Fondos antes referidos, y lo transferirá a la Auditoría Superior de la Federación a más tardar el último día hábil del mes de junio de cada ejercicio fiscal;

"V. El ejercicio de los recursos a que se refiere el presente capítulo deberá sujetarse a la evaluación del desempeño en términos del artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Los resultados del ejercicio de dichos recursos deberán ser evaluados, con base en indicadores, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos a los que se encuentran destinados los Fondos de Aportaciones Federales conforme a la presente Ley, incluyendo, en su caso, el resultado cuando concurren recursos de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.



en los artículos 50, 51 y 52 de la ley; asimismo, ni las aportaciones y tampoco sus accesorios pueden destinarse a fines distintos de los regulados por la ley.

b) Deben ser ejercidas y administradas por los Estados y, en su caso, por los Municipios, conforme a sus propias leyes.

c) Deben ser registradas como ingresos propios destinados a los fines especificados por la ley para cada fondo.

d) La entidad que los ejerza, en este caso el Municipio, es el responsable de dicho gasto, pues debe controlarlos a través de su órgano de control interno, y rendir cuentas a través de la fiscalización de su cuenta pública que realizará la Legislatura Local respectiva, además de la fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación; sin embargo, la propia ley expresamente dispone que la supervisión no implica limitación en la administración ni en el ejercicio de los fondos.

"Para efectos de la evaluación a que se refiere el párrafo anterior, se transferirá hasta el 0.05 por ciento de los recursos de los fondos de aportaciones federales aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, con excepción del componente de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, al mecanismo que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"En el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, las autoridades de control interno de los gobiernos federal y de las entidades federativas supervisarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el proceso de integración y pago de la nómina del personal educativo. Asimismo, la Auditoría Superior de la Federación fiscalizará la aplicación de dichos recursos.

"Cuando las autoridades de las entidades federativas, de los municipios o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.

"Por su parte, cuando la entidad de fiscalización del Poder Legislativo local, detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

"Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales, en los términos de las leyes federales aplicables."



e) El ejercicio de los recursos está sujeto a la evaluación del desempeño en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y, además, la ley prevé diversos pasos para que en caso de que los recursos no se destinen a los fines ahí previstos se finquen las responsabilidades administrativas, civiles y penales correspondientes.

96. Por lo anterior, la decisión de la determinación de los montos y objetos en los que se debe gastar el recurso constituye un acto del gobierno local que la asuma, en el caso, del gobierno municipal, pues es un acto atinente a la administración de su hacienda pública al ingresar las aportaciones federales a la misma por disposición legal.

97. Al ser las aportaciones federales transferencias de recursos de la Federación que ingresan a la hacienda pública municipal, es al Ayuntamiento a quien le corresponde tomar las decisiones de su ejecución y no a una entidad extraña a éste, de conformidad con el último párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula el principio de ejercicio directo por parte del Ayuntamiento de los recursos que integran a la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos que integran la hacienda municipal, inclusive los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria –como las aportaciones federales–, deben ejercerse en forma directa por los Ayuntamientos o por quienes ellos autorizan conforme a la ley.²⁸

98. En ese sentido, no es obstáculo para la aplicación del principio de ejercicio directo, que los recursos no estén sujetos al régimen de libre administración

²⁸ Este principio de ejercicio directo de los recursos que integran la Hacienda Municipal, previsto en el último párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, se desarrolló por el Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 12/2004, en sesión de 23 de noviembre de 2004. Del asunto anterior derivó la jurisprudencia P./J. 12/2005, cuyo rubro dice: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EJERCICIO DIRECTO DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL CONTENIDO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, página 814. Registro digital: 179065.



hacendaria, tal como sucede con las aportaciones federales que están preetiquetadas en cuanto a su destino, pues conforme al citado principio de ejercicio directo, al formar parte dichos recursos de la hacienda pública municipal, su administración y ejercicio se debe realizar directamente por el Ayuntamiento o por quien éste autorice, mientras que la preetiquetación sólo implica que dichos recursos no puedan ser reconducidos a otro tipo de gasto so pena de incurrir en responsabilidades de diverso tipo.

99. Al resolver la controversia constitucional 5/2004, este Alto Tribunal determinó que la Constitución no solamente ha atribuido en exclusividad una serie de competencias a los Municipios del país, sino que ha garantizado también que los mismos gozarán de los recursos económicos necesarios para cumplir con dichas responsabilidades constitucionales, por lo que una vez que la Federación decide transferir cierto tipo de recursos a los Municipios con la mediación administrativa de los Estados, hay que entender que el artículo 115 constitucional garantiza a dichos Municipios su recepción puntual y efectiva, porque la facultad constitucional exclusiva de programar y aprobar el presupuesto municipal de egresos de la que gozan presupone que deben tener plena certeza acerca de sus recursos.²⁹

VIII.2. Estudio respecto del Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal "FISDMF", así como del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión (Fortafin)

100. Resulta esencialmente fundado el concepto de invalidez propuesto por el Municipio actor en el cual aduce que resulta incorrecto el oficio impugnado, toda vez que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe realizar la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que prevén que los Municipios cuenten con una hacienda autónoma. Por lo tanto, esa secretaría, al rechazar la solicitud del Municipio relativa a afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz conforme lo marca la Ley de Coordinación Fiscal, impidió

²⁹ Similares consideraciones se sustentaron al resolver la controversia constitucional 179/2020, Primera Sala de este Alto Tribunal, ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos.



que el Municipio recibiera los recursos que le corresponden, además de que limitó la instancia a la que se puede acudir a reclamar la omisión de las entregas de las aportaciones federales.

101. Añade que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el oficio impugnado negó la petición del Municipio actor para afectar las participaciones del Estado de Veracruz y hacer la entrega directa de las aportaciones federales y los intereses correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal "FISMDF" del año dos mil dieciséis, bajo el argumento de que la hipótesis contemplada en el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal no aplicaba a las aportaciones federales por ser recursos distintos de las participaciones federales.

102. Ahora bien, en primer lugar conviene tener presente que la Ley de Coordinación Fiscal establece en su artículo 33, apartado A, fracción I,³⁰ que las aportaciones federales del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social estarán dirigidas exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a la población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social; en específico, el "FISMDF" se destinará para agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura.

103. De lo anterior, se advierte que el destino de los recursos del "FISMDF" están estrechamente vinculados con las competencias que se les otorgan a los

³⁰ "Artículo 33. Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria. A. Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, se destinarán a los siguientes rubros: I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social."



Municipios por el artículo 115, fracción III, de la Constitución Federal. Además, de ser una aportación federal, dichos recursos deben gozar de la protección constitucional propia de los recursos pertenecientes a la hacienda municipal.

104. En consecuencia, tal como fue desarrollado en el apartado anterior, la Constitución Federal establece diversas prerrogativas a favor del Municipio respecto de las aportaciones federales, tales como el principio de integridad de los recursos municipales y el principio de ejercicio directo por parte del Ayuntamiento. Para el caso, conviene resaltar que dichos principios implican que a los Municipios no sólo se les han atribuido en exclusividad una serie de competencias, sino que se ha garantizado que los mismos gozarán de los recursos económicos para cumplir con dichas responsabilidades constitucionales, además de asegurar la recepción puntual y efectiva de esas aportaciones.

105. Por tanto, se estima que la protección constitucional que otorga el artículo 115 de la Ley Fundamental se traduce, como consecuencia de la fuerza normativa de la Constitución Federal, en la existencia de mecanismos legales para garantizar dichas transferencias, mismos que deben estar regulados a través de un sistema claro y eficaz; lo contrario implicaría que los Municipios quedarán indefensos ante las retenciones que las entidades federativas llegaran a hacer de esos recursos, por lo que la eficacia de los principios constitucionales referidos se vería fuertemente comprometida.

106. En el diseño de ese sistema, permitir que los Estados no transfirieran de forma puntual los recursos pertenecientes a la hacienda municipal, como por ejemplo las aportaciones federales, sin dotar a los Municipios de medios legales eficaces para la defensa de dichos recursos, sería, en la práctica, tanto como privar a los Municipios de la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones constitucionales, y tal situación sería obviamente de imposible inserción en el esquema normativo plasmado en el artículo 115 de la Constitución Federal. Es más, puede decirse que no hay verdadero cumplimiento de la obligación de transferir ciertos recursos a los Municipios hasta que éstos reciben las cantidades que les correspondían en su valor real, es decir, junto con los intereses correspondientes cuando se ha producido una retención indebida.

107. Al respecto, se destaca que el artículo 115, fracción IV, inciso b), constitucional establece que las participaciones deben ser cubiertas a los Municipios



con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; de ahí que quien incurre en mora debitoria está obligado a pagar intereses.³¹ Además, este Alto Tribunal ha entendido que la protección que la Constitución Federal ofrece a las participaciones resulta igualmente aplicable a las aportaciones federales, atendiendo a que estos recursos también integran la hacienda municipal, por lo que el citado orden de gobierno tiene derecho a contar con ellos en tiempo a fin de poder llevar a cabo, de manera inmediata, los programas para los que fueron destinados.³²

108. Una vez precisada la obligación de los Estados de entregar en forma puntual e íntegra los recursos que corresponden a los Municipios por concepto de aportaciones federales, la cual en sí misma lleva inmersa la exigencia del establecimiento de mecanismos legales eficaces que permitan al Municipio defender la entrega de dichos recursos; conviene abordar ahora el procedimiento que los Municipios tienen a su disposición para combatir el incumplimiento de la obligación de las entidades federativas.

109. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, al resolver el recurso de reclamación 151/2019-CA,³³ entre otros puntos, que la

³¹ Tesis P./J. 46/2004, de rubro: "RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 883, registro digital: 181288.

³² Tesis 1a. CCXXII/2013 (10a.), de rubro: "APORTACIONES FEDERALES. SU ENTREGA EXTEMPORÁNEA DA LUGAR AL PAGO DE INTERESES.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, página 620, registro digital: 2003921.

³³ Resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, cinco de diciembre de dos mil diecinueve. Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldivar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, al proveído impugnado y a los agravios. Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Laynez Potisek por razones diferentes, Pérez Dayán y presidente Zaldivar Lelo de Larrea por razones diferentes, respecto de los considerandos sexto y séptimo relativos, respectivamente, a las consideraciones y fundamentos y a la decisión. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra. Los señores Ministros Franco González Salas, Laynez Potisek y presidente Zaldivar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.



Secretaría de Hacienda y Crédito Público era la autoridad a la cual deben acudir los Municipios, a fin de reclamar el incumplimiento por parte de las entidades federativas, de entregar oportunamente las aportaciones federales a las que tienen derecho.

110. Al respecto, en ese precedente se estableció que el artículo 6o., párrafo segundo,³⁴ de la Ley de Coordinación Fiscal señala que la Federación entregará las participaciones a los Municipios por conducto de las entidades federativas; siendo que el retraso produce el pago de intereses y, en caso de incumplimiento por parte de los Estados, la Federación hará entrega directa a los Municipios, para lo cual descontará la participación del monto correspondiente al Estado.

111. Como se observa, la Federación al ser la que entrega los recursos federales a las entidades federativas, a fin de que éstas los entreguen por su conducto a los Municipios, según corresponda, funge como un órgano de control respecto de la adecuada administración y destino de los recursos que corresponden a las entidades federativas y a los Municipios.

112. Esa atribución, indica el precedente, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo previsto en el artículo 8o. de la Ley de Coordinación Fiscal,³⁵ ya que dicha dependencia debe informar sobre el comportamiento de las participaciones a las partes beneficiadas.

³⁴ "Artículo 6o. ...

"La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales."

³⁵ "Artículo 8o. Para los efectos de las participaciones a que esta Ley se refiere y de los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa, las Entidades, los Municipios y la Federación estarán al resultado de la determinación y pago, que hubieren efectuado de créditos fiscales derivados de la aplicación de leyes sobre ingresos federales.

"La Federación por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará bajo los lineamientos que se establezcan, del comportamiento de las participaciones a las partes beneficiadas."



113. De igual manera, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está facultada para disminuir las participaciones de las entidades federativas cuando éstas violen lo dispuesto en los artículos 73, fracción XXIX, 117, fracciones IV a VII y IX, o 118, fracción I, de la Constitución Federal, o falten al cumplimiento de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En ese caso la mencionada dependencia debe oír a la entidad y atender el dictamen técnico de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, de tal manera que cuando la disminución de participaciones suceda, la secretaría debe comunicar la resolución a la entidad respectiva, en la cual señalará la violación cometida.

114. Un elemento adicional para evidenciar la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto del control sobre el destino de las participaciones, es la posibilidad de esa dependencia para vigilar, por conducto de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, la determinación, liquidación y pago de dichos recursos a los Municipios.³⁶ En ese mismo sentido, el Reglamento Interior de los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal establece la facultad de la citada Comisión para tomar las medidas necesarias para el ejercicio de la mencionada facultad.³⁷

115. Por tanto, si los Municipios se consideran afectados por la falta de entrega de los recursos por parte de los Estados, entonces pueden hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que ésta requiera a la entidad federativa. En caso de que la dependencia considere injustificada la retención de pago, puede entregar directamente los recursos a

³⁶ "Artículo 21. Serán facultades de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales: ...

"IV. Vigilar la creación e incremento de los fondos señalados en esta Ley, su distribución entre las Entidades y las liquidaciones anuales que de dichos fondos formule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como vigilar la determinación, liquidación y pago de participaciones a los Municipios que de acuerdo con esta Ley deben efectuar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las Entidades. ..."

³⁷ Reglamento Interior de los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal

"Artículo 23. La Comisión Permanente tendrá en sus atribuciones: ...

"V. Tomar las medidas necesarias para el ejercicio de la facultad de vigilancia en la creación, incremento y distribución de los fondos de participaciones, y sobre el pago que cada una de las Entidades efectúe a sus correspondientes municipios. ..."



los Municipios y, en su caso, descontar de la próxima ministración a los Estados, respecto de aquellos dejados de entregar, para ser proporcionados a los Municipios.

116. Finalmente, el precedente referido concluye que, al respecto, válidamente se puede determinar que la Ley de Coordinación Fiscal establece la autoridad a la cual deben acudir los Municipios, a fin de que puedan reclamar el incumplimiento por parte de las entidades federativas, de entregar oportunamente tanto las participaciones como las **aportaciones federales** a las que tienen derecho.

117. En el caso, la Federación funge, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como órgano de control respecto de la adecuada administración de los recursos federales que corresponden a los Municipios. De esa manera, ante el incumplimiento de los Estados de entregar dichos recursos a los Municipios, la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 6o. establece que estos últimos pueden acudir a la Federación (a través de dicha secretaría) para que, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, se haga la entrega directa a los Municipios de los recursos retenidos, descontándolos del monto que corresponda al Estado. Este mecanismo es aplicable tanto para las participaciones, como para las aportaciones federales.

118. A mayor abundamiento, se estima que si bien el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal sólo hace referencia a las participaciones federales, el mecanismo que se establece ahí para los casos de incumplimiento por parte del Estado de entregar a los Municipios esos recursos federales, también se debe entender que aplica a las aportaciones federales.

119. Lo anterior, en virtud de que tanto las participaciones como las aportaciones federales gozan de la protección que ofrece la Constitución Federal a los recursos que integran la hacienda municipal, por lo que el Municipio tiene la prerrogativa de contar con un mecanismo para defender ambos recursos, toda vez que respecto a ellos tiene derecho a su recepción puntual y efectiva. Esta interpretación abona al fortalecimiento que se ha venido construyendo, tanto constitucional como judicialmente, sobre la autonomía municipal; el cual ha desembocado en la consolidación de los derechos procesales y orgánico-institucionales



que permite que los Municipios puedan combatir cualquier exceso a manos de los otros niveles de gobierno.

120. De igual forma, de una interpretación armónica e histórica de los artículos de la Ley de Coordinación Fiscal, se debe entender que el artículo 6o. se encuentra inserto en la lógica de la Federación como órgano de control y vigilancia en la distribución, precisamente, de los recursos federales, y establece un mecanismo genérico para que los Municipios puedan acudir en defensa de los recursos federales que les corresponden; y si sólo hace referencia expresa a las participaciones es porque, como quedó expuesto en el apartado anterior, las aportaciones federales fueron institucionalizadas posteriormente;³⁸ sin embargo, la premisa básica de la que parte dicho mecanismo de defensa a favor de los Municipios, esto es, la Federación como órgano vigilante de la correcta distribución de los recursos federales, es aplicable tanto para las participaciones como a las aportaciones, por lo que dicho mecanismo debe aplicar por igual.

121. Es necesario precisar en el caso que las aportaciones federales están sujetas a la regulación del capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal; mientras que sólo les es aplicable, de forma excepcional, el mecanismo de defensa para exigir el pago de los recursos que le corresponden, regulado en el artículo 6o., segundo párrafo, de la citada ley, pues como quedó expuesto, no sería aceptable limitar este mecanismo en atención a la diferencia de la naturaleza entre participaciones y aportaciones, toda vez que el mismo se implementó siguiendo una lógica de vigilancia y protección de los recursos federales y no en atención a la naturaleza de éstos.

122. Por lo tanto, fue incorrecto que en el oficio impugnado se determinara que no procedía el mecanismo establecido en el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal a efecto de que el Municipio reclamara la entrega de las aportaciones federales a las que tiene derecho, bajo la consideración de que los recursos de mérito eran distintos a las participaciones federales, pues ello resulta violatorio

³⁸ Como se mencionó, las aportaciones se institucionalizaron con la reforma de mil novecientos noventa y siete, mientras que el mecanismo que establece el artículo 6o. de la ley referida se encuentra vigente desde mil novecientos ochenta y tres.



del artículo 115 de la Constitución Federal, por lo que procede declarar la invalidez de las citadas consideraciones emitidas en el oficio impugnado.

123. Similares consideraciones se sustentaron al resolver la controversia constitucional 179/2020, por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

124. Por otra parte, cabe precisar que en el oficio impugnado también se negó la entrega de los recursos federales provenientes del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión (Fortafin), bajo la misma premisa y señalando el mismo fundamento (artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal).

125. Al respecto, cabe precisar que los recursos federales se dividen en dos tipos. El primero se refiere a las participaciones federales o recursos federales transferidos de libre disposición. El segundo, corresponde al gasto federalizado programable, el cual se divide en aportaciones federales (ramos generales 25 y 33), subsidios (incluye ramo general 23 y protección social en salud) y convenios (de descentralización y reasignación), cuyo objetivo es apoyar el financiamiento de las estrategias, programas y planes de desarrollo de los gobiernos estatales y municipales.

126. Es importante destacar que los recursos relativos al Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión (Fortafin) se encuentran previstos en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de noviembre de dos mil quince; en específico, en el ramo general 23 "Provisiones Salariales y Económicas".

127. Los citados recursos federales se definen como "subsidios", los cuales están etiquetados para fines específicos y no pierden su carácter federal.³⁹ Los

³⁹ Cláusula quinta del Convenio para el otorgamiento de subsidios que celebran por una parte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave suscrito el 17 de agosto de 2016, cuya copia certificada se encuentra agregada en el expediente en que se actúa.



subsidios son asignaciones de recursos federales previstas en el Presupuesto de Egresos de la Federación que, a través de las dependencias y entidades, se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad, a las entidades federativas o a los Municipios para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general.⁴⁰

128. Estos recursos se consideran el gasto federalizado, pues son los recursos federales aprobados en el presupuesto de egresos para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los Municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con el propósito de descentralizar o reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos federales, y en su caso, recursos humanos y materiales.

129. En ese sentido, es claro que los recursos relativos al Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión (Fortafin) no pueden encuadrar en el mismo supuesto de los correspondientes a las aportaciones federales del Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal "FISMDF".

130. Así, los recursos relativos al Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión (Fortafin) constituían un tipo de subsidio otorgado directamente a las entidades federativas con la finalidad de apoyarlas en su fortalecimiento financiero e impulsar la inversión, que se previó en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis con los recursos que provenían del ramo general 23 de provisiones salariales y económicas.

131. En el caso del Estado de Veracruz, la entrega de estos recursos se materializó con la suscripción de un convenio el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que, de acuerdo con sus cláusulas primera y quinta, tenía por objeto *"establecer la forma y términos para la transferencia, aplicación, destino, seguimiento, control, rendición de*

⁴⁰ Marco de referencia del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión, que se consultó en el siguiente *link* (veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, fecha de consulta). https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2018b/Documentos/Auditorias/2018_MR-FORTAFIN_a.pdf



cuentas y transparencia en el ejercicio de recursos federales con la finalidad de apoyar a la Entidad Federativa". De modo que, esos recursos no correspondían o estuvieron previstos para los Municipios, sino que el ejercicio y destino sobre los mismos correspondía directamente a las entidades federativas.

132. En consecuencia, ni de ese documento o de la propia Ley de Coordinación Fiscal es posible desprender alguna atribución o prerrogativa a favor de los Municipios para que se pueda exigir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la vigilancia o entrega de los recursos correspondientes a ese subsidio.

133. Esos recursos nunca fueron destinados por la Federación al Municipio actor sino sólo a partir de la celebración de otro convenio con la propia entidad federativa y, por tanto, cualquier reclamo respecto a éstos debe hacerse conforme a lo pactado entre el Municipio y la entidad federativa y a través de mecanismos legales distintos a esta controversia, sin que deba mediar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues en este caso su obligación se limitó únicamente a la entrega de los recursos a la propia entidad federativa.

134. De manera que, el citado recurso no encuadra dentro de lo dispuesto en el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal, por tratarse de un subsidio federal no establecido en dicho ordenamiento legal, por lo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no resulta competente para emitir la respuesta que corresponda respecto del citado recurso.

135. En consecuencia, lo que procede es declarar la invalidez parcial del oficio impugnado. Por tanto, la autoridad demandada deberá emitir un nuevo oficio en el que acate los lineamientos de este fallo y proceda a decidir lo que corresponda sobre las peticiones realizadas por el Municipio actor, pero únicamente por cuanto hace al Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal "FISMDF".

136. Estas consideraciones no son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de tres votos de los Ministros Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán. Los Ministros Yasmín Esquivel Mossa y Luis María Aguilar Morales emiten su voto en contra.



IX. EFECTOS

137. Esta Segunda Sala determina, con fundamento en los artículos 41, fracción IV y 45 de la ley reglamentaria de la materia,⁴¹ que los efectos de la presente sentencia se traducen en la invalidez parcial del oficio número **351-A-DGPA-031** de cinco de mayo de dos mil veinte impugnado.

138. Asimismo, la autoridad demandada emitirá un nuevo oficio en el que, acatando los lineamientos de la presente sentencia, decida lo que corresponda sobre las peticiones realizadas por el Municipio actor, pero únicamente por cuanto hace al Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal "FISMDF".

139. Para ello se concede un plazo de noventa días contados a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado este fallo. El demandado deberá hacer del conocimiento de este Alto Tribunal el oficio que se emita en acatamiento de la presente ejecutoria.

140. Estas consideraciones no son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de tres votos de los Ministros Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán. Los Ministros Yasmín Esquivel Mossa y Luis María Aguilar Morales emiten su voto en contra.

X. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

⁴¹ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; ..."

"Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación."



PRIMERO.—Es parcialmente **procedente** y **fundada** la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** parcial del oficio reclamado.

Notifíquese; mediante oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los Ministros Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán. Los Ministros Yasmín Esquivel Mossa y Luis María Aguilar Morales emiten su voto en contra.

Firman el Ministro presidente de la Segunda Sala y la Ministra ponente, con la secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.) y aislada 1a. CXVIII/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas y 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas, con números de registro digital: 2010668 y 2006022, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 331/2019.

En sesión de treinta de noviembre del dos mil veintidós, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de votos, la controversia constitucional citada al rubro. En dicho asunto se determinó que el gobernador del Estado de Sinaloa no puede formular observaciones, en ejercicio de su derecho de veto, respecto de los decretos emitidos por el Congreso de dicha entidad, dentro del proceso de revisión de la cuenta pública 2017 mediante los que se calificaron los informes individuales de diversos entes sujetos a fiscalización.

Lo anterior fue sostenido por la mayoría de los integrantes de la Segunda Sala de este Alto Tribunal al considerar que si bien dichos decretos no están previstos dentro de los actos respecto a los cuales se excluye expresamente del derecho de veto,¹ lo cierto es que éstos fueron emitidos en el ejercicio de la facultad exclusiva del control legislativo del presupuesto, lo que significa que se trata de una facultad exclusiva propia, relacionada con la revisión de la cuenta pública del Gobierno del Estado a través de la fiscalización que realiza la Auditoría Superior de la entidad. Así, atendiendo al principio de no intervención de un Poder, no procede que el Ejecutivo realice observaciones a dichos decretos, bajo el ejercicio de derecho de veto, pues ello vulnera la independencia del Congreso del Estado y, además, obstaculiza la revisión de la cuenta pública, pues precisamente el Poder Ejecutivo del Estado es uno de los órganos sujetos a esa revisión.

Aunque comparto el sentido del fallo, respetuosamente me aparto de la argumentación que lo sostiene por las razones siguientes. En primer lugar, debido a que la controversia presentada por el Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa en reconvencción quedó sobreseída en su totalidad por falta de interés legítimo, resultaba innecesario el estudio de oportunidad respecto a dicha reconvencción pues, por un lado se dijo que ésta fue oportuna respecto de la declaratoria de conclusión de revisión de cuentas públicas por parte del Congreso pero, por otro, se sobreseyó por extemporánea la controversia respecto a los Decretos impugnados en reconvencción.

¹ Conforme al artículo 46, fracción IX, de la Constitución Política de Sinaloa, son los siguientes: a) Cuando el Congreso ejerza funciones de Colegio Electoral o de Jurado; b) En los decretos de convocatoria a elecciones para servidores públicos del Estado y Municipios, y; c) En los decretos de apertura y clausura de los periodos extraordinarios de sesiones.



En segundo término, considero que la razón fundamental por la cual el derecho de veto del Ejecutivo Local no puede ejercerse respecto a los decretos impugnados radica en que dicho derecho sólo procede contra actos materialmente legislativos pues, precisamente, el veto es una facultad que permite la participación del Poder Ejecutivo en el proceso de creación legislativa con el propósito de llamar a una mayor reflexión. Congruente con ello, la Constitución Local excluye, como señala el fallo, el ejercicio del derecho de veto de los actos que no son materialmente legislativos (Cuando el Congreso ejerza funciones de Colegio Electoral o de Jurado; en los decretos de convocatoria a elecciones para servidores públicos del Estado y Municipios, y; en los decretos de apertura y clausura de los periodos extraordinarios de sesiones).

En efecto, el derecho de veto del Poder Ejecutivo no se extiende a todo tipo de actos o decisiones tomadas por la Legislatura estatal. El ejercicio de esta facultad sólo puede ser usada contra actos materialmente legislativos, es decir, aquellos actos que tienen el efecto de crear, enmendar o derogar una ley o una norma. La razón principal detrás de esto es que el derecho de veto tiene su origen en la separación de poderes y en la necesidad de evitar que una rama del gobierno tenga un poder excesivo sobre las otras.

En este sentido, el derecho de veto es una forma en que el Ejecutivo puede equilibrar el Poder Legislativo, asegurándose de que las leyes aprobadas por la Legislatura sean coherentes con los intereses del Estado y de la sociedad.

Como se sabe, los actos formalmente legislativos son aquellos que no tienen un contenido sustantivo y no afectan directamente a la creación, modificación o derogación de una ley o norma, pero que fueron emitidos bajo un procedimiento legislativo, tal como es el caso de los decretos impugnados en la presente controversia constitucional.

Considero que el Poder Ejecutivo no puede vetar los Decretos de cuenta pública porque éstos derivan de una obligación constitucional del Poder Legislativo para verificar el uso de los recursos públicos que se materializa en un acto que sólo es formalmente, pero no materialmente legislativo.

Si bien el veto del Poder Ejecutivo es un mecanismo de control que permite al titular de aquél rechazar una ley aprobada por el Poder Legislativo, lo cierto es que no tiene ningún efecto sobre los decretos de calificación de la cuenta pública.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 331/2019, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el



Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 25, Tomo II, mayo de 2023, página 2252, con número de registro digital: 31464.

Cuarta Parte

PLENOS REGIONALES (1)



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

ACCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. LA DEVOLUCIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS CON MOTIVO DEL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN FAVOR DE UNA PERSONA FÍSICA, SON RECLAMABLES EN LA MATERIA CIVIL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 29/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO,
SEXTO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO SEXTO, TODOS EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 13 DE JULIO DE
2023. MAYORÍA DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS HÉCTOR
MARTÍNEZ FLORES Y CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA. DI-
SIDENTE: MAGISTRADA MARTHA LETICIA MURO ARELLANO,
QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRA-
DO HÉCTOR MARTÍNEZ FLORES. SECRETARIO: MIGUEL
MORA PÉREZ.

Guadalajara, Jalisco. El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Cen-
tro-Sur, en sesión correspondiente al trece de julio de dos mil veintitrés, emite la
siguiente:

SENTENCIA:

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios entre los susten-
tados por el Tercero y Sexto, por una parte y, por otra, el Décimo Tercero y Dé-
cimo Sexto, todos Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, con
residencia en la Ciudad de México, conforme al índice temático siguiente:



Apartado	Criterio y decisión	Párrafos
Antecedentes del asunto		1-11
I. Competencia.	El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur es competente para conocer del presente asunto.	12
II. Legitimación.	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	13
III. Presupuestos de la contradicción de criterios.	Se fijan los requisitos y/o lineamientos para determinar si el presente asunto cumple con los presupuestos de existencia de la contradicción de criterios.	14-17
IV. Criterios denunciados.	Confronta entre consideraciones para evidenciar la contradicción de criterios.	18-19
V. Existencia de la contradicción.	Se determina la existencia de la contradicción denunciada.	20-34
VI. Estudio.	Análisis de fondo.	35-57
VII. Decisión.	Se determina que la materia por la cual se debe reclamar el pago de lo indebido con motivo de pensiones cubiertas por el Instituto Mexicano del Seguro Social es la laboral.	58-59

I. ANTECEDENTES:

1. Denuncia de la contradicción. Por oficio signado el quince de agosto de dos mil veintidós, el Magistrado presidente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el Tercero y Sexto en oposición a los sostenidos por el Décimo Tercero y Décimo Sexto todos Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México.

2. Trámite. La presidenta del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito admitió a trámite la denuncia, ordenó formar y registrar el expediente con el orden **23/2022**; solicitó a los tribunales contendientes informaran si los criterios sustentados se encontraban vigentes o si fueron superados o abandonados y remitieran archivos digitales de las ejecutorias conducentes, en su caso; se informó a la



Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la admisión descrita.

3. La actuario del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, informó que dicho órgano jurisdiccional no se ha apartado del criterio del amparo directo 279/2022.

4. La actuario del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, comunicó que el criterio del amparo directo 167/2021 está vigente.

5. El actuario del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, hizo saber a este órgano jurisdiccional que el criterio del amparo directo 515/2021 se encuentra vigente.

6. El actuario del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, informó que el criterio de los amparos directos 264/2022 y 337/2022 sigue vigente.

7. La Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó que no se encontró radicada en ese órgano contradicción de criterios alguna relacionada con el tema a dilucidar en este caso.

8. Avocamiento. De conformidad con los Acuerdos Generales 108/2022 y 67/2022, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se creó este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, para conocer de los asuntos de la materia y territorio que se establecen en los propios acuerdos generales, con efectos a partir del dieciséis de enero de dos mil veintitrés. No obstante, mediante oficio SECNO/STCCNO/10/2023, de trece de enero de esta propia anualidad, entre otras cuestiones, se hizo del conocimiento que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de once de enero anterior, declaró inhábil pero laborable el periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

9. El secretario de Acuerdos del extinto Pleno en Materia Civil del Primer Circuito remitió la entonces contradicción de tesis 23/2022, misma que se recibió en este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, por lo que se avocó a la misma bajo el registro 29/2023. Ello se informó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema



Corte de Justicia de la Nación. Se turnó al Magistrado Héctor Martínez Flores para la formulación del proyecto de resolución.

10. Turno. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se confirmó el turno del asunto en comento, por lo que se remitieron los autos a la ponencia del Magistrado citado.

11. El presente asunto se listó el catorce de junio de dos mil veintitrés, para sesión del veintidós siguiente. En la sesión aludida se pidió el retiro de la propuesta de solución, para analizar algunos cuestionamientos que pudiesen influir en la postura planteada.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

I. COMPETENCIA.

12. Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, tiene competencia para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con el artículo 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹ 226, fracción III, de la Ley de Amparo;² 42, fracción I, de la Ley

¹ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

" ...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

" ...

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; ..."

² "Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

" ...



Orgánica del Poder Judicial de la Federación;³ y, 6o., 8o. y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, en relación con el diverso 2o. del Acuerdo General 108/2022, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;⁴ lo anterior, pues se trata de una posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, sobre los que este Pleno ejerce jurisdicción.

II. LEGITIMACIÓN.

13. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en tanto se presentó por el Magistrado presidente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, supuesto señalado en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.⁵

"III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente ..."

³ "Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:

"...

"I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; ..."

⁴ **Acuerdo General 67/2022.**

"Artículo 6. De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:

"I. Región Centro-Norte; y,

"II. Región Centro-Sur."

"Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y, Trigésimo Segundo."

"Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

"I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región. ..."

Acuerdo General 108/2022.

"Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en la materia de su especialidad conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales."

⁵ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: ..."



III. PRESUPUESTOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS.

14. Es necesario destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales, a través de argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que se hayan emitido tesis de jurisprudencia o no.

15. Para comprobar que una contradicción de criterios es procedente, se requiere determinar si existe necesidad de unificación, derivada de una posible discrepancia en el proceso de interpretación, más que en su resultado.

16. Es decir, para que exista materia a dilucidar en el expediente de la contradicción, debe existir cuando menos formalmente, una oposición de criterios jurídicos en los que los tribunales hayan analizado cuestiones jurídicas esencialmente iguales, reflejados en las partes considerativas de las sentencias respectivas.

17. Entonces, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación de criterios, y dado que el problema radica en los procesos de interpretación, no en los resultados adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar que para que una contradicción de criterios sea procedente es necesario que se cumplan las condiciones siguientes:

17.1 Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la cual se vieron en la necesidad de realizar un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método cualquiera que fuese.

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron. ..."



17.2 Que en ese ejercicio interpretativo se encuentre algún punto de toque o conexión, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el cual la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea sobre el sentido gramatical de una norma; el alcance de un principio; la finalidad de una determinada institución, o bien, cualquier otra cuestión jurídica en general y, en ese ejercicio, se hubiese resuelto en forma discrepante.

17.3 Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.⁶

17.4 Que no sea necesario que las cuestiones fácticas que rodean los casos de los cuales emanan los criterios contendientes sean exactamente iguales, en tanto las particularidades de cada asunto no siempre resultan relevantes y pueden ser solo adyacentes, por eso, se deberá privilegiar, en tal supuesto, la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.⁷

17.5 Que para el análisis de las ejecutorias y la consecuente determinación sobre la existencia de la contradicción, no es indispensable ni exigible que los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales contendientes hubiesen constituido jurisprudencia debidamente integrada.⁸

⁶ Estas directrices han sido determinadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al integrar los criterios jurisprudenciales de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SU FINALIDAD Y CONCEPTO." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", localizables en los registros digitales: 165076 y 165077 (respectivamente).

⁷ Ello tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", mismo que puede ser consultado en el registro digital: 164120.

⁸ Acorde con el criterio P. L/94 del Pleno del Alto Tribunal cuyo rubro establece "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", localizable en el registro digital: 205420.

**IV. CRITERIOS DENUNCIADOS.**

18. A fin de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso tener en consideración los antecedentes y aspectos relevantes que sustentan las posturas de los Tribunales Colegiados que se denunciaron como contradictorias; ello, se muestra en la forma siguiente:

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.	Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.	Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.	Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Amparo directo 279/2022.	Amparos directos: 337/2022. 264/2022.	Amparo directo 515/2021.	Amparo directo 167/2021.
Antecedentes.			
<p>Hechos de origen: a).- Autorización de primera pensión de viudez y orfandad. b).- Autorización de segunda pensión de cesantía en edad avanzada.</p> <p>Acto: Suspensión de pensión de viudez y orfandad; se informó a la demandada sobre el adeudo por pago indebido; la persona aceptó el adeudo y se comprometió a pagar.</p>	<p>Hechos de origen: a).- Autorización de primera pensión de viudez. b).- Autorización de segunda pensión de cesantía en edad avanzada.</p> <p>En el segundo juicio las dos pensiones fueron una de viudez y otra de viudez y orfandad.</p> <p>Acto: Suspensión de pensión de viudez; se informó a la demandada el adeudo, lo aceptó y se comprometió a pagar.</p> <p>En el segundo juicio no se hizo referencia al dato relativo al acto de haberse suspendido alguna pensión.</p>	<p>Hechos de origen: a).- Autorización de pensión de viudez.</p> <p>Acto: Cancelación de la pensión por existir otra esposa de la persona de quien obtuvo la pensión.</p> <p>Por eso, se le pidió el reintegro del pago indebido; reconoció el error sin haber cubierto el pago.</p>	<p>Hechos de origen: a).- Autorización de pensión de viudez y orfandad. b).- Una persona distinta pidió pensión de viudez y orfandad respecto del mismo derechohabiente.</p> <p>Acto: Se detectó que la primera solicitante estaba casada con otra persona, sin nota de disolución del vínculo, por eso, el trámite de la pensión de viudez y orfandad se calificó de mala fe.</p> <p>Por tanto, se suspendió el pago de dicha pensión y no había devuelto el pago.</p>



<p>Actora: Instituto Mexicano del Seguro Social.</p> <p>Demandada: Persona física pensionada.</p> <p>Juicio: Civil oral.</p> <p>Determinación: Se desechó la demanda porque el juzgador resolvió carecer de competencia por razón de la materia, la cual atribuyó a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.</p> <p>Esa resolución puso fin al juicio.</p>	<p>Actora: Instituto Mexicano del Seguro Social.</p> <p>Demandada: Persona física pensionada.</p> <p>Juicio: Civil oral.</p> <p>Determinación: Se declaró la falta de competencia por materia al calificar que el acto no era civil.</p> <p>En el segundo juicio se desechó la demanda por razón de la materia.</p> <p>Esa resolución puso fin al juicio.</p>	<p>Actora: Instituto Mexicano del Seguro Social.</p> <p>Demandada: Persona física pensionada.</p> <p>Juicio: Civil oral.</p> <p>Determinación: Se declaró la falta de competencia por materia y desechó la demanda, en tanto el Juez no podía conocer de asuntos sobre pensiones de seguridad social.</p> <p>Esa resolución puso fin al juicio.</p>	<p>Actora: Instituto Mexicano del Seguro Social.</p> <p>Demandada: Persona física pensionada.</p> <p>Juicio: Civil oral.</p> <p>Determinación: Se declaró la falta de competencia por materia y se desechó la demanda, al tratarse de un derecho social.</p> <p>Esa resolución puso fin al juicio.</p>
Ejecutoria.			
<p>Ese acto se reclamó en amparo directo.</p> <p>El Tribunal Colegiado resolvió que la acción de enriquecimiento ilegítimo, en este caso, es de materia laboral porque el estudio implica pronunciarse sobre el derecho o no a recibir una pensión, cuyo tema es propio de la seguridad social.</p> <p>Se negó la protección de la Justicia Federal.</p>	<p>Ese acto se reclamó en amparo directo.</p> <p>El Tribunal Colegiado resolvió que la vía oral civil es improcedente para reclamar la devolución de pagos por pensión de viudez porque de esas prestaciones corresponde conocer a la autoridad laboral.</p>	<p>Ese acto se reclamó en amparo directo.</p> <p>El Tribunal Colegiado resolvió que para la competencia se debe verificar la naturaleza de la acción, no la relación jurídica entre partes, además de distinguir el derecho cuya afectación se reclama para que el órgano con más afinidad a la materia conozca y resuelva.</p>	<p>Ese acto se reclamó en amparo directo.</p> <p>El Tribunal Colegiado resolvió que para la competencia se debe verificar la naturaleza de la acción, no la relación jurídica entre partes, además de distinguir el derecho cuya afectación se reclama para que el órgano con más afinidad a la materia conozca y resuelva.</p>



<p>La competencia se fija en razón de las prestaciones demandadas, de ahí lo correcto en no admitir la demanda porque lo reclamado derivó de pagos hechos por el instituto en exceso, en tanto la beneficiaria no avisó de su nuevo matrimonio.</p> <p>El órgano competente es laboral.</p> <p>Se negó la protección de la Justicia Federal.</p>	<p>El problema no es la procedencia o no de una pensión por viudez, sino el pago indebido que se dijo se realizó por error.</p> <p>La acción ejercida no está condicionada a que el pago indebido tenga un origen determinado, pues basta que alguien reciba una cosa sobre la cual no tiene derecho de exigir y por error le fue entregada.</p> <p>Al pretender sólo el cobro del pago indebido, las prestaciones son civiles y ésa es la materia para conocer la demanda.</p> <p>Se otorgó la protección de la Justicia Federal, para el efecto de prescindir de declarar la incompetencia por materia y resolver lo conducente.</p>	<p>El problema no es la procedencia o no de una pensión por viudez y orfandad, sino el pago indebido que se dijo se realizó por error.</p> <p>La acción ejercida no está condicionada a que el pago indebido tenga un origen determinado, pues basta que alguien reciba una cosa sobre la cual no tiene derecho de exigir y por error le fue entregada.</p> <p>Al pretender sólo el cobro del pago indebido, las prestaciones son civiles y ésa es la materia para conocer la demanda.</p> <p>Distinguió cuando el instituto pretendiere la devolución de lo pagado en forma indebida por pensión de viudez y orfandad con quien no tuvo relación de carácter laboral; además, el problema no era dilucidar la improcedencia o no de la pensión o su mejor derecho, sino sólo el pago indebido; por eso, no hay conflicto entre capital y trabajo o patrón y trabajador, con</p>
--	--	--



			<p>prestaciones laborales ni terminación o liquidación de un trabajador, sólo un pago indebido regulado por leyes civiles.</p> <p>Se otorgó la protección de la Justicia Federal para el efecto de atender el fallo y determine que la acción no es laboral sino civil y así proveer lo conducente.</p>
--	--	--	---

19. Hasta aquí la referencia a los criterios contendientes.

V. EXISTENCIA.

20. El presente asunto cumple con los requisitos para que se configure la existencia de la contradicción de criterios, cuya acreditación se expone en los términos siguientes:

21. Requisito primero: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

22. Los tribunales contendientes ejercieron sus facultades de decisión a través de un ejercicio interpretativo, mediante el cual arribaron a una solución determinada.

23. Lo anterior se evidencia de la forma siguiente:

24. Los Tribunales Colegiados analizaron, entre otros aspectos, cuál era la "vía" correcta para demandar el pago de lo indebido, cuando el origen de la disputa estaba referido a dos pensiones autorizadas en favor de una persona física y con cargo al Instituto Mexicano del Seguro Social.

25. Sobre el particular, dos Tribunales Colegiados concluyeron en avalar la "vía" civil, mientras que los otros dos órganos jurisdiccionales sostuvieron que la "vía" era la laboral.



26. De acuerdo con lo anterior, el ejercicio interpretativo y de arbitrio judicial se esquematiza en los términos siguientes:

26.1 Elemento común en los criterios contendientes: Los tribunales se pronunciaron y determinaron cuál fue la "vía" procedente para reclamar el pago de lo indebido cuando esas erogaciones se efectuaron a partir de dos pensiones autorizadas en favor de personas físicas.

26.2 La actividad de interpretación bajo la cual procedieron los órganos jurisdiccionales, se identificó en que los contendientes analizaron disposiciones en las cuales consideraron que se regula lo relativo al pago de lo indebido, a partir de su texto definieron su sentido y alcance para efecto de establecer la "vía" que consideraron idónea para tramitar y resolver el juicio de origen, esto es, por un lado, la laboral y, por otro, la civil.

26.3 Es decir, con atención a la figura del pago de lo indebido y atento a las disposiciones que consideraron aplicables, atribuyeron significado a la pretensión de demandar por ese pago, cuyo trámite se debía dilucidar en la "vía" civil, según un criterio y, otro, en la "vía" laboral.

26.4 Dentro de ese contexto se llevó a cabo el ejercicio de la función interpretativa a cargo de los órganos jurisdiccionales, sólo que, después y en ejercicio del arbitrio judicial, arribaron a conclusiones diferentes tal como se expresará.

27. Requisito segundo: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.

28. Está cumplido el requisito, toda vez que los contendientes ejercieron su arbitrio judicial en función del elemento común descrito a partir del cual expresaron consideraciones sobre la "vía" para reclamar el pago de lo indebido, cuyo diferendo será expresado a continuación.

28.1 Elemento de colisión de criterios: Sobre la "vía" para demandar el pago calificado de indebido con motivo de dos pensiones autorizadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y a cargo de sus ingresos, se consideró,



por un lado, que el estudio implicaba pronunciarse sobre el derecho o no a recibir el pago de una pensión, por lo cual, la competencia se fijaba en función de las prestaciones demandadas; a partir de ahí, la conclusión fue decretar la procedencia de la "vía" laboral.

28.2 Por otro lado, se destacó la necesidad de verificar la naturaleza de la acción, no la relación jurídica entre partes, incluso, con el distingo del derecho afectado para que el órgano con más afinidad procediere a conocer y resolver la causa; se agregó que no se trató de la procedencia o no de la pensión, sino del pago indebido y la acción no estaba condicionada a un origen determinado, por eso, no hubo conflicto entre capital y trabajo; debido a ello, se decretó procedente la "vía" civil.

28.3 Punto de colisión: Dos tribunales determinaron la procedencia de la "vía" laboral para reclamar el pago de lo indebido sobre pensiones autorizadas, en tanto otros dos consideraron la "vía" civil para el mismo efecto; esto, porque en una postura se sostuvo la necesidad de analizar el derecho sobre las pensiones; en otra posición jurídica, se aludió a la naturaleza de la acción, sin necesidad de determinar si era o no procedente el pago de la pensión.

28.4 Esos son los efectos materiales de las conclusiones a las cuales arribaron los tribunales contendientes, mismos que colisionaron.

29. Requisito tercero: Formulación de pregunta detonante.

30. Se cumple con este elemento, cuya derivación tiene su génesis en los puntos anteriores, en tanto proporcionan los datos necesarios para plantear la pregunta detonante como punto de inicio a fin de unificar el criterio conducente, en relación con la materia en la que se debe analizar si el pago sobre dos pensiones autorizadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, era o no debido. La interrogante es la siguiente:

30.1 Cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social cancela una pensión autorizada en favor de una persona a través del procedimiento respectivo, ¿en qué materia debe demandar el pago de lo indebido, civil o laboral?



30.2 Se tiene presente, en este caso, que los órganos contendientes hicieron relación a la figura jurídica de la vía, no a la materia; sin embargo, lo debido es que este Pleno Regional inicie su estudio para definir la materia del caso (civil o laboral), en función de sus particularidades, pues la vía, desde el punto de vista procesal y en términos del tratadista Eduardo Pallares, consiste en "La manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites. Vía ordinaria, vía sumaria y sumarísima, equivalen al modo de proceder en los juicios ordinarios, sumarios y sumarísimos. La vía ejecutiva equivale a juicio ejecutivo, y así sucesivamente".⁹

30.3 A decir de Raúl Chávez Castillo, la vía se entiende como "VÍA DE ACCIÓN. Es el medio para acudir ante los tribunales para activar la maquinaria jurisdiccional mediante una demanda en la que se reclaman una serie de prestaciones a otra persona, con la finalidad de que se declare el derecho condenando a la demanda (sic) a las prestaciones que se le han reclamado. ..."¹⁰

30.4 De acuerdo con las definiciones aludidas, la vía constituye la forma o el camino a través del cual se procede en juicio, esto es, constituye el indicativo de las reglas del "Procedimiento que hay que seguir para la resolución de un asunto",¹¹ pues la legislación prevé los parámetros procesales definidos a los cuales las partes se deben ajustar con la finalidad de obtener la resolución en un asunto determinado; al respecto, puede ser un proceso de índole civil, en su concepción genérica, mientras que en lo particular ese proceso civil podrá seguirse en diversas vías, éstas pueden ser la vía sumaria, ordinaria, especial hipotecaria, entre otras; además, podrá haber diversas vías de otra materia especializada, como en la materia mercantil en la cual se distinguen la ordinaria y la ejecutiva.

30.5 Es importante definir y tener presente la diferencia anterior, porque vía y materia no son lo mismo, aun cuando pueden quedar comprendidas según el

⁹ Eduardo PALLARES, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Porrúa, México 1998, página 784.

¹⁰ Raúl CHÁVEZ CASTILLO. *Breve Diccionario de Amparo*. Porrúa, México 2014, página 144.

¹¹ Real Academia Española (2017). *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. Volumen II G-Z, página 2047.



derecho ejercido; por ejemplo, al aludir a la materia civil en la vía ordinaria, ambas figuras no se excluyen, aunque sí establecen las reglas a seguir en función de los derechos expresados en la pretensión, en tanto el caso será regido por la rama civil y el camino para ejercer el derecho tendrá variantes, en función de la pretensión, ahí es donde se distingue la vía en las modalidades señaladas; sustenta lo anterior las tesis aisladas 1a. CLVIII/2016 (10a.), registro 2011838¹² y 1a. CLVII/2016 (10a.), registro 2011832.¹³

31. Requisito cuarto: Cuestiones fácticas relevantes.

¹² Registro digital: 2011838, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia: Civil, Tesis: 1a. CLVIII/2016 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 31, junio de 2016, Tomo I, página 710, Tipo: Aislada

"VÍA ORDINARIA Y VÍAS ESPECIALES O PRIVILEGIADAS. La vía puede concebirse como el esquema del ejercicio de la potestad jurisdiccional, esto es, la forma o el camino por el cual se desarrolla el proceso. Ahora bien, la tutela judicial efectiva puede presentarse por medio de un proceso único previsto para que, a través de éste, los órganos jurisdiccionales conozcan de todas las pretensiones sin limitación alguna, o el legislador puede establecer una pluralidad de vías; así, en el procedimiento ordinario, por regla general, pueden desahogarse pretensiones de cualquier naturaleza. Sin embargo, el legislador complementó la vía ordinaria con otras vías especiales o privilegiadas que pueden estimarse más eficientes o adecuadas para cierto tipo de pretensiones. Las vías privilegiadas son procesos con una tramitación especial frente a los juicios ordinarios, establecidas para conocer de pretensiones que tienen objetos específicos y determinados, es decir, son procesos ad hoc a dichas pretensiones, quedando su uso limitado al objeto que marca la ley; consisten, regularmente, en procedimientos más rápidos y simplificados que el juicio ordinario, ya sea porque, en ciertos aspectos, estos juicios privilegiados pueden estar condicionados por normas de carácter sustantivo que exigen normas procesales propias -como es el caso de la cancelación de títulos de crédito extraviados o robados-, o porque el legislador pretendía generar una mejor tutela judicial atendiendo a la naturaleza de ciertas pretensiones -las vías ejecutivas por ejemplo-."

¹³ Registro digital: 2011832, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia: Constitucional, Tesis: 1a. CLVII/2016 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 31, junio de 2016, Tomo I, página 688, Tipo: Aislada

"DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. DISTINCIÓN ENTRE ACCIÓN Y VÍA. Del derecho a la tutela jurisdiccional se desprenden dos instituciones distintas. En primer término, la acción, que en general puede concebirse como un derecho subjetivo, público y autónomo, mediante el cual se requiere la necesaria intervención del Estado para la protección de una pretensión jurídica que deriva de ser titular de un derecho tutelado por el derecho objetivo. Por otro lado, la vía, es el esquema del ejercicio de la potestad jurisdiccional, esto es, la forma o el camino a través del cual se desarrolla el proceso para resolver la pretensión planteada. El mismo derecho a la tutela judicial efectiva implica que una vez ejercitada la acción, el planteamiento realizado debe desarrollarse a través de un proceso, en el que se deben respetar ciertas formalidades, que se desarrollan a través de varias etapas que la ley detalla, a fin de llevar en cada una de ellas diversas actuaciones procesales que culminan con una sentencia, es decir, en una decisión sobre la pretensión planteada; proceso al cual se le conoce como vía."



32. Se cumple con el requisito aludido, ya que aun cuando no existe exactitud en cuanto a los hechos a partir de los cuales se generó la problemática en cada caso, lo relevante consiste en la identificación de los elementos de interpretación, el punto de toque y la formulación de la interrogante idónea para la unificación de criterios, tal como se expuso.

33. Requisito quinto: Fijación del criterio aun cuando no hubiese constituido jurisprudencia.

34. Está cumplido el requisito indicado, toda vez que los tribunales contendientes definieron su criterio en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, el cual se reflejó en una resolución concreta, de manera tal que al margen de si hubo o no publicación del criterio bajo la forma de tesis aislada o jurisprudencia, ese dato es irrelevante para inhibir la unificación de criterios; esto es, basta la existencia de criterios discrepantes y su subsistencia para llevar a cabo la definición de la solución de la hipótesis respectiva.

VI. ESTUDIO.

35. Este Pleno Regional determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio consistente en que la materia civil es en la que se debe reclamar sólo el pago considerado de indebido en relación con una pensión autorizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en favor de una persona física, el cual coincide, en lo esencial, con la postura de los Tribunales Colegiados Décimo Tercer y Décimo Sexto en Materia Civil del Primer Circuito.

36. Con la finalidad de justificar la decisión de este Pleno Regional, es necesario considerar los preceptos con base en los cuales el instituto tiene facultades para modificar las pensiones, mismos que disponen:

36.1 "Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

"...

"IV. En general, realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus fines, así como aquéllos que fueren necesarios para la administración de las finanzas institucionales; ..."



"**Artículo 253.** Constituyen el patrimonio del Instituto:

" ...

"VI. Cualesquier otros ingresos que le señalen las leyes y reglamentos."

"**Artículo 264.** El Consejo Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

" ...

"VIII. Conceder, rechazar y modificar las pensiones, que conforme a esta Ley le corresponde otorgar al Instituto, pudiendo delegar estas facultades a las dependencias competentes; ..."

"**Artículo 287.** Las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuestas en los términos de esta Ley, los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, tienen el carácter de crédito fiscal."

"**Artículo 292.** En los acuerdos relativos a la concesión, al rechazo, o a la modificación de una pensión, se expondrán los motivos y preceptos legales en que se funden y, asimismo, se expresará la cuantía de tal prestación, el método de cálculo empleado para determinarla, y, en su caso, la fecha a partir de la cual tendrá vigencia.

"En el oficio en que se comunique el acuerdo relativo, se hará saber al interesado el término en que puede impugnarlo, mediante el recurso de inconformidad."

"**Artículo 293.** En los casos en que una pensión u otra prestación en dinero se haya concedido por error que afecte a su cuantía o a sus condiciones, la modificación que se haga entrará en vigor:

" ...

"II. Si la modificación es en perjuicio del asegurado o beneficiario:



"...

"b) Desde la fecha de la vigencia de la prestación, si se comprueba que el interesado proporcionó al Instituto informaciones o datos falsos. En este caso se reintegrarán al Instituto las cantidades que hubiese pagado en exceso con motivo del error."

37. De conformidad con los preceptos reproducidos, se aprecia que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene facultades para realizar cualquier acto relacionado con la administración de las finanzas institucionales (artículo 251, fracción IV).

38. Asimismo, dado el texto abierto de la disposición, el patrimonio del instituto comprende todo ingreso por obtener bajo cualquier concepto (artículo 253, fracción VI).

39. Dentro de esas previsiones legales, el instituto por medio del Consejo Técnico podrá, entre otros conceptos, modificar las pensiones, entendiéndose en vía de suspensión o cancelación según fuese el caso (artículo 264, fracción VIII).

40. Luego, para efectos de acotación del tema, el legislador precisó los actos calificados como crédito fiscal, cuyo precepto tiene la característica de ser limitativo o de cláusula cerrada, de manera tal que sólo los actos ahí aludidos tendrán el calificativo referido y dentro de ellos no está la actuación por la cual se modifica la pensión en perjuicio del derechohabiente; por eso, la cancelación o suspensión del pago no constituye crédito fiscal y al instituto sólo le queda demandar el reintegro de la suma pagada como indebida a través del juicio respectivo [artículos 287 y 293, fracción II, inciso b)].

41. Corrobora lo anterior, la previsión legal en tanto destaca que la modificación de la pensión se decreta mediante acuerdo en el cual se justifique el acto con las condiciones de configuración ahí referidas; esto es, en contraposición con las actuaciones calificadas como crédito fiscal, en este otro supuesto se está frente a un acto con un fin diferente, ello aun cuando el instituto, en ejercicio de sus facultades y con apego a la información de su base de datos emita ese acuerdo, pues al ejercer sus atribuciones bajo la previsión legal aludida, su acto



de ninguna manera se constituye como crédito fiscal y es por eso que al instituto sólo le queda el ejercicio de la acción ante el Juez competente mediante la cual podrá ejercer su derecho a efecto de recuperar las cantidades que considere pago de lo indebido.

42. Concomitante con lo aludido, es necesario atender a la premisa establecida en el conflicto competencial 455/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyas consideraciones se indicó:

42.1 "... Por regla general, en la República Mexicana la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que, a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, lo cual puede dar lugar a que se llegue a plantear un conflicto real de competencia de carácter negativo o positivo.

"En esos casos el tribunal de competencias debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta la naturaleza de la acción ejercitada, lo cual regularmente se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda, pero en todo caso, se debe prescindir por completo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencias, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto.

"Desde luego que no siempre es fácil establecer la naturaleza de la acción, sobre todo cuando se involucran actos, hechos, circunstancias o derechos que se regulan por diferentes ramos de la ciencia jurídica o por diversas codificaciones, como ocurre con las cuestiones patrimoniales de los campesinos, que si bien encuentran una amplia reglamentación en la Ley Agraria, que es de carácter especial, también pueden quedar comprendidos en el campo del derecho civil.



"Ahora bien, el artículo 30 del Código Federal de Procedimientos Civiles, determina la regla especial para dirimir la competencia entre los tribunales federales y los de los Estados, al disponer:

"Art. 30. Las competencias entre los tribunales federales y los de los Estados, se decidirán declarando cuál es el fuero en que radica la jurisdicción, y se remitirán los asuntos al Juez o tribunal que hubiere obtenido."

"De conformidad con el precepto transcrito, para resolver un conflicto competencial suscitado entre los tribunales federales y los de los Estados, debe atenderse al fuero en que radica la jurisdicción, por lo cual es menester como se dijo identificar la naturaleza de la acción, a través del objeto de la demanda, la pretensión de las partes, los hechos narrados y las pruebas ofrecidas. ..."

42.2 De la ejecutoria referida derivó la jurisprudencia P./J. 83/98, registro 195007, de rubro "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES".

43. De conformidad con el fallo referido, es dable establecer los elementos a considerar para determinar la naturaleza de la acción y son los siguientes:

43.1 Prestaciones reclamadas.

43.2 Hechos del caso.

43.3 Pruebas ofrecidas.

43.4 En su caso, los preceptos citados en la demanda.

44. Ahora, en la resolución aludida se excluyó, de forma expresa, el estudio de la relación jurídica entre partes, esto por calificarlo como un tema de fondo por analizar a cargo del órgano jurisdiccional de instancia, por ende, no se permitió el análisis del vínculo de origen del cual derivó la reclamación conducente.



45. Acorde con ello, los elementos citados para analizar la naturaleza de la acción, se atienden de acuerdo con la información contenida en las resoluciones materia de esta contradicción de criterios, ello en los términos siguientes:

45.1 Prestaciones reclamadas; el pago de cantidades que se adujo fueron pagadas de forma indebida, intereses, gastos y costas.

45.2 Hechos del caso; el Instituto Mexicano del Seguro Social consideró que una persona física no tenía derecho al pago de una de las dos pensiones autorizadas en forma previa, por eso, procedió a suspender y/o cancelar una de las pensiones respectivas en cada caso a través del procedimiento administrativo relativo; con base en ello procedió a reclamar la devolución de lo pagado.

45.3 Pruebas; se cuenta con la referencia a los actos de suspensión y/o cancelación de pensiones debido a la irregularidad descrita, según información plasmada en las resoluciones en disputa.

45.4 Fundamentos de la demanda; atento a la referencia de preceptos en las resoluciones contendientes, los numerales en los cuales se fundó la demanda inicial son el 1882,¹⁴ 1883¹⁵, 1884¹⁶ y 2395¹⁷ del Código Civil para el Distrito Federal.

¹⁴ **"ARTÍCULO 1,882.** El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido."

¹⁵ **"ARTÍCULO 1,883.** Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación de restituirla.

"Si lo indebido consiste en una prestación cumplida, cuando el que la recibe procede de mala fe, debe pagar el precio corriente de esa prestación; si procede de buena fe, sólo debe pagar lo equivalente al enriquecimiento recibido."

¹⁶ **"ARTÍCULO 1,884.** El que acepte un pago indebido, si hubiere procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos y los dejados de percibir, de las cosas que los produjeren.

"Además, responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquiera causa, y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó, hasta que la recobre. No responderá del caso fortuito cuando éste hubiere podido afectar del mismo modo a las cosas hallándose en poder del que las entregó."

¹⁷ **"ARTÍCULO 2,395.** El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal."



46. De acuerdo con los elementos referidos, se tiene que el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de parte actora como ente de derecho privado, porque ésa fue la posición jurídica asumida al demandar en la materia civil, después de haber cancelado y/o suspendido el derecho de una de las pensiones autorizadas, procedió a demandar sólo la devolución de los pagos que calificó de indebidos; es decir, sin involucrar aspectos propios del derecho o no a pensión alguna, esto es, no atendió a la relación jurídica entre las partes, pues ejerció la acción a partir de haber dado por concluida la prerrogativa a una de las pensiones, de ahí la razón por la cual ese hecho no se incluyó en la demanda inicial.

47. Los límites de la demanda en los términos referidos, tienen una justificación subyacente en la medida que fue la propia institución quien suspendió y/o canceló el pago de una pensión; es decir, el punto de partida para la entidad fue la irregularidad de haber autorizado una de las pensiones en litis, por lo cual determinó que la persona carecía del derecho a recibirla, de ahí la razón por la cual sólo demandó la devolución de lo pagado, cuya pretensión se concretó en establecer la cantidad líquida por devolver a cargo de quien se dijo la recibió de forma indebida.

48. Entonces, **la pretensión de ninguna manera incluyó debate relacionado con el derecho o no a la pensión en conflicto, sino que esa prerrogativa se dio por superada y válida en virtud de lo determinado por el instituto;** además, existe coincidencia en un dato relevante en tres de los casos a estudio, consistente en que las personas a quienes se demandó el pago indebido aceptaron el adeudo e incluso se obligaron a pagar, empero, al no haber cumplido ello detonó la voluntad de la institución de proceder a presentar la demanda en la materia civil.

49. Para efectos de precisión, en el cuarto de los asuntos, el dato relatado en la resolución se refiere a que, pese a la suspensión de la pensión y las gestiones extrajudiciales, la persona no restituyó al instituto la cantidad debida, por ende, procedió a demandar su cobro en la vía judicial.

50. Concomitante con lo referido, los preceptos en los cuales se fundó la demanda del Instituto Mexicano del Seguro Social, de igual forma contribuyen



a comprender los límites de la acción, pues su objeto consiste en exigir la devolución de lo pagado, seguido de las consecuencias descritas en la demanda, como son intereses, gastos y costas.

51. Tiene sustento lo expresado, por identidad de razón, en el criterio siguiente:

51.1 Registro digital: 166425, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia: Administrativa, Tesis: 2a./J. 126/2009, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, septiembre de 2009, página 532, Tipo: Jurisprudencia.

"FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. ES COMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN EL QUE SE RECLAME LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACUERDO POR EL QUE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO RELATIVO AUTORIZA LA VENTA DE LA CARTERA VENCIDA RESERVADA AL CIEN POR CIENTO DE LOS CRÉDITOS OTORGADOS A LOS TRABAJADORES PARA LA OBTENCIÓN DE VIVIENDA, ASÍ COMO LA CONTRATACIÓN DE LOS PROVEEDORES NECESARIOS PARA REALIZARLA. El acuerdo RCA-1316-10/05, emitido por el Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores el 26 de octubre de 2005, por el que autoriza a proceder a la venta de la cartera vencida reservada al cien por ciento hasta por cincuenta y seis mil cuatrocientos noventa y un créditos otorgados a los trabajadores mediante subasta pública, así como la contratación de los proveedores necesarios para realizar dicha venta, es un acto de naturaleza administrativa, ya que lo emitió el Instituto en ejercicio de sus facultades y en relación con su objeto. Sin embargo, las autorizaciones de la venta y contratación contenidas en ese acuerdo no son de naturaleza administrativa ni laboral, pues no tienen relación con el crédito otorgado por dicha institución a los trabajadores para adquirir vivienda, pues esto ya acaeció, sino que tiene que ver con las facultades del Instituto para que su Consejo de Administración proponga a la Asamblea General las decisiones que se tomarán en relación con el control y manejo de los créditos otorgados. Por tanto, las autorizaciones de la venta y contratación contenidas en el citado acuerdo son de naturaleza civil, pues constituyen el acuerdo de voluntades entre el acreedor (cedente) y un tercero ajeno



a la relación contractual primigenia, o bien otro acreedor (cesionario), cuyo objeto es transmitir a este último los derechos que el primero tiene contra el deudor, sin que ello implique la extinción de la deuda, y en el caso de que la cesión sea onerosa, el pago realizado por el cesionario al cedente constituye una circunstancia de este contrato, pues se trata del importe de esta operación. Así, si las autorizaciones de venta y contratación contenidas en el acuerdo RCA-1316-10/05, no constituyen actos administrativos ni de trabajo, sino actos jurídicos de naturaleza civil, es inconcuso que corresponde a los Juzgados de Distrito de amparo en materia civil conocer de los juicios de garantías en los que se cuestione la constitucionalidad de ese acuerdo, conforme a los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, constitucionales; 114, fracción I, de la Ley de Amparo y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

52. ¿Por qué las disposiciones en las cuales se fundó la demanda limitan la acción?

53. Porque con base en su texto y aplicado en función de la pretensión ejercida, sólo permiten demandar la devolución de las cantidades pagadas y ésta es la medida de la controversia, ya que el punto de partida considerado es la ausencia de derecho de la persona en favor de quien se hicieron aquellos pagos.

54. Por las razones expresadas y atento al precedente aludido, hasta el punto donde se analiza el caso a estudio no es necesario atender a la relación jurídica entre partes o, desde otra perspectiva, al origen del derecho sobre el pago y la demanda de la devolución de lo pagado, ello en función de la exclusión expresa de ese elemento.

55. ¿Cómo se comprende lo anterior?

56. En la medida que la expresión del derecho ejercido comprende intervalos temporales, en cuanto al supuesto y la consecuencia pretendida.

57. Bajo ese esquema, el intervalo del supuesto o identificado como de subsunción implica la adecuación entre el hecho generador y la previsión dispositiva; ahora, el momento procesal cuando se ejerció la pretensión de obtener la devolución de cantidades concretas más accesorios, tuvo como punto inicial sólo los montos reclamados y esto en concatenación con la regla del precedente,



justifica la exclusión del estudio del derecho de origen a la pensión sobre la cual se decretó la suspensión y/o cancelación, de ahí su irrelevancia para influir en la decisión sobre la materia bajo la que se deberá dirimir el conflicto.

VII. DECISIÓN.

58. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo y 46 del "ACUERDO GENERAL 67/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA COMPETENCIA, INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES.", se determina que el criterio a seguir, conforme a las premisas referidas y los preceptos mencionados, cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social demande el pago de lo indebido derivado de una pensión que fue cancelada a través del procedimiento relativo, dicho reclamo debe realizarse en materia civil al no cuestionarse el derecho sobre la pensión; lo anterior, no implica que, una vez integrada la litis y cuestionado el derecho en la contestación pueda declararse una incompetencia por razón de la materia.

59. En términos del artículo 46 del acuerdo descrito y conforme a las reglas de los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de la jurisprudencia derivada de esta contradicción de criterios.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur.

TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia que derive de la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.



Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, por **unanimidad** de votos de la **Magistrada presidenta Martha Leticia Muro Arellano**, quien formuló voto concurrente, así como de los Magistrados **Cuauhtémoc Cuéllar De Luna y Héctor Martínez Flores**, quien fue ponente, quienes **firman de manera electrónica** en unión del secretario de Acuerdos que autoriza **Carlos Abraham Domínguez Montero**, hasta hoy **tres de agosto de dos mil veintitrés**, en que se terminó de engrosar la presente.

El secretario del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, Carlos Abraham Domínguez Montero, certifica que: En términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible. Conste.

Nota: Por resolución de 10 de agosto de 2023, emitida por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur en el expediente de aclaración de sentencia derivada de la contradicción de criterios 29/2023, se aclaró la presente ejecutoria, para quedar redactada como aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas y en la página 2722 de esta *Gaceta*.

Las tesis aisladas 1a. CLVIII/2016 (10a.) y 1a. CLVII/2016 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, P./J. 83/98 y P. L/94 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXII, agosto de 2010, página 7 y VIII, diciembre de 1998, página 28 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA." citadas en esta sentencia, aparecen publicadas con las claves 1a./J. 23/2010 y 1a./J. 22/2010 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, páginas 123 y 122, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Voto particular que formula la Magistrada de Circuito Martha Leticia Muro Arellano a la contradicción de criterios 29/2023. Resuelta en la décima sexta sesión ordinaria de trece de julio de 2023, del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro Sur, con residencia en Guadalajara Jalisco.

1. En la sesión referida al rubro, se resolvió por mayoría de votos la contradicción de criterios enunciada, en el sentido de que conforme a las premisas referidas y los preceptos mencionados, cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social demande el pago de lo indebido derivado de una pensión que fue cancelada a través del procedimiento relativo, dicho reclamo debe realizarse en materia civil al no cuestionarse el derecho sobre la pensión; lo anterior, no implica que, una vez integrada la litis y cuestionado el derecho en la contestación pueda declararse una incompetencia por razón de la materia. Lo que se sustentó en la jurisprudencia P./J. 83/98 (10a.) pronunciada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. Respetuosamente estimo incorrecto el sentido del fallo, aun cuando esta última parte se suprimió del engrose. Observo que si bien el apoyo jurisprudencial es acertado, porque la doctrina reconocida orienta sobre los pasos a seguir para resolver problemas jurídicos derivados de conflictos competenciales por razón de la materia. En mi opinión se partió de una premisa errónea en la apreciación de los elementos a determinar de la naturaleza de la acción ejercida, a fin de considerar que la materia del reclamo presentado por el Instituto Mexicano del Seguro Social debe decantarse por la materia civil. Humildemente, no comparto esa conclusión, por ende me aparto de lo contenido en el apartado de estudio, que lleva a esa definición. La contradicción de criterios se suscitó por el Tercero y Sexto Tribunales Colegiados de Circuito, por una parte y, por otra, el Décimo Tercero y Décimo Sexto Tribunales Colegiados de Circuito, todos de la especialidad en materia civil y de la misma sede Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México.

Inicio con una breve exposición de antecedentes.

3. Los datos que informan el caso son: Se promovieron sendos juicios por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en la vía civil por el reclamo de pago de lo indebido derivado de las pensiones de viudez cubiertas en exceso. Los Jueces de instancia se declararon legalmente incompetentes por razón de la materia y desecharon las demandas. Dos de los Tribunales Colegiados contendientes afirmaron que la competencia para conocer de los asuntos si era de un Juez Civil por estar prevista en la regulación de esa materia la acción intentada. Los otros dos Colegiados decidieron de forma opuesta, que el asunto es de naturaleza laboral y debe tramitarse ante los tribunales respec-



tivos en términos de la Ley del Seguro Social y la Ley Federal de Trabajo, además, porque forzosamente el juicio implica un análisis sobre la pensión de viudez.

Posturas contendientes.

4. Primera postura. Sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Cuya determinación fue, que la acción de enriquecimiento ilegítimo, en este caso, es de materia laboral, porque el estudio implica pronunciarse sobre el derecho o no a recibir una pensión, cuyo tema es propio de la seguridad social. En el mismo orden el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resolvió que la vía oral civil es improcedente para reclamar la devolución de pagos por pensión de viudez porque de esas prestaciones corresponde conocer a la autoridad laboral.

5. Segunda postura. Emanada de lo resuelto por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Solventó su determinación de que para la competencia se debe verificar la naturaleza de la acción, no la relación jurídica entre partes, además de distinguir el derecho cuya afectación se reclama para que el órgano con más afinidad a la materia conozca y resuelva. Que el problema no es la procedencia o no de una pensión por viudez, sino el pago indebido que se dijo se realizó por error, dicho pago no está condicionado a un origen determinado, sino a la exigencia de reclamar lo que por error fue entregado. Basta que alguien reciba una cosa sobre la cual no tiene derecho de exigir. Las prestaciones son civiles y ésa es la materia para conocer la demanda. El Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Resolvió en idénticos términos de lo ya reseñado, y añadió la distinción de casos en que el instituto pretendiere la devolución de lo pagado en forma indebida por pensión de viudez y orfandad con quien no tuvo relación de carácter laboral; además, el problema no era dilucidar la improcedencia o no de la pensión o su mejor derecho, sino sólo el pago indebido; por eso, no hay conflicto entre capital y trabajo o patrón y trabajador, con prestaciones laborales ni terminación o liquidación de un trabajador, sólo un pago indebido regulado por leyes civiles.

Razones del voto particular.

6. Difiero de las consideraciones y de la conclusión a la que se arriba por las razones que en seguida expongo.
7. Al definir el punto de colisión se hace referencia a la "materia" en que debe demandar el IMSS el pago en exceso de pensiones, se hace también una diser-



tación en torno a porqué no se analizara la vía. Lo cierto es que tanto los Jueces de origen como los tribunales en contienda resolvieron sobre la competencia por materia civil/laboral, el problema jurídico a que se enfrenta este Pleno Regional es: **¿ante quién debe demandar el IMSS la devolución de las pensiones pagadas indebidamente a un particular?**

8. Así, se emprende el análisis del asunto de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 83/98, registro 195007, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES."

9. Estimo que con base a esa misma metodología de estudio puede arribarse a una conclusión distinta, me explico:

10. De conformidad con la resolución que integró la jurisprudencia en cita, es dable establecer los elementos a considerar para determinar la naturaleza de la acción, son los siguientes:

- Prestaciones reclamadas.
- Hechos del caso.
- Pruebas ofrecidas.
- En su caso, los preceptos citados en la demanda.

11. **Prestaciones reclamadas.** En los asuntos que participan en la contradicción de resolución aludida las prestaciones reclamadas fueron las siguientes:

AD.167/2021	AD. 515/2021	AD. 264/2022	AD 279/2022	AD. 337/2022
"A).- El pago de la cantidad de ... que cobró indebidamente la demandada en el periodo de noviembre del 2019 a marzo del 2020, con motivo de la pensión de viudez y orfandad que solicitó y	"I.- El pago de la cantidad de ... por concepto de cobros indebidos de Pensión de Viudez , que le otorgó el Instituto Mexicano del Seguro Social.—II.- El pago de los intereses legales	"A) El pago de la cantidad de ... que cobró indebidamente la demandada en el periodo de mayo del 2005 a mayo del 2021, con motivo de la pen-sión de viudez que solicitó y tramitó ante el	"A).- El pago de la cantidad de ... que cobró indebidamente la demandada en el periodo de junio de 1997 a mayo de 2021, con motivo de la pen-sión de viudez que solicitó y tramitó ante el instituto que	"A).- El pago de la cantidad de ... que cobró indebidamente la demandada en el periodo de septiembre del 2018 a mayo de 2021, con motivo de la pen-sión de viudez que solicitó y tramitó ante el



<p>tramitó ante la Subdelegación 2 "Santa María la Ribera" perteneciente al instituto que represento.—B).- El pago de los intereses legales generados y que se sigan generando hasta la total solución del presente juicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 1884 y 2395 del Código Civil para el Distrito Federal.—C).- El pago de gastos y costas que se originen en el presente juicio."</p>	<p>generados y que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio A RAZÓN DEL 9% anual conforme al artículo 2395 del Código Civil para el Distrito Federal los cuales serán cuantificados en ejecución de sentencia.— III.- El pago de los gastos y costas que genere el presente juicio."</p>	<p>instituto que represento: B) El pago de los intereses legales generados y que se sigan generando hasta la total solución del presente juicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 1884 y 2395 del Código Civil para el Distrito Federal.—C) El pago de gastos y costas que se originen en el presente juicio."</p>	<p>represento. B).- El pago de los intereses legales generados y que se sigan generando hasta el pago total de la suerte principal que se reclama en el presente juicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 1884 y 2395 del Código Civil para el Distrito Federal.—C).- El pago de gastos y costas que se originen en el presente juicio. ..."</p>	<p>instituto que represento. - B).- El pago de los intereses legales generados y que se sigan generando hasta el pago total de la suerte principal que se reclama en el presente juicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 1884 y 2395 del Código Civil para el Distrito Federal (sic). C).- El pago de gastos y costas que se originen en el presente juicio."</p>
---	--	--	--	--

11.1 Como se advierte, la prestación principal se refiere a la devolución de las pensiones de viudez y orfandad pagadas y de forma accesoria, los intereses que derivan de ella. Se trata entonces de una prestación de seguridad social regulada por la ley especial que prevé el supuesto exacto de reintegrar al instituto las cantidades que hubiese pagado en exceso cuando se comprueba que el interesado proporcionó informaciones o datos falsos. Esto, en el artículo 293 de la Ley del Seguro Social que se transcribe:

"Artículo 293. **En los casos en que una pensión u otra prestación en dinero se haya concedido por error que afecte a su cuantía o a sus condiciones, la modificación que se haga entrará en vigor:**

"I. Si la modificación es en favor del asegurado o beneficiario:

"a) Desde la fecha de la vigencia de la prestación, si el error se debió al Instituto o a la Administradora de Fondos para el Retiro, que administre la cuenta individual del trabajador o a la Aseguradora respectiva.



"b) Desde la fecha en que se dicte el acuerdo de modificación, si el error se debió a datos falsos suministrados por el interesado.

"II. Si la modificación es en perjuicio del asegurado o beneficiario:

"a) Desde la fecha en que se dicte el acuerdo de modificación, si el error se debió al Instituto, o a la Administradora de Fondos para el Retiro, que administre la cuenta individual del trabajador o a la Aseguradora respectiva.

"b) Desde la fecha de la vigencia de la prestación, **si se comprueba que el interesado proporcionó al Instituto informaciones o datos falsos. En este caso se reintegrarán al Instituto las cantidades que hubiese pagado en exceso con motivo del error.**"

12. Hechos del caso. En los asuntos involucrados se narran los siguientes sucesos:

<p>AD.167/2021</p>	<p>"Como hechos fundatorios de la acción, el apoderado de la parte actora narró que, el cuatro de octubre de dos mil ***** solicitó ante la ***** , una pensión de viudez y orfandad con motivo del fallecimiento de su concubino ***** . Ante ello, el once de octubre del dos mil ***** su representado emitió la resolución ***** , en la cual le otorgó dicha pensión, pagándole por ese concepto el importe global de ***** (*****).</p> <p>"Sin embargo, refirió que el seis de diciembre del dos mil ***** se presentó en la Subdelegación '*****' en Guanajuato del ***** , ***** quien también pidió una pensión por viudez y orfandad por el fallecimiento del derechohabiente ***** . Solicitante que además exhibió copia del acta de matrimonio celebrado por la demandada *****y ***** .</p> <p>"En razón de lo anterior, manifestó que se inició una investigación y la Subdirectora de Trámites y Atención Ciudadana del Registro Civil en la Ciudad de México, informó a su representado que eran correctos los datos del acta de matrimonio celebrado por ***** y ***** y que no obraba agregada anotación especial de disolución del vínculo matrimonial. Motivo por el cual el apoderado del instituto actor subrayó que la demandada tramitó de mala fe la pensión de viudez y orfandad a la que no tenía derecho.</p> <p>"Con base en dicha investigación, especificó que el seis de enero de dos mil ***** a través de la resolución número ***** , su representado modificó la diversa con folio ***** de ***** de octubre de dos mil ***** y determinó que ***** y sus hijos eran los titulares de la pensión de viudez y orfandad por el fallecimiento del derechohabiente ***** , suspendiéndose así el pago de la pensión que percibía la enjuiciada ***** .</p>
--------------------	--



	<p>"Finalmente, aseveró que, a pesar de las gestiones extrajudiciales, la demandada se había abstenido de restituir al instituto que representa la cantidad cobrada indebidamente".</p>
AD. 551/2021	<p>"En los hechos de la demanda la quejosa manifestó que ***** solicitó una pensión por viudez con motivo del fallecimiento de ***** , misma que le fue otorgada por resolución ***** , de veinticuatro de octubre de dos mil ***** , por virtud de la cual le fueron efectuados pagos durante el periodo comprendido del veinticinco de septiembre de dos mil ***** al treinta de septiembre de dos mil ***** , por el importe total de \$***** (*****) –cobro indebido–, cantidades que el fueron depositadas a una cuenta ante la institución bancaria ***** .</p> <p>"Que el quince de agosto de dos mil ***** , ***** solicitó el pago de pensión por viudez del extinto ***** , acreditando su vínculo matrimonial, por lo que mediante resolución ***** de veintiuno de septiembre de dos mil ***** , se dejó sin efectos la pensión originalmente otorgada."</p>
AD. 264/2022	<p>"... HECHOS—1. El ***** de junio de ***** , la demandada ***** , acudió a la Unidad de Medicina Familiar ***** , con la finalidad de solicitar pensión de viudez derivado del fallecimiento de su esposo, el derechohabiente ***** , con número de seguridad social ***** , anexando a la misma copia certificada del acta de defunción del finado, copia certificada del acta de matrimonio y copia de la credencial para votar con fotografía perteneciente a la solicitante. 2. El 10 de julio de ***** , mi representada emitió la resolución ***** , en la cual otorgó pensión de viudez a la hoy demandada ***** , misma que se calculó conforme a lo siguientes: ... 5. No obstante, por oficio ***** , de 13 de mayo de ***** , signado por el act. ***** , coordinador de prestaciones económicas de este instituto, proporcionó a la encargada de la Jefatura de Servicios de Salud en el Trabajo, Prestaciones Económicas y Sociales del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada no. ***** Norte del Distrito Federal, del organismo que represento, una relación de beneficiarios por pensión de viudez que volvieron a solicitar la misma prestación con un asegurado distinto (destacando el nombre de la demandada *****), esto con la finalidad de verificar si se trata de un homónimo y/o en caso contrario, ejerce las acciones correspondientes. 6. En cumplimiento a las indicaciones dadas por el coordinador de prestaciones económicas, en su oficio ***** , la subdelegación ***** Santa María la Ribera, de este instituto, realizó una supervisión en donde se hace constar que la demandada, ***** , el 01 de octubre de ***** tramitó en esa sede otra pensión de viudez y orfandad, derivado del fallecimiento del derechohabiente ***** , con número de seguridad social ***** , anexando a la misma copia certificada del acta de defunción y copia simple de la credencial de pensionado pertenecientes al finado, copia certificada del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar con fotografía, copia simple de un recibo de pago de agua, pertenecientes a la solicitante, copia de</p>



la Clave Única del Registro Nacional de Población (CURP) y acta de nacimiento, pertenecientes a su menor hijo, así como copia certificada del acta de matrimonio, la cual se asignó el número de folio *****. De lo anterior, el ***** de octubre de ***** , mi representada emitió la resolución ***** , donde se le otorgó pensión de viudez y orfandad a la demandada, con relación al finado arriba precisado, misma que se le notificó el ***** de octubre de ***** . 7. En este contexto, la demandada, ***** , contraviene lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 155 de la Ley del Seguro Social de 1973, y el artículo 133 párrafo primero de la Ley del Seguro Social de 1997, donde establecen que el derecho a una pensión de viudez comenzará desde el día en que falleció el asegurado y/o pensionado y cesará cuando la viuda y/o concubina contrajera matrimonio o entraren en concubinato; es decir, la demandada, al haber contraído nuevas nupcias con el extinto derechohabiente, ***** , debió haber dado por terminada la pensión que se le otorgó con motivo del fallecimiento del derechohabiente ***** , a efecto de poder acceder a una nueva, lo cual no ocurrió, percibiendo de mala fe una pensión de viudez que no procedía y tramitó una nueva con la misma finalidad, cobrando las cantidades que se encuentran relacionadas en el hecho número 3 del escrito de demanda y que ascienden al importe de ..."

AD. 279/2022

"... 1.- ***** , la demandada ***** acudió a la Agencia Administrativa No. ***** del Instituto Mexicano del Seguro Social, con la finalidad de solicitar pensión de viudez y orfandad derivado del fallecimiento de su esposo, el derechohabiente ***** con número de seguridad social ***** , anexando a la misma copia certificada del acta de defunción del derechohabiente, copia certificada del acta de nacimiento de su entonces menor hija y copia certificada del acta de matrimonio. 2. El ***** , mi representada emitió la resolución ***** , en la cual otorgó pensión de viudez y orfandad a la hoy demandada ***** , misma que se calculó conforme a lo siguiente: ... De lo anterior, se acredita que el Instituto Mexicano del Seguro Social, otorgó a la demandada los beneficios contenidos en la Ley del Seguro Social y sus reglamentos derivado del fallecimiento del derechohabiente con número de seguridad social ... 3. Asimismo, el Instituto que represento y derivado de la pensión de viudez que otorgó a la demandada mediante la resolución ***** , efectuó los siguientes pagos que se relacionan de la siguiente forma: ... Lo anterior se acredita con la copia certificada de la Consulta de Nómina Delegacional por Número de Seguridad Social, del Sistema de Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, firmada por el Lic. ***** , Titular de la Subdelegación ***** 'Centro' de este Organismo que represento, en donde se hace constar los pagos realizados a la demandada por los periodos indicados ... 6.- En cumplimiento a las indicaciones dadas por el Coordinador de Prestaciones Económicas en su oficio ***** , la Subdelegación ***** 'Centro' de este Instituto, realizó una supervisión en donde se hace constar que el derechohabiente ***** con número de seguridad social ***** el



***** de septiembre de *****, tramitó en la Unidad de Medicina Familiar ***** del Instituto Mexicano del Seguro Social pensión de Cesantía en Edad Avanzada, donde señala como su beneficiaria para el caso de fallecimiento a la demandada *****, anexando a la misma copia certificada del acta de nacimiento, copia de la Clave Única del Registro de Población (CURP), copia de un estado de cuenta emitido por *****, ***** de *****, y copia de la credencial para votar pertenecientes al solicitante, copia certificada del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar con fotografía, copia de la Clave Única del Registro de Población (CURP) y copia de un recibo telefónico pertenecientes a la demandada, así como copia certificada del acta de matrimonio, la cual se asignó el número de folio *****. De lo anterior, el ***** de octubre de ***** mi representada emitió la resolución *****, en la cual otorgó pensión de cesantía en edad avanzada al solicitante, teniendo como su beneficiaria a mi contraria, misma que se le notificó el ***** de octubre de *****. 7.- En este contexto, la demandada *****, contraviene lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 155 de la Ley del Seguro Social de 1973, donde establece que el derecho a una pensión de viudez comenzará desde el día en que falleció el asegurado y/o pensionado y cesará cuando la viuda y/o concubina contrajera matrimonio o entraren en concubinato, es decir, la demandada al haber contraído nuevas nupcias con el derechohabiente *****, debió haber dado por terminada la pensión que se le otorgo derivada del fallecimiento del derechohabiente *****, lo cual no ocurrió, percibiendo de mala fe una pensión de viudez que ya no procedía, cobrando las cantidades que se encuentran relacionadas en el hecho número 3 del escrito de demanda y que ascienden al importe de \$ ***** (*****). En consecuencia, conforme a las disposiciones de la Ley del Seguro Social del año 1973, así como de la evidencia presentada, mi representada suspendió la resolución en la cual se le otorgó la pensión de viudez y orfandad así como el pago efectuado. 8.- Asimismo, el día ***** de junio de ***** la demandada *****, acudió a la Subdelegación ***** 'Centro', con relación a la pensión de viudez y orfandad que le fue suspendida, emitiendo el personal de mi representada la constancia de aceptación de adeudo, donde este Organismo le informa el adeudo contraído, el cual acepta mi contraria de forma expresa y comprometiéndose a pagar el mismo a la brevedad, sin que lo hubiere hecho, motivo por el cual se acude ante su Señoría por medio del presente juicio se cubra a mi representada el pago de las prestaciones que se reclaman por estar ajustadas conforme a derecho."

AD. 337/2022

"1.- El ***** de junio del ***** la demandada ***** acudió a la Unidad de Medicina Familiar ***** del ***** con la finalidad de **solicitar (sic) pensión de viudez derivado del fallecimiento de su esposo ...** 2.- El 11 de agosto del ***** mi representada emitió la resolución *****, en la cual **otorgó (sic) pensión de viudez a la hoy demandada *******, misma que se calculó conforme a lo siguiente: ...



3.- Asimismo el ***** que represento y derivado de la pensión de viudez que otorgó a la demandada mediante la resolución ***** , efectuó los siguientes pagos que se relacionan de la siguiente forma: ... Lo anterior se acredita con la copia certificada del Informe de Pago, emitido por la ***** , firmada por el C. ***** , Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación ***** 'Guerrero' del ***** que represento, en donde se hacen constar los pagos realizados a la demandada por los períodos indicados ... De lo anterior, el ***** de octubre del ***** mi representada emitió la resolución ***** , en la cual se otorgó la pensión de cesantía en edad avanzada al solicitante y donde se tiene como su beneficiaria a mi contraria, misma que se le notificó el 19 de octubre del 2018.—6.- En este contexto, la demandada ***** , contraviene lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 133, párrafo primero, de la Ley del Seguro Social de 1997, donde establece que el derecho a una pensión de viudez comenzará desde el día en que falleció el asegurado y/o pensionado y cesará cuando la viuda y/o concubina contrajera matrimonio o entraren en concubinato, es decir, la demandada al haber contraído nuevas nupcias con el derechohabiente ***** , debió haber dado por terminada la pensión que se le otorgó derivada del fallecimiento del derechohabiente ***** , lo cual no ocurrió, percibiendo de mala fe una pensión de viudez que ya no procedía, cobrando las cantidades que se encuentran relacionadas en el hecho número 3 del escrito de demanda y que ascienden al importe de \$ ***** (*****). En consecuencia, conforme a las disposiciones de la Ley del Seguro Social del año 1973, así como de la evidencia presentada, mi representada suspendió la resolución en la cual se le otorgó la pensión de viudez, así como el pago efectuado. 7.- Asimismo, el día 03 de junio del ***** la demandada ***** , acudió a la Subdelegación ***** 'Guerrero', con relación a la pensión de viudez que le fue suspendida, emitiendo el personal de mi representada la constancia de aceptación adeudo, donde este Organismo le informa el adeudo contraído, el cual acepta mi contraria de forma expresa y comprometiéndose a pagar el mismo a la brevedad, sin que lo hubiere hecho, motivo por el cual se acude ante su Señoría por medio del presente juicio se cubra a mi representada el pago de las prestaciones que se reclaman por estar ajustadas conforme a derecho."

12.1 Se observa que los hechos comunes en los asuntos en controversia que participan en la contradicción son:

- El instituto otorgó una pensión por viudez/orfandad;
- Posteriormente, dictó resolución en la que suspendió o dejó sin efectos el pago de esa prestación, derivado de una investigación por incumplimiento de la normativa del Seguro Social; y,



- Exigió la devolución de las pensiones cubiertas indebidamente, en algunos de los asuntos a través de gestiones extrajudiciales, en otros, existe constancia de aceptación de adeudo y obligación de pago.

12.2 Todos los hechos mencionados se vinculan con la prestación de seguridad social, su otorgamiento, cese y las causas que justifican, conforme a la normativa del Seguro Social, el pago indebido de pensiones que realizó el instituto a favor de la demandada.

13. Pruebas ofrecidas. Las transcripciones realizadas sirven también para evidenciar que el Instituto actor exhibió diversas pruebas como la Consulta de Nómina Delegacional por Número de Seguridad Social, del Sistema de Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social y copia certificada del Informe de Pago, emitido por la División de Pensiones de la Coordinación de Prestaciones Económicas del Instituto Mexicano del Seguro Social.

13.1 Asimismo, en las demandas de amparo se hizo constar como documentos adjuntos presentados en los juicios de origen, entre otros los siguientes:

- Actas de nacimiento, matrimonio y defunción;
- Solicitud de pensión;
- Informe de pago;
- Resolución para el otorgamiento de pensión;
- Constancia de aceptación y no aceptación de adeudo.

13.2 Documentales relacionadas todas ellas con el trámite de la pensión ante el instituto, lo que avala la naturaleza de la acción intentada.

14. Preceptos citados en la demanda. La narrativa de hechos reproducida es útil para advertir la cita de una serie de normativa de la Ley del Seguro Social en la que se fundamenta la acción intentada en los juicios de origen, que orienta sobre la naturaleza de la acción, se citan los artículos:

- 155 de la Ley del Seguro Social de 1973,
- 133, párrafo primero, de la Ley del Seguro Social de 1997.

14.1 No se pierde de vista que la acción intentada se sustentó en las disposiciones del Código Civil que regulan la acción de pago; sin embargo, lo cierto es que



existe un precepto que categóricamente regula la pretensión del instituto y fija la competencia en materia laboral. El artículo 295 de la Ley del Seguro Social señala:

"Artículo 295. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esta Ley otorga, deberán tramitarse ante los Tribunales Federales en materia laboral, en tanto que las que se presenten entre el Instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa."

14.2 De acuerdo con tal precepto existen dos vías para resolver las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el instituto sobre las prestaciones que esta ley otorga, entre las que se encuentran las pensiones por viudez:

- Laboral, ante los Tribunales Federales en esa materia y
- Administrativa, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

14.3 Ese numeral fue reformado en el dos mil uno y en la exposición de motivos destaca la siguiente expresión:

"IV. Acatamiento de las decisiones del Poder Judicial Federal.

"En días pasados la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió mediante jurisprudencia del Pleno, la inconstitucionalidad del recurso de inconformidad establecido en los artículos 294 y 295 de la Ley que se revisa.

"Sobre el particular, dichas disposiciones establecen que cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios, consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, deberán acudir en inconformidad ante los Consejos Consultivos Delegacionales, en la forma y términos que prevea el reglamento correspondiente, advirtiendo que, tratándose de controversias entre asegurados o sus beneficiarios y el Instituto; sobre las prestaciones que esta Ley otorga, las mismas podrán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, condicionando la procedibilidad de esa instancia, a que se agote previamente el señalado recurso de inconformidad.

"Respetando el criterio de nuestro Supremo Tribunal, propongo a esa Soberanía acatar la resolución jurisprudencial, y modificar tales disposiciones, planteando que el recurso administrativo de inconformidad será optativo para los inconformes, quienes podrán en todo caso, presentar sus controversias **ante las citadas jurisdicciones laborales.**"



15. Debe precisarse que el Instituto Mexicano del Seguro Social compareció a los litigios de origen en su carácter de ente asegurador¹⁸ que organiza y administra las prestaciones establecidas en la referida Ley del Seguro Social; ya que cuando resuelve sobre la procedencia de alguna prestación en dinero o especie solicitada por algún derechohabiente –en el caso la cancelación de una pensión de viudez y/u orfandad– de no estar de acuerdo con la resolución que emita, los destinatarios de sus decisiones pueden acudir ante los órganos jurisdiccionales, en la vía referida, para controvertirlas a fin de lograr la revocación o modificación de sus determinaciones.¹⁹
16. De igual forma, cuando el instituto pretende el reclamo de una prestación de seguridad social debe acudir a la competencia laboral, en términos de la legislación que la regula –Ley del Seguro Social– puesto que la competencia es una cuestión de orden público que no queda al arbitrio de las partes, pues su observancia es obligatoria.
17. Tienen aplicación las tesis del Pleno y la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del registro digital y rubro siguientes:

Registro digital: 278688.

"COMPETENCIA EN MATERIA DE TRABAJO. Las normas que regulan esa competencia, entre ellas la fracción XXXI del artículo 123 de la Constitución, son de

¹⁸ Dicho carácter de ente asegurador ha sido reconocido al Instituto Mexicano del Seguro Social por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en múltiples ocasiones, lo cual se advierte de los criterios jurisprudenciales siguientes:

- 2a./J. 66/2016 (10a). "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR."
- 2a./J. 134/2011. "SEGURO SOCIAL. EL INSTITUTO RELATIVO NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, BASTANDO ESE MOTIVO PARA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL."
- 2a./J. 211/2009. "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDERSE EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR."
- "SEGURO SOCIAL, INSTITUTO MEXICANO DEL, CUANDO ACTÚA COMO AUTORIDAD Y CUANDO NO TIENE ESE CARÁCTER."

¹⁹ Consideraciones contenidas en el amparo directo 29/2022 resuelto, por unanimidad de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de quince de febrero de dos mil veintitrés.



orden público, y se apoderan de las relaciones jurídicas procesales, en el estado en que se encuentran, rigiendo inmediatamente."²⁰

Registro digital: 244989.

"COMPETENCIA, CUESTIONES DE. SU DECISION CORRESPONDE A LA AUTORIDAD Y NO A LAS PARTES. Es de explorado derecho que la voluntad de los particulares no puede contrariar disposiciones de orden público, como lo son aquellas que fijan la jurisdicción y competencia de los tribunales de la República Mexicana para conocer y resolver las controversias que les corresponden de acuerdo con las leyes de la materia, de tal manera que el argumento consistente en decir que por el hecho de que la parte actora hubiera manifestado su conformidad con la incompetencia planteada por el demandado, quedaba decidida una cuestión de competencia, carece de validez jurídica, dado que la autoridad laboral debe resolver su competencia o incompetencia con base en la ley y no en la manifestación expresa o implícita de las partes."²¹

18. Además, existen pronunciamientos del Alto Tribunal sobre la competencia para conocer en esos asuntos, me permito invocar los rubros y registros:

Registro digital: 170182 Instancia: Segunda Sala.

"SEGURO SOCIAL. SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS POR LOS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS CONTRA LOS ACTOS QUE EXTINGAN O MODIFIQUEN LAS PRESTACIONES QUE INTEGRAN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, LOS ÓRGANOS QUE CONOZCAN DE LA MATERIA LABORAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. CXLIII/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 458, con el rubro: 'SEGURO SOCIAL. LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 251 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.', sostuvo que al tener las cuotas del seguro social el carácter de contribuciones, y su pago, la naturaleza de una obligación fiscal, la garantía de audiencia puede otorgarse con posterioridad a la baja que ordene el Instituto Mexicano del Seguro Social del régimen obligatorio de los patrones, sujetos obligados y asegurados, por el incumplimiento en el pago de las cuotas respectivas, concretamente a través del recurso de inconformidad

²⁰ Instancia: Pleno; Quinta Época; Materias(s): Laboral; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo XCIII, página 12; Tipo: Aislada

²¹ Instancia: Cuarta Sala; Séptima Época; Materia: Común; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 1, Quinta Parte, página 13; Tipo: Aislada.



previsto en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social. Ahora bien, ese criterio, referido a la oportunidad de defensa contra el acto que impida a los trabajadores acceder a las prestaciones en dinero o en especie que dicho Instituto deba proporcionarles por el régimen en el que se encuentran inmersos, dada la naturaleza fiscal de la obligación incumplida, no implica que tales prerrogativas sean de la misma índole, pues se otorgan en función de una relación laboral. En ese sentido, considerando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sostenido que toda controversia derivada de una relación de trabajo o todo trámite administrativo que apunte a preservar derechos laborales quedarán enmarcados en los objetivos del derecho de trabajo, en caso de que los trabajadores o sus beneficiarios impugnen una resolución que modifique o extinga una prestación del régimen obligatorio del seguro social previamente otorgada, se concluye que son competentes para conocer del juicio de amparo y sus recursos los órganos que conozcan de la materia laboral, una vez agotado el recurso de inconformidad mencionado, o bien, emitida la resolución de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a la cual deben acudir aquéllos, conforme al artículo 295 de la ley citada, en el que se establece una diversa vía de impugnación para los patrones y demás obligados, al disponer que las controversias entre éstos y el citado Instituto se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

19. Sobre el tema de fondo existen también resoluciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte –en materia laboral– en los que el problema jurídico y el criterio es:

- Amparo en revisión 1018/2015 y
- Amparo directo en revisión 5081/2017

- Problema jurídico planteado. Suspender el pago de pensión por viudez debido a que el viudo o la viuda se volvió a casar, ¿viola los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, a la familia y a la seguridad social?
- Criterio de la Suprema Corte. No hay justificación constitucional para que a una persona que tiene derecho a la pensión por viudez y se casa nuevamente se le suspenda el beneficio. Esto contraviene los principios de igualdad y no discriminación y los derechos fundamentales a la familia y a la seguridad social.²²

²² Tomado del cuaderno de jurisprudencia "derechos de seguridad social" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



20. Es menester tener en cuenta que la competencia por materia está encaminada a procurar que, dentro de un órgano jurisdiccional especializado se radiquen asuntos de una misma rama del derecho, lo que permite, en última instancia, que los juzgadores que lo integran tengan un mayor conocimiento sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, puedan resolver mejor y con mayor prontitud los asuntos sometidos a su conocimiento, a efecto de cumplir con el principio de justicia pronta, completa e imparcial establecida en el artículo 17 constitucional.
21. Esto tiene particular impacto tratándose de controversias de orden laboral, en la cual rigen principios como el de suplencia de la queja, de ahí que la tramitación de un juicio ante la instancia civil podría implicar la afectación de requisitos y prerrogativas consignadas en las normas de trabajo a favor del beneficiario de la pensión (demandado).
22. Un argumento más para sostener mi opinión tiene que ver con la naturaleza de la cuestión en debate, se trata de presupuestos procesales. Éstas son las condiciones necesarias para el ejercicio de una acción, la competencia, la personalidad, la vía, los requisitos de la acción en ciertos casos. El tema que se cuestiona es el primero de dichos presupuestos **la competencia de la especialidad por materia**. En la opinión de la mayoría ésta debe decantarse por que el ejercicio de la acción de pago de lo indebido se tramite en la vía civil porque se trata de una materia de esa calidad. Sin embargo, cuando se alude al pago de lo indebido no se trata exclusivamente de una cuestión de orden civil que pudiera darse únicamente en las relaciones entre particulares, así por ejemplo, en materia fiscal también encontramos pago de lo indebido en los supuestos en los que se cubre en demasía un tributo y luego se reclama a la autoridad hacendaria su devolución o al contrario cuando un contribuyente realiza deducciones injustificadas o no previstas en la norma y las autoridades hacendarias le reclaman su devolución.
23. En el proyecto de la mayoría, a un reclamo de pensiones que la parte actora Instituto Mexicano del Seguro Social considera que pagó de forma indebida, se sostiene que debe considerarse como materia civil y por ende realizar su reclamo bajo las normas que ésta marca. Esta respuesta no puede ser categórica, de ahí la duda sobre considerar la materia civil o laboral, por las siguientes razones:
24. **Primera.** Las normas que permiten a un órgano jurisdiccional inhibirse de conocer un asunto desde el primer auto, se deben entender sólo los motivos de incompetencia claros e indudables. Es decir, la persona juzgadora debe esperar a la contestación para dar oportunidad a la parte demandada someterse tácitamente a la competencia, o en su caso, a que se hagan valer las excepciones de competencia.



- 24.1** Es cierto que no se trata de una reclamación sobre cuantificación de pensiones otorgadas por institución de seguridad social y un beneficiario de la misma, en tanto las pensiones cuyo pago de lo indebido se demanda tienen su fuente en una relación de trabajo, que puede dar lugar a una nueva relación de carácter administrativo.²³ Es decir, no estamos en presencia de un reclamo de un particular a la propia institución porque esto cae en el ámbito de la materia administrativa (donde se reclama la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, su forma de cálculo, o inexacta aplicación de porcentajes o incrementos correspondientes) porque se trata de acto y autoridad administrativa, como lo establece la regulación ya invocada.
- 24.2** La cuestión a debatir tiene sus propias particularidades, quien ejerce la acción es el instituto mismo y no el particular. Lo que sí es muy claro es que en la definición de la competencia por materia no es permitido atender a esa relación procesal subyacente dado que éste es el problema de fondo del juicio. Por esa razón la robusta jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado lineamientos, ya enunciados que estimo aplicables al caso. Se inhibe del examen de la relación entre las partes. Lo que habrá de definir la materia del juicio son pues los hechos, las pruebas y el derecho invocado, aunque éste no necesariamente debe ser un indicador fuerte a seguir porque impera la máxima jurídica según la cual a las partes les corresponde sólo expresar y probar sus hechos y al juzgador dar o aplicar el derecho que corresponda. Dicho de otra forma no puede exigirse a un particular que conozca la ley, éste es, el ámbito de acción del jurdicente. De tal forma que solamente se tienen dos directrices fuertes a seguir los hechos y las pruebas.
- 24.3** Estos dos elementos aunque pareciera que son claros tampoco lo son de manera suficiente para resolver el contradictorio. Porque ahí se cae en el campo de lo subjetivo, que es esa facultad discrecional que tiene el Juez para decidir cuáles hechos y cuáles pruebas deben tomarse en cuenta, véase simplemente como en los dos criterios invocados con anterioridad la misma Segunda Sala ha dado lineamientos que parecieran contradictorios entre sí, lo que revela la complejidad de la solución.
- 24.4** En el caso es por demás evidente que el juicio propiamente dicho aún no inicia, porque todavía no se emplaza al demandado, momento en el que se entabla la litis, de tal manera que sólo se cuenta con la versión de la parte actora. Si se atiende a ese dato objetivo según la síntesis que ya se presentó, los hechos del juicio emanan de prestaciones pensionarias. Además las pruebas aportadas

²³ Véase la tesis de registro digital 2026833, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



están vinculadas precisamente a esas prestaciones pensionarias de tal suerte que los dos datos objetivos, hechos materia de la litis que derivan del pago de pensiones que a decir del actor son cubiertas en exceso o de manera ilegal. En tanto la evidencia, se trata de los documentos base de la acción, se refieren precisamente a esas prestaciones no hay una duda razonable de que el asunto tiene todas las características necesarias para encuadrarlo en una cuestión de orden laboral cualquiera que fuera la nominación que se diera a la acción, porque la acción procede en juicio aun cuando se exprese de manera equivocada. Esto es el nombre de la acción no es un dato significativo que dé la pauta para su identificación sino sus hechos y sus pruebas y en el caso esos hechos y esas pruebas no derivan de un vínculo civil.

25. Segunda. De los mismos precedentes que dieron lugar a la contradicción de tesis que marca la directriz a seguir para la solución de conflictos de competencia por razón de la materia, de registro digital: 195007. Se aprecia cómo se resolvió el conflicto competencial 455/97. Se razonó:

"En el presente caso que nos ocupa ***** , manifestó en su escrito de demanda que presentó ante el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito en el Segundo Circuito, con residencia en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, que ejercía la acción restitutoria en contra de ***** y ***** , de una fracción de su unidad de dotación parcelaria en el Ejido de ***** , Municipio de ***** , Guanajuato.

"Como anexo a su demanda, la parte actora exhibió copia certificada del título agrario número ***** , que acredita el derecho sobre la parcela número ***** , y lo reconoce como ejidatario del pueblo de ***** , Municipio de ***** , Guanajuato."

25.1 Luego, invocó los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Federal; 1o., 2o. y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

25.2 Resolvió:

"En consecuencia, con fundamento en lo establecido en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo tercero transitorio del decreto que reformó dicho precepto constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; y 1o., 2o., y 18, fracción II, de la Ley Agraria, la competencia para conocer de los juicios reivindicatorios en materia agraria, que se encuentren en trámite o se presenten a partir del día siete del mes y año citados, corresponden a los tribunales agrarios, por ser quienes se encuentran encargados de la administración de la justicia agraria.



"Por todo lo anterior, es evidente que la resolución que se dicte en el juicio contradictorio puede afectar bienes ejidales, regulados por la Ley Agraria, pues del estudio pormenorizado de las constancias de autos, se desprende que la naturaleza de la acción ejercitada pudiera ser civil, sin embargo del contenido de la demanda, de las constancias de autos (entre las que obra el certificado de derechos agrarios número *****), de la resolución de la Sala del Tribunal Superior de Justicia (en la que se determinó que la competencia para conocer del presente asunto recaía en el Tribunal Unitario Agrario), de las partes del juicio (la actora es un ejidatario) y del objeto de la controversia se demandó la restitución de una fracción de una unidad de dotación parcelaria en un ejido, se involucra la materia agraria." (énfasis añadido)

26. Según lo reproducido en parte, en el supuesto de conflicto competencial por razón de la materia, en base a la misma línea jurisprudencial, el alto tribunal consideró el título base de la acción de reivindicación y la normatividad en materia agraria, para concluir en base a esos dos elementos pruebas y derecho que la materia de competencia del asunto pudiera ser civil; sin embargo, atendió a las constancias de autos –certificado de derechos agrarios– y objeto de la controversia, restitución de una fracción parcelaria de un ejido para definir que la competencia correspondía a la materia agraria, siendo que la acción ejercida también es reconocida en el ámbito del derecho civil.

27. Esas mismas razones trasladadas al asunto a debate. Sin duda razonable avalan la conclusión apuntada en mi opinión, porque los diversos documentos base de la acción de pago de lo indebido ejercida por el Instituto actor, todas están vinculadas al tema pensionario, como la Consulta de Nómina Delegacional por Número de Seguridad Social, del Sistema de Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social y copia certificada del Informe de Pago, emitido por la División de Pensiones de la Coordinación de Prestaciones Económicas del Instituto Mexicano del Seguro Social y el derecho invocado por la parte actora fue entre otros, los artículos 133, párrafo primero, de la Ley del Seguro Social de 1997, párrafo primero del artículo 155 de la Ley del Seguro Social de 1973. Más aún la acción de pago de lo indebido también se prevé en el artículo 293 de la Ley del Seguro Social.

28. Conforme a lo antes expuesto y retomando la acertada metodología de solución propuesta, considero que sirviéndonos de la misma, puede concluirse que la materia en la que debe instar un juicio el IMSS por la devolución de las pensiones cubiertas en exceso, es la laboral.

29. Por las razones expuestas en que descansa este voto, he decidido no adherirme al proyecto aprobado por la mayoría, con el debido respeto a las consideraciones de los señores Magistrados que la integran.



El secretario del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, Carlos Abraham Domínguez Montero, certifica que: En términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible. Conste.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a), 2a./J. 134/2011, 2a./J. 211/2009 y P./J. 83/98 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 898; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXIV, septiembre de 2011, página 1511; XXX, diciembre de 2009, página 303 y VIII, diciembre de 1998, página 28, con números de registro digital: 2011948, 160995, 165782 y 195007, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia de rubro: "SEGURO SOCIAL. SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS POR LOS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS CONTRA LOS ACTOS QUE EXTINGAN O MODIFIQUEN LAS PRESTACIONES QUE INTEGRAN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, LOS ÓRGANOS QUE CONOZCAN DE LA MATERIA LABORAL." citada en este voto, aparece publicada con la clave 2a./J. 9/2008 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 657, con número de registro digital: 170182.

La tesis aislada de rubro: "SEGURO SOCIAL, INSTITUTO MEXICANO DEL, CUANDO ACTÚA COMO AUTORIDAD Y CUANDO NO TIENE ESE CARÁCTER." citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIII, página 1580, con número de registro digital: 371138.

La parte conducente de la sentencia relativa a la competencia 455/97 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 29, con número de registro digital: 5304.

Este voto se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. LA DEVOLUCIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS CON MOTIVO DEL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN FAVOR DE UNA PERSONA FÍSICA, SON RECLAMABLES EN LA MATERIA CIVIL.



Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron de manera divergente al analizar casos en los que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) autorizó pensiones de viudez y orfandad en favor de personas físicas; luego decretó la autorización de otra pensión de cesantía en edad avanzada; y después procedió a cancelar y/o suspender el pago de una de las pensiones por existir incompatibilidad entre las mismas; lo que dio pauta a demandar el pago de lo indebido; y mientras dos Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron que la materia de estudio era laboral, por implicar pronunciarse sobre el derecho o no a recibir una pensión; los otros dos órganos colegiados contendientes determinaron que la problemática era civil, porque la acción de pago de lo indebido no está condicionada a un origen determinado sobre la procedencia o no de la pensión.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que la acción de pago de lo indebido cuyo origen sean las pensiones cubiertas por el Instituto Mexicano del Seguro Social corresponde a la materia civil, porque en la demanda se parte de la base de que la cancelación de la pensión cuya devolución se ejercita fue emitida con anterioridad por el instituto actor, por lo que el análisis de la acción no versa sobre el derecho a la pensión en controversia.

Justificación: De conformidad con los artículos 251, fracción IV, 253, fracción VI, 264, fracción VIII, 287, 292 y 293, fracción II, inciso b), de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene facultades para realizar cualquier acto relacionado con la administración de sus finanzas; su patrimonio se conforma por cualquier ingreso y puede modificar las pensiones vía suspensión o cancelación, cuyo acto no constituye un crédito fiscal por no cumplir los requisitos señalados en la ley; además, porque para modificar una pensión basta la emisión de un acuerdo justificado, de ahí la razón por la cual sólo podrá ejercerse la acción ante el Juez competente a fin de recuperar el pago de lo indebido.

Por ende, acorde con el conflicto competencial 455/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del cual derivó la jurisprudencia P./J. 83/98, se debe atender a los elementos de la acción, consistentes en lo siguiente: a) prestaciones reclamadas; b) hechos del caso; c) pruebas ofrecidas; y, d) en su caso, los preceptos citados en la demanda, sin incluir la relación jurídica entre las partes; por tanto, si el instituto demanda sólo la devolución de los pagos que calificó de indebidos, sin involucrar aspectos



propios del derecho o no a la pensión, entonces, el caso corresponde a la materia civil.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

PR.C.CS. J/10 C (11a.)

Contradicción de criterios 29/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Décimo Tercero y Décimo Sexto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de julio de 2023. Mayoría de votos de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Disidente: Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Héctor Martínez Flores. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 279/2022, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 264/2022 y 337/2022, el sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 515/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 167/2021.

Nota: Por resolución de 10 de agosto de 2023, emitida por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur en el expediente de aclaración de sentencia derivada de la contradicción de criterios 29/2023, se aclaró la ejecutoria relativa, para quedar redactada como aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas y en la página 2722 de esta *Gaceta*.

La tesis de jurisprudencia P./J. 83/98, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28, con número de registro digital: 195007.

La parte conducente de la sentencia relativa a la competencia 455/97 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Nove-



na Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 29, con número de registro digital: 5304.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ACCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. LA DEVOLUCIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS CON MOTIVO DEL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN FAVOR DE UNA PERSONA FÍSICA, SON RECLAMABLES EN LA MATERIA CIVIL.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DERIVADA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 29/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, SEXTO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO SEXTO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 10 DE AGOSTO DE 2023. PONENTE: MAGISTRADA MARTHA LETICIA MURO ARELLANO. SECRETARIO: CARLOS ABRAHAM DOMÍNGUEZ MONTERO.

CERTIFICACIÓN

El secretario de Acuerdos del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro Sur, con sede en Guadalajara, Jalisco, Carlos Abraham Domínguez Montero, certifico: Que de la videograbación de la décima sexta sesión ordinaria celebrada el trece de julio del año en curso, consultada a través del módulo de transparencia disponible en el portal del Consejo de la Judicatura Federal. Se obtiene como hecho notorio que la contradicción de criterios 29/2023, se resolvió por mayoría de votos de los Magistrados Cuauhtémoc Cuéllar De Luna y Héctor Martínez Flores, quien fue ponente. Con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, quien formuló voto particular. Sin embargo, en el engrose correspondiente, a propósito de la votación, se precisó lo siguiente: *"Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, **por unanimidad de votos** de la Magistrada presidenta Martha Leticia Muro Arellano, quien formuló **voto concurrente**, así como de los Magistrados Cuauhtémoc Cuéllar De Luna y Héctor Martínez Flores, quien fue ponente, quienes firman de manera electrónica en unión del secretario de Acuerdos que autoriza Carlos Abraham Domínguez Montero, hasta hoy tres de agosto de dos mil veintitrés, en que se terminó de engrosar la presente."* **Doy fe.**

Guadalajara, Jalisco, Acuerdo del Plenario Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur (en adelante "el Pleno Regional"), emitido el diez de agosto de dos mil veintitrés.



1. ACUERDO. Visto lo de cuenta, sobre la votación asumida para resolver este procedimiento constitucional, con vista al Pleno, por unanimidad se ordena la aclaración oficiosa de la **sentencia documento** que recae a este expediente de contradicción de criterios 29/2023. Resuelta en sesión de trece de julio de dos mil veintitrés. Engrosada el tres de agosto siguiente. Para establecer que el asunto se resolvió "**por mayoría de votos**" y no por "**unanimidad**". Y que al respecto se formuló "**voto particular**" y no "**voto concurrente**".

2. JUSTIFICACIÓN. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la entonces contradicción de tesis 4/96.¹ Sostuvo que la aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, **en general, corregir errores o defectos.** Aunque en aquel momento no estaba disponible esa institución en la Ley de Amparo. El Tribunal Constitucional asimiló su empleo de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, así como las características del juicio de amparo.

3. En un precedente más, el mismo Pleno de la Suprema Corte, al resolver la contradicción de criterios 230/2014,² entre otras cuestiones, emprendió estudio del párrafo último del artículo 74³ de la Ley de Amparo. Dispuso que la aclaración de sentencias sólo procede de oficio y respecto de ejecutorias, ya que no constituye un recurso o medio de defensa a través del cual se pueda modificar, revocar o anular la decisión correspondiente, sino que es un mecanismo para aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión, o corregir el error o defecto material de la ejecutoria, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento. Es decir, reiteró su criterio de la

¹ Derivado de la resolución, se emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 94/97 del Pleno SCJN. De rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS.". Registro digital: 197248.

² Derivado de la resolución, se emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2015 (10a.) del Pleno SCJN, de **rubro:** "ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO PROCEDE DE OFICIO, NO IMPIDE QUE PUEDAN PROPONERLA LAS PARTES.". Registro digital: 2008583.

³ **Artículo 74.** La sentencia debe contener: ...

"El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma."



nota distintiva de las aclaraciones y advirtió que ésta debe emanar de un examen oficioso y sobre resoluciones definitivas.

4. En esencia de lo reproducido, se tiene que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. Que el último es la representación del acto decisorio, siendo que la decisión contenida es inmutable (ejecutoria) y, por tanto, en caso de discrepancia, el juzgador debe realizar modificaciones al documento para que éste concuerde con la sentencia como acto jurídico.

5. **En el caso:** Según certificación secretarial avalada por la videograbación de la décima sexta sesión ordinaria celebrada el trece de julio del año en curso, consultada a través del módulo de transparencia disponible en el portal del Consejo de la Judicatura Federal, se obtuvo. Que la contradicción de criterios 29/2023 en realidad no se resolvió de manera unánime, la declaración formal de su decisión fue por mayoría de votos de los Magistrados Cuauhtémoc Cuéllar De Luna y Héctor Martínez Flores, quien fue ponente. Con la disidencia de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, quien anunció la formulación de voto particular e incluso ya lo formuló. No concurrente.

6. Luego si en el engrose correspondiente, se precisó lo siguiente:

*"Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, **por unanimidad de votos** de la Magistrada presidenta Martha Leticia Muro Arellano, quién formuló **voto concurrente**, así como de los Magistrados Cuauhtémoc Cuéllar De Luna y Héctor Martínez Flores, quien fue ponente, quienes firman de manera electrónica en unión del secretario de acuerdos que autoriza Carlos Abraham Domínguez Montero, hasta hoy tres de agosto de dos mil veintitrés, en que se terminó de engrosar la presente."*

6.1. Se hace palpable que esa mención inexacta debe corregirse, de manera oficiosa y porque se trata de una decisión inmutable.

7. DECISIÓN. Con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Federal; 74, último párrafo de la Ley de Amparo. El Tribunal Regional procede a **aclarar la sentencia que recayó en este expediente de contradicción de criterios 29/2023. Resuelta en sesión de trece de julio de dos mil veintitrés, terminada de engrosar el tres de agosto siguiente.**



8. Esto porque, no obstante que la resolución de esta contradicción de criterios 29/2023 refleja lo discutido y resuelto en la sesión de trece de julio del año en curso. La definición de la votación en la solución del problema jurídico no corresponde a la realidad de los hechos. Modifíquese únicamente la parte final del engrose respectivo a efecto de que refleje de manera correcta el consenso de sus integrantes, para quedar en los siguientes términos:

"Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, por mayoría de dos votos de los Magistrados Cuauhtémoc Cuéllar De Luna y Héctor Martínez Flores, quien fue ponente, con voto particular de la Magistrada presidenta Martha Leticia Muro Arellano."

(Lo subrayado es lo que se corrige).

9. Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis P. VII/2008 (9a.), con registro digital: 170410, cuyo rubro y texto señalan:

"ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIAS. SU OBJETO ES CORREGIR ERRORES U OMISIONES EN EL DOCUMENTO DE SENTENCIA CUANDO NO CONCUERDA CON EL ACTO JURÍDICO DECISORIO CORRESPONDIENTE. La aclaración oficiosa de sentencias es una institución procesal civil que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros; en la inteligencia de que la sentencia sólo es susceptible de corregirse como documento, a fin de que concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente, como deber del órgano jurisdiccional respectivo de velar por la exacta concordancia entre ambos, para otorgar certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas."⁴

10. Por lo expuesto y fundado, se determina:

11. **ÚNICO.** Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro Sur, **ordena de manera oficiosa la aclaración de la sentencia**, en términos de lo dispuesto en los **párrafos 7 y 8** de esta resolución.

Notifíquese; vía interconexión a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; por correo institucional a la Dirección General de la Coordi-

⁴ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 11.



nación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Así lo acordó el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, **Magistrada presidenta Martha Leticia Muro Arellano** y los **Magistrados Héctor Martínez Flores** y **Cauhtémoc Cuéllar De Luna**, quienes firman electrónicamente en unión del secretario de Acuerdos, **Carlos Abraham Domínguez Montero**, quien autoriza y da fe.

El secretario del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, Carlos Abraham Domínguez Montero, certifica que: En términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se advierte información considerada sensible que amerite ser suprimida. Conste.

Nota: En términos de esta sentencia, emitida el 10 de agosto de 2023 por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur en el expediente de aclaración de sentencia derivada de la contradicción de tesis 29/2023, se aclaró la ejecutoria que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas y en la página 2675 de esta *Gaceta*, para quedar en los términos precisados en la presente resolución.

La tesis de jurisprudencia P./J. 2/2015 (10a.) citada en esta aclaración de sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de marzo de 2015 a las 09:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, página 22.

La tesis de jurisprudencia P./J. 94/97 citada en esta aclaración de sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 6.

La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 230/2014 y 4/96 citadas en esta aclaración de sentencia, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, página 5 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 470, con números de registro digital: 25558 y 4637, respectivamente.

Esta aclaración de sentencia se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ALIMENTOS. EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGULA SU FIJACIÓN PROVISIONAL, DEBE INTERPRETARSE Y APLICARSE CONFORME AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. ALCANCES DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE LA FIJA, EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, EL CUESTIONAMIENTO DEL VÍNCULO QUE SIRVIÓ COMO PRESUPUESTO PARA LA CONCESIÓN DE TAL MEDIDA CAUTELAR DEBE SUPERAR EL EXAMEN ESTRICTO DE RAZONABILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. OBLIGACIONES POSITIVAS A CARGO DE LA PERSONA JUZGADORA, EN EL CASO DE QUE EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN SE DESVANEZCA LA VEROSIMILITUD DEL DERECHO FUNDAMENTAL A PERCIBIR ALIMENTOS DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 10/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIR-
CUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON
RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ Y EL SEGUNDO TRIBU-
NAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
15 DE JUNIO DE 2023. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS
MAGISTRADOS HÉCTOR MARTÍNEZ FLORES Y CUAUHTÉMOC
CUÉLLAR DE LUNA. DISIDENTE: MAGISTRADA MARTHA LETI-
CIA MURO ARELLANO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR.
PONENTE: MAGISTRADO CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA.
SECRETARIO: LUIS FERNANDO CASTILLO PORTILLO.

RESUMEN DEL CASO.

La materia de la presente contradicción de criterios consiste en determinar:
¿En el recurso de reclamación, previsto en el artículo 210 del Código de Proce-



dimientos Civiles para el Estado de Veracruz, es posible analizar el vínculo de parentesco establecido por la ley como presupuesto para ordenar el pago de una pensión alimenticia provisional?

Este Pleno Regional determina que, en atención a la interpretación del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, a partir del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en el recurso de reclamación es posible revisar el vínculo de parentesco de donde deriva la apariencia del buen derecho del acreedor a recibir alimentos.

Lo anterior implica que los cuestionamientos sobre ese específico tema deberán superar un examen estricto de razonabilidad por parte de la persona juzgadora cuando lo sometido a revisión puede implicar descartar un medio de convicción con el cual se tuvo por demostrado en grado de verosimilitud el derecho a percibir alimentos de manera provisional.

Guadalajara, Jalisco. El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, en la sesión correspondiente al quince de junio de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

En la que se resuelve la **contradicción de criterios 10/2023**, relativa a la denuncia planteada por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Dicha contradicción se suscita entre el criterio sustentado por este órgano colegiado al resolver el amparo en revisión 23/2022 y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en ese mismo lugar, al emitir el fallo del amparo en revisión 148/2016.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia de la contradicción. Se recibió denuncia de la posible contradicción de criterios entre el Tribunal denunciante al resolver el amparo en revisión civil 23/2022 (cuaderno auxiliar 818/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con sede en Xalapa, Veracruz, contra el



diverso del Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y territorio, al fallar el amparo en revisión 148/2016, que derivó en la formulación de una tesis.

2. Trámite. La denuncia se registró por el Magistrado presidente del extinto Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, como expediente de contradicción de tesis 4/2022. Se admitió a trámite en providencia de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, donde se ordenó: **a)** agregar la impresión de la versión electrónica de la sentencia dictada en el amparo en revisión 23/2022, pronunciada en auxilio del tribunal denunciante; **b)** el aviso correspondiente a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de recabar información sobre la existencia de alguna contradicción de criterios en trámite sobre el tema inicialmente señalado; y, **c)** solicitar al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, la remisión de la ejecutoria correspondiente y el informe sobre la vigencia del criterio.

3. Recepción de constancias. El veinticuatro de noviembre del año pasado, el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, informó que el criterio sobre la denuncia de la probable contradicción de criterios se encuentra vigente. Remitió copia certificada de la ejecutoria.

4. El director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación comunicó que no se encontró en ese Alto Tribunal contradicción de criterios alguna que guarde relación sobre el tópico denominado: "DETERMINAR SI EN EL CASO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL DE ALIMENTOS, ES PROCEDENTE O NO LA CALIFICACIÓN DE LOS HIJOS COMO FUERA DE MATRIMONIO, IMPIDIÉNDOLES QUE SE ASIENTE EL NOMBRE DE SUS PROGENITORES EN EL ACTA RESPECTIVA, SI ÉSTOS NO ACUDEN AL REGISTRO CIVIL; SI PROCEDE O NO NEGARLES SU DERECHO PORQUE NO PRUEBAN SU FILIACIÓN, AL EXHIBIR UN ACTA QUE NO CONTIENE EL NOMBRE DE SUS PROGENITORES; Y SI EN ESA ETAPA, ELLO PREJUJGA O NO SOBRE LA INEXISTENCIA DE DICHA FILIACIÓN Y LES IMPIDE TAMBIÉN TENER UNA IDENTIDAD BIOLÓGICA."

5. El Secretario de Acuerdos del extinto Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, remitió el expediente de contradicción de tesis 4/2022 de su índice, a este



Pleno Regional. Se recibió vía ordinaria en la oficina de correspondencia común de este órgano el veinte de enero del año en curso.

6. Registro, avocamiento y turno electrónico. Este Pleno Regional registró la contradicción de criterios con el número 10/2023 en acuerdo de uno de febrero de dos mil veintitrés, formó el expediente físico únicamente con el fin de agregar las promociones que se recibieran en esas condiciones y las notificaciones que resulten de su trámite. Se avocó al conocimiento del asunto. Lo que se informó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los tribunales contendientes. Se pidió a estos últimos el acceso al expediente electrónico de los asuntos que forman la contradicción de criterios y se turnó de forma electrónica para su estudio a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, el cual se confirmaría una vez integrado el expediente.

7. El turno a ponencia se confirmó para efectos de la elaboración de proyecto de resolución correspondiente el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

8. Desechamiento del primer proyecto de resolución y retorno del asunto. En sesión del trece de abril de dos mil veintitrés, la mayoría conformada de los integrantes del Pleno Regional rechazó el proyecto de resolución presentado por la Magistrada ponente, lo que motivó su envío a la Secretaría de Acuerdos para su retorno a algún integrante de la mayoría. Finalmente, el asunto, por acuerdo de la presidencia, se retornó al Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna.

II. COMPETENCIA

9. Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios. En atención a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como en los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Todos, en relación con los artículos 2o. del Acuerdo General 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, en adición con el 14 del Acuerdo General 67/2022, que reglamenta la competencia, integración,



organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, ambos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.¹ Ello, por suscitarse entre Tribunales Colegiados Especializados en la Materia de este Pleno (Civil), pertenecientes a la región en la que este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

III. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia proviene de parte legítima. Fue planteada por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. EXISTENCIA

11. El presente asunto cumple con los requisitos establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010² de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a la configuración de la contradicción de criterios, consistentes en:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un

¹ Aprobados el nueve de noviembre y catorce de diciembre de dos mil veintidós, respectivamente.

² "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible." [Registro digital 165077, Novena Época, materia común, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122].



ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de abordar la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial:

12. Este requisito se cumple, pues los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de criterios, tal como se verá a continuación.

Primera postura.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO AMPARO EN REVISIÓN 148/2016

ANTECEDENTES AMPARO EN REVISIÓN 148/2016

- El Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Poza Rica, Veracruz, decretó pensión alimenticia provisional a favor de una niña representada por sus abuelos maternos.

- La parte demandada (supuestos abuelos paternos) opuso reclamación contra la aludida pensión alimenticia, la que se resolvió en el sentido de disminuirla.



- Inconformes los demandados promovieron juicio de amparo, cuyo conocimiento correspondió al Juez Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Poza Rica, quien resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para entre otros efectos, se analizará si quien contestó el escrito de demanda tenía legitimación pasiva para responder de las prestaciones exigidas por la parte actora.

- En desacuerdo, el representante especial de la acreedora alimenticia en su calidad de tercera interesada interpuso recurso de revisión. Por razón de turno correspondió al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con sede en Xalapa, Veracruz.

EJECUTORIA

- El Tribunal Colegiado de Circuito revocó la determinación materia de estudio. Analizó los conceptos de violación expresados por los quejosos. Los consideró esencialmente fundados. Otorgó el amparo solicitado para que la responsable dejara insubsistente su determinación y en su lugar emitiera otra, en la que procediera a cancelar la pensión alimenticia provisional fijada en favor de la niña. Las consideraciones en las que se basó son las siguientes:

I. Estableció que la medida cautelar debe ser cancelada al no existir vinculo que une en parentesco a la parte quejosa con la menor.

II. La niña fue registrada por persona diversa ajena a sus progenitores e incluso a sus abuelos maternos por el fallecimiento de su madre. De manera que su registro debió encuadrar en los artículos 691, 692, 693, 694 y 695³ del Código Civil del Estado de Veracruz, esto es, con el carácter de expósito.

³ "ARTÍCULO 691. Toda persona que encontrare un recién nacido, o en cuya casa propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Oficial del Registro Civil, con los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día y el lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido."

"ARTÍCULO 692. La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de las prisiones y de cualquiera casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad, e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas."



III. Cuando se presente ante el Registro Civil a un niño o niña por quien no es el padre ni la madre, el Oficial registrador no tiene facultades, *motu proprio*, para insertar en el acta la filiación de aquellos que no comparecieron.

IV. En el caso se está ante la presencia de un acto nulo de pleno derecho, al haber sido ejecutado contra el tenor de leyes prohibitivas e imperativas. El Oficial del Registro Civil incurrió en inquisición sobre la paternidad.

V. El hecho de que exista un acta de nacimiento emitida por el oficial referido, no implica que se deje de observar su contenido y si éste resulta ilegal no puede tener el valor correspondiente. Tal documento presentado por los presuntos abuelos maternos de la niña no puede ser el detonante para el reclamo del derecho alimentario, ni mucho menos tenérsele como válido para atribuir un parentesco.

VI. La niña fue procreada fuera de un matrimonio. No cuenta con la presunción legal para su registro y filiación como hija de los finados. Ni que los quejosos sean los abuelos paternos, para considerar que tienen una obligación alimentaria para la niña.

VII. El acta con la cual se presentaron los abuelos maternos a reclamar un derecho alimentario, no puede ser el elemento que exigen los artículos 208 y 210 del código adjetivo civil del Estado de Veracruz. Porque la niña fue registrada por diversas personas, y a quien se le atribuía la paternidad había fallecido con anterioridad a su nacimiento.

"ARTÍCULO 693. En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 691, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan, y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él."

"ARTÍCULO 694. Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir a la identificación de aquél, se depositarán en el archivo del Registro, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño."

"ARTÍCULO 695. Se prohíbe absolutamente al Oficial del Registro Civil y a los testigos que deban asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad o maternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal".



VIII. La pensión provisional contemplada en el artículo 210 citado, es conocida por la doctrina moderna procesal como proceso cautelar innovativo, consistente en anticipar resultados que si recayesen en el momento normal perderían en todo o en parte su eficacia; esto es, la medida cautelar a estudio es una decisión anticipada y provisional del tema de fondo "tutela judicial efectiva", que en este caso resulta en fijar una pensión alimenticia destinada a durar hasta el momento en que esa regulación provisional de la relación controvertida se sobreponga a la regulación de carácter estable que se puede conseguir a través del más corto proceso ordinario. Medida que parte en función del peligro en el retardo de la decisión del fondo del asunto.

IX. La pensión alimenticia provisional únicamente puede decretarse cuando se haya demostrado el vínculo del que los pide con el que deba darlos, de manera que si en el controvertido se tiene que no existe una presunción válida ni sustentable del parentesco que se atribuye con los impetrantes del amparo, por ello la medida decretada no debió de haberse constituido como una obligación primaria para los quejosos, pues destaca la inconsistencia en su elaboración la que viene a destruir la presunción de ese derecho; dicho de otra forma, no se logra demostrar *prima facie* la tutela judicial anticipada, para entonces considerar lo contrario.

X. Los alimentos con carácter provisional sólo pueden fijarse cuando se tenga fortalecido dicho lazo, pues de la interpretación *lato sensu*, sistemática y teleológica del precepto que la regula, se advierte que el Juez del conocimiento estará facultado incluso para intervenir de oficio y establecer si existe un lazo de parentesco que una a los quejosos con la niña.

XI. No obstante, las consideraciones anteriores no impiden la indagatoria de paternidad de la niña, lo cual será materia precisamente del juicio instaurado por los que se dicen ser abuelos maternos, en el que con las pruebas correspondientes e idóneas se podrá indagar la filiación. Esto es, la materia del juicio no concluye en este momento, pues el único efecto que surge de esta determinación será llevar un juicio de reconocimiento de filiación sin medida cautelar, pero no quiere decir que el fondo del asunto no pueda resultar procedente con las probanzas respectivas para ese fin.



XII. El caso no se encuentra en la hipótesis de la jurisprudencia 1a./J. 9/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴ de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." Ya que solo se ocupó de que no se puede cancelar aquella cuando estén reunidos los requisitos del numeral 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, pero nada se dijo sobre cuando éstos no están acreditados. Lo anterior conforme lo establecido en el expediente varios 7/2005, relativo a la solicitud de aclaración de jurisprudencia del índice de la propia Primera Sala.

Se formuló la tesis la tesis VII.2o.C.109 C (10a.), con registro: 2012700.⁵

Segunda Postura.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

AMPARO EN REVISIÓN 23/2022.

ANTECEDENTES AMPARO EN REVISIÓN 23/2022

- El Juez Décimo Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar, residente en Veracruz, Veracruz, decretó pensión alimenticia provisional a favor de la actora, en un juicio ordinario civil.

⁴ Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, página 153.

⁵ De rubro "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. PROCEDE SU CANCELACIÓN SI NO SE DEMUESTRA PLENAMENTE CON LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL EL VÍNCULO DE PARENTESCO QUE UNE AL DEUDOR CON EL ACREEDOR ALIMENTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ) (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2005)." Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo IV, página 2852.



- El demandado opuso recurso de reclamación contra esa determinación. Se declaró procedente el recurso y la cancelación de la pensión alimenticia. El Juez sostuvo que el demandado acreditó que la accionante ya no era su esposa, pues exhibió copia certificada del acta de divorcio. Con ello se demostró que ya no está casada con el demandado, y no tenía el derecho como cónyuge de demandar alimentos.

- Contra dicha determinación la actora promovió juicio de amparo, del cual conoció el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, quien concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de dejar insubsistente la determinación reclamada y en su lugar, con libertad de jurisdicción, resolviera la reclamación planteada, excluyendo el argumento de que la actora carece del carácter de cónyuge del demandado. Cuestión que atañe al fondo del asunto. Por lo que no puede cancelarse ni disminuir al mínimo la pensión alimenticia provisional.

- Inconforme con esa determinación, el demandado interpuso recurso de revisión.

EJECUTORIA

I. El Juez natural reconoció en el auto inicial la calidad de la actora como cónyuge del demandado y por ende su derecho a demandar alimentos. No puede desconocerse tal derecho en el recurso de reclamación. Esa etapa procesal no es apta para dilucidar tal cuestión. Porque el pronunciamiento respecto el derecho o no de recibir alimentos será objeto de análisis en la sentencia de fondo del juicio natural.

II. Consideró aplicable la jurisprudencia 1a./J. 9/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."

III. La interlocutoria que recae al recurso de reclamación interpuesto por el deudor alimentista, no tiene el alcance de cancelar o dejar sin efecto los alimentos



provisionales, pues implica asumir que la acreedora no tiene derecho. Esa solo puede resolverse en la sentencia definitiva del juicio. Debido a que por la celeridad con la que se tramita el medio de defensa, el juzgador no puede contar con el material probatorio suficiente para decidir sobre el derecho en juego que podrá ser demostrado durante el juicio.

IV. El error del juzgador en su apreciación equivaldría a privar a la demandante de los medios indispensables para subsistir, y se transgredirían los principios elementales de humanidad, con el consiguiente perjuicio al dejársele de satisfacer una necesidad que por su naturaleza misma es de inaplazable atención.

V. La reclamación como medio de defensa previsto en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, sólo tiene como objeto equilibrar la cantidad o el porcentaje de la pensión alimenticia provisional, más no cuestionar la procedencia de los alimentos reclamados.

VI. De otro modo, implicaría que en la etapa procesal que se estudia, pueda determinarse que no se encuentra probada la relación jurídica que le otorgue a la actora ese derecho y que por ello, la demandante no tiene derecho a percibir alimentos del demandado, porque no existe vínculo matrimonial, soslayándose así su derecho alimenticio invocado en su escrito inicial de demanda, con aspectos que, en su caso, pueden acreditarse en la substanciación del juicio al desvirtuarse los argumentos y pruebas que ofreció el deudor para eludir su deber de otorgar los alimentos que se le reclaman.

VII. Si en la sustanciación de la reclamación se llegaran a aportar documentales, en términos de lo dispuesto por el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles, éstas sólo servirían para regraduar, en su caso, la pensión alimenticia provisional, conforme el binomio de la proporcionalidad, pero no para decidir sobre el derecho de la actora para reclamar alimentos, pues esta cuestión solo puede ser materia de pronunciamiento en la sentencia definitiva.

VIII. Señaló que no comparte la tesis VII.2o.C.109 C (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado. En tanto se apoya en preceptos que resultan discriminatorios. Califican a los hijos como fuera de matrimonio y obstaculizan que se asiente el nombre de sus progenitores; desde ahí les impide su derecho a la filiación y a su



identidad ideológica. Contrario a la dignidad de los niños y niñas como personas con derecho a un nombre con los apellidos de sus padres y a una identidad biológica. Transgrede su dignidad y su interés superior, en términos de los artículos 1o. y 4o. constitucionales. Les excluye de la posibilidad de la filiación en función del estado civil de sus progenitores. De modo que negarles el derecho a que en juicio prueben su derecho porque exhiben un acta que no contiene el nombre de sus progenitores, es validar el contenido de esos preceptos y prejuzgar sobre la inexistencia de la filiación.

IX. No corresponde al Juez analizar esa cuestión de oficio, ni en el recurso de reclamación. Debe ser materia de excepción, y de prueba en el juicio, que desvirtúe la paternidad o maternidad, que es el vínculo del derecho de los alimentos.

X. Incluso en los casos de que tratan esos preceptos sería aplicable la referida jurisprudencia 1a./J. 9/2005.

13. Conforme a lo expuesto, se advierte que **se encuentra acreditado el primer requisito**, relativo a que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.

14. Exigencia que también se cumple, ya que en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes existe un punto de disenso respecto a la misma cuestión jurídica analizada.

15. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con sede en Xalapa, Veracruz**, sostiene que los alimentos provisionales sólo pueden fijarse cuando se haya demostrado el vínculo del que los pide con el que deba darlos, de manera que si en el controvertido se tiene que no existe una presunción válida ni sustentable del parentesco que se atribuye a la parte demandada, la medida decretada no debe constituirse como una obligación primaria,



pues se destruye la presunción de ese derecho; esto es, no se logra demostrar *prima facie* la tutela judicial anticipada para entonces considerar lo contrario.

16. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, sostuvo en su ejecutoria que si en la sustanciación de la reclamación se llegaran a aportar documentales, en términos de lo dispuesto por el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles, éstas sólo servirían para regraduar, en su caso, la pensión alimenticia provisional, conforme al binomio de la proporcionalidad, pero no para decidir sobre el derecho de la actora para reclamar alimentos, pues esta cuestión sólo puede ser materia de pronunciamiento en la sentencia definitiva.

17. Posturas que son incompatibles entre sí, puesto que un tribunal indica que en el recurso de reclamación es posible revisar si se acreditó el vínculo de parentesco entre el acreedor y el demandado y el diverso tribunal señala que ello no es posible.

Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.

18. Igualmente se colma este elemento, pues una vez advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, se plantea la pregunta detonante como punto de partida para su esclarecimiento, en los términos siguientes:

¿En el recurso de reclamación, previsto en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, es posible analizar el vínculo de parentesco establecido por la ley como presupuesto para ordenar el pago de una pensión alimenticia provisional?

V. CUESTIÓN PREVIA

19. Este Pleno Regional no soslaya que los hechos de los asuntos que originan la presente contradicción de criterios no son coincidentes en su integridad. En la primera postura se trata de la reclamación interpuesta contra el auto que decreta la pensión alimenticia provisional a una niña. La segunda postura



deriva de la reclamación contra la determinación que otorga la pensión alimenticia provisional a una cónyuge. Sin embargo, como se adelantó, ambos tribunales convergen en un punto de toque. Así aun cuando es notorio que las cuestiones fácticas difieren, porque en un caso se trata de alimentos de una niña, en el otro de alimentos de una mujer, se examinó el mismo tema jurídico con respuestas divergentes ya detalladas. Lo que obliga a dar certidumbre.

20. También es necesario establecer que la cuestión señalada no queda sin materia ni resulta improcedente, por la jurisprudencia 1a./J. 9/2005⁶ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de criterios 108/2004-PS.⁷

21. En esa ocasión la Primera Sala del Alto Tribunal, abordó un caso esencialmente relacionado con el que se plantea en la presente contradicción. A saber: determinar si a través de la reclamación que se interponga contra el auto que fija

⁶ "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles de la citada entidad federativa dispone que en los casos en que se reclamen alimentos, en el auto en que se dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, el Juez podrá fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva. Lo anterior pone de manifiesto que la pensión alimenticia puede ser provisional o definitiva, y se presenta en dos etapas procedimentales: la primera se determina sin audiencia del deudor, únicamente con base en la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda; mientras que la segunda se da al dictarse la sentencia, con base en los elementos de prueba aportados por las partes en el juicio, ya que es cuando el juzgador está en mejores condiciones de normar su criterio. Por tanto, tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los medios necesarios para subsistir, la reclamación que se interponga en contra del auto que la fija de manera provisional jamás podrá tener el alcance de cancelarla o dejarla insubsistente, pues dado el escaso término establecido en la ley para su trámite y resolución, es evidente que el juzgador difícilmente podría contar en ese lapso con el material probatorio suficiente para decidir el derecho que le asiste al acreedor alimentario, quien puede demostrar durante el juicio su derecho a recibir los alimentos, desvirtuando los motivos aducidos para pedir su cancelación o cesación." Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, marzo de 2005, página 153. Registro digital: 178961.

⁷ Registro digital 18716, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, página 154.



una pensión alimenticia provisional, puede o no cancelarse dicha medida cautelar, en términos de lo dispuesto por el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

22. La Sala estableció que la fijación de la pensión alimenticia provisional y el consecuente aseguramiento de bienes del deudor alimentario, es de naturaleza transitoria o temporal, pues rige o subsiste exclusivamente hasta el momento en que se dicte la sentencia que resuelva la controversia planteada, misma que no puede considerarse arbitraria o carente de fundamento, pues de lo dispuesto por el artículo citado se colige que la resolución en la que se determina el pago de los citados alimentos provisionales, sólo puede dictarse cuando quien lo exige ha acreditado cumplidamente el título en cuya virtud lo pide, al aportar las actas del Registro Civil respectivas, de las que se derive la obligación alimenticia.

23. Indicó que la afectación provisional del patrimonio del deudor alimentario, se justifica plenamente si se tiene en cuenta que la necesidad de percibir alimentos, por su propia naturaleza, tiene un rango especial dentro del derecho familiar y, por tanto, requiere de disposiciones adecuadas que permitan su pronta satisfacción, pues carecería de sentido el condicionar en todo caso su otorgamiento a un procedimiento previo en el que el deudor pudiera hacer valer recursos o medios legales de defensa que por su tramitación, en muchos casos prolongada, harían inoportuna la atención de esa necesidad, que en sí misma implica la subsistencia de la persona.

24. Señaló que la cesación de dicha medida sólo es dable cuando se ha resuelto mediante sentencia definitiva el derecho de los demandantes a recibir alimentos. Lo anterior, porque si bien es cierto que el legislador previó para los afectados con la medida cautelar de alimentos, un medio de defensa conocido como reclamación, de sustanciación sumamente rápida, puesto que la misma podrá formularse dentro del escrito de contestación de la demanda y previa vista a la contraria, el Juez la resolverá dentro del término de tres días, con base en los documentos que aporten las partes; no es a través de este medio de defensa mediante el cual puede dejarse insubsistente o cancelarse, sino en todo caso reducir el monto inicial fijado, pues es obvio que debido a la celeridad con que se tramita la reclamación, difícilmente podrían recibirse y desahogarse todas las pruebas que el acreedor alimentario pudiera aportar para desvirtuar lo anterior y demostrar su derecho a recibir los alimentos.



25. Así, concluyó que como la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, jamás podrá darse a la reclamación el alcance de cancelar o dejar insubsistente la medida provisional decretada por el juzgador, pues dado el breve plazo establecido en la ley para su trámite y resolución, es evidente que el juzgador difícilmente podrá contar con el material probatorio suficiente para decidir el derecho que le asiste al acreedor alimentario, quien podría demostrar durante el juicio su derecho a recibir los alimentos al desvirtuar la causa o motivo aducidos para pedir la cancelación o cesación de éstos; de ahí que una decisión de esa naturaleza equivaldría a privar a este último de los medios indispensables para la vida y se trasgrediría con ello los principios elementales de humanidad al suspender indebidamente la pensión alimenticia provisional, con el consiguiente perjuicio al dejársele de satisfacer una necesidad que por su naturaleza misma, es de inaplazable atención.

26. Posteriormente, el Segundo Tribunal Colegiado contendiente, concretamente un Magistrado integrante, planteó una aclaración a la referida jurisprudencia. En el expediente varios 7/2005-PS de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que no era procedente tal aclaración.

27. El Máximo Tribunal del País enfatizó que al resolver el punto materia de dicha contradicción, tanto la Sala como los Tribunales Colegiados contendientes realizaron una interpretación positiva del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. De lo cual se concluyó, que el pago de los alimentos provisionales sólo podía decretarse cuando quien lo exigía había acreditado cumplidamente el título en cuya virtud lo pedía con las actas del Registro Civil respectivas, de las que se derive la obligación alimenticia.

28. Puntualizó que el promovente en su escrito pretendía que se aclarara la tesis en cuestión, realizándose una interpretación *a contrario sensu*, de lo dispuesto en el citado artículo 210, porque si éste establece que la pensión alimenticia provisional solamente procede cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, entonces esa disposición *a contrario sensu*, debía interpretarse en el sentido de que cuando no se acreditaba con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil,



el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, no procedía otorgar la pensión alimenticia provisional, por lo que, en caso de que de manera indebida se decretara el recurso de reclamación sí tendría por efecto revocar o suspender esa medida provisional.

29. Además, determinó que el promovente partía de un supuesto hipotético que no formó parte de la contradicción de tesis, puesto que los criterios materia de la contradicción y la propia ejecutoria que resolvió la misma, se apoyaron en una interpretación positiva del citado artículo 210, por lo cual no resultaba procedente en aclaración de jurisprudencia incluir una interpretación *a contrario sensu*, de dicho numeral, en la tesis que se sustentó al respecto.

30. Señaló que los motivos por los cuales el promovente solicitaba la aclaración de la jurisprudencia de referencia, constituían propiamente problemas de aplicación de ésta, porque en el ejemplo invocado por el promovente, esto es, si un Juez de manera indebida, sin haberse acreditado con las actas del Registro Civil, el vínculo de parentesco que supuestamente une al acreedor con el deudor alimentario, otorga una pensión alimenticia provisional, en contravención a lo dispuesto por el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, la jurisprudencia de mérito no resultaría aplicable, porque esta parte de la premisa de que la pensión alimenticia provisional se otorgó cumpliéndose plenamente con los requisitos exigidos por el citado numeral, en cuanto a que se demostró plenamente con las actas del Registro Civil correspondiente el vínculo de parentesco que une al deudor con el acreedor alimentarios.

31. Como puede observarse, la situación fáctica en la presente contradicción es precisamente la porción de la cuestión que no abordó la Primera Sala conforme lo establecido en la aludida aclaración. Porque ahí refirió que el análisis efectuado partía del supuesto de que se cumplió con el parámetro legal para fijar el derecho de alimentos. No en sentido contrario, esto es, de un supuesto hipotético ajeno a la cuestión determinada que es la que ahora se plantea. Circunstancia que al ser diferente a la definida en la contradicción en comento permite a este Pleno Regional pronunciarse respecto del tema que expresamente quedó fuera de examen, sobre si en el recurso de reclamación es posible analizar el vínculo de parentesco establecido por la ley como presupuesto para ordenar el pago de una pensión alimenticia provisional.



VI. ESTUDIO DE FONDO.

32. La divergencia en los criterios contendientes deriva de la interpretación respectiva que realizó cada uno de los Tribunales Colegiados del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, el cual se estima pertinente su transcripción:

"Artículo 210. Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidas, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que contesten dentro de nueve días.

"En los casos en que se reclamen alimentos, el juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen, con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, o tratándose de concubinato, con algún medio de prueba que acredite tal hecho, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

"Cualquier reclamación sobre la medida indicada en el párrafo que antecede, se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda, y previa vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, el juez la resolverá dentro del término de tres días, tomando en cuenta los documentos que se hubieren aportado. Contra esta resolución no procede recurso ordinario. En materia de Derecho Familiar, los jueces deberán suplir la deficiencia de la queja únicamente para los menores, incapaces y para el acreedor alimentario."

33. El legislador contempló que en los casos en que se reclamen alimentos, la persona juzgadora podrá en el auto en que de entrada a la demanda, a petición de parte y de acuerdo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con la parte deudora alimentista, o tratándose de concubinato, con algún medio de prueba que acredite tal hecho, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva.



34. Como punto de partida, es importante precisar, que la referida pensión alimenticia provisional tiene la naturaleza jurídica de una medida cautelar; como su nombre lo indica, sólo busca garantizar la subsistencia del acreedor hasta tanto se resuelve si es o no procedente la pensión alimenticia definitiva, ya que se orienta a la realización anticipada y temporal de un derecho que aparece verosímil, por la demostración del parentesco entre el acreedor y la persona demandada.

35. Su finalidad no es privar de manera definitiva los derechos de la o el deudor y sirve a un proceso principal del cual depende su existencia. Es decir, se trata de un mecanismo de protección provisional, accesorio y no requiere otorgar el derecho de audiencia previo a su fijación, toda vez que se emite con la sola presentación de la demanda y el medio de convicción que una vez realizado un juicio de probabilidad evidencia el vínculo respectivo.⁸

36. Las medidas cautelares tienen asidero constitucional. El Máximo Tribunal del País ha establecido que de la prohibición prevista en el artículo 17 constitucional en el sentido de que "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí

⁸ Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia." [Registro digital 196727, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VII, marzo de 1998, página 18].



misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho", y de la exigencia constitucional a una administración de justicia "pronta, completa e imparcial", deriva el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende, como una de sus manifestaciones, el derecho a un sistema de medidas cautelares apto para la adecuada y oportuna protección de los intereses jurídicos controvertidos. Al tomar en cuenta que sólo a través de éstas se evita que la tardanza en la emanación de la sentencia consume las violaciones alegadas de manera irreparable y, se impide, consecuentemente, que resulte inútil el proceso principal instituido para la defensa y eficacia de los derechos defendidos; además, la indispensable existencia, en todo tribunal, de la jurisdicción necesaria para que la justicia pueda ser hecha.⁹

37. Su esencia es la de servir de instrumento práctico de eficacia del derecho alegado, entre tanto sigue su curso el proceso ordinario y se dicta la sentencia en que se resuelva con certeza y en forma definitiva sobre tales derechos.

38. También permiten al proceso ordinario funcionar con calma, en cuanto aseguran preventivamente los medios idóneos para hacer que la providencia pueda tener, al ser dictada, la misma eficacia y el mismo rendimiento práctico que tendría si se hubiera dictado inmediatamente; bajo el principio de que la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien la tiene.

39. Junto con la cognición y la ejecución, las medidas cautelares representan una tercera finalidad del proceso, consistente en la prevención de los daños del litigio.

40. Las medidas cautelares participan de los efectos de la sentencia definitiva del proceso, específicamente de los efectos prácticos, en cuanto permiten mantener al afectado en el goce del derecho que aparentemente le asiste mientras se resuelve el juicio, pero corresponde sólo a la sentencia determinar en definitiva sobre los derechos alegados y, en su caso, dejar sin efectos los actos jurídicos.

⁹ Véase contradicción de tesis (ahora de criterios) 122/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil cinco. Pág. 12.



41. Por otro lado, es importante recordar que los presupuestos de las medidas cautelares son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, es decir, se deben sustentar en un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho alegado por el interesado mediante el examen preliminar que se hace al fondo del asunto (apariciencia del buen derecho o *fumus boni iuris*), así como en la amenaza de que por el tiempo de duración del proceso ese derecho aparente no sea satisfecho (peligro en la demora o *periculum in mora*).¹⁰

42. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 1272/2015,¹¹ en sesión de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, emprendió su estudio a partir de considerar que la pensión alimenticia provisional goza de las características de las medidas cautelares en general.

43. En ese asunto una mujer demandó de su esposo, entre otras cuestiones, el divorcio y una pensión alimenticia provisional. El Juez emitió una resolución en la que la fijó en favor de la esposa. Inconforme con esta resolución, el hombre promovió amparo indirecto ante el Juez de Distrito porque, a su consideración, el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el entonces Distrito Federal resulta inconstitucional, por transgredir los derechos de audiencia previa, igualdad, seguridad jurídica y de acceso a la jurisdicción. En respuesta, el Juzgado de Distrito sostuvo que el precepto impugnado resulta compatible con los cuatro derechos humanos aludidos.

44. Inconforme, promovió recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado, quien remitió el asunto a la Suprema Corte. La Primera Sala decidió reasumir su competencia para determinar la validez del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el entonces Distrito Federal, a la luz de los derechos de audiencia previa, igualdad y seguridad jurídica. Confirmó la sentencia y negó el amparo al hombre y remitió el asunto al Tribunal Colegiado para que resolviera sobre la indebida motivación de la fijación de pensión alimenticia provisional, entre otras cuestiones de legalidad. En lo que interesa sostuvo:

¹⁰ Véase: Contradicción de tesis (ahora de criterios) 255/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta en sesión de tres de febrero de dos mil dieciséis. Párr. 41 a 46.

¹¹ Resuelta en sesión de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.



"... 35. Pese a que el argumento de la parte recurrente se centra en la invalidez de un artículo, lo que en realidad está cuestionando es un aparente trato discriminatorio por parte de las medidas cautelares en general, pues, según lo ha dicho el Pleno de esta Suprema Corte, en ellas no rige el derecho de audiencia previa. Lo anterior se corrobora con la ya citada tesis jurisprudencial P./J. 21/98, de rubro: 'MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.', y cuyo texto se transcribe a continuación: ...

"36. Del criterio en cita se desprenden los siguientes atributos de las medidas cautelares: **(i)** constituyen resoluciones provisionales, generalmente accesorias y sumarias; **(ii)** son accesorias en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias debido a que se tramitan en plazos breves; **(iii)** tienen por objeto reaccionar preventivamente ante el peligro que puede suponer la dilación de una acción definitiva, supliendo interina o provisionalmente la falta de una resolución definitiva (final) y asegurando la existencia o, cuando menos, la eficacia de un derecho; y **(iv)** proceden en casos considerados de interés público, ante situaciones que se reputan antijurídicas.

"37. Estas características evidencian que las medidas cautelares son una reacción por parte de los órganos legislativos, frente a la necesidad de regular mecanismos de acción preventiva para tutelar provisionalmente derechos cuya protección se estime de interés público y cuya existencia o efectividad pueda peligrar por el simple transcurso del tiempo, ante situaciones que se presumen antijurídicas. Esto ocurre, por ejemplo, frente a la necesidad de asegurar que continúe la ministración de alimentos, en casos donde se deban asegurar bienes para el cumplimiento de cierto tipo de obligaciones o para salvaguardar la vida o integridad de las personas.

"38. Lo anterior conduce a una reflexión importante para el presente caso. Si bien el dictado de una medida cautelar puede actualizarse con el conocimiento de las pruebas y argumentos de sólo una de las partes, no puede soslayarse que esto se debe a un ejercicio de valoración previo y en abstracto por parte del órgano legislativo que reguló esa medida, respecto a la importancia de intervenir en ciertos casos para salvaguardar el objeto de la litis o para evitar daños con dimensiones materialmente irreparables, al menos en un sentido de restitución.



"39. Para dar respuesta al planteamiento del recurrente según su causa de pedir, esta Primera Sala explicará brevemente la importancia de garantizar la ministración de alimentos durante el desarrollo de controversias del orden familiar, específicamente en casos de divorcio como el presente, para después explicar la justificación de las medidas cautelares encaminadas a la protección de dicha finalidad.

"40. El contenido, regulación y alcances de la obligación respectiva dependen del tipo de relación familiar en cuestión, pues pueden surgir de las relaciones paterno-filiales, parentesco, matrimonio, concubinato u otras relaciones de hecho, y pensión compensatoria en caso de divorcio. Con independencia de ello, el contenido de los alimentos comprende la satisfacción de los derechos a la alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, cuyo conjunto permite el acceso a un nivel de vida adecuado o digno.

"41. Adicionalmente, es importante destacar que el cumplimiento a la obligación de procurar alimentos es de interés social y orden público, por lo que trasciende de quienes integran el grupo familiar. Consecuentemente, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos.

"42. Estas consideraciones constituyen la base objetiva que justifica la existencia de la medida cautelar que pretende garantizar el derecho de la o el deudor alimentario a recibir alimentos durante la tramitación del juicio. Por su parte, el hecho de que se trate de una medida cautelar justifica el hecho de que no rija previo a su dictado la garantía de audiencia previa, lo cual hace evidente que no se deba escuchar ni recibir pruebas del deudor alimentario.

"43. Ahora bien, como se desprende de la tesis aislada 1a. CXLV/2012 (10a.), la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad.



"44. En el presente caso, la diferencia de trato no atenta contra la dignidad de las personas, sino que se erige como una consecuencia necesaria del carácter de la pensión alimenticia provisional como una medida cautelar. En efecto, el diseño normativo de nuestro sistema prevé para quienes solicitan una medida cautelar, una 'ventaja procesal' inherente a la naturaleza misma de estas medidas. Cosa distinta sería que se combatiera la racionalidad o proporcionalidad que justifican la necesidad de que exista una medida cautelar como tal.

"45. En efecto, la posibilidad de que una de las medidas cautelares como la pensión alimenticia provisional se dicte obedece a que persigue un fin constitucionalmente admisible para la subsistencia de la parte acreedora alimentaria; a que es instrumentalmente adecuada para lograr dicha finalidad en tanto que asegura la ministración de alimentos mientras se resuelve el juicio; ya que es proporcional en tanto que sólo procede en casos donde opera una presunción de necesidad de los alimentos, y dejando a salvo las acciones legales para que se cuestione la validez o monto de la pensión, sin dejar de lado que la ministración de alimentos es una cuestión de orden público. Consecuentemente, el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no trasgrede el derecho a la igualdad.

"46. Es pertinente aclarar que, como lo explicó el Tribunal Colegiado, lo anterior no puede separarse del hecho de que el código adjetivo civil que se estudia prevé la existencia de recursos legales para cuestionar la fijación y monto de la pensión alimenticia provisional –que de hecho han sido ejercidos y dieron lugar al presente recurso–, y de que dicha cuestión se resolverá en definitiva al concluir el juicio de divorcio. Lo anterior evidencia que la medida cautelar se encuentra sujeta a controles que permiten que se cuestione su validez. ..." (Lo subrayado es propio)

45. Como puede observarse, el Alto Tribunal al tratar el tema del otorgamiento de una pensión alimenticia provisional partió de la naturaleza de las medidas cautelares en general. Destaca la definición como un mecanismo de acción preventiva para tutelar provisionalmente derechos cuya protección se estime de interés público. Lo que destaca aplica en la materia de alimentos. Luego, el otorgamiento de una pensión alimenticia provisional como medida cautelar, en su vertiente de tutela anticipada, parte de que uno de sus presupuestos es la apariencia del buen derecho.



46. Es importante destacar, que el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, solamente se refiere a la demostración del parentesco por medio de las copias certificadas de las actas del estado civil respectivas o tratándose de concubinato, con algún medio de prueba que acredite tal hecho.

47. Sin embargo, como se puede observar, este numeral se encuentra redactado bajo un enfoque de derecho dispositivo al establecer implícitamente que solo el vínculo acreditable con copias certificadas del estado civil puede derivar la apariencia del buen derecho a percibir alimentos, lo que no es acorde con el parámetro de regularidad constitucional.

48. La persona juzgadora no sólo debe otorgar la pensión alimenticia provisional cuando es solicitada, sino que además es su obligación fijar ésta, en el caso de que advierta su necesidad y que se cumplen los requisitos indispensables para su emisión, por tratarse de un proceso inquisitivo y de litis abierta en el que debe intervenir de oficio.

49. Esto es así, porque en términos de lo establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de familia debe ser concebido como un medio para la protección de los derechos fundamentales de todos los individuos que conforman ese núcleo y procurar la efectividad de estos derechos debe ser la finalidad básica y esencial de toda norma emitida por el legislador en materia familiar.

50. Por tanto, no es posible sostener que el goce de los derechos más elementales establecidos para la protección de la familia, entre los que destacan los derechos alimentarios, corresponde en exclusiva a aquellas familias formadas en un contexto de matrimonio, sino que ello también tiene vigencia para el concubinato o las relaciones de hecho, pues si bien corresponde al legislador la creación de normas para regular la materia familiar y el estado civil de las personas, dicho actuar no puede realizarse al margen del principio de igualdad y no discriminación dispuesto en el último párrafo del artículo 1o. constitucional.¹²

¹² Véase: Tesis 1a. VIII/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNIONES DE HECHO, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE QUE SE TRATA DE UNA PAREJA QUE CONVIVIÓ



51. Consecuentemente, la norma en análisis debe interpretarse en clave de derechos humanos que asuma la protección de la diversidad familiar en condiciones de igualdad, lo que se logra únicamente si tal disposición se lee en el sentido de que no solo con los documentos idóneos para probar parentesco se puede lograr la apariencia del buen derecho a percibir alimentos cuando se justifica cualquier vínculo protegido por la Constitución, como son, por ejemplo, las parejas de hecho y las realidades que ello puede conllevar como son los obstáculos para registrar a los infantes.

52. En el artículo de mérito también se prevé un medio de impugnación (reclamación) mediante el cual se puede cuestionar cualquier aspecto sobre la medida cautelar.

53. Si el legislador es claro al establecer cuáles son los temas que pueden ser materia de dicho medio de impugnación, surge la pregunta: ¿Por qué existe disenso en la interpretación de la regla contenida en tal disposición?

54. En concepto de este Pleno Regional, la problemática de la interpretación de este artículo se presenta porque los Tribunales Colegiados contendientes partieron de la base de que en dicho numeral se regula el derecho a percibir alimentos, esto es, una vez acreditado el vínculo entre el acreedor y el demandado se deriva ese derecho. Sin embargo, esta visión de las cosas constituye un obstáculo conceptual para entender que el juicio de probabilidad de tal vínculo no implica la demostración plena del derecho, sino únicamente la apariencia de éste que, por consiguiente, debe tutelarse anticipadamente por medio de la pensión de mérito, siempre que las circunstancias del caso lo ameriten.

55. De ahí que la presente contradicción de criterios se ubica dentro de los márgenes de la apariencia del buen derecho y no de la posibilidad de analizar el derecho en sí mismo.

DE FORMA CONSTANTE Y ESTABLE, FUNDANDO SU RELACIÓN EN LA AFECTIVIDAD, LA SOLIDARIDAD Y LA AYUDA MUTUA." [Registro digital: 2008267, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 14, enero de 2015, Tomo I, página 769].



Derecho fundamental a un recurso judicial efectivo.

56. La pregunta a responder en la presente contradicción de criterios se encuentra relacionada con la posibilidad o no de analizar en el recurso de reclamación la verosimilitud del vínculo de parentesco de donde deriva la apariencia del buen derecho del acreedor a recibir alimentos, por ende, resulta conveniente hacer referencia a algunos aspectos generales en torno al derecho fundamental de los justiciables a un recurso judicial efectivo.

57. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis (ahora de criterios) 139/2013,¹³ debía responder la pregunta: ¿Es válido dejar de observar el principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto con motivo del interés superior de la niñez cuando la parte que promueve el juicio es menor de edad?

58. Estableció que en el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos se le ha dado un sentido amplio al artículo 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al vincularlo con el artículo 8 (garantías judiciales) del mismo instrumento internacional. Como producto de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha construido un concepto expansivo del llamado recurso sencillo, rápido y efectivo que toda persona puede promover ante los Jueces o tribunales competentes, para ser amparada contra actos que violen sus derechos fundamentales.

59. Destacó que el tribunal interamericano ha considerado que dicho recurso protector, sencillo, rápido y efectivo puede ser todo aquel que garantice el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por el Pacto de San José a toda persona que se encuentre bajo la jurisdicción estatal; atienda a las garantías del debido proceso y considere los hechos particulares de cada caso. Por ello, los efectos de protección citados a favor de las personas no son exclusivos del juicio de amparo. Cualquier recurso, si así está diseñado, estaría en condiciones de constituir una garantía para la protección y defensa de los derechos fundamentales.¹⁴

¹³ Resulta en sesión de tres de julio de dos mil trece. Párr. 41 a 45.

¹⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la naturaleza de garantía de protección de los derechos fundamentales que tienen los procedimientos penales para quienes



60. Indicó que el recurso previo que los justiciables deben agotar antes de recurrir a la jurisdicción constitucional, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo abrogada (ahora 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo),¹⁵ deberá estar en condiciones de fungir como garantía de protección de los derechos fundamentales de quienes han sometido una disputa bajo el conocimiento de las autoridades jurisdiccionales ordinarias.

61. Como requisito primigenio y de orden lógico, el recurso previo deberá de existir, esto es, tendrá que estar contemplado y regulado por la ley ordinaria.

han sido víctimas de delitos. Cfr. los *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*, sentencia de 6 de diciembre de 2001 (Fondo), párrafo 156; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafos 257, 348, 379 a 382 y *Caso Bayarri Vs. Argentina*, sentencia de 30 de octubre de 2008, párrafo 117. En todos estos casos la Corte condenó a los Estados por violación conjunta a los artículos 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con motivo de los procedimientos penales no se desarrollaron eficazmente en un plazo razonable y con debida diligencia y no produjeron para las víctimas un pronunciamiento definitivo sobre sus casos que atendiera a sus reclamos de justicia. Asimismo, por ejemplo diverso a la materia penal, la Corte se ha pronunciado sobre la naturaleza de garantía de protección a los derechos humanos que tienen también los procedimientos judiciales administrativos, *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*, sentencia de 13 de octubre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 200 a 232.

¹⁵ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"...

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo; ..."



Además, deberá ser adecuado y eficaz. Un recurso es adecuado si su función dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida, esto es, debe ser aplicable en la circunstancia específica. Es eficaz si tiene la capacidad de producir el resultado para el que ha sido concebido. Además, las autoridades deberán permitir que los justiciables impugnen ante los órganos superiores las decisiones que les afecten, así como garantizar que dichos recursos sean capaces de producir una decisión dentro de un plazo razonable y que se desahoguen con la debida diligencia.

62. Así, señaló que si la ley ordinaria no contempla el recurso, o éste no es adecuado y eficaz, o no se le permitió al justiciable agotar el recurso, o bien, promoviéndolo las autoridades no lo han tramitado con la debida diligencia y no han producido una decisión definitiva en un plazo razonable, con base en la naturaleza de los hechos del caso, o la propia norma le permite renunciar a ellos, es legítimo que opere una excepción a la regla de la definitividad, por lo que la o el Juez de Distrito estará en aptitud de admitir la demanda de amparo. En sentido contrario, si el justiciable tuvo a su disposición un recurso existente, adecuado, eficaz, expedito, oportuno y obligatorio, para ser oído y, eventualmente, protegido por el órgano superior y no lo agotó, entonces no será legítimo dejar de observar la regla de la definitividad.

63. De lo anterior, se desprende que el derecho fundamental a un recurso judicial efectivo tiene plena vigencia en los juicios tramitados ante las autoridades del orden común. Por ello, el recurso establecido por el legislador en un caso concreto debe tener la capacidad de producir el resultado para el que ha sido concebido.

Interpretación del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, a partir del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

64. La pensión alimenticia provisional prevista en el numeral en análisis, como ya se dijo líneas atrás, no debe leerse de manera aislada, sino como parte del género al que pertenece: las medidas cautelares que tienen justificación constitucional (tutela judicial efectiva).



Entendidas de acuerdo con el marco referencial que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado respecto a las medidas cautelares en general, aplicable a la materia de alimentos.

65. De esta manera, como se verá, es posible comprender que la propia norma dispone que es factible impugnar cualquier cuestión relacionada con su otorgamiento mediante el recurso de reclamación.

66. El juicio que realiza la persona juzgadora al proveer sobre la pensión alimenticia provisional, no se basa en una opinión sobre el fondo del asunto sino apenas en una aproximación de la existencia del derecho a percibir alimentos. Es solo una hipótesis que debe ser confirmada o no en la sentencia. No se trata de una resolución donde se decide en definitiva sobre la pensión alimenticia reclamada. Esto sería contrario a la naturaleza de las medidas cautelares. Solo se busca satisfacer un derecho fundamental que tiene probabilidades de existir. En otras palabras, la certeza no es uno de sus requisitos.

67. La medida no se dicta de manera arbitraria. Se emite en el marco regulado por la ley. Una vez que se tiene como verosímil el vínculo de parentesco entre el acreedor y la persona demandada surge la apariencia del buen derecho.

68. Si este es el presupuesto para su emisión entonces debe continuar presente para mantener la pensión alimenticia provisional que se otorgó bajo esa consideración. De ahí que, la pensión alimenticia provisional dura mientras se encuentre vigente la necesidad de su protección conforme al parámetro acotado.

69. Consecuentemente, si con posterioridad por medio de la reclamación respectiva se evidencia que existe un motivo de exclusión de ese vínculo que inicialmente se tuvo por verídico de donde deriva la apariencia del buen derecho a recibir alimentos, no existe impedimento legal para que la persona juzgadora al resolver ese recurso, en cumplimiento a lo previsto en la misma regla prevista en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de



Veracruz, aplicada en sentido contrario (no puede reclamar alimentos quien carece de un vínculo con la persona demandada), realice nuevamente una valoración probatoria y se forme un juicio sobre los supuestos fácticos del caso que analiza, pues lo que se busca es que la persona obligada de dar alimentos lo haga y no lo contrario, esto es, no puede imponerse la obligación de dar alimentos a quien no está llamado a proveerlos de conformidad con la ley.¹⁶

70. Sin embargo, en atención a los derechos y valores en juego, así como al hecho de que la pensión alimenticia provisional, como medida cautelar, es transitoria y se basa solamente en un ejercicio de probabilidad, el cuestionamiento debe superar un examen estricto de razonabilidad por parte de la persona juzgadora, cuando lo sometido a revisión puede implicar descartar un medio de convicción con el cual se tuvo por demostrado, *prima facie*, el vínculo de parentesco al que, por disposición de la ley, se le confiere en consecuencia el grado de verosimilitud del derecho a percibir alimentos de manera provisional respecto de personas que se encuentran, por regla general, en un contexto de desventaja.¹⁷

71. Esto es, no basta advertir posibles irregularidades en un documento, o bien, constatar nuevos hechos que puedan cambiar el estado civil de las personas. Es necesario además que el motivo que se tome en cuenta para revocar la pensión alimenticia provisional resulte razonable al considerar el entorno factico del caso.

72. El contexto se manifiesta en dos niveles: objetivo y subjetivo. El primero de ellos se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales.

¹⁶ Véase: Sentencia C-258/15 de la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Párr. 3.1.1.4.

¹⁷ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 126/2021, hizo notar que, según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en México 67.5 por ciento de las madres solteras no reciben una pensión alimenticia, cifras que evidencian que se les deja desprotegidas y en situación de vulnerabilidad, siendo de esta forma víctimas de violencia económica por sus deudores alimentarios. Asimismo, puso en evidencia que dicho Instituto señaló que tres de cada cuatro hijos e hijas de padres separados no reciben pensión alimenticia, lo que también demuestra la falta de cumplimiento en relación con las pensiones alimentarias que deben percibir los menores de edad, poniendo en peligro su adecuado desarrollo. Ver párrafo 86.



En el caso específico de las mujeres, está relacionado con el entorno sistemático de opresión que padecen. El contexto subjetivo, por su parte, se expresa mediante el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida y victimizada. Éste atiende a las circunstancias específicas que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia.¹⁸

73. Luego, si las personas acreedoras por lo general se encuentran en un escenario de desventaja, el estándar de razonabilidad se debe considerar superado únicamente cuando se demuestra que no existe una ilación fáctica coherente con la narrativa que se presenta.

74. En ese orden de ideas, este Pleno Regional considera que no hay razón para sostener que el recurso de reclamación en comento se limita a la revisión del porcentaje de la pensión alimenticia provisional, sin posibilidad de verificar el juicio de probabilidad de la existencia del vínculo de parentesco de donde deriva la apariencia del buen derecho que motiva la medida cautelar.

75. Pensar lo contrario, implicaría sostener que el recurso de reclamación de trato no cumple con el estándar de un recurso judicial efectivo, en tanto no tendría la capacidad de producir el resultado para el que ha sido concebido. Esto es, que se pueda formular "cualquier" reclamación para controvertir la medida cautelar. De otro modo, si en el recurso de reclamación sólo pudiera cuestionarse la proporcionalidad de la medida abriría la posibilidad de que la parte inconforme tuviera la necesidad de acudir a la justicia constitucional para solicitar la revisión del otorgamiento de la pensión alimenticia provisional. En otras palabras, la medida cautelar sería revisada de cualquier forma.

76. A manera de ejemplo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis (ahora de criterios 151/2009),

¹⁸ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Primera Edición: noviembre de 2020, obra a cargo de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág. 146. Véase también: Amparo directo 29/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultado en sesión de al doce de junio de dos diecinueve. Párr. 147.



relacionada con la legislación procesal civil del Estado de Jalisco, estableció que si el incidente de reducción de pensión alimenticia solo tiene por objeto disminuir el monto que debe pagarse por ese concepto, pues a través de él no puede anularse o revocarse la resolución que la decretó provisionalmente, el incidente referido no es un medio ordinario de defensa que deba interponerse en su contra previamente al juicio de amparo.¹⁹

77. En ese orden, el hecho de que el recurso de reclamación resulte efectivo es una cuestión primordial para que tenga el potencial requerido por el parámetro de regularidad constitucional. Por lo que, si la legislación en comento no excluye la posibilidad de cuestionar ese aspecto, el numeral en análisis debe interpretarse a la luz de ese derecho fundamental, en el marco de las medidas cautelares, en su vertiente de tutela anticipada y así dar cumplimiento a la regla institucional del sistema procesal, según la cual el agotamiento previo de los recursos ordinarios conlleva que las autoridades judiciales locales deben solucionar las controversias que se sujetan a su jurisdicción, antes de que dichas disputas sean sometidas al conocimiento de las autoridades que ejercen la jurisdicción constitucional.²⁰

78. Por lo antes expuesto, el criterio que debe prevalecer es que, en atención a la interpretación del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, a partir del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en el recurso de reclamación es posible revisar la decisión consistente en que se encuentra acreditado el vínculo de parentesco de donde deriva la apariencia del buen derecho del acreedor a recibir alimentos.

79. A mayor abundamiento, debe decirse que este Pleno Regional no inadvierte que los niños, niñas o adolescentes pueden encontrarse en una situación

¹⁹ Léase: Jurisprudencia 1a./J. 86/2009 de rubro: "ALIMENTOS PROVISIONALES. EL INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA NO ES UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE DEBA INTERPONERSE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO." [Registro digital: 166029, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, noviembre de 2009, página 64].

²⁰ Véase: contradicción de tesis (ahora de criterios) 139/2013, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de tres de julio de dos mil trece.



de vulnerabilidad, cuando en el recurso de reclamación se desvanece la verosimilitud del derecho fundamental a percibir alimentos por parte de la persona demandada.

80. Tal derecho fundamental de los niños, niñas o adolescentes no está en ningún caso en discusión. El problema realmente se centra en quién es el obligado a proporcionar los alimentos.

81. En tal escenario, si la persona juzgadora considerara que es fundado el recurso de reclamación, y determinara cancelar la pensión alimenticia provisional a cargo de la parte demandada, en dicho medio de impugnación debe revisar las posibilidades de cómo pudiera satisfacerse ese derecho alimentario.

82. El párrafo tercero del artículo 1o. constitucional dispone lo siguiente:

"Artículo 1o. ...

"...

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."

83. De entre dichas obligaciones constitucionales destaca la de garantía, que como obligación positiva implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional.²¹

84. El artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece lo siguiente:

²¹ Véase: Amparo en revisión 448/2015, resuelto en sesión de siete de octubre de dos mil quince. Párr. 111.



"Artículo 27

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

"2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

"3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

"4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados."

85. De la anterior transcripción se advierte que la Convención sobre los Derechos del Niño, y la propia Constitución Federal, han optado por establecer la responsabilidad primordial para la crianza y el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los menores en el núcleo familiar, especialmente en los progenitores o, en su caso, en las personas encargadas de su cuidado. En ese sentido, utiliza el lenguaje de los derechos para reconocer aquel de todo niño, niña o adolescente a un nivel de vida adecuado, con las correlativas obligaciones de sus cuidadores.²²

²² Véase: Amparo directo en revisión 3360/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Párr. 40. De donde derivó la tesis 1a. CLVII/2018 (10a.), de rubro: "DERECHO DE LOS



86. Esta formulación no exime ni desplaza al Estado de sus respectivas obligaciones en materia de protección a la niñez. Lejos de ello, el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece de forma puntual las acciones positivas a cargo de los Estados Parte para brindar apoyo a los responsables primarios a fin de lograr el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños, niñas o adolescentes, lo que incluye proporcionar asistencia material y desarrollar programas. Todavía más, determina que el Estado debe tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera.²³

87. En este sentido, en un grado mayor de especificidad que aquel utilizado en el Texto Constitucional, este tratado internacional dota de significado al derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes al elevar a la máxima jerarquía no sólo su contenido esencial y la determinación de los sujetos obligados, sino también las condiciones de la obligación alimenticia y la posición del Estado como garante. Todo ello, además, a la luz del interés superior de la niñez como principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse en un caso concreto.²⁴

88. Por otro lado, el artículo 103, fracciones I y II, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dispone:

"Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en

MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN ALIMENTARIA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO." [Registro digital: 2018616, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 300].

²³ Íbidem, párr. 41.

²⁴ Íbidem, párr. 42.



proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

"I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

"Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios; ..."

89. Como puede observarse, en el sistema jurídico mexicano existe disposición puntal en el sentido de que quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, tienen la obligación de garantizar sus derechos alimentarios.

90. Bajo esa premisa, las y los operadores jurídicos tienen la obligación de vigilar en el recurso de reclamación, si éste tiene como consecuencia que el niño, niña o adolescente quede en un estado de cosas donde no es posible ejercer su derecho alimentario por la falta o imposibilidad de sus progenitores. La persona juzgadora a fin de dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 1o. constitucional, debe ordenar las medidas adecuadas para llamar a juicio a los ascendientes en ambas líneas, en su carácter de posibles obligados subsidiarios, conforme lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 69/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA ALIMENTICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS). SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y MATERNA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBI-



LIDAD DE AMBOS PROGENITORES."²⁵ O bien, por exclusión a los diversos parientes que por disposición de la ley se encuentran también obligados subsidiariamente.

91. Incluso, en el extremo de que aun cuando se lleve a cabo lo anterior resulta imposible que el derecho en juego sea efectivo, la persona juzgadora debe requerir al Estado para que, en cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad previamente acotada, por conducto de la institución pública respectiva y de acuerdo a su ámbito de competencia, se garantice el derecho alimentario del niño, niña o adolescente durante la tramitación del juicio, sin perjuicio de que ello tenga un impacto en la sentencia definitiva.

92. Lo verdaderamente importante es que la persona juzgadora advierta que bajo el parámetro de regularidad constitucional no es posible que un niño, niña o adolescente que justamente reclama el pago de alimentos, se encuentre en una situación donde ese derecho quede sin ser efectivo mientras se decide de fondo si la parte demandada es o no responsable de satisfacer ese derecho fundamental. Es necesario que si en el sumario no existen datos de que tal derecho está garantizado, se busque por cualquier medio previsto jurídicamente para que se cumpla aun subsidiariamente por conducto de quien corresponda durante el trámite del juicio. Las y los operadores jurídicos deben ser sensibles y proactivos al respecto por tratarse de procedimientos de carácter inquisitivo, a fin de lograr la vigencia del derecho en juego de acuerdo con las responsabilidades de las personas o instituciones correspondientes.

VII. RESUELVE:

93. Por lo antes expuesto, el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el apartado VI de esta resolución.

²⁵ Registro digital: 2010474, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 756.



SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

TERCERO.—Dese publicidad a las tesis jurisprudenciales que sustentan la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los órganos jurisdiccionales en cita y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, por **mayoría de dos votos** de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna (ponente), contra el voto particular de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano (presidenta), quienes firman electrónicamente en unión del secretario de Acuerdos **Carlos Abraham Domínguez Montero**, que autoriza y da fe.

En términos del artículo 26 Bis del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, se hace constar que la resolución relativa a la contradicción de criterios 10/2023 del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, se aprobó en sesión de quince de junio de dos mil veintitrés y se terminó de engrosar el veintinueve de junio siguiente. Doy fe.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 69/2015 (10a.) y aisladas 1a. CLVII/2018 (10a.), VII.2o.C.109 C (10a.) y 1a. VIII/2015 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas, 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas, y 23 de enero de 2015 a las 9:00 horas, con números de registro digital: 2010474, 2018616, 2012700 y 2008267, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Voto particular que formula la Magistrada de Circuito Martha Leticia Muro Arellano a la contradicción de criterios 10/2023. Resuelta en la décima segunda sesión ordinaria de quince de junio de 2023, del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

1. En la sesión referida al rubro, se resolvió por mayoría de votos la contradicción de criterios configurada entre lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito con Sede en Xalapa, Veracruz frente a lo definido por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, a propósito de la interpretación que debe darse al artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Respetuosamente estimo incorrecto el estudio realizado en dicho fallo.
2. Observo que si bien se hizo una grande y profunda investigación sobre el tema de las medidas cautelares, de su vinculación en el otorgamiento de una pensión alimenticia provisional y el derecho fundamental a un recurso judicial efectivo, (párrafos 34 a 44) a partir de la pregunta detonante siguiente:
3. **¿En el recurso de reclamación, previsto en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, es posible analizar el vínculo de parentesco establecido por la ley como presupuesto para ordenar el pago de una pensión alimenticia provisional?**
4. En el camino argumentativo se perdió de vista la tutela a un derecho fundamental como son los alimentos, pese a que éste se mencionara en otros párrafos (45 a 51). Porque en mi opinión más pareciera un ejercicio retórico, no el argumento reforzado que justificara su desconocimiento. El proyecto se decanta por el valor que encierra el recurso previsto en el precepto que se interpreta, no los derechos fundamentales que tutela.
5. Desde mi perspectiva, se partió de una premisa errónea fijada en el párrafo 33 de la sentencia de mayoría, sobre la interpretación y alcances que se debe dar al artículo 210 de la normatividad invocada, se empleó un eufemismo¹ al sustituir el concepto de **derecho alimentario** por **vínculo de parentesco**. Se evadió atender el caso desde el derecho fundamental y convencional de alimentos, se olvidaron todos los tratados internacionales que México ha

¹ Entendido por ello, los términos que se usan para reemplazar algo que queremos expresar pero que puede resultar un tanto duro o malsonante a los oídos de las demás personas.



suscrito que lo tutelan, se privilegió sobre éste el derecho adjetivo, procedimental de naturaleza meramente instrumental.

6. Sin soslayar que ambos derechos, el de alimentos y el de acceso a la justicia, tienen el mismo nivel constitucional, uno previsto en el artículo 4o. de la Constitución y otro en el 17 de ese Estatuto Superior. Uno tutela un derecho sustantivo esencial para la subsistencia de las personas acreedoras y el otro, el instrumental para acceder a ese derecho, que no puede tener el alcance de invalidarlo, de desconocerlo.
7. En el párrafo 8 se alude al desechamiento del primer proyecto de resolución y retorno del asunto. Lo que es verídico, porque en la quinta sesión ordinaria del trece de abril de dos mil veintitrés presenté un proyecto a la consideración del honorable tribunal regional y por mayoría de los integrantes del Pleno Regional se rechazó. Lo que motivó su retorno al Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. El proyecto que ahora se somete a la consideración presenta una solución contraria a la propuesta de manera inicial. Respetuosamente afirmo, que se llegó a una conclusión que no comparto.
8. Coincido con los antecedentes del caso en la tramitación e integración de los datos que revelan las posturas contendientes. Son los contenidos en el proyecto rechazado. Corresponde a la descripción de hechos. Observo que se omitió incluir el contexto jurisprudencial antecedente sobre el examen del precepto estudiado. En lo que insistiré.
9. La opinión opositora se divide en cuatro partes. **A)** Denotar los temas que se omitió incluir en el fallo de la mayoría, orientados precisamente a esclarecer la importancia del derecho constitucional y convencional de alimentos, sin dejar de relacionarla con su naturaleza cautelar y el contexto jurisprudencial sobre dicho precepto realizado por el Alto Tribunal. **B)** La línea jurisprudencial seguida por el tribunal constitucional que denota la importancia de la institución alimentaria. Evidencia la ruta protectora y garantista de ese derecho, aun en casos como el de la suplencia de la queja a favor del deudor alimentario porque incluso en ese supuesto, es necesario siempre tener en cuenta el derecho del acreedor alimentario. **C)** Las debilidades en que, a mi parecer, se incurre en el fallo de la mayoría y finalmente. **D)** Incluiré en esta postura opuesta el proyecto que presenté y fue rechazado como parte de las razones de mi disenso, los datos que informan el caso son:
10. **Primera postura** expresada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con sede en Xalapa, Veracruz.



- a) Un Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Poza Rica, Veracruz, decretó pensión alimenticia provisional a favor de una niña representada por sus abuelos maternos. La parte demandada (supuestos abuelos paternos) opuso en contra recurso de reclamación, se disminuyó. Dicha parte promovió juicio de amparo. El Juez de Distrito concedió el amparo para analizar la legitimación pasiva.
- b) La acreedora alimenticia interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado resolutor revocó (sic) la determinación materia de estudio. **Otórgo el amparo** (sic) con efectos más amplios.
- c) Esencialmente sostuvo. Que la niña fue registrada por persona ajena a sus progenitores e incluso a sus abuelos, esto es, tiene el carácter de expósito. Es un acto nulo de pleno derecho, ejecutado contra el tenor de leyes prohibitivas. Esa acta base del derecho alimentario, no puede ser el elemento que exigen los artículos 208 y 210 del código adjetivo civil del Estado de Veracruz. La infante fue procreada fuera de un matrimonio. No cuenta con la presunción legal para su registro y filiación como hija de los finados. Ni que los quejosos sean los abuelos paternos. Canceló la medida alimentaria solicitada.
- d) Que la hipótesis de la jurisprudencia 1a./J. 9/2005, registro digital: 178961 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es inaplicable. Ya que solo se ocupó de que no se puede cancelar aquella cuando estén reunidos los requisitos del numeral 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, pero nada se dijo sobre cuando éstos no están acreditados. Se fundó en la solicitud de aclaración de dicha jurisprudencia por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

11. Segunda postura. Del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa.

- i. Un Juez de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz decretó pensión alimenticia provisional a favor de la actora, en autos de un juicio ordinario civil de divorcio. El demandado opuso recurso de reclamación. Al definirlo, el Juez la canceló aseveró que la accionante ya no era su esposa, ya **no tenía el derecho** como cónyuge de demandar alimentos. El Juez Sexto de Distrito que conoció del amparo concedió la protección de la Justicia Federal, para que se examinara el recurso pero excluyendo el argumento de que la actora carece del carácter de cónyuge del demandado, porque dijo, esa es una cuestión que atañe al fondo del asunto.
- ii. En el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado contendiente, confirmó la sentencia recurrida.



- iii. Sustancialmente afirmó que el Juez natural reconoció en el auto inicial la calidad de la actora como cónyuge del demandado y por ende su derecho a demandar alimentos. En el recurso de reclamación no puede desconocerse tal derecho. Esa etapa procesal no es apta para dilucidar tal cuestión. Porque el pronunciamiento respecto el derecho o no de recibir alimentos será objeto de análisis en la sentencia de fondo del juicio natural.
- iv. Aludió a las consideraciones sostenidas en la jurisprudencia 1a./J. 9/2005, registro digital: 178961 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sobre que la interlocutoria que recae al recurso de reclamación interpuesto por el deudor alimentista, no tiene el alcance de cancelar o dejar sin efecto los alimentos provisionales. Implica asumir que la acreedora no tiene derecho. Eso sólo puede resolverse en la sentencia definitiva del juicio.

12. Razones del voto particular. Me aparto de algunas de las consideraciones vertidas. Difiero de la conclusión a la que se arriba en los párrafos 69 y 74, del fallo de la mayoría, incluso desde la óptica de que ese tema se debiera examinar desde el concepto de vínculo de parentesco –derecho alimentario– aun así en mi opinión se incurrió en inexactitud.

13. Cabe una primera aclaración. Los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales indudablemente se relacionan a la misma cuestión jurídica, aun cuando los hechos justiciables difieran entre sí. Uno se refiere a los alimentos de un niño huérfano y el otro de una mujer divorciada. La materia a determinar es, si en el recurso de reclamación previsto en el artículo 210 de la normatividad en examen, ¿puede o no estudiarse el derecho de recibir alimentos? o como se afirma en la resolución de la mayoría ¿es posible revisar el vínculo de parentesco? Es indudable el punto de diferendo, fue lo que motivó el estudio de la cuestión de la contradicción de criterios. Esa particularidad destacada, de si en el recurso de reclamación puede o no definirse el derecho a recibir alimentos o analizar el vínculo de parentesco, quedó fuera de examen de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Sin embargo, la resolución mayoritaria soslayó cuestiones necesarias para resolver.

A. Omisiones en que incurre la resolución de la mayoría.

14. Primera. Se suprimió la precisión del contexto jurisprudencial antecedente a la interpretación de ese precepto por el Alto Tribunal, porque si bien aludió a dos de sus precedentes, existen cuando menos cuatro casos en los que el tribunal constitucional examina ese precepto, se relacionan.



15. La **Contradicción de criterios 108/2004-PS.**² **Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito.** La cuestión era determinar si a través de la reclamación que se interponga contra el auto que fija una pensión alimenticia provisional **puede o no cancelarse dicha medida cautelar.**
16. Este asunto se mencionó en parte—pero con el sesgo de no incluirse la conclusión— de las razones por las cuales en ese caso específico no puede permitirse la cancelación de la medida cautelar cuando se resuelve la reclamación que el demandado puede interponer al contestar la demanda.
17. Ahí claramente se aludió al derecho de alimentos, señaló qué es, sus elementos, su fundamento, qué comprende, las condiciones a considerar para su otorgamiento, del alimentado y las posibilidades del alimentante, las personas obligadas por la ley a prestarse alimentos, y que implica una cuestión de interés social y orden público.
18. También, a las etapas procedimentales distintas en que ocurre la fijación, tanto de la pensión alimenticia provisional como definitiva, cuando opera una y otra. El carácter especialísimo de la medida cautelar destinada a cubrir necesidades impostergables de personas colocadas en situación de desamparo, que su pago sólo puede dictarse cuando quien lo exige ha acreditado cumplidamente el título en cuya virtud lo pide, del que se derive la obligación alimenticia. Lo que se justificó plenamente en la propia naturaleza de la institución. **Se estableció que su cesación ocurre solo mediante sentencia definitiva que defina el derecho de los demandantes a recibir alimentos.**
19. **Enfatizó que no es a través de este medio que puede dejarse insubsistente o cancelarse, sino en todo caso reducir el monto inicial fijado.** Concluyó el Alto Tribunal "*jamás podrá darse a la reclamación el alcance de cancelar o dejar insubsistente la medida provisional decretada por el juzgador*".
20. **La aclaración solicitada al Alto Tribunal expediente varios 7/2005-PS** que fue denegada —aclaró que en el voto mayoritario si se incluyó esta información,

² Registro digital: 18716, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, página 154. Resuelto en sesión de uno de diciembre de dos mil cuatro, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente).



pero con ciertos sesgos— Examen de lo dispuesto en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz y lo que de éste dedujo, sobre que el pago de los citados alimentos provisionales, únicamente podía decretarse cuando quien lo exigía había acreditado cumplidamente el título en cuya virtud lo pedía, aportando las actas del Registro Civil respectivas, de las que se derive la obligación alimenticia, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

21. Sostuvo que al resolver el punto materia de divergencia, realizaron una interpretación positiva del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. En tanto que la propuesta de aclaración parte de una interpretación *a contrario sensu*, si no se cumplen los extremos regulados no deben otorgarse alimentos provisionales y si se llegaron a otorgar en esa hipótesis si se pueden cancelar a virtud del recurso de reclamación. Esto es, que cuando no se acredita (con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista), entonces no procede otorgar la pensión alimenticia provisional. Si de manera indebida se decreta, el recurso de reclamación sí tendría por efecto revocar o suspender esa medida provisional. **El Tribunal Constitucional argumentó que es un hipotético que no formó parte de la contradicción.** Sus explicaciones son ajenas al tema de examen, así como las consideraciones que se tomaron en cuenta al resolverla, aunado a que concluyó que no procedía aclarar su resolución, que consistían en problemas de aplicación práctica de su jurisprudencia.
22. **Contradicción de criterios 91/2005-PS.**³ Se suscitó entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. El tema a resolver era determinar el término judicial en que debe promoverse la reclamación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, cuando el demandado opte por hacerlo valer en escrito diverso al de contestación de demanda.
23. Importa al caso, porque ahí la Primera Sala delimitó **los fines que se persiguen con la figura de la reclamación contra la pensión alimenticia provisional y su aseguramiento.** Medio ordinario de impugnación, a favor de la parte demandada. Su justificación, y las particularidades de la figura de los alimentos. Que la reclamación permite al demandado aportar elementos o argumentos

³ Registro digital: 19428, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, abril de 2006, página 12.



que, en su caso, **llevarían a reconsiderar los términos en que se decretó la medida provisional o su aseguramiento.**⁴

24. Contradicción de criterios 163/2007-PS.⁵ Sustentada entre los Tribunales Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. El tópicus a dilucidar era determinar si la medida cautelar prevista en el artículo 210 del código adjetivo civil del Estado de Veracruz, puede beneficiar al concubino que reclama alimentos o únicamente a los cónyuges y parientes que estén en posibilidad de demostrar su vínculo con el deudor alimentista a través de copias certificadas de actas de estado civil. **Decidir si es posible cancelar, al momento de resolver sobre la reclamación interpuesta por la parte demandada al contestar el escrito de demanda contra la medida cautelar decretada en favor del concubino que entabló el juicio de alimentos.**⁶ Realizó una interpretación armónica con los imperativos constitucionales, consideró que en los casos de concubinarios si éste quedó presuntivamente acreditado con el material, que el Juez tiene, si el demandante que reclame alimentos afirme que ha

⁴ De rubro "ALIMENTOS PROVISIONALES Y SU ASEGURAMIENTO. LA RECLAMACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE LOS DECRETA PUEDE INTERPONERSE DENTRO DEL TÉRMINO DE NUEVE DÍAS, INCLUSO CUANDO SE HACE VALER EN ESCRITO DIVERSO AL DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA (INTERPRETACIÓN DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ)." Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, abril de 2006, página 11. Registro digital: 175384. Resuelto en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil cinco, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo (ponente), Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

⁵ Registro digital: 21207, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, noviembre de 2008. Resuelto en sesión de nueve de abril de dos mil ocho, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz (ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra de los emitidos por los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y presidente Sergio A. Valls Hernández.

⁶ En un preámbulo de esa ejecutoria se afirmó:

"...es indudable que el ámbito de aplicación de la tesis que emanó de la contradicción 108/2004-PS no cubre el caso bajo examen porque en esa ocasión la Sala no se pronunció sobre la procedencia de la medida cautelar cuando quien reclama los alimentos es el concubino o concubina, y no un cónyuge o pariente consanguíneo. De la mencionada contradicción, en otras palabras, no es posible desprender un criterio decisorio para el presente caso, como refleja, en alguna medida, el hecho de que la existencia de la citada tesis no haya impedido la emergencia de una disparidad de criterios respecto de la hipótesis que hoy enfrentamos y, más significativamente, el hecho de que los Tribunales Colegiados en disputa apoyen explícitamente sus opuestas posturas en el tenor de aquella tesis jurisprudencial.

"Todo ello nos lleva a concluir que resulta imprescindible emitir una resolución de fondo en el presente caso."



cumplido con los requisitos legales y aporte las pruebas necesarias, sean actas de nacimiento de los hijos o algún otro medio probatorio tendiente a acreditar la convivencia, para que el Juez otorgue la medida cautelar citada.

25. En la **contradicción de criterios 192/2013**⁷ entre el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Ahí la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció cómo se fija la pensión alimenticia provisional y definitiva en el Estado de Veracruz, lo que se regula en el numeral 208 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. A la demanda deben acompañarse las pruebas justificativas de su acción. Entre éstas aquellas que demuestren el vínculo que tiene con la parte demandada y en el cual sustenta su pretensión, entre otras. Sus diversos momentos procesales, que una sustituye a la otra. Cuando deja de regir la provisional y empieza la definitiva. Nunca pueden coexistir de manera simultánea. Pese a esa sustitución, dichas pensiones son autónomas e independientes entre sí, una no depende de la otra.
26. De igual manera, que el hecho de que se haya negado la pensión alimenticia provisional, porque no se acreditó el vínculo que tiene con la parte demandada, no trae como consecuencia inmediata que en la sentencia definitiva deba negársele la pensión alimenticia definitiva. Lo que implica que *prima facie* la persona juzgadora sí puede negar la providencia cautelar alimentaria si es que no se acredita el vínculo que se tiene con quien se señala como deudor alimentario, pero en el proceso de admisión y solicitud de la medida cautelar.
27. Desde mi óptica, esta doctrina jurisprudencial debió considerarse, porque de su análisis conjunto salta a la vista que la pensión alimenticia provisional no puede cancelarse en la resolución que decide la reclamación interpuesta contra el auto que la decreta, el Alto Tribunal se refiere a la hipótesis de negación de alimentos provisionales, lo que desde luego corresponde a la fase de solicitud en la demanda.
28. Así, con independencia de que el recurso ordinario de reclamación permita al demandado la oportunidad de aportar elementos que lleven a reconsiderar

⁷ Registro digital: 24715, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 1, diciembre de 2013, tomo I, página 356. Resuelto en sesión de tres de julio de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia; y por unanimidad de votos en cuanto al fondo del asunto.



los términos en que se decretó la medida provisional o su aseguramiento (necesidad/proporcionalidad). No llega al extremo de su cancelación, de su desconocimiento. Lo cual sólo puede suceder si el derecho alimentario no se justifica, o bien si no se demuestra el vínculo de parentesco origen de la obligación, porque ambos conceptos se refieren al mismo tópico a examinar en la admisión de la demanda y no como resultado del recurso ordinario examinado.

29. Segunda. En la misma línea, opino que el fallo mayoritario dejó de referirse al sistema íntegro regulado en la normatividad sobre la admisión de demanda, fijación de alimentos y derecho de impugnación. Sencillamente sólo se relacionó el artículo 210 de la codificación adjetiva, pese a que el artículo 207 contiene la glosa de requisitos a satisfacer para la admisión de una demanda, que ahí se deben incluir las pruebas justificativas de la acción (208), la facultad revisora del Juez en ese estadio, que bien le permite hacer prevenciones previo a la admisión de la demanda (209) y garantías de protección al género en caso de violencia, –la privación de los alimentos es también violencia económica o patrimonial, véanse los artículos 5o., fracción IV,⁸ 9, fracción III,⁹ 34 Ter, fracciones IV y XIX¹⁰ y 34 Quáter, fracciones VI y VIII¹¹ de la Ley General

⁸ **"ARTÍCULO 5.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

" ...

"IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; ..."

⁹ **"ARTÍCULO 9.** Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:

" ...

"III. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma, y ..."

¹⁰ **"ARTÍCULO 34 Ter.** Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

" ...

"IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;

" ...

"XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad; ..."

¹¹ **"ARTÍCULO 34 Quáter.** Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

" ...

"VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

" ...

"VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata; ..."



de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia– así como, los supuestos en que se reclamen alimentos que es la materia de examen en la especie.

- 30. Tercera.** También se excluyó la referencia a la naturaleza especialísima del derecho de alimentos. A guisa de ejemplo se eliminó del análisis del marco teórico conceptual de los alimentos. (Párrafos 50 a 52 y sub incisos)

B. Evolución de la jurisprudencia sobre derechos de alimentos.

- 31.** En la **contradicción de criterios 452/2010**,¹² la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el derecho de alimentos, como consecuencia del parentesco consanguíneo, adopción, matrimonio, divorcio y concubinato. Afirmó que la base es la solidaridad entre las personas con algún vínculo familiar y el deber recíproco de asistencia, ético. Que es una obligación jurídica provista de sanción, su propósito fundamental de manutención o subsistencia. El deber del Estado de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, procuren medios de vida suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de ellos con imposibilidad real de obtenerlos.
- 32.** Dado el fin social que se protege a través de los mismos. Se ha establecido la necesidad de dictar medidas provisionales para no dejar en estado de necesidad al acreedor alimentario mientras se determina la pertinencia de la pensión alimenticia.
- 33.** En el **amparo directo 19/2014**, la Primera Sala, acerca de la definición del derecho de alimentos, como facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir. Estableció que esta facultad tiene su *origen* en el derecho a la vida y a la sustentabilidad de una persona que, por la relación jurídica familiar que tiene con otras, está legitimada legalmente para exigir de éstas la cobertura de sus necesidades de alimentación y lo que esto comprende. Esto es, que debe existir una relación jurídica que la ley considera como generadora de la obligación alimentaria.
- 34.** En el **amparo en revisión 1272/2015**, sobre la pensión alimenticia provisional. Determinó que la fijada por el órgano juzgador de manera cautelar, garantiza la subsistencia –y acceso a un nivel de vida adecuado– de quien solicita los

¹² Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 33.



alimentos. Que su vigencia es limitada o provisional. Que las erogaciones realizadas al pagar la pensión alimenticia provisional afectan irreparablemente el patrimonio del deudor alimentario, no se devuelven, son de orden público.

35. En la **contradicción de tesis 148/2012**. Jurisprudencia de registro digital: 2003218. La corte sostuvo a propósito de las relaciones de concubinato. Que la familia, más que un concepto jurídico es un concepto sociológico, y el concubinato constituye una relación familiar. Que los exconcubinos tienen derecho a una pensión alimenticia ya que se constituyó, de hecho, una relación familia.
36. En el **amparo directo en revisión 3727/2018, el Tribunal Constitucional** expresó, que negar el reconocimiento a una relación de concubinato por el hecho que uno de los concubinos está unido con otra persona en matrimonio civil, **no justifica ni siquiera en razón de protección a la familia o procuración de la estabilidad de la pareja marital, imponer restricciones al reconocimiento de las uniones de hecho**. La Corte reconoce dichas realidades y precisamente ante la coexistencia de ellas, la ley no puede privilegiar solo un modo de convivencia en pareja.
37. En la **contradicción de tesis 492/2019**. Jurisprudencia **registro digital: 2022087**. En el caso de la suplencia de la queja para el deudor. La finalidad manifiesta, es proteger a la familia en su conjunto. Que el Estado tiene el deber de intervención oficiosa y eficaz a través de los juzgadores, de garantizar las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. A efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal. Que su carácter de orden público e incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas.
38. En la **Contradicción de tesis 216/2019. Tesis de jurisprudencia 2/2022 (10a.)** la Primera Sala del Alto Tribunal, examinó al hecho de **la procreación de un hijo(a)** de la acreedora alimentaria. Determinó que este hecho no es suficiente para confirmar que la persona ha dejado de necesitar alimentos y que puede satisfacer por sí misma todas sus necesidades alimentarias. La obligación de dar y el derecho a recibir alimentos, puntualizó, es un derecho fundamental que tiene como base un interés público sostenido en tres principios: el de proporcionalidad, el de necesidad y el de solidaridad familiar. Que existe un interés del Estado, conforme a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución de velar porque



la cancelación o la improcedencia de las pensiones alimentarias no estén basadas en juicios de valor o especulaciones.

39. Si quien resultara afectada por la cancelación o la improcedencia de la pensión alimenticia es la madre, la autoridad judicial debe llevar a cabo un juicio con perspectiva de género, cuya finalidad será examinar si dicha cancelación o improcedencia no agravará su situación a causa de desventajas estructurales relacionadas con las labores de crianza. La autoridad judicial, además de valorar el material probatorio ofrecido por la parte deudora, debe analizar el caso en su contexto, las particularidades de la parte acreedora.

40. En la jurisprudencia 36/2022, registro digital: 2024601. La Primera Sala manifestó que para fijar el monto de la pensión alimenticia, además de la capacidad y necesidad de las partes, es necesario tomar en consideración los factores sociales y económicos que incidieron en el núcleo familiar, así como reconocer la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres. Considerar exclusivamente aspectos económicos vulnera el principio de vida digna y decorosa. Con perspectiva de género se deben tomar en consideración las condiciones sociales y económicas en las que se desarrolló la familia, en especial al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia. Prestar especial atención a los elementos contextuales del núcleo familiar.

41. En la contradicción de tesis 113/2014, registro digital: 2010137. Vinculado a la institución de la medida cautelar de suspensión en el juicio constitucional, enmarcado en un juicio de alimentos. El Alto Tribunal indicó que no basta que el acto reclamado se relacione con el pago de una pensión alimenticia, para excluir ese análisis de manera automática. Debe verificar la posibilidad de hacer un estudio ponderado entre la apariencia del buen derecho y el interés social. Su ejecución puede tener diversas consecuencias, sólo cuando dicho acto tiene como efecto impedir el pago de los alimentos, se actualiza la hipótesis a que alude la fracción IX del artículo 129 de la Ley de Amparo.

42. El juzgador está obligado a analizar cada caso en concreto. Determinar si la ejecución del acto puede causar un perjuicio de difícil reparación al quejoso, al permitir el cobro de una pensión excesiva que no encuentra justificación con las necesidades de los acreedores alimentarios **y la suspensión no los priva de recibir lo necesario para su subsistencia.** O si por el contrario, con la suspensión del mismo, se seguirá un perjuicio al interés social que debe prevalecer sobre el aparente derecho del quejoso, porque de ejecutarse el acto reclamado se impedirá que los acreedores, dadas sus circunstancias



particulares, recibir lo necesario para su subsistencia. En la mayoría de los casos, la suspensión del acto reclamado que favorece a los acreedores alimentarios, no debe concederse, sin desconocer dijo el Alto Tribunal, que existen casos excepcionales, en que dicha medida no produce ese efecto.

43. En la **contradicción de tesis 139/2013, registro digital: 2004677**. Sobre la regla de la definitividad, legítimamente propala que se agoten los recursos ordinarios antes de acudir a la jurisdicción constitucional. El Alto Tribunal argumentó que aun así será necesario que dichos medios cumplan con determinados requisitos sobre existencia, idoneidad, efectividad, y oportunidad de los recursos, e incluso analizar, la conducta procesal tanto de las autoridades como de las partes procedimentales en los procedimientos de origen.
44. Como requisito primigenio y de orden lógico, el recurso previo deberá de existir, estar contemplado y regulado por la ley ordinaria. Además, ser adecuado y eficaz. Lo es, si su función dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida, en la circunstancia específica. Eficaz si tiene la capacidad de producir el resultado para el que ha sido concebido, dentro de un plazo razonable y con la debida diligencia. Si tales extremos no se cumplen es legítimo que opere una excepción a la regla de la definitividad.
45. Los Estados arguyó, deben asegurarse de que el interés superior de la niñez prevalezca, como mandato de optimización, en la mayor medida posible, por lo que los niños y las niñas deberán ser sujetos de cuidados especiales o medidas reforzadas de protección.
46. La valoración jurídica de la diferencia ontológica de los menores y sus circunstancias particulares justifican la adopción de esas medidas, incluso de manera disruptiva. Esto es, deben reconocer y respetar las diferencias de trato. De conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, acotó, particularmente, los derechos de la infancia merecen una especial protección por las circunstancias de vulnerabilidad, que se debe proteger con mayor intensidad.
47. La Primera Sala concluyó que, será posible dejar de observar la regla de la definitividad en el juicio de amparo indirecto en aquellos casos en los que esté involucrada una persona menor de edad cuando el recurso ordinario que deba ser agotado no admita suspensión y, por ende, no sea adecuado y eficaz para alejar al niño o a la niña de una situación de vulnerabilidad en la que se encuentre, y cuyo riesgo, para el caso de ejecutarse la resolución impugnada, sea alegado por cualquiera de las partes.



48. En el **amparo directo en revisión 3360/2017**. Registro digital: 2018616. La Primera Sala señaló que la Convención sobre los Derechos del Niño dota de significado al derecho de alimentos de los niños elevando a la máxima jerarquía no sólo por su contenido esencial y determinación de sujetos obligados, sino también sus condiciones y la posición del Estado como garante.
49. El artículo 27 de la referida convención buscó dar una respuesta normativa a la desafortunada realidad de muchos niños y niñas que no gozan de un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Estableció que la obligación de proporcionar las condiciones de vida necesarias a los niños corresponde a los padres y otras personas responsables por ellos, de acuerdo con sus posibilidades y medios económicos. Pero los Estados Partes también resienten el deber de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar su pago.
50. Esta protección reforzada denota una gran preocupación por la eficacia del derecho humano involucrado, ante la lamentable frecuencia con la que se ve vulnerado en la práctica. Es enfático en la relación subsistente entre el principio de solidaridad familiar y la responsabilidad del Estado y la sociedad frente a él. Así delimitó, del mismo modo se violenta el derecho de alimentos de un menor cuando los deudores alimentarios incumplen sus deberes, como cuando el Estado no asume su responsabilidad de vigilar y garantizar ese cumplimiento en las condiciones establecidas en la convención.
51. Una recapitulación de los criterios enunciados sin soslayar la abundante doctrina jurisprudencial sobre el tema de alimentos en sus distintas variables, lleva a detectar los parámetros y pautas a las que se deben sujetar los órganos jurisdiccionales, en la solución de conflictos en los que principalmente se involucren derechos de NNA. Que en la especie de alimentos necesariamente debe partir de su naturaleza de orden público, de la insoslayable obligación del Estado de vigilar el cumplimiento de ese derecho de fuente constitucional y convencional, como un bloque de regularidad constitucional.
- I. Que los alimentos provisionales son una medida cautelar especialísima, con vigencia limitada sujeta al cumplimiento de las medidas cautelares. Incluso en el proyecto rechazado se razonó sobre esa nota característica del derecho alimentario (párrafos 53 a 59) de lo que se sigue que ese tema no estuvo ausente en el examen del problema a definir en la contradicción de criterios, exposición que no es materia de debate.
- II. Que en ciertos casos –concubinato, uniones de hecho– ni siquiera se hace necesario allegar actas del estado civil de las personas, porque lo que se salvaguarda es la institución de la familia en sus distintas configuraciones.



- III. Aun en el supuesto específico de suplencia de la queja del deudor alimentario, lo que en realidad se salvaguarda es la familia en su conjunto.
- IV. La protección reforzada de la mujer acreedora alimentaria en caso de gestar un hijo con persona distinta al deudor. Que en todo supuesto se acudiera a la herramienta de juzgar con perspectiva de género, tomar en cuenta factores contextuales, la situación de desventaja histórica reconocida en que la mujer ha sido colocada, de lo que se sigue, que más bien se persigue salvaguardar ese derecho que desconocerlo.
- V. Que en el supuesto del amparo indirecto en que se señala como acto reclamado la petición de alimentos, deben atenderse a sus particularidades y examinar caso por caso, con la intención manifiesta de que la pensión alimentaria puede revisarse sí y solo sí antes se protege el derecho de subsistencia.
- VI. Que bien se puede exonerar a los niños, niñas y adolescentes (NNA) en situaciones de riesgo, de agotar el principio de definitividad. Previo a la promoción del amparo indirecto, acorde a los valores que rigen los derechos humanos, cuya estimación ontológica no permite extenderla a otros sujetos porque corresponde a la tutela del interés superior del menor, principio que debe regir en todo caso con independencia del procedimiento de que se trate, atañe a la subsistencia, al derecho a la vida de los NNA.
- VII. Por último la situación fáctica imperante de los múltiples recursos y sus recovecos derivados de la conducta asumida por el deudor alimentario para no cumplir con el pago de alimentos que se le demanden, así como la obligación insoslayable del Estado de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

C. Las debilidades en que, a mi parecer, se incurre en el fallo de la mayoría de las que respetuosamente me aparto

52. El proyecto parte del argumento central del derecho fundamental a un recurso judicial efectivo, cuya naturaleza tutelar del derecho de defensa, eso no está sujeta a discusión. Incluso se emplea para su explicación la tesis emitida por el Alto Tribunal a propósito de la posibilidad de, en un supuesto dado de que un niño o niña, se encuentre en riesgo, y el recurso a plantear no reúna ciertos requisitos de existencia, idoneidad y eficiencia, sea factible liberarlo de la carga procesal de agotarlo, flexibiliza las condiciones de recurribilidad a satisfacer previo a la promoción de un amparo. (Se relacionó con anterioridad párrafo 43 supra)



53. Como uno de los tribunales contendientes, en sentido contrario se razona, si el justiciable tuvo a su disposición un recurso existente, adecuado, eficaz, expedito, oportuno y obligatorio, para ser oído y, eventualmente, protegido por el órgano superior y no lo agotó, entonces no será legítimo dejar de observar la regla de la definitividad. Que el recurso establecido por el legislador en un caso concreto debe tener la capacidad de producir el resultado para el que ha sido concebido.
54. En la resolución de la mayoría, sobre que el juicio que realiza la persona juzgadora al proveer sobre la pensión alimenticia provisional, no se basa en una opinión sobre el fondo del asunto, es apenas **una aproximación de la existencia del derecho a percibir alimentos**. Hipótesis que debe ser confirmada o no en la sentencia. Lo contrario riñe con la naturaleza de las medidas cautelares. Fue la consideración fuerte del proyecto rechazado, el argumento vertebral de la solución propuesta, dado que el examen de esa temática corresponde a la sentencia definitiva.
55. En el mismo sentido, *a contrario sensu*, se afirma que si en la reclamación respectiva se evidencia que existe un motivo de exclusión de ese vínculo que inicialmente se tuvo por verídico, de donde deriva la apariencia del buen derecho a recibir alimentos, no existe impedimento legal para que la persona juzgadora al resolver ese recurso realice nuevamente una valoración probatoria y se forme un juicio sobre los supuestos fácticos del caso que analiza, porque **no puede imponerse la obligación de dar alimentos a quien no está llamado a proveerlos de conformidad con la ley. Respetuosamente no comparto esta consideración, que se repite palabras más palabras menos a lo largo del fallo mayoritario. Porque permite que en un recurso de tramitación brevísima (vista a la contraria y resolución en tres días) se examine un derecho fundamental alimentario-vínculo de parentesco y lo anule, lo defina, lo cancele.**
56. Me aparto de las razones sobre que en la revisión del material probatorio allegado al recurso pueda descartar un medio de convicción con el cual se tuvo por demostrado, el vínculo de parentesco –derecho de alimentos– que, por disposición de la ley debió allegarse. No se trata de una apreciación a primera vista, ni de desestimar pruebas que ya fueron tasadas, el juzgador tuvo y debió ser acucioso en el otorgamiento de la pensión alimentaria, pero una vez conferida, reconocido el derecho objeto de protección, no podrá ser eliminado más que en la sentencia definitiva que defina los derechos en juego.
57. No se trata de cualquier medida cautelar por más que se realcen los requisitos y naturaleza de esas medidas, verosimilitud del derecho, peligro en la demora.



Porque implica la subsistencia misma de la persona acreedora de alimentos de manera provisional respecto de personas que se encuentran, por regla general, en un contexto de desventaja, esta situación de hecho –que el mismo fallo mayoritario reconoce– le debió conducir a poner un coto a los alcances del recurso.

- 58.** Una debilidad de la resolución de la mayoría que en verdad afecta el problema de retomar el examen de la apariencia del buen derecho, es lo relativo a ese ejercicio ponderativo. Ello, en la medida en la que estudiar esos extremos daría lugar a negar la providencia. Por ende, la resolución del Pleno tendría que precisar hasta qué punto debe argumentarse o sobre qué bases, para impedir un pronunciamiento que corresponde solo al fondo de la controversia de origen, propio de la sentencia.
- 59.** Incluso los fundamentos empleados, argumentos que exteriorizó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 126/2021, avalan mi postura. En la parte que aseveró: *"48. Asimismo, este Pleno concuerda con la Primera Sala en relación con que los alimentos son materia de orden público e interés social, hasta el punto de conceder la suspensión contra el pago de alimentos, entre otras razones, porque de no otorgarse se impediría al acreedor alimenticio recibir la protección necesaria para su subsistencia. Asimismo, le corresponde al Estado vigilar que se cumpla con el derecho a percibir alimentos, el cual se encuentra reconocido expresamente en el artículo 4o. de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias."*
- 60.** Esto es, deja ver que no se trata de una situación cualquiera frente al orden jurídico, sino de proteger a personas que se encuentran en una situación de desventaja, de lo contrario entonces para qué serviría la reforma del artículo 1o. constitucional, si no es para poner en el centro del examen de los casos justiciables a las personas y su contexto, previo a la norma jurídica a aplicar.
- 61.** Razonar lo contrario, es un formalismo puro y duro inaceptable cuando se trata, en el mayor número de casos, de derechos de niños, niñas y adolescentes, cuya tutela debe ser de tal forma protectora, que el interés superior del menor se toma como una norma que maximiza sus derechos, aun cuando ni siquiera se alegue, son categorías sospechosas que para denegar sus prerrogativas se deben expresar motivos reforzados para desconocerlos, que en el caso no se dieron.
- 62.** Además, así fuera que se trate de derechos de las mujeres, como uno de los casos resueltos en los criterios discrepantes, aun así se debe, dijo el Alto



Tribunal, atender a la herramienta de juzgar con perspectiva de género, que en el caso no se empleó, solo se enunció.

63. En los párrafos subsecuentes, a manera de justificación de la amplia facultad que se concede al Juez para revocar su propia determinación concesoria de alimentos provisionales, se incurre en una especie de contradicción interna, porque se le dan directrices al Juez de cómo debe proceder a examinar el material que se aporte al recurso de reconsideración, se alude a que sea razonable y considere el entorno fáctico, cuando ese ejercicio ya lo realizó desde que fijó la pensión alimentaria, de lo contrario cómo se justifica que la concediera si a su parecer la documentación no avala el derecho peticionado.
64. En suma de lo razonado, como anticipé, la propuesta de mayoría no es congruente de forma interna, parte de la premisa de que el otorgamiento de una pensión alimenticia provisional comparte la naturaleza de las medidas cautelares y por tanto *"el hecho de que se trate de una medida cautelar justifica el hecho de que no rija previo a su dictado la garantía de audiencia previa, **lo cual hace evidente que no se deba escuchar ni recibir pruebas del deudor alimentario**"* (transcripción del párrafo 44). No obstante ello, concluye que a través del medio de convicción previsto en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, el deudor puede acreditar la inexistencia del parentesco. Así se afirma en el párrafo 69: *"no existe impedimento legal para que la persona juzgadora al resolver ese recurso, en cumplimiento a lo previsto en la misma regla prevista en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, aplicada en sentido contrario (no puede reclamar alimentos quien carece de un vínculo con la persona demandada), realice nuevamente una valoración probatoria y se forme un juicio sobre los supuestos fácticos del caso que analiza..."*. Entonces, dentro del trámite de la medida cautelar que es la pensión provisional de alimentos ¿debe o no permitirse la intervención y ofrecimiento de pruebas al deudor?
65. En la sentencia aprobada se afirma que el precepto en cita –210– al referirse a la demostración del parentesco por medio de las copias certificadas de las actas del estado civil respectivas, no es acorde con el parámetro de regularidad constitucional y no obstante ello, a la luz del "recurso judicial efectivo" permite verificar el juicio de probabilidad de la existencia del vínculo de parentesco de donde deriva la apariencia del buen derecho que motiva la medida cautelar, así lo indica en el párrafo 74: *"no hay razón para sostener que el recurso de reclamación en comento se limita a la revisión del porcentaje de la pensión alimenticia provisional, sin posibilidad de verificar el juicio de probabilidad de la existencia del vínculo de parentesco de donde deriva la apariencia"*



del buen derecho que motiva la medida cautelar". Es entonces ajustado a derecho o no, partir de la prueba del parentesco para otorgar la pensión provisional de alimentos.

66. Aun más, la mayoría sostiene que *"Es necesario además que el motivo que se tome en cuenta para revocar la pensión alimenticia provisional resulte razonable al considerar el entorno fáctico del caso..."* (párrafo 71); da por sentado que la regla general es la desventaja del acreedor alimentario y *"el estándar de razonabilidad se debe considerar superado únicamente cuando se demuestra que no existe una ilación fáctica coherente con la narrativa que se presenta"* (párrafo 73) y concluye que estimar lo contrario, implicaría que el deudor inconforme tenga la necesidad de acudir al juicio de amparo para que se revise el otorgamiento de la pensión alimenticia provisional (párrafo 75).
67. Esos argumentos colisionan con el análisis propio de una medida cautelar. Un primer obstáculo se relaciona con ese "estudio fáctico" e *"ilación fáctica coherente"*, porque con lo que cuenta el juzgador natural es con el dicho del solicitante de alimentos y el contradicho del deudor, ambos se contraponen, lo que tiene frente a sí ya no es la petición de una medida cautelar, sino una litis propia del estudio de fondo, de ahí que la Primera Sala del Alto Tribunal categóricamente señalara al interpretar el numeral en comento: ***"La cesación de dicha medida sólo es dable cuando se ha resuelto mediante sentencia definitiva el derecho de los demandantes a recibir alimentos..."***¹³
68. Por otra parte, la mayoría considera la carga que implica para el deudor tener que inconformarse de los alimentos provisionales a través del juicio de amparo, pero **¿acaso tiene en cuenta que la cancelación de esa medida obliga al deudor –en general vulnerable como lo reconoce– a acudir al juicio constitucional? Estimó que no, la resolución aprobada pierde de vista en ese cambio de posiciones, la condición general que obliga a una persona a solicitar judicialmente el pago de alimentos y la presunción legal que tiene de necesitarlos.**
69. Así, aun cuando la intención de mayoría es potenciar que *"el recurso de reclamación resulte efectivo es una cuestión primordial para que tenga el potencial requerido por el parámetro de regularidad constitucional"* (párrafo 77); pierde de vista que *"La medida cautelar a que se refiere el numeral invocado, tiene*

¹³ Página 67 de la contradicción de tesis 108/2004-PS, relacionada en el punto 15 supra.



*un carácter especialísimo, por estar destinada a cubrir necesidades impostergables de personas colocadas en situación de desamparo, las cuales son una prioridad de orden público de naturaleza urgente e inaplazable, con el fin de asegurar la subsistencia de quienes los demandan mientras se resuelve el juicio respectivo" ya que "Si bien es cierto que el legislador previó para los afectados con la medida cautelar de alimentos, un medio de defensa conocido como reclamación, de substanciación sumamente rápida. Podrá formularse dentro del escrito de contestación de la demanda y previa vista a la contraria, el juez la resolverá dentro del término de tres días, con base en los documentos que aporten las partes; **no es a través de este medio de defensa mediante el cual puede dejarse insubsistente o cancelarse, sino en todo caso reducir el monto inicial fijado, pues es obvio que debido a la celeridad con que se tramita la reclamación, difícilmente podrían recibirse y desahogarse todas las pruebas que el acreedor alimentario pudiera aportar para desvirtuar lo anterior y demostrar su derecho a recibir los alimentos.**"¹⁴*

70. Por último, el razonamiento en el que la mayoría establece "si la persona juzgadora considerara que es fundado el recurso de reclamación, y determinara **cancelar** la pensión alimenticia provisional a cargo de la parte demandada, en dicho medio de impugnación **debe revisar las posibilidades de cómo pudiera satisfacerse ese derecho alimentario**", (énfasis propio) desborda no solo el análisis del medio ordinario de defensa, sino la litis de origen. Lo que se propone es que al analizar un medio de defensa interpuesto contra la pensión provisional de alimentos a favor de niños, niñas o adolescentes, en caso de desconocer el derecho alimentario a cargo de cierto deudor señalado, se deba "ordenar las medidas adecuadas para llamar a juicio a los ascendientes en ambas líneas, en su carácter de posibles **obligados subsidiarios**" (párrafo 90) o incluso "**debe requerir al Estado** para que, en cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad previamente acotada, por conducto de la institución pública respectiva y de acuerdo a su ámbito de competencia, se **garantice el derecho alimentario**" (párrafo 91). Este concepto a mi parecer ambiguo llevaría a otro cuestionamiento, si no existen las preguntas que obligadamente deban satisfacer la obligación alimentaria, ni los posibles obligados solidarios, ¿será el Estado el obligado a cubrirlos? esa será la forma de "garantizarlos".

71. Los casos sometidos a examen, en primer orden se ocupa solamente de los alimentos entre ascendientes/descendientes. Llama especialmente la aten-

¹⁴ Páginas 66 y 68, *idem*.



ción porque esta fue una de las objeciones al proyecto inicial que presenté, el no prever todas las posibilidades de la obligación alimentaria. También descuida el análisis de perspectiva de género que puede surgir en el reclamo de derechos alimentarios de las mujeres. Más aún, parece confrontar el precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invocado en la propia sentencia de mayoría, en el cual se dispone que la obligación subsidiaria debe traducirse en escenarios en los cuales **se encuentre plenamente justificada la carga alimentaria.**

72. En conclusión de este apartado, estimo que la determinación aprobada perdió de vista el problema jurídico a resolver: ¿En el recurso de reclamación, previsto en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, es posible analizar el vínculo de parentesco establecido por la ley como presupuesto para ordenar el pago de una pensión alimenticia provisional? La respuesta a esa interrogante lleva a vincular al pago de alimentos a diversos entes ajenos a la litis, ascendientes incluido el Estado.

73. Por estas razones reitero, no comparto las conclusiones contenidas en el párrafo 74. Es más, la tesis que se invoca a manera de ejemplo, del registro digital: 166029, rubro: "ALIMENTOS PROVISIONALES. EL INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA NO ES UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE DEBA INTERPONERSE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO." Avala este voto opositor, porque el Alto Tribunal textualmente sostuvo que:

"Ahora bien, el incidente de reducción de pensión alimenticia tiene por objeto, como su nombre lo indica, que se reduzca el monto de la pensión, ya sea provisional o definitiva, fijado por el juzgador para el pago de alimentos, y generalmente se promueve con base en situaciones posteriores al momento en que fue fijada, por lo que no pudieron ser tomadas en cuenta por el juzgador al momento de determinar el monto del pago de los alimentos.

"Este incidente implica un proceso contencioso en el que se hacen valer hechos posteriores al del momento en que se dictó la resolución que fijó la pensión alimenticia y se ofrecen pruebas para demostrar que las circunstancias que en su momento tomó en cuenta el juzgador para determinar la cantidad a pagar han cambiado. Por su parte, el demandado incidental (acreedor alimentario) se podrá oponer a esa pretensión y controvertir los hechos, así como aportar pruebas para demostrar sus defensas y objetar las del promovente. Así, la litis se centra, como se ha dicho, en determinar si debe reducirse o no el monto de la pensión alimenticia, mas no en su anulación o revocación.



"Por ello, **la materia de análisis en el incidente no es la procedencia del pago de alimentos, es decir, si se deben pagar o no, sino solamente su monto y la valoración de los nuevos elementos que se aporten para modificar la cantidad que se debe pagar.** De esta manera, con dicho incidente no se podrá revocar o anular esa resolución, sino sólo modificarse su monto. En su lugar, la materia de estudio del incidente de reducción de pensión alimenticia son las circunstancias que se presenten después de la condena al pago de los alimentos provisionales o definitivos, situación que se pondrá a consideración del juzgador y en donde se aportarán nuevos elementos de prueba respecto de las nuevas condiciones en las que se encuentre el deudor alimentario. El incidente no tiene por objeto de análisis la controversia que fijó el pago de los alimentos sino el monto de los mismos." Énfasis propio

74. Es cierto que lo analizado ahora es un recurso y no un incidente. Sin embargo, es relevante que hay una clara ponderación acerca de factores o elementos en disputa. Esto, entre determinar si existe el derecho de alimentos frente a la vigencia de la medida provisional. Donde se derrota la necesidad de establecer de una vez el derecho (o su apariencia), desde mi perspectiva, por ser más relevante mantener la medida cautelar, ante el estado de necesidad y decidir (postergar) en definitiva la controversia principal sobre la obligación alimentaria.

75. Por las indicadas razones estoy en desacuerdo que, el que se abra la necesidad o posibilidad de reclamar el fallo que reconoció derecho de alimentos de manera provisional en un juicio constitucional sea el cauce para dar el recurso de reclamación una extensión que el legislador no contempló.

D. Incluyo como parte de este voto opositor lo razonado en el proyecto desestimado, que define cuál es en mi opinión el criterio que debió prevalecer

"Tercero. Decisión sobre el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

"79. Establecido el marco jurídico y conceptual, cabe tener en cuenta –de nuevo– la pregunta detonante de la contradicción de criterios, formada así: **es factible o no analizar el derecho del acreedor a recibir alimentos al resolverse la reclamación interpuesta contra el auto que otorga la pensión alimenticia provisional.** La respuesta es no. **Se explica.**

"80. Aceptado que en el segundo párrafo del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, el legislador previó una



medida de carácter provisional de fijación de alimentos, en tanto dura el juicio, como medida cautelar. Advertido que con los alimentos se procura la subsistencia del acreedor mientras se define el derecho fundamental que respalda cuyo desconocimiento genera un daño irreversible. Por la demora del juicio (peligro en la demora). Luego atendiendo a la apariencia del derecho basado en actos del estado civil. Que la ley permite resolverlo sin audiencia de parte contraria, con el solo dicho de la demandante y en atención a las pruebas que aporte tendentes a justificar la necesidad de requerirlas. Que por cierto en el caso de los niños se presume por su propia condición de edad que le impide por sí mismo allegarse de los medios para subsistir casa, vestido, alimentación, medicamentos, educación y la posibilidad así sea aproximada del deudor alimentario para cubrirlos. Es evidente que de inicio –sin conflicto alguno– el Juez no puede denegarlo. Esto por una razón esencial desde que se recibió la demanda el Juez tuvo la oportunidad de examinar los documentos que avalan la petición, rechazar la demanda o bien mandarla enmendar por los posibles errores que advirtiera en su planteamiento, lo que significa que si la admitió fue porque en un asomo de probabilidades estimó –sin prueba plena– que el actor tenía derecho a recibirlos.

"81. No se trata de una medida cautelar cualquiera. Destacan los fundamentos constitucionales y convencionales que salvaguardan el alto valor que tutela, de garantizar la subsistencia de los acreedores alimentarios, dotándolos de los satisfactores impostergables que requieren día con día para sus necesidades. Es notorio que se trata de una providencia urgente e inaplazable, en alusión al orden público e interés social de los alimentos. Derechos Humanos fundamentales que el Juez debe tutelar, lo que justifica que sea en una providencia inicial sin audiencia previa sea decretada ésta, con requisitos mínimos a satisfacer. Este derecho parte de un vínculo familiar o afectivo sea que se demuestre con actas del Registro Civil o con evidencias que hagan asumir la existencia de esa relación. Se pondera que en esa fase solo se cuenta con evidencias vinculadas a la necesidad ya padecida y a la posibilidad de quien deba cubrirlos. Esa es la única información con la que se resuelve. Se justifica la afectación provisional al patrimonio del deudor, en función de la relevancia que los alimentos tienen para la subsistencia de los acreedores –dicho de otra forma se trata de una circunstancia ligada a la pervivencia de la persona. Acción de vivir, seguir viviendo o subsistir.¹⁵

¹⁵ *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. Vigésima Segunda Edición. 2001. Tomo 9, página 1427.



- "82. Las nuevas formas de relación familiar inspiradas en la Constitucionalización del derecho ha comenzado a incorporar un análisis dogmático que se relaciona con principios, reglas y precedentes. Se desafía la justificación de la regulación de la vida familiar. Paralelamente se consagra de mejor manera las transformaciones dogmáticas a propósito de la autonomía de los niños, el ejercicio de sus derechos y la incorporación del interés superior como la consideración primordial en todos los asuntos que le pudieran afectar.
- "83. En ese orden de cosas si la fijación de alimentos puede reclamarse mediante un remedio procesal que permite la corrección de actos ante el mismo Juez, como recurso horizontal que le faculta a resolver en base a más evidencias que le allegue el demandado, lo lógico es entender que ese recurso no tiene como efecto cancelarlo sino matizar sus efectos, regularlo, disminuirlo pero no anularlo.
- "84. Esto viene a cuenta porque de acuerdo con el diseño normativo del recurso de reclamación, su finalidad y propósito, en relación con la naturaleza urgente de los alimentos, permite la corrección de sus propios actos a partir de más evidencias que le allegue el demandado deudor. Pero no puede en la resolución de ésta, desconocer un derecho que ya había considerado satisfecho.
- "85. El propósito del legislador en éste, se sigue la doctrina jurisprudencial ya enunciada, **no es abolir o invalidar un derecho ya conferido, sino en todo caso complementarlo con las nuevas evidencias que le aporte el reclamante. No le es válido al juzgador desconocer su determinación primigenia en la que debió ser cauteloso, cuidadoso en su aceptación.**
- "86. **En tratándose de un derecho fundamental –como lo son los alimentos– se hace necesario el desahogo del procedimiento, en donde deberán rendirse todos los medios de convicción que los contendientes presenten para demostrar los hechos en que funden su acción y sustenten sus excepciones o defensas.** Es decir, atañe a la cuestión litigiosa propiamente dicha sujeta al principio del controvertido.
- "87. El análisis del recurso va desde la incorporación del texto constitucional que preserva, pasado por la incorporación interna de ese derecho de nivel internacional, que considera a los niños como titulares de derechos y que esos derechos establecen límites a la autoridad estatal y parental. Porque los NNA tienen una autonomía progresiva y dinámica.¹⁶

¹⁶ "El desarrollo de esta creciente doctrina relacionada con las interacciones entre las normas constitucionales –particularmente, los derechos fundamentales– y el derecho internacional de los derechos



- "88. Según las definiciones contenidas en la Constitución y tratados internacionales reproducidos, se separaron del ámbito restringido del derecho civil, para dotarlos de la protección que entrega la norma fundamental, que presupone su fuerza vinculante. Corresponde a la preservación de los derechos humanos –universalidad– que hace posible extraer de ella innumerables normas implícitas no expresas, idóneas para regular cualquier aspecto de la vida familiar.
- "89. En este proceso de transformación del derecho de familia, al ámbito de la constitución, el tribunal sostiene que no existe posibilidad alguna de que al resolver la reclamación interpuesta contra el auto que decreta una pensión provisional de alimentos, se analice nuevamente la prueba con la que se acreditó el vínculo de parentesco que une al acreedor con el deudor alimentario. Porque ello impacta en la afectación del derecho fundamental, que de no recibirse amenaza la subsistencia del acreedor. De esa trascendencia es la obligación en examen. Ese solo hecho permite preservar la medida cautelar ya definida.
- "90. Esta extensión específica del derecho constitucional y convencional de los alimentos, garantiza la mayor concepción de los ideales políticos que aquella salvaguarda. En opinión de DWORKIN si el entendimiento del texto constitucional es extensivo (y por el *erga simili*) puede ser sobre-interpretada de manera tal que se le extraigan innumerables normas expresas no expresas idóneas para regular cualquier aspecto de la vida social –incluida la familiar– y política de esa forma no quedaron espacios, vacíos libres, del derecho constitucional la que presupone que la constitución es vinculante.¹⁷
- "91. El tribunal considera de entre los instrumentos argumentativos empleados, para la interpretación acudir al principio de razonabilidad de la distinción legislativa.¹⁸ Luego una sobre-interpretación del derecho humano de alimentos, a la luz de la resolución de un recurso en el que el juez se ve en la necesidad de examinar una decisión ya asumida, no puede de forma razonablemente objetiva

humanos, ha ido acompañado de una serie de desarrollos específicos en el ámbito de la dogmática y la interpretación constitucional en las relaciones familiares –así como en las reformas legales– que dan forma a aquello que puede ser definido como la constitucionalización del derecho de familia." *La Constitucionalización del Derecho de Familia. Perspectivas comparadas*. Editores Nicolás Espejo Yaksic, Ana María Ibarra Olguín. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales SCJN. México 2019. Página 6.

¹⁷ Tomado de Riccardo Guastinni en *La Constitucionalización del Ordenamiento Jurídico*. Coordinador Miguel Carbonell. UNAM. Editorial Trotta. Página 54.

¹⁸ *Ibidem* página 58.



llevarle a dejarla insubsistente o a cancelarla. Sencillamente porque ello implicaría decidir que el acreedor no tiene el derecho de recibir los alimentos. Lo que debe ser materia de excepción y que exista prueba en juicio donde se desvirtúe ese derecho.

- "92. Un derecho alimentario de corte constitucional no puede limitarse, en esa etapa procesal recursiva, planteada de inicio de la contienda. El derecho alimentario previsto en el artículo 4o. Constitucional, entendido como el derecho a la subsistencia expresado no como regla sino como principio general de contenido indeterminado, tiene una connotación más amplia que la sola adjetiva de poder analizar el tema en un recurso. De modo tal que *prima facie*, solamente la sentencia definitiva puede resolverlo, previo a que el diferendo se someta al principio del controvertido, donde las partes tengan derecho a ofrecer pruebas y contrapruebas, incluso las que se puedan recabar de manera oficiosa como lo dispone el artículo in fine, por tratarse de derechos de familia.
- "93. En suma, la prueba con la que se acreditó el vínculo de parentesco que une al acreedor con el deudor alimentario. Se encuentra íntimamente relacionada con el derecho a recibir alimentos. La substanciación del juicio tiene sin duda el propósito, entre otros, de acreditar ese derecho alimentario. La pensión provisional como medida cautelar es un asomo de ese derecho. Por tanto, no puede en ese estadio procesal exigirse prueba plena –esa rebasa la naturaleza cautelar de la propia medida– a la luz del derecho constitucional que se busca preservar.
- "94. El Tribunal Regional tiene en cuenta que las figuras de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, imperan en las medidas cautelares, como la pensión alimenticia provisional. De acuerdo a su propia naturaleza ya descrita, está destinada a favorecer en su concesión, y no a la inversa, esto es, no para disminuir su eficacia sino para estimar el otorgamiento de los alimentos provisionales.
- "95. También se pondera el estándar probatorio de esas medidas, menos rígido. Al hablar de apariencia de buen derecho, dado el carácter sumario e instrumental de la providencia, solo se hace un cálculo de probabilidad, donde se da relevancia a las probanzas aportadas para avalar la petición de su fijación. Sin que lo anterior conlleve soslayar la obligación para las partes de probar. Porque el derecho fehaciente, será materia de prueba durante el juicio.
- "96. Desde esta óptica, de orden constitucional según la calidad de medida instrumental para garantizar el cumplimiento de un derecho de subsistencia debe



colegirse que la materia de la reclamación se constriñe exclusivamente a examinar la proporcionalidad de la pensión alimenticia provisional fijada inicialmente por el juzgador, de acuerdo a las pruebas que obren hasta esa etapa procesal. En ese tópico, nada tiene que ver con la cuestión de que si el actor tiene o no el derecho alimentario, sino solamente los elementos que integran dicha proporcionalidad, a saber: la posibilidad del alimentista y la necesidad del alimentario.

"97. Estimar lo contrario –razonar *a contrario sensu*– implicaría que, si en la substanciación de la reclamación se definiera el derecho en disputa se evadirá el proceso de constitucionalización del derecho de familia. Que en palabras de Nicolas Espejo Yaksic, implica:

"Una progresiva precisión en torno a las nociones implícitas en las normas constitucionales relacionadas con la vida familiar;

"La incorporación de una serie de instrumentos internacionales de derechos humanos (que incluyen disposiciones pertinentes para la regulación de la vida privada y familiar), y a los que se ha reconocido jerarquía constitucional."¹⁹

"98. Incluso, ese tema importa la legitimación en la causa, entendido por ello, el requisito para obtener sentencia favorable a la pretensión o desfavorable. Cuestión que el juzgador definirá al resolver el juicio en la hipótesis del juicio alimentario, se identifica con la titularidad del derecho cuestionado en juicio, esto es, a recibir o no alimentos."²⁰

"99. Lo cual bien puede además examinarse de oficio –en ese estadio procesal– porque se considera un elemento de la acción, es en si el examen del derecho hecho valer en el juicio al momento de elaborar la sentencia.

"100. Consideraciones que avalan la posición que asume este Pleno Regional en el sentido de que al resolver la reclamación interpuesta contra el auto que

¹⁹ *La Constitucionalización del Derecho de Familia. Perspectivas comparadas*. Editores Nicolás Espejo Yaksic, Ana María Ibarra Olguín. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales SCJN. México 2019. Página 9.

²⁰ "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA SIMPLE MANIFESTACIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL ACTOR NO JUSTIFICA EL DESECHAMIENTO DE LA ACCIÓN DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL." Tesis 1a. III/98, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VII, febrero de 1998, página 336. Registro digital: 196905.



decreta la pensión alimenticia provisional no es dable analizar la prueba con la que se acredita el vínculo de parentesco que une al acreedor con el deudor alimentario. En virtud de tratarse de una cuestión inherente a la decisión del derecho que le asiste al acreedor alimentario, lo que es materia de la sentencia que resuelve el fondo del asunto."

76. Corolario de lo expuesto en el proyecto aprobado por mayoría, como se dijo, se privilegió el estudio del derecho adjetivo procedimental de naturaleza instrumental. Y se concluyó con un análisis del derecho fundamental de alimentos. Se dio un efecto no previsto en un marco de legalidad. Se considera que el examen del problema a estudiar en la contradicción de criterios debió ser a la inversa. De así haber acontecido, se hubiera llegado la propuesta inicial de este problema.

77. Por las razones expuestas en que descansa este voto, he decidido no adherirme al proyecto aprobado por la mayoría, con el debido respeto a las consideraciones de los señores Magistrados que la integran.

El secretario del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, Carlos Abraham Domínguez Montero, certifica que: En términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible. Conste.

Nota: La tesis de jurisprudencia "ALIMENTOS PROVISIONALES. EL INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA NO ES UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE DEBA INTERPONERSE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO." citada en este voto, aparece publicada con el número 1a./J. 86/2009 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 64, con número de registro digital: 166029.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 9/2005 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 153, con número de registro digital: 178961.

Este voto se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS. EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGULA SU FIJACIÓN



PROVISIONAL, DEBE INTERPRETARSE Y APLICARSE CONFORME AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contradictorias, pues mientras uno consideró que en el recurso de reclamación previsto en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, es posible revisar si se acreditó el vínculo de parentesco entre el acreedor y la parte demandada, el diverso tribunal sostuvo que ello no es factible.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, establece que la pensión alimenticia provisional contemplada en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, tiene la naturaleza de medida cautelar y, como tal, en su vertiente de tutela anticipada, parte de la apariencia del buen derecho; no obstante, dicho artículo se encuentra redactado bajo un enfoque de derecho dispositivo, por lo que la norma debe interpretarse en clave de derechos humanos que asuma la protección de la diversidad familiar en condiciones de igualdad.

Justificación: El artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz dispone que la persona juzgadora puede, en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y de acuerdo con las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional una vez que revise que los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con la parte deudora alimentista, o tratándose de concubinato, con algún medio de prueba que acredite tal hecho. Sin embargo, este artículo se encuentra redactado bajo un enfoque de derecho dispositivo, al establecer implícitamente que el vínculo que sustenta tal obligación debe acreditarse con las copias certificadas de donde deriva la apariencia del buen derecho, lo que no es acorde con el parámetro de regularidad constitucional, por lo que la persona juzgadora no sólo ha de otorgar la pensión alimenticia provisional cuando le es solicitada sino, además, está obligada a fijarla en el caso de que advierta su necesidad y que se cumplen los requisitos indispensables para su emisión, por tratarse de un proceso inquisitivo y de litis abierta en



el que debe intervenir de oficio. Esto es así, porque en términos de lo establecido en el artículo 4o. constitucional, el derecho de familia debe ser concebido como un medio para la protección de los derechos fundamentales de todos los individuos que conforman ese núcleo, y procurar su efectividad debe ser la finalidad básica y esencial de toda norma emitida por el legislador en materia familiar. Consecuentemente, la norma en análisis debe interpretarse en clave de derechos humanos que asuma la protección de la diversidad familiar en condiciones de igualdad, lo que se logra únicamente si tal disposición se lee en el sentido de que no sólo con los documentos idóneos para probar parentesco se puede lograr la apariencia del buen derecho a percibir alimentos cuando se justifica cualquier vínculo protegido por la Constitución General, como son, por ejemplo, las parejas de hecho y las realidades que ello puede conllevar como son los obstáculos para registrar a los infantes.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

PR.C.CS. J/5 C (11a.)

Contradicción de criterios 10/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 15 de junio de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Disidente: Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretario: Luis Fernando Castillo Portillo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo en revisión 23/2022 (cuaderno auxiliar 818/2022), y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 148/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. ALCANCES DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE LA FIJA, EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contradictorias al analizar el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, pues mientras uno consideró que los alimentos provisionales previstos en dicho dispositivo sólo pueden fijarse una vez evidenciado el vínculo del solicitante con el obligado, por lo que de no existir presunción válida ni sustentable del parentesco, la medida no debía constituirse como una obligación primaria; el diverso órgano jurisdiccional estableció que si en la sustanciación del recurso de reclamación se llegaran a aportar documentales vinculadas a ello, éstas únicamente servirían para graduar la apuntada pensión alimenticia provisional, conforme al binomio de proporcionalidad, mas no a decidir sobre el derecho a reclamar alimentos, pues ello debía dilucidarse en la sentencia definitiva.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, establece que, en atención a la interpretación del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, a partir del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en el recurso de reclamación ahí contemplado es posible revisar la decisión de acreditación del vínculo de parentesco de donde deriva la apariencia del buen derecho a recibir alimentos del acreedor.

Justificación: El juicio que realiza la persona juzgadora cuando provee sobre la pensión alimenticia provisional se basa en una aproximación de la existencia del derecho a percibir alimentos, al tener como verosímil el vínculo de parentesco (apariencia del buen derecho). Así, como éste es el presupuesto para su emisión, debe entonces continuar presente para mantener la pensión alimenticia provisional otorgada bajo esa consideración. No obstante, si con posterioridad, por medio de la reclamación respectiva se evidencia que existe un motivo de exclusión de ese vínculo que en grado de



aparición del buen derecho se tuvo por demostrado, no existe impedimento legal para que la persona juzgadora al resolver ese recurso, en cumplimiento a lo previsto en la misma regla contenida en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, aplicada en sentido contrario (no puede reclamar alimentos quien carece de un vínculo con la persona demandada), realice nuevamente una valoración probatoria y se forme un juicio sobre los supuestos fácticos del caso que analiza, pues lo que se busca es que la persona obligada a dar alimentos lo haga y no lo contrario, esto es, no puede imponerse la obligación de dar alimentos a quien no está llamado a proveerlos de conformidad con la ley; lo anterior, a fin de garantizar un recurso judicial efectivo en términos del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vinculado con el diverso 8o. del mismo instrumento internacional.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

PR.C.CS. J/6 C (11a.)

Contradicción de criterios 10/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 15 de junio de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Disidente: Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretario: Luis Fernando Castillo Portillo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo en revisión 23/2022 (cuaderno auxiliar 818/2022), y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 148/2016.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 148/2016, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, derivó la



tesis aislada VII.2o.C.109 C (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. PROCEDE SU CANCELACIÓN SI NO SE DEMUESTRA PLENAMENTE CON LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL EL VÍNCULO DE PARENTESCO QUE UNE AL DEUDOR CON EL ACREEDOR ALIMENTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ) (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2005).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo IV, septiembre de 2016, página 2852, con número de registro digital: 2012700.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, EL CUESTIONAMIENTO DEL VÍNCULO QUE SIRVIÓ COMO PRESUPUESTO PARA LA CONCESIÓN DE TAL MEDIDA CAUTELAR DEBE SUPERAR EL EXAMEN ESTRICTO DE RAZONABILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contradictorias, pues mientras uno consideró que en el recurso de reclamación previsto en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, es posible revisar si se acreditó el vínculo de parentesco entre el acreedor y la parte demandada, el diverso tribunal sostuvo que ello no es factible.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, establece que en el recurso de reclamación contemplado en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, el cuestionamiento relativo a la acreditación del vínculo de parentesco entre el acreedor y la parte demandada, debe superar un examen estricto de razonabilidad por parte de la persona juzgadora, cuando lo sometido a revisión puede implicar descartar un medio de convicción con el cual se tuvo por demostrado, *prima facie*, el vínculo de parentesco al que, por disposición de la ley, se le confiere en



consecuencia el grado de verosimilitud del derecho a percibir alimentos de manera provisional respecto de personas que se encuentran, por regla general, en un contexto de desventaja.

Justificación: Lo anterior, en atención a los derechos y valores en juego, así como al hecho de que la pensión alimenticia provisional, como medida cautelar, es transitoria y se basa solamente en un ejercicio de probabilidad. En tal sentido, no basta advertir posibles irregularidades en un documento, o bien, constatar nuevos hechos que puedan cambiar el estado civil de las personas. Es necesario, además, que el motivo que se tome en cuenta para revocar la pensión alimenticia provisional resulte razonable al considerar el entorno fáctico del caso. Luego, si las personas acreedoras, por lo general, se encuentran en un escenario de desventaja, el estándar de razonabilidad se debe considerar superado únicamente cuando se demuestra que no existe una ilación fáctica coherente con la narrativa que se presenta.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

PR.C.CS. J/7 C (11a.)

Contradicción de criterios 10/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 15 de junio de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Disidente: Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretario: Luis Fernando Castillo Portillo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo en revisión 23/2022 (cuaderno auxiliar 818/2022), y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 148/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



AMPARO CONTRA LEYES. EL HECHO DE QUE SE ATRIBUYA A LA TESORERÍA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO LA APLICACIÓN, EJECUCIÓN Y COBRO DE UN IMPUESTO REALIZADO A TRAVÉS DE AUTOLIQUIDACIÓN, NO ES CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA, RESPECTO DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A ESA AUTORIDAD, O PARA NO TENERLA COMO RESPONSABLE.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 24/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL SEGUNDO, EL CUARTO, EL QUINTO, EL
SEXTO Y EL VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS,
TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
14 DE ABRIL DE 2023. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS
ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS (PRESIDENTA),
Y ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO, Y DEL MAGISTRADO GAS-
PAR PAULÍN CARMONA. PONENTE: ROSA ELENA GONZÁLEZ
TIRADO. SECRETARIO: IVANN ALVAREZ HERNÁNDEZ.

I. COMPETENCIA

PRIMERO.—Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México es legalmente competente para conocer y resolver de la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, fracción I, 7 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1o., fracción I, punto 2, 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales, en virtud de que la contradicción se suscitó entre Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, territorio y materia en las que este Pleno Regional ejerce jurisdicción.



II. LEGITIMACIÓN

SEGUNDO.—De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo *–en su redacción anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de junio de dos mil veintiuno–*, la contradicción de criterios fue denunciada por parte legitimada, pues se trata de los Magistrados integrantes del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano jurisdiccional que conoció de uno de los criterios denunciados en la contradicción.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

TERCERO.—Para una mejor comprensión del asunto, a continuación, se realiza una síntesis de los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados.

A. Recurso de queja 113/2022 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Antecedentes.

Juicio de amparo indirecto 257/2022. Mediante escrito presentado en forma electrónica el quince de febrero de dos mil veintidós, ***** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

"IV. Actos reclamados: a) Del Congreso de la Ciudad de México: La discusión, aprobación y expedición del '*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México*' publicado el 30 de diciembre de 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y vigente para el año 2022, de manera muy especial el artículo 130, fracción I.—b) La jefa de Gobierno de la Ciudad de México: i. La promulgación del '*Decreto ...*'.—ii. La expedición y promulgación del acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial publicado el día 18 de enero de 2022 y vigente para el año 2022 en específico el numeral primero incisos a), b) y c), numeral segundo, incisos a) y b), cuarto y quinto.—c)



De la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México: i. La aplicación, ejecución y el cobro del impuesto predial a que se refiere el '*Decreto ...*'.—ii. La rúbrica, aplicación y ejecución del acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial publicado el día 18 de enero de 2022 y vigente para el año 2022 ... iii. El cobro de la cantidad de \$***** por concepto de impuesto predial de los 6 bimestres del año 2022 respecto del inmueble ubicado en ... d) De (sic) Tesorería de la Ciudad de México: i. La aplicación, ejecución y el cobro del impuesto predial a que se refiere el '*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México*' publicado el 30 de diciembre de 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y vigente para el año 2022, de manera muy especial el artículo 130, fracción I.—ii. La aplicación y ejecución del acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial publicado el día 18 de enero de 2022 y vigente para el año 2022 en específico el numeral primero incisos a), b) y c), numeral segundo, incisos a) y b), cuarto y quinto.—iii. El cobro de la cantidad de \$***** por concepto de impuesto predial de los 6 bimestres del año 2022 respecto del inmueble ubicado en ... Antecedentes: ... 4. Con fecha 24 de enero de 2022, se realizó el pago del impuesto predial del inmueble identificado en el numeral anterior por la cantidad de \$***** respecto de los 6 bimestres del año 2022, permitiéndome señalar que en la propia boleta predial se encuentra el sello del Banco ***** en donde se observa el pago por la cantidad antes aludida. ... CONCEPTO DE VIOLACIÓN ÚNICO. ... Por lo anterior, queda plenamente acreditado que al no establecer el rango en que el inmueble de la suscrita pertenece, es decir, rango N dentro del subsidio del numeral segundo, incisos a) y b), lo anterior es violatorio de las garantías de igualdad, equidad tributaria, legalidad, seguridad jurídica y principio *pro homine*, previstos en los artículos 1o., 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Asimismo, es de señalar que al ser inconstitucional que dentro de un rango se aplique la cuota fija y a otros rangos un porcentaje, solicito a su Señoría se otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que en el inmueble propiedad de la suscrita se incluya en el subsidio de cuota fija y, por ende, se sustituya la cuota fija prevista en el rango del inmueble al que pertenece por la cuota fija prevista en el rango d, del inciso a) del numeral segundo del Acuerdo General sin afectar lo demás, es decir, la mecánica del cálculo, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia: ..."



Correspondió conocer del asunto al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuyo titular, por auto de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, admitió a trámite la demanda, solicitó a las autoridades responsables su informe con justificación y dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción.

Recurso de queja 113/2022. Inconforme con esa determinación, la autoridad responsable, tesorero de la Ciudad de México, interpuso recurso de queja, el cual se turnó al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintidós, el Pleno de ese órgano colegiado resolvió:

"PRIMERO.—En la materia de la queja, es fundado el recurso.—SEGUNDO.—Se revoca parcialmente el auto recurrido, de conformidad con la precisión hecha en la parte final del último considerando."

Entre los motivos que sustentaron dicha decisión, se encuentran los siguientes:

a. La parte quejosa no impugnó por vicios propios los actos que atribuye al tesorero de la Ciudad de México, pues en su único concepto de violación pretendió demostrar la inconstitucionalidad de las disposiciones jurídicas impugnadas, siguiendo el criterio de la jurisprudencia PC.I.A. J/53 A (10a.), de rubro: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER UNA REDUCCIÓN EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."

b. Asimismo, dicha parte señaló que el pago que efectuó el veinticuatro de enero de dos mil veintidós en una sucursal bancaria constituyó el hecho apto para analizar la procedencia y oportunidad de su demanda, pues incluso esa fecha la señaló como "*fecha de notificación de la resolución*".

c. De tal forma, se observa que la solicitante de amparo confesó que el veinticuatro de enero de dos mil veintidós se autoliquidó el impuesto predial y, por ello, lo pagó en una sucursal bancaria, sin mencionar alguna liquidación tributaria proveniente de la autoridad fiscalizadora respectiva, pues no señaló indicios ni datos de identificación.



d. Esas manifestaciones constituyeron una confesión apta para demostrar la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia para desechar de plano la demanda por lo que hacía al tesorero de la Ciudad de México, pues de forma reiterada la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la autoliquidación de una contribución no es imputable a la autoridad ejecutora, como se puede ver, por ejemplo, en la jurisprudencia 2a./J. 153/2007, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO."

e. Además, se precisó que acorde con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el motivo de improcedencia de la demanda de amparo puede derivar de la existencia de jurisprudencia obligatoria en términos de la Ley de Amparo, así como que sea aplicable al caso concreto. Tal como se desprende de la tesis aislada y jurisprudencia, de rubros: "IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ES APTA PARA COMPLEMENTARLA." y "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EXISTENCIA DE JURISPRUDENCIA QUE DEFINA LA NATURALEZA DE SUS ACTOS, CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA EN CONTRA DE AQUÉLLOS."

f. Por tanto, en el caso se estimó, con apoyo en el artículo 113 de la Ley de Amparo, la actualización de la causal de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XXIII, en relación con el primer párrafo del artículo 217 de esa legislación, vinculados con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 153/2007, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO."

g. Ello porque si la quejosa había confesado que el veinticuatro de enero de dos mil veintidós se autoliquidó el impuesto predial y, por ello, lo pagó en una sucursal bancaria, sin hacer mención de alguna liquidación tributaria proveniente



de alguna autoridad fiscalizadora, pues no señaló indicios al respecto ni los datos de identificación respectivos, de ahí que en términos de la multicitada tesis de jurisprudencia 2a./J. 153/2007, esa autoliquidación no era atribuible al tesorero de la Ciudad de México.

h. Con la referida confesión quedaba evidenciado que en realidad no se atribuyó al tesorero alguna "*intervención que hubiere tenido o pudiera tener para hacer cumplir la disposición que se estima inconstitucional*", por lo que no era el caso de admitir la demanda respecto de esa autoridad para dar oportunidad de que se aportaran pruebas y rindieran informes al respecto, en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2002, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EJECUTORAS NO HUBIEREN APLICADO LA NORMA COMBATIDA, NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA INTERPUESTA EN CONTRA DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE SE LES IMPUTEN.". Especialmente porque con posterioridad a la emisión de dicha tesis, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había emitido la diversa jurisprudencia 2a./J. 153/2007, invocada en ese asunto, por lo que ambas debían ser consideradas en conjunto para ponderar las particularidades de cada caso.

i. En consecuencia, dada la eficacia del agravio analizado, con fundamento en el artículo 103 de la actual Ley Amparo, lo procedente era declarar fundado el recurso y revocar parcialmente el auto recurrido para dejar de tener como autoridad responsable únicamente al tesorero de la Ciudad de México.

B. Recurso de queja 66/2022 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Antecedentes.

Juicio de amparo indirecto 150/2022. Mediante escrito presentado en forma electrónica el uno de febrero de dos mil veintidós, ***** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:



"III. AUTORIDADES RESPONSABLES.—La jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con motivo de la expedición del '*Acuerdo de Carácter General por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial*', publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de enero de 2022.—Al titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México como autoridad administrativa en quien recayó el deber de recaudar los pagos realizados por el quejoso por concepto de impuesto predial por el ejercicio fiscal de 2022.—Al titular de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México como autoridad administrativa en quien recayó el deber de recaudar los pagos realizados por el quejoso por concepto de impuesto predial por el ejercicio fiscal de 2022.—IV. ACTOS QUE SE RECLAMAN.—El artículo primero del '*Acuerdo de Carácter General por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial*' publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de enero de 2022, atribuible a la jefa de Gobierno de la Ciudad de México.—El artículo segundo, incisos a) y b) del '*Acuerdo de Carácter General por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial*' publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de enero de 2022, atribuible a la jefa de Gobierno de la Ciudad de México.—El artículo noveno del '*Acuerdo de Carácter General por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial*' publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de enero de 2022, atribuible a la jefa de Gobierno de la Ciudad de México.—El acto de aplicación del acuerdo de carácter general que por esta vía se demanda su inconstitucionalidad consistente en los pagos realizados por el quejoso por concepto de impuesto predial por el ejercicio fiscal de 2022, atribuibles a las autoridades responsables señaladas en los incisos b) y c) del apartado III anterior."

Por razón de turno conoció de la demanda el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuyo titular, por auto de tres de febrero de dos mil veintidós, la admitió a trámite, solicitó a las autoridades responsables su informe con justificación y dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción.

Recurso de queja 66/2022. Inconforme con la determinación precisada en el punto anterior, la autoridad responsable, tesorero de la Ciudad de México, interpuso recurso de queja, el cual se turnó al Cuarto Tribunal Colegiado en



Materia Administrativa del Primer Circuito y en sesión de siete de abril de dos mil veintidós, el Pleno de ese órgano colegiado resolvió:

"PRIMERO.—En la materia de la revisión (sic), se modifica el acuerdo de tres de febrero de dos mil veintidós, dictado por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 150/2022.—SEGUNDO.—El titular de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México no es autoridad responsable en el juicio de amparo 150/2022, en los términos precisados en la presente ejecutoria."

Entre los motivos que sustentaron dicha decisión, se encuentran los siguientes:

a. La litis en ese asunto se centró en resolver si fue correcta la determinación del Juez de Distrito de tener como autoridad responsable al titular de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México al admitir a trámite la demanda de amparo.

b. El acto atribuido al tesorero de la Ciudad de México fue la aplicación del acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial para el ejercicio fiscal 2022, publicado el dieciocho de enero de dos mil veintidós en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, materializado a través de la autoliquidación del impuesto predial, por el ejercicio 2022, de la cuenta catastral ***** , efectuada por la parte quejosa *–pago de 18 de enero de 2022–*.

c. En ese sentido, y de acuerdo con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 91/2007-SS, si un particular autoliquidó el pago de un tributo, esa conducta no puede ser atribuible a la autoridad, pues ninguna conducta desplegó para aplicar y ejecutar los dispositivos legales reclamados, menos aún si el pago deriva de la vinculación entre la obligación tributaria y el propio contribuyente, quien sin mediar acto alguno de autoridad, acudió a enterar un impuesto.

d. Por lo cual, el solo hecho de recibir o recaudar un pago que el quejoso y contribuyente efectuó en cumplimiento de sus obligaciones tributarias, no



puede ser considerado acto de autoridad imputable a la autoridad ejecutora al titular de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

e. Así, se concluyó que el auto recurrido era ilegal, puesto que el juzgador no atendió las consideraciones que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la citada contradicción de tesis 91/2007-SS, al atribuir el reclamado al titular de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México (recepción de la contribución autoliquidada por el quejoso).

f. Ese órgano jurisdiccional apoyó su determinación en la jurisprudencia 2a./J. 153/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO."

g. Y precisó que esa determinación no causaba perjuicio a la parte quejosa ya que, en caso de concederle el amparo, todas las autoridades que tuviesen o debieran tener intervención en el cumplimiento de la sentencia (incluso el titular de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México), estarían obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarían sujetos a las mismas responsabilidades a que alude el capítulo I ("Cumplimiento e inejecución") del título tercero ("Cumplimiento y ejecución"), en términos del artículo 197, todos de la Ley de Amparo.

h. Se concluyó que debía declararse fundado el medio de defensa y, en la materia del recurso de queja, modificar el acuerdo para el efecto de que no se tuviera como autoridad responsable al titular de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

C. Recurso de queja 106/2022 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.



Antecedentes.

Juicio de amparo 319/2022. Por auto de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, dictado por el titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se admitió a trámite una demanda de amparo. Inconforme con esa determinación el tesorero de la Ciudad de México interpuso recurso de queja, del cual conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y en sesión de doce de mayo de abril de dos mil veintidós, el Pleno de ese órgano resolvió:

"ÚNICO.—Es **fundado** el presente recurso de queja."

Entre los motivos que sustentaron dicha decisión, se encuentran los siguientes:

a. Primeramente, se señaló que debía tenerse en cuenta que mediante escrito recibido el veintiuno de febrero de dos mil veintidós, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ***** , por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el Congreso, la jefa de Gobierno y el tesorero, todos de la Ciudad de México.

b. Que a las dos primeras autoridades se les reclamó la aprobación, expedición y promulgación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la misma entidad el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, en particular el artículo 130, fracción I; así como la promulgación del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dieciocho de enero de dos mil veintidós, en el que se expidió el "*Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial*", vigente en dos mil veintidós, en específico, los artículos primero y segundo. Mientras que al tesorero de la Ciudad de México, se le reclamó el cobro del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós, del inmueble con número de cuenta predial ***** .

c. Se indicó que en el capítulo de hechos del escrito de demanda dicha parte manifestó que el treinta de enero de dos mil veintidós, pagó el impuesto



predial por el ejercicio fiscal dos mil veintidós, de acuerdo a la mecánica que establecen los ordenamientos reclamados. De modo que se evidenciaba que el acto de aplicación de las disposiciones generales reclamadas se actualizó a través de la autoliquidación del tributo a cargo del promovente.

d. Se sostuvo que para dar respuesta al reclamo de la autoridad recurrente debía tenerse presente que, al resolver la contradicción de tesis 91/2007-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 153/2007, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció como problema jurídico a dilucidar el determinar si la recepción del pago del tributo autoliquidado por el contribuyente, implicaba o no una actuación unilateral de la oficina hacendaria que lo recibe, mediante la cual se manifieste la voluntad del órgano del Estado, consistente en recibir el entero del impuesto correspondiente y, derivado de lo anterior, resolver si la autoliquidación era atribuible al particular o a la autoridad que recibe el pago.

e. Asimismo, había determinado que la autoliquidación de los tributos realizada por los contribuyentes, implicaba determinar de *motu proprio*, en cantidad líquida las contribuciones a su cargo, mediante la realización de las operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las fórmulas tributarias establecidas en la ley hacendaria, con el correspondiente deber de enterar al fisco las cantidades que resulten.

f. Y había concluido que cuando el quejoso con motivo de la autoliquidación del tributo, considera que ha sufrido en su perjuicio el primer acto de aplicación de la disposición legal que le impone la carga tributaria reflejada en el pago correspondiente y, por tal motivo, la sujeta al orden constitucional mediante la interposición del juicio de amparo indirecto, los actos consistentes en la determinación, cuantificación, liquidación, recaudación, cobro y recepción del pago del impuesto enterado, que de manera general le atribuye a las autoridades ejecutoras, no eran imputables a éstas, pues la existencia de un acto de autoridad no puede derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la propia conducta que, en su caso, despliegue o exteriorice la propia autoridad.



g. El Tribunal Colegiado estimó que las consideraciones antes precisadas eran plenamente aplicables al caso y, con base en ellas, declaró fundado el recurso, pues el acto consistente en el cobro del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós, del inmueble con número de cuenta predial *****, que se atribuyen al tesorero de la Ciudad de México, no era imputable a éste.

h. Finalmente, concluyó que el auto recurrido era ilegal, sólo en la parte en que se admitió a trámite la demanda respecto de la conducta atribuida al tesorero de la Ciudad de México, por lo que lo procedente era desechar la demanda respecto del cobro y pago del impuesto predial relativo al ejercicio fiscal dos mil veintidós, que el quejoso le reprochaba al citado tesorero.

D. Recurso de queja 132/2022 del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Antecedentes.

Juicio de amparo 188/2022. Por escrito recibido el ocho de febrero de dos mil veintidós en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, *****, por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

"1) Del Congreso de la Ciudad de México, se reclama la discusión, aprobación y expedición del denominado '*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México*', publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha 30 de diciembre de 2021, en lo concerniente a los ARTÍCULOS TRANSITORIOS QUINTO y VIGÉSIMO PRIMERO, vinculados al artículo '*130, en sus cuotas*' en la porción normativa contenida en la fracción denominada '*I. TARIFA*' ... 2) De la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, reclamo tanto el refrendo como la promulgación del '*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México*', descrito en el inciso que antecede, así como la emisión del denominado '*ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL*'



correlativo de lo establecido en el ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO referido en el inciso 1) que antecede; dicho Acuerdo fue emitido el día 12 de enero de 2022 y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 18 de enero de 2022.—3) Del titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se reclama el refrendo del *'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México'*, descrito en el inciso 1) que antecede.—4) Del titular de la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México y del administrador Tributario en Parque Lira reclamo la recepción del pago anualizado que realizó la parte quejosa por concepto de impuesto predial correspondiente al NÚMERO DE CUENTA: ***** por los bimestres 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. del ejercicio anual de 2022 por la cantidad total de ***** pago realizado con fecha 19 de enero de 2022 por Internet en ***** , como se acredita con el RECIBO DE PAGO A LA TESORERÍA IMPUESTO PREDIAL, LÍNEA DE CAPTURA ***** , CERTIFICACIÓN DIGITAL DE LA TESORERÍA: ***** , TOTAL PAGADO: ***** ; documentos que se ofrecen como prueba. ..."

Correspondió conocer del asunto al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuyo titular, por auto de diez de febrero de dos mil veintidós, lo registró y admitió a trámite la demanda.

Recurso de queja 132/2022. Inconforme con dicha admisión, la autoridad responsable, tesorero de la Ciudad de México, interpuso recurso de queja, el cual se turnó al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintidós, el Pleno de ese órgano colegiado resolvió:

"PRIMERO.—En la materia del recurso, se **MODIFICA** el auto recurrido.—SEGUNDO.—Se **DESECHA** la demanda de amparo en relación con el acto atribuido al tesorero de la Ciudad de México."

Entre los motivos que sustentaron dicha decisión, se encuentran los siguientes:

a. El artículo 113 de la Ley de Amparo dispone la obligación a cargo del órgano judicial que conozca del juicio de amparo, de examinar el escrito de



demanda y si advierte que se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia deberá desecharla.

b. Que se debe entender por manifiesto lo que se observa de manera clara y patente, y lo indudable consiste en que se tenga certeza y plena seguridad de que la causa de improcedencia efectivamente se surte.

c. De manera que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se desprende claramente de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexen a esas promociones, de manera que, aun en el supuesto de admitir la demanda de amparo y sustanciar el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

d. Por regla general en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no pueden realizarse análisis exhaustivos porque sólo se cuenta con lo manifestado en la demanda y con las pruebas que se anexan, por lo que no es la actuación procesal oportuna para determinar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio constitucional.

e. Sin embargo, tal determinación no excluye la posibilidad de que existan casos de excepción, como podrían ser aquellos en los que ya esté definido por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tal cuestionamiento, sin que se requiera mayor pronunciamiento para que en el auto inicial pueda desecharse la demanda, lo que debe ser incuestionable para lograr certidumbre de que la improcedencia no podría llegar a modificarse con los elementos que aportaran las partes al procedimiento.

f. En términos del artículo 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo, dichos criterios jurisprudenciales son de observancia obligatoria para todos los órganos de menor jerarquía, vedando así cualquier posibilidad de que el obstáculo declarado por el Alto Tribunal para entrar al estudio del fondo del asunto sea superado. Sostener lo contrario implicaría admitir que un órgano de menor jerarquía puede revisar un criterio obligatorio que derivó de un ejercicio hermenéutico del contenido de una norma, lo que sería tanto como permitir distorsionar la certeza y la



seguridad jurídica que genera la definición del tema vía jurisprudencia del máximo intérprete constitucional.

g. Al resolver la contradicción de tesis 91/2007, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando con motivo de la autoliquidación de un tributo, la parte quejosa considera que ha sufrido en su perjuicio el primer acto de aplicación de la disposición legal que le impone la carga reflejada en el pago correspondiente y, por tal motivo, lo sujeta al orden constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, los actos consistentes en la determinación, cuantificación, liquidación, recaudación, cobro y recepción del pago del impuesto enterado, que de manera general le atribuye a las autoridades ejecutoras, no son imputables a éstas, ya que la existencia de un acto de autoridad no puede derivar de la actitud de la persona frente al mandato legal, sino de la propia conducta que, en su caso, despliegue o exteriorice la propia autoridad.

h. Las explicaciones anteriores son suficientes para revelar que el pago que realizó la quejosa el diecinueve de enero de dos mil veintidós por los bimestres primero a sexto de ese ejercicio, en relación con la cuenta *****, no puede ser atribuido al tesorero de la Ciudad de México, al tratarse de una autoliquidación llevada a cabo por la propia contribuyente.

i. Así se advierte de las manifestaciones que realizó la quejosa en el escrito de demanda y de las pruebas que anexó, consistentes en el estado de cuenta emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, correspondiente a la cuenta predial en cita a nombre de ***** y en el recibo de pago a la tesorería del impuesto predial realizado por Internet en *****, cuya línea de captura y monto pagado coinciden con los datos contenidos en dicho estado de cuenta.

j. Consecuentemente, de conformidad con las pruebas que la quejosa anexó a su demanda de amparo y con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación transcrita, la cual si bien fue integrada conforme a la anterior Ley de Amparo no se opone a la ley vigente, por lo que continúa en vigor de conformidad con el artículo sexto transitorio del último ordenamiento en cita, se considera que aun admitiendo la demanda de amparo, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.



k. Por ende, al resultar fundado el argumento en examen, lo que se impone es, en la materia del recurso, modificar el auto recurrido y desechar la demanda de amparo en relación con el acto atribuido al tesorero de la Ciudad de México, consistente en la recaudación del impuesto predial del ejercicio fiscal dos mil veintidós.

E. Recurso de queja 148/2022 del índice del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Antecedentes.

Juicio de amparo 253/2022. Por auto de uno de marzo de dos mil veintidós, dictado por el titular del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo referido, se admitió a trámite la demanda de amparo presentada por la parte quejosa, en la que señaló como actos reclamados y autoridades responsables, las siguientes:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES. a) Tienen el carácter de autoridades ordenadoras de los actos reclamados: 1. La jefa de Gobierno de la Ciudad de México, de quien se reclama la Promulgación del Acuerdo de Carácter General por el que se otorgan Subsidios Fiscales para el pago del impuesto Predial, de fecha 12 de enero de 2022, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 18 de enero del 2022.—2. La jefa de Gobierno de la Ciudad de México, de quien se reclama la aprobación y promulgación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México de fecha 29 de diciembre de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 30 de diciembre de 2021.—3. La Asamblea Legislativa de la Ciudad de México de quien se reclama la aprobación y expedición del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México de fecha 29 de diciembre de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 30 de diciembre de 2021.—b) **Tienen el carácter de autoridades ejecutoras:** 1. El titular de la Tesorería de la Ciudad de México, de quien se reclama la realización del cobro del impuesto predial calculado conforme al **Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial**, de fecha 12 de enero de 2022, publicado en la Gaceta Oficial de la



Ciudad de México de fecha 18 de enero del 2022.—2. El titular de la Tesorería de la Ciudad de México, de quien se reclama la realización del cobro del impuesto predial calculado conforme al Código Fiscal de la Ciudad de México reformado a través del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México de fecha 29 de diciembre de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 30 de diciembre de 2021.—**Se reclaman en específico de las porciones normativas que se tildan de inconstitucionales.**—1. El numeral PRIMERO y el SEGUNDO del Acuerdo de Carácter General por el que se otorgan Subsidios Fiscales para el pago del Impuesto Predial de fecha 12 de enero de 2022, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 18 de enero del 2022.—2. El artículo 130 Fracción primera (sic) del Código Fiscal de la Ciudad de México reformado mediante el Decreto que Reforma, adiciona y Deroga Diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México de fecha 29 de diciembre del 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 30 de diciembre del 2021."

Inconforme con esa determinación las autoridades responsables (i) jefa de Gobierno y (ii) el tesorero, ambas de la Ciudad de México, interpusieron recurso de queja. Medio de defensa que se turnó al Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y en sesión de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, el Pleno de ese órgano jurisdiccional resolvió:

"PRIMERO.—Son infundados los recursos de queja.—SEGUNDO.—Se denuncia la contradicción de tesis, en términos del último considerando de esta ejecutoria. NOTIFÍQUESE; ..."

Entre los motivos que sustentaron dicha determinación, se encuentran los siguientes:

a. La autoridad responsable, jefa de Gobierno de la Ciudad de México indicó que la demanda debió ser desechada respecto del artículo 130 del Código Fiscal de la Ciudad de México, toda vez que las reformas que recaen exclusivamente sobre la cuantía de las tarifas, para el pago del tributo respecto de inmuebles de uso habitacional, no inciden en las restantes porciones normativas que regulan la mecánica para su cálculo y, en consecuencia, éstas no integran un nuevo acto



legislativo. Para apoyar ese y otros argumentos citó la jurisprudencia PC.I.A. J/126 A (10a.) del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: "IMPUESTO PREDIAL. LAS REFORMAS QUE RECAEN EXCLUSIVAMENTE SOBRE LA CUANTÍA DE LAS TARIFAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO), PARA EL PAGO DEL TRIBUTOS RESPECTO DE INMUEBLES DE USO HABITACIONAL, NO INCIDEN EN LAS RESTANTES PORCIONES NORMATIVAS QUE REGULAN LA MECÁNICA PARA SU CÁLCULO Y EN CONSECUENCIA, ÉSTAS NO INTEGRAN CONJUNTAMENTE CON DICHAS TARIFAS UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.", así como la tesis I.1o.A.124 A (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: "IMPUESTO PREDIAL. LA REFORMA A LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, NUMERAL 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE, NO DA LUGAR A RECLAMARLO SI PREVIAMENTE SE CONSINTIÓ LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE ENERO DEL DOS MIL DIEZ."

b. Los planteamientos de la autoridad fueron desestimados, en virtud de que para desechar de plano una demanda de amparo se debe advertir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, como lo establece el artículo 113 de la Ley de Amparo.

c. Así, acorde con el referido numeral, se evidencia por una parte que el juzgador de amparo está obligado a examinar la demanda y si encontrare un motivo manifiesto e indudable de improcedencia debe desecharla de plano y, por otra, que precisamente la causa de improcedencia que impida admitir la demanda de amparo debe desprenderse del contenido de este escrito entendido en sentido amplio, esto es, del escrito de demanda, en su caso escrito aclaratorio y sus respectivos anexos.

d. Y que en términos de la tesis aislada 2a. LXXI/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.", por manifiesto se entiende aquello que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, que el término



indudable, implica tener la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es.

e. Por ende, no puede desecharse de plano una demanda de amparo si para ello se requiere un examen profundo y minucioso, pues de ser así ya no podría considerarse como un motivo absolutamente manifiesto para no conocer del juicio. En otras palabras, cuando la causa de improcedencia requiere de examen o análisis a fin de verificar si en la especie hay una adecuación a ella o no, ya no es notoria y manifiesta su existencia y, por ende, la demanda no podrá desecharse con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo, pues de hacerlo así, se llegaría al extremo de limitar el ejercicio de la acción constitucional a los gobernados que estimen violados sus derechos humanos, lo que evidentemente iría en contra de la finalidad que persigue el juicio de amparo.

f. En el caso en concreto, el quejoso había reclamado (i) el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México reformado mediante del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, con motivo de un acto concreto de aplicación, esto es, con motivo del pago realizado el treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

g. De manera que era ineficaz el argumento de la autoridad, tomando en consideración que en el acuerdo de admisión no puede hacerse un análisis pormenorizado en relación con el hecho de si la reforma reclamada incide o no en los demás elementos del impuesto como lo argumenta la recurrente. Es decir, en la etapa de admisión de la demanda de amparo únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañaron a ésta; y en el caso específico, en la narración de hechos la quejosa únicamente argumentó ser propietaria del inmueble, pero en modo alguno reconoce haber efectuado con anterioridad el impuesto predial.

h. Por tanto, con los elementos con que se contaba hasta ese momento, el Juez de Distrito no estaba en aptitud para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia como lo aduce la autoridad recurrente, ya que no se tienen los medios de prueba que permitan llegar a esa conclusión.



i. Por otra parte, la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en el segundo agravio sostuvo que debió desecharse la demanda promovida por el quejoso en contra del artículo 130 del Código Fiscal de la Ciudad de México, al no haber sido reclamado con motivo de su primer acto de aplicación, por lo que existió un consentimiento tácito. Además de que la reforma a las cuotas contenidas en el precepto en cita, no actualizaban el derecho del quejoso a reclamarlo en amparo si previamente consintió el vigente a partir del uno de enero de dos mil diez.

j. Esos planteamientos igualmente fueron desestimados, con base en lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con que las causas de improcedencia del juicio de amparo deben acreditarse plenamente y no inferirse con base de presunciones.

k. Asimismo, se señaló que la improcedencia del juicio de amparo es una excepción a la regla general, que es la de su procedencia como medio de control de actos de autoridad que vulneren los derechos humanos; lo que implica que el artículo 113 de la Ley de Amparo, fuese de aplicación estricta. Es decir que de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable, o tener incertidumbre de su actualización, no debe ser desecheda la demanda, sino que, atendiendo a que, por regla general, debe estimarse procedente el juicio de amparo, se debe admitir.

l. En el caso específico, el argumento medular que hizo valer la inconforme fue que existió un consentimiento tácito de la norma; sin embargo, con los elementos de prueba que se tienen hasta este momento no puede concluirse que la parte quejosa haya consentido la norma. Ello, en virtud de que se requería que, en su caso, se aportasen los medios de prueba que así lo demuestren, pues debían estar plenamente probadas las causales de improcedencia.

m. Por otra parte, la autoridad responsable tesorero de la Ciudad de México, en su único agravio señaló que la parte quejosa acudió a la instancia constitucional señalando como acto reclamado el cobro del impuesto predial calculado conforme al año dos mil veintidós; sin embargo, el impuesto predial es autode-terminable y autoliquidable, es decir, que el contribuyente de manera unilateral y voluntariamente debía acudir a pagar el importe correspondiente, por lo que dicho acto no debía ser atribuido a la autoridad fiscal. Lo anterior, en el entendido de



que si un particular autoliquida el pago de un tributo, esa conducta no puede ser atribuible a la autoridad, pues ésta ninguna conducta desplegó para aplicar y ejecutar los preceptos reclamados, menos aún si la declaración deriva de la vinculación entre la obligación tributaria y el propio contribuyente, quien, sin mediar acto alguno de autoridad, acudió a enterar un impuesto.

n. Tal planteamiento se desestimó en términos de lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto de que el acto de aplicación para la procedencia del juicio de amparo contra normas heteroaplicativas puede tener origen de tres formas: por actuación de la autoridad encargada de su aplicación, por la actuación del propio agraviado que por exigencia de la ley se coloca en los supuestos legales o por un particular que actúa por mandato de la ley; y que en estos dos últimos casos, la posibilidad de reclamar los actos de ejecución de la ley no se finca en el hecho de que haya sido la autoridad la que hubiere aplicado la disposición de que se trate en perjuicio del quejoso, sino en la intervención que hubiere tenido o pudiera tener para hacer cumplir la disposición que se estima inconstitucional.

o. Consecuentemente, la circunstancia de que la autoridad señalada como responsable ejecutora, tesorero de la Ciudad de México, no hubiere aplicado la norma combatida, no era un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para desechar la demanda de amparo promovida en contra de los actos de ejecución, tal como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 128/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EJECUTORAS NO HUBIEREN APLICADO LA NORMA COMBATIDA, NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA INTERPUESTA EN CONTRA DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE SE LES IMPUTEN."

p. En ese sentido, se consideró que en la etapa de admisión de la demanda de amparo no resultaba aplicable la jurisprudencia 2a./J. 153/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A



CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.", porque sería hasta la audiencia constitucional, en su caso, donde el Juez de Distrito podría decidir con todos los elementos de prueba si resultaba aplicable o no dicho criterio.

q. Finalmente precisó que la circunstancia de que la autoridad señalada como responsable ejecutora, tesorero de la Ciudad de México, no hubiere aplicado la norma combatida, no era motivo manifiesto e indudable de improcedencia para desechar la demanda de amparo.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

CUARTO.—Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el objeto de resolución de una contradicción de criterios consiste en unificar criterios discrepantes a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que para determinar si existe o no tal contradicción será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno del Máximo Tribunal del País, con registro digital: 164120, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2010, Tomo XXXII, página 7, de título, subtítulo y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan '*tesis contradictorias*', entendiéndose por '*tesis*' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que



determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."



También, es orientadora la tesis P. XLVII/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 166996, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, julio de 2009, Tomo XXX, página 67, de título, subtítulo y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."



De los criterios transcritos se advierte que para la existencia de una contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

De este modo, la existencia de la contradicción de criterios se encuentra supeditada a la satisfacción de los supuestos anotados, esto es, que al haber examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica y que, a partir de ésta, arriben a posturas encontradas; sin que sea óbice que los criterios jurídicos sobre un punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, especialmente cuando se trate de aspectos secundarios o accidentales que no modifiquen la situación examinada por los órganos contendientes, en tanto que lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, con excepción de cuando la diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Consecuentemente, si las premisas fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único y tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

En este punto es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren



en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, noviembre de 2000, Tomo XII, página 319, con registro digital: 190917.

Pues bien, de los antecedentes y consideraciones sustentadas por cada uno de los órganos contendientes, se advierte que **existe la contradicción denunciada**, habida cuenta de que:

A. En todos los fallos dictados por los tribunales se abordó el mismo punto jurídico, a saber, el relativo a determinar a partir de la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 153/2007, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si es factible que en el auto inicial que provee a trámite la demanda en el juicio de amparo indirecto no se tenga como autoridad responsable a la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México o se deseche por tal autoridad, cuando se señalen como actos reclamados, entre otros, la aplicación, ejecución y cobro de un impuesto cuyo entero o pago se ha llevado a cabo mediante autoliquidación, como lo fue en esos casos el impuesto predial; o bien, si ello sólo puede determinarse hasta la audiencia constitucional, una vez que el Juez de Distrito cuente con todos los elementos de prueba, para estar en aptitud de decidir esa cuestión.

B. Los órganos contendientes adoptaron posiciones opuestas, dado que el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinó:

i. Que la circunstancia de que la autoridad señalada como responsable ejecutora, tesorero de la Ciudad de México, no hubiese aplicado la norma combatida, no era un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para desechar la demanda de amparo promovida en contra de los actos de ejecución.



ii. Que en la etapa de admisión de la demanda de amparo no resultaba aplicable la jurisprudencia 2a./J. 153/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque sería hasta la audiencia constitucional, en su caso, donde el Juez de Distrito podría decidir con todos los elementos de prueba si resultaba aplicable o no dicho criterio.

iii. Que la circunstancia de que la autoridad señalada como responsable ejecutora, tesorero de la Ciudad de México, no hubiere aplicado la norma combatida, no era motivo manifiesto e indudable de improcedencia para desechar la demanda, tal y como se advertía de la jurisprudencia 2a./J. 128/2002.

Mientras que los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa contentivos (Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto), en esencia, determinaron:

i. Que era aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 153/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que de las demandas de amparo se advertía que la parte quejosa se autoliquidó y pagó el impuesto predial, por lo que esos actos no eran atribuibles al tesorero.

ii. Que debía desecharse la demanda de amparo respecto del titular de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en tanto que los actos de ejecución relativos a la determinación y cobro del tributo no eran atribuibles a esa autoridad.

Cabe precisar que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (al resolver el recurso QA. 113/2022) declaró fundado el recurso y revocó parcialmente el auto impugnado para el efecto de dejar de tener como autoridad responsable al tesorero de la Ciudad de México y, para ello, inició su análisis señalando que se actualizaba una causa notoria y manifiesta de improcedencia para desechar la demanda y citó como fundamento de su determinación los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Mientras que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (al resolver el recurso QA. 66/2022) estimó que el solo hecho de recibir o recaudar un pago que el quejoso y contribuyente efectuó en cumplimiento de



sus obligaciones tributarias, no podía ser considerado como un acto de autoridad imputable al titular de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México para efectos de la procedencia del juicio de amparo, por lo que declaró fundado y concluyó que dicha autoridad no era autoridad responsable en el juicio de amparo de origen.

Acorde con lo expuesto, debe decirse que a pesar de los diversos puntos conclusivos, ambos tribunales hicieron referencia a tópicos relativos a la improcedencia del juicio y finalmente las determinaciones aludidas implicaron que no fuese admitida la demanda respecto de la autoridad en cuestión.

Por tanto, sobre la base del estudio de la misma cuestión jurídica y a partir de lo aquí relatado, se configura la contradicción de criterios, cuyos temas son (i) determinar si la jurisprudencia 2a./J. 153/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO." es aplicable en la etapa inicial del proceso, particularmente en el auto que admite a trámite una demanda de amparo indirecto; y, (ii) si como consecuencia de esa aplicación, sea factible actualizar una causa manifiesta e indudable de improcedencia, o bien, que genere que no se tenga como autoridad responsable a la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, cuando se reclame la aplicación, ejecución y cobro de un impuesto realizado a través de la autoliquidación; y, por ende, deba desecharse la demanda de amparo respecto de esa autoridad.

Importa destacar que dentro del grupo que contiene con el criterio del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la conclusión de no tener como autoridad responsable a la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; particularmente el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estimó que no era el caso de admitir la demanda en términos de la jurisprudencia 2a./J. 128/2002, puesto que la jurisprudencia 2a./J. 153/2007, había sido emitida con posterioridad.



Mientras que el aludido Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sostuvo lo contrario, esto es que era inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 153/2007 y en cambio resultaba aplicable la 2a./J. 128/2002, sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal. Los rubros o títulos de las jurisprudencias aludidas son:

2a./J. 128/2002

"AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EJECUTORAS NO HUBIEREN APLICADO LA NORMA COMBATIDA, NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA INTERPUESTA EN CONTRA DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE SE LES IMPUTEN."

2a./J. 153/2007

"AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO."

En ese orden, se estima que se actualiza el supuesto para generar la contradicción de criterios denunciada. Sin que sea óbice para tal consideración el hecho de que uno de los temas a dilucidar sea precisamente la aplicabilidad (o no) de las jurisprudencias en cita, en tanto que existe criterio del Alto Tribunal que establece que la referida contradicción puede suscitarse entre Tribunales Colegiados de Circuito, cuando uno de ellos estima que respecto de un problema es aplicable una jurisprudencia y el otro considera que no lo es.

Así se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 53/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 164614, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 831, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDE SUSCITARSE EN TORNO A LA APLICABILIDAD DE UNA



JURISPRUDENCIA. La contradicción de tesis puede suscitarse entre Tribunales Colegiados de Circuito, cuando uno de ellos estima que respecto de un problema es aplicable una jurisprudencia y el otro considera que no lo es."

Además, la contradicción de criterios en el asunto de trato no sólo radica en determinar la aplicabilidad o inaplicabilidad de una jurisprudencia en la etapa inicial del proceso de amparo, sino que también se deberá dilucidar si con base en su aplicación se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia que provoque el desechamiento o haga necesario el dejar de tener como autoridad responsable a una de las indicadas por la parte quejosa en su escrito inicial de demanda.

V. ESTUDIO

QUINTO.—Como punto de partida para el estudio del presente asunto, debe decirse que una de las jurisprudencias, cuya aplicación dio origen a la presente contradicción de criterios, derivó de la contradicción de tesis 91/2007-SS de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en lo que interesa se transcribe a continuación:

"CUARTO.—El análisis de las ejecutorias transcritas, pone de relieve la existencia de la contradicción de tesis denunciada, porque el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinó que la autoliquidación del impuesto predial que realiza el contribuyente, es un cobro que se traduce en un acto de autoridad administrativa por parte de la oficina hacendaria que recibe el pago correspondiente, que implica una actuación unilateral por medio de la cual se declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa, consistente en recibir dinero como pago de una deuda a cargo del particular, por lo que el acto de autoliquidación de una contribución '*... es susceptible de ser atribuido a las autoridades en cuanto y previamente por el hecho de que reciben el pago*'.—Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, determinó que el hecho de que el cajero de la Tesorería Municipal haya recibido el pago del impuesto autoliquidado, sólo implica la materialización del acto necesario para actualizar en la esfera jurídica del contribuyente, la aplicación de las disposiciones tributarias impugnadas con motivo del pago, lo que a su vez le otorga interés jurídico para



reclamarlas en la vía de amparo, pero este hecho no da lugar a tener a aquel cajero como autoridad responsable en el juicio de garantías, porque no cuenta con facultades o poderes de decisión o ejecución, ni tampoco crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afecten la esfera del gobernado, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni al consenso de la voluntad del afectado, pues desempeña un acto meramente material de recepción del impuesto predial de manos del contribuyente o de quien pague en su nombre; por tanto, concluye que debe sobreseer en el juicio por los actos que se le atribuyen, con apoyo en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo.—Debe destacarse, que el Segundo Tribunal al afirmar que la recepción del pago del impuesto, no es un acto por medio del cual se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afecten la esfera del gobernado de manera determinada e imperativa; por cuestión lógica, implícitamente niega que, como lo sostiene el Cuarto Tribunal, tal recepción de pago constituya una actuación unilateral de la indicada oficina recaudadora, por medio de la cual se declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa.—Asimismo, cuando el mencionado Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, precisa que la oficina recaudadora desempeña un acto meramente material de recepción del impuesto respectivo, de manos del contribuyente o de quien pague en su nombre, implícitamente le imputa el acto de autoliquidación al particular, contrariamente a lo estimado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que le atribuye tal acto a la oficina recaudadora, lo anterior se deduce indubitablemente de las circunstancias particulares de los asuntos resueltos por aquel Órgano Colegiado, porque en todos resolvió sobreseer en el juicio de amparo por el acto consistente en la recepción del pago atribuido a las autoridades exactoras señaladas como ejecutoras.—Sin embargo, el hecho de que los criterios señalados sean implícitos, no impide configurar la contradicción de criterios, en términos de la jurisprudencia P./J. 93/2006, sostenida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5 del Tomo XXIV, correspondiente al mes de agosto de dos mil seis, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que precisa: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.’ (se transcribe).—Así, como ya se adelantó, existe la contradicción de tesis denunciada, porque de la lectura detenida de



las ejecutorias que dieron lugar a la denuncia, se advierte que, en efecto, los Tribunales contendientes analizaron una cuestión jurídica esencialmente igual, adoptando mediante sus consideraciones, criterios discrepantes, no obstante que examinaron los mismos elementos, porque: **I.** Ambos Tribunales examinaron cuestiones esencialmente iguales, consistentes en que, por una parte, si la recepción del pago del tributo autoliquidado por el contribuyente, implica o no una actuación unilateral por parte de la autoridad señalada como ejecutora, por medio de la cual se manifiesta la voluntad de un órgano del Estado y, por otra, resolver si la autoliquidación es atribuible al particular o a la autoridad que recibe el pago, respecto de lo cual adoptaron posiciones diferentes, porque: **a)** El Cuarto Tribunal, estima que tal hecho sí constituye una actuación por parte de la autoridad hacendaria, que da lugar a considerarlo como un acto de autoridad y, por ende, la autoliquidación es susceptible de ser atribuida a las autoridades que reciben el monto del tributo correspondiente, mientras que; **b)** El Segundo Tribunal, sostiene que la recepción del pago del tributo autoliquidado por el contribuyente, no implica una actuación unilateral por parte de la autoridad señalada como ejecutora, por medio de la cual se manifiesta la voluntad de un órgano del Estado, en virtud de que no despliega facultades o poderes de decisión o de ejecución, ni tampoco se crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afecten la esfera del gobernado, por lo que admite, implícitamente, que la autoliquidación, únicamente es atribuible al particular.—**II.** La discrepancia de criterios puesta al descubierto, se presentó en las consideraciones de las sentencias respectivas; y, **III.** La diferencia de posiciones adoptadas, provino del examen de los mismos elementos, a saber: **a)** la autoliquidación por parte del contribuyente de un impuesto a su cargo; **b)** la impugnación en sede constitucional, con motivo de su primer acto de aplicación (derivado de la autoliquidación), de la norma que prevé el impuesto enterado y, finalmente; **c)** el señalamiento en la demanda de amparo respectiva, como autoridades ejecutoras, a las unidades hacendarias encargadas de recibir el pago del impuesto, atribuyéndoles como acto reclamado, de manera general, la determinación, cuantificación, liquidación, recaudación, cobro y recepción del pago del impuesto enterado.—Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número P./J. 26/2001, sostenida por el Pleno de este Alto Tribunal, visible en la página 76, del Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de dos mil uno, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo tenor es: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.' (se



transcribe).—Así, el punto a dilucidar en la presente contradicción, consiste en determinar si la recepción del pago del tributo autoliquidado por el contribuyente, implica o no una actuación unilateral de la oficina hacendaria que lo recibe, mediante la cual se manifieste la voluntad del órgano del Estado, consistente en recibir el entero del impuesto correspondiente y, derivado de lo anterior, resolver si la autoliquidación es atribuible al particular o a la autoridad que recibe el pago.—Debe destacarse, que no es el caso pronunciarse en este asunto sobre si la autoridad hacendaria que recibe el pago de un impuesto autoliquidado, constituye o no una autoridad para los efectos del amparo y, si, por ende, procede o no en su contra el sobreseimiento en el juicio con apoyo en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, porque si bien, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito resuelve sobre este punto, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito no hace pronunciamiento alguno, pues no le fue sometido a su consideración decidir sobre tal aspecto, por lo que no puede decirse, ni de manera implícita, que sostuvieron criterios contradictorios sobre el punto referido, por lo que en relación con el mismo, no se actualiza en la especie la oposición de criterios, en razón de que no existe una parte común respecto de la cual lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, lo que impide a esta Segunda Sala realizar un pronunciamiento general sobre el tema, dada la inexistencia de consideraciones antagónicas.—QUINTO.—Para resolver el presente asunto, conviene señalar que este Alto Tribunal ha establecido en relación con la autoliquidación de los tributos, para el caso que interesa, lo siguiente: En la Octava Época, la otrora Cuarta Sala de este Alto Tribunal, emitió la tesis aislada número 4a. XVI/92, visible en la página 102, del Tomo IX, correspondiente al mes de junio de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: ‘LEYES, AMPARO CONTRA. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES ACTO DE APLICACIÓN IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS.’ (se transcribe).—Posteriormente, en la actual Novena Época, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió por unanimidad de cinco votos, el Amparo en Revisión 410/2001, que en la parte que interesa señala: (se transcribe).—Derivado del juicio citado, emanó la tesis 2a. XCII/2002, visible en la página 379, del Tomo XVI, del mes de agosto de dos mil dos, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro y texto es: ‘AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UN TRIBUTNO NO ES ACTO DE APLICACIÓN IMPUTABLE A



LAS AUTORIDADES EJECUTORAS.’ (se transcribe).—Al respecto, no pasa inadvertido que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, señale que los anteriores criterios aislados no son aplicables, porque ahí se analizó el supuesto de la existencia de un acto de autoridad, que se hace derivar de la actitud del particular frente al mandato legal y, en el caso, es la conducta de la propia autoridad al recibir el pago del tributo, la que configura y actualiza el acto administrativo atribuido a las autoridades ejecutoras; en virtud de que, en realidad, lo señalado por el indicado Tribunal sólo es una forma de apreciar una situación que es similar a la considerada en los criterios transcritos.—Por su parte, por ‘*autoliquidación*’, etimológicamente se entiende lo siguiente: ‘AUTOLIQUIDACIÓN. Es una forma de colaboración con la Administración Tributaria que no supone un acto administrativo, sino una simple declaración tributaria en la que el propio sujeto pasivo practica también la liquidación tributaria consecuente. La autoliquidación es, así pues, una declaración-liquidación practicada y presentada por el propio sujeto pasivo y, por tratarse de una declaración tributaria, necesita siempre de un posterior acto de la Administración.’—En la práctica, a esta forma de enterar el tributo a cargo del contribuyente, también se le ha denominado, autodeterminación.—‘AUTODETERMINACIÓN. Procedimiento que el propio contribuyente realiza con la determinación de sus impuestos y para efectuar el entero respectivo. Se parte de la buena fe del sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, quien cumple espontáneamente y en tiempo con sus obligaciones formales y sustantivas en materia fiscal. Para lograr con éxito lo anterior, se requiere una cultura fiscal, leyes tributarias claras y sencillas, así como credibilidad en las instituciones gubernamentales, lo que se logra promoviendo el espíritu de servicio en el personal hacendario y reflejando el monto de las contribuciones en realidades materiales en beneficio de todos los gobernados, de tal forma que el Gobierno sirva a los ciudadanos y no éstos al Gobierno. Corresponde a los contribuyentes determinar las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario.’—El sistema fiscal mexicano es autodeclarativo. Esto significa que corresponde a los propios contribuyentes determinar y liquidar el crédito fiscal que, en su caso, resulte a su cargo. Así lo ha reconocido la Primera Sala de este Alto Tribunal, al sostener el siguiente criterio.—‘OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.’ (se transcribe).—(Tesis



1a. XVI/2006. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de dos mil seis, página 633).— En ese tenor, la autoliquidación de los tributos realizada por los contribuyentes, implica determinar de *motu proprio*, en cantidad líquida las contribuciones a su cargo, mediante la realización de las operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las fórmulas tributarias establecidas en la ley hacendaria, con el correspondiente deber de enterar al fisco las cantidades que resulten.—Constituye el producto de la voluntad del gobernado, mediante el cumplimiento espontáneo y en tiempo de sus obligaciones formales y sustantivas en materia fiscal.—Se trata, pues, de una forma de colaboración con la Administración Tributaria que no supone un acto de autoridad de por medio, porque esta modalidad respecto al cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, está sujeta a ser supervisada por la autoridad fiscal mediante el ejercicio de sus facultades de revisión y comprobación en materia tributaria, de manera que, en el momento de la autoliquidación, la autoridad no externa su voluntad ante el actuar del particular, pues su actuación, en su caso, será posterior.—En tal virtud, la autoliquidación no obedece a una orden o requerimiento expreso de la autoridad encargada de recaudar los tributos, sino más bien, atiende al cumplimiento de una obligación establecida en la ley, a la cual el contribuyente sujetará al orden constitucional cuando la impugne con motivo del acto de aplicación, consistente en la realización del pago respectivo.—Tampoco es posible señalar que la autodeterminación que realizan los particulares, se deba a los actos realizados por las autoridades exactoras tendientes a lograr u obtener el cobro respectivo, pues en tal caso, ya no se estaría hablando de una autoliquidación en estricto sentido, sino del cumplimiento de una obligación requerida o solicitada, situación que en el caso no sucede.—Por otra parte, la circunstancia consistente en que la autoridad exactora reciba el importe autoliquidado por el contribuyente, no envuelve un actuar positivo de aquélla, pues no constituye una conducta tendiente a querer que se realice el acto en sí, o que desee que se manifiesten sus efectos, pues poco le importa a la unidad receptora del pago si el contribuyente lo realiza o no, pues en tal caso, posteriormente, sólo el contribuyente deberá soportar las consecuencias de su omisión.—En su caso, tal situación únicamente implica una actitud de mero trámite, ante la voluntad manifestada externamente por el propio particular que acude espontáneamente a la oficina recaudadora a enterar el impuesto que, por medios propios, se ha autoliquidado, es decir, se trata de una



actitud pasiva frente a la recaudación voluntaria que realiza el particular.—Lo anterior, porque la tarea de recibir o cobrar el impuesto autoliquidado, no conlleva una declaración de voluntad unilateral por parte del órgano del Estado, tendiente a la obtención de un fin determinado, pues las indicadas acepciones de 'recibir' y 'cobrar', no demuestran los extremos citados, como se advierte de su significado tomado del Diccionario de la Lengua Española:—'RECIBIR: *Tomar uno lo que le dan o lo que le envían. Hacerse cargo uno de lo que le dan o le envían*'.—'COBRAR: *Recibir dinero como pago de algo*'.—Así, es posible concluir que cuando el quejoso con motivo de la autoliquidación del tributo, considera que ha sufrido en su perjuicio el primer acto de aplicación de la disposición legal que le impone la carga tributaria reflejada en el pago correspondiente y, por tal motivo, la sujeta al orden constitucional mediante la interposición del juicio de amparo indirecto, los actos consistentes en la determinación, cuantificación, liquidación, recaudación, cobro y recepción del pago del impuesto enterado, que de manera general le atribuye a las autoridades ejecutoras, no son imputables a éstas, pues como se ha visto, la existencia de un acto de autoridad no puede derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la propia conducta que, en su caso, despliegue o exteriorice la propia autoridad.—Las conclusiones anteriores, no pugnan con el hecho de que la autoliquidación de una contribución constituya un acto de aplicación de la ley, pues como se ha dejado claro, esto no quiere decir que el cumplimiento de la norma deba ser atribuido a la autoridad recaudadora, sino que, a partir de que se formula la autoliquidación y es enterada, empieza a correr el término de quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, para promover el juicio de garantías en contra del precepto que impone la carga tributaria reflejada en el pago correspondiente, así como respecto de su aplicación, realizada por el propio particular, en su carácter de auxiliar de la administración pública ..."

De tal ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 153/2007, con registro digital: 171860, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 367, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO. La existencia



de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora."

Como se ve, el punto que se dilucidó en esa contradicción consistió en determinar si la recepción del pago del tributo autoliquidado por el contribuyente, implicaba o no una actuación *–unilateral–* de la oficina hacendaria que lo recibe, mediante la cual se manifieste la voluntad del órgano del Estado, consistente en recibir el entero del impuesto correspondiente y, derivado de ello, si la autoliquidación era atribuible al particular o a la autoridad que recibe el pago.

De igual forma, la Segunda Sala del Alto Tribunal acotó el alcance de su determinación al señalar que en ese asunto no se pronunciaría respecto de si la autoridad hacendaria que recibe el pago de un impuesto autoliquidado, constituiría o no una autoridad para los efectos del amparo y, tampoco establecer si, como consecuencia de ello, procedía o no el sobreseimiento en el juicio con base en las disposiciones aplicables.

Bien, en cuanto a los puntos relevantes de lo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran los siguientes:

- El sistema fiscal mexicano es autodeclarativo, lo que significa que corresponde a los propios contribuyentes determinar y liquidar el crédito fiscal que, en su caso, resulte a su cargo.

- La autoliquidación de los tributos realizada por los contribuyentes, implica determinar de *motu proprio*, en cantidad líquida las contribuciones a su cargo,



mediante la realización de las operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las fórmulas tributarias establecidas en la ley hacendaria, con el correspondiente deber de enterar al fisco las cantidades que resulten.

- Se trata, pues, de una forma de colaboración con la administración tributaria que no supone un acto de autoridad de por medio, porque esta modalidad respecto al cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, está sujeta a ser supervisada por la autoridad fiscal mediante el ejercicio de sus facultades de revisión y comprobación en materia tributaria, de manera que, en el momento de la autoliquidación, la autoridad no externa su voluntad ante el actuar del particular, pues su actuación, en su caso, será posterior.

- La autoliquidación no obedece a una orden o requerimiento expreso de la autoridad encargada de recaudar los tributos, sino más bien, atiende al cumplimiento de una obligación establecida en la ley, a la cual el contribuyente sujetará al orden constitucional cuando la impugne con motivo del acto de aplicación, consistente en la realización del pago respectivo.

- Tampoco es posible señalar que la autodeterminación que realizan los particulares, se deba a los actos realizados por las autoridades exactoras tendientes a lograr u obtener el cobro respectivo, pues en tal caso, ya no se estaría hablando de una autoliquidación en estricto sentido, sino del cumplimiento de una obligación requerida o solicitada, situación que en el caso no sucede.

- La circunstancia consistente en que la autoridad exactora reciba el importe autoliquidado por el contribuyente, no envuelve un actuar positivo de aquélla, pues no constituye una conducta para realizar el acto en sí, o que desee que se manifiesten sus efectos, pues poco le importa a la unidad receptora del pago si el contribuyente lo realiza o no, pues en tal caso, sólo el contribuyente deberá soportar las consecuencias de su omisión.

- En su caso, tal situación únicamente implica una actitud de mero trámite, ante la voluntad manifestada externamente por el propio particular que acude espontáneamente a la oficina recaudadora a enterar el impuesto que, por medios propios, se ha autoliquidado, es decir, se trata de una actitud pasiva frente a la recaudación voluntaria que realiza el particular.



- Lo anterior, porque la tarea de recibir o cobrar el impuesto autoliquidado, no conlleva una declaración de voluntad unilateral por parte del órgano del Estado, tendiente a la obtención de un fin determinado, pues las indicadas acepciones de "recibir" y "cobrar", no demuestran los extremos citados.

- Cuando el quejoso con motivo de la autoliquidación del tributo, considera que ha sufrido en su perjuicio el primer acto de aplicación de la disposición legal que le impone la carga tributaria reflejada en el pago correspondiente y, por tal motivo, la sujeta al orden constitucional mediante la interposición del juicio de amparo indirecto, los actos consistentes en la determinación, cuantificación, liquidación, recaudación, cobro y recepción del pago del impuesto enterado, que de manera general le atribuye a las autoridades ejecutoras, no son imputables a éstas, pues como se ha visto, la existencia de un acto de autoridad no puede derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la propia conducta que, en su caso, despliegue o exteriorice la propia autoridad.

- Las conclusiones anteriores no pugnan con el hecho de que la autoliquidación de una contribución constituya un acto de aplicación de la ley, pues como se ha dejado claro, esto no quiere decir que el cumplimiento de la norma deba ser atribuido a la autoridad recaudadora, sino que, a partir de que se formula la autoliquidación y es enterada, empieza a correr el término de quince días a que se refiere la Ley de Amparo, para promover el juicio de garantías en contra del precepto que impone la carga tributaria reflejada en el pago correspondiente, así como respecto de su aplicación, realizada por el propio particular, en su carácter de auxiliar de la administración pública.

Importa destacar que la contradicción antes referida derivó *–precisamente–* de criterios adoptados por Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver amparos en revisión, pues en uno se analizaron los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en sentencia, mientras que en los otros estimó actualizada una causal de improcedencia que dio origen al sobreseimiento del juicio en relación con los actos allí analizados. Es decir, se trató de asuntos en los que se dio oportunidad a la parte quejosa de acreditar durante el juicio los actos que atribuyó a dichas ejecutoras.

Y sobre esa base, se entiende la consideración expresada por los integrantes de la Segunda Sala del Alto Tribunal, relativa a que la circunstancia de que el



quejoso hubiere presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acreditara la autoaplicación de la ley, no conducía a tener por ciertos –al momento de emitir la sentencia respectiva– los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Ello, aun y cuando la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación determinara que la autoliquidación de una contribución constituyera un acto de aplicación de la ley, pues tal hecho no significaba que el cumplimiento de la norma por el particular debiera ser atribuido a la autoridad.

El aspecto relevante ya indicado, esto es, que la jurisprudencia 2a./J. 153/2007, derivó de los criterios de resoluciones dictadas en amparo en revisión, pues se trató de pronunciamientos realizados en la sentencia, una vez que se agotó la secuela procesal y se dio oportunidad a la parte quejosa de acreditar los actos que atribuyó a las autoridades señaladas como ejecutoras, lo cual supone un estado procesal específico y propio para estimar, derivado de los elementos del juicio, si debía o no determinarse la certeza del reclamado a dicha ejecutora, es decir, si debían o no tenerse por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras.

En este punto es importante destacar que la aludida jurisprudencia 2a./J. 153/2007, no examinó la actualización de una causal de improcedencia, institución a la que alude expresamente el artículo 113 de la Ley de Amparo, al señalar que el "*órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano*"; sino en todo caso sobre la existencia (o inexistencia) del acto reclamado, que puede constituir una causal de sobreseimiento, en términos de lo establecido en el artículo 63, fracción IV, de la ley de la materia.

Luego, como una primera conclusión debe decirse que en estricto sentido tal decisión no abarca el punto específico que nos ocupa, relativo a dilucidar la improcedencia del juicio de amparo indirecto desde el auto inicial, por no poderse atribuir el carácter de responsable a la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ni como actos destacados la aplicación, ejecución y cobro de un impuesto, enterado o pagado mediante autoliquidación.

Se reitera que de la ejecutoria de la contradicción de tesis 91/2007-SS, transcrita en párrafos precedentes, se desprende que la propia Segunda Sala



del Alto Tribunal, acotó el alcance de su determinación al señalar que no se estaba pronunciando sobre si la autoridad hacendaria que recibió el pago de un impuesto autoliquidado, constituía o no una autoridad para los efectos del amparo y, si, por ende, procedía o no en su contra el sobreseimiento en el juicio con apoyo en las disposiciones aplicables.

Bajo ese contexto, debemos tener en cuenta que la sola existencia de una jurisprudencia del Alto Tribunal no es suficiente *per se* para tener por acreditada en cualquier caso el desechamiento de la demanda por la actualización de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, pues la aplicación de un criterio jurisprudencial supone un análisis cuidadoso que debe hacerse hasta la audiencia constitucional, en el tenor del caso concreto, es decir, para ello se debe atender, entre otros aspectos, a las consideraciones que dieron origen al criterio, el contexto del que derivó y su coincidencia con el caso específico en el que se pretende subsumir; todo ello en aras de brindar seguridad jurídica a los justiciables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 3/2003, con registro digital: 184883, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, febrero de dos mil tres, página 225, de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA. NO ES CAUSA MANIFIESTA QUE LLEVE A DESECHAR UNA DEMANDA DE AMPARO LA EXISTENCIA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 59/97, SUSTENTADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE, SE ESTIMA CONDUCE A ESE PRONUNCIAMIENTO. La existencia de la indicada jurisprudencia que establece la improcedencia del amparo promovido en contra del decreto presidencial del 31 de octubre de 1995 que exime del pago del impuesto al activo a determinados contribuyentes, no constituye una causa manifiesta e indudable de improcedencia que justifique siempre el desechamiento de la demanda de garantías promovida en su contra, pues la aplicación de un criterio jurisprudencial supone un análisis cuidadoso que debe hacerse hasta la audiencia constitucional en el contexto del caso concreto; estimar lo contrario, atentaría contra el derecho del gobernado a instar en su defensa la acción de los tribunales federales, así como contra el fin del legislador de permitir un acceso flexible y libre de tecnicismos a un pronto y efectivo control constitucional, además de que existe la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo, interrumpa o modifique el criterio establecido."



Recordemos que, en términos de lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Amparo, el juzgador sólo puede desechar una demanda cuando advierta un motivo de improcedencia manifiesto e indudable, esto es, del cual tenga plena certeza y convicción, ya que de no ser así debe admitirla a trámite a fin de que las partes puedan acreditar en la audiencia constitucional o antes de ella, si es o no fundada una causa de improcedencia.

En suma, debe decirse que la inexistencia del acto reclamado no está contemplada en la ley de la materia como una causal de improcedencia, menos aún para desechar el escrito con el que se insta el juicio. Ello es así, pues el que se demuestre la certeza del acto no constituye un requisito para admitir ni es determinante para que la parte quejosa pueda acceder al juicio de amparo, puesto que durante la secuela procesal, tendrá oportunidad de acreditar esos extremos.

Por tanto, la inexistencia del acto que genera el sobreseimiento del juicio supone siempre la admisión de la demanda.

Importa destacar que la causa de sobreseimiento aludida en el párrafo anterior, fue objeto de análisis en la aludida jurisprudencia 2a./J. 153/2007, considerada por los órganos contendientes.

Así, atendiendo al contexto que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 153/2007 y a las consideraciones plasmadas en la contradicción de tesis de la que derivó, este Pleno Regional llega a la conclusión de que no es aplicable tratándose del auto inicial dictado en el juicio de amparo indirecto en el que se atribuyó a la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, la aplicación, ejecución y cobro de un impuesto enterado o pagado mediante autoliquidación, de modo que no se puede considerar actualizada de forma manifiesta e indudable como causal de improcedencia, en términos de lo establecido en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 217, ambos de la Ley de Amparo, ni generar el desechamiento de la demanda, o bien, el que no se tenga como autoridad responsable a tal autoridad.

SEXTO.—Establecido lo anterior, lo procedente es abordar el segundo punto de contradicción, es decir, establecer si en el auto inicial se debe desechar la



demanda de amparo indirecto respecto del titular de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, al estimar actualizada una causa manifiesta e indudable de improcedencia, cuando se le reclame la aplicación, ejecución y cobro de un impuesto con base en lo establecido una norma tributaria, cuyo pago se llevó a cabo, o se enteró, mediante autoliquidación.

También como punto de partida para el estudio de este tópico, se acude a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción 119/2002-SS que, en lo que interesa, se transcribe:

"SEXTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en esta resolución, que coincide, en lo esencial, con el del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—En efecto, como punto de partida y marco de estudio, debe abordarse el tópico relativo a la facultad del Juez de Distrito para desechar una demanda de amparo cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.—Al respecto, conviene destacar que el artículo 145 de la Ley de Amparo establece: (se transcribe).—De la anterior disposición legal se desprende que el Juez de Distrito debe desechar una demanda de garantías, cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; de lo que cobra singular relevancia precisar que por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.—En esos términos, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que no requiere mayor demostración, toda vez que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones. Además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.—De esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifes-



tados claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.—Por identidad de razones y en atención a los conceptos jurídicos generales de que trata, sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la jurisprudencia número 128/2001, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 803 del Tomo XIV, octubre de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra dice: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN «MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA» PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.’ (se transcribe). Es importante significar que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener incertidumbre de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio; por tanto, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.—Al respecto resulta aplicable al caso la tesis número 2a. LXXI/2002, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página cuatrocientos cuarenta y ocho del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2002, Novena Época, con el rubro y texto que enseguida se transcriben: ‘DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.’ (se transcribe).—Sobre tales premisas, es necesario determinar si habiéndose reclamado la inconstitucionalidad de una ley y su ejecución y la parte quejosa manifiesta en su demanda que la ley le fue aplicada por un particular obligado por la propia norma, o bien, por haberse colocado voluntariamente en los supuestos de la ley impugnada, sin que hubiere existido algún acto de las autoridades ejecutoras por el que le hubieren requerido su cumplimiento, la demanda de amparo debe desecharse de plano respecto de la ejecución de la ley que se tilda de inconstitucional, o no procede tal desechamiento parcial.—Al respecto, es pertinente destacar que el análisis de la procedencia del juicio de amparo contra normas generales, debe partir, necesariamente, del examen de la naturaleza de éstas



para así determinar la oportunidad y condiciones en que pueden reclamarse, por lo que es preciso considerar que en ese ámbito se clasifican de la siguiente forma: • **Leyes autoaplicativas:** que se caracterizan por contener disposiciones que vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia y, por ende, admiten la procedencia de la vía constitucional desde que entran en vigor, pues desde ese momento crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho, dado que las obligaciones derivadas de éstas surgen con independencia de la actualización de condición alguna.—• **Leyes heteroaplicativas:** que se distinguen porque obligan al gobernado al cumplimiento de obligaciones de hacer o no hacer, mediante la actualización de un perjuicio que surge con un acto de su aplicación. Esto es, que sólo puede cuestionarse su constitucionalidad ante la actualización de su primera aplicación concreta, explícita o implícita en perjuicio del gobernado, y no así con motivo de sus ulteriores aplicaciones.—Apoya lo anterior la jurisprudencia número 55/97, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, visible en la página 5 del Tomo VI, julio de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que señala: 'LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.' (se transcribe).—En esa tesitura, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, si el gobernado reclama una ley heteroaplicativa, deberá ser en virtud de su primer acto concreto de aplicación, esto es, cuando de manera expresa o, incluso, tácita, se actualicen las hipótesis normativas correspondientes, de manera que se generen en relación con el gobernado los efectos de la norma, regulando o sancionando una situación jurídica concreta.—Ahora bien, debe significarse que tratándose de normas tributarias como las que se reclamaron en los asuntos de los que deriva la presente contradicción de tesis, su aplicación puede presentarse, por regla general, en tres formas: Por la actuación de la autoridad que por disposición de la ley es la encargada de su aplicación.—Por la actuación del propio agraviado que por sí mismo se coloca en los supuestos previstos en la norma y, por parte de un particular en su carácter de tercero que actúa por mandato de la ley.—Ciertamente, conforme a los criterios sustentados por este Alto Tribunal, el primer acto de aplicación de una norma que establece un determinado tributo puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concrete tales hipótesis normativas en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tales normas realice el propio contribuyente constreñido a cumplir con la obligación tributaria –el pago del tributo,– o bien,



aquel particular que en auxilio de la administración pública aplique tales disposiciones, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención o recaudación de una contribución.—Al respecto sirve de apoyo la tesis jurisprudencial visible en la página 84 del tomo VI, correspondiente a septiembre de mil novecientos noventa y siete, del *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época; así como la diversa jurisprudencia localizable en la página 169 del Volúmenes 205-216 Primera Parte, de la propia publicación, Séptima Época, cuyos rubros y textos son del siguiente tenor: 'LEYES, AMPARO CONTRA. EL CUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO POR IMPERATIVO LEGAL ES ACTO DE APLICACIÓN QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE IMPUGNACIÓN.' (se transcribe).—'LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTÚA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY.' (se transcribe).—En el mismo tenor ilustra las anteriores precisiones la tesis aislada localizable en la página 126 del tomo 193-198, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, cuyo rubro y texto son los que enseguida se insertan: 'LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA, POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTÚA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY.' (se transcribe).—De lo anterior es importante resaltar que aunque la aplicación concreta de una disposición puede acontecer sin que exista un acto específico emanado de la autoridad encargada de ejecutar la norma de que se trate, como sucede en los casos en que es el propio gobernado el que se la aplica o cuando la aplicación la realiza un particular que actúa como auxiliar de la administración pública, en todas las formas de aplicación de la ley, la autoridad encargada de ejecutar dicha norma tendrá siempre una intervención, directa o indirecta, en el acontecimiento de que se trate y que emane de dicha aplicación.—En efecto, cuando es la autoridad la que aplica el precepto reclamado, su intervención es directa sobre el gobernado y será ella la que en términos del propio mandato legal obligue al particular a cumplir con dicha norma llevando a cabo la aplicación de la misma; sin embargo, cuando es el gobernado el que se autoaplica la norma, si bien la autoridad a la que corresponde su ejecución no participa de manera directa porque no es ella la que lo coloca concretamente dentro de las hipótesis previstas por la ley, sí está vinculada con la aplicación que por sí mismo haya efectuado el particular, toda vez que la autoaplicación de la norma necesariamente tendrá que ser verificada por una autoridad. Esto es, el gobernado no se coloca en las hipótesis normativas previstas en la ley porque así lo quiera o porque le guste hacerlo,



sino porque si no se coloca él mismo en ella, la autoridad tendrá que aplicar los efectos coercitivos correspondientes para obligarlo a que así lo haga, pero además, al colocarse el gobernado por sí mismo en los presupuestos legales, necesariamente debe existir una vinculación entre el propio particular y la autoridad, pues será ésta la que observe, reciba e incluso a verifique el cumplimiento del gobernado, de ahí que a pesar de que el particular se autoaplique la disposición legal, esa aplicación necesariamente lo vincula con una autoridad, la cual será aquella que la misma norma autorice a ejercer un cúmulo de facultades para hacerla efectiva. Lo mismo acontece cuando un particular auxiliar aplica el precepto legal en perjuicio del gobernado, pues si bien en la aplicación en sí misma considerada no interviene la autoridad, sí se encuentra involucrada en ello, pues si el particular auxiliar de la administración pública no aplica la norma al agraviado será precisamente la autoridad la que le obligue a hacerlo, a más de que también la autoridad es la que vigila que se haya aplicado el dispositivo correspondiente y que se cumpla con lo previsto en él, pudiendo incluso obligar a ese auxiliar a que aplique la norma de que se trate.—Lo expuesto, lleva a establecer que existen diferencias entre acto de aplicación y acto de ejecución de las leyes o normas generales.—En efecto, el acto de aplicación se actualiza cuando de manera expresa o tácita, se actualicen las hipótesis previstas en la norma correspondiente, a grado tal que se generen en relación con el gobernado los efectos de la norma, regulando o sancionando una situación jurídica concreta, lo cual puede presentarse, como se ha dicho, por la actuación del propio gobernado, por la actuación de la propia autoridad o por la actuación de un particular auxiliar de la administración pública, en tanto que el acto de ejecución de la ley consiste en la facultad o la función que desempeña una autoridad con el propósito de hacer efectiva una ley en los casos concretos, aun en forma coactiva cuando el particular se muestra remiso en su cumplimiento.—Luego, en el juicio de amparo contra leyes el acto de aplicación no puede desvincularse del acto de ejecución, puesto que en el caso de leyes heteroaplicativas el acto de aplicación está íntimamente relacionado con la ejecución que se realice a través de la actuación de la autoridad ante la cual se hace efectiva la ley, con independencia de que no hubiere sido ella quien de manera concreta hubiere realizado dicha aplicación, y aun en el caso de leyes autoaplicativas aunque no existe acto concreto de aplicación, a través del juicio constitucional puede llegar a conseguirse la anulación de la actuación de la autoridad que tenga facultades para ejecutarla impidiéndose en ese supuesto que dicha ley que ya tiene aplicación sobre el



gobernado, se le haga efectiva, es decir, en este último supuesto lo que se impediría, en caso de obtenerse la protección constitucional, sería precisamente la ejecución de la ley y, en consecuencia, que no pueda existir, en lo futuro, acto de aplicación alguno de la norma impugnada y declarada inconstitucional en perjuicio del particular que figure como quejoso.—Así, en los asuntos que participan en la presente contradicción sucede que en un caso fue el propio quejoso el que de manera voluntaria pagó el impuesto sobre tenencia y uso de vehículos, colocándose por sí mismo en los supuestos previstos en la norma correspondiente y que a la postre reclamó de inconstitucional, en tanto que en el otro caso, fue el patrón de la quejosa el que retuvo la contribución prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta que la impetrante señaló como reclamada en su respectiva demanda.—Como se ve, no fue la autoridad la que aplicó directamente las disposiciones tributarias que se señalaron como reclamadas, esto es, el acto de aplicación no fue realizado por la actuación de la autoridad, pero en ambos casos se observa, aunque indirectamente, la participación de la autoridad ejecutora de las normas reclamadas que deriva, precisamente, de la aplicación de la propia norma combatida, pues justamente la autoridad señalada como responsable ejecutora fue la que recibió el pago de los tributos previstos en los preceptos cuya constitucionalidad se cuestionó en las correspondientes demandas de garantías.—De esa manera, en los casos mencionados, la aplicación de las normas impugnadas corrió a cargo del propio quejoso en un caso y de un particular auxiliar en el otro, pero en la ejecución de dichas normas se ve inmersa la actuación de las autoridades que por disposición de las propios ordenamientos combatidos ejecutó las mismas al recibir los pagos correspondientes a los tributos previstos en ellas, pues con ese acto además de permitir y vigilar su cumplimiento por el obligado, hizo efectiva la ley en el caso concreto.—Así, aunque existen diversas formas de aplicación de las normas generales, no puede desvincularse de ella la participación de la autoridad que directa o indirectamente se ve involucrada en las circunstancias que deriven de dicha aplicación, de tal manera que aunque no existan actos de autoridades que obliguen coactivamente al quejoso a colocarse en las hipótesis previstas en la norma, esa circunstancia no significa que dichas autoridades no participen o en lo futuro lo hagan desplegando diversos actos que tengan estrecha vinculación con la norma aludida, es decir, ejecutándola.—De lo anterior se sigue que la aplicación de una norma tributaria puede suceder por actuación de la autoridad, del propio gobernado o de un tercero auxiliar, pero la ejecución de la misma dependerá



siempre de la autoridad que legalmente tenga facultades para ello, puesto que el acto que origine la aplicación del precepto necesariamente tendrá que vincularse con la autoridad encargada de ejecutar la norma de que se trate.—Sobre este último aspecto puede concluirse que la autoridad ejecutora en el juicio de amparo contra leyes que se promueve con motivo de su primer acto de aplicación, será aquella que tenga intervención en el acto que haya originado dicha aplicación, de manera tal que si llegara a considerarse inconstitucional la disposición reclamada, a ella correspondería restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada precisamente invalidando el acto de aplicación con todas sus consecuencias, no obstante que no hubiere sido dicha autoridad aplicadora de la norma impugnada.—Lo anterior se explica de esa manera tomando en consideración los criterios de jurisprudencia conforme a los cuales este Alto Tribunal ha estimado que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento que se haya impugnado con motivo de su primer acto de aplicación en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación, lo cual debe correr a cargo de las autoridades ejecutoras de dicha norma dentro del marco legal al que pertenezca precisamente la norma combatida.—Apoya las anteriores consideraciones la jurisprudencia 201, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su integración anterior, publicada en la página 195 del *Apéndice* de 1995, Tomo I, Parte SCJN, con el rubro y texto siguientes: ‘LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.’ (se transcribe).—En el mismo sentido tienen aplicación las tesis de esta Segunda Sala publicadas con los número 2a. XVII/2001 y 2a. XIV/97, que aparecen en las páginas 189 y 347 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, marzo de 2001 y V, febrero de 1997, respectivamente, Novena Época, que dicen: ‘AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE LA EJECUTORIA PROTECTORA RESPECTO DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN.’ (se transcribe).—‘LEYES FISCALES, AMPARO CONTRA. LA SENTENCIA QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EJECUTORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS COMO ACTOS DE APLICACIÓN DE LAS MISMAS.’ (se transcribe).—Los criterios anteriores permiten concluir también que en caso de que se concediera la protección constitucional solicitada, como en aplicación del principio de relatividad de las sentencias de amparo contenido en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, que señala que los efectos de las mismas sólo pueden comprender a individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre



el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley que motivó el juicio, no podría pretenderse el cumplimiento de la sentencia por parte de las autoridades que participaron en el proceso de creación de la ley, porque el juicio de amparo carece de fuerza vinculatoria para obligar a dichas autoridades a derogar o dejar sin efectos sus actos, aun parcialmente, los efectos de la ejecutoria tendrían que actuar hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional y, en ese supuesto, a pesar de que el acto de aplicación de la norma combatida se hubiere realizado por el propio gobernado o por un particular auxiliar de la administración, serían precisamente las autoridades ejecutoras de la ley reclamada las que en todo caso tendrían que cumplir con la ejecutoria correspondiente invalidando la aplicación de la norma, sin importar, se insiste, que dicha aplicación de la ley hubiere sido efectuada por ellas, por el quejoso o por un particular auxiliar.—Además de lo narrado, debe resaltarse que el artículo 116, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo, disponen: (se transcriben).—Conforme al precepto legal transcrito, el quejoso está obligado a precisar en su correspondiente escrito de demanda, entre otras exigencias, la autoridad o autoridades que considere responsables y la ley o el acto que a cada una de ellas impute.—Luego, el dispositivo transcrito no hace distinción alguna entre autoridad responsable ordenadora de una ley y autoridad responsable ejecutora o aplicadora de la misma, sino que lisa y llanamente se establece que se refiere en términos generales a la autoridad responsable en el juicio de garantías, carácter que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del mismo ordenamiento, puede tener tanto la autoridad que dicta u ordena la ley o el acto reclamado como la que lo ejecuta o trata de ejecutarla.—Ahora bien, para determinar qué autoridades tienen el carácter de ejecutoras de la ley que se tilda de inconstitucional, el Juez de Distrito debe atender primordialmente al señalamiento que sobre el particular realice el quejoso en su escrito de demanda, a aquellas que acepten su existencia y, en su caso, a las que deban intervenir en el cumplimiento de la ejecutoria que llegare a conceder la protección constitucional.—Entonces, cuando el Juez de Distrito recibe la demanda que se promueve contra una norma general con motivo de su primer acto de aplicación, no está en posibilidades de conocer si las autoridades a quienes el quejoso imputa su ejecución efectivamente intervinieron en el acto de aplicación, con independencia de que éste se hubiere



realizado por el propio impetrante o por un tercero auxiliar de la administración pública, toda vez que será durante el juicio cuando mediante las pruebas y los informes que al efecto se aporten pueda determinarse lo conducente. Estimar lo contrario implicaría dejar al promovente en estado de indefensión, en tanto que *a priori* se le priva de la oportunidad de allegar al juicio los elementos de convicción que justifiquen la ejecución que lleva a cabo la autoridad ejecutora de la ley impugnada.—De esa manera, aunque es cierto que cuando el quejoso expresa en su demanda que el acto de aplicación que dio motivo al juicio de garantías derivó de la aplicación que por sí mismo realizó del ordenamiento que impugna de inconstitucional o de la aplicación que un particular auxiliar realizó, la ejecución de la normatividad reclamada no puede atribuírsele a sí mismo o al particular aludido, sino a alguna autoridad que realiza una serie de actos con el propósito de hacer efectiva la ley, no obstante que dichos actos hayan sido provocados por la actuación del propio gobernado o del mencionado particular al realizar lo previsto en la norma, toda vez que será la autoridad que realiza dicha función ejecutiva la que en todo caso podrá obligar al quejoso o al particular que se muestren remisos a dar cumplimiento a la disposición de que se trate; esto es, los actos de ejecución de la ley son tramitados por las autoridades que conforme a la misma ley tengan facultades para hacerla efectiva a pesar de que no sean dichas autoridades las que provoquen su aplicación en perjuicio del gobernado.— En mérito de lo narrado debe considerarse que si bien es cierto que cuando el quejoso se autoaplica una disposición que a la postre reclamará por inconstitucional o que cuando es un tercero auxiliar de la administración pública el que realiza la aplicación de una norma en perjuicio del gobernado que la considera inconstitucional, no existe acto alguno por el que las autoridades encargadas de la ejecución de la ley de que se trate, hubieren requerido el cumplimiento de la misma, esa circunstancia no implica que exista un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo en contra de los actos de ejecución que se les imputen a dichas autoridades, toda vez que la posibilidad de reclamar los actos de ejecución de una ley no se finca en el hecho que haya sido la autoridad la que hubiere aplicado la disposición de que se trate en perjuicio del quejoso, sino en la intervención que hubiere tenido o pudiera tener para hacer cumplir la disposición legal que se tilda de inconstitucional, lo cual puede advertirse de las pruebas y los informes que al efecto se rindan en el procedimiento respectivo.—Finalmente, no pasa inadvertido para este Alto Tribunal que en la



tesis 2a. XCII/2002, que aparece publicada en la página 379 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, agosto de 2002, Novena Época, se sostuvo lo siguiente: 'AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UN TRIBUTO NO ES ACTO DE APLICACIÓN IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS.' (se transcribe).—Al respecto debe tenerse en cuenta que dicho criterio se refiere a aquellos casos en que a las autoridades ejecutoras se les atribuye como acto reclamado la aplicación de la ley derivada de la determinación y cobro de un tributo cuando es el quejoso el que mediante la declaración de pago acredita la autoaplicación de la ley reclamada, además de que en el caso previsto en la tesis aludida se trata de un pronunciamiento realizado en la sentencia, después de que se dio oportunidad al quejoso de acreditar durante el juicio los actos que atribuyó a dichas ejecutoras; en tanto que en los asuntos que participan en la presente contradicción de tesis, a las autoridades designadas como responsables ejecutoras no se les impugnó ningún acto concreto de aplicación de la ley reclamada, sino sólo se les reclamó la ejecución de la misma y en ambos se trata del auto admisorio de la demanda en donde el impetrante no ha tenido oportunidad de acreditar tales actos y su inconstitucionalidad, con lo que es evidente que el criterio referido y el que se sostiene en la presente ejecutoria participan de elementos diferentes que no se contraponen entre sí. ..."

De la contradicción de tesis transcrita derivó la jurisprudencia 2a./J. 128/2002, con registro digital: 185450, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 235, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EJECUTORAS NO HUBIEREN APLICADO LA NORMA COMBATIDA, NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA INTERPUESTA EN CONTRA DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE SE LES IMPUTEN. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra normas heteroaplicativas, el gobernado debe impugnar su primer acto concreto de aplicación, el cual, de acuerdo con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede tener origen, por regla general, en tres formas: Por la actuación de la autoridad que por disposición de la ley es la encargada de su aplicación;



por la actuación del propio agraviado que por exigencia de la ley se coloca por sí mismo en los supuestos previstos en la norma; y, por parte de un particular en su carácter de tercero que actúa por mandato de la ley. Luego, si bien es cierto que cuando el quejoso se autoaplica una disposición que a la postre reclamará por inconstitucional o cuando es un tercero auxiliar de la administración pública el que realiza la aplicación de una norma en perjuicio del gobernado que la considera inconstitucional, no hay actos de las autoridades encargadas de la ejecución de ésta que hayan requerido su cumplimiento, esa circunstancia no implica que exista un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para desechar la demanda de amparo interpuesta en contra de los actos de ejecución que se imputen a dichas autoridades, toda vez que la posibilidad de reclamar los actos de ejecución de una ley no se finca en el hecho de que haya sido la autoridad la que hubiere aplicado la disposición de que se trate en perjuicio del quejoso, sino en la intervención que hubiere tenido o pudiera tener para hacer cumplir la disposición que se estima inconstitucional, lo cual puede advertirse de las pruebas y de los informes que al efecto se rindan en el procedimiento respectivo. Estimar lo contrario implicaría dejar al promovente en estado de indefensión, en tanto que a priori se le priva de la oportunidad de allegar los elementos de convicción que justifiquen la ejecución que lleva a cabo la autoridad ejecutora de la ley impugnada, por el solo hecho de no haber sido la que realizó el acto de aplicación del precepto reclamado."

Como sin dificultad se advierte de la jurisprudencia y ejecutoria transcritas, derivaron de criterios *–en ese entonces tesis–* asumidos por los Tribunales Colegiados al resolver recursos de queja en los que se analizó la viabilidad de la improcedencia del juicio desde el auto inicial. Y en ese sentido, el tema a dilucidar en ese asunto consistió en determinar si debía desecharse parcialmente, por constituir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la demanda que se promovió respecto de autoridades responsables a quienes se les atribuyó la ejecución de una ley reclamada con motivo de su primer acto de aplicación, cuando el quejoso se había colocado en el supuesto establecido en el dispositivo impugnado, sin que existiera un acto específico de las autoridades ejecutoras.

Asimismo, se dijo que de manera reiterada la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, había señalado que para efectos de la procedencia del



juicio de amparo contra normas heteroaplicativas, el gobernado debe impugnar su primer acto concreto de aplicación, el cual, de acuerdo con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede tener origen, por regla general, en tres formas:

- Por la actuación de la autoridad que por disposición de la ley es la encargada de su aplicación.
- Por la actuación del propio agraviado que por exigencia de la ley se coloca por sí mismo en los supuestos previstos en la norma.
- Por parte de un particular en su carácter de tercero que actúa por mandato de la ley.

Concluyéndose que si bien es cierto que cuando el quejoso se autoaplica una disposición que a la postre reclamará por inconstitucional, no hay actos de las autoridades encargadas de la ejecución de ésta que hayan requerido su cumplimiento; no menos cierto lo es que esa circunstancia no implica que exista un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para desechar la demanda de amparo promovida en contra de los actos de ejecución que se imputen a dichas autoridades.

Lo anterior, se dijo, toda vez que la posibilidad de reclamar los actos de ejecución de una ley no se finca en el hecho de que haya sido la autoridad la que hubiere aplicado la disposición de que se trate en perjuicio del quejoso, sino en la intervención que hubiere tenido o pudiera tener para hacer cumplir la disposición que se estima inconstitucional, lo cual puede advertirse de las pruebas y de los informes que al efecto se rindan en el procedimiento respectivo.

También se precisó que para determinar qué autoridades tienen el carácter de ejecutoras de la ley que se tilda de inconstitucional, el Juez de Distrito deberá atender primordialmente al señalamiento que sobre el particular realice el quejoso en su escrito de demanda, a aquellas que acepten su existencia y, en su caso, a las que deban intervenir en el cumplimiento de la ejecutoria que llegare a conceder la protección constitucional.



De manera exacta se estableció que cuando el Juez de Distrito recibiera la demanda en contra de una norma general con motivo de su primer acto de aplicación, no estaría en posibilidades de conocer si las autoridades a quienes el quejoso imputaba su ejecución efectivamente intervinieron en el acto de aplicación, con independencia de que éste se hubiere realizado por el propio impetrante, toda vez que sería durante el juicio cuando mediante las pruebas y los informes que al efecto se aportaren pudiera determinarse lo conducente.

Determinándose que estimar lo contrario implicaría dejar al promovente en estado de indefensión, en tanto que *a priori* se le privaría de la oportunidad de allegar los elementos de convicción que justificaran la ejecución que llevara a cabo la autoridad ejecutora de la ley impugnada, por el solo hecho de no haber sido la que realizó el acto de aplicación del precepto reclamado.

Pues bien, resulta ser que las razones expresadas en la contradicción 119/2002-SS y de la que surgió la jurisprudencia 2a./J. 128/2002, antes transcrita, deben aplicarse en el presente caso, primeramente, porque los criterios contendientes derivaron precisamente de recursos de queja interpuestos en contra del auto inicial de demanda, además en los juicios de origen de ese asunto a las autoridades designadas como responsables ejecutoras no se les impugnó ningún acto concreto de aplicación de la ley reclamada, sino sólo se les reclamó su ejecución, consistente en el cobro de un impuesto cuyo entero o pago se llevó a cabo mediante autoliquidación; y, finalmente, porque de la propia ejecutoria se desprende que *–para su emisión–* se tomó en consideración que la autoliquidación de una contribución no implica que deba atribuirse a la autoridad receptora.

En tal orden de ideas, debe concluirse que tratándose del auto inicial dictado en un juicio de amparo formado con motivo de una demanda en la que se atribuyó a la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, la aplicación, ejecución y cobro de un impuesto, con base en lo establecido en una norma de carácter fiscal; no resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 153/2007, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER



EL AMPARO.", puesto que el juzgador no está en posibilidad de conocer si esa autoridad a quien la parte quejosa imputa su ejecución tuvo intervención en el acto de aplicación, con independencia de que éste se hubiere realizado por el propio impetrante.

En cambio, deben aplicarse las mismas razones que dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 128/2002, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EJECUTORAS NO HUBIEREN APLICADO LA NORMA COMBATIDA, NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA INTERPUESTA EN CONTRA DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE SE LES IMPUTEN.", que determina que la circunstancia señalada, no es un motivo suficiente para desechar parcialmente la demanda de amparo respecto de los actos atribuidos al tesorero de la Ciudad de México, o bien, dejarlo de tener como autoridad responsable, en tanto que será durante la tramitación del juicio, una vez que se cuente con las pruebas y los informes respectivos, que podrá determinarse lo conducente en relación con la existencia o inexistencia de los actos que se le atribuyeron.

VI. DECISIÓN.

Por lo antes expuesto, este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, en los términos precisados en esta resolución.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta), la Magistrada Rosa Elena González Tirado (ponente) y el Magistrado Gaspar Paulín Carmona.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con el secretario del Pleno, licenciado Ivann Alvarez Hernández, quien autoriza y da fe.



El licenciado Ivann Alvarez Hernández, secretario del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, hace constar que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 91/2007-SS y 119/2002-SS citadas en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVI, septiembre de 2007, página 573 y XVII, enero de 2003, página 743, con números de registro digital: 20383 y 17380, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO CONTRA LEYES. EL HECHO DE QUE SE ATRIBUYA A LA TESORERÍA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO LA APLICACIÓN, EJECUCIÓN Y COBRO DE UN IMPUESTO REALIZADO A TRAVÉS DE AUTOLIQUIDACIÓN, NO ES CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA, RESPECTO DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A ESA AUTORIDAD, O PARA NO TENERLA COMO RESPONSABLE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron recursos de queja interpuestos por la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en contra de autos iniciales dictados en juicios de amparo indirecto, en los que se abordó el punto relativo a determinar si en esa etapa procesal era dable aplicar la jurisprudencia 2a./J. 153/2007, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.", de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y mientras unos órganos colegiados estimaron que, con base en su aplicación, se actualizaba de forma manifiesta e indudable una causa de improcedencia y, por ende, no se debía tener como



autoridad responsable a la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, desechando la demanda respecto de esa autoridad; el otro órgano determinó que esa aplicabilidad sólo podía determinarse hasta la audiencia constitucional, una vez que el Juez de Distrito contara con todos los elementos de prueba, para decidir esa cuestión, de modo que no se trataba de una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el hecho de que al promover un juicio de amparo indirecto se haya atribuido a la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, la aplicación, ejecución y cobro de un impuesto realizado a través de autoliquidación, con base en lo establecido en una norma de carácter fiscal, no es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para desechar parcialmente la demanda de amparo respecto de los actos atribuidos a esa autoridad, o bien, para dejarla de tener como autoridad responsable.

Justificación: El auto inicial dictado en un juicio de amparo indirecto con motivo de una demanda en la que se atribuyó a la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, la aplicación, ejecución y cobro de un impuesto realizado a través de autoliquidación, con base en lo establecido en una norma de carácter fiscal, no es el momento procesal para desechar la demanda y, por ende, no resulta aplicable la referida jurisprudencia 2a./J. 153/2007, en tanto que en ésta no se examinó la actualización de una causal de improcedencia, sino la existencia (o inexistencia) del acto reclamado.

En cambio, deben aplicarse las mismas razones que dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 128/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determina que la circunstancia señalada, no es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para desechar parcialmente la demanda de amparo respecto de los actos atribuidos al tesorero de la Ciudad de México, o bien, para dejarlo de tener como autoridad responsable, en tanto que será durante la tramitación del juicio, una vez que se cuente con las pruebas y los informes respectivos, que podrá



determinarse lo conducente en relación con la existencia o inexistencia de los actos que se le atribuyeron.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.CN. J/3 A (11a.)

Contradicción de criterios 24/2023. Entre los sustentados por el Segundo, el Cuarto, el Quinto, el Sexto y el Vigésimo Primer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de abril de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta), y Rosa Elena González Tirado, y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 113/2022, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 66/2022, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 106/2022, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 132/2022 y el diverso sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 148/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 153/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 367, con número de registro digital: 171860.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2002, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EJECUTORAS NO HUBIEREN APLICADO LA NORMA COMBATIDA, NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA INTERPUESTA EN CONTRA DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE SE LES IMPUTEN." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 235, con número de registro digital: 185450.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



COMPETENCIA FUNCIONAL POR RAZÓN DE GRADO. NO SE ACTUALIZA EN FAVOR DE UNA JUNTA ESPECIAL DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE UNA DEMANDA LABORAL PROMOVIDA CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019.

CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES Y UNA JUNTA ESPECIAL DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE REFIERE A UNA DEMANDA LABORAL PROMOVIDA CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 79/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL SEGUN-
DO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
DÉCIMO CIRCUITO. 23 DE AGOSTO DE 2023. TRES VOTOS DE
LA MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y DE LOS
MAGISTRADOS JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ Y EMI-
LIO GONZÁLEZ SANTANDER. PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ
LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ. SECRETARIA: MARTHA IZALIA
MIRANDA ARBONA.

II. COMPETENCIA

6. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización



y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.

III. LEGITIMACIÓN

7. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Juez de Distrito del Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

8. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 26/2022, determinó:

"PRIMERO.—Sí existe conflicto competencial.

"SEGUNDO.—Remítase la demanda y anexos a la Junta Especial Número 36 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, a quien se declara competente por los motivos que se precisan en la última consideración de esta ejecutoria.

"TERCERO.—Para los efectos legales procedentes, comuníquese el sentido de esta resolución al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen."

9. Apoyándose en las siguientes consideraciones:

"QUINTO.—**Estudio.**

"...



"Ahora bien, en primer lugar, se debe entender que la jurisdicción es la potestad del estado para impartir justicia por medio de los tribunales que integran el poder judicial, a partir de ahí, como un límite a la jurisdicción surge la competencia, que es la facultad de los órganos jurisdiccionales para conocer de ciertos negocios ya sea porque es atribuida por la ley o derivada de la voluntad de las partes.

"De manera tal, que el juez por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional; sin embargo, no puede ejercerla para resolver cualquier tipo de conflictos, sino sólo en aquellos para los que está facultado, es decir, en los que es competente.

"Al respecto, dentro de las reglas procesales, la competencia se confunde con el concepto de jurisdicción, lo que ha implicado que se entienda en dos sentidos, el primero referido a su sentido amplio, es decir, al ámbito, esfera o campo dentro del cual un órgano de poder puede desempeñar sus atribuciones y funciones.

"Así, en un sentido estricto, que constituye la facultad otorgada a un órgano jurisdiccional específico para que válida y legalmente conozca de un determinado asunto, de manera tal, que un órgano jurisdiccional no puede resolverlo, si es a otro al que le corresponde específicamente esa atribución, aun cuando ambos pertenezcan al mismo poder judicial.

"A su vez, la competencia en sentido estricto, se divide en **competencia objetiva**, que se refiere al órgano jurisdiccional, en donde se encuentran los criterios de territorio, materia, **grado**, entre otros; y la **competencia** subjetiva que alude al titular o persona física encargada de desempeñar las funciones que competen al órgano respectivo.

"Ahora bien, en relación con la **competencia** por **territorio**, se entiende en relación con el ámbito espacial; **objetiva**, atiende a la materia y el valor del negocio, y **funcional**, referida a la **pluralidad de instancias y grados**, esto es, entendido de otro modo, el que ha de conocer de los incidentes y recursos ya sean estos ordinarios o extraordinarios, de las medidas cautelares y de la ejecución de las sentencias, como consecuencia de un proceso ya iniciado.



"Así, atendiendo al juicio laboral, la distribución de competencias por razones objetivas, se puede dividir en los elementos esenciales siguientes:

• Por **territorio**, que se prevé en el artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo, en la que se establece que el actor puede escoger entre el Tribunal del lugar de la celebración del contrato, el Tribunal del domicilio de cualquiera de los demandados y el Tribunal del lugar de prestación de los servicios.

• Por **materia**, también se desprende del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de los casos ahí listados y cuya naturaleza sea eminentemente laboral, para ello deben considerarse sus elementos distintivos, esto es, que existan actos cuyo contenido material tenga por objeto aspectos netamente laborales.

• Por **grado**, respecto a la promoción del juicio laboral ante los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales con sede en las entidades federativas, sería por jerarquía y por competencia funcional, como se explica a continuación.

"En efecto la **competencia por grado** se relaciona a las funciones de los órganos **y su jerarquía**; ante ello, regularmente el grado se ha entendido en función del nivel o posición que guarda cada órgano jurisdiccional jerárquicamente; sin embargo, tal como quedó establecido, conlleva una vertiente propia de las funciones que desempeña cada uno de esos órganos o instancias, esto es, el contenido de las facultades con las que cuentan y las atribuciones que les otorgan las normas que los rigen.

"Atento a lo anterior, se tiene que el **grado** en un sentido amplio no se limita únicamente a la distribución de competencias en virtud de jerarquía de la instancia; sino también a la organización propia de cada órgano jurisdiccional que componen esas instancias y, es precisamente en la distribución donde se generan las facultades específicas y las funciones con las que cuenta cada uno de los órganos señalados.



"Así, desde una perspectiva horizontal, se contempla al **grado** como la composición de facultades que tiene cada órgano jurisdiccional en una determinada instancia; verticalmente, el grado se relaciona con la organización de esas instancias en niveles o jerarquías.

"Ante ello, en relación con el juicio laboral, el Juez del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, es el competente para resolver las impugnaciones contra el secretario instructor, atendiendo a una cuestión de grado (jerarquía vertical), conforme lo establece el artículo 871 último párrafo de la Ley Federal del Trabajo

"Sin embargo, conforme a lo dicho, es necesario que dentro de esa instancia cada órgano cuente con facultades suficientes para desenvolverse en la actividad procesal sujeta a su jurisdicción; de ahí, que si **horizontalmente** el grado se analiza a partir de su aptitud para conocer de las controversias que le sean sometidas; desde esa perspectiva, es válido referirse como **competencia funcional**.

"En ese sentido, si por principio de cuentas el juicio laboral instado por la actora ante el **Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche**, con residencia en Ciudad del Carmen, tiene por objeto, que se le designe como beneficiaria de ***** , trabajador fallecido de la industria de hidrocarburos; y en **otra instancia**, esto es, en la **Junta Especial Número 36 de la Federal de Conciliación y Arbitraje** (previo al juicio de la actora *****) se está tramitando otro juicio laboral donde ***** en nombre y representación de sus menores hijos de identidad reservada, reclamaron también que se les designen como beneficiarios de ***** , esto es, del mismo trabajador fallecido, es válido concluir que la **competencia funcional por grado**, para conocer del juicio laboral instado por ***** , la tiene la **Junta Especial Número 36 de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, en virtud de que antes de que ***** promoviera juicio laboral, ya se estaba dilucidando ante la potestad de la Junta, quién o quiénes tienen los derechos de beneficiarios del trabajador fallecido ***** .



"Máxime que en el caso, ***** no podría alegar la existencia de la **litispendencia** ni la **acumulación de juicios**, en virtud de que conforme al **artículo transitorio noveno** del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en Materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, **resulta improcedente la acumulación de procesos** cuando uno de los juicios se está tramitando conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del citado Decreto y el otro se está sustanciando conforme a las disposiciones del decreto.

"Apoya el sentido de esta resolución en cuanto a la competencia funcional por grado, en lo conducente, la contradicción de criterios 95/2019, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en lo que interesa dice:

"Atento a lo anterior, se tiene que el grado en un sentido amplio **no se limita únicamente a la distribución de competencias en virtud de jerarquía de la instancia**; sino también a la organización propia de cada órgano jurisdiccional que componen esas instancias y, es precisamente en la distribución donde se generan las facultades específicas y las funciones con las que cuenta cada uno de los órganos señalados.

"**Así, desde una perspectiva horizontal, se contempla al grado como la composición de facultades que tiene cada órgano jurisdiccional en una determinada instancia; verticalmente**, el grado se relaciona con la organización de esas instancias en niveles o jerarquías que en el Poder Judicial de la Federación se distribuye en los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Sin embargo, conforme a lo dicho, **es necesario que dentro de esa instancia cada órgano cuente con facultades suficientes para desenvolverse en la**



actividad procesal sujeta a su jurisdicción. De ahí, que si **horizontalmente el grado se analiza a partir de su aptitud para conocer de las controversias que le sean sometidas; desde esa perspectiva, es válido referirse como competencia funcional.**'

"En tal virtud, se impone concluir que la competencia para conocer de la demanda en estudio recae en la **Junta Especial Número 36 de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, con residencia en esta ciudad, a la cual deberán remitirse los autos formados con motivo de la demanda laboral promovida por ***** ***** *****", acompañando testimonio de esta resolución al igual que al **Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche**, con residencia en Ciudad del Carmen, para su conocimiento."

10. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 7/2023, determinó:

"PRIMERO.—Sí existe conflicto de competencia.

"SEGUNDO.—Es legalmente competente el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan para conocer y resolver de la demanda promovida por ***** ***** *****
***** "

11. Apoyándose, en lo que a este asunto interesa, en las siguientes consideraciones:

"TERCERO.—**Estudio del conflicto competencial.**

"La autoridad competente para conocer del juicio laboral es el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan.

"Los artículos transitorios séptimo, octavo y noveno del decreto que reformó la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, establecen:



"Séptimo. **Asuntos en Trámite.**

"Los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Secretaría de (sic) Trabajo y Previsión Social y las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, serán concluidos por éstas de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

"El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y los Centros de Conciliación Locales no admitirán a trámite solicitudes de audiencia de conciliación o emplazamientos respecto de procedimientos que se estén sustanciando ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, incluyendo los de ejecución, por lo que se archivarán dichas solicitudes.

"Octavo. **Asuntos iniciados con posterioridad al Decreto.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, así como la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, según corresponda, continuarán conociendo de los procedimientos individuales, colectivos y registrales que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, hasta en tanto entren en funciones los Tribunales federales y locales y los Centros de Conciliación, conforme a los plazos previstos en las disposiciones transitorias del presente Decreto.

"Noveno. **Improcedencia de Acumulación de Procesos.** Cuando un juicio se encuentre en trámite conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto y otro se sustancie conforme a las disposiciones de este Decreto, no procederá la acumulación de juicios.'

"Preceptos de los cuales se colige que en relación con la implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, el legislador estableció que los asuntos que se encontraran en trámite ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje Federales y Locales, al momento de la entrada en vigor de dicha reforma, debían ser concluidos por ellas de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio. Asimismo, que las Juntas también conocerían de los asuntos individuales, colectivos y registrales iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma, hasta en tanto entraran en funciones los tribunales federales y locales y los centros de conciliación.



"Además, se prohibió de manera expresa la acumulación de juicios iniciados con la legislación laboral que estuvo vigente con anterioridad a la entrada en vigor de esa reforma, con los que se estuvieran sustanciando conforme a las disposiciones que regían a partir de ella.

"En esa tesitura, el Tribunal declinante expuso que en el caso el promovente reclamó prestaciones que estaban siendo materia de análisis conexo en una demanda laboral diversa que se encontraba *sub-judice*, puesto que el actor adujo un despido derivado de la acción de reinstalación ordenada en el expediente ***** del índice de la Junta Federal Especial número diecisiete de Conciliación y Arbitraje, que ello se corroboraba con el acta de reinstalación de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós inherente al expediente del índice de la mencionada Junta, que, por tanto, podía concluirse que dicha calificación estaba sujeta a análisis por la autoridad que conocía del asunto, al no existir controversia novedosa, sino un reclamo derivado de lo actualmente estudiado en el procedimiento en cita.

"Al respecto, es importante señalar que aunque el primero de los asuntos se haya presentado ante la Junta Federal Especial número diecisiete de Conciliación y Arbitraje, previo a la implementación de la reforma en materia de justicia laboral, lo cierto es que, mediante el 'Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma el diverso 3/2013 en relación con la implementación de la tercera etapa de la reforma laboral en materia de justicia laboral', publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil veintidós, se estableció la creación, entre otros, del Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan; cuyas funciones iniciaron a partir de esa misma fecha.

"En ese sentido se tiene que, la segunda demanda laboral se instauró el nueve de enero de dos mil veintitres por el mismo actor, es decir, cuando ya se había implementado la tercera etapa de la reforma en materia de justicia laboral y se habían creado e iniciado funciones dichos Tribunales Laborales Federales el tres de octubre de dos mil veintidós.

"Ahora bien, de la resolución declinatoria se aprecia que el A quo sostuvo que, en aras de que no se emitan resoluciones contradictorias, la Junta Especial



era a quien le asistía la competencia funcional, por considerar que cuenta con mejor aptitud para resolver la contienda suscitada, debido a que la citada Junta fue quien conoció del primer juicio que se promovió, del cual destacó que a la data en que hizo el pronunciamiento de incompetencia, aún se encontraba *sub-judice*.

"Aspecto por el cual, atendiendo a las circunstancias del caso particular y a las facultades de la aludida Junta de Conciliación y Arbitraje, ciertamente daría cabida para la actualización de la competencia funcional, dada la oportunidad de resolver de manera conjunta las pretensiones del actor, contenidas en sus dos demandas, relativas a la acción de reinstalación.

"Empero, debe tomarse en cuenta que existe la prohibición expresa por parte del legislador de que se acumulen los juicios iniciados con anterioridad y los surgidos en forma posterior a la vigencia de la reforma en cuestión; disposición que se estima surgió debido a la variación procedimental que dicha reforma trajo consigo en el sistema de impartición de justicia laboral mexicano.

"Por ello, de hacer prevalecer la figura jurídica de la competencia funcional sobre lo dispuesto en el artículo noveno transitorio, es incuestionable que se contravendría el espíritu que inspiró la prohibición impuesta por el propio legislador, en la cual no se estableció excepción alguna a esa regla; por lo tanto, no puede estar sujeta a interpretación.

"De ahí que no tenga razón el Juez adscrito al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, en aquella parte en que argumenta que la hipótesis contenida en el transcrito artículo noveno transitorio no es aplicable a este caso, porque, dice, no se está tramitando un nuevo proceso, sino del que ya existe se pretende reclamar un nuevo despido vinculado con su reinstalación, lo que –dijo– está sujeto a calificación por parte de la Junta Federal.

"Además, es falaz lo dicho por el Juez Laboral, en el sentido de que la calificación del ofrecimiento de trabajo de buena o mala fe debe ser hecha por la Junta Federal, pues no podría ser analizado en un juicio diverso del que



se tramitó en aquella instancia, al estimar que podrían emitirse sentencias contradictorias.

"Lo anterior, ya que este tribunal arriba a la conclusión de que no existe vinculación entre los juicios mencionados, en tanto que la calificación respecto del ofrecimiento de trabajo no trasciende a la promoción de un nuevo juicio.

"En tales condiciones, se concluye que el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, es el órgano competente para conocer de la demanda laboral."

V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

12. Una vez transcritos los criterios contendientes debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es posible resolver cuál es el que debe prevalecer, o bien, cuál es el criterio conforme al cual debe resolverse el fondo del asunto.

13. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 3/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XXXI, en febrero de 2010, consultable en la página 6, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su



sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

14. Para que exista materia a dilucidar en una contradicción de criterios debe, cuando menos formalmente, haber una oposición de criterios jurídicos en los que se analice la misma cuestión; es decir, para que surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas.

15. Por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales mediante argumentos lógico-jurídicos que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito no constituya jurisprudencia debidamente integrada, ello no será requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de criterios planteada y, en su caso, cuál será el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

16. Es aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* en el Tomo XII, en noviembre de 2000, consultable en la página 319, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la Repú-



blica, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

17. De acuerdo con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la causa que motiva la solución de los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios, sin exigir el cumplimiento de una serie de características formales o fácticas.

18. Entonces, para determinar que una contradicción de criterios es procedente, se requiere verificar si existe la necesidad de unificar criterios; es decir, si hay una posible discrepancia en las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito sustentadas durante el proceso de interpretación que llevaron a cabo los referidos órganos jurisdiccionales.

19. En otras palabras, para resolver si existe o no la contradicción de criterios denunciada, es necesario analizar detenidamente cada una de las consideraciones interpretativas involucradas –no los puntos resolutivos– con el objeto de identificar si en los respectivos razonamientos, en relación con un mismo punto de derecho se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.

20. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XXXII, en



agosto de 2010, consultable en la página 7, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que



desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

21. Criterio del que se advierte que la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación, dado que el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes.

22. En ese sentido, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, para que exista contradicción de criterios, **es suficiente que sean opuestos**, es decir, debe existir discrepancia entre ellos.

23. Lo anterior puede derivar de asuntos diferentes en sus cuestiones fácticas, aunque **es necesario ponderar que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico a resolver**; por lo que puede tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

24. En ese sentido, existe una contradicción de criterios siempre y cuando se satisfagan dos supuestos: 1) se den hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y 2) se llegue a conclusiones contrarias respecto a la resolución de la controversia planteada; sin que sea óbice a su existencia el hecho de que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean, es decir, que los



criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

25. A partir de lo expuesto, se verificará si el asunto cumple con las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción entre los criterios de los Tribunales Colegiados contendientes, para lo cual resulta pertinente establecer las consideraciones sostenidas por ambos tribunales, las cuales son las siguientes:

a. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa Tabasco, al resolver el conflicto competencial laboral 26/2022**, sostuvo que le asiste competencia para conocer de la demanda laboral a la **Junta Especial Número 36 de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, en los términos siguientes:

i. Que, en primer lugar, debe entenderse que la jurisdicción es la potestad del Estado para impartir justicia por medio de los tribunales que integran el Poder Judicial.

ii. Que como un límite a la jurisdicción surge la competencia, que es la facultad de los órganos jurisdiccionales para conocer de ciertos negocios, ya sea porque es atribuida por la ley o derivada de la voluntad de las partes.

iii. Que, de esa manera, el Juez por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, sin embargo, no puede ejercerla para resolver cualquier tipo de conflictos, sino sólo aquellos para los que está facultado, es decir, en los que es competente.

iv. Que la competencia en sentido estricto constituye la facultad otorgada a un órgano jurisdiccional específico para que válida y legalmente conozca de un determinado asunto, de manera tal, que un órgano jurisdiccional no puede resolverlo, si es a otro al que le corresponde específicamente esa atribución, aun cuando ambos pertenezcan al mismo Poder Judicial.

v. Que la competencia en sentido estricto se divide en competencia objetiva, que se refiere al órgano jurisdiccional, en donde se encuentran los criterios



de territorio, materia, grado, entre otros; y, la competencia subjetiva, que alude al titular o persona física encargada de desempeñar las funciones que competen al órgano respectivo.

vi. Que la competencia por territorio se entiende en relación con el ámbito espacial; la competencia objetiva atiende a la materia y el valor del negocio; **y, la competencia funcional, se refiere a la pluralidad de instancias y grados**, esto es, entendido de otro modo, el que ha de conocer de los incidentes y recursos ya sean éstos ordinarios o extraordinarios, de las medidas cautelares y de la ejecución de las sentencias, como consecuencia de un proceso ya iniciado.

vii. Que **la competencia por grado se relaciona a las funciones de los órganos y su jerarquía**. Sin embargo, **conlleva una vertiente propia de las funciones que desempeña cada uno de esos órganos o instancias**, esto es, el contenido de las facultades con las que cuentan y las atribuciones que les otorgan las normas que los rigen.

viii. Que el **grado** en un sentido amplio no se limita únicamente a la distribución de competencias en virtud de jerarquía de la instancia, sino también a la **organización propia de cada órgano jurisdiccional que componen esas instancias, y es precisamente en la distribución donde se generan las facultades específicas y las funciones con las que cuenta cada uno de los órganos señalados**.

ix. Que desde una perspectiva horizontal, se contempla la competencia por grado como la composición de facultades que tiene cada órgano jurisdiccional en una determinada instancia; mientras que verticalmente, el grado se relaciona con la organización de esas instancias en niveles o jerarquías.

x. Que, ante ello, en relación con el juicio laboral, el Juez del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales es el competente para resolver las impugnaciones contra el secretario instructor, atendiendo a una cuestión de grado (jerarquía vertical), conforme a lo dispuesto por el artículo 871, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo.



xi. Que sin embargo, dentro de esa instancia es necesario que cada órgano cuente con facultades suficientes para desenvolverse en la actividad procesal sujeta a su jurisdicción; de ahí que si **horizontalmente el grado** se analiza a partir de su aptitud para conocer de las controversias que le sean sometidas, desde esa perspectiva, es válido referirse a ella como **competencia funcional**.

xii. Que, por principio de cuentas, el juicio laboral instado por la actora ***** , ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen, tiene por objeto que se le designe como beneficiaria de ***** , trabajador fallecido de la industria de hidrocarburos.

xiii. Que, en otra instancia, ante la Junta Especial Número 36 de la Federal de Conciliación y Arbitraje (previo al juicio de *****) se está tramitando otro juicio laboral donde ***** , en nombre y representación de sus menores hijos de identidad reservada, reclamaron también que se les designe como beneficiarios de ***** , esto es, del mismo trabajador fallecido.

xiv. Que es válido concluir que **la competencia funcional por grado para conocer del juicio laboral instado por ***** , la tiene la Junta Especial Número 36 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que antes de que promoviera el juicio laboral, ya se estaba dilucidando ante la potestad de la Junta Especial, quién o quiénes tienen los derechos de beneficiarios del trabajador fallecido.**

xv. Que ello es así, **máxime que en el caso la actora no podría alegar la existencia de litispendencia ni acumulación de juicios, en virtud de que conforme al artículo noveno transitorio del Decreto** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social en Materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, **es improcedente la acumulación de**



procesos cuando uno de los juicios se está tramitando conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del citado decreto y el otro se está sustanciando conforme a las disposiciones del decreto.

xvi. Que apoya ese sentido la resolución recaída a la **contradicción de criterios 95/2019** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la **competencia funcional por grado**, en la que se sostiene lo siguiente:

1. Que se tiene que el grado en un sentido amplio no se limita únicamente a la distribución de competencias en virtud de jerarquía de instancia, sino también a la organización propia de cada órgano jurisdiccional que componen esas instancias, y es precisamente en la distribución donde se generan las facultades específicas y las funciones con las que cuenta cada uno de los órganos señalados.

2. Que desde una perspectiva horizontal, se contempla al grado como la composición de facultades que tiene cada órgano jurisdiccional en una determinada instancia; mientras que verticalmente, el grado se relaciona con la organización de esas instancias en niveles o jerarquías.

3. Que, sin embargo, conforme a lo dicho, es necesario que dentro de esa instancia cada órgano cuente con facultades para desenvolverse en la actividad procesal sujeta a su jurisdicción; **de ahí que horizontalmente el grado se analiza a partir de su aptitud para conocer de las controversias que le sean sometidas; desde esa perspectiva, es válido referirse a ella, como competencia funcional.**

xvii. Que en tal virtud, se impone concluir que **la competencia para conocer de la demanda en estudio recae en la Junta Especial Número 36 de la Federal de Conciliación y Arbitraje.**

b. Por su parte, **el diverso Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, al resolver el conflicto competencial 7/2023**, sostuvo que **le asiste competencia** para



conocer de la demanda al **Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, Jalisco**, atendiendo a las consideraciones siguientes:

i. Que de los **artículos séptimo, octavo y noveno transitorios del Decreto** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social en Materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, se desprende lo siguiente:

1. Que en relación con la implementación de la reforma en materia de justicia laboral, el legislador estableció que los asuntos que se encontraran en trámite ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, federales y locales, al momento de la entrada en vigor de dicha reforma debían ser concluidos por ellas, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

2. Que las Juntas también conocerían de los asuntos individuales, colectivos y registrales iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma, hasta en tanto entraran en funciones los tribunales federales y locales y los centros de conciliación.

3. Que **se prohíbe expresamente la acumulación de juicios iniciados con la legislación laboral que estuvo vigente con anterioridad a la entrada en vigor de esa reforma, con los que se estuvieran sustanciando conforme a las disposiciones que regían a partir de ella.**

ii. Que el tribunal declinante expuso que, en el caso, el promovente reclamó prestaciones que estaban siendo materia de análisis conexo en una demanda laboral diversa que se encontraba *sub judice*, puesto que el actor adujo un despido derivado de la acción de reinstalación ordenada en el expediente ***** , del índice de la Junta Federal Especial Número Diecisiete de Conciliación y Arbitraje, lo cual se corrobora con el acta de reinstalación de veintiocho



de noviembre de dos mil veintidós; por lo que podía concluirse que dicha calificación estaba sujeta a análisis por la autoridad que conocía del asunto, al no existir controversia novedosa, sino un reclamo derivado de lo actualmente estudiado en el procedimiento en cita.

iii. Que aunque el primero de los asuntos se haya presentado ante la Junta Federal Especial Número Diecisiete de Conciliación y Arbitraje, previo a la implementación de la reforma en materia de justicia laboral, lo cierto es que mediante el "Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma el diverso 3/2013 en relación con la implementación de la tercera etapa de la reforma laboral en materia de justicia laboral", publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil veintidós, se estableció la creación, entre otros, del Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan; cuyas funciones iniciaron a partir de esa misma fecha.

iv. Que en ese sentido, se tiene que la segunda demanda laboral se instauró el nueve de enero de dos mil veintitrés, por el mismo actor, es decir, cuando ya se había implementado la tercera etapa de la reforma en materia de justicia laboral y se habían creado e iniciado funciones dichos Tribunales Laborales federales, el tres de octubre de dos mil veintidós.

v. Que de la resolución declinatoria se aprecia que el a quo sostuvo que, en aras de que no se emitan resoluciones contradictorias, la Junta Especial era a quien le asistía la competencia funcional, por considerar que cuenta con mejor aptitud para resolver la contienda suscitada, debido a que la citada Junta fue quien conoció del primer juicio que se promovió, del cual destacó que la data en que hizo el pronunciamiento de incompetencia, aún se encontraba *sub judice*.

vi. Que, atendiendo a las circunstancias del caso particular y a las facultades de la aludida Junta de Conciliación y Arbitraje, ciertamente daría cabida para la actualización de la competencia funcional, dada la oportunidad de resolver de manera conjunta las pretensiones del actor, contenidas en sus dos demandas, relativas a la acción de reinstalación.



vii. Que, **empero, debe tomarse en cuenta que existe la prohibición expresa por parte del legislador de que se acumulen los juicios iniciados con anterioridad y los surgidos en forma posterior a la vigencia de la reforma en cuestión (artículo 9 transitorio del decreto de que se trata)**; disposición que se estima surgió debido a la variación procedimental que dicha reforma trajo consigo en el sistema de impartición de justicia laboral mexicano.

viii. Que, por ello, **de hacer prevalecer la figura jurídica de la competencia funcional sobre lo dispuesto en el artículo noveno transitorio, es incuestionable que se contravendría el espíritu que inspiró la prohibición impuesta por el propio legislador, en la cual no se estableció excepción alguna a esa regla, por lo que no puede estar sujeta a interpretación.**

ix. Que de ahí se desprende que no tiene razón el Juez adscrito al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, en aquella parte en que argumenta que la hipótesis contenida en el artículo noveno transitorio no es aplicable a este caso porque, dice, no se está tramitando un nuevo proceso, sino del que ya existe se pretende reclamar un nuevo despido vinculado con su reinstalación, lo que dijo, está sujeto a calificación por parte de la Junta Federal.

x. Que es falaz lo dicho por el Juez laboral, en el sentido de que la calificación del ofrecimiento de trabajo de buena o mala fe debe ser hecha por la Junta Federal, pues no podría ser analizada en un juicio diverso del que se tramitó en aquella instancia, al estimar que podrían emitirse sentencias contradictorias.

xi. Que lo anterior es así, ya que ese tribunal arriba a la conclusión de que no existe vinculación entre los juicios mencionados, en tanto que la calificación respecto del ofrecimiento de trabajo trasciende a la promoción de un nuevo juicio.

xii. Que en tales condiciones, se concluye que **el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, es el órgano competente para conocer de la demanda laboral.**



26. Adicionalmente, conviene precisar que la **denuncia** de la presente contradicción de criterios se planteó en los términos siguientes:

"Visto el estado que guardan los autos del presente expediente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 225, 226, fracción III, 227, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, así como en lo establecido por los artículos 6, 8 y 14 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, 1 y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, **me permito denunciar la posible contradicción de criterios** entre los que han sustentado el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito con sede en Zapopan, Jalisco y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con sede en Villahermosa, Tabasco.

"En efecto, en el procedimiento ordinario en que se actúa, donde **la parte trabajadora demandó a** ***** , **su reinstalación y el pago de los salarios vencidos entre otras prestaciones de carácter laboral, lo que derivó del despido injustificado alegado el veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, momentos después de haberse llevado a cabo la diligencia de reinstalación de un diverso juicio**, bajo el expediente número ***** , tramitado ante la Junta Especial número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, lo anterior con motivo de una oferta de trabajo.

"Este órgano jurisdiccional, el trece de febrero de dos mil veintitres **determinó en esencia declinar la competencia en favor de la Junta Federal Especial número diecisiete de Conciliación y Arbitraje, al ser quien conoce del expediente** ***** , lo que se hizo tomando entre otras consideraciones el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con sede en Villahermosa, Tabasco, al resolver el conflicto competencial ***** .



"Al respecto, la Junta Especial Número diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco no aceptó la competencia declinada, por lo que remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco en turno, para que determinara la autoridad competente para conocer del asunto, el cual le tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con sede Zapopan, Jalisco.

"En ese sentido, **el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco al resolver el conflicto competencial número 7/2023, sustancialmente resolvió:**

"Ahora bien, de la resolución declinatoria se aprecia que el A quo sostuvo que, en aras de que no se emitan resoluciones contradictorias, **la Junta Especial era a quien le asistía la competencia funcional, por considerar que cuenta con mejor aptitud para resolver la contienda suscitada, debido a que la citada Junta fue quien conoció del primer juicio que se promovió**, del cual destacó que a la data en que hizo el pronunciamiento de incompetencia, **aún se encontraba subjudice.**

"Aspecto por el cual, atendiendo a las circunstancias del caso particular y a las facultades de la aludida Junta de Conciliación y Arbitraje, **ciertamente daría cabida para la actualización de la competencia funcional, dada la oportunidad de resolver de manera conjunta las pretensiones del actor, contenidas en sus dos demandas, relativas a la acción de reinstalación.**

"Empero, **debe tomarse en cuenta que existe la prohibición expresa por parte del legislador de que se acumulen los juicios iniciados con anterioridad y los surgidos en forma posterior a la vigencia de la reforma en cuestión; disposición que se estima surgió debido a la variación procedimental que dicha reforma trajo consigo en el sistema de impartición de justicia laboral mexicano.**

"Por ello, **de hacer prevalecer la figura jurídica de la competencia funcional sobre lo dispuesto en el artículo noveno transitorio, es incuestionable que se contravendría el espíritu que inspiró la prohibición impuesta por el**



propio legislador, en la cual no se estableció excepción alguna a esa regla; por lo tanto, no puede estar sujeta a interpretación. ...'

"Por otro lado, **el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con sede en Villahermosa, Tabasco, al resolver el conflicto competencial 26/2022, en esencia expuso:**

"... si por principio de cuentas el juicio laboral instado por la actora ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen, **tiene por objeto, que se le designe como beneficiaria de ***** , trabajador fallecido** de la industria de hidrocarburos; **y en otra PROCEDIMIENTO ORDINARIO ***** instancia, esto es, en la Junta Especial Número 36 de la Federal de Conciliación y Arbitraje** (previo al juicio de la actora *****) **se está tramitando otro juicio laboral donde ***** en nombre y representación de sus menores hijos de identidad reservada, reclamaron también que se les designen como beneficiarios de ***** ***** ***** , esto es, del mismo trabajador fallecido, es válido concluir que la competencia funcional por grado, para conocer del juicio laboral instado por ***** , la tiene la Junta Especial Número 36 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que antes de que ***** promoviera juicio laboral, ya se estaba dilucidando ante la potestad de la Junta, quien o quienes tienen los derechos de beneficiarios del trabajador fallecido ***** ***** ***** ***** *******

"**Máxime que en el caso, ***** no podría alegar la existencia de la litispendencia ni la acumulación de juicios, en virtud de que conforme al artículo transitorio noveno del Decreto** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en Materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, **resulta improcedente la acumulación de procesos cuando uno de los juicios se está tramitando confor-**



me a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del citado Decreto y el otro se está sustanciando conforme a las disposiciones del decreto. ...'

"De lo anteriormente expuesto y de las transcripciones respectivas, se aprecia que los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo señalados, sostienen criterios discordantes respecto al mismo tópico de conflicto competencial, pues el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este circuito declaró competente para conocer y resolver de la demanda a este Tribunal.

"Mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con sede en Villahermosa, Tabasco, al resolver el conflicto competencial 26/2022, declaró legalmente competente para conocer y resolver de la demanda promovida a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

"Frente a este panorama jurídico, se considera oportuno formular la presente denuncia de contradicción de criterios."

27. De la transcripción anterior, se advierte que el denunciante estimó que existe una contradicción de criterios al resolver los conflictos competenciales en análisis, en virtud de que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, en el conflicto competencial **7/2023** determinó que es competente para conocer del juicio laboral, el Tribunal Laboral, ya que si bien a la Junta Especial le asiste la competencia funcional por grado, por haber prevenido en el conocimiento de la primera demanda, lo cierto es que no puede hacerse prevalecer esa figura jurídica de competencia, al existir la prohibición expresa de acumulación de procesos cuando uno de los juicios se está tramitando conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma a esa legislación en 2019 y, el otro se está sustanciando conforme a las disposiciones del decreto reformativo respectivo, en términos de su artículo 9 transitorio; mientras que el diverso **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**, al resolver el conflicto competencial **26/2022**, contrariamente a lo resuelto por el otro Tribunal Colegiado contendiente, estimó competente para conocer del juicio laboral, a la Junta Especial, en virtud de que si bien existe la prohibición expresa de acumular los procesos contenida en el artículo 9 transitorio en comento, lo cierto



es que se actualiza la competencia funcional por grado en favor de dicha Junta, para conocer de las dos demandas, ya que antes de que se promoviera la segunda, ya se estaba dilucidando la prestación reclamada ante su potestad.

28. En ese sentido, de lo expuesto en relación con la denuncia y de las consideraciones reseñadas de los criterios contendientes, se advierte que ambos Tribunales Colegiados son coincidentes en las consideraciones siguientes:

a. La actualización de la prohibición de acumulación de juicios laborales, cuando uno de los juicios se está tramitando conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma a la referida legislación de 2019 y, el otro se está sustanciando conforme a las disposiciones de esa reforma, en términos del artículo 9 transitorio del decreto reformativo correspondiente.

b. La actualización en favor de la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la competencia funcional por grado para conocer del juicio laboral, al haber prevenido en el conocimiento de la primera demanda que versa sobre la misma pretensión de la segunda demanda.

29. No obstante, este Pleno Regional advierte que a pesar de esas coincidencias, los Tribunales Colegiados contendientes divergieron en su conclusión, toda vez que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco**, al resolver el conflicto competencial número **7/2023**, consideró que a pesar de que se actualice la competencia funcional por grado en favor de la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por haber prevenido en el conocimiento de la primera demanda que versa sobre la misma pretensión de la segunda demanda, los juicios laborales **no pueden acumularse** a la primera demanda, en razón de que éstas fueron presentadas, la primera conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo vigentes con anterioridad a la reforma a esa legislación en el 2019 (ante la Junta Especial) y, la segunda conforme a las disposiciones de esa reforma (ante el Tribunal Laboral) y, por ende, es aplicable el artículo 9 transitorio del decreto reformativo que establece prohibición expresa de acumulación, derivado de la variación procedimental que esa reforma trajo consigo en el sistema de impartición de justicia laboral mexicano; mientras que el diverso **Segundo**



Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, en el conflicto competencial **26/2022**, determinó que a pesar de la actualización de la prohibición expresa de acumulación prevista en el artículo 9 transitorio del decreto reformativo de la Ley Federal del Trabajo de 2019, se debe remitir la segunda de las demandas promovida ante el tribunal laboral, a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje correspondiente, a efecto de que ésta conozca de ambos juicios laborales, al actualizarse a su favor la competencia funcional por grado, por haber prevenido en el conocimiento de la primera demanda, en la que se reclama la misma pretensión que en la segunda, esto es, estimó que la actualización de esa competencia funcional por grado, permite que se **prorroge la vigencia de la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma de 2019, a efecto de que la referida Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, conozca de la segunda demanda interpuesta ya con la vigencia de la Ley Federal del Trabajo reformada en 2019, haciendo, por ende, factible su aplicación ultractiva**. En ese sentido, estimó que si bien ambos juicios laborales no podían acumularse, **debían analizarse de forma conjunta por la Junta Especial, con el propósito de evitar laudos contradictorios**.

30. En ese sentido, este Pleno Regional determina que **sí existe contradicción sustancial respecto al problema jurídico planteado, entre los criterios objeto de la denuncia**, pues ambos Tribunales Colegiados fijaron de manera indubitable y expresa un criterio en el que sostuvieron una postura contraria, ya que para el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, con residencia en Zapopan, Jalisco, **no es posible hacer prevalecer la figura jurídica de la competencia funcional por grado para que la Junta Especial conozca de ambos juicios laborales**, al existir la prohibición expresa por parte del legislador para acumularlos, en términos del artículo noveno transitorio del decreto reformativo de la Ley Federal del Trabajo de 2019; mientras que el diverso **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**, con residencia en Villahermosa, Tabasco **afirmó que debe hacerse prevalecer dicha figura jurídica, para que la Junta Especial conozca del asunto y lo analice de forma relacionada con el que primero fue presentado ante ella**, por haber conocido de este último, en virtud de que en ambas demandas se hace valer la misma pretensión y, para evitar laudos contradictorios, mediante una aplicación ultractiva de la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma de 2019.



31. **Sin que obste a lo anterior**, el hecho de que si bien las prestaciones reclamadas en ambos juicios laborales son iguales, exista una distinción entre ambos conflictos competenciales, derivada de que **en uno de los conflictos competenciales el hecho generador no es el mismo en ambos juicios y, en el otro sí**, ya que en el caso del conflicto competencial 26/2022 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, la prestación reclamada en ambos juicios laborales es la designación como beneficiarios del trabajador fallecido y el hecho generador de ambas demandas es el mismo, esto es, el fallecimiento del trabajador; mientras que en el diverso conflicto competencial 7/2023 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la prestación reclamada en ambos juicios laborales es un despido, pero en la primera demanda el despido derivaba únicamente de la relación laboral, mientras que en la segunda demanda de la reinstalación ordenada con motivo de lo resuelto en el primer juicio laboral, es decir, parten de hechos generadores diversos, toda vez que son dos despidos diferentes.

32. No obstante lo anterior, **tales diferencias fácticas** que se desprenden de los juicios integrantes de ambos conflictos competenciales **no influyen en las interpretaciones jurídicas contradictorias tomadas por los tribunales contendientes**, ya que para considerar que debe o no tomarse en cuenta la figura jurídica de competencia funcional por grado para definir la competencia para conocer de las segundas demandas laborales promovidas en ambos casos, los Tribunales Colegiados no consideraron si las prestaciones reclamadas derivaron o no del mismo hecho generador; motivo por el cual, es **existente la contradicción de criterios en análisis**.

33. Así las cosas, de lo expuesto, se desprende que el tema a dilucidar en la presente contradicción de criterios se centra en **determinar si a pesar de que existe la prohibición expresa de acumular procesos cuando uno de los juicios se está tramitando conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo vigentes con anterioridad a la reforma a esa legislación en 2019** (primera demanda), **y el otro se está sustanciando conforme a esa reforma** (segunda demanda), en términos del artículo 9 transitorio del respectivo decreto reformativo, **es procedente remitir los autos de la segunda demanda a la Junta Especial que conoce de la primera demanda, a efecto de que ambas**



sean resueltas por ella de forma conjunta, a efecto de evitar resoluciones contradictorias, al actualizarse la competencia funcional por grado a su favor.

34. En ese orden de ideas, el tema a determinar es diverso al planteado en la denuncia, consistente en: "*Conflicto competencial. Determinar el órgano jurisdiccional competencia para conocer del escrito de demanda mediante el cual la parte trabajadora demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral,*" ya que sólo una de las sentencias contendiente tiene que ver con la prestación relativa a la reinstalación y el pago de los salarios vencidos.

35. Como consecuencia, este Pleno Regional estima que el tema de dilucidar no guarda relación con el diverso relativo a la contradicción de criterios 156/2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INTERPUESTA POR UN EX INTEGRANTE DE UN AYUNTAMIENTO. DETERMINAR A FAVOR DE QUÉ ÓRGANO SE SURTE AQUÉLLA CUANDO SE RECLAMA LA OMISSION DE PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES DERIVADAS DEL DESEMPEÑO DE SU CARGO UNA VEZ CONCLUIDO."

36. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 2a. V/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, en el Libro 28 del Tomo II, en marzo de 2016, consultable en la página 1292, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las



Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

37. Este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se define.

38. En el caso, es conveniente recordar que el punto de contradicción de criterios a dilucidar consiste en **determinar si a pesar de que existe la prohibición expresa de acumular procesos cuando uno de los juicios se está tramitando conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo vigentes con anterioridad a la reforma a esa legislación en 2019** (primera demanda), **y el otro se está sustanciando conforme a esa reforma** (segunda demanda), en términos del artículo 9 transitorio del respectivo decreto reformativo, **es procedente remitir los autos de la segunda demanda a la Junta Especial que conoce de la primera demanda, a efecto de que ambas sean resueltas de forma conjunta por ella, a efecto de evitar resoluciones contradictorias, al actualizarse la competencia funcional por grado a su favor.**

VI.1. Actualización de la prohibición de acumulación de procesos.

39. En primer lugar, conviene determinar ***¿cómo debe proceder un tribunal laboral (a quien rige la Ley Federal del Trabajo aplicable después de la reforma de 2019), cuando reciba una demanda laboral en la que se reclame la misma pretensión que la hecha valer en un juicio laboral ante la Junta Especial, en la que es aplicable la legislación en comento, antes de la reforma de 2019?***



40. A efecto de resolver dicho cuestionamiento, es pertinente establecer el contenido de los artículos 7, 8 y 9 transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en Materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, el cual es el siguiente:

"Séptimo. **Asuntos en Trámite.** Los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, serán concluidos por éstas de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

"El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y los Centros de Conciliación Locales no admitirán a trámite solicitudes de audiencia de conciliación o emplazamientos respecto de procedimientos que se estén sustanciando ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, incluyendo los de ejecución, por lo que se archivarán dichas solicitudes.

"Octavo. **Asuntos iniciados con posterioridad al Decreto.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, así como la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, según corresponda, continuarán conociendo de los procedimientos individuales, colectivos y registrales que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, hasta en tanto entren en funciones los Tribunales federales y locales y los Centros de Conciliación, conforme a los plazos previstos en las disposiciones transitorias del presente Decreto.

"Hasta en tanto entren en funciones los Centros de Conciliación, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo conservará la facultad para citar a los patrones o sindicatos a juntas de avenimiento o conciliatorias, apercibiéndolos que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, bajo la condición que si el solicitante del servicio no asiste a la junta de avenimiento o conciliatoria, se le tendrá por desistido de su petición sin responsabilidad para la Procuraduría, salvo que acredite que existió causa justificada para no comparecer.



"Dichos procedimientos se tramitarán conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y demás leyes vigentes hasta antes del presente Decreto. Para tales efectos se les dotará de los recursos presupuestales necesarios.

"Noveno. **Improcedencia de Acumulación de Procesos.** Cuando un juicio se encuentre en trámite conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto y otro se sustancie conforme a las disposiciones de este Decreto, no procederá la acumulación de juicios."

41. De la transcripción anterior, en lo que interesa, se advierte que los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales serán concluidos por éstas, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio (Ley Federal del Trabajo vigente antes de la reforma de 2019).

42. Además, los asuntos de los procedimientos individuales, colectivos y registrales, iniciados con posterioridad al decreto reformativo de la Ley Federal del Trabajo de 2019 deberán continuar conociéndose por las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, así como por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, según sea el caso, **hasta tanto entren en funciones los tribunales federales y locales, y los Centros de Conciliación, conforme a los plazos previstos en las disposiciones transitorias del referido decreto reformativo.**

43. Asimismo, el legislador fue expreso en determinar que cuando un juicio se encuentre en trámite conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del referido decreto, y el otro se sustancie conforme a las disposiciones de ese decreto, **no procederá la acumulación de juicios**, esto es, **el tribunal laboral deberá resolver la demanda laboral, al ser improcedente su acumulación con un asunto sustanciado ante la Junta Especial**, conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo vigentes con anterioridad a la reforma de 2019.

44. En ese orden de ideas, **es inconcuso** que el legislador **no estableció excepción alguna a la prohibición expresa de acumulación de asuntos iniciados uno con las disposiciones vigentes con anterioridad a la reforma de**



la Ley Federal del Trabajo de 2019, y el otro conforme a las disposiciones de ese decreto reformativo; motivo por el cual este Pleno Regional determina que **efectivamente**, tal como lo determinaron ambos tribunales contendientes al resolver los conflictos competenciales sujetos a su jurisdicción, al tratarse ambos casos de asuntos en las que la primera demanda se interpuso ante la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, siendo aplicables las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma a esa legislación en 2019, y la segunda ante el Tribunal Laboral, estando vigentes las disposiciones de ese decreto reformativo, entonces **no procede en ninguno de los casos la acumulación de los juicios laborales de que se trata.**

45. **Al actualizarse la prohibición de acumulación de los juicios laborales** prevista en el artículo 9 transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en Materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve; **es claro que no se acumulará el juicio tramitado ante el Tribunal Laboral federal, porque está prohibido por el legislador y porque además son legislaciones distintas y procedimientos disímiles los del citado tribunal y de la Junta Especial respectiva**, por ende, lo que se debe estimar es que **no procede la remisión de los autos de la demanda presentada ante el tribunal laboral a la Junta Especial para su acumulación, sino la obligación de analizar de oficio la aplicabilidad de las figuras jurídicas de cosa juzgada directa o refleja, según sea el caso.**

46. Lo anterior, en aras de salvaguardar los principios de seguridad y certeza jurídica, **las cuestiones que en ambos juicios** (promovido antes de la reforma de 2019 y promovido después de la referida reforma) **se hayan resuelto y constituyan cosa juzgada principal o refleja, según sea el caso respecto del otro juicio, en virtud de que, tratándose del juicio laboral, en atención a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, se debe atender a ambas figuras jurídicas, derivado de la obligación de dictar los laudos a verdad sabida, buena fe guardada y**



apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a formulismos, aunque no hayan sido opuestas como excepción, en términos del diverso numeral 841 del mencionado ordenamiento legal.

47. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 75/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, en el Libro 67 del Tomo III, en junio de 2019, consultable en la página 2072, de título, subtítulo y texto siguientes:

"COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. TANTO LA AUTORIDAD LABORAL COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, AUN CUANDO EL DEMANDADO NO LA HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la figura procesal de la cosa juzgada se configura como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, esto es, se trata de una institución en la que descansan los principios de certeza y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, tratándose del juicio laboral, en atención a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general, será advertida a instancia de parte a través de una excepción; sin embargo, puede ocurrir que de la demanda se aprecie que el actor manifestó que las prestaciones que reclama tienen origen en un juicio anterior o en autos existan elementos que permitan a la autoridad laboral advertir su existencia, en cuyo caso, conforme al artículo 841 del mencionado ordenamiento legal, que faculta a la autoridad laboral a dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a formulismos, la Junta deberá atender a la autoridad y fuerza de ley de la cosa juzgada por lo que, aunque no haya sido opuesta como excepción, deberá analizarla en aras de salvaguardar los principios de seguridad y certeza jurídica referidos. Además, para el caso de que la autoridad laboral omita su estudio, el tribunal de amparo podrá analizarla oficiosamente o en atención a los conceptos de violación que el quejoso haga valer, independientemente de que se hubiese opuesto o no. Lo anterior, sin que el análisis oficioso de la institución de la cosa juzgada implique suplencia de la queja deficiente en favor de la parte patronal, pues se trata de una facultad que deriva de los preceptos legales mencionados."



48. También sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 30/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, en el Libro 59 del Tomo I, en octubre de 2018, consultable en la página 651, de título, subtítulo y texto siguientes:

"COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011,(*) de rubro: 'COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.', consideró que **el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico**, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de ésta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes."

49. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, **se procede a analizar si en los asuntos contendientes se actualiza o no la figura jurídica de la competencia funcional por grado, y si en caso de actualizarse ésta puede dar lugar a la obligación de un estudio conjunto de dos demandas, en las que se reclama la misma prestación, aunque no se puedan acumular**, derivado de que una se promovió conforme a las disposiciones de la Ley Federal



del Trabajo vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma a la Ley Federal del Trabajo de 2019 y, la otra, conforme a las disposiciones de ese decreto reformativo.

VI.2. Actualización o no de la competencia funcional por grado.

50. La **jurisdicción** etimológicamente significa decir o declarar el derecho y desde un punto más general, debe considerarse como el poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos, como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los asuntos que llega a su conocimiento.¹

51. La **jurisdicción forzosa** es la que se ejerce con la voluntad o contra la voluntad de las partes que intervienen en el proceso; mientras que la **voluntaria** siempre supone dicha voluntad.² De esta última deriva la **jurisdicción prorrogada**, que es la que ejerce un Juez incompetente para conocer de un negocio, respecto del cual se vuelve competente por voluntad de las partes que se someten a él, o porque la ley así lo ordena.³

52. La **competencia** es la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un Juez o tribunal para ejercer sus funciones en relación con una determinada categoría de asuntos,⁴ es decir, ha de entenderse como la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdicentes para conocer y decidir sobre determinadas materias.

53. La **competencia jurisdiccional** consistente en la capacidad que un órgano jurisdiccional tiene para conocer y decidir, por exclusión de los demás órganos similares que con él integran un mismo fuero judicial, sobre un determinado asunto, se surte atendiendo a razones de territorio, objetiva y funcional.⁵

¹ Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa. México, 2012. Página 510.

² Ídem. Página 514.

³ Ídem. Página 515.

⁴ Competencia. Mabel Goldstein. *Diccionario Jurídico*. Consultor Magino. Buenos Aires, Rep. Argentina. Círculo Latino Austral, S.A. Edición 2013. Página 143.

⁵ *Diccionario jurídico Espasa*. Editorial, Espasa Calpe, S.A., Fundación Tomás Moro (2001). Página: 1010.



54. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Primera Parte del Volumen LXXIX del *Semanario Judicial de la Federación*, consultable en la página 9, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"COMPETENCIA, FORMAS DE. Por competencia ha de entenderse, en términos generales, la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinadas materias. Cabe distinguir, desde luego, entre competencia constitucional y competencia jurisdiccional. Por la primera se entiende la capacidad que, de acuerdo con su ley orgánica o constitutiva, corresponde a los órganos judiciales de un fuero específico para conocer y decidir, con exclusión de otros fueros judiciales, sobre cuestiones litigiosas de determinada índole (común, federal, laboral, civil, militar, etcétera). Con la segunda, en cambio, se alude a la capacidad que un órgano jurisdiccional tiene para conocer y decidir, con exclusión de los demás órganos similares que con él integran un mismo fuero judicial (tribunales comunes, Juntas de Conciliación y Arbitraje, tribunales militares, tribunales federales, etcétera), sobre un determinado asunto. Ahora bien, la competencia constitucional deriva o se genera automáticamente de las disposiciones legales orgánicas o constitutivas de los tribunales que componen los distintos fueros judiciales, y se surte de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y de los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente, o con la condición jurídica de las partes en litigio. Por tanto, la competencia constitucional es originaria para los tribunales de los distintos fueros y sólo pueden suscitarse conflictos respecto de ella cuando el titular de una acción pretenda ejercitarla ante un tribunal de fuero distinto del que corresponde a la naturaleza de las prestaciones que reclame y de los preceptos legales que invoque como fundatorios de su demanda o querrela, o a la condición jurídica (federal o común) de las partes en litigio. La competencia jurisdiccional, en cambio, nace o se genera de las disposiciones jurídicas orgánicas de los tribunales de las reguladoras de los distintos procedimientos que han de sustanciarse ante éstos, y se surte de acuerdo con las circunstancias de materia, de lugar, de grado o de cuantía que rodeen al litigio planteado. Consecuentemente, es respecto de este tipo de competencia que normalmente deben de plantearse las llamadas cuestiones o conflictos competenciales, o sea aquellas controversias que se susciten entre dos autoridades



jurisdicentes para conocer o para no conocer de un determinado asunto litigioso. Generalmente, pues, tales cuestiones competenciales surgen entre órganos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo fuero o cuerpo judicial y, casi siempre, está en juego en ellas la razón de lugar o territorio, dentro de cuya jurisdicción consideran los tribunales competidores que radica o debe radicar el asunto litigioso a debate. Esta última conclusión se deduce fácilmente tan sólo de la consulta de las disposiciones que, sobre 'Competencia' y 'Sustanciación de las competencias', contienen los diversos códigos u ordenamientos procesales de los distintos fueros (códigos comunes de procedimientos, códigos federales de procedimientos, Ley Federal del Trabajo, Código de Justicia Militar, etcétera). Ahora bien, debe decidirse que se está claramente ante un conflicto competencial de carácter constitucional, si está a discusión el fuero, laboral o civil, a que debe corresponder el conocimiento y decisión sobre la acción ejercitada por el actor ante una Junta Municipal Permanente de Conciliación y que ha sido objetada mediante una competencia por inhibitoria promovida por la demandada, ante un Juez de lo Civil. Para resolver dicha cuestión competencial, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no debe entrar en el estudio de la naturaleza real de la relación jurídica existente entre el actor y la demandada, ya que esta es una cuestión de fondo de que corresponde conocer y juzgar, previos los trámites de ley, a la autoridad jurisdicente ante la cual el actor ha planteado su demanda y que, es la mencionada Junta de Conciliación, puesto que la naturaleza de las prestaciones que en ella se reclaman (indemnización por despido injustificado) y los preceptos jurídicos que se invocan en su apoyo (Ley Federal del Trabajo), surten la competencia constitucional en favor de dicha Junta. El hecho de que la empresa demandada niegue indirectamente al plantear la inhibitoria la existencia de la relación laboral entre ella y el actor, sosteniendo en cambio su naturaleza mercantil, es materia de defensa o de excepción que la mencionada empresa debe hacer valer en el procedimiento laboral en que ha sido emplazada, y en el cual, si logra demostrar los elementos de su negativa, obtendrá laudo absolutorio, pero tal negativa no puede dar base, por la simple vía de la inhibitoria, para cambiar el fuero laboral del negocio que ha quedado fijado, como se indica, por los términos mismos de la demanda propuesta."

55. La **competencia objetiva** atiende a la materia y al valor del negocio.

56. La **competencia por territorio** responde al ámbito espacial.



57. Y, la **competencia funcional** atiende a la pluralidad de grados e instancias, esto es, por la razón de la función especial que desempeña un órgano jurisdiccional al administrar justicia, como dice Canelutti, por la especial actividad que le está encomendada a un tribunal.⁶

58. Al respecto de la **competencia funcional**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció al resolver la contradicción de criterios 95/2019, en la que sostuvo las consideraciones siguientes:

"La **competencia por grado se relaciona a las funciones de los órganos y su jerarquía**; ante ello, regularmente el grado **se ha entendido en función del nivel o posición que guarda cada órgano jurisdiccional jerárquicamente, sin embargo**, tal como quedó establecido, **conlleva una vertiente propia de las funciones que desempeña cada uno de esos órganos o instancias**, esto es, el contenido de las facultades con las que cuentan y las atribuciones que les otorgan las normas que los rigen.

"Atento a lo anterior, **se tiene que el grado en un sentido amplio no se limita únicamente a la distribución de competencias por virtud de jerarquía de la instancia; sino también a la organización propia de cada órgano jurisdiccional que componen esas instancias y, es precisamente en la distribución donde se generan las facultades específicas y las funciones con las que cuenta cada uno de los órganos señalados.**

"Así, desde una **perspectiva horizontal, se contempla al grado como la composición de facultades que tiene cada órgano jurisdiccional en una determinada instancia; verticalmente, el grado se relaciona con la organización de esas instancias en niveles o jerarquías** que en el Poder Judicial de la Federación se distribuye en los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Ante ello, en relación al juicio de amparo indirecto, con la salvedad de la competencia auxiliar de la que se hablará más adelante, los Juzgados de Distrito

⁶ Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, vigésima novena edición. México, 2012. Páginas 163 y 164.



y los Tribunales Unitarios de Circuitos, son los órganos competentes atendiendo a una cuestión de grado (jerarquía vertical), para conocer en primera instancia.

"Sin embargo, conforme a lo dicho, es necesario que dentro de esa instancia cada órgano cuente con facultades suficientes para desenvolverse en la actividad procesal sujeta a su jurisdicción. De ahí, que **si horizontalmente el grado se analiza a partir de su aptitud para conocer de las controversias que le sean sometidas; desde esa perspectiva, es válido referirse como competencia funcional.**"

59. De la transcripción anterior se advierte que la **competencia por grado** se relaciona con las funciones de los órganos y su jerarquía, de forma tal que el grado se entiende en función del nivel o posición que guarda cada órgano jurisdiccional jerárquicamente.

60. Atento a lo anterior, el Pleno de Nuestro Máximo Tribunal precisó que se tiene que el **grado** en un sentido amplio no se limita únicamente a la distribución de competencias por virtud de la instancia, sino también a la organización propia de cada órgano jurisdiccional que componen esas instancias; por lo que es precisamente en la distribución donde se generan las facultades específicas y las funciones con las que cuenta cada uno de los órganos señalados.

61. Asimismo, estableció que, desde una **perspectiva vertical**, el grado se relaciona con la organización de las instancias en niveles o jerarquías, mientras que una **perspectiva horizontal**, el grado se contempla como la composición de facultades que tiene cada órgano jurisdiccional en una determinada instancia, por lo que es válido referirse a ella como una **competencia funcional**.

62. En ese orden de ideas, la **competencia funcional** atiende a la competencia que se otorga a un órgano jurisdiccional para conocer de asuntos cuya competencia no se encuentra asignada a ningún otro, pero que debido a su función le es propia, toda vez que para ella es más fácil y eficaz, el desarrollo de esa función que expresamente se le encomienda.

63. Sirve de apoyo a lo anterior, por su contenido la tesis aislada de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario*



Judicial de la Federación, en el Tomo XCI, consultable en la página 1590, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"COMPETENCIA EN MATERIA DE TRABAJO. En la cuestión relativa a la competencia, tratándose del procedimiento de conciliación, debe decirse que las disposiciones legales relativas, resultarían notoriamente contrariadas, si se permitiera al actor escoger la autoridad que, a su juicio, debiera ejercitar la función conciliatoria, como si se tratara de una competencia prorrogable y sujeta a la voluntad de las partes, como es la competencia por razón de territorio; lo que no sucede tratándose de **la competencia funcional, que por ley se asigna a cierta autoridad de determinado lugar, por ser para ella más fácil y más eficaz el desarrollo de función que expresamente se le encomienda**. De otro modo, dejaría de observarse el derecho de igualdad entre las partes, y en muchos casos éstas no podrían concurrir personalmente, sino por medio de un representante, casi siempre incapacitado para conciliar."

64. Una vez precisado lo anterior, este Pleno Regional determina que en los conflictos competenciales cuyos criterios son contendientes, **no se actualiza en los casos de las demandas laborales presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma en materia de justicia laboral de 2019, la competencia funcional en favor de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, toda vez que dicha competencia por grado le corresponde específicamente a los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales correspondientes**, en virtud de que les ha sido asignada expresamente en el artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que: "*corresponde a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación o a los Tribunales de las Entidades Federativas, el conocimiento y la resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, derivado de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas*", por lo que cuentan con una jurisdicción forzosa sobre los asuntos iniciados con posterioridad a dicha reforma, como es el caso de ambos asuntos.

65. Lo anterior, debido a que ambas demandas fueron presentadas cuando dichos tribunales laborales federales de asuntos individuales ya se encontraban en funciones, por lo que, en términos de la Ley Federal del Trabajo vigente con



posterioridad a la reforma en materia de justicia laboral de 2019, éstos son competentes para conocer de ellas.

66. Sin que al respecto, pueda estimarse que la competencia funcional de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje **pueda prorrogarse** a efecto de que conozca de asuntos que pudieran llegar a tener alguna relación con otro asunto del que ya estén conociendo, en virtud de que **la jurisdicción ejercida por los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales es de carácter forzosa**, esto es, se trata de la competencia que ejercen sin que ésta pueda ser alterada ni modificada por acuerdo expreso ni por sujeción tácita de las partes; **motivo por el cual, la competencia funcional de las Juntas Especiales no puede prorrogarse para sustituir la jurisdicción forzosa de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, ya que ello únicamente sucede en los casos excepcionales que la ley autoriza de manera expresa la prórroga de la jurisdicción,⁷ lo cual no sucede en la Ley Federal del Trabajo vigente, ya que el legislador no previó en ella ningún supuesto en el que se permita aplicar de forma prorrogada la Ley Federal del Trabajo vigente antes de la reforma de 2019.**

67. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis aislada de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* en el Tomo LXXXVII, consultable en la página 361, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"COMPETENCIA DE LAS JUNTAS. La competencia de las Juntas para conocer en conciliación de los conflictos obrero-patronales, no es prorrogable por ser de naturaleza funcional; por lo que si la demanda se formuló directamente ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, debe decirse que ésta no resolvió ajustándose a las pretensiones expresas de la ley, si en su oportunidad le fue planteada por declinatoria su incompetencia, privando con ello a la parte quejosa del derecho que la misma ley le concede, para que el procedimiento conciliatorio se tramitase ante la Junta Regional de Conciliación correspondiente; por lo que debe concederse el amparo, a fin de que se reponga el procedimiento desde su

⁷ Ovalle Favela, José. *Teoría general del proceso*. Editorial Oxford. Séptima edición. Página 142.



iniciación, desarrollándose la conciliación en la forma reglamentada por la ley, o sea, ante la Junta a que corresponda el lugar de ejecución del trabajo."

68. Al haberse determinado que **la figura de la competencia funcional por grado no se actualiza** en los supuestos en que una demanda laboral se promueve conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma a la Ley Federal del Trabajo de 2019, y la otra, conforme a las disposiciones de ese decreto reformativo; entonces resulta necesario determinar si el reclamo de una misma prestación laboral en las demandas laborales previamente referidas, puede dar lugar a la aplicación ultractiva de la Ley Federal del Trabajo vigente con anterioridad a la reforma en comento.

VI.3. Procedencia de la aplicación ultractiva de la Ley Federal del Trabajo vigente con anterioridad a la reforma de 2019.

69. La validez temporal de las normas se refiere en primera instancia a su vigencia y, en segundo lugar, a la pérdida de la misma, ya sea por derogación o anulación de la norma.⁸

70. La vigencia de las normas depende de las determinaciones que el propio sistema jurídico hace de manera general en algunas de sus normas o **específicamente en algún artículo transitorio**, hasta que sea eliminada del orden jurídico.⁹

71. Las normas jurídicas válidas producen efectos durante el lapso de su vigencia, la cual puede encontrarse regulada de manera específica por la propia norma en sus artículos transitorios, o de manera supletoria por disposiciones generales del sistema jurídico, y puede ser limitada o indefinida. En los casos en que el ámbito de validez temporal no sea determinado, las normas serán válidas en tanto no sean derogadas.¹⁰

⁸ Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Teoría del Derecho. Cuestiones relevantes*. Página 106.

⁹ Ídem. Página 109.

¹⁰ Ídem. Página 110.



72. Ahora bien, de la regla sobre la operatividad en el tiempo de las normas derivan dos excepciones: la retroactividad y la ultraactividad de las normas. A la primera se le conoce como el principio general de derecho que establece que las normas jurídicas no deben aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna, lo cual constituye un límite al legislador, mas no un impedimento para la aplicación retroactiva de las normas, cuando justificadamente así es determinado por el sistema. La segunda, por su parte, a pesar de que implica la aplicación de normas derogadas, tiene la función de preservar derechos específicamente determinados.¹¹

73. En este contexto, a efecto de resolver el presente cuestionamiento, es pertinente retomar el contenido de los artículos 7 y 8 transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en Materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, el cual es el siguiente:

"Séptimo. **Asuntos en Trámite.** Los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, serán concluidos por éstas de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

"El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y los Centros de Conciliación Locales no admitirán a trámite solicitudes de audiencia de conciliación o emplazamientos respecto de procedimientos que se estén sustanciando ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, incluyendo los de ejecución, por lo que se archivarán dichas solicitudes.

"Octavo. **Asuntos iniciados con posterioridad al Decreto.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, así como la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, según corresponda, continuarán conociendo de los procedimientos individuales, colectivos y registrales que se inicien con posterioridad

¹¹ Ídem. Página 111.



a la entrada en vigor del presente Decreto, hasta en tanto entren en funciones los Tribunales federales y locales y los Centros de Conciliación, conforme a los plazos previstos en las disposiciones transitorias del presente Decreto.

"Hasta en tanto entren en funciones los Centros de Conciliación, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo conservará la facultad para citar a los patrones o sindicatos a juntas de avenimiento o conciliatorias, apercibiéndolos que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, bajo la condición que si el solicitante del servicio no asiste a la junta de avenimiento o conciliatoria, se le tendrá por desistido de su petición sin responsabilidad para la Procuraduría, salvo que acredite que existió causa justificada para no comparecer.

"Dichos procedimientos se tramitarán conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y demás leyes vigentes hasta antes del presente Decreto. Para tales efectos se les dotará de los recursos presupuestales necesarios."

74. Como ha sido expuesto anteriormente, el legislador fue expreso en señalar en el artículo séptimo transitorio del decreto reformativo de que se trata, que los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales serán concluidos por éstas, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio (Ley Federal del Trabajo vigente antes de la reforma de 2019).

75. Asimismo, también precisó que la **aplicación ultractiva** de esa legislación vigente con anterioridad a la reforma de 2019, se encuentra expresamente delimitada, toda vez que **únicamente procede** para los asuntos de los procedimientos individuales, colectivos y registrales, iniciados con posterioridad al decreto reformativo de la Ley Federal del Trabajo de 2019, **mientras no entren en funciones los tribunales federales y locales, y los Centros de Conciliación**, conforme a los plazos previstos en las disposiciones transitorias del referido decreto reformativo.

76. En ese orden de ideas, este Pleno Regional determina que **no es factible llevar a cabo una aplicación ultractiva de la Ley Federal del Trabajo vigente antes de la reforma de 2019, a efecto de que una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, sea competente para resolver de forma**



conjunta una demanda laboral promovida conforme a esa legislación y, otra, conforme a las disposiciones del decreto reformativo en comento, cuando el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales competente, ya entró en funciones, **toda vez que el legislador fue expreso en limitar la procedencia de esa aplicación ultractiva únicamente para cuando el órgano competente conforme a la legislación vigente, aún no entren en funciones**, por lo que como en ambos casos analizados, ya entraron en funciones los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales competentes, entonces ya no se puede aplicar ultractivamente la Ley Federal del Trabajo vigente con anterioridad a la reforma; máxime que no sólo se trata de legislaciones diversas sino también de procedimientos disímiles los de los citados tribunales y los de las Juntas Especiales, por ende, debe estimarse que **no procede la remisión de los autos de la demanda presentada ante el tribunal laboral a la Junta Especial para su acumulación, sino la obligación de analizar de oficio la aplicabilidad de las figuras jurídicas de cosa juzgada directa o refleja, según sea el caso.**

VI.3. Decisión final.

En ese orden de ideas, este Pleno Regional determina que cuando se promueve una demanda laboral ante un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo vigente y, con anterioridad se promovió otra, ante una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos de la Ley Federal del Trabajo vigente con anterioridad a la reforma de esa legislación en el 2019, **no debe suscitarse un conflicto competencial entre dichos órganos jurisdiccionales para conocer de la primera demanda en cita**, en virtud de que en términos de los artículos 8 y 9 transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en Materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, está prohibida su acumulación, así como la aplicación ultractiva de la Ley Federal del Trabajo vigente con anterioridad a la reforma, una vez que hayan entrado en funciones los referidos tribunales laborales; por lo que cada órgano jurisdiccional deberá resolver la demanda laboral ante ellos promovida, tomando en consideración que en aras de salvaguardar los principios



de seguridad y certeza jurídicas, las cuestiones que en ambos juicios (promovido antes de la reforma de 2019 y promovido después de la referida reforma) se hayan resuelto y constituyan cosa juzgada principal o refleja, según sea el caso respecto del otro juicio, en virtud de que, tratándose del juicio laboral, en atención a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, se debe atender a ambas figuras jurídicas, derivado de la obligación de dictar los laudos a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a formulismos, aunque no hayan sido opuestas como excepción, en términos del diverso numeral 841 del mencionado ordenamiento legal.

VII. Sentido que orienta las jurisprudencias que se determinan.

77. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el sentido que orienta las jurisprudencias que se determinan, es el siguiente:

I. Es improcedente el conflicto competencial que se suscite entre un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer de una demanda laboral promovida en términos de la Ley Federal del Trabajo vigente, cuando previo a ella se haya promovido otra demanda laboral ante la referida Junta, en la que se reclamen las mismas prestaciones, conforme a la Ley Federal del Trabajo vigente con anterioridad a la reforma de 2019, en virtud de que conforme a los artículos 8 y 9 transitorios del Decreto reformativo respectivo, está prohibida su acumulación, así como la aplicación ultractiva de la Ley Federal del Trabajo vigente con anterioridad a la reforma, una vez que hayan entrado en funciones los referidos tribunales laborales; por lo que cada órgano jurisdiccional deberá resolver la demanda laboral ante ellos promovida, tomando en consideración que en aras de salvaguardar los principios de seguridad y certeza jurídicas, las cuestiones que en ambos juicios (promovido antes de la reforma de 2019 y promovido después de la referida reforma) se hayan resuelto y constituyan cosa juzgada principal o refleja, según sea el caso respecto del otro juicio, en virtud de que, tratándose del juicio laboral, en atención a los principios de congruencia y exhaustividad



previstos en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, se debe atender a ambas figuras jurídicas, derivado de la obligación de dictar los laudos a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a formulismos, aunque no hayan sido opuestas como excepción, en términos del diverso numeral 841 del mencionado ordenamiento legal.

II. En los casos de las demandas laborales presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma en materia de justicia laboral de 2019, no se actualiza la competencia funcional para conocer de ellas, en favor de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, toda vez que dicha competencia por grado le corresponde específicamente a los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales correspondientes, en virtud de que les ha sido asignada expresamente en el artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que éstos cuentan con una jurisdicción forzosa sobre dichos asuntos, que hace imposible hacer prorrogable una posible competencia funcional de la Junta Especial.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en términos del último apartado de esta resolución.

NOTIFÍQUESE; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis jurisprudencial que se establece a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, integrado por la Magistrada presidenta Rosa María Galván Zárate; así como los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Siendo ponente el segundo de los nombrados.



Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con la secretaria de Tribunal **Martha Izalia Miranda Arbona**, que autoriza y da fe.

El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, la licenciada MARTHA IZALIA MIRANDA ARBONA, secretario (a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/2019 (10a.) y 1a./J. 30/2018 (10a.) y aislada 2a. V/2016 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas, 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas y 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas, respectivamente.

La ejecutoria relativa a la contradicción de criterios 95/2019 citada en esta sentencia, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, Tomo I, julio de 2021, página 59, con número de registro digital: 29952.

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA FUNCIONAL POR RAZÓN DE GRADO. NO SE ACTUALIZA EN FAVOR DE UNA JUNTA ESPECIAL DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE UNA DEMANDA LABORAL PROMOVIDA CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones diversas al analizar si es o no procedente remitir a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, los autos de una demanda laboral promovida conforme a la Ley Federal del Trabajo vigente con posterioridad a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, promovida ante un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, cuando previo a ello se presentó una diversa demanda laboral en la que se reclamaron las mismas prestaciones ante la referida Junta, a efecto de que ambas sean resueltas por ella de forma conjunta, para evitar resoluciones contradictorias,



al actualizarse la competencia funcional por grado a su favor, a pesar de que existe la prohibición expresa de acumular esos procesos, en términos del artículo noveno transitorio del respectivo decreto de reforma.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que en los casos de las demandas laborales presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma a la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, no se actualiza la competencia funcional para conocer de ellas, en favor de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

Justificación: La figura jurídica de la competencia funcional por grado, no se actualiza en favor de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos de las demandas laborales presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, toda vez que dicha competencia por grado le corresponde específicamente a los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales correspondientes, en virtud de que les ha sido asignada expresamente en el artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que éstos cuentan con una jurisdicción forzosa que hace imposible hacer prorrogable una posible competencia funcional de la Junta Especial.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/44 L (11a.)

Contradicción de criterios 79/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. 23 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 26/2022, y el diverso sustentado



por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 7/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES Y UNA JUNTA ESPECIAL DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE REFIERE A UNA DEMANDA LABORAL PROMOVIDA CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones diversas al analizar si es o no procedente remitir a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, los autos de una demanda laboral promovida conforme a la Ley Federal del Trabajo vigente con posterioridad a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, promovida ante un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, cuando previo a ello, se presentó una diversa demanda laboral en la que se reclamaron las mismas prestaciones ante la referida Junta, a efecto de que ambas sean resueltas por ella de forma conjunta, para evitar resoluciones contradictorias.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente el conflicto competencial suscitado entre un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando se refiera a determinar la competencia para conocer de una demanda laboral promovida conforme a la Ley Federal del Trabajo vigente con posterioridad a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, en virtud de que está prohibida la acumulación de esos procesos laborales.

Justificación: No puede configurarse un conflicto competencial entre un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando se refiera a determinar la com-



petencia para conocer de una demanda laboral promovida conforme a la Ley Federal del Trabajo vigente con posterioridad a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, en virtud de que conforme a los artículos octavo y noveno transitorios del decreto de reforma respectivo, está prohibida la acumulación de esos procesos, así como la aplicación ultractiva de esa legislación vigente con anterioridad a la reforma, una vez que hayan entrado en funciones los referidos tribunales laborales, por lo que cada órgano jurisdiccional deberá resolver la demanda laboral ante ellos promovidas, tomando en consideración que en aras de salvaguardar los principios de seguridad y certeza jurídicas, las cuestiones que en ambos juicios se resuelvan, deberán ser contempladas en el juicio que se resuelva con posterioridad, según constituyan cosa juzgada principal o refleja, toda vez que conforme a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, se debe atender a ambas figuras jurídicas, derivado de la obligación de dictar los laudos a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a formulismos, aunque no hayan sido opuestas como excepción, según el diverso artículo 841 del mismo ordenamiento legal.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/43 L (11a.)

Contradicción de criterios 79/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. 23 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretaria: Martha Izalía Miranda Arbona.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 26/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 7/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE ES PARTE UNA EMPRESA QUE FABRICA AUTOPARTES CONOCIDAS COMO FASCIAS. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES FEDERALES, AL ESTAR COMPRENDIDA DICHA ACTIVIDAD EN LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ NACIONAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 1/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO
Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCI-
MO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO,
GUANAJUATO. 6 DE JULIO DE 2023. TRES VOTOS DE LA
MAGISTRADA MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR
Y DE LOS MAGISTRADOS JORGE TOSS CAPISTRÁN Y
GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ. PONENTE: MAGISTRADA
MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR. SECRETARIO:
LUIS DANIEL CASTILLO VALDIVIA.

I. Competencia.

16. Este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1, fracción I, punto 4, 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito especializados en Materia de Trabajo, pertenecientes ambos al Decimosexto Circuito, sobre el que este Pleno Regional ejerce jurisdicción.



II. Legitimación.

17. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por una Jueza de Distrito.

III. Criterios denunciados.

18. Con el fin de determinar si existe la contradicción de criterios, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como contradictorias que, en síntesis, son los siguientes:

Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, con sede en Guanajuato, Guanajuato, al resolver el conflicto competencial 60/2022.

19. **Demanda laboral.** Por escrito presentado el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, ante los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre, una persona, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, promovió demanda contra una empresa, por la satisfacción de diversas prestaciones, de entre las que destacan, la declaratoria judicial en favor de los infantes, como beneficiarios de su difunto padre, quien laboraba para la negociación demandada, y como consecuencia de la declaratoria indicada, el pago de diversas prestaciones de índole laboral relacionadas con el fallecido.

20. **Incompetencia.** De la demanda conoció el Tercer Tribunal Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre y previo cumplimiento a una prevención, en proveído de veintiséis de abril de dos mil veintidós, en estudio oficioso de la competencia, determinó que no se surtió en su favor, sino de un tribunal laboral local, por lo que remitió el expediente respectivo al Juzgado de Oralidad Laboral Regional del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, con sede en Guanajuato, en cuyo favor declinó la competencia; ello, en razón de que de la documental con la que el representante legal de la parte demandada acreditó su personería, no se



demostró plenamente que la actividad que realiza la patronal como objeto social sea de competencia federal, pues corresponde a la elaboración de todo tipo de productos plásticos en el comercio en general, como son las autopartes; sin embargo, no quedó plenamente acreditada la competencia federal, que es excepcional, en las industrias hulera y automotriz, esta última por lo que ve a las autopartes, pues no se advierte que dichos productos sean esenciales para el funcionamiento de un vehículo.

21. El Juzgado de Oralidad Laboral Regional del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, con sede en la ciudad del mismo, en determinación judicial el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, consideró no tener competencia para conocer del asunto, bajo las consideraciones de que, conforme a las constancias del expediente y la diligencia que ordenó hacer al actuario de su adscripción a la fuente de trabajo, advirtió que la empresa señalada como demandada, se dedicaba a la industria automotriz, incluyendo la fabricación de autopartes mecánicas y eléctricas, pues fabrica *fascias* delanteras y traseras, y la puerta trasera de un modelo de vehículo, partes medulares de un automóvil para su funcionamiento, comercialización y circulación, por lo que se surte la competencia federal; ante el rechazo de la competencia declinada, remitió los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, en turno, para resolver el conflicto suscitado.

22. Conflicto competencial. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, con sede en Guanajuato, Guanajuato, determinó que la competencia se actualizaba en favor del Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre, conforme a los siguientes motivos:

- Que las autoridades federales en materia laboral son competentes para conocer de los asuntos relacionados con la industria automotriz, en la cual se encuentra comprendida la fabricación de partes mecánicas o electrónicas.

- Que conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plasmado en la tesis 2a. LXVI/99, la industria automotriz comprende el conjunto de actividades que tienen como finalidad la producción de vehículos y sus autopartes mecánicas o eléctricas, a partir del uso de distintos elementos y materias primas para su transformación.



- Que en términos del criterio de la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, en la tesis 2a. II/98, las autopartes mecánicas o eléctricas pertenecientes a la industria automotriz, deben ser directamente creadas para el esencial funcionamiento del automóvil.

- Que conforme a los criterios citados, cuando a una empresa se le atribuya participación en la industria automotriz, es relevante el hecho de que las piezas que se fabriquen sean necesarias para el esencial funcionamiento del vehículo automotor.

- Que del objeto social de la empresa señalada como demandada, se advierte la fabricación de elementos o partes para la industria automotriz, y si bien no se advierte si los productos son mecánicos o eléctricos, o si son elementos necesarios para el esencial funcionamiento de los automóviles, esto revela que comprende tanto unos como otros, porque se trata de un objeto social amplio, pues se hace alusión a la fabricación de productos plásticos relacionados con autopartes, pertenecientes, por ende, a la industria automotriz.

- Que lo anterior se vio robustecido con el contenido de la diligencia realizada por la actuario adscrita al Juzgado Regional Laboral con sede en Guanajuato, Guanajuato, pues se obtiene que la empresa demandada se dedica a realizar piezas para empresas automotrices, de entre las que destaca la fabricación de una parte de la *fascia* delantera de un vehículo de la marca *Lucid*.

- Que también abona el contenido de una página de Internet consultada, pues de su exploración se obtuvo que la actividad que realiza la parte demandada está relacionada con la industria automotriz, como es la fabricación de piezas plásticas para dicha industria, como *fascias* frontales y traseras.

- Que lo anterior permite concluir que el objeto social y actividad de la empresa demandada corresponde a la industria automotriz.

Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, con sede en Guanajuato, Guanajuato, al resolver el conflicto competencial 33/2022.



23. **Demanda laboral.** Por escrito presentado el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, ante los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre, una persona, por conducto de apoderado, promovió demanda laboral contra una empresa, en ejercicio de la acción de indemnización constitucional, por la satisfacción, en su mayoría, de prestaciones relacionadas con despido injustificado.

24. **Incompetencia.** De la demanda conoció el Primer Tribunal Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre, donde fue objeto de prevención para que la parte accionante expusiera, bajo protesta de decir verdad, las actividades materiales de la empresa demandada, a qué se dedica ésta y qué productos finales entregaba; desahogada la prevención, y ante la necesidad de contar con mayores datos para pronunciarse respecto de la competencia, sin realizar posicionamiento en relación con dicho tópico –competencia–, el órgano jurisdiccional comisionó al actuario judicial de su adscripción, a efecto de que llevara a cabo investigación en el domicilio de la patronal para que verificara su giro y actividades, diligencia efectuada el dieciocho de abril siguiente.

25. En proveído de veintiuno de abril de dos mil veintidós, el Tribunal Federal de Asuntos Individuales en trato, determinó carecer de competencial legal para conocer de la demanda en razón de fuero, esencialmente porque de las constancias de autos y de la investigación actuarial realizada, obtuvo que la parte patronal se dedicaba a la producción de *fascias* delanteras y traseras de automóviles, no así de motores, tanques de gasolina o alguna pieza interior de los vehículos de motor, y consideró que no fabricaba componentes esenciales para el funcionamiento de un automóvil; por tanto, consideró que se actualizó la competencia en favor del Juzgado de Oralidad Laboral del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, pues la del fuero federal debe estar plenamente demostrada y ello no aconteció, por lo que declinó competencia en favor del último tribunal en cita, y le remitió la demanda y sus anexos.

26. El Juzgado Regional Laboral, con sede en Guanajuato, Guanajuato, una vez que recibió la demanda, en proveído de seis de mayo de dos mil veintidós, radicó el asunto y atendiendo al principio de realidad, a efecto de definir su legal competencia, realizó búsqueda de las actividades de la demandada en un



portal de Internet conocido como plataforma electrónica de directorio automotriz, asimismo, ordenó al actuario de su adscripción para que se constituyera en el domicilio de la parte demandada e investigara cuáles eran sus actividades materiales, lo que hizo el once de mayo del mismo año; tomando en cuenta el contenido del acta de diligencia correspondiente, el dieciocho de mayo siguiente, determinó carecer de competencia legal para conocer de la demanda, considerando que la patronal produce, entre otros productos, *fascias* para automóviles, y catalogó a éstas como parte integrante y esencial del automóvil, pues sin ellas no se comercializan los vehículos y, por ende, no se ponen en circulación, por lo que indicó que la empresa demandada se dedicaba a la fabricación de autopartes para automóviles, formando parte de la industria automotriz, por tanto, se surtía la competencia federal y, en consecuencia, se declaró, a su vez, legalmente incompetente por razón de fuero; ante el conflicto competencial, ordenó remitir para su resolución la demanda y sus anexos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, en turno.

27. Conflicto competencial. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, con sede en Guanajuato, Guanajuato resolvió que la competencia se actualizaba en favor del Juzgado Regional Laboral del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, con sede en la ciudad del mismo nombre, con base en las consideraciones siguientes:

- De las constancias del expediente y de lo expuesto por ambos actuarios, se tuvo que la empresa demandada sí tiene vinculación con la rama automotriz, pues se dedica a la fabricación de tres tipos de *fascias*.

- Que dichas piezas no son eléctricas ni mecánicas, por lo que si bien dicha entidad se dedica a la manufactura o fabricación de ciertas autopartes, como son las *fascias*, ello no actualiza el supuesto de la competencia federal.

- Que conforme a la Ley Federal del Trabajo, la industria automotriz se caracteriza por ser el conjunto de actividades con la finalidad de la producción de vehículos, así como sus partes mecánicas y eléctricas, directamente fabricadas para el funcionamiento del vehículo.



- Que aun cuando la empresa se dedicaba a la producción de *fascias*, según investigaron los juzgadores en conflicto, ello, por sí, no adquiere relevancia suficiente para decidir sobre la competencia, al no existir certeza de que dichas partes sean esenciales para el funcionamiento del automóvil.

- Que por esas razones se actualiza la competencia en favor de los juzgados laborales locales, pues la competencia federal es excepcional, y debe estar plenamente probada, lo cual no ocurrió en la especie.

Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, con sede en Guanajuato, Guanajuato, al resolver el conflicto competencial 34/2022.

28. **Demanda laboral.** A través de escrito presentado el doce de abril de dos mil veintidós, ante los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre, una persona, por derecho propio, promovió demanda laboral contra una empresa, en ejercicio de la acción de indemnización constitucional, por la satisfacción, en su mayoría, de diversas prestaciones relacionadas con despido injustificado.

29. **Incompetencia.** De la demanda conoció el Primer Tribunal Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre, donde en un primer proveído se reservó proveer sobre la competencia y para efecto de poder determinarla se ordenó al actuario de su adscripción realizara indagatoria con el objeto de dar fe de las actividades de la parte demandada.

30. Realizada la diligencia encomendada, en proveído de veintisiete de abril de dos mil veintidós, el Tribunal Federal de Asuntos Individuales determinó carecer de competencia legal para conocer del asunto, en resumen, porque la moral demandada se dedica material y únicamente a la producción de "*cube-maletas, cortinillas, manperas, wind reflectors, así como estructuras de quemacocos*" y que no fabrica motores, tanques de gasolina o alguna otra pieza esencial para el funcionamiento de vehículos de motor, por lo que ordenó remitir la demanda al Juzgado de Oralidad Laboral del Poder del Estado de Guanajuato, con sede en León, en turno.



31. El Juzgado Primero Oral en Materia Laboral Regional del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, con sede en León, el seis de mayo de dos mil veintidós recibió la demanda y rechazó la competencia declinada, al considerar que carecía de ella, en razón de que de la investigación realizada por el Juez declinante era insuficiente, ya que la inspección practicada por el fedatario respectivo, no se ajustó a los términos del numeral 829 de la Ley Federal del Trabajo; así como porque se carecía de los estatutos de la patronal, para estar en aptitud de constatar sus actividades y, por ende, su objeto social, así como porque del acta levantada por el actuario resultó evidente que la demandada se dedicaba a la fabricación de autopartes, mediante la utilización de elementos y materias primas transformándolas para tal efecto.

32. Dado el conflicto competencial, el Juzgado Laboral Local envió los autos del juicio al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, en turno, para que resolviera lo correspondiente.

33. **Conflicto competencial.** El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, con sede en Guanajuato, Guanajuato, estableció que la competencia se actualizaba en favor del Juzgado Primero Oral en Materia Laboral Regional del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, con sede en León, conforme a los siguientes motivos:

- Que la industria automotriz se caracteriza por ser el conjunto de actividades cuya finalidad radica en la producción de vehículos, así como sus partes mecánicas y eléctricas, directamente fabricadas para el funcionamiento del vehículo.

- Que aun cuando conforme a la investigación realizada por el Juez declinante, la empresa demandada se dedicara a la producción de diversos artefactos, en el caso, " *cubremaletas, cortinillas, manperas, wind reflectors y estructuras de quemacocos*", esto por sí no adquiere relevancia para decidir sobre la competencia de excepción, al no existir certeza de que dichos artefactos sean elementos esenciales para el funcionamiento de automóviles.

- Que por esas razones se actualizó la competencia en favor del Juzgado Laboral Local, pues la competencia federal en la materia, al ser excepcional, debe estar plenamente demostrada, y no ocurrió.



IV. Precisión de la materia de contradicción.

34. Es necesario determinar de forma clara los argumentos de los órganos colegiados que se encuentran en contradicción para, a partir de ahí, analizar la misma.

35. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, al decidir el conflicto competencial 60/2022, llegó a la conclusión de que cuando se demanda laboralmente a una empresa que se dedica a la fabricación de autopartes, entre ellas, la conocida como *fascia*, se surte la competencia federal por lo que ve a la industria automotriz, en cuanto a la fabricación de autopartes.

36. Por otro lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, al resolver el conflicto competencial 33/2022, concluyó que cuando se demanda laboralmente a una empresa que se dedica a producir autopartes, entre ellas las conocidas como *fascias*, no se actualiza la competencia federal que es excepcional y, por ende, es la jurisdicción estatal quien debe conocer del asunto.

37. Asimismo, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, al sentenciar el conflicto competencial 34/2022, llegó a la conclusión que cuando se demanda laboralmente a una empresa que se dedica a la fabricación de las autopartes "*cubremaletas, cortinillas, manperas, wind reflectors, así como estructuras de quemacocos*", se surte la competencia genérica en favor del fuero estatal.

38. De este modo, la materia de esta contradicción de criterios consiste en determinar cuál es la competencia en razón de fuero, cuando figura como parte una empresa que fabrica autopartes conocidas como *fascias*.

39. No pasa inadvertido que en el auto de presidencia de dos de febrero de dos mil veintitrés, se fijó como punto de contradicción: "*Se denuncia la posible contradicción de los criterios emitidos en sendos conflictos competenciales que resuelven la competencia de los tribunales laborales para conocer de aquellos asuntos en los que se demande a una persona moral que fabrique elementos*



relacionados con la industria automotriz sin que se llegue a evidenciar íntegramente que se trate de elementos esenciales para el funcionamiento de automóviles."; sin embargo, ese acuerdo se sustenta en una vista preliminar del asunto, que no vincula al Pleno, pues a éste corresponde la fijación definitiva del punto de contradicción y el tema jurídico correspondiente, en términos del artículo 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo.¹²

40. En sustento de lo anterior, se invoca la tesis:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."¹³

¹² **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por: ...

"Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría."

¹³ Tesis 2a. V/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292, con registro digital: 2011246.



V. Requisitos para la existencia de la contradicción.

41. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de criterios tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, en el caso, la Región Centro-Norte, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los Jueces y justiciables, dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas.

42. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios, antes llamada de "*tesis*", basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

43. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente



iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."¹⁴

44. Si la finalidad de estos asuntos es la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccio-

¹⁴ Del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto del 2010, página 7, con registro digital: 164120.



nales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

45. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

46. Por otra parte, no es necesario que los criterios contendientes constituyan jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.",¹⁵ así como la tesis aislada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."¹⁶

¹⁵ Tesis P./J. 27/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, con registro digital: 189998.

¹⁶ Tesis P. L/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35, con registro digital: 205420.



47. En atención a lo anterior, a continuación se procederá a analizar si, en el caso, se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

VI. Inexistencia de la contradicción.

48. Conforme a la materia de esta contradicción de criterios, fijada en el párrafo 38, se advierte que no existe contradicción de criterios respecto del sustentado en el conflicto competencial 34/2022, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, con sede en Guanajuato, Guanajuato, pues para la resolución de dicho asunto no se consideró el elemento común en las otras dos ejecutorias, como lo es la fabricación de *fascias*, dado que la empresa demandada a que se hace referencia en dicho asunto se dedica a la elaboración de: " *cubremaletas, cortinillas, manperas, wind reflectors y estructuras de quemacocos*".

VII. Existencia de la contradicción.

49. Este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con sede en Monterrey, Nuevo León, determina que **sí existe** contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, al resolver el conflicto competencial 60/2022 y el Segundo Tribunal Colegiado con la misma materia y residencia, al decidir el conflicto competencial 33/2022.

VII. 1. Primer requisito: Realización de un ejercicio interpretativo.

50. Se acredita el primer requisito, ya que los respectivos órganos colegiados ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas.

51. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, al resolver el conflicto competencial 60/2022, mediante una facultad interpretativa, llegó a la conclusión de que cuando se demanda laboralmente a una empresa que fabrica autopartes,



entre ellas, las *fascias*, se actualiza la competencia excepcional del fuero federal, por lo que hace a la industria automotriz.

52. Mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, al decidir el conflicto competencial 33/2022, concluyó que cuando se demanda laboralmente a una empresa que se dedica a la fabricación de *fascias*, se surte la competencia local, al no actualizarse la competencia federal, que es excepcional.

53. Conforme a lo expuesto, se tiene que un Tribunal Colegiado de Circuito consideró que cuando la demandada sea una empresa que fabrica la autoparte conocida como *fascia*, se surte la competencia federal en materia laboral, en tanto que el diverso determinó, en el mismo caso, que se actualiza la competencia estatal.

VII. 2. Segundo requisito: Punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos.

54. Este Pleno Regional considera que el segundo requisito también queda cumplido, pues mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, al resolver el conflicto competencial 60/2022, determinó que cuando una empresa demandada fabrica autopartes conocidas como *fascias*, se surte la competencia del fuero federal en materia laboral.

55. En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, al resolver el conflicto competencial 33/2022, determinó que cuando la negociación patronal demandada produce *fascias*, se surte la competencia del fuero local en materia laboral.

56. De esta manera, se considera que dichos órganos jurisdiccionales se ocuparon del mismo tema jurídico. Es decir, la determinación de la competencia por fuero en materia laboral, cuando la parte demandada fabrica la autoparte conocida como *fascia*.

57. Para explicar mejor lo anterior, se inserta cuadro comparativo en el que se sintetizan las razones que sustentaron las posturas referidas:



Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 60/2022.

- De la escritura pública que obra en autos, en la que se hace alusión a la constitución de la empresa demandada, del objeto social, se obtiene que, entre otras actividades, está la fabricación de cualquier tipo de producto plástico relacionado con la industria en general, incluyendo la automotriz.
- Como el objeto social de la patronal está vinculado con la industria automotriz, y si bien dicho objeto social no distingue si los productos a cuya fabricación se dedica son mecánicos o eléctricos o si son elementos necesarios para el esencial funcionamiento de automóviles, al ser un objeto social amplio, debe entenderse que se trata tanto de unos como otros.
- De la diligencia practicada por la actuario judicial adscrita al Juzgado Laboral Local, en las instalaciones de la compañía demandada, se obtuvo que ésta tiene como giro comercial el automotriz, pues fabricaba piezas para las empresas *Ford*, la puerta trasera del auto "*Match E*", *GM*, la parte de debajo de la puerta trasera del vehículo "*Sienna*" y "*Luccid*", la parte plástica de la *fascia* delantera conocida como "*Clipper*".
- De la consulta a la página *web* del directorio automotriz, se tuvo noticia que la empresa demandada tiene actividad relacionada con la industria automotriz, en específico, la fabricación de piezas plásticas para dicha industria mediante inyección de plástico; lo que permite entender que sus productos complementan la estructura para la funcionalidad de piezas de los automóviles, como *fascias* frontales y traseras, y *rocker panels*.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 33/2022.

- De las investigaciones hechas por las personas actuarias de los juzgados laborales en conflicto competencial, se tiene que la negociación demandada está vinculada a la industria automotriz, pues se dedica a la elaboración de tres tipos de *fascias*, que van en la parte externa.
- Sin embargo, aunque se trate de autopartes, no son eléctricas ni mecánicas, por lo que no se actualiza la competencia por lo que hace a la industria automotriz.
- Aun cuando conforme a las investigaciones aludidas, se tiene noticia de que la empresa demandada se dedica a la producción de *fascias*, ello, por sí, no tiene relevancia superior o suficiente, para decidir sobre la competencia, al no existir certeza de que se trate de elementos esenciales para el funcionamiento de automóviles.
- Por lo anterior, dado que la competencia federal debe estar plenamente demostrada, y esto no ocurrió, se actualiza la competencia en favor de la jurisdicción laboral local.
- El que se hubiera investigado que la patronal demandada se dedique a la producción de *fascias*, por sí, no adquiere relevancia superior ni suficiente, para decidir sobre la competencia, al no existir certeza de que se trate de elementos esenciales para el funcionamiento de automóviles, por lo que no se actualiza la competencia en favor del fuero federal, que es excepcional y debe estar plenamente demostrada, y no quedó íntegramente evidenciado.



- Que conforme al objeto social de la patronal demandada y la actividad que realiza, corresponde a la industria automotriz, con competencia federal.

58. Derivado de lo expuesto, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes no sólo analizaron las mismas cuestiones o problemas jurídicos, sino que sus ejercicios interpretativos y resultados fueron opuestos; por tanto, se acredita el segundo requisito para la existencia de la contradicción de criterios y, por ende, se hace necesario que este Pleno Regional dirima la cuestión en aras de garantizar la seguridad jurídica.

59. Sin que represente obstáculo para sostener lo anterior, que los Tribunales Colegiados de Circuito hubieran analizado el material probatorio existente en cada juicio laboral en conflicto competencial, en los que, en el resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito –conflicto competencial 60/2022–, se analizó una escritura pública de la que se obtuvo el objeto social de la persona jurídica demandada, así como una inspección judicial y la consulta de una página en Internet, y el diverso Segundo Tribunal Colegiado con la misma especialidad y residencia –conflicto competencial 33/2022– estudió dos inspecciones judiciales, pues lo atinente a la valoración del acervo probatorio que tomaron en cuenta los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes para determinar el giro de la empresa demandada, deviene en una cuestión accesoria que no impacta en la existencia de la contradicción de criterios, en tanto que, como se vio, en ambos asuntos el resultado de dicha valoración coincidió en que la parte patronal producía autopartes conocidas como *fascias*, y partiendo de ese punto en común llegaron a conclusión diversa, en lo atinente al fuero correspondiente y para su conclusión realizaron un ejercicio interpretativo del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo.

VII. 3. Tercer requisito: Elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción de criterios.

60. De lo hasta aquí expuesto, es posible concluir que los criterios de los órganos contendientes reflejan una discrepancia consistente en determinar:



61. *¿Corresponde al fuero federal o al local en materia laboral la resolución de controversias en las que figura como parte una empresa que fabrica autopartes conocidas como fascias?*

62. Para abordar el estudio de fondo, debe precisarse que no es óbice la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, de rubro y texto:

"CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas distintas al analizar si para poder dirimir un conflicto competencial en materia laboral es necesario que obre en autos el emplazamiento a la parte demandada antes de la declaración de incompetencia del Juez laboral. Así, un Tribunal Colegiado de Circuito estableció que de acuerdo con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez, antes de declarar su incompetencia legal, debe emplazar a la parte demandada, por lo que en caso de que no existiera la citación de las partes no se podía resolver el conflicto en mención, mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en analizar tal situación, pero determinó que sí existía el conflicto y resolvió la cuestión competencial, por lo que implícitamente determinó que no era necesario el emplazamiento de la demandada.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que acorde con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que el Juez laboral cite a las partes antes de declarar su incompetencia legal, pues en caso de que no obre en autos el emplazamiento y exista un conflicto competencial, éste no podrá dilucidarse.

"Justificación: Los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo establecen que las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por declinatoria, ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse



valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la audiencia preliminar. Pero en ambos casos, el Tribunal debe resolver con citación de las partes. Incluso, cuando es a petición de parte, se deben acompañar los elementos en que se funde, y el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, dictará en el acto resolución. Por ello, el Tribunal laboral antes de declarar su incompetencia legal, ya sea de oficio o a petición de parte, debe emplazar a la demandada por ser un requisito procesal previo a dicha determinación. Así, cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente."¹⁷

63. Lo anterior, porque dicho criterio obligatorio no tiene impacto en la existencia de esta contradicción, pues el tema que trata, esto es, el emplazamiento a juicio como requisito para resolver un conflicto competencial en materia laboral, es ajeno al que nos ocupa.

VIII. Estudio de fondo.

64. Debe prevalecer, como jurisprudencia, el criterio que se procede a desarrollar.

65. Como punto de partida para el estudio de fondo, se considera necesario exponer el marco normativo relacionado con el tema de esta contradicción.

Competencia en materia laboral.

66. La competencia federal en materia laboral está prevista, en orden jerárquico de fuentes, primeramente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción XXXI del apartado A del artículo 123.

¹⁷ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, abril de 2023, Tomo II, página 1706, Undécima Época, materia laboral, registro digital: 2026327.



67. Para los efectos de estudio de esta sentencia, dicha fracción fue objeto de reforma por el Constituyente Permanente, cuyo proceso reformador culminó con la publicación respectiva en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos setenta y ocho.

68. En lo que interesa, en la exposición de motivos de la reforma indicada, se precisó:

"La Iniciativa tiene como una de sus finalidades extender la competencia exclusiva de las autoridades federales en la aplicación de las leyes del trabajo, a los asuntos relativos a varias ramas industriales cuya naturaleza e importancia económica superan el ámbito propio de las Entidades Federativas, y adecuar la enunciación que actualmente contiene la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 constitucional.

"...

"Este aumento de las facultades federales, primero por lo que hace a la facultad de legislar y después en lo que toca a la aplicación concreta de las normas del trabajo, en nuevas ramas industriales y actividades, obedeció a los requerimientos socialmente innegables de uniformar la aplicación de las normas tutelares del trabajo y de adoptar criterios comunes, por tratarse de una cuestión de interés nacional, que compromete, en última instancia, el bienestar y la seguridad de la Unión Federativa.

"Las situaciones sustancialmente expresadas en las Exposiciones de Motivos con que se abrieron los procesos legislativos para incorporar nuevas ramas industriales y actividades a la jurisdicción federal, son válidas en relación con las actividades propias de la industrias ... automotriz, en lo que se refiere a autopartes mecánicas o eléctricas; ... según lo demostraron con amplitud los estudios de orden socioeconómico que las autoridades competentes en materia de trabajo, practicaron oportunamente acerca de los aspectos básicos de dichas ramas industriales; tales como niveles de producción, tecnología utilizada, personal ocupado, ubicación de mercados y extensión de líneas de distribución, todos ellos con repercusión no sólo nacional, sino internacional.



"En efecto, se está frente a procesos de producción que interesan a la Federación en sí, tanto por su naturaleza intrínseca, como por las consecuencias económicas que tienen para el desarrollo nacional; razón por la que resulta adecuada la incorporación de tales ramas industriales a la jurisdicción federal que está contenida de manera enunciativa en la multicitada fracción XXXI del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Tocante a las ramas industriales arriba citadas, su incorporación al régimen de aplicación federal de las leyes del trabajo, permitirá encauzar el vigor de la acción federal en beneficio de un número muy considerable de trabajadores, y afirmar, por otro lado, el desarrollo de los establecimientos propios de tales ramas, sobre la base de un tratamiento que derive de la sujeción a un solo criterio de adecuación de las leyes y reglamentos laborales al caso concreto, por ser claro que la importancia de las industrias mencionadas trasciende en mucho la esfera local.

"A mayor abundamiento, la federalización de la jurisdicción del trabajo ha sido una petición constante del movimiento obrero organizado, que se ha venido satisfaciendo paulatinamente, en la medida en que lo han requerido, no sólo los legítimos intereses de la clase laborante, sino de los de la Nación en su conjunto."¹⁸ (Lo resaltado es propio de este Pleno Regional)

69. De los motivos referidos, se obtiene que la razón de la inclusión de ciertas ramas de la industria en la competencia del fuero federal en materia laboral, como es la automotriz y la fabricación de autopartes, fue que tienen una naturaleza e importancia económica que supera el ámbito de las entidades federativas, por lo que debe ser tutelada en el fuero federal, al representar interés nacional.

70. Derivado de la reforma constitucional en alusión, la redacción actual de la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 constitucional, en lo que interesa, quedó como sigue:

¹⁸ Información obtenida del sitio web: [https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/E coMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqrid2eVoNhkmujO-JHL9xMGVGJBh1q/FgOh5 vy7z9HOcoj9w==](https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/E%20coMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqrid2eVoNhkmujO-JHL9xMGVGJBh1q/FgOh5%20vy7z9HOcoj9w==)



"Art. 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

"a) Ramas industriales y servicios:

"...

"12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas; ..."

71. A causa de la reforma constitucional indicada, y a efecto de armonizar el sistema jurídico nacional en materia de competencia laboral, el legislador federal reformó el contenido de, entre otros, el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de abril de mil novecientos setenta ocho, numeral que, en lo que interesa, quedó y dice como sigue:

"Artículo 527. La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:

"I. Ramas industriales y de servicios:

"...



"12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas; ..."

72. Del marco normativo expuesto se advierte que la competencia por fuero en materia laboral se divide en dos, federal y estatal; así como que la competencia federal es excepcional, esto es, que se surte únicamente respecto de los supuestos establecidos, como es la industria automotriz y de autopartes, y en lo no previsto como competencia federal, corresponde conocer a la jurisdicción estatal.

73. Resta indicar que, por lo que ve a la competencia federal en análisis, la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de la Nación, en la tesis 4a./J. 49/94,¹⁹ determinó que debe quedar plenamente acreditada, dado su carácter excepcional, tal como estableció en el criterio de rubro: "COMPETENCIA FEDERAL. DEBE QUEDAR PLENAMENTE ACREDITADA."

Competencia federal respecto de la industria automotriz y de autopartes.

74. Como ya se ha develado, dentro de la competencia federal por fuero, están ciertas ramas y servicios, de entre los que destaca la automotriz, que incluye las autopartes mecánicas y eléctricas.

75. Dicha industria está prevista en el punto 12, inciso a), fracción XXXI, apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el punto 12, de la fracción I, del numeral 527 de la Ley Federal del Trabajo; esto, puesto que suponen una rama de la industria de importancia y trascendencia nacional, que supera el ámbito estatal.

76. Con relación a la industria automotriz y las autopartes relacionadas con ésta, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido los siguientes criterios:

"COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LOCAL CUANDO SE DEMANDA A EMPRESAS DEDICADAS A LA ELABORACIÓN DE

¹⁹ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 84, diciembre de 1994, página 25, Octava Época, materia laboral, registro digital: 207661.



ACCESORIOS CONSISTENTES EN FORROS DE PIEL PARA VOLANTES, ESPEJOS LATERALES Y PIEZAS DE PLÁSTICO PARA USO AUTOMOTRIZ.

"Si se toma en cuenta que el objeto de la industria automotriz a que se refiere el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), subinciso 12, de la Constitución Federal, se constituye por el conjunto de actividades que tienen por finalidad la producción de vehículos y sus autopartes mecánicas o eléctricas, a partir del uso de distintos elementos y materias primas para su transformación; debe considerarse que la elaboración y comercialización de forros de piel para volantes, espejos laterales y piezas de plástico para uso automotriz, no encuadra en la citada rama industrial cuando no se demuestra que dichos accesorios sean de aquellos directamente creados para el esencial funcionamiento del automóvil y, en este caso, la competencia laboral se surte en favor de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje."²⁰

"COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL CONOCER DE LOS JUICIOS EN QUE ES PARTE UNA EMPRESA QUE FABRICA AUTOPARTES MECÁNICAS COMO MUELLES, SISTEMAS DE ESCAPE, SILENCIADORES Y AMORTIGUADORES, POR QUEDAR INCLUIDA EN LA RAMA DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ.

"Tomando en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte ha sostenido el criterio de que el objeto de la industria automotriz a que se refiere el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), subinciso 12 de la Constitución Federal, comprende el conjunto de actividades que tienen por finalidad la producción de vehículos y sus autopartes mecánicas o eléctricas, a partir del uso de distintos elementos y materias primas para su transformación, debe considerarse que la actividad que desarrollan las empresas que se dedican a la fabricación de autopartes mecánicas, como muelles, sistemas de escape, silenciadores y amortiguadores, queda inmersa dentro de este ramo industrial, pues el precepto constitucional no limita la materia federal a la industria automotriz, entendida solamente como la fabricación de automóviles, sino que añade la relativa a

²⁰ Tesis 2a. II/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, febrero de 1998, página 222, Novena Época, materia laboral, registro digital: 196914.



autopartes mecánicas y eléctricas, por lo que la competencia para conocer de los juicios promovidos en contra de estas empresas, se surte en favor de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje."²¹

77. De ello se obtiene que la Segunda Sala del Alto Tribunal ha interpretado que la industria automotriz comprende el conjunto de actividades que tienen por finalidad la producción de vehículos y sus autopartes mecánicas o eléctricas, a partir del uso de distintos elementos y materias para su transformación, y que las autopartes mecánicas y eléctricas comprendidas en dicha rama de la industria, son aquellas creadas para el esencial funcionamiento del automóvil.

78. En suma, de los postulados esgrimidos en este apartado y el previo, se obtiene que se actualiza la competencia federal de excepción, cuando figura como parte una empresa o entidad patronal que se dedica a la industria automotriz y/o produzca o fabrique autopartes con las características indicadas.

Autopartes mecánicas.

79. Como se vio, las autopartes consideradas dentro de la industria automotriz, deben ser mecánicas o eléctricas, y ser esenciales para el funcionamiento del vehículo.

80. Entonces, es menester dar alcance, en lo que a este estudio atañe, qué debe entenderse por "autoparte mecánica".

81. La Real Academia de la Lengua Española define, con las acepciones correspondientes, a las palabras autoparte y mecánica, de la siguiente manera:

"Autoparte. 1. f. Arg., Guat., Méx., Nic., Par. y Ur. Pieza o conjunto de piezas que intervienen en el armado de un automóvil, y que también se venden por separado."²²

²¹ Tesis 2a. LXVI/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, mayo de 1999, página 498, Novena Época, materia laboral, registro digital: 193882.

²² Definición obtenida del sitio *web*: <https://dle.rae.es/autoparte?m=form>



"Mecánico, ca. ... 12. f. Parte de la física que trata del equilibrio y del movimiento de los cuerpos sometidos a cualquier fuerza."²³

82. De las definiciones podemos obtener que las autopartes mecánicas de un automóvil, son aquellas que forman parte de él y que coadyuvan o tienen como función lo inherente al equilibrio y movimiento del vehículo.

83. Esto, en tanto que la principal función de un vehículo es la transportación, por movimiento, de un lugar a otro.

84. Ahora, una característica de la mecánica de un vehículo radica en el movimiento, éste no sólo comprende la propulsión para provocarlo o el movimiento en sí mismo, sino también el procedimiento contrario que lo detiene, pues es parte del movimiento, en desaceleración, hasta que el vehículo se encuentra en reposo ²⁴ y, por ende, culmina el movimiento, de manera que concluye un traslado, para lo que están hechos los automotores.

85. Conforme a estas consideraciones, lo relacionado con la desaceleración o frenado del vehículo, debe considerarse como una autoparte mecánica, que también incide en el ámbito de seguridad de éste, para sus ocupantes y terceras personas.

86. Además, es dable concluir que las autopartes de un vehículo relacionadas con su desaceleración o frenado y, por ende, en su seguridad, son esenciales, pues sin ellas no podría cumplir con su función total de realizar un traslado con seguridad para sus ocupantes.

Seguridad en vehículos y su correlación con el ámbito federal.

87. Según se advierte del Plan Mundial, Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2021-2030,²⁵ del cual se hará mención en líneas posteriores, a nivel

²³ Definición obtenida del sitio *web*: <https://dle.rae.es/mec%C3%A1nico>

²⁴ Pues como se advierte de la definición de movimiento tomada del *Diccionario* de la Real Academia de la Lengua Española, en su acepción 2, que refiere: "2. *m.* Estado de los cuerpos mientras cambian de lugar o de posición."

²⁵ Fuente: <https://www.who.int/es/publications/m/item/global-plan-for-the-decade-of-action-for-road-safety-2021-2030>.



mundial, las colisiones causan casi uno punto tres millones de defunciones prevenibles y se estima cincuenta millones de traumatismos cada año, lo que convierte a estos incidentes en la principal causa de mortalidad de niños y jóvenes en el mundo.

88. Según datos obtenidos de la base de datos del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI),²⁶ en el año 2021 a nivel nacional se registraron 340,415 accidentes de tránsito en zonas urbanas, de los cuales, 3,849 derivaron en, al menos, una persona fallecida, y 60,584 en, al menos, una lesionada.

89. Estos datos revelan la importancia de la seguridad en un vehículo, lo que incluye las autopartes relacionadas con ese tema.

90. Es importante destacar que los automóviles fueron creados por y para el servicio de las personas, pues proceden del intelecto humano, y por medio de su utilización los individuos procuran traslados de un punto a otro de manera más eficiente, veloz y segura.

91. La seguridad de un vehículo se centra en la protección tanto de sus ocupantes, como de terceros (que son aquellos que pueden tener interacción con un vehículo en movimiento, como son los transeúntes, personas que utilizan las vialidades en vehículos no motorizados, animales de compañía, como son, verbigracia, perros y gatos, así como aquellos que pudieran atravesar vialidades, como es, a modo de ejemplo, el ganado, que comúnmente lo hace), dada la lógica de que debe protegerse, en la medida de lo posible, a sus destinatarios en uso y aprovechamiento, así como de los seres vivos con quienes potencialmente puede tener contacto el vehículo.

92. Por ende, el funcionamiento o funcionalidad de un vehículo de la industria automotriz, no puede desligarse de la seguridad de aquellos para quienes está fabricado y los demás con quienes potencialmente puede interactuar, pues si no cuenta con aditamentos, entre los cuales se incluyen ciertas autopartes, que lo doten de seguridad tanto para sus ocupantes, como de terceros, no sería dable

²⁶ Consultable en el sitio web: <https://www.inegi.org.mx/temas/accidentes/>



que entre en circulación y que sea utilizado, dicho en otras palabras, impactaría en su funcionamiento.

93. Luego, con relación al ámbito federal y lo atinente a la seguridad vehicular, puede decirse lo siguiente:

94. En el año de 2004, las Naciones Unidas reconocieron la necesidad de hacer frente a la seguridad vial en el mundo, quedando la Organización Mundial de la Salud (OMS) como coordinadora de las cuestiones de seguridad vial, instando a los Estados miembros a dar prioridad a la seguridad vial como una cuestión de salud pública.²⁷

95. El veinte de febrero de dos mil veinte, México se adhirió a la Declaración de Estocolmo, en el marco de la Tercera Conferencia Mundial Ministerial sobre Seguridad Vial, en donde se estableció alcanzar los objetivos mundiales para el año 2030, ratificando su compromiso de tomar acciones para ayudar a reducir las muertes por accidentes en tráfico en al menos la mitad entre los años 2020 y 2030.²⁸

96. Para implementar los objetivos mundiales indicados, la Organización Mundial de la Salud y las Comisiones Regionales de las Naciones Unidas, y demás instituciones que brindaron apoyo, elaboraron el Plan Mundial para el Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2021-2030.²⁹

97. Para mitigar los efectos gravísimos relacionados con la seguridad vial, en el Plan Mundial aludido, se hace una serie de recomendaciones a los países, como México, dirigidas a los principales responsables de la formulación de políticas, como modelo para la elaboración de planes de objetivos nacionales y locales.

98. En ese plan, entre las medidas recomendadas, en cuanto a la seguridad vial, está la relativa a que los vehículos deben diseñarse para garantizar la

²⁷ Fuente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5650821&fecha=03/05/2022 gsc.tab=0

²⁸ Ídem.

²⁹ *Op. cit.* 25.



seguridad de quienes los ocupan como pasajeros o fuera de ellos –como son los transeúntes, semovientes y resto de seres vivos que pudieran ser impactados por algún automóvil–, y se sugiere integrar diferentes características en el diseño de los vehículos, tanto para evitar colisiones (seguridad activa), como para evitar el riesgo de un traumatismo para los ocupantes y otros usuarios de la red vial cuando se produce una colisión (seguridad pasiva).

99. Pues bien, sobre el tema, existe la Norma Oficial Mexicana NOM-194-SE-2021, intitulada ‘Dispositivos de seguridad para vehículos ligeros nuevos –Requisitos y especificaciones–’ (Cancela a la NOM-194-SCFI-2015, publicada el 9 de mayo de 2016), emitida por la Secretaría de Economía.³⁰

100. Del contenido de la indicada norma oficial, destaca lo siguiente:

- El punto 3.6 refiere que los dispositivos de seguridad son autopartes, parte, sistema o mecanismo dispuesto para producir una acción de protección en favor de la seguridad vial.

- Como finalidad de dichos dispositivos, se alude a que implica acciones en favor de la protección de los usuarios de los vehículos y/o los usuarios vulnerables de la vía pública, entendiéndose como usuarios vulnerables, entre otros, a peatones, personas con discapacidad o movilidad limitada.

- El punto 3.21 define como protección de peatones, el dispositivo de seguridad basado en el diseño, materiales y/o sistemas en el auto orientadas a reducir la probabilidad de lesiones al peatón en caso de una colisión, mediante la absorción y disipación de la energía.

- Se otorga a la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Normas, la facultad de resolver lo atinente a la aplicación de la regulación de seguridad contenida en normas técnicas tanto nacionales, como de corte internacional o extranjero.

³⁰ Consultada en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5666804&fecha=03/10/2022-gsc.tab=0



- En el punto 6 con relación a los elementos esenciales de seguridad, se precisa que todas las marcas de vehículos, en cualquiera de sus versiones, deben contener los dispositivos de seguridad citados en la tabla 1.

- En la indicada tabla 1 se contemplan, entre otros, los dispositivos de visión indirecta, los faros delanteros y la protección a ocupantes contra impacto frontal y lateral.

Análisis del caso.

101. Para delimitar qué tipo de competencia, por fuero, corresponde a las empresas que se dedican a la fabricación de la autoparte conocida como *fascia*, se debe partir de qué es ésta y qué función tiene en el vehículo, para, posteriormente, determinar conforme al marco normativo y conceptual ya referido, si encuadra como una autoparte mecánica de la industria automotriz o no.

102. De inicio, es menester hacer un breve relato de la evolución histórica de la autoparte actualmente denominada como *fascia*.³¹

103. Surgió por primera vez en 1905, algunos años después de que el automóvil fuera inventado; en esos tiempos la pieza estaba fabricada de caucho, con el objetivo de minimizar los daños durante un choque, sin embargo, no tuvo mucha efectividad.

104. En los años 20's y 30's del siglo pasado, empezaron a verse barras protectoras en la parte delantera y trasera de los automóviles, con el fin de protegerlos de daños en colisiones con otros o con elementos urbanos; dichos elementos se fabricaban con una o dos barras de acero perpendiculares.

105. Con el paso del tiempo, las *fascias* comenzaron a tener mayor importancia en los vehículos, además comenzaron a ser más que una protección, pues pasaron también a ser parte de la estética de los automotores.

³¹ La cual se toma del artículo publicado en el sitio *web*: <https://www.kavak.com/mx/blog/facia-de-carro-que-es-y-como-ha-evolucionado-en-el-tiempo>



106. Para los años 50's se empezaron a integrar a la carrocería del vehículo, como un todo, sin elementos atornillados o fuera de la estructura.

107. En los años 60's la autoparte en trato, se incrusta en la carrocería, provocando que tanto la parte delantera como la trasera quedaran en favor de la misma; este momento se puede entender formalmente como el nacimiento de la *fascia* de carro. Siguen siendo de metal, pero más delgadas y resistentes, dados los pliegues en su fabricación.

108. En lo que hace a los años 70's, entró en vigor la norma de parachoques de los Estados Unidos de América, y de acuerdo con ésta, los vehículos deberán soportar impactos traseros a baja velocidad contra una barrera perpendicular sin que sufrieran daños los componentes relativos a la seguridad, los faros y sistemas de combustible.

109. A partir de los años 80's, se fue consolidando su fabricación en plástico, con un tamaño cada vez más grande, reforzadas por dentro con espuma que absorbe los impactos.

110. Para nuestros días, albergan, además, los faros de niebla, la rejilla de ventilación y los sensores de aparcamiento, entre otros dispositivos, y sirven también para cubrir los elementos de absorción. Hasta aquí el relato histórico.

111. Pues bien, la *fascia* de un auto se puede ubicar tanto en la parte delantera, como en la trasera, y su objetivo, esencialmente, es amortiguar y proteger el coche y sus ocupantes en caso de choque, siendo el elemento que puede absorber la energía cinética, haciéndola rebotar hacia el centro del percance, lo que hace que también se proteja a terceros (personas y animales en los términos ya indicados).³²

112. Por las razones anteriores, la *fascia* tiene la denominación de ser la armadura silenciosa de los vehículos, ya que está diseñada con alta tecnología y

³² Fuente, artículo publicado en el sitio web: <https://ahorraseguros.mx/seguros-de-autos/consejos/facia-de-auto/>



a modo de reducir los daños que pudieran suceder en un auto ante un percance, así como la protección de terceros en dichos eventos.³³

113. En adición a la función de absorción de energía cinética, en los casos en que el vehículo así esté equipado, al sufrir un choque o impacto que haga contacto con la *fascia*, ésta da una breve señal a los sistemas para que se disparen las bolsas de aire, y éstas salgan para mantener protegidos a los usuarios de las consecuencias de un impacto de ese tipo.³⁴

114. Con esto, puede decirse que dicha autoparte también juega un rol importante en los elementos de seguridad al interior del vehículo, contenidos en su habitáculo, como es la eyección de las bolsas de aire, y si bien, dicho elemento de seguridad no existe aún en la totalidad de los vehículos que circulan en este país,³⁵ es un hecho notorio que ese elemento ha ganado prevalencia con el tiempo, convirtiéndose en indispensable e imprescindible en los autos modernos, proyectándose así hacia el futuro.

115. A fin de tener mejor conocimiento de cómo luce una *fascia* como autoparte, se insertan imágenes, a manera de muestra, de una delantera y otra trasera.



Fascia delantera

³³ Ídem.

³⁴ Ibidem.

³⁵ Pues el parque vehicular se compone del espectro que va desde autos muy antiguos, hasta los más modernos, y las bolsas de aire como elemento de seguridad tiene una vigencia un tanto reciente.



Fascia trasera

116. Ahora, en la obra intitulada "*Técnicas del Automóvil, Chasis*",³⁶ con relación a la temática en análisis, se expone:

"... las carrocerías se construyen de acero estampado en forma de chapa, aunque en la actualidad se fabrican también de aluminio, que es más ligero y no se oxida, y de plástico reforzado con fibra de vidrio. Las carrocerías de acero presentan el inconveniente de ser muy sensibles a la corrosión producida por el óxido que las ataca y, por esa causa, se recubren de varias capas de pintura, pero frente a este inconveniente, tienen la ventaja de que su rigidez es la más adecuada para producir la deformación necesaria, que absorba la energía que se desarrolla en un choque sin llegar a producirse el aplastamiento. Por esta causa son las más empleadas en la actualidad, aunque los termoplásticos, como el ABS (acrilonitrilo, butadieno, estireno), están siendo ya empleados en ciertas zonas, como aletas, capó, etc., pues presentan cualidades de rigidez y elasticidad muy adecuadas.

³⁶ Cuyo autor es José Manuel Alonso Pérez, consultable digitalmente en el sitio *web*: https://books.google.com.mx/books?id=9VRmtvxFGMwC&printsec=frontcover&redir_esc=y-v=onepage&q&f=false



"Por lo que se refiere a seguridad, las carrocerías se construyen formando un cuerpo central de gran rigidez, para alojar a los pasajeros, protegido por dos cuerpos (el delantero y el trasero), capaces de absorber por deformación gran parte de la energía desarrollada en un choque, en lugar de transmitirla directamente al conductor y los pasajeros.

"En la estructura de la carrocería se disponen durante la fabricación de unas zonas débiles (fusibles) y otras debidamente reforzadas, para que en los casos de choque la consiguiente deformación se produzca progresivamente y en los lugares más adecuados, a lo largo de una trayectoria bien definida, de manera que los pasajeros queden protegidos en caso de colisión, reduciéndose así la violencia del golpe. Se trata en definitiva que la energía de la colisión sea absorbida en su mayor parte por las deformaciones, sin afectar el habitáculo."

117. Para ejemplificar la función de absorción por deformación aludida en la obra, se inserta la siguiente imagen, también tomada de su texto:



118. La reseñada cita teórica, es acorde a las argumentaciones jurídicas expuestas en esta sentencia, por lo que su consulta resulta fácticamente relevante para la conclusión alcanzada.

119. En sustento de la referencia doctrinal aludida, se invoca la tesis 2a. LXIII/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE



ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.

"En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que 'En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.'; mientras que en su párrafo tercero dispone que 'En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.'. Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen."³⁷

³⁷ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, mayo de 2001, página 448, Novena Época, materia común, registro digital: 189723.



120. Entonces, si las *fascias* cumplen con la función de amortiguar y proteger a los ocupantes y terceros de un vehículo –entre otras formas, a través de prevenir su deformación–, como son personas transeúntes, e incluso semovientes y diversos animales con los que pudiera colisionar en un percance, éstas forman parte de la seguridad pasiva del vehículo, además de que al tener una funcionalidad en los implementos que intervienen en la desaceleración o detenimiento de un automotor en caso de colisión, forma parte de la mecánica, por movimiento, de un automóvil; por esas razones, dichas autopartes se consideran esenciales para la funcionalidad de un automotor.

121. Por tanto, las *fascias* encuadran en las autopartes mecánicas relacionadas con la industria automotriz, referidas en el punto 12, inciso a), fracción XXXI, apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el punto 12 de la fracción I del numeral 527 de la Ley Federal del Trabajo.

122. Así, en términos de los propios numerales en cita, se surte la competencia del fuero federal en materia laboral, cuando sea parte de un juicio laboral, una empresa que produzca o fabrique autopartes conocidas como *fascias*.

123. Conclusión alcanzada que es armónica con lo referido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. II/98, ya citada en esta sentencia, de rubro: "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LOCAL CUANDO SE DEMANDA A EMPRESAS DEDICADAS A LA ELABORACIÓN DE ACCESORIOS CONSISTENTES EN FORROS DE PIEL PARA VOLANTES, ESPEJOS LATERALES Y PIEZAS DE PLÁSTICO PARA USO AUTOMOTRIZ.", en la que, en lo que atañe al caso, indicó que las piezas de plástico para uso automotriz no encuadran en la rama industrial referida, "cuando no se demuestra que dichos accesorios sean de aquellos directamente creados para el esencial funcionamiento del automóvil", siendo que, en el caso, por las consideraciones ya indicadas, quedó evidenciado que las *fascias*, si bien pueden ser manufacturadas en plástico, sí son esenciales para el funcionamiento **seguro** de un vehículo.

IX. Criterio que debe prevalecer.

124. Conforme al artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración,



organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, el criterio que debe prevalecer, como jurisprudencia, se orienta en el siguiente sentido: COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE AL FUERO FEDERAL CONOCER DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE FIGURA COMO PARTE UNA EMPRESA QUE FABRICA AUTOPARTES CONOCIDAS COMO FASCIAS, PUES DICHA ACTIVIDAD PERTENECE A LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ NACIONAL.

X. Decisión.

Por lo antes expuesto, este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con sede en Monterrey, Nuevo León, resuelve:

PRIMERO.—Es inexistente la contradicción de criterios respecto del emitido en el conflicto competencial 34/2022, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, con sede en Guanajuato, Guanajuato.

SEGUNDO.—Existe la contradicción denunciada, entre los criterios sustentados por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, con sede en Guanajuato, Guanajuato, al decidir los conflictos competenciales 60/2022 y 33/2022, respectivamente.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, que emana de esta resolución.

CUARTO.—En su oportunidad, autorizada que sea, publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; por lista electrónica; mediante oficio a los Tribunales Colegiados contendientes, así como a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con testimonio de la presente sentencia; anótese en el libro de control electrónico; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

De conformidad con el **artículo 5** del **Acuerdo General 67/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integra-



ción, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, en la presente sentencia **está garantizada la protección de los datos personales de las partes** en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo y las demás disposiciones aplicables.

Así lo resolvió el **Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, por unanimidad de votos** de la Magistrada de Circuito **María Enriqueta Fernández Hagggar** y los Magistrados de Circuito **Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez**; siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados.

Firman **electrónicamente**, los Magistrados del Pleno Regional, asistidos por el secretario de Acuerdos **Aarón Alberto Salas Montiel**, que autoriza y da fe, de conformidad con lo establecido en el **artículo 46 del Acuerdo General 67/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de dos mil veintitrés, **hasta hoy trece de julio de dos mil veintitrés**, en que se terminó de **engrosar** el asunto. Doy fe.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.) y aislada 2a. V/2016 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas y 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE ES PARTE UNA EMPRESA QUE FABRICA AUTOPARTES CONOCIDAS COMO FASCIAS. CORRESPONDE A



LAS AUTORIDADES FEDERALES, AL ESTAR COMPRENDIDA DICHA ACTIVIDAD EN LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ NACIONAL.

Hechos: Al resolver sendos conflictos competenciales para determinar el tipo de fuero en demandas laborales contra una empresa que fabrica autopartes conocidas como fascias, dos Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes, pues mientras uno determinó que correspondía al fuero federal, el otro concluyó que esa actividad encuadra en el ámbito local.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que la competencia para conocer de los asuntos donde es parte una empresa que produce autopartes conocidas como fascias, corresponde a las autoridades federales, pues dicha actividad se encuentra comprendida en la industria automotriz nacional.

Justificación: El artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las ramas industriales y de servicios que son exclusivamente competencia federal en materia laboral, y en su punto 12 contempla la industria automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su doctrina jurisprudencial, ha interpretado que la industria automotriz abarca el conjunto de actividades que tienen por finalidad la producción de vehículos y sus autopartes mecánicas o eléctricas, a partir del uso de distintos elementos y materias para su transformación, (*) y que las autopartes mecánicas y eléctricas comprendidas en dicha rama industrial, son aquellas creadas para el esencial funcionamiento del automóvil (**).

Ahora bien, las colisiones, a nivel mundial, son la principal causa de mortalidad de niños y jóvenes; en ese contexto, el 20 de febrero de 2020, México se adhirió a la Declaración de Estocolmo, en el marco de la Tercera Conferencia Mundial Ministerial sobre Seguridad Vial, ratificando su compromiso de tomar acciones para ayudar a reducir las muertes por accidentes en tráfico en al menos la mitad, entre los años 2020 y 2030. Con ese objetivo, la Organización Mundial de la Salud, las Comisiones Regionales de las



Naciones Unidas, y demás instituciones que brindaron apoyo, elaboraron el Plan Mundial "Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2021-2030", para mitigar los efectos gravísimos relacionados con la seguridad vial; documento donde se hacen recomendaciones a los países, dirigidas a los principales responsables de la formulación de políticas, como modelo para la elaboración de planes de objetivos nacionales y locales, y entre las medidas recomendadas, en cuanto a la seguridad vial, está la relativa a que los vehículos deben diseñarse para garantizar la seguridad de quienes los ocupan como pasajeros o fuera de ellos, y se sugiere integrar diferentes características en el diseño de los vehículos, tanto para evitar colisiones (seguridad activa), como para evitar el riesgo de un traumatismo para los ocupantes y otros usuarios de la red vial cuando se produce una colisión (seguridad pasiva). Sobre el tema, existe la Norma Oficial Mexicana NOM-194-SE-2021, intitulada Dispositivos de seguridad para vehículos ligeros nuevos –Requisitos y especificaciones–, emitida por la Secretaría de Economía del Gobierno de la República.

Así pues, si bien de la evolución histórica de la autoparte conocida como fascia, se obtiene que comenzó como una pieza de caucho no muy útil, actualmente es una pieza fabricada con alta tecnología, cuyo objetivo esencial es amortiguar y proteger el vehículo y a sus ocupantes en caso de choque, en tanto está diseñada para absorber la energía cinética, haciéndola rebotar hacia el centro del percance, lo que hace que también se proteja a terceros localizados en el exterior, por esto, la fascia es la armadura silenciosa de los vehículos, incluso a su interior, pues los sensores que dan señal a los sistemas de bolsas de aire se alojan en dicha autoparte. Entonces, si la fascia –como autoparte– cumple esa función de protección en caso de una colisión, es dable concluir que forma parte de la seguridad pasiva del automóvil, y al tener una funcionalidad en los implementos que intervienen en la desaceleración del mismo en caso de choque, forma parte de la mecánica, por movimiento, de un automotor, por lo que es esencial para la funcionalidad de éste; por tanto, la fascia encuadra en las autopartes mecánicas relacionadas con la industria automotriz, referidas en el punto 12 del inciso a) de la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el punto 12 de la fracción I del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, de ahí que, cuando en un juicio laboral sea parte una empresa que fabrica dicha autoparte, se surte la competencia a favor de las autoridades del fuero federal.



PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

PR.L.CN. J/8 L (11a.)

Contradicción de criterios 1/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato. 6 de julio de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretario: Luis Daniel Castillo Valdivia.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, al resolver el conflicto competencial 60/2022 y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, al resolver el conflicto competencial 33/2022.

Nota: (*) El criterio referido es la tesis 2a. II/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, febrero de 1998, página 222, Novena Época, materia laboral, registro digital: 196914, de rubro: "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LOCAL CUANDO SE DEMANDA A EMPRESAS DEDICADAS A LA ELABORACIÓN DE ACCESORIOS CONSISTENTES EN FORROS DE PIEL PARA VOLANTES, ESPEJOS LATERALES Y PIEZAS DE PLÁSTICO PARA USO AUTOMOTRIZ."

Nota: ()** El criterio contenido en la tesis 2a. LXVI/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, mayo de 1999, página 498, Novena Época, materia laboral, registro digital: 193882, de rubro: "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL CONOCER DE LOS JUICIOS EN QUE ES PARTE UNA EMPRESA QUE FABRICA AUTOPARTES MECÁNICAS COMO MUELLES, SISTEMAS DE ESCAPE, SILENCIADORES Y AMORTIGUADORES, POR QUEDAR INCLUIDA EN LA RAMA DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ."

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE LOS EXTINTOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO, CUANDO EL MAGISTRADO O MAGISTRADA SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, FORMA PARTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN. CORRESPONDE TRAMITARLO Y RESOLVERLO A UNA PERSONA TITULAR DISTINTA DE ESTE ÚLTIMO, PERO DIVERSA A LA QUE FUNGIÓ COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 49/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO, CON SEDE EN LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
PENAL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDEN-
CIA EN CULIACÁN, SINALOA. 10 DE AGOSTO DE 2023. TRES
VOTOS DE LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y DE LOS
MAGISTRADOS SAMUEL MERAZ LARES Y HÉCTOR LARA
GONZÁLEZ. PONENTE: MAGISTRADO HÉCTOR LARA GON-
ZÁLEZ. SECRETARIA: LAURA OLIVIA SÁNCHEZ AGUIRRE.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, en **sesión ordinaria** correspondiente al **diez de agosto de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Que resuelve la contradicción de criterios **49/2023**, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con sede en La Paz, Baja California Sur, al resolver el conflicto competencial **2/2023** y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver los conflictos competenciales **2/2023**, **12/2023** y **54/2023**.

El problema jurídico que debe resolver este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, consiste en establecer: Si existe contradicción y de ser el caso, determinar qué órgano tiene competencia para conocer y resolver un juicio de amparo indirecto promovido contra actos de los extintos Tribunales Unitarios de Circuito, cuando el Magistrado como autoridad responsable forma parte de un Tribunal Colegiado de Apelación.



I. ANTECEDENTES

1. **Denuncia de la contradicción de criterios.** El treinta y uno de mayo del año que transcurre, el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito con sede en La Paz, Baja California Sur, denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por ese órgano jurisdiccional, al resolver el conflicto competencial 2/2023 y el sostenido por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en las sentencias dictadas en los conflictos competenciales 2/2023, 12/2023 y 54/2023.

2. **Trámite ante este Pleno Regional.** El uno de junio del año en curso, el Magistrado presidente de este Pleno Regional admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, la radicó con el número señalado al rubro, delimitó de forma preliminar el tema de contradicción, requirió a los Tribunales Colegiados contendientes para que informaran si el criterio que sustentaban seguía vigente o en su caso, las consideraciones para tenerlo por superado o abandonado; así como remitieran copia digital certificada de la sentencia en la que sustentaron el criterio denunciado y vincularan el expediente electrónico de su índice con el relativo a esta contradicción; y turnó electrónicamente el asunto al Magistrado Héctor Lara González.

3. En auto de nueve de junio del año en curso, tuvo por recibido el oficio en el que el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito informó que el criterio sustentado en los conflictos competenciales 2/2023, 12/2023 y 54/2023, continuaban vigente; remitió copia certificada de tales ejecutorias e informó que realizó la vinculación solicitada.

4. El quince de junio del año que transcurre, el Magistrado presidente de este Pleno Regional en Materia Penal, tuvo por recibido el oficio signado por el encargado del Despacho de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual informó que se encuentran radicadas en el Pleno de ese Alto Tribunal, las contradicciones de criterios 71/2023, 106/2023 y 129/2023, cuyos temas a dilucidar son los siguientes: "COMPETENCIA PARA SEGUIR CONOCIENDO DEL TRÁMITE, RESOLUCIÓN Y ARCHIVO DE LOS ASUNTOS INICIADOS



BAJO LA VIGENCIA DE LOS EXTINTOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO. DETERMINAR SI CONFORME A LA NORMATIVA EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, ES POSIBLE QUE DOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN CONOZCAN UNO DEL JUICIO DE AMPARO (INSTRUCTOR) Y OTRO DEL TOCA GENERADOS (SIC) DEL ACTO RECLAMADO (AUTORIDAD RESPONSABLE) CUANDO ESTE ÚLTIMO INICIÓ SU TRAMITACIÓN BAJO EL FUNCIONAMIENTO DE AQUÉLLOS." y "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN PARA SEGUIR CONOCIENDO DE LOS ASUNTOS INICIADOS BAJO LA VIGENCIA DE LOS EXTINTOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO. DETERMINAR SU EXISTENCIA CONFORME A LA NORMATIVA EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Y, EN SU CASO, EN FAVOR DE QUIEN SURTE DICHA COMPETENCIA TRATÁNDOSE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL MAGISTRADO DEL EXTINTO TRIBUNAL UNITARIO A QUIEN CORRESPONDE CONOCER DEL ASUNTO COMO INTEGRANTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN.", los cuales guardan relación con el tema del presente asunto.

5. En el mismo auto, el Magistrado presidente tuvo por recibido el informe del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito en el que indicó que el criterio que sostuvo en el conflicto competencial 2/2023, sigue vigente; y confirmó el turno electrónico.

II. AMICUS CURIAE

6. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

7. Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta



contradicción de criterios. Ni tampoco entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

III. COMPETENCIA

8. Este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, conforme a los artículos 94, párrafos quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios en materia penal, suscitada entre Tribunales Colegiados que pertenecen a la Región Centro-Norte.

IV. LEGITIMACIÓN

9. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, pues fue presentada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur, por lo que se ubica en uno de los casos previstos en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

V. CRITERIOS DENUNCIADOS

10. **Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 2/2023.**

11. **Marco procesal.** El **seis de diciembre de dos mil veintidós**, se presentó una **demanda de amparo indirecto** en el Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Sexto Circuito, con sede en La Paz, Baja California Sur, contra la resolución emitida por el Magistrado del extinto Tercer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, con sede en Culiacán, Sinaloa, el once de noviembre de dos mil veintidós, que resolvió el recurso de revocación interpuesto contra el acuerdo de **siete de noviembre** del mismo año, en el que se declaró inadmisibles el recurso de apelación contra la determinación dictada en audiencia de ocho de octubre del indicado año; y su ejecución, atribuida al Juez de Distrito Especializado en



el Sistema de Justicia Penal Federal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en Culiacán, Sinaloa, en funciones de Juez de Control.

12. El Magistrado instructor de la ponencia tres del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Sexto Circuito, mediante auto de ocho de diciembre de dos mil veintidós, radicó la demanda con el número 17/2022, la admitió y consideró como autoridad responsable sustituta del citado extinto Tercer Tribunal Unitario, al Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito, en virtud de que el Tribunal Unitario directamente responsable había concluido sus funciones; por lo que requirió los respectivos informes justificados, señaló fecha y hora para la audiencia constitucional y dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción.

13. En auto de seis de enero de dos mil veintitrés, el secretario en funciones de Magistrado de la ponencia tres del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Sexto Circuito difirió de la opinión del Magistrado que radicó la demanda de amparo y declaró carecer de competencia legal por razón de grado (horizontal) o funcional, para conocer del asunto, por lo que con fundamento en el artículo 48, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, ordenó su remisión al Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

14. El diecinueve de enero del año en curso, el secretario en funciones de Magistrado instructor de la ponencia tres del Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito, con sede en Culiacán, Sinaloa, radicó el asunto con el número 3/2023, no aceptó la competencia planteada por el tribunal declinante y le devolvió los autos.

15. El Magistrado instructor de la ponencia tres del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Sexto Circuito insistió en su incompetencia legal, por lo que ordenó remitir el conflicto competencial suscitado al Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, en turno, para que resolviera lo conducente.

16. El uno de febrero del año que transcurre, el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito admitió el conflicto competencial y lo registró como 2/2023. En sesión virtual celebrada el veintiuno de



abril del año en curso, el citado Tribunal Colegiado resolvió que era legalmente competente el Magistrado instructor del Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito con residencia en Culiacán (distinto del Magistrado responsable), para conocer y resolver el juicio de amparo indirecto de que se trata.

17. Consideraciones que sustentan el criterio. El indicado Tribunal Colegiado de Circuito señaló que para determinar la competencia en el conocimiento de los juicios de amparo por parte de los Tribunales Colegiados de Apelación, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Amparo,¹ del que se advierte que tales tribunales sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza colegiada y será competente otro tribunal del mismo Circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto reclamado.

18. Asimismo, refirió que conforme al Acuerdo General 24/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación, específicamente en sus considerandos sexto, fracción V,² y décimo noveno,³ así como en sus

¹ **Artículo 36.** Los tribunales colegiados de apelación sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. Será competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto reclamado."

² **"SEXTO.** Como parte de la Reforma Judicial, el 7 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"En atención a los objetivos de la Reforma Judicial, se expidieron disposiciones en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la Ley de Amparo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, que regulan diversas cuestiones relativas a los Tribunales Colegiados de Apelación, tales como:

"...

"V. La disposición transitoria que señala que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de reformas, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio."

³ **"DÉCIMO NOVENO.** Finalmente, se proponen disposiciones transitorias con ligeras variantes respecto de la forma en que operan normalmente. Como regla general, se prevé que el Acuerdo entre en vigor al día siguiente al de su aprobación, lo que permitirá a las áreas administrativas del Consejo



artículos 44⁴ y transitorio segundo, fracción VII;⁵ en concordancia con el artículo 3⁶ del Acuerdo General 35/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio; y del Tercer Tribunal Unitario del mismo Circuito; así como el Acuerdo General 36/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación

de la Judicatura Federal ejecutar las acciones necesarias para su instrumentación. Sin embargo, se precisa que el Acuerdo entrará en vigor para cada uno de los Tribunales Colegiados de Apelación en la fecha en que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal disponga, al emitir cada uno de los acuerdos generales de inicio de funciones de los referidos órganos jurisdiccionales. Además, se prevén los requisitos mínimos que deben contener esos acuerdos. De manera especial, contemplarán el destino y tramitación de los procedimientos iniciados con anterioridad al inicio de funciones de cada Tribunal Colegiado de Apelación, pues según la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **seguirán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio**. Por otro lado, en los artículos transitorios también incluyen diversas disposiciones tendientes a la correcta instalación material de los órganos."

⁴ **Artículo 44. Regla general en amparo.** Los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales se substanciarán y resolverán de manera unitaria por las y los Magistrados integrantes, conforme a las reglas de los artículos 103 y 107 de la Constitución y de la Ley de Amparo.

"También se sustanciarán y resolverán de manera unitaria las cuestiones relacionadas con el cumplimiento, ejecución y archivo de los juicios de amparo; así como las cuestiones incidentales o cualquier otra que se suscite durante su tramitación."

⁵ **SEGUNDO.** Para cada Tribunal Colegiado de Apelación, este Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal disponga en los respectivos acuerdos generales de inicio de funciones de dichos Tribunales.

"Hasta tanto entre en vigor para cada Tribunal Colegiado de Apelación el presente acuerdo, continuarán siendo aplicables las disposiciones que regulan la operación y funcionamiento de los Tribunales Unitarios de Circuito, incluyendo las relativas a su número, límites territoriales, jurisdicción territorial y especialización por materia.

"Los acuerdos generales de inicio de funciones de los Tribunales Colegiados de Apelación deberán contener, entre otras disposiciones:

"...

VII. El destino, tramitación y traslado de los procedimientos iniciados con anterioridad al inicio de funciones de cada Tribunal Colegiado de Apelación; los cuales **continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio**. Con motivo de la conclusión de funciones de cada Tribunal Unitario de Circuito, deberán preverse disposiciones que garanticen una equitativa distribución de los asuntos entre las tres Magistradas o Magistrados que integren el Tribunal Colegiado de Apelación; ..."

⁶ **Artículo 3.** Los Tribunales Unitarios de Circuito que concluyen funciones remitirán los asuntos de su índice al Tribunal Colegiado de Apelación en el Décimo Segundo Circuito, de forma que se reciban el día de su inicio de funciones, para continuar con el trámite hasta su conclusión, cumplimiento, en su caso, y archivo definitivo."



e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa, así como su competencia, jurisdicción y domicilio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, en su artículo transitorio tercero, fracciones I y V,⁷ que las reglas transitorias de esos acuerdos generales van encaminadas a que los procedimientos jurisdiccionales que hubieren comenzado antes del inicio de las funciones de los Tribunales Colegiados de Apelación, continuarían tramitándose por estos "*hasta su resolución final*" atendiendo a las disposiciones procesales vigentes al momento de su comienzo.

19. Así lo consideró, pues indicó, advertía que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal dio un tratamiento especial a aquellos asuntos que se iniciaron con anterioridad al inicio de las funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito, pues estableció que el nuevo Tribunal Colegiado de Apelación debía avocarse al conocimiento de todos los expedientes que obraban en los registros de los extintos Tribunales Unitarios del Décimo Segundo Circuito, a fin de que fueran distribuidos equitativamente entre los tres titulares que lo integran y cuando fueran turnados a la Magistrada o Magistrado respectivo, éste no sólo se encargará de continuar con su trámite, sino que también habrá de resolverlos unitariamente, así como llevar a cabo su ejecución y archivo, conforme a las disposiciones vigentes al momento en que tales asuntos iniciaron.

⁷ **TERCERO.** Los procedimientos iniciados con anterioridad al inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, para lo cual:

"I. Los Tribunales Unitarios de Circuito que concluirán funciones remitirán los asuntos de su índice al Tribunal Colegiado de Apelación de nueva creación, de forma que se reciban el día de su inicio de funciones, para continuar con el trámite hasta su conclusión, cumplimentación, en su caso, y archivo definitivo;

"...

"V. Una vez que algún procedimiento iniciado con anterioridad al inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación sea turnado a alguna Magistrada o Magistrado integrante del órgano, ésta o éste continuará su trámite, resolución y, en su caso ejecución y archivo, de manera unitaria, conforme a la legislación procesal aplicable al momento de su inicio."



20. Por tanto, estimó que las disposiciones transitorias referidas, resultaban aplicables a todos aquellos juicios de amparo indirecto que, con independencia de la data en que se promovieran, se reclamaran actos emitidos de forma unipersonal por los Magistrados de los extintos Tribunales Unitarios del Décimo Segundo Circuito, en concordancia con el artículo 36 de la Ley de Amparo, dado que expresamente dispone que los Tribunales Colegiados de Apelación sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza, pues de ello se deduce que cuando los actos reclamados no han sido emitidos en forma colegiada, no se ubican en el citado supuesto legal; sin embargo, dicha demanda sí podrá ser de conocimiento de forma unipersonal por alguno de los integrantes del Tribunal Colegiado de Apelación de aquel Circuito, por lo que, conforme a las reglas determinadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en el Acuerdo General 36/2022, un Magistrado instructor del Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito es quien debe tramitar, resolver y, en su caso, llevar a la ejecución y archivo, de manera unitaria el juicio.

21. Lo anterior, precisó el Tribunal Colegiado de Circuito, tiene sustento en que las disposiciones administrativas citadas contemplan que un asunto proveniente de un extinto Tribunal Unitario siga prolongando su actividad jurisdiccional de forma unitaria, dentro del propio Tribunal Colegiado de Apelación, cuyo trámite de principio a fin estará a cargo de un solo Magistrado o Magistrada.

22. Con base en ello, la distribución de la carga de trabajo que realice la presidencia del Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito deberá permitir que un Magistrado de dicho órgano jurisdiccional instruya unitariamente el toca penal dentro del cual el extinto Tribunal Unitario dictó la resolución reclamada y que otro Magistrado integrante del propio tribunal asuma el conocimiento de dicho juicio constitucional, cuyo trámite y resolución también deberá ser unitario.

23. El Tribunal Colegiado de Circuito precisó que en ese caso se evidenciaba que el juicio de amparo inició durante el periodo de transición al comienzo de funciones del órgano colegiado del Décimo Segundo Circuito, esto es, al momento en que dicho tribunal emita resoluciones colegiadas en apelación, por lo que en términos de lo dispuesto en el régimen transitorio, debía ser remitido



a dicho Tribunal Colegiado de Apelación, a fin de que fuera uno de los Magistrados de ese órgano (diverso a aquel en quien recaía la calidad de autoridad responsable), quien lo debía tramitar, resolver, ejecutar y archivar de manera unitaria.

24. Precisó que el artículo 44 del Acuerdo General 24/2022, prevé que los juicios de amparo se sustanciarán y resolverán de manera unitaria por las y los Magistrados integrantes, conforme a las reglas de los artículos 103 y 107 constitucionales y de la Ley de Amparo; y también se sustanciarán y resolverán de manera unitaria las cuestiones relacionadas con el cumplimiento, ejecución y archivo de los mismos, lo cual es aplicable al Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo segundo transitorio.

25. Que del análisis de las reglas transitorias de los Acuerdos Generales 24/2022 y 36/2022, se advertía que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal fincó la competencia legal al Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito con sede en Culiacán, Sinaloa, para que éste conozca de los juicios de amparo que se tramiten contra determinaciones emitidas por los extintos Tribunales Unitarios de ese Circuito, estableciendo que su tramitación, decisión, eventual ejecución y archivo, deberán llevarse a cabo en forma unipersonal o unitaria por los Magistrados que conforman dicho colegiado.

26. También afirmó que no se actualizaba la incompetencia funcional por el hecho de que el toca penal del que derivaban los actos reclamados en el juicio de amparo perteneciera al índice del tribunal conformado colegiadamente y que entonces correspondería al órgano asumir la emisión del acto reclamado como autoridad responsable sustituta y, por ello, le asistiera un doble carácter al mismo Tribunal Colegiado de Apelación, esto es, como órgano de control constitucional y autoridad responsable (Juez y parte).

27. Ello, dado que el asunto del que se originaron los actos reclamados resulta ser de aquellos que la norma transitoria dispone que deben ser tramitados, resueltos, ejecutados y archivados unitariamente por algún Magistrado o Magistrada integrante del Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito, que por distribución equitativa y turno le corresponda conocer.



28. El juicio de amparo indirecto 17/2022, admitido por el Magistrado instructor del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Sexto Circuito, conforme a las reglas transitorias previstas en los Acuerdos Generales citados, debe conocerlo el Magistrado instructor del Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito (distinto de aquel que tenga carácter de autoridad responsable), a fin de que unitariamente lo tramite, resuelva y, en su caso, lleve a cabo su ejecución y archivo.

29. A ese Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa, no le asistía el carácter de autoridad responsable, sino a la Magistrada instructora de dicho órgano, quien entonces conocía del toca penal del que derivaban los actos reclamados, dado que el artículo transitorio del Acuerdo General 36/2023, establece de manera genérica que todos los procedimientos iniciados con anterioridad al inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación, deberán tramitarse hasta su resolución final, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que era evidente que el aludido juicio de amparo también tiene un tratamiento unipersonal dentro del órgano colegiado.

30. Refirió que no existe impedimento alguno para que uno de los integrantes del Tribunal Colegiado de Apelación conozca del juicio de amparo indirecto, ello en atención a que los juicios de amparo deben tramitarse, resolverse y archivarse de manera unitaria, es decir, por un Magistrado instructor, porque no es el Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito, el que como autoridad sustituta de los asuntos del Tribunal Unitario de amparo y del que fue responsable, deba erigirse como autoridad responsable, pues las propias reglas de los acuerdos generales dan la respuesta, en la medida en que, como apuntó, los expedientes de amparo deberán tramitarse de forma unipersonal hasta su resolución, en su caso, ejecución o archivo.

31. Así, consideró el Tribunal Colegiado de Circuito, se disipaba cualquier consideración de que el órgano al que está adscrita la Magistrada requerida se constituya como autoridad sustituta del tribunal de amparo y del órgano responsable, ya que la realidad es que conforme al aludido Acuerdo General 24/2022,



los juicios de amparo se deben seguir sustanciando de manera unitaria, es decir, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Apelación están dotados de una doble competencia para actuar en conjunto y en lo individual, en los supuestos especificados en el invocado ordenamiento, en el cual inclusive se dedica un apartado especial al juicio de amparo.

32. La incompetencia funcional del Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito sólo tendría cabida si el juicio de amparo o el toca penal de origen debieran resolverse de forma plenaria por el nuevo órgano jurisdiccional; sin embargo, las reglas transitorias prevén como excepción de todos los expedientes (tocas de apelación y amparos) que se tramitaban ante los extintos Tribunales Unitarios, por tener la cualidad de haber sido iniciados con anterioridad al comienzo de sus funciones, deben ser tramitados unitariamente hasta su conclusión por uno de los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Apelación.

33. Por último, refirió que de adoptarse la interpretación propuesta por el secretario en funciones de Magistrado instructor del Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito, se ocasionaría un retardo en el dictado de la sentencia o ejecución de los juicios de amparo, cuyos actos reclamados fueron emitidos por los extintos Tribunales Unitarios de ese mismo Circuito, pues con esa adición de tiempo que ya supone observancia a los plazos y términos legales propios del juicio constitucional, tendría que invertirse otro tanto más en el proceso de transferencia de cada uno de los asuntos al Circuito más próximo para su decisión; por ello, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, se debe evitar el consumo de tiempo en dicho proceso de traslación de procedimientos y se abonará a la posibilidad de que se resuelvan y archiven en definitiva a la brevedad posible.

34. Así, el Primer Tribunal Colegiado en cita resolvió, por unanimidad de votos, que es legalmente competente para conocer y resolver el juicio de amparo indirecto en cuestión, el Magistrado instructor del Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa (distinto del Magistrado responsable).



35. Criterio del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, al resolver los conflictos competenciales: 54/2023, 2/2023 y 12/2023.

a) Conflicto competencial 54/2023.

36. **Marco procesal.** El **veintinueve de noviembre de dos mil veintidós**, fue presentada en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, una **demanda de amparo indirecto** en la que se reclamó del Magistrado del extinto Segundo Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, con sede en Mazatlán, Sinaloa, la resolución emitida el siete de noviembre del mismo año, en el toca penal 10/2022.

37. El uno de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito, con sede en Culiacán, Sinaloa, tuvo por recibida la demanda, la registró con el número 209/2022 y turnó a la Magistrada instructora para proveer respecto de su admisión.

38. El día siguiente, la citada Magistrada instructora declaró **carecer de competencia legal** para conocer del asunto, dado que el acto reclamado derivaba de un expediente del índice del extinto Segundo Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, en Culiacán, Sinaloa, que ahora correspondía al registro estadístico e índice de ese Tribunal Colegiado de Apelación, asistiéndole en consecuencia, el carácter de autoridad responsable sustituta en ese juicio de amparo, por lo que ordenó remitirlo al Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Sexto Circuito, con sede en La Paz, Baja California Sur, por ser el más cercano.

39. El dos de enero de dos mil veintitrés, ese tribunal registró el juicio de amparo como 123/2022, pero no aceptó la competencia planteada y ordenó la devolución al tribunal de origen.

40. El once de enero del año que transcurre, la aludida Magistrada instructora del Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito consideró que existía conflicto competencial, por tanto, remitió el asunto al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, para que determinara lo conducente.



41. El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito admitió a trámite el conflicto competencial, lo registró como 54/2023. El uno de marzo del indicado año, en sesión ordinaria celebrada vía remota, determinó por unanimidad de votos, que era legalmente competente el Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Sexto Circuito, con sede en La Paz, Baja California Sur.

b) Conflicto competencial 2/2023.

42. **Marco procesal.** El **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, el presidente del Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito, con sede en Culiacán, Sinaloa, **tuvo por recibido el juicio de amparo indirecto** 107/2022 del índice del entonces Primer Tribunal Unitario del citado Circuito, con sede en Mazatlán, Sinaloa (al haber concluido sus funciones), lo radicó con el número 159/2023 y lo turnó a la Magistrada correspondiente para su resolución.

43. El veintinueve de noviembre siguiente, la citada Magistrada instructora estimó que **carecía de competencia legal** por razón de grado (horizontal) o funcional para conocer del asunto, por lo que ordenó remitir el expediente al Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Sexto Circuito, con sede en La Paz, Baja California Sur para que conociera del asunto.

44. Ese Tribunal Colegiado, en auto de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, radicó el asunto como 56/2022 y determinó no aceptar la competencia declinada, por lo que ordenó devolver los autos al tribunal requirente.

45. El treinta de diciembre de dos mil veintidós, la Magistrada instructora del Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito, con sede en Culiacán, Sinaloa estimó que existía conflicto competencial, por lo que ordenó remitir el juicio de amparo al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, para que diera trámite al mismo.

46. El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito admitió el conflicto competencial y lo registró bajo el número 2/2023. En sesión ordinaria celebrada vía remota, resolvió que era legalmente competente para



conocer y resolver el juicio de amparo indirecto, el Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur.

c) Conflicto competencial 12/2023.

47. **Marco procesal.** El **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, el presidente del Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Circuito, con sede en Culiacán, Sinaloa, **tuvo por recibido el juicio de amparo indirecto 135/2022** del índice del entonces Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, con sede en Mazatlán, Sinaloa; lo registró con el número de expediente 179/2022 y turnó a la ponencia respectiva.

48. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, la Magistrada instructora estimó que carecía de competencia legal por cuestión de grado (horizontal), o funcional para conocer del asunto, por lo que ordenó remitir el expediente de amparo y anexos al Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Sexto Circuito, con sede en La Paz, Baja California Sur, para que conociera del asunto.

49. El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Magistrado instructor de la ponencia dos de ese Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Sexto Circuito radicó el asunto como 32/2023 y determinó no aceptar la competencia planteada, por lo que ordenó devolver los autos al tribunal declinante para que acordara lo conducente.

50. El veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, el secretario en funciones de Magistrado instructor del Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito, con sede en Culiacán, Sinaloa insistió en declinar la competencia y al considerar que existía conflicto competencial, ordenó remitir el juicio de amparo al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito para el trámite del mismo.

51. El diez de enero de dos mil veintitrés, el presidente de ese Tribunal Colegiado de Circuito admitió a trámite el conflicto competencial, lo registró como 12/2023; el diez de marzo siguiente lo turnó para la elaboración de proyecto de



resolución correspondiente. En sesión ordinaria remota el órgano colegiado determinó que era legalmente competente el Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur, para conocer y resolver el juicio de amparo indirecto.

52. Consideraciones que sustentan el criterio sostenido en los conflictos competenciales: 54/2023, 2/2023 y 12/2023. El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito expuso razones idénticas para fundar sus decisiones al resolver cada uno de los citados conflictos competenciales; por tanto, para evitar reiteraciones innecesarias, en este apartado se reseñarán esas consideraciones una sola vez, en el entendido de que eso mismo se sostuvo en los tres asuntos; sólo al final se hará referencia a la salvedad apuntada por dicho Tribunal Colegiado en el primero y segundo de los expedientes mencionados, única diferencia de la parte considerativa entre tales resoluciones.

53. El citado Tribunal Colegiado de Circuito indicó que no compartía la determinación de que existiera un conflicto de normas, como lo planteaba el tribunal requerido, ya que los Acuerdos Generales 24/2022 y 36/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, no establecen una competencia de los Magistrados instructores que sea autónoma del órgano jurisdiccional al que están adscritos, sino solamente instrumentan cómo deben operar los Tribunales Colegiados de Apelación en los asuntos que son de su competencia, sea como tribunal de alzada o como órgano jurisdiccional de amparo.

54. Preciso que la problemática en esos asuntos radicaba en determinar en cuál órgano unipersonal o pluripersonal recayó la sustitución de autoridad responsable y en cual la de autoridad concedora del amparo en los juicios de control constitucional en los que se plantea la incompetencia, conforme a la Ley de Amparo y los Acuerdos Generales, lo que resumió en la siguiente interrogante: ¿los Magistrados instructores de las diferentes ponencias de los Tribunales Colegiados de Apelación tienen una auténtica competencia objetiva, distinta a la del cuerpo colegiado a la que pertenecen, para tramitar y dictar el derecho de manera unipersonal en ese tipo de controversias?

55. Puntualizó, que ello implicaba dilucidar una cuestión de competencia funcional que derivaba de una cuestión objetiva y no subjetiva, como refirieron



los Tribunales Colegiados contendientes; cuya respuesta era negativa al considerar que el único ente jurisdiccional al que se le otorgó competencia para sustituir a los Tribunales Unitarios de Circuito en sus funciones de órganos de segunda instancia es al Tribunal Colegiado de Apelación.

56. En seguimiento a su argumento, mencionó que con relación a ese tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 95/2019, fijó la distinción entre jurisdicción y competencia, indicando lo siguiente:

La competencia, en sentido estricto, se divide en competencia objetiva, que se refiere al órgano jurisdiccional, en donde se encuentran los criterios de territorio, materia y grado; y la competencia subjetiva, que alude al titular o persona física encargada de desempeñar las funciones que competen al órgano respectivo (lo que es materia de impedimento o recusación).

La competencia por grado se relaciona con las funciones de los órganos y su jerarquía; si bien regularmente se ha entendido en función del nivel o posición que guardaba cada órgano jurisdiccional jerárquicamente, también conllevaba una vertiente propia de las funciones que desempeñaba, esto es, el contenido de las facultades con que las que cuentan y las atribuciones que les otorgan las normas que los rigen.

El grado en un sentido amplio no se limita únicamente a la distribución de competencias, en virtud de jerarquía de la instancia, sino además a la organización propia de cada órgano jurisdiccional que componían esas instancias. Conforme a ello, si horizontalmente el grado se analiza a partir de su aptitud para conocer de las controversias que le sean sometidas, entonces desde esa perspectiva es válido referirse a éste como una competencia funcional.

Atendiendo específicamente a que en el juicio de amparo indirecto la competencia está acotada a las propias reglas procesales y funcionales establecidas en la Ley de Amparo, no sólo debía estar a los elementos de territorio, materia o



grado en un sentido limitado a la jerarquía, sino también al propio funcionamiento del órgano conforme a las facultades que la ley le confiere (funcional).

En consecuencia, de ser el mismo órgano quien deba rendirlo, en su carácter de responsable y a su vez analizarlo para determinar si su actuación fue en apego a la ley o no, resulta incuestionable que hay una incompatibilidad con sus funciones de autoridad jurisdiccional encargada de la impartición de justicia, lo que revela una condición de incompetencia.

En atención a ello, los artículos 36 y 38 de la Ley de Amparo, proporcionan las reglas de competencia para el conocimiento de los juicios de amparo indirecto por parte de los Juzgados de Distrito y los ahora extintos Tribunales Unitarios, que indican que será competente para conocer contra los actos de un Juez de Distrito o Tribunal Unitario, otro del mismo Distrito y especialización y, si no lo hubiere el más próximo; haciendo un especial énfasis en que debe ser un órgano ajeno al que se le atribuye el acto.

La falta de competencia establecida en la norma deriva de un elemento objetivo, pues el elemento determinante de la competencia es la autoridad señalada como responsable, por lo que el órgano que en principio tendría competencia ya sea por territorio, materia o grado (en sentido jerárquico), no está facultado para conocer de la instancia.

Por tanto, en aquellos casos en los que se constate que el órgano jurisdiccional al que le es turnado un juicio de amparo indirecto, también tiene el carácter de autoridad responsable, no cuenta con facultades para resolver en la instancia, por lo que en principio se debe declarar incompetente, al actualizarse una causa de incompetencia funcional, con independencia de que no se trate del mismo titular.

57. El Tribunal Colegiado de Circuito puntualizó que tales razones dieron lugar a la jurisprudencia P./J. 6/2020 (10a.), de rubro: "INCOMPETENCIA. CUANDO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE LE ATRIBUYE EL ACTO RECLAMADO SE ACTUALIZA TAL SUPUESTO, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE TRATE O NO DEL MISMO



TITULAR, SIN EMBARGO, POR ECONOMÍA PROCESAL ES VÁLIDO DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR LAS MISMAS RAZONES."⁸

58. Con base en ello, el Tribunal Colegiado de Circuito calificó como inatendibles los planteamientos de los órganos colegiados contendientes relacionados a la competencia subjetiva, pues ello es materia del trámite de impedimento y/o recusación, no de conflicto competencial.

59. Asimismo señaló que en cuanto a los planteamientos de competencia objetiva, se tiene que la regla esencial que resulta aplicable para conocer de un juicio de amparo indirecto promovido contra un acto reclamado que se atribuye a otro Tribunal Colegiado de Apelación, está contenida en los artículos 103 y 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 36 de la Ley de Amparo, "*Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*" y las reglas que prevén los Acuerdos Generales 24/2022 y 36/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, estableciéndose en éstos que al concluir funciones los Tribunales Unitarios, remitirían los asuntos de su índice al Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito, de forma que se recibieran el día de inicio de sus funciones, para continuar con su debido trámite hasta su conclusión, cumplimentación en su caso y archivo definitivo.

⁸ Texto: "Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios en cuanto a si es posible declarar fundado el impedimento presentado por el secretario encargado del despacho de un Juzgado de Distrito, en términos de la fracción IV del artículo 51 de la Ley de Amparo, para conocer de un juicio de amparo indirecto en donde se reclaman actos emitidos por ese mismo órgano (dictados por otro titular).

"Criterio jurídico: Si bien el supuesto planteado técnicamente resulta ser un problema de incompetencia; sin embargo, por economía procesal es válido considerarlo como una causa de impedimento. "Justificación: Conforme con la finalidad del juicio de amparo y a lo previsto en los artículos 36 y 38 de la Ley de Amparo, que establecen las reglas de competencia para el conocimiento de los juicios de amparo indirecto por parte de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Unitarios de Circuito, se concluye que en aquellos casos en los que se constate que el órgano jurisdiccional al que le es turnado un juicio de amparo indirecto también tiene el carácter de autoridad responsable, con independencia de que no se trate del mismo titular, se actualiza su incompetencia funcional para conocer del asunto. No obstante lo anterior, por economía procesal, cuando se plantea un impedimento por las mismas razones, es posible declararlo fundado, pues tanto la competencia como la figura del impedimento, de origen comparten el mismo fin, es decir, servir como un límite a la función jurisdiccional."



Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, materia común, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 9. Registro digital: 2022197.



60. Además, indicó, conforme a esas reglas definidas en acuerdos, el Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito ejercerá jurisdicción para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de su homólogo con residencia en Baja California Sur, por tratarse del tribunal más cercano a la residencia; incluso se estableció que debían dar a conocer a los justiciables el órgano ante el cual tenían que presentar la demanda de amparo cuando se pretendiera combatir un acto del Tribunal Colegiado de Apelación único en su Circuito.

61. Igualmente sostuvo que no existía un conflicto de normas, porque con motivo de la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación, el once de marzo de dos mil veintiuno, se incorporó la conversión de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, lo que derivó en ese caso concreto, en la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios del Décimo Segundo Circuito, con domicilio en el Estado de Sinaloa.

62. Indicó que ello era importante, porque esos órganos fungieron como autoridad responsable al conocer de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en procesos en materia penal, en términos del artículo 29, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, abrogada el siete de junio de dos mil veintiuno.

63. Con motivo de la reforma constitucional del siete de junio de dos mil veintiuno, se reformó el artículo 36 de la Ley de Amparo y se publicó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, que en su artículo 35 establece que los Tribunales Colegiados de Apelación conocerán de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Colegiados de Apelación, así como de la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los Juzgados de Distrito, del recurso de denegada apelación, entre otros.

64. En ese mismo sentido, apuntó el Tribunal Colegiado de Circuito, en el *Acuerdo General 24/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación*, en su artículo 45 indica que, en términos del numeral 36 de la Ley de Amparo, cuando se promueva un juicio de amparo indirecto contra



actos de un Tribunal Colegiado de Apelación donde haya dos o más, conocerá del asunto otro de dicho Circuito, pero cuando sea el único, conocerá del asunto el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto reclamado.

65. Además, el artículo 44 del citado Acuerdo, refirió el Tribunal Colegiado de Circuito contendiente, menciona que los Tribunales Colegiados de Apelación, al conocer de los juicios de amparo de su competencia se substanciarán y resolverán de forma unitaria por las y los Magistrados integrantes, así también el cumplimiento, ejecución y su archivo.

66. Mediante el Acuerdo General 36/2022, sostuvo el Tribunal Colegiado de Circuito, el Consejo de la Judicatura Federal estableció que el Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, en el Estado de Sinaloa, continuaría con el trámite, resolución, cumplimiento, en su caso, y archivo definitivo, de los asuntos de los Tribunales Unitarios extintos (primero, segundo y tercero de ese Circuito), conforme al artículo tercero transitorio, fracción V.

67. En su artículo 9, se reformaron los numerales segundo, párrafo primero, fracción XII, número 2 y tercero, párrafo primero, fracción XII, párrafo segundo y se deroga el párrafo tercero del mismo numeral y fracción del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, para establecer que conocería de los amparos indirectos promovidos contra actos del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Sexto Circuito, que comprende el Estado de Baja California Sur y el Municipio de San Luis Río Colorado, del Estado de Sonora.

68. Entonces, señaló el Tribunal Colegiado de Circuito, con motivo de la reforma constitucional y acuerdos generales reseñados, el tribunal declinante se convirtió en autoridad responsable sustituta de los extintos Tribunales Unitarios Primero, Segundo y Tercero del Décimo Segundo Circuito, por disposición del



citado Acuerdo General 36/2022, en los asuntos que eran de su competencia como tribunal de alzada y como órgano jurisdiccional de amparo.

69. Declaró infundado lo que indicó el tribunal requerido en el sentido de que en los Acuerdos Generales aplicables se estableciera que los Magistrados instructores tenían una competencia autónoma a la del Tribunal de Apelación, pues lo hacen, refirió, ejerciendo la del órgano al que están adscritos, actuando por nombre y cuenta de aquél. En este sentido, no se podía advertir de los aludidos Acuerdos Generales, ni de su relación con los artículos 36 de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que el Tribunal Colegiado de Apelación deba resolver los juicios de amparo, incluso cuando sean tramitados con anterioridad al inicio de sus funciones, porque únicamente señalan cómo funcionarán internamente en la resolución, tanto en su carácter de tribunal de apelación y como órgano jurisdiccional de amparo, sin establecer una competencia autónoma diversa a la del tribunal.

70. Ello, indicó el Tribunal Colegiado de Circuito, a diferencia de las normas contenidas en el artículo 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, donde sí se establece una competencia autónoma al Magistrado instructor para conocer de los juicios sumarios que es diversa al del propio tribunal; en los referidos Acuerdos Generales solamente se indica cómo deben operar los Tribunales Colegiados de Apelación en los asuntos que son de su competencia, como son los juicios de amparo y en ciertos procedimientos del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que los Magistrados instructores ejerzan una competencia propia, puesto que no se les faculta expresamente en ese sentido, sino que lo hacen ejerciendo la del órgano colegiado. Por ello, sostuvo el Tribunal Colegiado de Circuito, no existía un problema de conflicto de normas.

71. Por otro lado, afirmó que la competencia es la medida de la jurisdicción y que la competencia territorial es la que distribuye las facultades para juzgar, entre diversos órganos jurisdiccionales, según la asignación de límites geográficos; de acuerdo con ello, tratándose de Tribunales Colegiados de Apelación, solamente tienen competencia para actuar en una determinada circunscripción territorial la cual está determinada por el Acuerdo General 36/2022 del Pleno del



Consejo de la Judicatura relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa; que de los artículos 35 y 36 de la Ley de Amparo, se advierte que los Tribunales Colegiados de Apelación conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza; y será competente para conocer de dichos juicios otro tribunal del mismo Circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquel que hubiera emitido el acto reclamado.

72. Además, el numeral 38 de la misma ley, contiene reglas especiales de competencia cuando las autoridades responsables sean Juzgados de Distrito, al señalar que será competente para conocer del juicio de amparo indirecto que se promueva contra los actos de un Juez Federal, otro del mismo Circuito y especialización en su caso y, si no lo hubiera, el más cercano.

73. Indicó que para determinar la competencia del juicio de amparo indirecto debe acudir a los artículos 36 y 38 que contienen las reglas especiales de competencia cuando las autoridades responsables sean Tribunales Colegiados de Apelación y Juzgados de Distrito.

74. Puntualizó que el Máximo Tribunal del País ha determinado que para efectos de fincar competencia territorial a los Jueces de amparo, cuando se reclame en un juicio de amparo indirecto actos atribuidos a otro Juez de Distrito, debe aplicarse la regla especial contenida en el artículo 38 de la Ley de Amparo, porque dicha regla, como se dijo, sólo será aplicable cuando en el juicio de amparo indirecto la autoridad responsable sea un Juez de Distrito.

75. También señaló que si la competencia para conocer de una demanda de amparo se declina a favor de un Juez Federal, que además es señalado como autoridad responsable ordenadora, es evidente que está impedido para conocer del juicio de amparo, por esa razón conocerá del juicio otro de su Circuito que ejerza jurisdicción en la misma materia.

76. Estimó aplicable la tesis 1a. XXXV/95 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SEÑALA COMO



AUTORIDAD RESPONSABLE ORDENADORA AL JUEZ DE DISTRITO A FAVOR DE QUIEN SE DECLINA LA.⁹

77. Así, el Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que el Alto Tribunal ya determinó que el Juzgado de Distrito que debe conocer de una demanda de amparo cuando es señalado como autoridad responsable, es otro de su Circuito que ejerza jurisdicción en la misma materia, si lo hubiere o el más cercano a su Circuito. Entonces, como el Tribunal Colegiado de Apelación sustituye al Juez de Distrito que conoce del amparo, resulta que cuando un acto reclamado provenga de otro Tribunal Colegiado de Apelación, conocerá otro Tribunal Colegiado de Apelación, el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado.

78. Asimismo, refirió que esa competencia se complementa con los Acuerdos Generales 24/2022, 35/2022 y 36/2022, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en los que se establece una mecánica de operación y donde a su vez reconoce que se atenderán las reglas del artículo 36 de la Ley de Amparo, que dispone que los Tribunales Colegiados de Apelación sólo serán competentes para conocer de los juicios de amparo contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. Por ello, aun y cuando el Tribunal Colegiado de Apelación sustituyó a los extintos Tribunales Unitarios, se debe atender la regla prevista en la Ley de Amparo, complementándose con lo previsto en las disposiciones de

⁹ Texto: "Si la competencia para conocer de una demanda de amparo se declina a favor de un juez federal, que además es señalado como autoridad responsable ordenadora, es evidente que está impedido para conocer del juicio de amparo, por esa razón conocerá del juicio otro de su Circuito que ejerza jurisdicción en la misma materia, pero si todos ellos están señalados como autoridades responsables, a nada práctico conduciría el que el juez de Distrito a quien le compete conocer del juicio de amparo, procediera en términos del artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (vigente hasta el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco), declarándose impedido en el conocimiento del asunto, dado que, de todas maneras tramitado el procedimiento respectivo, tendrá que excusarse para conocer de la controversia constitucional planteada, por no poder figurar como juez y parte, de conformidad con lo que establece el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Amparo, procedimiento que tendría que llevarse a cabo con todos los demás jueces de Distrito señalados como autoridades responsables ordenadoras; de ahí que el juez de Distrito competente sería en todo caso el que previno."



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, materia: común, Tomo II, septiembre de 1995, página 106. Registro digital: 200458.



origen administrativo, que regulan el funcionamiento de la competencia, disposiciones que operarían como complemento para que los Tribunales Colegiados de Apelación marchen correctamente, de acuerdo a su competencia.

79. Aclaró que aun cuando el aludido Acuerdo General 35/2022 ordenó que el Tribunal Colegiado de Apelación mencionado continuaría el trámite de los asuntos de los extintos Tribunales Unitarios, lo cierto era que no podía figurar como autoridad responsable y órgano de control constitucional; pues si bien se ordenó la remisión de todos los asuntos para su trámite y conclusión, no se le facultó expresamente para no atender las reglas legales de la competencia.

80. Igualmente señaló que la disposición que establece esa regla de competencia del juicio de amparo indirecto entre los Tribunales Colegiados de Apelación, también se contemplaba en las disposiciones anteriores a la reforma, pues los Tribunales Unitarios de Circuito conocían de los actos reclamados que provenían de otro unitario. De ahí que se estime también aplica en ese proceso de transición. Y si bien era cierto que los juicios ya iniciados se seguirán conforme a las disposiciones vigentes a su inicio, también lo era que esa regla debía respetarse aun ante la extinción de los Unitarios.

81. Consideró que partiendo de la competencia establecida en la ley, no podría conocer el Tribunal Colegiado de Apelación de los amparos indirectos de su índice, donde el juicio ordinario también es de su índice (toca penal o civil). El Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito recibió los asuntos (tocas y juicios de amparo) y los ingresó a su índice, con lo que se convierte en autoridad responsable sustituta respecto de las resoluciones que hayan sido reclamadas en un juicio de amparo, y no podría ser competente para conocer del mismo contra actos de su índice, ya que no sería un superior jerárquico para efectos de control constitucional, porque figuraría con el carácter de tribunal de amparo y autoridad responsable.

82. La resolución unipersonal de los juicios de amparo donde figure como autoridad responsable el mismo órgano, no supera las condiciones y requisitos establecidos en la Ley de Amparo. Por ello, en el supuesto de los citados acuerdos generales, aun cuando el Tribunal Colegiado de Apelación sustituyó a los



extintos Tribunales Unitarios, se debe atender a la regla de competencia prevista en la Ley de Amparo.

83. Sostuvo que el fundamento toral de la incompetencia del Tribunal de Apelación de La Paz, se sustentaba en los acuerdos generales ya referidos; sin embargo, atendiendo al principio de seguridad jurídica, debe interpretarse y complementarse con lo contemplado en la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que tales disposiciones administrativas, en términos de lo señalado en los artículos 94 y 100 constitucionales, son de observancia obligatoria y el complemento para que los Tribunales Colegiados de Apelación funcionen correctamente de acuerdo a su competencia.

84. En esos acuerdos generales, agregó el Tribunal Colegiado de Circuito, también se contempló que los justiciables tengan conocimiento acerca del órgano ante el cual se tiene que presentar su demanda de amparo indirecto, cuando pretendan combatir un acto del Tribunal Colegiado de Apelación único en su Circuito, pues no para todos resultan evidentes los acuerdos generales del citado Consejo.

85. Por todo ello consideró que en respeto a los derechos consagrados en el artículo 17 constitucional, el Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito, en Culiacán, no debía fungir como autoridad responsable y de control constitucional, aun cuando la tramitación del amparo indirecto sea unipersonal, pues no deja de pertenecer el asunto al índice de ese mismo órgano, lo anterior a efecto de garantizar tanto los principios de legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad que deben prevalecer en toda resolución.

86. Al tratarse de un Tribunal Colegiado de Apelación sustituto del que en un principio fue señalado como autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto, la norma aplicable de forma esencial, será la prevista en el artículo 36 de la Ley de Amparo; y las reglas de funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación serán un complemento.

87. En cuanto al hecho de que el artículo tercero transitorio, fracción V, del Acuerdo General 36/2022 y el diverso 24/2022, ambos del Pleno del Consejo



de la Judicatura Federal, establezcan que los expedientes radicados previo al inicio de funciones de ese órgano jurisdiccional, así como los juicios de amparo indirecto que se promuevan con anterioridad, se tramitarán de manera unitaria por los Magistrados integrantes del mismo, incluso los resolverán, cabía señalar que al pertenecer al índice de ese Tribunal Colegiado de Apelación, el cual lo conforman tres Magistrados, tendrá el carácter de autoridad responsable sustituta respecto al acto reclamado y a la vez tribunal de amparo, motivo suficiente para considerar que el mismo carece de competencia, en función de que no puede tener carácter de Juez y parte.

88. Estimó que considerar lo contrario llevaría al escenario de que el tribunal requirente pudiera realizar requerimientos o apercibimientos a sí mismo so pretexto de que el trámite y resolución de los tocas de apelación promovidos con antelación al inicio de funciones y de los juicios de amparo, se tramitan de manera unitaria, llegando al grado de que los Magistrados integrantes del mismo tribunal, actúen como juzgadores de amparo y otros como autoridades responsables en un mismo asunto, que operen requerimientos, apercibimiento, multas, en el trámite, incluso, se califique la constitucionalidad de su actuar en la sentencia y en caso de fallos concesorios de amparo se requieran unos a otros su cumplimiento.

89. Asimismo, impediría que sea un órgano que actúe como superior jerárquico constitucional, ya que es uno solo y no tres Tribunales Unitarios.

90. En el conflicto competencial 54/2023, el Tribunal Colegiado de Circuito agregó que sostenía lo anterior, con independencia de que **la demanda de garantías aún se encontraba pendiente de ser calificada**, esto es, prevenirla, admitirla o desecharla, determinación que en todo caso se encontraba subjúdice a que alcanzara firmeza o que se interpusiera recurso de revisión en su contra, de ser así, correspondería conocer a ese Tribunal Colegiado de Circuito y pudiera darse la circunstancia de que recayera una ejecutoria en diverso sentido, como por ejemplo, que se decretara procedente la admisión de la demanda de amparo, lo que implicaría, en su caso, que el Tribunal Colegiado de Apelación de que se trata tuviera que emitir una sentencia de amparo que en el supuesto de que fuera el otorgamiento del amparo, debería requerirse a sí mismo el cumplimiento de la ejecutoria al tener también el carácter de autoridad responsable.



91. Por otra parte, en el conflicto competencial 2/2023, el Tribunal Colegiado indicó que sostenía lo antes reseñado, con independencia de que en ese caso, el órgano resolutor de amparo **ya había emitido el fallo de primer grado** correspondiente (ejerció su jurisdicción), pues con motivo de los recursos de revisión que, en su caso, presentaran las partes, pudiera derivar en que se confirmara la negativa de amparo, o bien, se revoque y se conceda la protección de la Justicia Federal.

92. Por tanto, como se dijo, en los conflictos competenciales 54/2023, 2/2023 y 12/2023 el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito resolvió, por unanimidad de votos, declarar legalmente competente al Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Sexto Circuito con residencia en La Paz, Baja California Sur, para conocer y resolver los juicios de amparo indirecto relativos.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

93. En cuanto a la procedencia de las contradicciones de criterios, es importante señalar que la intervención de los Plenos Regionales se justifica por la necesidad de unificar criterios y dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia.

94. Así, el estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en alguna parte de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas.

95. Entonces, para que exista una contradicción de criterios deben verificarse las siguientes condiciones:

A. Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.



B. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

C. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

96. Bajo tales directrices, este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte determina que sí existe contradicción de criterios entre el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur, al resolver el conflicto competencial 2/2023 y el mantenido por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en las sentencias dictadas en los conflictos competenciales 54/2023, 2/2023 y 12/2023.

97. Ello es así, porque del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en los argumentos que soportaron sus correspondientes decisiones y se detallarán a continuación.

98. **Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Conforme a lo reseñado en el apartado quinto, se advierte con claridad que los Tribunales Colegiados contendientes se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, respecto a qué órgano tiene competencia para conocer y resolver un juicio de amparo indirecto promovido contra actos de los extintos Tribunales Unitarios de Circuito.

99. **Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte determina que,



en los ejercicios interpretativos realizados por los órganos colegiados contendientes, existió un punto que detona un auténtico tema de contradicción, ya que sus pronunciamientos derivaron del análisis de un mismo tema.

100. El **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito**, con residencia en La Paz, Baja California Sur consideró que para determinar la competencia en el conocimiento de los juicios de amparo por parte de los Tribunales Colegiados de Apelación, debía atenderse a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Amparo; considerando sexto, fracción V y décimo noveno, del Acuerdo General 24/2022; artículo 3 del Acuerdo General 35/2022 y transitorio tercero, fracciones I y V, del Acuerdo General 36/2022, con base en lo cual concluyó que quien debía conocer del juicio de amparo indirecto contra actos de un Tribunal Unitario extinto, era uno de los Magistrados del Tribunal Colegiado de Apelación, que en su calidad de instructor no tuviera el carácter de autoridad responsable en el citado juicio constitucional.

101. Por otra parte, el **Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**, con sede en Culiacán, Sinaloa concluyó, esencialmente, que los citados Acuerdos Generales 24/2022, 35/2022 y 36/2022 no establecen una competencia de los Magistrados instructores que sea autónoma del órgano jurisdiccional al que están adscritos. Para determinar la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto, debe acudir a las reglas previstas en los artículos 35 y 36 de la Ley de Amparo, 35, fracción I, y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y complementarse con las de los referidos acuerdos. Si el Tribunal Colegiado de Apelación recibió el toca de apelación y lo ingresó a su índice, se convierte en autoridad responsable sustituta respecto de las resoluciones que se reclamen en un juicio de amparo; así, aun cuando el trámite y resolución de los amparos indirectos sea unipersonal, se trataría del mismo órgano jurisdiccional como autoridad constitucional y autoridad responsable. Por tanto, determinó que regía la regla de que debe conocer el Tribunal Colegiado de Apelación más próximo al de la residencia de aquel que haya emitido el acto reclamado.

102. Conforme a lo anterior, es claro que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes partieron de un mismo supuesto de hecho, esto es, determinaron quién debía conocer de juicios de amparo indirecto promovidos contra



actos de un extinto Tribunal Unitario; sin embargo, por cuanto hace a la interpretación y conclusiones respecto a los criterios de competencia contenidos en los artículos 35 y 36 de la Ley de Amparo, 35, fracción I y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos Generales 24/2022, 35/2022 y 36/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, fueron discrepantes, pues mientras un Tribunal Colegiado de Circuito consideró que corresponde conocer a alguno de los Magistrados instructores del Tribunal Colegiado de Apelación, distinto del Magistrado que emitió el acto reclamado; el otro Tribunal Colegiado de Circuito consideró, que el competente es otro Tribunal Colegiado de Apelación, específicamente el más próximo a donde se dictó el acto reclamado, dado que el Tribunal Colegiado de Apelación tendría el carácter de autoridad responsable sustituta.

103. **Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina.** Ante las posturas divergentes es claro que se cumple el tercero de los requisitos de una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de una interrogante relativa a: ¿qué órgano tiene competencia para conocer y resolver un juicio de amparo indirecto promovido contra actos de los extintos Tribunales Unitarios de Circuito, cuando el Magistrado como autoridad responsable forma parte de un Tribunal Colegiado de Apelación?

VII. ESTUDIO DE FONDO

104. Este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia, al tenor de las siguientes consideraciones.

105. A fin de responder a la interrogante planteada, es necesario reseñar, en lo relativo: El marco legal, los criterios del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativos a la interpretación y aplicación del Acuerdo General 24/2022 y lo resuelto por este Pleno Regional en Materia Penal en la contradicción de criterios 38/2023.

106. El once de marzo de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



relativas al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cuestiones, dicha reforma determinó que los Tribunales Unitarios de Circuito se transformarían en Tribunales Colegiados de Apelación, con una integración colegiada. El artículo quinto transitorio del decreto de reforma constitucional fijó los lineamientos que debían cumplirse para convertir a los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, en especial:

a) El Consejo de la Judicatura Federal es el órgano que, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para la transformación, es decir, se estableció una cláusula habilitante para emitir las disposiciones necesarias para una adecuada regulación para la transición; y,

b) En cada entidad federativa habrá, al menos, un Tribunal Colegiado de Apelación.

107. Como parte de esa reforma judicial, el siete de junio de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, entre otras.

108. En atención a los objetivos de la reforma judicial, se incluyeron en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁰ y en la Ley de Amparo,¹¹ disposiciones que regulan, entre otras cuestiones: La jurisdicción, competencia e integración de los Tribunales Colegiados de Apelación; la disposición transitoria consistente en que la sustitución de los Tribunales Unitarios de Circuito por Tribunales Colegiados de Apelación se haría de manera gradual y escalonada, conforme a los acuerdos generales que para tal efecto emitiera el Consejo de la Judicatura Federal; y la disposición transitoria que señala que los procedimientos

¹⁰ "Transitorios

"Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final **de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.**"

¹¹ "Transitorios

"Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final **de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.**"



iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reformas, **continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.**

109. Este conjunto de nuevas normas jurídicas, específicamente los artículos 35 y 36 de la Ley de Amparo¹² y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹³ establecen claramente que los Tribunales Colegiados de Apelación conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza y que será competente otro tribunal del mismo Circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto reclamado.

110. El contenido de los artículos citados pone de manifiesto que por disposición legal se otorga una competencia a los Tribunales Colegiados de Apelación para conocer y resolver juicios de amparo indirecto en tanto que los actos sean reclamados a otro Tribunal Colegiado de Apelación. De una interpretación literal restrictiva, es claro que bajo el principio de legalidad los Tribunales Colegiados de Apelación sólo pueden resolver aquellos casos que expresamente les fueron encomendados, es decir, la competencia que la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación les otorga es limitada a resolver los juicios de amparo indirecto en los que se reclamen actos de otros Tribunales Colegiados de Apelación, lo cual coincide con una interpretación teleológica,

¹² **Artículo 35.** Los juzgados de distrito y los tribunales colegiados de apelación son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto.

"También lo serán las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo."

Artículo 36. Los tribunales colegiados de apelación sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. Será competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto reclamado."

¹³ **Artículo 35.** Los tribunales colegiados de apelación conocerán:

I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales colegiados de apelación, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juzgados de distrito. En estos casos, el tribunal colegiado de apelación competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado; ..."



pues la reforma constitucional de marzo de dos mil veintiuno estableció una nueva manera de impartición de justicia en materia de apelación federal, es decir, en forma colegiada, lo que conlleva que contra los actos que ahora emitan bajo esta nueva visión constitucional y legal, conozca en vía de amparo indirecto otro Tribunal Colegiado de Apelación de la misma naturaleza.

111. En este mismo plano de interpretación teleológica o de fines normativos es patente que el articulado transitorio de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación expresamente apartó a los Tribunales Colegiados de Apelación la competencia para conocer de los juicios de amparo indirecto cuando se reclaman actos de los extintos Tribunales Unitarios de Circuito, como se analizará en los puntos siguientes, lo que conlleva concluir que se trata de una reforma constitucional y legal armónica con una clara distribución de jurisdicciones que el Consejo de la Judicatura Federal concretizó a través de sus acuerdos generales.

112. Así, en acatamiento al quinto transitorio del decreto de reforma constitucional en cita, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintidós de junio de dos mil veintidós, aprobó el Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación. En un título especial de dicho acuerdo se regulan las cuestiones relativas a la tramitación y resolución de los juicios de amparo indirecto en los Tribunales Colegiados de Apelación, se prevé que la tramitación de los juicios de amparo sea unipersonal y se establecen reglas básicas para la distribución interna de asuntos.¹⁴

¹⁴ "De los juicios de amparo

"Capítulo Único

"De los juicios de amparo

"Artículo 44. Regla general en amparo. Los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales se substanciarán y resolverán de manera unitaria por las y los Magistrados integrantes, conforme a las reglas de los artículos 103 y 107 de la Constitución y de la Ley de Amparo.

"También se sustanciarán y resolverán de manera unitaria las cuestiones relacionadas con el cumplimiento, ejecución y archivo de los juicios de amparo; así como las cuestiones incidentales o cualquier otra que se suscite durante su tramitación."

"Artículo 45. Competencia para conocer de juicios de amparo indirecto. En términos del artículo 36 de la Ley de Amparo, cuando se promueva un juicio de amparo indirecto en contra de actos de un Tribunal Colegiado de Apelación:



113. En el considerando décimo cuarto precisa que el procedimiento establecido en la Ley de Amparo es un juicio constitucional de defensa de derechos humanos con una reglamentación **unipersonal**, en el que es necesario adoptar decisiones sobre suspensión de plano, provisional y definitiva; se requería emitir pronunciamientos respecto de la admisión o exclusión de pruebas; en las audiencias era posible recibir pruebas y alegatos y, además, se debía emitir la resolución, ya que era una diligencia tripartita.

114. El citado Pleno agregó que se trata de un procedimiento cuya tramitación o resolución se diseñó a partir de un esquema unipersonal. Considerar algo diferente incluso sería contradictorio con las propias disposiciones de la Ley de Amparo, pues la resolución de los asuntos tomaría más tiempo, contraviniendo su naturaleza eficaz, pronta y expedita. Por ello, en un título especial se regulan las cuestiones relativas a la tramitación y resolución de los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Apelación.

115. El segundo transitorio del citado Acuerdo General precisa que, para cada Tribunal Colegiado de Apelación, ese Acuerdo entraría en vigor en la fecha en que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal disponga en los respectivos Acuerdos Generales el inicio de funciones de dichos tribunales. Esos acuerdos generales debían contener, entre otras disposiciones, el destino, tramitación y traslado de los procedimientos iniciados con anterioridad al inicio de funciones de cada Tribunal Colegiado de Apelación; los cuales, precisa ese acuerdo, **continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.**¹⁵

¹I. Si se combaten actos de un Tribunal en algún circuito donde haya dos o más, conocerá del asunto otro de dicho circuito.

^{II}. Si se combaten actos de un Tribunal en algún circuito donde éste sea el único, conocerá del asunto el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto reclamado. Los Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal especificarán cuál es el Tribunal más próximo a la residencia del que haya emitido el acto reclamado tomando en cuenta la facilidad de las comunicaciones, con el objeto de dar certeza a las personas justiciables y a los propios órganos."

¹⁵ **"SEGUNDO.** Para cada Tribunal Colegiado de Apelación, este Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal disponga en los respectivos acuerdos generales de inicio de funciones de dichos Tribunales.



116. Acorde a lo anterior, es claro que los artículos transitorios del decreto por el que se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, rigen la distribución de competencias y, al emitir el Acuerdo General 24/2022, el Consejo de la Judicatura Federal sólo se ajustó a los lineamientos establecidos en esos transitorios y en los relativos de la Constitución. Lo anterior es concluyente de que la distribución de competencias que determinó el Consejo de la Judicatura Federal tiene como fuente legal directa la reforma constitucional, la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las reformas a la Ley de Amparo.

"Hasta tanto entre en vigor para cada Tribunal Colegiado de Apelación el presente acuerdo, continuarán siendo aplicables las disposiciones que regulan la operación y funcionamiento de los Tribunales Unitarios de Circuito, incluyendo las relativas a su número, límites territoriales, jurisdicción territorial y especialización por materia.

"Los acuerdos generales de inicio de funciones de los Tribunales Colegiados de Apelación deberán contener, entre otras disposiciones:

"I. La denominación del órgano jurisdiccional;

"II. El domicilio del órgano jurisdiccional;

"III. La fecha de inicio de funciones del órgano jurisdiccional;

"IV. La jurisdicción territorial y, de ser el caso, la especialización por materia del órgano jurisdiccional; así como la precisión acerca de la jurisdicción territorial para conocer de juicios de amparo indirecto promovidos en contra de actos de otro Tribunal Colegiado de Apelación de un Circuito diverso;

"V. La reforma al Acuerdo General que crea el Centro de Justicia Penal Federal que corresponda, de ser el caso;

"VI. En los casos en que haya dos o más Tribunales Colegiados de Apelación en la misma residencia o circuito, deberán establecerse las guardias para el turno de asuntos de nuevo ingreso en días y horas inhábiles;

"VII. El destino, tramitación y traslado de los procedimientos iniciados con anterioridad al inicio de funciones de cada Tribunal Colegiado de Apelación; los cuales continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio. Con motivo de la conclusión de funciones de cada Tribunal Unitario de Circuito, deberán preverse disposiciones que garanticen una equitativa distribución de los asuntos entre las tres Magistradas o Magistrados que integren el Tribunal Colegiado de Apelación;

"VIII. La obligación de los Tribunales Unitarios de Circuito que concluyan funciones de publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en los que informe acerca de la conclusión de funciones, la creación del nuevo Tribunal Colegiado de Apelación y su residencia, así como el órgano que conocerá de los juicios de amparo indirecto. La administración correspondiente mantendrá los avisos hasta dos meses después de la conclusión de funciones; y

"IX. Los demás aspectos necesarios para la operación del Tribunal Colegiado de Apelación que determine el Pleno."



117. Ello se corrobora con el hecho de que en sesión ordinaria de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el propio Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el punto de acuerdo relativo a la *"Propuesta de solución a consultas respecto de diversos temas relacionados con el funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación, derivados de la interpretación y aplicación del Acuerdo General 24/2022."*, del mismo Pleno"¹⁶

118. En acatamiento a esa determinación, la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos comunicó a las y los titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, entre otros, los siguientes criterios:

"ASUNTOS REMITIDOS POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO EXTINTOS A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN. DEBEN TRAMITARSE Y RESOLVERSE DE MANERA UNITARIA. Los asuntos que hayan sido remitidos por los Tribunales Unitarios de Circuito, ahora extintos, a los Tribunales Colegiados de Apelación, deben tramitarse y resolverse de manera unitaria, **en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, norma que dispone que los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del Decreto de reformas, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio. De ahí que los procedimientos –ya sea en amparo o proceso federal– iniciados antes de que empezaran funciones los Tribunales Colegiados de Apelación, deben turnarse a cada ponencia y resolverse de forma unitaria, hasta su cumplimiento (incluyendo los asuntos en que se haya señalado como autoridad responsable a los extintos Tribunales Unitarios de Circuito) y archivo definitivo."

"CONOCIMIENTO DE LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDOS EN CONTRA DE ACTOS DE TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO. CORRESPONDE AL PROPIO TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE INICIÓ FUNCIONES DERIVADO DE LA TRANSFORMACIÓN DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO. Corresponde al propio Tribunal Colegiado de Apelación

¹⁶ <http://portalconsejo.cjf.gob.mx/micrositios/secno/resources/informacionRelevante/2023/criterios-ConsultasPR.pdf>



conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de actos reclamados a los Tribunales Unitarios de Circuito que concluyeron sus funciones y le dieron origen, cuidando que no sean turnados a la persona titular que fungió como autoridad responsable. Por lo tanto, no es procedente el envío de estos asuntos a un Tribunal Colegiado de Apelación distinto."

119. Así, el propio órgano emisor del Acuerdo General 24/2022, en ejercicio de la cláusula habilitante otorgada por precepto constitucional para emitir las disposiciones necesarias para una adecuada regulación para la transición, remite a lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece que los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del decreto de reformas, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

120. Entonces, para definir la competencia de los Tribunales Colegiados de Apelación para conocer de los juicios de amparo indirecto contra actos de Tribunales Unitarios extintos, debe atenderse a ese artículo transitorio y al quinto transitorio de la Ley de Amparo con idéntico texto, así como a las porciones del Acuerdo General 24/2022, que guarden congruencia con esas disposiciones legales.

121. En relación con tal tópico, este Pleno Regional en Materia Penal, al resolver la contradicción de criterios 38/2023,¹⁷ estableció que para determinar la existencia de un conflicto competencial entre órganos jurisdiccionales no sólo debe analizarse la competencia por territorio, materia o grado (en sentido estricto), ya que también debe atenderse a la competencia por grado en sentido amplio, esto es, la competencia funcional, la cual fue definida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 95/2019, como *"la organización propia de cada órgano jurisdiccional que componen esas instancias y, es precisamente en la distribución donde se generan las facultades*

¹⁷ Resuelta en sesión de uno de junio de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, bajo la ponencia de la Magistrada Emma Meza Fonseca. http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=4385/4385000032467407007.pdf_1&sec=Liliana_S%C3%A1nchez_Doniz&svp=1



específicas y las funciones con las que cuenta cada uno de los órganos señalados", por lo que cuando los Tribunales Colegiados de Apelación hagan alusión a los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal para considerarse incompetente y uno de ellos aduzca no ser competente para conocer de un asunto, porque fue señalado como autoridad responsable cuando uno de sus integrantes fungía como titular del extinto Tribunal Unitario de Circuito, ello conlleva establecer que se trata de la aludida competencia funcional y, por ello, existe un verdadero conflicto competencial que debe ser resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito."

122. Lo hasta aquí reseñado lleva a establecer que conforme al actual artículo 94 constitucional y su transitorio quinto, a los artículos 35 y 36 de la Ley de Amparo y su transitorio quinto, y al artículo 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y su transitorio quinto, existe una competencia diferente para resolver un juicio de amparo indirecto. La primera, relativa al conocimiento de juicios de amparo contra actos de los actuales Tribunales Colegiados de Apelación que debe conocer otro tribunal de esa misma naturaleza; y la segunda, la relativa al caso en cuestión, respecto al conocimiento de los juicios de amparo indirecto contra actos de los extintos Tribunales Unitarios de Circuito, que deben conocer los Magistrados no como integrantes orgánicamente del Tribunal Colegiado de Apelación, sino con una competencia individualizada, en tanto que no tengan la calidad de autoridad responsable, por no haber emitido el acto reclamado.

123. Por tanto, en acatamiento a las disposiciones mencionadas, los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito que concluyó sus funciones y dio origen al Tribunal Colegiado de Apelación, deben tramitarse y resolverse por una persona titular integrante de este último, pero diversa a la que fungió como autoridad responsable, ello con independencia de la fecha en que se presentó la demanda de amparo, pues lo relevante es el tipo de órgano jurisdiccional que emitió el acto reclamado.

124. Aquí debe decirse que es cierto que debido a la redistribución de asuntos conforme a las disposiciones de los respectivos Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal, los juicios de amparo indirecto contra actos de los extintos Tribunales Unitarios de Circuito corresponden administrativamente



al índice del Tribunal Colegiado de Apelación en donde se encuentran adscritos los Magistrados que uno es responsable y alguno de los otros dos conocerá del juicio de amparo indirecto en forma individual. Sin embargo, tal hecho claramente lo resolvió la doble competencia establecida legalmente y, por tanto, el carácter de autoridad responsable no es un punto a considerar para resolver de manera distinta.

125. Ello es así, toda vez que tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Amparo, ordenamientos que contienen las reglas procesales y funcionales que definen la competencia de los órganos jurisdiccionales para conocer de determinado juicio de amparo, contienen la disposición transitoria que señala que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reformas relativo, **continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.**

126. El transitorio quinto del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones constitucionales, relativas al Poder Judicial de la Federación, prevé una cláusula habilitante para que el Consejo de la Judicatura Federal adoptara las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación.

127. En el desarrollo de tal habilitación y en congruencia con tales disposiciones transitorias, en el Acuerdo General 24/2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal reitera la disposición en el sentido de que los procedimientos **iniciados** con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reformas relativo, seguirán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

128. Además, dentro de ese marco definido de acción que el legislador fijó, en el primero de los acuerdos mencionados, expidió normas reguladoras de aspectos específicos en los que acorde al artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, precisamente el que dispone que los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del decreto de reformas, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, el citado Consejo estableció que corresponde al propio Tribunal Colegiado de Apelación conocer de los juicios



de amparo indirecto promovidos contra actos reclamados a los Tribunales Unitarios de Circuito que concluyeron sus funciones, cuidando que no sean turnados a la persona titular que fungió como autoridad responsable.

129. Lo cual, como se dijo, evidentemente se ajusta a las normas que regían los juicios de amparo indirecto antes de la entrada en vigor del aludido decreto de reformas, esto es, un esquema unipersonal.

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

130. Por las razones expuestas, y conforme al artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 225 de la Ley de Amparo y 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, se determina que los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de los ahora extintos Tribunales Unitarios de Circuito, corresponde tramitarlos y resolverlos a una persona titular de un Tribunal Colegiado de Apelación, no como integrante administrativamente del mismo, sino con una competencia individualizada, en tanto que no tenga la calidad de autoridad responsable, ello con independencia de la fecha en que se presentó la demanda de amparo, pues lo relevante es el tipo de órgano jurisdiccional que emitió el acto reclamado.

131. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de criterios, en los términos expresados en el apartado sexto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes. Háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro



de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos del Magistrado Samuel Meraz Lares (presidente), la Magistrada Emma Meza Fonseca y el Magistrado Héctor Lara González (ponente); quienes firman ante la secretaria de Acuerdos, Liliana Sánchez Doniz, que autoriza y da fe.

La persona secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 6/2020 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas.

La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 95/2019 citada en esta sentencia, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, Tomo I, julio de 2021, página 59, con número de registro digital: 29952.

Los Acuerdos Generales 24/2022, 35/2022 y 36/2022 citados en esta sentencia, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986 y 19, Tomo IV, noviembre de 2022, páginas 3934 y 3939, con números de registro digital: 5717, 5733 y 5734, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE LOS EXTINTOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO, CUANDO EL MAGISTRADO O MAGISTRADA



SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, FORMA PARTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN. CORRESPONDE TRAMITARLO Y RESOLVERLO A UNA PERSONA TITULAR DISTINTA DE ESTE ÚLTIMO, PERO DIVERSA A LA QUE FUNGIÓ COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito determinaron quién debía conocer de juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de un extinto Tribunal Unitario de Circuito, cuando el Magistrado o Magistrada que emitió el acto reclamado forma parte de un Tribunal Colegiado de Apelación, y mientras uno consideró que correspondía conocer a alguno de los Magistrados o Magistradas instructores de los ahora Tribunales Colegiados de Apelación, distinto del titular que emitió el acto reclamado; el otro estimó que por ser autoridad responsable sustituta el competente es otro Tribunal Colegiado de Apelación, específicamente el más próximo a donde se dictó el acto reclamado.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de los extintos Tribunales Unitarios de Circuito, cuando el Magistrado o Magistrada que emitió el acto reclamado forma parte de un Tribunal Colegiado de Apelación, corresponde tramitarlos y resolverlos a una persona titular de éste, no como integrante administrativamente del mismo, sino con una competencia individualizada, en tanto que no tenga la calidad de autoridad responsable, ello con independencia de la fecha en que se haya presentado la demanda de amparo, pues lo relevante es el tipo de órgano jurisdiccional que emitió el acto reclamado.

Justificación: Conforme al actual artículo 94 de la Constitución General y el transitorio quinto del decreto que lo reformó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, y a los artículos 35 y 36 de la Ley de Amparo y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como al transitorio quinto del decreto por el que se reformó la Ley de Amparo y se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el indicado medio de difusión oficial el 7 de junio de 2021, los Tribunales Colegiados de Apelación tienen una competencia



diferente para resolver un juicio de amparo indirecto. La primera es la relativa al conocimiento de los juicios de amparo promovidos en su contra que debe conocer otro tribunal de esa misma naturaleza; y la segunda es la relativa al caso en cuestión, respecto al conocimiento de los juicios de amparo indirecto contra actos de los extintos Tribunales Unitarios de Circuito, que deben conocer de manera unipersonal los Magistrados o Magistradas, no como integrantes orgánicamente del Tribunal Colegiado de Apelación, sino con una competencia individualizada, en tanto que no tengan la calidad de autoridad responsable. En acatamiento a las disposiciones mencionadas, los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito que concluyó sus funciones y dio origen a un Tribunal Colegiado de Apelación, deben tramitarse y resolverse por una persona titular integrante de este último, pero diversa a la que fungió como autoridad responsable, ello con independencia de la fecha en que se presente la demanda de amparo, pues lo relevante es el tipo de órgano jurisdiccional que emitió el acto reclamado.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.CN. J/15 P (11a.)

Contradicción de criterios 49/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con sede en La Paz, Baja California Sur y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 10 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 2/2023, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, al resolver los conflictos competenciales 2/2023 12/2023 y 54/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) Y SUS EMPLEADOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS P./J. 10/2021 (11a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A LOS JUICIOS LABORALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 31 DE ENERO DE 2022 NO VIOLA DICHO PRINCIPIO, POR NO AFECTAR LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS JUSTICIABLES.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 82/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO
CUARTO Y DÉCIMO PRIMERO, AMBOS EN MATERIA DE TRA-
BAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 9 DE AGOSTO DE 2023. TRES
VOTOS DE LA MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE,
QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTENTE, Y DE LOS MAGIS-
TRADOS JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ Y EMILIO
GONZÁLEZ SANTANDER. PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ
LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ. SECRETARIO: JOSÉ LUIS
RUIZ MUÑOZ.

II. COMPETENCIA

4. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las



Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.

III. LEGITIMACIÓN

5. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, ya que fue formulada por los integrantes del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

6. El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 8/2023, en sesión de treinta de marzo de dos mil veintitrés, estimó que la aplicación de la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", a un juicio iniciado con anterioridad a su entrada en vigor no viola el principio de irretroactividad, en tanto versa sobre el régimen laboral aplicable a las relaciones jurídicas entre los organismos públicos descentralizados de carácter federal y sus empleados, el cual no fue modificado por la jurisprudencia sustituida P./J. 1/96, en tanto aquéllas siguieron rigiéndose conforme a su ley o decreto de creación, además que la tesis jurisprudencial superada no definió expresamente la autoridad judicial competente para conocer y resolver de dichos conflictos. Por lo que concluyó que si las relaciones jurídicas entre la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y sus empleados, se rigen de acuerdo con el apartado B del artículo 123 constitucional, conforme a su ley de creación, en función de su régimen laboral, resultaba competente el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con lo siguiente:



"35. Como lo alega la agraviada, no puede pasar inadvertido que el 10 de junio de 2020, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 3003/2019, determinó que las relaciones entre la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) y sus trabajadores se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que se trata de un organismo público descentralizado, declarando además, inconstitucional el artículo 9 de la Ley Federal de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

"36. Esto, derivado de que la propia Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) reclamó la aplicación de la tesis de jurisprudencia P./J. 1/96, sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.'

"37. Sin embargo, cabe precisar que el criterio P./J. 1/96 citado en el párrafo precedente, fue materia de análisis en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020 de 11 de octubre de 2021, en cuyas consideraciones (párrafos 17 a 20) se advierte que uno de los asuntos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se quiso apartar de su aplicación fue justamente el amparo en revisión 3003/2019 –que cita la recurrente en apoyo a sus pretensiones–, donde con motivo de ese criterio se declaró inconstitucional el artículo 9 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; de donde resulta inconcuso que dicha resolución ha quedado superada a la luz de las reflexiones plasmadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la aludida sustitución, como se explica.

"38. En efecto, en la solicitud de sustitución de jurisprudencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que si bien, en algún momento estableció que los organismos descentralizados están subordinados indirectamente a la Administración Pública Federal, y por ello no podían estar comprendidos dentro del apartado B del artículo 123 de la Constitución.



"39. Lo cierto es que la determinación del régimen laboral de un organismo descentralizado es una decisión que corresponde al legislador, pues se trata de política pública, dado que, no hay duda que la visión de que dichos organismos no forman parte del Poder Ejecutivo porque son unipersonales, obedeció a una interpretación formalista que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ido abandonando, tal como se observa de las jurisprudencias sustentadas por la Segunda Sala de rubros: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AUNQUE NO INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO EN SENTIDO AMPLIO.' y la diversa 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AL SER ENTIDADES INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO.'

"40. Derivado de lo anterior, el Pleno de la Corte determinó que el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no es inconstitucional, ya que, el mandato de que dicha ley es de observancia general para los titulares y trabajadores entre otros, de los organismos descentralizados que tengan a su cargo, función de servicios públicos, debe interpretarse en sentido de que la sujeción a este ordenamiento dependerá de lo que haya dispuesto la ley o el decreto de creación respectivo de cada organismo, acerca del régimen laboral que en cada caso corresponda.

"41. Lo cual dio origen a la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) de rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.' (registro digital: 2024102) publicada el 28 de enero de 2022 y obligatoria a partir del 31 de enero de 2022, la cual sustituyó a la diversa P./J. 1/96, que dejó de ser obligatoria a partir de esa data.

"42. Por estas razones, se concluye que la sustitución de tesis resolvió con nitidez que para resolver un conflicto laboral de un organismo descentralizado debe atenderse al apartado A o B del artículo 123 constitucional, acorde con lo que dispongan las leyes o decretos de creación respectivos; es decir el derecho



sustantivo aplicable, y si bien no quedó expresamente definido qué ley regirá el derecho adjetivo y en qué autoridad recae la competencia de este tipo de asuntos, es dable concluir –como lo hizo el juzgador–, que en el caso, la autoridad competente para conocer del juicio, es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; atento a las siguientes consideraciones.

"43. En la ejecutoria de la solicitud de sustitución de jurisprudencia, se lee, en el párrafo 57, lo siguiente:

"57. Es importante subrayar que la publicación y la vigencia de la nueva jurisprudencia no podrá modificar situaciones de hecho, ni generar afectación a la seguridad jurídica, tanto de las instituciones como de los trabajadores, por lo que no podrán lesionarse los derechos que los trabajadores hayan obtenido a través de las negociaciones individuales o colectivas con la parte patronal, toda vez que ni la jurisprudencia sustituida, ni la que sustituye, producen el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duró la relación laboral, por lo que todos los posibles conflictos laborales suscitados, o que en el futuro se susciten, deberán resolverse, según corresponda, conforme al apartado A o B del artículo 123 constitucional, acorde con lo que al respecto dispongan las leyes o decretos de creación respectivos."

"44. Lo anterior permite colegir:

"1) Que la publicación y vigencia de la nueva jurisprudencia no modifica situaciones de hecho;

"2) Que la jurisprudencia sustituida P./J. 1/96 no producía el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duró la relación laboral; y,

"3) Que la jurisprudencia que sustituye P./J. 10/2021 (11a.) tampoco produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duró la relación laboral.

"45. Es decir, para resolver un conflicto laboral donde la naturaleza del demandado sea 'organismo descentralizado' deberá atenderse al régimen que



rigió a la relación laboral, contemplado en la ley o decreto de creación correspondiente y además, a la situación de hecho.

"46. Entonces –en el caso–, del contenido del artículo 9o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se lee:

"Artículo 9o. Las relaciones de trabajo entre la Comisión Nacional y sus trabajadores se regularán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional, y las condiciones generales de trabajo que al efecto se determinen. Los trabajadores de la Comisión Nacional quedan incorporados al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.'

"47. Esto es, conforme a la ley que rige a la Comisión Nacional para la protección y defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), el asunto deberá resolverse conforme a las disposiciones del apartado B, del artículo 123 constitucional.

"...

"49. Resulta importante señalar que las Condiciones Generales de Trabajo se encuentran establecidas en los artículos del 87 al 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"50. Lo que permite poner de manifiesto que la relación laboral durante el tiempo que duró, se rigió conforme a lo previsto por el apartado B, del artículo 123 constitucional; y por lo tanto, –como se adelantó– que, el conocimiento del asunto corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje [dada la especialización que le asiste]; puesto que el órgano competente y la ley del derecho adjetivo, deben definirse con relación a la naturaleza de la relación jurídica conforme al decreto o ley de creación y a la situación de hecho.

"51. Ello en virtud de que la ley reglamentaria de dicho dispositivo constitucional lo es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que en su artículo 85 establece que la solución de los conflictos corresponde precisamente al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.



"52. Es así, porque atento al contenido del párrafo 57 de la ejecutoria de la sustitución de jurisprudencia 2/2020 –transcrito en párrafos precedentes–, el juicio de origen se trata de un conflicto laboral suscitado, al que se valora y ubica en la situación de hecho y conforme a la ley que lo reglamenta, por lo cual, como se ha venido exponiendo se le debe aplicar lo conducente al apartado B del artículo 123 constitucional.

"53. Sin que la determinación anterior vulnere en modo alguno el principio de irretroactividad contemplado en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

"54. Se arriba a lo anterior, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.), de rubro 'JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.', que para considerar que la aplicación de la jurisprudencia vulnera el principio de irretroactividad, se deben presentar tres elementos:

"I) al inicio de un juicio o procedimiento debe existir una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional;

"II) antes de emitir la resolución jurisdiccional, se emite jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y,

"III) la aplicación del nuevo criterio impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables.

"55. Se hace necesario establecer un orden cronológico de los criterios que se han emitido con relación al tema, así tenemos lo siguiente:

"I) Jurisprudencia P./J. 1/96 (registro digital: 200199) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en febrero de 1996, de rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO ES INCONSTITUCIONAL.', donde en esencia se



determinó que era inconstitucional la inclusión de los organismos descentralizados de carácter federal, en el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que sus servidores no se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional.

"II) Jurisprudencia 2a./J. 50/2006 (registro digital: 175306) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en abril de 2006, de rubro: 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.'; en la cual, se afirmó que los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados de orden federal no cuentan con un sistema ordenado, pues en unos casos se gobiernan por el apartado A y otros por el B del artículo 123 constitucional, lo que genera incertidumbre, pero que ello no debe llevar a aceptar que un trabajador de un organismo descentralizado tiene derecho a los beneficios de ambos apartados, ya que eso lo no establece ninguna norma constitucional ni legal y que ello tampoco podía jurídicamente apoyarse en la jurisprudencia P./J. 1/96 porque la misma no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre el citado instituto y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral, y que si bien obliga a los Tribunales, ello debe ser apegado a la lógica.

"III) Jurisprudencia 2a./J. 21/2012 (registro digital: 2000408) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en marzo 2012, de rubro: 'ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.', en la cual se reiteran básicamente las consideraciones de la jurisprudencia previa (2a./J. 50/2006).

"IV) Jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (registro digital: 2002585), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en enero 2013, de rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES



LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.’, donde en esencia se estableció las relaciones laborales de los organismos descentralizados con sus trabajadores deben regirse por el apartado A del artículo 123 constitucional y por consecuencia, la competencia del conocimiento de los conflictos laborales recae en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, bajo la consideración de que cuentan con personalidad jurídica propia, aun cuando se ubiquen dentro de la administración pública paraestatal encabezada por el Poder Ejecutivo, no se trate propiamente de empresas o no persigan fines lucrativos e independientemente de lo que establezcan al respecto otros ordenamientos secundarios. Criterio que fue abandonado por la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 que se detalla en el siguiente apartado.

"V) Jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (Registro: 2012980) de la propia Segunda Sala publicada en noviembre de 2016 de rubro: ‘ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].’; que contiene las consideraciones de la tesis aislada en la cual se apoyó el Juez de Distrito en la sentencia recurrida; donde se analizó la facultad potestativa que poseen las entidades federativas para regular las relaciones laborales entre los distintos órganos locales centralizados, descentralizados y autónomos, con sus trabajadores; la que si bien se enfocó en organismos de la administración pública local, cuenta con similares consideraciones a las de la ejecutoria de solicitud de sustitución de jurisprudencia analizada que comprende a los organismos descentralizados del Gobierno Federal y atiende a la situación de hecho.

"VI) Jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en enero 2022, de rubro: ‘ORGANISMOS DES-



CENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.', en la cual se concluye no es posible derivar el tipo de régimen laboral de los organismos descentralizados de una interpretación sistemática de la Constitución General considerando un criterio funcional, de modo que debe atenderse a la libertad de configuración del Congreso de la Unión o del Poder Ejecutivo Federal, según corresponda, para establecer el régimen laboral de tales organismos.

"56. De la cronología y criterios citados, se aprecia que desde el año dos mil seis (2006) se han emitido diversos criterios en los cuales se sustenta que la jurisprudencia P./J. 1/96 no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos descentralizados y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral.

"57. Entonces, no obsta que la recurrente haya presentado su demanda laboral el 2 de julio de 2019 y orientado su proceder jurídico o estrategia legal conforme a la jurisprudencia P./J. 1/96 para estimar que se está violando el citado principio; ya que es evidente que no existía criterio jurisprudencial que estableciera un entendimiento diferente respecto de cuál es la ley sustantiva con la cual deben resolverse los conflictos laborales donde se demande a un organismo descentralizado, pues aun cuando en observancia del primero de los criterios citados P./J. 1/96 se fijaba competencia a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, lo cierto es que el conflicto se resolvía conforme a la ley sustantiva que regía a la relación laboral durante su vigencia.

"58. Circunstancias, por las cuales este órgano colegiado estima que considerar las reflexiones de la Corte que dieron lugar al criterio P./J. 10/2021 (11a.) no implica una aplicación retroactiva en perjuicio de la inconforme, en tanto no existía un criterio que definiera diverso entendimiento con relación a la ley sustantiva que debía observarse en esos casos; en ese orden de ideas, es claro que el segundo requisito tampoco se acredita al no existir una jurisprudencia anterior que pudiera ser superada, modificada o abandonada en ese sentido.



"59. Además, se considera que la aplicación de las consideraciones de la indicada jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) no impacta en la seguridad jurídica de la justiciable, pues el hecho de que los trabajadores de confianza, que se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional, no gocen de estabilidad en el empleo, es una circunstancia que prevalece con independencia de qué órgano conozca del asunto, ya que es un aspecto atinente a la ley sustantiva aplicable al caso concreto, pues como se ha visto –antes y ahora– conforme a los razonamiento de la Corte, la controversia debe resolverse conforme al régimen que rigió la relación laboral durante el tiempo que duró; siendo por ello mejor, a consideración de este órgano colegiado, que quien conozca del asunto sea un tribunal especializado en la materia.

"60. En abono a las consideraciones previas, es preciso indicar que no pasa inadvertido para este órgano colegiado, la vigencia de los siguientes criterios 2a./J. 22/96 'COMPETENCIA LABORAL. DEBE DECLARARSE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.' (Registro: 200604); 2a./J. 47/97 'COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA A EMPRESAS ADMINISTRADAS EN FORMA DIRECTA O DESCENTRALIZADA POR EL GOBIERNO FEDERAL.' (Registro: 197495); PC.I.L. J/66 L (10a.) 'COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS EN LOS QUE SE DEMANDA AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO. SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.' (Registro: 2022394); y, otros de la Quinta Época –que cita la recurrente en sus agravios– de rubros: 'EMPRESAS DESCENTRALIZADAS. SE RIGEN POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.'; 'EMPRESAS DESCENTRALIZADAS, COMPETENCIA PARA CONOCER SUS CONFLICTOS DE TRABAJO.' y 'COMPETENCIA EN MATERIA DE TRABAJO (EMPRESAS DESCENTRALIZADAS).'; en los cuales se sostiene la competencia a favor de las Juntas Federales en conflictos en los que interviene un organismo descentralizado.

"61. Empero, es relevante establecer que estos criterios representan una mera interpretación de la jurisprudencia sustituida P./J. 1/96 realizada por los Tribunales Colegiados de Circuito y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación, donde concluían la competencia a favor de las Juntas Federales, sosteniéndose como se ha relatado, la idea de que el conflicto debía resolverse conforme al régimen que imperó durante la relación laboral.

"62. Dicho de otra forma, con relación al tópico de competencia no existía un criterio definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual estableciera la autoridad laboral que debía conocer de este tipo de asuntos; resultando la sustitución de jurisprudencia un cambio sustancial en el fondo del asunto, no así en el presupuesto procesal de competencia, lo que evidencia que no se transgrede el principio de irretroactividad.

"63. Bajo estos elementos, resulta claro que los criterios citados que sostienen la competencia de las Juntas Federales en este tipo de conflictos, obedecieron a una realidad de otra época, diversa a la que ahora impera y son previas a las reflexiones a que se ha hecho referencia; e incluso algunos de ellos, se encuentran enfocados a circunstancias específicas de los organismos que ahí se mencionan; de modo que no resultan orientadores para la determinación de este tribunal, a la luz del organismo de que se trata.

"64. Por todas las consideraciones que preceden, este tribunal colegiado estima ineficaces los agravios de la recurrente, en los cuales alega se le causa una afectación sustantiva al observar lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

"65. Atento a lo anterior, la autoridad competente para conocer de la controversia laboral, lo es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, específicamente la Quinta Sala."

7. De dicha ejecutoria emanaron las tesis aisladas I.14o.T.25 L (11a.) y I.14o.T.26 L (11a.),¹ publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

¹ "IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS P./J. 10/2021 (11a.) PARA LA RESOLUCIÓN DE JUICIOS LABORALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 31 DE ENERO DE 2022 NO VIOLA ESE PRINCIPIO, AL NO EXISTIR PREVIAMENTE UN CRITERIO OBLIGATORIO QUE ESTABLECIERA UN ENTENDIMIENTO DIFERENTE RESPECTO DE LA LEY



8. El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 32/2022, en sesión pública de veinticinco de julio de dos mil veintidós, resolvió que la aplicación de la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), a un juicio laboral iniciado con anterioridad a su entrada en vigor viola el principio de irretroactividad, por cuanto existía la jurisprudencia previa P./J. 1/96, que establecía que las relaciones jurídicas entre los organismos públicos descentralizados y sus empleados se regían por el apartado A del artículo 123 constitucional, por lo que decidió, con base en dicho régimen laboral, que preveía la jurisprudencia sustituida, que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje resultaba competente para conocer y resolver del conflicto laboral, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

"Por lo anterior, el Juez de Distrito determinó conceder el amparo, para el efecto de que, se dejara insubsistente la resolución incidental de ocho de julio de dos mil veinte, dictada en el juicio laboral ... y, se emitiera otra en la que, la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje, declarara procedente el incidente de competencia planteado por la demandada y ordenara remitir los autos a la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en turno.

"Determinación que este órgano colegiado estima incorrecta.

"En efecto, tal como aduce la recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 3003/2019, mismo que surgió, por la inaplicación de la tesis de jurisprudencia P./J. 1/96, sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU IN-

SUSTANTIVA CON LA CUAL DEBEN RESOLVERSE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y SUS TRABAJADORES."

Registro digital: 2026933. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia laboral. Tesis: I.14o.T.25 L (11a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tipo: Aislada.

"COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

Registro digital: 2026908. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia laboral. Tesis: I.14o.T.26 L (11a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tipo: Aislada.



CLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.', determinó que las relaciones entre la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) y sus trabajadores se rigen por el apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que se trata de un organismo público descentralizado, declarando además, inconstitucional el artículo 9 de la Ley Federal de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

"No obstante, lo anterior, en la solicitud de jurisprudencia 2/2020, se determinó en principio, que dicha solicitud era procedente, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 403/2019, 6391/2016 y 3003/2019, aplicó la tesis a sustituir, esto es la jurisprudencia P./J. 1/96, reiterando lo que, en su momento se indicó en cada uno de los asuntos citados, señalando con posterioridad que, toda vez que existe una amplia variedad de particularidades en las que se encuentran las relaciones laborales de los organismos públicos descentralizados federales y, tomando en cuenta que no existe en la Constitución una regla absoluta acerca del régimen laboral de los organismos descentralizados, era procedente la sustitución de la jurisprudencia 1/96.

"En ese contexto, en las consideraciones que sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2022, destaca que, manifestó que, pese a que en algún momento estableció que los organismos descentralizados están subordinados indirectamente a la Administración Pública Federal, que por tanto, no pueden estar comprendidos dentro del apartado B del artículo 123 de la Constitución, porque se refiere a las relaciones laborales de los Poderes de la Unión y sus trabajadores, lo cierto es que, la determinación del régimen laboral de un organismo descentralizado es una decisión que corresponde al legislador, pues se trata de política pública, dado que, no hay duda que la visión de que dichos organismos no forman parte del Poder Ejecutivo porque son unipersonales, obedeció a una interpretación formalista que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ido abandonando, tal como se observa de las jurisprudencias sustentadas por la Segunda Sala de rubros: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AUNQUE NO INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO EN SENTIDO AMPLIO.' y la diversa 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.



AL SER ENTIDADES INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO.'

"Consecuentemente, determinó que el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no es inconstitucional, ya que el mandato de que dicha ley es de observancia general para los titulares y trabajadores entre otros, de los organismos descentralizados que tengan a su cargo, función de servicios públicos, debe interpretarse en sentido de que la sujeción a este ordenamiento dependerá de lo que haya dispuesto la ley o el decreto de creación respectivo de cada organismo, acerca del régimen laboral que en cada caso corresponda.

"Dichas consideraciones se contemplan en la jurisprudencia 10/2021 (11a.), misma que sustituyó la diversa P./J. 1/96, de rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.', de rubro y texto siguientes:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.' (se transcribe)

"Precisado lo anterior, conviene manifestar que el propio Máximo Tribunal del país ha definido que, de acuerdo al citado principio de irretroactividad, la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando:

"I. Al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional;

"II. Antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supere, modifique o abandone ese entendimiento del sistema jurídico; y,



"III. La aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacte de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables.

"Esto pues, si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta –ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas o, en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica–, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales definidas, pues ello conllevaría corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual, se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo.

"Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"**JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.**' (se transcribe)

"Ahora bien, si en el caso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la jurisprudencia P./J. 1/96, de rubro: '**ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.**', de manera esencial, que las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, criterio que subsistía cuando la ahora recurrente promovió demanda laboral ante la Oficialía de Partes Común de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en contra de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, dado que ello, aconteció, según las constancias remitidas por el Juez de Distrito, el cinco de julio de dos mil diecinueve.

"En ese contexto, si la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), como ya se vio, esencialmente, dispone que, con base en la libertad configurativa del órgano de



creación del organismo público descentralizado, su régimen puede regirse por el apartado A o B, del artículo 123 constitucional y, conforme a ello, el organismo público descentralizado demandado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), se rige por la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, que, en su artículo 9 dispone en síntesis, que las relaciones laborales de trabajo entre dicho organismo y sus trabajadores se regulará por el apartado B del artículo 123 constitucional, es decir, de conformidad con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"En ese orden, la jurisprudencia citada en el párrafo que precede y sustentada por el a quo, en la sentencia que se recurre se publicó el veintiocho de enero de dos mil veintidós y dispone que es de aplicación obligatoria a partir del treinta y uno del mismo mes y año; sin embargo, la demanda laboral se presentó ante la junta el cinco de julio de dos mil diecinueve, esto es, cuando se encontraba vigente la jurisprudencia de rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.' y conforme a la cual las relaciones de trabajo de los organismos descentralizados, como la CONDUSEF, se estimó se regían por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal.

"Luego si al inicio del procedimiento existía un criterio jurisprudencial aplicable a la cuestión jurídica, esto es, que las relaciones laborales de los organismos públicos descentralizados de carácter federal, no se rigen por las normas del apartado B, del artículo 123 constitucional, por lo que, si, antes del dictado de la resolución emitida por el juez de Distrito se emitió la jurisprudencia que sustituyó a la diversa P./J. 1/96 y la aplicación de este nuevo criterio impacta de manera directa la seguridad jurídica de la aquí recurrente, es indudable que su aplicación conlleva un efecto retroactivo en su perjuicio.

"Lo anterior, sin soslayar que la jurisprudencia 2a./J. 180/2012 de rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.', misma que establece que, es competencia de la Junta de Conciliación y Arbitraje conocer de los conflictos



laborales de los organismos descentralizados, fue abandonada en junio de dos mil dieciséis, según se advierte de la nota que aparece en la publicación de dicho criterio pues literalmente se lee:

"...

"No obstante, en el caso, la jurisprudencia 1/96 de rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.', como ya se dijo, fue sustituida por la diversa 10/2021 (11a.), antes citada de rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.', la cual se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes veintiocho de enero de dos mil veintidós y, por ende, se consideró de aplicación obligatoria a partir del lunes treinta y uno siguiente, precisando que, a partir de esa fecha ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa P./J. 1/96.

"Empero, si la demanda laboral se presentó el cinco de julio de dos mil diecinueve, es evidente que el criterio que regía es el establecido en la tesis 1/96, por lo cual, se considera que es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la competente para conocer de la controversia.

"En ese contexto, la determinación del juez de Distrito, en el sentido de conceder el amparo a la quejosa Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), a fin de que se dejara insubsistente la resolución interlocutoria de ocho de junio de dos mil veinte y se emitiera una nueva determinación en la que se declarara procedente el incidente de competencia planteado por ésta y se ordenara remitir el expediente laboral a la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en la Ciudad de México en turno, por considerar que dicha autoridad es la competente para conocer de la demanda laboral, es incorrecta."



V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN

9. En principio, la figura jurídica de la contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, prevista en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215 a 218 y 225 de la Ley de Amparo vigente, es el medio por el cual se integra jurisprudencia por los Plenos Regionales cuando existen dos o más criterios contradictorios u opuestos respecto a la interpretación o aplicación de una misma norma jurídica o problema de derecho.

10. Para la existencia de la contradicción de criterios es necesario que los Tribunales Colegiados de Circuito examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y adopten criterios discrepantes, asimismo que la diferencia se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las ejecutorias respectivas.

11. Asimismo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, de título y subtítulo: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."² y aislada P. XLVII/2009: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."³ ha sustentado que para la configuración de la contradicción es innecesario que las cuestiones fácticas examinadas por los Tribunales Colegiados de Circuito sean iguales, porque la práctica judicial demuestra la dificultad de que dos o más asuntos sean idénticos, tanto en los problemas de derecho como de hecho, por lo que aunque se adviertan diferencias accesorias o secundarias que no sean relevantes, debe

² Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia común. Tesis: P./J. 72/2010. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7. Tipo: Jurisprudencia.

³ Registro digital: 166996. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia común. Tesis: P. XLVII/2009. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67. Tipo: Aislada.



preferirse su resolución en atención a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico.

12. Dicho todo lo anterior, de la parte transcrita de las ejecutorias se concluye que sí existe la contradicción de criterios, dado que los Tribunales Colegiados de Circuito examinaron los mismos problemas de derecho consistentes en:

i) Si la aplicación de la tesis jurisprudencial P./J. 10/2021 (11a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a un juicio laboral iniciado con anterioridad a su entrada en vigor viola el principio de irretroactividad, previsto en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo. No obstante, resolvieron de forma divergente, ya que uno de los tribunales sostuvo que no violaba dicho principio, por lo que las relaciones jurídicas entre la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y sus empleados se rigen conforme al apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, de acuerdo con su ley de creación; en cambio, el otro decidió que sí violaba el principio de irretroactividad y que las relaciones jurídicas de trabajo se regían por el apartado A de la misma disposición constitucional, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 1/96 del Tribunal Pleno.

ii) Así como, cuál autoridad jurisdiccional es competente para conocer y resolver de los conflictos laborales entre dicho organismo público descentralizado de carácter federal y sus empleados, en función del régimen laboral aplicable a sus relaciones jurídicas. Sin embargo, concluyeron de manera discrepante, en tanto uno de los tribunales sostuvo que la competencia correspondía al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, mientras que el diverso consideró competente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

13. En efecto, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito estimó que la aplicación de la tesis jurisprudencial P./J. 10/2021 (11a.), de título y subtítulo: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", a un juicio iniciado con anterioridad a su entrada en vigor no viola el principio de irretroactividad, en tanto versa sobre el régimen laboral aplicable a las relaciones jurídicas entre los



organismos públicos descentralizados de carácter federal y sus empleados, el cual no fue modificado por la jurisprudencia sustituida P./J. 1/96, en tanto aquéllas siguieron rigiéndose conforme a su ley o decreto de creación, además que la jurisprudencia superada no definió expresamente la autoridad judicial competente para conocer y resolver de dichos conflictos. Por lo que concluyó que si las relaciones jurídicas entre la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y sus empleados, se rigen de acuerdo con el apartado B del artículo 123 constitucional, conforme a su ley de creación, en función del régimen laboral aplicable, resultaba competente el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

14. Mientras que, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito resolvió que la aplicación de la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), a un juicio laboral iniciado con anterioridad a su entrada en vigor viola el principio de irretroactividad, por cuanto existía la jurisprudencia previa P./J. 1/96, que establecía que las relaciones jurídicas entre los organismos públicos descentralizados y sus empleados se regían por el apartado A del artículo 123 constitucional, por lo que decidió, con base en dicho régimen laboral, que preveía la jurisprudencia sustituida, que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje resultaba competente para conocer y resolver el conflicto.

15. Por lo anterior, los problemas jurídicos a resolver en la presente contradicción de criterios consisten en decidir si: i) la aplicación de la tesis jurisprudencial P./J. 10/2021 (11a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a un juicio laboral iniciado con anterioridad a su entrada en vigor viola o no el principio de irretroactividad, previsto en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo; y, ii) en función del régimen laboral aplicable a las relaciones jurídicas entre el organismo público descentralizado federal denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y sus empleados, cuál autoridad jurisdiccional es competente para conocer y resolver los conflictos laborales.

VI. CRITERIOS QUE DEBEN PREVALECER

16. Este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se define, en el sentido de que la aplica-



ción de la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los juicios laborales iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, no viola el principio de irretroactividad, previsto en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, por lo que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver de conflictos entre el organismo público descentralizado de carácter federal denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y sus empleados, en razón a que conforme a su ley, las relaciones jurídicas de trabajo se rigen de acuerdo con el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria.

17. En principio, para sustentar la decisión de este Pleno Regional es necesario establecer sucintamente el entendimiento legal de la jurisprudencia anterior a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y a la Ley de Amparo vigente, que previó el principio de irretroactividad de la jurisprudencia, así como desarrollar líneas jurisprudenciales sobre dicho principio, el régimen laboral de la relaciones jurídicas entre organismos públicos descentralizados y sus empleados, así como de la autoridad judicial competente para conocer y resolver de dichos conflictos.

La jurisprudencia anterior a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y la Ley de Amparo vigente a partir de tres de abril de dos mil trece.

18. En principio, debe decirse que desde la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación* la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, conforme a la Ley de Amparo abrogada, que la jurisprudencia no constituía una norma general, sino una interpretación obligatoria de la misma, por lo que su aplicación a casos aún no fallados no violaba la garantía de irretroactividad de la ley, prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dicho criterio fue reiterado en la Novena Época del propio *Semanario* en la tesis jurisprudencial P./J. 145/2000 del Tribunal Pleno, a saber:

"JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA. Es inexacto que al aplicarse la jurisprudencia fijada por esta Cuarta Sala de conformidad a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado en el juicio de garan-



tías, y que interpreta la ley que rige a dicho acto, se viole en perjuicio del quejoso el principio contenido en el artículo 14 constitucional, en el sentido de prohibir la aplicación retroactiva de la ley, ya que la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino sólo es la interpretación de la voluntad del legislador. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente. En consecuencia, si la jurisprudencia sólo es la interpretación de la ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido, y que resulta obligatoria por ordenarlo así las disposiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el juicio laboral del que dimana el acto reclamado en el juicio de garantías."

Registro digital: 243011. Instancia: Cuarta Sala. Séptima Época. Materia laboral. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volúmenes 121-126, Quinta Parte, página 129. Tipo: Jurisprudencia.

19. Con la entrada en vigor de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, legislativamente se integró en su artículo 217, último párrafo, el principio de irretroactividad en el sistema jurisprudencial, que dispuso:

"Artículo 217. ...

"...

"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

20. En ese contexto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la vigencia de la nueva legislación, estableció una regla para fijar la fecha a partir de la cual inicia la vigencia o aplicación obligatoria de una tesis jurisprudencial en los artículos sexto y séptimo del Acuerdo General 19/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del *Semanario Judicial de la Federación* vía electrónica, a través de la página de Internet de ese Alto Tribunal, que establecieron la incorporación de las tesis de jurisprudencia y aisladas a dicho medio de difusión únicamente los viernes, así como su aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente.



21. Dicha regla permaneció en el Acuerdo General 16/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la publicación y difusión del *Semanario Judicial de la Federación*; así como en los artículos cuarto y noveno del vigente Acuerdo General 1/2021 del propio Pleno, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases. Ello, en los siguientes términos:

"CUARTO. Los viernes de cada semana se publicarán las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad, recibidas hasta las quince horas del miércoles de la misma semana, que cumplan con los requisitos necesarios para su publicación, así como la demás información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

"...

"Si el viernes es inhábil, el *Semanario Judicial de la Federación* se publicará el viernes siguiente. Si el miércoles a que se refiere el párrafo anterior es inhábil en términos de lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo determine, se incorporarán al *Semanario Judicial de la Federación* las tesis y las sentencias recibidas hasta las quince horas del día hábil anterior."

"NOVENO. Tanto en el *Semanario Judicial de la Federación* como en su *Gaceta*, a cada ejecutoria dictada en una controversia constitucional y en una acción de inconstitucionalidad, se agregará una nota que indique la fecha y hora de su incorporación en aquél y del momento a partir del cual el respectivo criterio se considera de aplicación obligatoria.

"Se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis jurisprudencial o la sentencia cuyas razones constituyan jurisprudencia, sea publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*.



"Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocar un criterio jurisprudencial, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 221, parte final, de la Ley de Amparo o las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, conforme al artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se haya difundido en el *Semanario Judicial de la Federación* la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad."

Línea jurisprudencial sobre el principio de irretroactividad de la jurisprudencia.

22. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria del amparo directo en revisión 2500/2016, que originó la tesis jurisprudencial 2a./J. 199/2016 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.",⁴ en función de lo sostenido en el primer precedente que integró dicha jurisprudencia por reiteración, precisó que, a diferencia de anteriores épocas, la jurisprudencia "*es una norma general que impacta en todo el derecho*" y que es una fuente relevante del mismo.

23. Con esas bases, definió el alcance de tal principio en la jurisprudencia emitida por órganos jurisdiccionales de la misma jerarquía, es decir, en un plano de horizontalidad, para concluir que la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que entre en vigor, siempre y cuando no implique un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, lo que acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que

⁴ Registro digital: 2013494. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia común. Tesis: 2a./J. 199/2016 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página 464. Tipo: Jurisprudencia.



supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y, (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables. Lo anterior, conforme a las consideraciones siguientes:

"1. La aplicación del principio de irretroactividad a las jurisprudencias emitidas por los Plenos de Circuito. Respecto al primero de los puntos jurídicos identificados, es menester tener en cuenta que, al resolver el amparo directo en revisión 5157/2014, esta Segunda Sala determinó, en lo que interesa, que la jurisprudencia es una norma general que impacta en todo el derecho a efecto de aportar una visión completa del mismo, así como de su cometido deóntico –lo cual, la constituye como una fuente relevante del derecho–, es decir, se constituye como una determinación judicial que permite la operabilidad adecuada y funcional del sistema jurídico y, por ende, delimita lo que es el derecho.

"...

"Atento a lo anterior, se determinó que la aplicación jurisprudencial está condicionada al principio legal de proscripción retroactiva en perjuicio de las personas, previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, el cual se encuentra enderezado a proteger, a su vez, la garantía de seguridad jurídica de los justiciables.

"...

"Como se aprecia del precedente en cita, esta Segunda Sala determinó que, de acuerdo al citado principio, la jurisprudencia se puede aplicar a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y, (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables.



"En ese sentido, si se ha reconocido que la aplicación jurisprudencial puede ser controlada a través de los medios que se encuentren previstos en ley, y que uno de estos instrumentos de control del precedente jurisprudencial lo constituye el principio legal de proscripción retroactiva en perjuicio de las personas previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, resulta inconcuso que los criterios vinculantes emitidos por los Plenos de Circuito se encuentran sujetos a la observancia de tal principio.

"Es así, en virtud de que, como se ha expuesto, todo el andamiaje legal que conforma el principio de irretroactividad de la jurisprudencia en perjuicio de las personas está edificado sobre la base de salvaguardar la seguridad jurídica de los justiciables y, precisamente, se proyecta a los órganos jurisdiccionales, a fin de resguardar el carácter previsible del ordenamiento jurídico y las reglas en las contiendas jurisdiccionales."

24. Asimismo, en la propia ejecutoria se examinó la funcionalidad del principio de irretroactividad entre jurisprudencia emitida por órganos jurisdiccionales de distinta jerarquía, esto es, en un plano de verticalidad, y concluyó que resulta inaplicable, debido a que aquél no implica inobservar el orden jerárquico existente entre los órganos del Poder Judicial, por lo que dicho principio sólo tiene un ámbito de aplicación entre órganos de la misma jerarquía, a saber:

"2. La operabilidad del principio de irretroactividad de la jurisprudencia entre criterios vinculantes de distinta jerarquía. Como se ha precisado, el amparo directo en revisión 5157/2014, se ocupó de establecer directrices de operabilidad del principio legal de proscripción retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de las personas previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, empero, no analizó lo concerniente a la funcionalidad de tal principio en tratándose de criterios jurisprudenciales que provengan de órganos judiciales de distinta jerarquía y, por ende, que cuenten con una fuerza vinculante diferenciada.

"Al respecto, resulta pertinente tener en cuenta que sobre los límites del principio de la irretroactividad de la jurisprudencia, esta Segunda Sala, al resolver el amparo directo en revisión 7/2015, sostuvo lo siguiente:

" ...



"De donde se advierte que el principio de irretroactividad de la jurisprudencia previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, no lleva a desconocer la jerarquía existente entre los órganos del Poder Judicial y, por ende, el referido principio debe enmarcarse dentro del ámbito propio de los distintos órdenes o niveles jurisprudenciales existentes.

"En ese sentido, el alcance del principio de irretroactividad de la jurisprudencia debe armonizarse con el diverso principio de verticalidad de la jurisprudencia, el cual se encuentra tutelado por el propio artículo 217 de la ley de la materia, en cuanto prevé que:

"...

"En ese contexto, la proscripción de la aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de las personas, no tiene el alcance de que los órganos jurisdiccionales respectivos, al resolver los casos que les son presentados, dejen de observar un criterio jurisprudencial del Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su lugar, apliquen un criterio vinculante que haya sido emitido de manera anterior por algún órgano inferior, como lo es un Pleno de Circuito o un Tribunal Colegiado de Circuito.

"Es decir, el principio de irretroactividad de la jurisprudencia únicamente tiene un ámbito de aplicación horizontal –esto es, en un mismo plano jurisdiccional– y no de verticalidad, de tal suerte que, conforme al orden jerárquico o grado de fuerza vinculante de la jurisprudencia que se encuentra reconocido en el sistema jurídico mexicano –y a fin de no generar incertidumbre respecto a este punto jurídico para los casos futuros–, se debe estar a las siguientes reglas:

"• La aplicación de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que resulte aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional, únicamente podría ser retroactiva en relación con otro criterio vinculante que haya sido emitido previamente por el propio Tribunal Pleno de este Alto Tribunal y que se vea superado, modificado o abandonado por aquélla.

"• La jurisprudencia emitida por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente podría ser retroactiva respecto a un criterio jurisprudencial



anterior de la Sala respectiva y que se ha visto superado, modificado o abandonado por la entrada en vigor de aquélla.

"• La jurisprudencia emitida por los Plenos de Circuito sólo puede considerarse retroactiva en relación con un criterio vinculante que haya sido emitido por el propio Pleno de Circuito respectivo, y que ha sido superado, modificado o abandonado por aquélla.

"• Finalmente, la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados sólo será considerada como retroactiva respecto de un criterio jurisprudencial emitido por el propio Tribunal Colegiado y que se encuentra superado, modificado o abandonado por la entrada en vigor de aquélla.

"De ahí que, se insista, la aplicación de la jurisprudencia no podría resultar retroactiva respecto a otro criterio vinculante que, aunque se refiera al mismo punto jurídico, haya sido emitido por un órgano de distinta jerarquía; pues en tales casos, es el grado de fuerza vinculante de las jurisprudencias –conforme al ámbito de los distintos órdenes o niveles jerárquicos del órgano del que emanan–, lo que determina qué criterio jurisprudencial debe prevalecer para resolver la contienda jurisdiccional respectiva."

25. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la contradicción de criterios 182/2014, que originó la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2018 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA.",⁵ sostuvo que el principio de irretroactividad debe examinarse en función del sistema de creación y modificación de jurisprudencia, que comprende los procedimientos de contradicción, reiteración o sustitución, en relación con su obligatoriedad para los tribunales y las partes en las controversias a partir de su publicación en el *Semanario*

⁵ Registro digital: 2015995. Instancia: Pleno. Décima Época. Materia común. Tesis: P./J. 2/2018 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 50, enero de 2018, Tomo I, página 7. Tipo: Jurisprudencia.



Judicial de la Federación. Por ello, estableció tres parámetros de carácter competencial/orgánico que tutelan la obligatoriedad de la jurisprudencia "*para los operadores jurídicos dentro de los procedimientos jurisdiccionales*", consistentes en: jerárquico, jerarquía y competencia territorial, y temporalidad. Este último limita los efectos temporales de jurisprudencia nueva a casos futuros; no obstante, bajo el sistema de creación y modificación de jurisprudencia, concluyó que el principio de irretroactividad supone la existencia de un criterio jurisprudencial que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva jurisprudencia que la modifica o sustituya mediante los procedimientos respectivos, conforme a lo siguiente:

"59. La jurisprudencia es la expresión escrita de un criterio jurídico que se define al extraer los elementos comunes de las decisiones jurídicas que le dan vida; su objeto, desde una perspectiva estrictamente funcional, es el de integrar o complementar a las normas jurídicas que los tribunales federales interpretan.

"60. El análisis de la prohibición de que la jurisprudencia tenga efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna se debe hacer en la lógica del sistema de creación y modificación de jurisprudencia que se verifica mediante los procedimientos específicos que dan nacimiento a la jurisprudencia, y cuya hipótesis jurídica recoge la *ratio decidendi* de los casos específicos resueltos en las sentencias que le dieron nacimiento sobre la interpretación de las normas que explica. No se trata de un resumen de los casos concretos, sino de una nueva regla jurídica que se abstrae inductivamente de los elementos jurídicos comunes a los diversos casos que le dan nacimiento.

"61. La jurisprudencia es una fuente formal de derecho de carácter judicial que tiene sus propias reglas de creación y sustitución, así como ámbitos específicos de aplicación, de conformidad con el artículo 94, párrafo décimo, constitucional, el cual determina que corresponde a la Ley de Amparo fijar los términos en que será obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

"62. La jurisprudencia se genera mediante la contradicción, la reiteración y la sustitución de criterios. Los procesos referidos operan de la manera siguiente:



"...

"66. Una vez establecida la jurisprudencia mediante alguno de los anteriores mecanismos, ésta se vuelve obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país, sean estos federales o locales, y, por regla general, obliga a partir de la fecha de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*.

"67. La aplicación de la jurisprudencia se verifica al momento en que se actualiza su hipótesis o sea aplicada dentro del procedimiento jurisdiccional correspondiente para cumplir con la necesidad constitucional de una debida fundamentación y motivación.

"68. Los destinatarios de la jurisprudencia son, por un lado, los tribunales que encuentran un criterio obligatorio para la resolución de la controversia en cuestión; y, por otro lado, las partes dentro de dicha controversia respecto de las cuales la jurisprudencia ya surtió sus efectos.

"...

"71. El artículo 217 de la Ley de Amparo establece tres parámetros de carácter competencial/orgánico que tutelan la obligatoriedad de la jurisprudencia para los operadores jurídicos dentro de los procesos jurisdiccionales: el jerárquico, el de jerarquía y competencia territorial, y el de temporalidad.

"72. Criterio jerárquico:

"73. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vincula, si es emitida por el Pleno, a todos los órganos jurisdiccionales del país con excepción del propio Tribunal Pleno. Por otro lado, si el criterio emana de alguna de sus Salas, obliga a todos los Jueces, excepto al Pleno del Máximo Tribunal del País y a la otra Sala. Los criterios interpretativos emitidos por la Suprema Corte de Justicia, en Pleno o en Salas son vinculantes, no sólo para los órganos del Poder Judicial de la Federación, sino también para los tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.



"74. Criterio de jerarquía y de competencia territorial:

"75. Este criterio de obligatoriedad que toma en cuenta tanto el grado del órgano emisor como su ámbito territorial de competencia, rige respecto de la jurisprudencia establecida por los Plenos de Circuito, la cual vincula a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente. Asimismo, en la literalidad de la norma, se advierte que la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente.

"76. Criterio de temporalidad:

"77. En el ámbito temporal, por regla general, el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a aplicar la jurisprudencia que se encuentra vigente al emitir su decisión. Si en el momento en que el juzgador debe dictar su resolución no existe algún criterio jurisprudencial que le vincule, al no existir una obligación de aplicar la jurisprudencia por no serle vinculante, en términos de lo que determina la misma Ley de Amparo, dicho juzgador está en libertad de juzgar con plena libertad de interpretación.

"78. Así, los parámetros de funcionamiento del sistema de jurisprudencia restringen los supuestos en los cuales se actualiza la obligación para los juzgadores de aplicar una jurisprudencia vigente.

"79. El criterio de temporalidad prohíbe que la jurisprudencia tenga efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, lo que se entiende como una limitación a los efectos temporales de las nuevas producciones jurisprudenciales de los órganos del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que la jurisprudencia sólo puede tener efectos a futuro.

"80. No obstante, la prohibición de retroactividad sólo se puede verificar en aquellos casos en los cuales la jurisprudencia que se aplica a un caso concreto



tenga efectos sobre cuestiones que fueron decididas o acontecieron a la luz de otro criterio jurisprudencial, y no propiamente que exista una prohibición para aplicar una determinada jurisprudencia que ha sido creada de forma posterior al inicio de la secuela procesal en la que se pretende aplicar.

"81. Conforme al artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que presupone la existencia de un criterio jurisprudencial previo que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva jurisprudencia que venga a modificarla o sustituirla mediante los mecanismos formales, pues sólo en ese supuesto los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver un caso conforme al criterio jurisprudencial anterior que se sustituye.

"...

"83. La prohibición de efectos retroactivos es una restricción temporal a la obligatoriedad de la jurisprudencia que hace que una nueva jurisprudencia que sustituye a otra no puede ser aplicada en aquellos casos en los cuales la jurisprudencia sustituida haya surtido sus efectos dentro de un juicio, ya que los juzgadores se encuentran atados a aquellas cosas que fueron resueltas de conformidad a un criterio obligatorio. Una vez que un tribunal ha generado una jurisprudencia, ésta no puede ser desconocida si con base en ella alguna de las partes adecuó su conducta procesal a la hipótesis que preveía dicha jurisprudencia.

"84. Todo tribunal debe aplicar el criterio jurisprudencial que se encuentre vigente, y cualquier modificación o sustitución del mismo, una vez que ha actualizado sus supuestos jurídicos, sólo se puede dar para casos futuros, con lo que se otorga certeza y seguridad jurídica al justiciable, el cual sabe que un criterio jurisprudencial que ya ha sido aplicado o se ha actualizado no le podrá ser modificado durante toda la secuela procesal."

26. Destacándose que en la propia determinación el Tribunal Pleno precisó que la jurisprudencia recoge la *ratio decidendi* de los casos específicos resueltos, constituye una nueva regla jurídica –a diferencia de anteriores Épocas del *Semanario Judicial de la Federación*– y un mecanismo de unidad jurisdiccional, debido a que su aplicación dota de seguridad, predictibilidad y uniformidad al sistema



jurídico, al solucionar de la misma forma casos sustancialmente iguales. En ese sentido, agregó que la jurisprudencia es un "sistema de derecho creado por los Jueces", de aplicación obligatoria dentro de los procedimientos judiciales y a falta de un criterio definido, las personas juzgadoras pueden ejercer su autonomía interpretativa, a saber:

"69. La jurisprudencia debe ser acatada y aplicada a todos los casos concretos que se adecuen al supuesto jurídico que la misma contemple. La obligatoriedad de la jurisprudencia es un mecanismo de unidad jurisdiccional que tiene como objeto respetar la igualdad en la aplicación del derecho para los justiciables, al dar la misma solución a casos sustancialmente iguales con el fin de dotar de seguridad, predictibilidad y uniformidad al sistema jurídico.

"70. En este orden de ideas, la jurisprudencia tiene características propias y su operación se ordena bajo la racionalidad de ser un sistema de derecho creado por Jueces para ser aplicado de forma obligatoria dentro de todos los procedimientos jurisdiccionales, y que sólo puede dejar de ser aplicada de conformidad a las reglas del propio sistema.

"...

"82. A falta de jurisprudencia que sea aplicable en el momento procesal correspondiente, todo juzgador está en libertad de hacer uso de su autonomía interpretativa para decidir cuestiones sobre las cuales no existe criterio definido."

27. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 295/2017, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2018 (10a.), de título y subtítulo: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 13/2017 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.",⁶ sostuvo que, en atención al principio

⁶ Registro digital: 2016317. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias común y laboral. Tesis: 2a./J. 12/2018 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 52, marzo de 2018, Tomo II, página 1265. Tipo: Jurisprudencia.



de jerarquía de la jurisprudencia, no puede suscitarse un problema de retroactividad entre criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Pleno o Salas, y los extintos Plenos de Circuito o Tribunales Colegiados de Circuito.

"... el alcance del principio de irretroactividad de la jurisprudencia debe armonizarse con el diverso principio de jerarquía de la jurisprudencia, contenido en el citado artículo 217 de la ley de la materia.

"De acuerdo con lo anterior, esta Segunda Sala considera que, si los Tribunales Colegiados de Circuito emitieron jurisprudencia definiendo la procedencia de los incrementos a los conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple, en la misma proporción a los aumentos de los salarios de los trabajadores en activo y, posteriormente, esta Sala emitió la jurisprudencia 2a./J. 13/2017 (10a.), de rubro: 'BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES OTORGADO MEDIANTE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A.-2942, DE 28 DE JUNIO DE 2011, 307-A.-3796, DE 1 DE AGOSTO DE 2012 Y 307-A.-2468, DE 24 DE JULIO DE 2013, EMITIDOS POR LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.'; entonces, no existe un problema de retroactividad de la jurisprudencia y no tiene, desde luego, efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, en atención al criterio jerárquico que dicta que la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o Salas, prevalece sobre aquella que emitan los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

"En todo caso, la jurisprudencia de esta Segunda Sala resulta obligatoria para todos los Tribunales Colegiados de Circuito, en atención al criterio de jerarquía; es decir, la aplicación de la jurisprudencia no puede resultar retroactiva respecto de otro criterio que, aunque se refiera al mismo punto jurídico, haya sido emitido por un órgano de distinta jerarquía; pues en tales casos, es la obligatoriedad de las jurisprudencias –conforme al ámbito de los distintos órdenes o niveles jerárquicos del órgano del que emanan–, lo que determina qué criterio jurisprudencial debe prevalecer para resolver la contienda jurisdiccional respectiva.



"En suma, cuando los Jueces y tribunales del país –en sus ámbitos de competencia respectiva– se enfrenten a la existencia de un criterio jurisprudencial que resultaba aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional, y con posterioridad, entra en vigor una jurisprudencia emitida por un órgano judicial de superior jerarquía que la contraríe, la determinación de la aplicabilidad de la jurisprudencia no se rige entonces por el principio de irretroactividad, sino por el de jerarquía o fuerza vinculante que detentan, prevaleciendo desde luego, aquella que tenga un grado superior conforme a la estructura orgánica de los tribunales federales que se encuentra establecida en el sistema jurídico mexicano."

28. Asimismo, en el fallo de la contradicción de criterios 98/2022, que originó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/2023 (11a.), de título: "IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS 2a./J. 33/2021 (11a.) PARA LA RESOLUCIÓN DE JUICIOS LABORALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 13 DE DICIEMBRE DE 2021 NO VULNERA ESE PRINCIPIO, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA QUE PUDIERA SER SUPERADA, MODIFICADA O ABANDONADA NI AFECTARSE LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS JUSTICIALES.",⁷ la propia Sala consolidó la línea de jurisprudencia sobre el principio de irretroactividad, de acuerdo con lo siguiente:

"87. Por otro lado, es oportuno destacar que de conformidad con el criterio jurisprudencial 2a./J. 199/2016 (10a.), de rubro: 'JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.', esta Segunda Sala estableció que para considerar que la aplicación de una determinada tesis de jurisprudencia a un caso específico vulnera el principio de irretroactividad, se deben presentar los siguientes elementos:

"I. Al inicio de un juicio o procedimiento debe existir una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional;

⁷ Registro digital: 2026116. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materia común. Tesis: 2a./J. 5/2023 (11a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, marzo de 2023, Tomo III, página 2363. Tipo: Jurisprudencia.



"II. Antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y,

"III. La aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables.

"88. De lo anterior se sigue que en el indicado criterio jurisprudencial se estableció que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta –ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas o, en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica–, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales definidas, pues ello conllevaría corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual, se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo.

"89. Como es posible apreciar, esta Segunda Sala ya cuenta con un criterio obligatorio relativo a los elementos que se deben acreditar para que en un determinado caso concreto pueda considerarse que la aplicación de un criterio jurisprudencial específico infringe el principio de irretroactividad de la jurisprudencia, establecido en el indicado numeral 217 de la Ley de Amparo."

29. De la anterior línea jurisprudencial, establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el principio de irretroactividad de la jurisprudencia, previsto en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, debe entenderse en función del sistema de creación y sustitución jurisprudencial, por lo que la prohibición de aplicar jurisprudencia nueva a actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad o asuntos aún no fallados a su entrada en vigor, solamente opera cuando existe un criterio previo de carácter obligatorio para los operadores de los Poderes Judiciales respecto de un mismo supuesto jurídico, el cual es superado o abandonado por un órgano jurisdiccional de la misma jerarquía durante el procedimiento, en perjuicio de la seguridad jurídica de los justiciables. Para ello, el análisis de retroactividad debe abordarse desde la



metodología definida y expresa sustentada por el Máximo Tribunal y adoptada en sus decisiones de manera uniforme para resolver tales problemas jurídicos.

30. En el entendido de que no puede originarse una problemática de retroactividad de jurisprudencia entre órganos jurisdiccionales de distinto orden jerárquico del Poder Judicial de la Federación, ya que, en ese supuesto, la aplicabilidad de la jurisprudencia que supera el criterio previo existente no se rige por el principio de irretroactividad, sino por el de jerarquía.

Línea jurisprudencial sobre el régimen laboral de los organismos públicos descentralizados.

31. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria del amparo en revisión 1573/93 de su índice, con la cual formó jurisprudencia por reiteración P./J. 1/96, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.",⁸ declaró inconstitucional el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado por incluir en el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional a los empleados de los organismos públicos descentralizados, dado que la facultad de legislar en materia de trabajo a que se refiere esa disposición, está limitada a los Poderes de la Unión y aquéllos no forman parte del Ejecutivo Federal, por lo que sus relaciones de trabajo deben regirse por el apartado A. Tal como se advierte del siguiente extracto:

"Son fundados los conceptos de agravio, relativos a la inconstitucionalidad del artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reclamado.

"En efecto, contrariamente a lo considerado por el Juez de Distrito, el hecho de que el Congreso de la Unión haya expedido la Ley Federal de los Trabajadores

⁸ Registro digital: 200199. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias laboral y constitucional. Tesis: P./J. 1/96. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, febrero de 1996, página 52. Tipo: Jurisprudencia.



al Servicio del Estado, concretamente su artículo 1o., con base en las facultades que le otorga el artículo 73, fracciones X y XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no basta para considerar que es constitucional la disposición legal reclamada en amparo, toda vez que si bien es cierto que la fracción X del citado precepto de la Carta Magna autoriza al Congreso de la Unión para expedir las leyes del trabajo, reglamentarias del artículo 123 constitucional, también es verdad que al ejercer esa facultad, el órgano legislativo debe sujetarse a los lineamientos precisados tanto en el Apartado 'A' como en el 'B', según se trate, del mencionado artículo 123 constitucional, pues de no ser así, el ordenamiento emanado de su potestad legislativa estará viciado de inconstitucionalidad.

" ...

"Por otro lado, si bien es cierto que la fracción XXXI, inciso b), número 1, del Apartado 'A' del artículo 123 constitucional, alude a empresas descentralizadas, sin referirse a organismos descentralizados, también es verdad que no debe perderse de vista que la facultad otorgada al legislador en el Apartado 'B' del artículo 123 constitucional es limitativa, puesto que sólo lo autoriza para expedir la legislación en materia de trabajo en lo que atañe a los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, de lo que lógicamente se infiere que fuera de esas hipótesis, incluso en lo que corresponde a los organismos descentralizados con funciones de servicio público, se rigen por lo dispuesto en el Apartado 'A' del artículo 123 constitucional; en tal virtud, es evidente que el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, contradice la disposición de la Ley Fundamental citada en último término.

"Por otra parte, el organismo tercero perjudicado no forma parte del Ejecutivo Federal ...

" ...

"Del contenido de los preceptos constitucionales y de las disposiciones legales de carácter secundario que se reprodujeron líneas arriba, se infiere que jurídicamente no es posible considerar que la Administración Pública Paraestatal, dentro de la que se encuentran comprendidos los organismos descentralizados, tales como el mencionado tercero perjudicado forma parte del Poder Ejecutivo



Federal, toda vez que los citados preceptos establecen con precisión que el ejercicio de dicho poder corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas atribuciones las llevará a cabo a través de las dependencias de la administración pública centralizada, como lo son las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos a que se refieren los artículos 2o. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

"...

"Por consiguiente, si el tercero perjudicado, tiene el carácter de organismo descentralizado, y como tal constituye una unidad auxiliar de la administración pública federal, se concluye que, no forma parte del Poder Ejecutivo Federal, ya que como entidad paraestatal que es, no tiene por finalidad la realización de las funciones que corresponden al área de atribuciones del titular del Ejecutivo Federal, por tanto, la naturaleza de las actividades que realiza el mencionado organismo descentralizado no determina su integración al citado poder, puesto que dichas actividades, consisten, entre otras, en asesorar a los organismos oficiales o semioficiales, lo cual corrobora el carácter de unidad auxiliar que el tercero perjudicado tiene reconocido en la ley en su calidad de organismo descentralizado.

"Precisado como está que los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, ha de considerarse que, el organismo de que se trata, no se encuentra comprendido dentro del Apartado 'B' del artículo 123 constitucional, pues dada la naturaleza del mismo, no existe base jurídica para considerar que se encuentra comprendido dentro de los Poderes de la Unión o el Gobierno del Distrito Federal, cuyo régimen laboral regula el citado precepto constitucional.

"...

"En esas condiciones, debe señalarse que la facultad otorgada al legislador en el Apartado 'B' del mencionado artículo 123 es limitativa, puesto que sólo lo autoriza para expedir la legislación en materia de trabajo en lo que atañe a las relaciones entre los Poderes de la Unión y el gobierno del Distrito Federal, con sus respectivos trabajadores, de lo que lógicamente se infiere que fuera de esas hipótesis, incluso en lo que corresponde a los organismos descentralizados con funciones de servicio público, se rigen por lo dispuesto en el Apartado 'A' del



artículo 123 constitucional; así resulta que el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la parte indicada, no se ajusta a la disposición de la Ley Fundamental."

32. Dicho criterio fue reiterado por el propio Pleno en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/2004, emanada de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 16/2003, en el sentido de que la facultad legislativa prevista en el apartado B del artículo 123 constitucional está limitada a la expedición de leyes en materia laboral respecto de las relaciones entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, y sus respectivos trabajadores, por lo que con independencia de que los organismos públicos descentralizados presten un servicio público o no persigan fines de lucro, las relaciones jurídicas de trabajo con sus empleados, se rigen por lo dispuesto en el apartado A del propio artículo, a saber:

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. EL HECHO DE QUE PRESTEN SERVICIOS PÚBLICOS O QUE NO PERSIGAN FINES LUCRATIVOS, NO INCIDE EN EL RÉGIMEN LABORAL ENTRE ELLOS Y SUS TRABAJADORES. Conforme al artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones laborales de los miembros de los organismos públicos descentralizados deben regirse por el citado apartado; sin que sea obstáculo el que dichos organismos cuenten con atribuciones para emitir auténticos actos de autoridad que puedan afectar la esfera jurídica de los gobernados, puesto que ello tiene la finalidad de que ejerzan cabalmente sus facultades, las cuales en todo caso persiguen el bien común. En ese sentido, resulta evidente que el hecho de que los organismos públicos descentralizados presten un servicio público o no persigan fines lucrativos, no incide en el régimen laboral entre esas entidades y sus trabajadores, ya que el citado artículo constitucional no prevé distinción alguna, además de que la facultad otorgada al legislador en el apartado B del artículo 123 constitucional es limitativa en tanto le permite expedir leyes en materia de trabajo respecto de las relaciones entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, y sus respectivos trabajadores, por lo que fuera de esas hipótesis, incluyendo el caso de los organismos descentralizados con funciones de servicio público o que no persigan fines de lucro, las relaciones laborales se regirán por lo dispuesto en el apartado A del propio precepto constitucional."



Registro digital: 180562. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias constitucional y laboral. Tesis: P./J. 98/2004. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, página 810. Tipo: Jurisprudencia.

33. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de título y subtítulo: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.",⁹ determinó que los trabajadores de dicho instituto, que laboraron bajo el apartado B del artículo 123 constitucional, tienen derecho a percibir los beneficios que por antigüedad prevé la ley burocrática (quinquenios y pensión), pero no el pago de la prima de antigüedad establecida en la Ley Federal del Trabajo.

34. Destaca que en el fallo de la contradicción de tesis 12/2006, de la cual emanó el criterio invocado, esa Sala precisó que la jurisprudencia solamente es obligatoria para las autoridades judiciales, en términos de lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada; de tal manera que la tesis de jurisprudencia P./J. 1/96, anteriormente citada, no tuvo el alcance de modificar las relaciones jurídicas de trabajo entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y sus empleados que se rigieron por el apartado B del artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria. Además, si bien la jurisprudencia no viola el principio de retroactividad –conforme a la jurisprudencia anterior a la Décima Época– y es obligatoria, su aplicación debe ser lógica, a saber (lo destacado es nuestro):

"Como ya se puso de manifiesto en la parte de resultandos de esta ejecutoria, ambos Tribunales Colegiados de Circuito emitieron consideraciones en el sentido de que los trabajadores al servicio del mencionado organismo descentralizado tienen derecho a la prima de antigüedad demandada, aunque difieren a

⁹ Registro digital: 175306. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia laboral. Tesis 2a./J. 50/2006. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, abril de 2006, página 203. Tipo: Jurisprudencia.



partir de cuándo opera el beneficio, ya que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito señaló que el derecho nació para el trabajador actor a partir de mil novecientos noventa y seis, fecha en que fue publicada la tesis jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 1/96 bajo el rubro de: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.', ya transcrita, aunque concedió el amparo al instituto porque de mil novecientos noventa y seis a la fecha de jubilación del actor no transcurrieron los quince años que, como mínimo, exige el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

"...

"Esta Sala observa que ambos Tribunales Colegiados de Circuito, al aplicar la tesis jurisprudencial P./J. 1/96, le otorgan efectos que deben ser examinados, por la importancia que guardan en este asunto.

"...

"Estas consideraciones, que son esenciales dentro de las sentencias de los dos Tribunales Colegiados de Circuito, son incorrectas a juicio de esta Sala, pues resulta inexacto que la citada jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga efectos de tal modo amplios que lleguen a desconocer o destruir la realidad de que las relaciones jurídicas entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores y los quejosos que fueron sus empleados, se rigieron por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional y, en consecuencia, por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; la rectoría de dichas relaciones por estos preceptos es un hecho que no puede ser atribuido como antijurídico al instituto y sus trabajadores con motivo de la jurisprudencia, en virtud de que, por una parte, careciendo ésta de los elementos que caracterizan a la ley, no tiene la fuerza para obligar al mencionado organismo descentralizado y, por otra, careciendo los trabajadores de la protección constitucional del amparo en contra de las aludidas leyes burocráticas durante todo el tiempo en que estuvieron al servicio del instituto, no puede entenderse que se les aplicaron indebidamente.



"La jurisprudencia sólo es obligatoria para los tribunales, según puede verificarse de lo establecido en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, en cuanto dispone que aquella que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas es obligatoria para éstas, tratándose de la que decreta el Pleno y, además, para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, para los Juzgados de Distrito, para los tribunales militares y los judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, así como para los tribunales administrativos y del trabajo locales o federales, agregando igual obligatoriedad, en lo conducente, para la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito.

"Por tanto, **la jurisprudencia P./J. 1/96** de que se viene tratando, siendo obligatoria exclusivamente para los tribunales, **no tiene, por sí misma, esto es, por su sola existencia, el efecto de llegar hasta el punto de modificar las relaciones jurídicas entre el mencionado organismo descentralizado y sus trabajadores, pretendiendo que durante todo el tiempo que duró la relación de servicio no se aplicó el apartado B del artículo 123 constitucional y sus leyes secundarias**, sino el apartado A de este magno precepto y la Ley Federal del Trabajo, porque tal entendimiento sería contrario a la realidad y a la naturaleza de la tesis jurisprudencial que, se repite, no es ley.

"Las relaciones entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y los trabajadores que lo demandaron se han regido por el apartado B del artículo 123 constitucional y por la ley de este organismo descentralizado no sólo desde que empezaron a laborar a su servicio, ni en el momento en que se jubilaron, sino inclusive con posterioridad, puesto que las pensiones que están recibiendo seguirán pagándoseles con base en la misma ley y apartado constitucional.

"...

"Es cierto que una tesis jurisprudencial, además de que no viola el principio de irretroactividad, es obligatoria para los tribunales, especialmente para los Tribunales Colegiados de Circuito como ya se mencionó, pero de estas dos características no se sigue que la tesis pueda aplicarse al margen de la lógica." (Lo destacado es nuestro)



35. La propia Segunda Sala reiteró el mismo criterio en el sentido que la tesis jurisprudencial P./J. 1/96 no produjo el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos públicos descentralizados de carácter federal y sus empleados durante el tiempo que duró el vínculo laboral, como deriva de la tesis jurisprudencial 2a./J. 21/2012 (10a.), del tenor siguiente:

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Conforme al criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de rubro: 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.', un trabajador de un organismo descentralizado de carácter federal, cuya relación laboral siempre se ha regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no tiene derecho a los beneficios por antigüedad establecidos en los dos apartados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tal extremo no está previsto en ninguna norma constitucional o legal, y tampoco puede apoyarse en la jurisprudencia P./J. 1/96, de rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.', toda vez que tal criterio no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duró la relación laboral. Por tanto, si un trabajador de un organismo descentralizado federal laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo."

Registro digital: 2000408. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia laboral. Tesis: 2a./J. 21/2012 (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 498. Tipo: jurisprudencia.



36. Bajo ese contexto, el criterio jurídico de que las relaciones de trabajo entre organismos públicos descentralizados de carácter federal y sus empleados debían regirse conforme al apartado A del artículo 123 constitucional, se extendió a los organismos locales, en términos de la tesis jurisprudencial 2a./J. 180/2012 (10a.), de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."¹⁰

37. Aunque posteriormente, en relación con el régimen aplicable a las relaciones entre los organismos públicos descentralizados locales y sus empleados, la Segunda Sala del Máximo Tribunal en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].",¹¹ se apartó de la jurisprudencia previamente invocada, al estimar que las entidades federativas cuentan con la potestad constitucional para regular dichas relaciones, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, atento a una nueva reflexión sobre el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, conforme a las consideraciones que sustentó en el amparo directo en revisión 6490/2015:

¹⁰ Registro digital: 2002585. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias laboral y común. Tesis: 2a./J. 180/2012 (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVI, enero de 2013, Tomo 2, página 734. Tipo: Jurisprudencia.

¹¹ Registro digital: 2012980. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias constitucional y laboral. Tesis: 2a./J. 130/2016 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 1006. Tipo: Jurisprudencia.



"Derivado de la conclusión alcanzada en esta resolución, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe abandonarse el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.), de rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.'(15)

"Lo anterior, porque en dicho criterio jurisprudencial se sostuvo que de la interpretación de los artículos 73, fracción X, 116, fracción VI y 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, y apartado B (en su encabezado), de la Constitución Federal, se desprendería que las relaciones laborales de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal y de los Estados de la Federación con sus trabajadores, debían regularse conforme a las bases establecidas por el apartado B de dicho precepto constitucional, mientras que las relaciones laborales de los organismos descentralizados con sus trabajadores, debían regirse por el diverso apartado A y por la Ley Federal del Trabajo, en atención a que dichos organismos, tienen personalidad jurídica propia, es decir, están descentralizados, y es ese carácter distintivo el que justificaba un tratamiento diferente para esos efectos por mandato constitucional.

"Sin embargo, como quedó plasmado en párrafos precedentes, en una nueva reflexión, esta Segunda Sala arriba a la convicción de que la voluntad del constituyente plasmada en artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad, para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada Estado y Municipios, aunado a que de su interpretación gramatical, se observa que se afirmó que las relaciones de trabajo entre los 'Estados y sus trabajadores' se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto 'Estado' como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como organismos constitucionales autónomos de la entidad.

"Consecuentemente, lo procedente es abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.), así como todos aquellos en donde se



hubiere sostenido una postura similar, dado que es de reiterarse, las entidades federativas, tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inclusive de manera mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en especial."

38. En esas condiciones, en dicho periodo, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en función de la interpretación del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, sostenía que las relaciones laborales entre los organismos públicos descentralizados locales y sus empleados, podían regularse conforme al apartado A o B del artículo 123 de la Carta Magna, inclusive de manera mixta, sin obligación de sujetarse a uno en particular, diferenciándose del criterio del Tribunal Pleno, pues tratándose de los organismos públicos descentralizados federales persistía la interpretación de que la facultad de legislar en materia de trabajo, prevista en el artículo 123, apartado B, constitucional, estaba limitada a los Poderes de la Unión.

39. No obstante, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020, que originó la tesis jurisprudencial P./J. 10/2021 (11a.), que se transcribe, abandonó la diversa P./J. 1/96 del propio Tribunal Pleno, y definió que el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo contiene una regla de competencia a favor de las autoridades federales, mas no el tipo de régimen laboral, el cual consiste en una decisión de política pública, por lo que el Congreso de la Unión y el presidente de la República cuentan con libertad configurativa para establecer, en las leyes o decretos de creación, respectivamente, el régimen laboral aplicable a los organismos públicos descentralizados de carácter federal y sus empleados, conforme al apartado A o B del artículo 123 constitucional, a saber:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.



"Hechos: Derivado de la aplicación de casos concretos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicitó la sustitución de la tesis jurisprudencial P./J. 1/96 mediante la cual, el Pleno del Alto Tribunal determinó que las relaciones de trabajo de los organismos descentralizados se rigen por lo previsto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, contrario a lo señalado en dicha jurisprudencia, la Segunda Sala considera que existe absoluta libertad de configuración del Congreso de la Unión o del Poder Ejecutivo Federal, según corresponda, para establecer el régimen laboral de tales organismos.

"Criterio jurídico: El artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución General, no contiene una regla sobre el régimen laboral de los organismos descentralizados, sino sólo un criterio de competencia en favor de los tribunales federales, por lo que existe libertad configurativa para establecer en la ley, o en los decretos de creación respectivos, el régimen laboral aplicable a los organismos descentralizados.

"Justificación: No es posible derivar el tipo de régimen laboral de los organismos descentralizados de una interpretación sistemática de otras disposiciones de la Constitución General considerando un criterio funcional, pues sólo en el caso de las universidades e instituciones de educación superior, así como tratándose de la banca de desarrollo, se adopta un régimen laboral específico en forma expresa; de este modo, debe atenderse a la libertad de configuración tanto del Congreso de la Unión como del Ejecutivo Federal, porque la determinación del régimen laboral de un organismo descentralizado es una decisión de política pública, en donde el órgano creador del organismo descentralizado federal decide su régimen laboral, a fin de lograr de una mejor manera la finalidad para la que fue creado."

Registro digital: 2024102. Instancia: Pleno. Undécima Época. Materia constitucional. Tesis: P./J. 10/2021 (11a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, enero de 2022, Tomo I, página 5. Tipo: Jurisprudencia.

40. En la resolución de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de sostener la constitucionalidad del artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio



del Estado, precisó que el nuevo criterio obligatorio –como se sostuvo en la propia línea jurisprudencial desde la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*– que “*la jurisprudencia sustituida, ni la que sustituye*” producen el efecto de modificar, en los hechos, las relaciones jurídicas de trabajo, por lo que los conflictos laborales deben resolverse, según corresponda, conforme el apartado A o B del artículo 123 constitucional, acorde con lo que dispongan las leyes o decretos de creación respectivos:

"55. Como consecuencia de lo anterior, el artículo 1o. de la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado tampoco resulta inconstitucional, pues al disponer que dicha ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de, entre otras dependencias, los otros organismos descentralizados, ‘... que tengan a su cargo función de servicios públicos’, este mandato debe interpretarse en el sentido de que la sujeción a este ordenamiento dependerá de lo que haya dispuesto la ley o el decreto de creación respectivo de cada organismo, acerca del régimen laboral que en cada caso le corresponde.

"56. En conclusión, no es posible derivar el tipo de régimen laboral de los organismos descentralizados de una interpretación sistemática de otras disposiciones de la Constitución General considerando un criterio funcional, pues sólo en el caso de las universidades e instituciones de educación superior, así como tratándose de la banca de desarrollo se adopta un régimen laboral; de este modo, debe atenderse a la libertad de configuración tanto del Congreso de la Unión como del Ejecutivo Federal, porque la determinación del régimen laboral de un organismo descentralizado es una decisión de política pública, en donde el órgano creador del organismo descentralizado federal decide su régimen laboral a fin de lograr de una mejor manera la finalidad para la que fue creado.

"57. Es importante subrayar que la publicación y la vigencia de la nueva jurisprudencia no podrá modificar situaciones de hecho, ni generar afectación a la seguridad jurídica, tanto de las instituciones como de los trabajadores, por lo que no podrán lesionarse los derechos que los trabajadores hayan obtenido a través de las negociaciones individuales o colectivas con la parte patronal, toda vez que ni la jurisprudencia sustituida, ni la que sustituye, producen el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duró la relación laboral, por lo que todos los posibles conflictos laborales suscitados, o que en



el futuro se susciten, deberán resolverse, según corresponda, conforme el apartado A o B del artículo 123 constitucional, acorde con lo que al respecto dispongan las leyes o decretos de creación respectivos.

"58. Por último, los aspectos inherentes a la seguridad social deberán continuar rigiéndose con base en la legislación del instituto de seguridad social en el que actualmente cotizan."

41. De la anterior línea jurisprudencial, deriva que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró que el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado resultaba inconstitucional por incluir en el régimen laboral del apartado B del artículo 123 constitucional a los empleados de los organismos públicos descentralizados de carácter federal, por lo que las relaciones jurídicas de trabajo entre organismos públicos descentralizados de carácter federal y sus empleados debían regirse por el apartado A de la propia disposición.

42. Posteriormente, la Segunda Sala del Máximo Tribunal definió que la jurisprudencia P./J. 1/96 del Tribunal Pleno resultaba obligatoria sólo para las autoridades jurisdiccionales, por lo que no modificó las relaciones jurídicas entre dichos organismos y sus empleados, además que su aplicación por los operadores jurídicos obligados a observarla debía ser lógica, en función del régimen laboral de acuerdo con el cual se desarrolló el vínculo de trabajo; asimismo, en relación con los organismos públicos descentralizados locales, se extendió el propio criterio jurídico a las relaciones entre esos organismos y sus empleados, pero en una nueva reflexión cambió su criterio, a efecto de sostener que las entidades federativas contaban con libertad de configuración en cuanto al régimen laboral de los organismos públicos descentralizados locales.

43. Por último, el Tribunal Pleno en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) abandonó la diversa P./J. 1/96, para definir que el régimen laboral aplicable a las relaciones jurídicas entre los organismos públicos descentralizados de carácter federal y sus empleados, consiste en una decisión de política pública, que corresponde establecer, en atención a la libertad configurativa, al Congreso de la Unión o el presidente de la República, en las leyes o decretos de creación, respectivamente, conforme a los apartados A o B del artículo 123 constitucional.



De tal forma, determinó la constitucionalidad del artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y precisó que la sustitución, al igual que la jurisprudencia anterior, no modificaba las relaciones jurídicas de trabajo entre los organismos públicos descentralizados de carácter federal y sus empleados.

44. De forma reciente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria del amparo en revisión 88/2023 confirma la línea jurisprudencial desarrollada, además que sostuvo que del criterio P./J. 10/2021 (11a.) deriva la regla de derecho de que el régimen laboral de un organismo público descentralizado es determinado por el órgano de creación, la cual no resulta aplicable, por excepción, cuando antes de su entrada en vigor el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, exista celebrado un pacto colectivo o individual de trabajo que disponga un régimen distinto, por lo que decidió, dado que la jurisprudencia no modifica las relaciones jurídicas laborales, que debe respetarse aquel que se pactó en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos y su sindicato, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

"53. De este criterio jurisprudencial se desprende, en esencia, que para conocer el régimen laboral de un organismo descentralizado debe ceñirse a la libertad de configuración del órgano de creación; esto es, del Congreso de la Unión o del Ejecutivo Federal, por lo que la ley o decreto establecerá el régimen laboral aplicable de cada organismo descentralizado.

"54. De lo hasta aquí expuesto, podría considerarse que en el caso concreto el régimen laboral aplicable es el previsto en el apartado B del artículo 123 constitucional, lo cual establece el Decreto que reestructura la organización y funcionamiento del organismo público descentralizado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, ya que el criterio jurisprudencial P./J. 10/2021 (11a.) es obligatorio a partir del treinta y uno de enero de dos mil veintidós; es decir, antes de la presentación del pliego peticiones en el procedimiento de huelga.

"55. No obstante lo anterior, se desprende del párrafo 57 de la sentencia de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020 que, la publicación y la



vigencia de esa jurisprudencia no tendrá el efecto de modificar situaciones de hecho ni generar inseguridad jurídica, por lo que se respetarán los derechos que se obtuvieron a través de negociaciones individuales o colectivas con el organismo descentralizado, debido a que ni la jurisprudencia sustituida ni la que se sustituyó tienen el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duró la relación laboral.

"...

"57. En este sentido, si el contrato de colectivo de trabajo entre Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos y su sindicato se celebró desde dos mil tres; esto es, antes de la vigencia de la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), entonces resulta claro que debe respetarse el régimen laboral ahí pactado entre ambas partes; es decir, el relativo al apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Línea jurisprudencial sobre la autoridad judicial competente para conocer y resolver los conflictos entre organismos públicos descentralizados federales y sus empleados.

45. En materia de trabajo existen dos regímenes que regulan las relaciones jurídicas que surgen de la prestación de servicios, de conformidad con los apartados A y B del artículo 123 de la Constitución Federal, por lo que el conocimiento y resolución de los conflictos laborales que derivan de uno u otro tipo de régimen corresponden, respectivamente, a las otrora Juntas de Conciliación y Arbitraje, ahora Tribunales Laborales, o al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

46. De la línea jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre dicha problemática, se desprende una regla de derecho, consistente en que el régimen laboral aplicable a las relaciones jurídicas entre los organismos públicos descentralizados y sus empleados (apartados A o B del artículo 123 constitucional), define la autoridad judicial que debe conocer y resolver del conflicto (tribunal laboral o tribunal burocrático).

47. En efecto, en la tesis aislada 2a. CXXI/96 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el tipo de régimen conforme al cual



se desarrolló la relación jurídica de trabajo define la competencia laboral en favor de la autoridad judicial de dicho régimen, como se advierte a continuación:

"COMPETENCIA LABORAL. CONFLICTO ENTRE RÉGIMENES JURÍDICOS DIVERSOS. DEBE DEFINIRSE EN FAVOR DE LA AUTORIDAD PREVISTA EN EL RÉGIMEN AL QUE ESTUVO SUJETA LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LA QUE DERIVA LA DEMANDA RESPECTIVA. Si en un conflicto competencial entre un Tribunal de Arbitraje Municipal y una Junta de Conciliación y Arbitraje, motivado porque ambas autoridades rechazan conocer de la demanda promovida por un trabajador en contra de un ayuntamiento, se demuestra que éste es patrón sustituto de un particular que tenía con el actor una relación laboral ordinaria y que, además, éste reclama prestaciones que sólo pueden tener fundamento en la Ley Federal del Trabajo que rigió la prestación de servicios, debe resolverse que es competente la Junta de Conciliación y Arbitraje y no el Tribunal de Arbitraje Municipal, como aparentemente correspondería atendiendo al ente demandado. Ello es así, por respeto a la naturaleza de la relación de trabajo de la que emana el conflicto, pues de lo contrario, existiría el riesgo de que en otro régimen jurídico las prestaciones reclamadas se encuentren limitadas o coartadas, en perjuicio del actor."

Registro digital: 199520. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia laboral. Tesis: 2a. CXXI/96. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, enero de 1997, página 227. Tipo: Aislada.

48. Dicha Sala del Máximo Tribunal, en la tesis aislada 2a. XCI/99, sostuvo que correspondía al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje conocer de la demanda de cese de los efectos del nombramiento, prevista en el artículo 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, intentada por un organismo público descentralizado, a saber:

"COMPETENCIA LABORAL. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ATENDIENDO A LA ACCIÓN DEDUCIDA, ES EL COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE CESE INTENTADA POR UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO CON BASE EN EL ARTÍCULO 46 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Si con fundamento en el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio



del Estado, un organismo público descentralizado demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que sin su responsabilidad se dé por terminada la relación laboral que lo une con uno de sus trabajadores, la competencia para conocer de ese asunto recae en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y no en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, atendiendo a la acción deducida."

Registro digital: 193740. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia laboral. Tesis: 2a. XCI/99. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, julio de 1999, página 364. Tipo: Aislada.

49. Como se aprecia, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció una regla de derecho para atribuir la competencia para conocer de un conflicto laboral en función del régimen constitucional que rige la relación jurídica de trabajo. En tal virtud, incluso decidió que correspondía al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje conocer y resolver sobre la acción de cese de los efectos del nombramiento intentada por un organismo descentralizado; sin embargo, a consecuencia de que rígidamente estimaba que las relaciones entre un organismo público descentralizado y sus empleados debía regirse por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, fincaba la competencia a favor de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

50. Así es, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.) de la propia Sala resume ese criterio jurídico, el cual fue abandonado posteriormente, de rubro y texto siguientes:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. De los artículos 73, fracción X, 116, fracción VI y 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, y apartado B (en su encabezado), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las relaciones laborales de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal y de los Estados de la República con sus trabajadores deben regularse a través de las leyes en materia laboral que se expidan



dentro de su ámbito competencial las cuales están sujetas a las bases establecidas por el apartado B del aludido artículo 123; en tanto que las relaciones laborales de los organismos descentralizados con sus trabajadores deben regirse por el apartado A del referido precepto y por la Ley Federal del Trabajo, en razón de que dichos organismos tienen personalidad jurídica propia, es decir, están descentralizados, y es ese carácter distintivo el que define un tratamiento diferente para esos efectos por mandato constitucional, aunque se ubiquen dentro de la administración pública paraestatal encabezada por el titular del Poder Ejecutivo, no se trate propiamente de empresas o no persigan fines lucrativos e independientemente de lo que establezcan al respecto otros ordenamientos secundarios. En consecuencia, los conflictos laborales entre dichos organismos y sus trabajadores son competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme a la normativa que rige sus relaciones laborales."

Registro digital: 2002585. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias laboral y común. Tesis: 2a./J. 180/2012 (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 2, página 734. Tipo: Jurisprudencia.

51. En esas condiciones, la línea jurisprudencial desarrollada se confirma con las consideraciones sustentadas en el amparo en revisión 88/2023 por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, previamente mencionada, que sostiene la regla de derecho de que los conflictos laborales deben resolverse de acuerdo con la legislación procesal que prevean las leyes o decretos de creación de los organismos públicos descentralizados, el cual no está a disposición del órgano judicial o las partes, salvo que con anterioridad a la vigencia de la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), mediante las negociaciones colectivas o individuales de trabajo se pactara una diversa regulación, en tanto persiste la regla de que el régimen aplicable a las relaciones jurídicas de trabajo entre los organismos públicos descentralizados y sus empleados define la autoridad jurisdiccional que debe conocer y resolver de los conflictos laborales, por lo que determinó que aquellos suscitados entre Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos y su sindicato, debe conocer la autoridad prevista en la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

"71. Señalado lo anterior, debe resaltarse el contenido del párrafo 57 de la sentencia de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020, cuyo párrafo



contiene una regla sobre la ley procesal aplicable para la resolución de los conflictos laborales entre los organismos descentralizados y sus trabajadores.

"72. Esa regla consiste en que los conflictos laborales suscitados deberán resolverse, de conformidad con el apartado del artículo 123 constitucional que dispongan las leyes o decretos de creación respectivos.

"73. Sin que, de esta regla, se aprecie discrecionalidad alguna a favor del órgano jurisdiccional para decidir las normas procesales con base en las cuales se deben desarrollar los juicios laborales que resolverán el conflicto laboral en cuestión ni mucho menos, se aprecia la libertad para que las partes puedan elegir la legislación procesal que más les favorezca.

"74. Por tal razón, debe concluirse que conforme a lo plasmado en la sentencia de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020, el órgano creador del organismo descentralizado federal es el que determina dicho aspecto a través de la ley o decreto de creación.

"...

"76. De lo hasta aquí expuesto, puede señalarse que el criterio central de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020 que se adoptó y reflejó en el cuerpo de la tesis P./J. 10/2021 (11a.) fue el consistente en que el régimen que debe regir las relaciones de trabajo de los organismos descentralizados federales con sus trabajadores será el que se encuentre en la ley o decreto de creación de cada organismo; sin embargo, en el texto de la sentencia se puede apreciar otro criterio, el cual se encuentra relacionado con la regla que determina las normas procesales que servirán de base para la resolución de los conflictos laborales suscitados entre los organismos descentralizados y sus trabajadores.

"77. Sobre este último criterio, debe decirse que esta Segunda Sala al realizar una interpretación integral de la sentencia de solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020 y del contenido de la tesis P./J. 10/2021 (11a.) concluye que la ley procesal aplicable para la solución de los conflictos suscitados entre los organismos descentralizados federales y sus trabajadores será aquella que rija



el régimen de las relaciones laborales, lo que se advertirá, en su caso, de la ley o decreto de creación respectivo.

"78. Lo anterior, porque no existe algún sustento razonable para considerar que las relaciones de trabajo que se rigen por un apartado específico del artículo 123 constitucional, tengan que resolver sus conflictos con base en una legislación distinta, pues en el caso concreto, el solo hecho de que sean organismos descentralizados federales no justificaría esa situación.

"79. Ello, obedece a un criterio de razonabilidad consistente en que todos los organismos descentralizados federales y sus trabajadores que tienen su régimen laboral, conforme a un apartado del artículo 123 constitucional deben ventilar sus conflictos con observancia en la ley que rige su relación laboral, ya que no existe sustento ni justificación alguna para considerar que deba aplicarse una normativa diversa.

"80. En este sentido, estimar lo contrario sería ir en contra de la libertad configurativa, tanto del Congreso de la Unión como del Poder Ejecutivo Federal que plasmaron, respectivamente, en la ley o decreto de creación del organismo descentralizado federal.

"81. Ahora bien, bajo esta misma línea argumentativa y con la finalidad de que exista congruencia entre los criterios de este Alto Tribunal, debe decirse en el caso concreto, que si en la sentencia de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020 se sostuvo que la vigencia del nuevo criterio no modificaría las negociaciones individuales o colectivas de los organismos descentralizados con sus trabajadores, y por tanto, éstas deben seguirse desarrollando, conforme al apartado del artículo 123 constitucional que se había pactado, entonces debe concluirse que en esos casos, la ley procesal aplicable para la solución de los conflictos, previos a la vigencia de la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), debe ser aquella legislación que rija el régimen laboral de los organismos descentralizados y sus trabajadores, de conformidad con las negociaciones, sean éstas colectivas o individuales, con la salvedad de que las partes pacten expresamente en esa negociación, alguna normativa procesal diversa a la que rige su relación laboral.

"82. En este sentido, si en el presente caso, Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos y el Sindicato Nacional de Trabajadores de



Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos celebraron un contrato colectivo de trabajo, en el que establecieron que las relaciones de trabajo se registrarán, de conformidad con el apartado A del artículo 123 constitucional, entonces resulta claro que las normas procesales que deben guiar el procedimiento de huelga ... serán aquellas que se encuentran contenidas en la Ley Federal del Trabajo."

Irretroactividad de la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

52. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la aplicación de la tesis jurisprudencial P./J. 10/2021 (11a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a juicios laborales iniciados con anterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veintidós no viola el principio de irretroactividad de la jurisprudencia, previsto en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, por no afectar la seguridad jurídica de los justiciables.

53. La tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes veintiocho de enero de dos mil veintidós, por lo que conforme al punto noveno del Acuerdo General 1/2021 del propio Pleno, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes treinta y uno siguiente.

54. En tal virtud, conforme a las líneas jurisprudenciales sobre el principio de irretroactividad de la jurisprudencia y el régimen laboral aplicable a los empleados de los organismos públicos descentralizados de carácter federal, a efecto de examinar si la aplicación de la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los juicios laborales iniciados con anterioridad a su entrada en vigor viola o no el principio de irretroactividad, resulta necesario examinar si: i) al inicio de los juicios existía jurisprudencia de la misma jerarquía, directamente aplicable a cuestiones jurídicas relevantes (interposición, tramitación, desarrollo y resolución); ii) antes de emitir la resolución judicial respectiva, se emitió otra que superó, modificó o abandonó ese entendimiento del sistema jurídico; y, iii) la aplicación del nuevo criterio impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables.



55. Bajo esas consideraciones, se estima que la aplicación de la tesis jurisprudencial P./J. 10/2021 (11a.) a los juicios laborales iniciados con anterioridad a su entrada en vigor no viola el principio de irretroactividad, previsto en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, debido a que: i) si bien, al inicio de los juicios existía la jurisprudencia P./J. 1/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable directamente a una cuestión jurídica relevante como el régimen laboral de los empleados de los organismos públicos descentralizados de carácter federal, de acuerdo con el apartado A del artículo 123 constitucional; y, ii) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, el órgano del mismo nivel jerárquico emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) que la superó al definir que el régimen laboral de dichos empleados puede regularse por el apartado A o B del propio artículo, de acuerdo con su ley o decreto de creación; lo cierto es que la aplicación del nuevo criterio no impacta de modo directo la seguridad jurídica de los justiciables.

56. Ello, debido a que desde la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la tesis jurisprudencial P./J. 1/96 del Tribunal Pleno no modificó el régimen laboral entre los organismos públicos descentralizados de carácter federal y sus empleados, toda vez que en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada, a ellos no les resultaba obligatoria, sino sólo a las autoridades judiciales, por lo que esas relaciones jurídicas continuaron rigiéndose de acuerdo con sus leyes o decretos de creación, además que los operadores jurídicos obligados a su observancia al conocer y resolver sobre dichos conflictos, incluso antes del nuevo criterio, debían aplicar lógicamente la tesis jurisprudencial sustituida, en función del régimen laboral conforme al cual se desarrolló la relación de trabajo.

57. De tal manera, la aplicación de la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sustituyó a la diversa P./J. 1/96, a los juicios laborales iniciados con anterioridad a su observancia obligatoria el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, no viola el principio de irretroactividad previsto en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, debido a que: bajo la vigencia de la tesis de jurisprudencia sustituida la autoridad judicial debía decidir el asunto de acuerdo con el régimen laboral conforme al cual



se desarrollaron las relaciones jurídicas entre el organismo público descentralizado federal y sus empleados; y, conforme al nuevo criterio la propia autoridad debe considerar que las relaciones de trabajo entre aquéllos, con base en la libertad configurativa del Congreso Federal o el presidente de la República, pueden regirse por el apartado A o B del artículo 123 constitucional, de acuerdo con su ley o decreto de creación, con la excepción de que con anterioridad a la vigencia de dicho criterio, mediante negociaciones colectivas o individuales de trabajo, se hubiese pactado un régimen laboral distinto.

58. Por lo que, en ambos periodos, el órgano judicial en una aplicación lógica de la jurisprudencia sustituida o del nuevo criterio obligatorio, debe resolver en función del régimen laboral conforme al cual se rigió la relación jurídica, por lo que no existe una modificación en el derecho sustantivo del trabajo aplicable.

59. En el entendido que la aplicación de la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, halla su límite en la institución de la cosa juzgada, pues es inaplicable en cuestiones procesales o de fondo sobre los cuales exista una definición judicial definitiva, sea por falta de impugnación, o bien, por haber sido revisada en las instancias correspondientes, por lo que constituye cosa juzgada, la cual debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias excepcionales, pues en esta institución estriban los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica. Sirve de apoyo:

"COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS. La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no



pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros."

Registro digital: 168958. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia común. Tesis: P./J. 86/2008. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 590. Tipo: Jurisprudencia.

60. Lo anterior sin perjuicio de cualquiera otra circunstancia que pudiera homologarse, y que con motivo de la sustitución de la jurisprudencia, afecte directamente una situación de derecho definida en perjuicio de la seguridad jurídica de los justiciables.

Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver sus conflictos laborales.

61. El Pleno en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver los conflictos laborales entre el organismo público descentralizado de carácter federal Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y sus empleados, porque sus relaciones de trabajo se rigen de acuerdo con el apartado B del artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria, conforme a su ley de creación y condiciones generales de trabajo.

62. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en términos de los artículos 4o. y 9o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, es un organismo público descentralizado de carácter federal creado por ley del Congreso de la Unión, el cual rige sus relaciones de trabajo por el apartado B del artículo 123 constitucional,



la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus empleados están incorporados al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a saber:

"Artículo 4o. La protección y defensa de los derechos e intereses de los Usuarios, estará a cargo de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con domicilio en el Distrito Federal.

"La protección y defensa que esta Ley encomienda a la Comisión Nacional, tiene como objetivo prioritario procurar la equidad en las relaciones entre los Usuarios y las Instituciones Financieras, otorgando a los primeros elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con las segundas."

"Artículo 9o. Las relaciones de trabajo entre la Comisión Nacional y sus trabajadores se regularán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional, y las condiciones generales de trabajo que al efecto se determinen. Los trabajadores de la Comisión Nacional quedan incorporados al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

63. Cabe precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de amparo directo en revisión 3003/2019 de diez de junio de dos mil veinte, declaró inconstitucional el artículo 9o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en tanto señaló, que las relaciones jurídicas entre la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y sus empleados, deben regirse por el apartado A del artículo 123 constitucional; pero, dicho criterio se emitió bajo el anterior sistema de creación jurisprudencial, por lo que no constituye precedente obligatorio, en razón de que el nuevo sistema entró en vigor hasta el uno de mayo de dos mil veintiuno, conforme a los artículos segundo, noveno y primero transitorios del Acuerdo General 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además que el propio criterio fue materia de la resolución que originó la tesis jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.).



64. En ese contexto, el artículo 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la facultad del Congreso de la Unión para expedir las leyes sobre el trabajo que regirán entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores, asimismo que el conocimiento y resolución de los conflictos individuales, colectivos o intersindicales, competen a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

"Artículo. 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

"...

"XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria."

65. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, establece su observancia obligatoria para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, instituciones citadas y organismos descentralizados que cuenten con funciones de servicios públicos. Asimismo, el diverso 124 de la propia ley, le atribuye competencia para conocer y resolver los conflictos laborales al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, atento a lo siguiente:

"Artículo 1o. La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del



Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Maximino Ávila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos."

"Artículo 124. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

"I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores;

"II. Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;

"III. Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;

"IV. Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y

"V. Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos."

66. Asimismo, de acuerdo con el artículo 1 de las Condiciones Generales de Trabajo en el organismo público descentralizado de carácter federal Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y sus empleados, con intervención de la representación del Sindicato Nacional de los Trabajadores de base de dicha Comisión, sus relaciones jurídicas se rigen conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible para su consulta en el sitio oficial de Internet del



Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (<http://tfca.gob.mx>), en la sección de "Registros Sindicales", a saber:

"Artículo 1. La relación jurídica de trabajo entre la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y sus trabajadores de base, se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado 'B' del artículo 123 constitucional, por las disposiciones contenidas en estas Condiciones y supletoriamente y en su orden, por la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimiento Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del Derecho y la equidad.

"La finalidad fundamental de estas condiciones es el mejoramiento de la productividad y la excelencia en la prestación del servicio, así como la preservación de los derechos de los trabajadores previstos en la legislación laboral."

67. La jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido constante en el sentido de que el régimen laboral aplicable a las relaciones jurídicas entre los organismos públicos descentralizados y sus empleados define la autoridad judicial que debe conocer y resolver del conflicto, por lo que si el Congreso de la Unión mediante la ley que creó la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con base en su facultad de legislar en materia de trabajo, por cuestiones de política pública, determinó que las relaciones jurídicas entre dicho organismo público descentralizado de carácter federal y sus empleados se regirían de acuerdo con el apartado B del artículo 123 de la constitución y su ley reglamentaria, en consecuencia, conforme a los artículos 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 4o. y 9o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 1 de sus Condiciones Generales de Trabajo, es competente el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos respectivos.

68. Máxime que dicha conclusión es acorde con lo decidido en este fallo en el sentido de que la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sustituyó a la diversa P./J. 1/96, a los juicios



laborales iniciados con anterioridad a su observancia obligatoria no viola el principio de irretroactividad, ya que el propio Tribunal Pleno en la resolución de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020 precisó que *"todos los posibles conflictos laborales suscitados, o que en el futuro se susciten, deberán resolverse, según corresponda, conforme al apartado A o B del artículo 123 constitucional, acorde con lo que al respecto dispongan las leyes o decretos de creación respectivos"*.

69. Así es, el hecho de que en los juicios entre un organismo descentralizado de carácter federal y sus empleados –que rige sus relaciones jurídicas de trabajo de acuerdo con el apartado B del artículo 123 constitucional conforme su ley de creación– debe conocer y resolver el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje respeta tanto el tipo de régimen laboral bajo el cual se desarrolló la relación como la autoridad competente para dirimir las controversias respectivas.

70. Igualmente, debe decirse que en términos de los artículos 701 y 703 de la Ley Federal del Trabajo vigente, el tribunal laboral puede declararse incompetente de oficio hasta antes de la audiencia de juicio y las partes puede oponer las cuestiones de competencia hasta la audiencia preliminar; asimismo, anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, la ley establecía que la Junta de Conciliación y Arbitraje podía declararse incompetente hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas y las partes oponer la declinatoria al inicio del periodo de demanda y excepciones de la audiencia respectiva, a saber:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE

"Artículo 701. El Tribunal de oficio, deberá declararse incompetente en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de juicio, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si el Tribunal se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente al tribunal que estime competente; si éste al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 Bis de esta Ley."



"Artículo 703. Las cuestiones de competencia, en materia de trabajo, sólo pueden promoverse por declinatoria.

"La declinatoria podrá oponerse hasta la audiencia preliminar, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución."

LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTERIOR

"Artículo 701. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente a la Junta o al tribunal que estime competente; si ésta o aquél, al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 de esta Ley."

"Artículo 703. Las cuestiones de competencia, en materia de trabajo, sólo pueden promoverse por declinatoria.

"La declinatoria deberá oponerse al iniciarse el periodo de demanda y excepciones en la audiencia respectiva, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, la Junta después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución."

71. Por lo anterior, es que la competencia de la autoridad judicial es un presupuesto procesal que adquiere la categoría de cosa juzgada si existe un pronunciamiento definitivo en el juicio correspondiente, por lo que la aplicación de este criterio halla su límite en dicha institución, la cual puede ocurrir de distintas formas, por ejemplo, si no es cuestionada por las partes, mediante incidente o excepción, y en su caso, a través de la vía indirecta del juicio de amparo, conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 29/2015 (10a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DE-



SESTIMA UN INCIDENTE Y/O EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO.", decretada de oficio hasta antes de la etapa procesal oportuna, o en ocasión de la resolución de un conflicto competencial. Lo anterior, con apoyo en lo siguiente:

"COSA JUZGADA. ADQUIEREN ESA CATEGORÍA LAS DETERMINACIONES SOBRE CUESTIONES COMPETENCIALES QUE HAYAN SIDO IMPUGNADAS Y REVISADAS EN LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES. Cuando existe un pronunciamiento definitivo sobre la competencia del juzgador, ya sea porque en su contra no procede recurso alguno, o bien, porque tal determinación se dictó al resolver un medio de defensa inimpugnable, dicha resolución adquiere la categoría de cosa juzgada, propia de toda decisión jurisdiccional que es irrevocable, indiscutible e inmodificable. Por ello, es indudable que en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, el tribunal de alzada no puede analizar las facultades del juzgador para conocer del asunto."

Registro digital: 176341. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia común. Tesis: 1a./J. 175/2005. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, página 247. Tipo: Jurisprudencia.

VII. SENTIDO QUE ORIENTA A LAS JURISPRUDENCIAS QUE SE DETERMINAN

72. Conforme a las anteriores consideraciones, los criterios que deben prevalecer, en términos de los artículos 218, 225, 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo vigente; 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura; y, demás relativos del Acuerdo General 17/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son: 1) que la aplicación de la tesis jurisprudencial P./J. 10/2021 (11a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a juicios laborales iniciados con anterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veintidós no viola el principio de irretroactividad de la jurisprudencia, previsto en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, por no afectar la seguridad jurídica de los justiciables, en razón de que la autoridad jurisdiccional bajo la vigencia tanto de la jurisprudencia sustituida como vigente, debe resolver en función del régimen laboral conforme al cual se rigió la relación jurídica, por lo que no existe una modificación en el derecho sustantivo del trabajo



aplicable; y, 2) el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver los conflictos laborales entre el organismo público descentralizado de carácter federal Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y sus empleados, porque sus relaciones de trabajo se rigen de acuerdo con el apartado B del artículo 123 constitucional y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, conforme a su ley de creación y sus Condiciones Generales de Trabajo. En el entendido que la aplicación de tales criterios halla su límite en la institución de la cosa juzgada, pues son inaplicables en cuestiones procesales o de fondo sobre las cuales exista una definición judicial definitiva.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en términos del último apartado de este fallo.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, integrado por la Magistrada presidenta Rosa María Galván Zárate; así como los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander, con voto concurrente formulado por la primera de los señalados. Siendo ponente el segundo de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con el secretario de Tribunal José Luis Ruiz Muñoz, quien autoriza y da fe.



El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, el licenciado José Luis Ruiz Muñoz, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.), P./J. 2/2018 (10a.), 2a./J. 12/2018 (10a.), 2a./J. 5/2023 (11a.), 2a./J. 130/2016 (10a.) y P./J. 10/2021 (11a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas, 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas, 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas, 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas, 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas, respectivamente.

Las tesis aisladas I.14o.T.25 L (11a.) y I.14o.T.26 L (11a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, del viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo V, agosto de 2023, páginas 4407 y 4357, respectivamente.

La solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020 citada en esta sentencia, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, Tomo I, marzo de 2022, página 227, con número de registro digital: 30485.

La tesis de jurisprudencia P./J. 29/2015 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 22, con número de registro digital: 2009912.

La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 295/2017 y 182/2014 y la contradicción de criterios 98/2022 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas y 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1244 y 57, Tomo I, agosto de 2018, página 233 y Undécima Época, Libro 23, Tomo III, marzo de 2023, página 2316, con números de registro digital: 27650, 28029 y 31311, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Voto concurrente que formula la Magistrada Rosa María Galván Zárate en la contradicción de criterios 82/2023.

En sesión de cinco de agosto de dos mil veintitrés este Pleno Regional analizó, por un lado: 1) qué autoridad jurisdiccional era competente para resolver los juicios en que se demandaran prestaciones laborales a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF); y, 2) si para dilucidar tal extremo era factible aplicar la tesis jurisprudencial P./J. 10/2021 (11a.),¹² del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a juicios laborales iniciados con anterioridad a su entrada en vigor.

Coincidió con la decisión relativa a que los conflictos de trabajo entre CONDUSEF y el personal a su servicio sean competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, atendiendo a la pauta marcada por nuestro Alto Tribunal a partir de la emisión de la referida jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), a saber, porque las relaciones de trabajo de dicho organismo con su personal se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional, como se desprende, tanto de su ley de creación, como de sus Condiciones Generales de Trabajo.

Asimismo, concuerdo en que, específicamente desde el enfoque de los derechos sustantivos que rigen las relaciones laborales de la CONDUSEF con su personal, la aplicación retroactiva no daría lugar a la modificación de su régimen, en el entendido que sus prerrogativas laborales ya se hallaban sujetas al apartado B del artículo 123 constitucional, lo que se corrobora nuevamente con las Condiciones Generales de Trabajo.

Dicho lo anterior, respetuosamente me aparto de las consideraciones vertidas en torno a que la aplicación de la tesis en comento a juicios laborales iniciados con anterioridad a su entrada en vigor no depararía perjuicio alguno a las partes.

El análisis de retroactividad efectuado en la presente ejecutoria parte de una premisa que no comparto del todo, a saber, que solamente la modificación o alteración

¹² De rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.". Datos de localización: Undécima Época, Pleno, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, enero de 2022, Tomo I, página 5; registro digital: 2024102.



del régimen jurídico sustantivo que rigió las relaciones de trabajo entre la CONDUSEF y su personal sería susceptible transgredir su derecho a la seguridad jurídica.

Dicho en otras palabras, en la ejecutoria se concluyó, fundamentalmente, que siempre y cuando la aplicación retroactiva del referido criterio no modificara el derecho sustantivo aplicable al vínculo de trabajo, en la especie, el apartado B del artículo 123 constitucional, no se depararía perjuicio alguno a las partes.

No soslayo que el criterio procuró matizarse estableciendo que el límite a dicha retroactividad será la presencia de cosa juzgada respecto de aspectos procesales o sustantivos, ya sea ante la existencia de una resolución de los órganos judiciales terminales o ante la falta de impugnación por la parte interesada.

Sin embargo, considero que este límite es insuficiente para afirmar que la aplicación del criterio en comento no depararía perjuicio alguno, porque desde mi óptica reduce a una mera expectativa de derecho la certeza al presentar la demanda respecto de la autoridad competente para resolver el juicio y las reglas procesales para hacerlo, aspectos cuya modificación se admitió bajo la referida condición de que no existiera cosa juzgada.

En primer lugar, deseo subrayar que la restricción consagrada en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo no hace la distinción que se plasmó en el criterio prevaleciente, sino que es categórica en el sentido de que: "La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna"; es decir, no se halla condicionada a que el perjuicio incida sobre el "derecho sustantivo" que se analiza en un proceso o el vínculo jurídico entre las partes.

Desde mi punto de vista, la aplicación retroactiva en comento sí vulneraría el derecho a la seguridad jurídica de las partes, porque daría lugar a la modificación del derecho adjetivo que regía el proceso al momento de la presentación de la demanda; máxime que, de conformidad con el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el treinta de abril de dos mil diecinueve,¹³ las

¹³ "Artículo 701. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. ..."



Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden declarar su incompetencia de oficio hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas.

Como es sabido, en la tesis jurisprudencial P./J. 1/96, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", el Pleno de nuestro Alto Tribunal determinó que las relaciones de trabajo de los organismos descentralizados se regían por lo previsto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Posteriormente, en la tesis jurisprudencial 2a./J. 180/2012, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", la Segunda Sala definió expresamente que las Juntas de Conciliación y Arbitraje eran las autoridades competentes para conocer de los juicios de trabajo que involucraran a organismos descentralizados.

Es verdad que dicho criterio fue abandonado por Sala al emitir la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]."

Empero, de la lectura de esta última tesis y de su ejecutoria se aprecia que la razón de su abandono fue reconocer la libertad configurativa que concedía la Carta Magna a las entidades federativas, para definir el régimen laboral de los organismos descentralizados locales; sin que en ningún momento el Alto Tribunal plasmara consideraciones en torno a la competencia de las autoridades jurisdiccionales en relación con los conflictos de trabajo entre los organismos descentralizados federales y su personal, ni emitiera con posterioridad un criterio diferente al respecto.

Lo anterior se refuerza con el hecho notorio de que las Juntas especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje continuaron siendo las encargadas de



conocer y resolver los conflictos suscitados entre los organismos descentralizados federales y sus trabajadores, conforme las normas adjetivas de la Ley Federal del Trabajo; circunstancia que incluso dio lugar al debate que actualmente nos ocupa, pues fue, precisamente, a través de la emisión de la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) que dicha situación se definió.

En efecto, de la lectura de la ejecutoria relativa a la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020, que motivó la emisión de la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), se advierte que la finalidad de la sustitución fue, precisamente, emitir un criterio uniforme que generara seguridad jurídica a las partes y de esta manera, los Tribunales Colegiados fueran coincidentes al momento de resolver qué ley procesal sería la aplicable en los juicios laborales en los que un organismo descentralizado fuera parte.

Sentado lo anterior, considero que en aquellos casos en que las demandas laborales se presentaron ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, conforme a las reglas procesales y requisitos de la Ley Federal del Trabajo, antes de la emisión de la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), es decir, cuando aún aquella era la competente para dilucidar los conflictos de trabajo entre los organismos descentralizados federales y sus trabajadores ante la vigencia de la jurisprudencia P./J. 1/96; la aplicación retroactiva de la tesis citada en primer lugar, a efecto de considerar ahora competente al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y aplicable en lo adjetivo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sí podría deparar algún perjuicio a la seguridad jurídica de las partes.

La modificación de la autoridad competente y reglas procesales incidiría, verbigracia, en los términos prescriptivos, de suerte que una acción extemporánea conforme las normas de la Ley Federal del Trabajo, podría no serlo con fundamento en la ley burocrática federal; conllevaría la reposición del procedimiento, a efecto de ajustar la demanda a los lineamientos procesales contenidos en el artículo 129 de la ley burocrática federal; podría repercutir negativamente en la estrategia legal de las partes, ante la divergencia en el ofrecimiento de pruebas que rige en uno y otro apartados; asimismo, dilataría la resolución del juicio, lo cual, ante una eventual condena, evidentemente incrementaría la cuantía de los salarios caídos, entre otras posibilidades.

Así, a mi juicio, bastaba la existencia de tales posibilidades para considerar que se configuraba la restricción a la retroactividad contenida en el artículo 217 de la Ley de Amparo, por cuanto podría afectarse la seguridad jurídica de las partes, derecho que comprende la certeza del procedimiento que se seguirá



y la posibilidad de diseñar la estrategia que más convenga a los intereses de las partes; lo que refuerza la jurisprudencia de la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal 2a./J. 199/2016 (10a.), de rubro: "JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUELLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO."¹⁴

Por otro lado, en mi opinión, la transgresión a la seguridad jurídica no es la única forma en que la aplicación retroactiva de la jurisprudencia podría deparar perjuicio a las partes, pues me parece evidente que es factible que incida en otros derechos, como el acceso a una justicia pronta, por mencionar un ejemplo.¹⁵

No soslayo que el estudio se apoya en la referida jurisprudencia 2a./J. 199/2016, que establece un modelo para determinar en qué supuestos se transgrede dicho principio, grosso modo cuando: 1) al inicio del juicio existe una jurisprudencia aplicable al caso; 2) antes de resolverse, se emite una nueva que incide sobre la anterior; y, 3) la aplicación de la segunda impacta directamente en la seguridad jurídica de las partes, como se dijo, alterando el proceder jurídico o estrategia legal planteada, incluyendo el acceso a determinada instancia jurisdiccional.

¹⁴ De texto: "De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables. De ahí que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta –ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas o, en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica–, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales definidas, pues ello conllevaría corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual, se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo.". Datos de localización: Segunda Sala, Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página 464; registro digital: 2013494.

¹⁵ Recordemos que en el juicio del conocimiento del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, transcurrieron cuatro años entre la presentación de la demanda ante la Junta y la determinación de que la autoridad competente era el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, tras lo cual fue necesario reponer el procedimiento para efecto de ajustar la demanda.



Sin embargo, dicho criterio no conduce a afirmar que la aplicación retroactiva de la jurisprudencia únicamente pueda incidir sobre el derecho a la seguridad jurídica, pues la propia tesis, señala: "De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando ..."; lo que permite aseverar que se trata de un criterio enunciativo, no limitativo, reiterando que existen otras posibles afectaciones que pueden derivar de la aplicación retroactiva de la jurisprudencia, como ocurre con el derecho a una justicia pronta el cual naturalmente se vería afectado ante la reposición del procedimiento.

Aquí concluye el voto concurrente formulado por la Magistrada: Rosa María Galván Zárate

El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, el licenciado José Luis Ruiz Muñoz, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), 2a./J. 199/2016 (10a.) y 2a./J. 130/2016 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas, 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas y 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 9, Tomo I, enero de 2022, página 5; Décima Época, Libros 38, Tomo I, enero de 2017, página 464 y 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1006, con números de registro digital: 2024102, 2013494 y 2012980, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 1/96 y 2a./J. 180/2012 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52 y Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 734, con números de registro digital: 200199 y 2002585, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PRO-



TECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) Y SUS EMPLEADOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes examinaron cuál autoridad jurisdiccional es competente para conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) y sus empleados, en función del régimen laboral aplicable a sus relaciones jurídicas, y concluyeron de manera discrepante, pues mientras uno de los tribunales sostuvo que la competencia corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el diverso consideró competente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre el organismo público descentralizado de carácter federal Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) y sus empleados, porque sus relaciones de trabajo se rigen de acuerdo con el apartado B del artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria, conforme a su ley de creación.

Justificación: La jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido constante en el sentido de que el régimen laboral aplicable a las relaciones jurídicas entre los organismos públicos descentralizados y sus empleados define la autoridad judicial que debe conocer y resolver el conflicto, por lo que si el Congreso de la Unión mediante la ley que creó a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), con base en su facultad de legislar en materia de trabajo, por cuestiones de política pública, determinó que las relaciones jurídicas entre dicho organismo público descentralizado de carácter federal y sus empleados se regirían de acuerdo con el apartado B del artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria, en consecuencia, conforme a los artículos 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. y 124 de la Ley



Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como 4o. y 9o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, es competente el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos respectivos, en el entendido de que la competencia de la autoridad judicial es un presupuesto procesal que adquiere la categoría de cosa juzgada si existe un pronunciamiento definitivo en el juicio correspondiente, por lo que la aplicación de este criterio halla su límite en dicha institución.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/39 L (11a.)

Contradicción de criterios 82/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Primero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate, quien formuló voto concurrente, y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: José Luis Ruiz Muñoz.

Tesis y criterios contendientes:

El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 8/2023, del cual derivó la tesis aislada I.14o.T.26 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo V, agosto de 2023, página 4357, con número de registro digital: 2026908, y

El diverso sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 32/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS P./J. 10/2021 (11a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A LOS JUICIOS LABORALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 31 DE ENERO DE 2022 NO VIOLA DICHO PRINCIPIO, POR NO AFECTAR LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS JUSTICIABLES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron de forma divergente al examinar si la aplicación de la tesis jurisprudencial P./J. 10/2021 (11a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a un juicio laboral iniciado con anterioridad a la fecha en que se considera de aplicación obligatoria, viola o no el principio de irretroactividad de la jurisprudencia previsto en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo; pues mientras uno de los tribunales sostuvo que no se viola dicho principio, por lo que las relaciones jurídicas entre la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) y sus empleados se rigen conforme al apartado B del artículo 123 de la Constitución General, de acuerdo con su ley de creación; en cambio, el otro tribunal decidió que sí viola el principio de irretroactividad de la jurisprudencia y que las relaciones jurídicas de trabajo se rigen por el apartado A de la misma disposición constitucional, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 1/96 del Tribunal Pleno.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la aplicación de la tesis jurisprudencial P./J. 10/2021 (11a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a juicios laborales iniciados con anterioridad al 31 de enero de 2022, no viola el principio de irretroactividad de la jurisprudencia, previsto en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, por no afectar la seguridad jurídica de los justiciables.

Justificación: La aplicación de la tesis jurisprudencial P./J. 10/2021 (11a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los juicios laborales iniciados con anterioridad al 31 de enero de 2022, fecha en que se considera de aplicación obligatoria, no viola el principio de irretroactividad



de la jurisprudencia previsto en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, debido a que, si bien: I) al inicio de los juicios existía la jurisprudencia P./J. 1/96 del Tribunal Pleno, aplicable directamente a una cuestión jurídica relevante como el régimen laboral aplicable a los empleados de los organismos públicos descentralizados de carácter federal, en términos del apartado A del artículo 123 constitucional; y, II) antes de emitir la resolución judicial respectiva, el propio órgano emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) que la superó al definir que el régimen laboral de dichos empleados puede regularse por los apartados A o B del propio artículo, de acuerdo con su ley o decreto de creación; la aplicación del nuevo criterio no impacta de modo directo la seguridad jurídica de los justiciables, porque desde la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la tesis jurisprudencial P./J. 1/96 del Tribunal Pleno, no modificó el régimen laboral entre los organismos públicos descentralizados de carácter federal y sus empleados, en razón de que en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada, a ellos no les resultaba obligatoria. De tal forma que el órgano judicial en una aplicación lógica de la jurisprudencia sustituida o del nuevo criterio obligatorio, debe resolver en función del régimen laboral conforme al cual se rigió la relación jurídica, por lo que no existe una modificación en el derecho sustantivo del trabajo aplicable, en el entendido de que la aplicación de la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) halla su límite en la institución de la cosa juzgada, pues resulta inaplicable sobre cuestiones procesales o de fondo sobre las cuales exista una definición judicial definitiva.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/38 L (11a.)

Contradicción de criterios 82/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Primero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate, quien formuló voto concurrente, y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: José Luis Ruiz Muñoz.



Tesis y criterios contendientes:

El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 8/2023, del cual derivó la tesis aislada I.14o.T.25 L (11a.), de rubro: "IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS P./J. 10/2021 (11a.) PARA LA RESOLUCIÓN DE JUICIOS LABORALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 31 DE ENERO DE 2022 NO VIOLA ESE PRINCIPIO, AL NO EXISTIR PREVIAMENTE UN CRITERIO OBLIGATORIO QUE ESTABLECIERA UN ENTENDIMIENTO DIFERENTE RESPECTO DE LA LEY SUSTANTIVA CON LA CUAL DEBEN RESOLVERSE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y SUS TRABAJADORES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo V, agosto de 2023, página 4407, con número de registro digital: 2026933, y

El diverso sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 32/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 1/96, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, con número de registro digital: 200199.

La tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 9, Tomo I, enero de 2022, página 5, con número de registro digital: 2024102.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EN LA ACCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE LA SUBCUENTA DE AHORRO VOLUNTARIO DE LA CUENTA INDIVIDUAL, ES INNECESARIO EXHIBIR CON LA DEMANDA, LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE ESAS APORTACIONES POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), O BIEN, EL ACUSE DE RECIBO DE SU SOLICITUD, AL NO CONSTITUIR UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 99/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO,
QUINTO Y SEXTO, TODOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL
TERCER CIRCUITO. 23 DE AGOSTO DE 2023. TRES VOTOS DE
LA MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y DE LOS
MAGISTRADOS JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ Y EMI-
LIO GONZÁLEZ SANTANDER. PONENTE: MAGISTRADA ROSA
MARÍA GALVÁN ZÁRATE. SECRETARIA: ZAHRET ADRIANA JI-
MÉNEZ ARNAUD.

II. COMPETENCIA

7. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9, 14, fracción I y 15, párrafo segundo, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4 y 2 del Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.



de referencia, por considerar que el promovente no agotó el procedimiento de conciliación, en virtud de que lo pretendió demostrar con una constancia de no conciliación, cuya fecha de conflicto es anterior a la data en que inició el trámite directamente ante la administradora de fondos para el retiro demandada, por lo que estableció, debió anexar la solicitud realizada ante la demandada, o bien, su negativa, así como un documento que acreditara que con posterioridad a la mencionada solicitud, se inició y concluyó la conciliación prejudicial; acto seguido, remitió el expediente al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el Estado de Jalisco, con la precisión que el acuse correspondiente, era suficiente para ordenar el archivo del asunto.

- Inconforme con el citado proveído, la parte actora promovió demanda de amparo directo, de la cual correspondió conocer al **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, con el expediente **94/2023**, resolviéndose en **sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, negar el amparo a la parte quejosa.

11. Las consideraciones que sustentó el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, en la ejecutoria correspondiente, consistieron en lo siguiente:

El referido Tribunal Colegiado calificó infundados los conceptos de violación que hizo valer la parte quejosa, tendentes a impugnar el acuerdo de inadmisión de la demanda, por considerar que si el actor reclamó la devolución de los fondos de la subcuenta de ahorro voluntario, como condición necesaria de admisibilidad, tenía que acudir previamente a solicitarla ante la administradora de fondos para el retiro y, en el supuesto de no ser satisfactoria la respuesta, o bien, no dar contestación en un plazo prudente, hubiera estado en condiciones de acudir a la instancia judicial a demandar su pretensión, una vez agotado el procedimiento de conciliación prejudicial; sin embargo, en el caso, el accionante no acreditó que agotó dicho procedimiento y con posterioridad, la instancia conciliadora prejudicial respectiva, por lo que estableció, no era factible admitir la demanda, a saber:

"... Resultan **infundados los motivos de inconformidad hechos valer**. Se explica:



"Es necesario que la parte actora acredite haber solicitado la devolución siguiendo el trámite establecido en la ley y, en su caso, la respuesta emitida por la Afore demandada (de serle desfavorable a lo pretendido), requisito indispensable que garantizaría la sustanciación del procedimiento judicial con equilibrio entre las partes y apego a los principios de economía, concentración, sencillez e inmediatez, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 constitucional.

"La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción 410/2016, que dio origen a la Tesis: 2a./J. 58/2017 (10a.), que más adelante se citará, estableció:

"... en principio, deviene importante destacar del contenido de la exposición de motivos de la cual surgió, dentro del capítulo de procedimientos especiales, la adición de los conflictos individuales de seguridad social, de donde se desprende **que la intención del legislador fue la de otorgar rapidez a la solución de problemas planteados en ese tipo de procedimientos, incluso mayor a la que corresponde a los ordinarios; instituyendo de esa manera, en el precitado numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo, un conjunto de requisitos esenciales y, por tanto, necesarios para garantizar, a la mayor brevedad, la sustanciación del procedimiento; todo esto sin descuidar el equilibrio que entre las partes debe existir en el proceso, en la medida de que será la puntual precisión de esas condiciones lo que permitirá a la contraparte expresar de igual manera sus excepciones y defensas; cumpliendo de esta manera con el principio de inmediatez e imparcialidad a que se contrae el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**'

"No obstante lo anterior, es de considerar que con la expedita administración de justicia referida no se busca, sin mayor cortapisa (sic), la simple solución del asunto, sino, en todo caso, la solución del problema de justicia social efectivamente planteado, en los términos previstos en el indicado numeral 17 de la Carta Federal, al señalar que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia de manera completa e imparcial.

"Se afirma lo anterior, atento a que la adición que hiciera el legislador federal de la 'Sección primera', identificada como 'Conflictos individuales de seguridad



social', e inmersa dentro del 'Capítulo XVIII', 'De los procedimientos especiales', de la Ley Federal del Trabajo, no implicó la supresión de las reglas existentes en este último, sino que el hecho de preservarlas en su integridad revela su intención de complementar el procedimiento especial motivo de comentario, con la finalidad de lograr un medio efectivo de defensa para el gobernado. De lo transcrito se desprende que el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, prevé un conjunto de requisitos esenciales y, por tanto, necesarios para garantizar, a la mayor brevedad la sustanciación del procedimiento, a saber: (se transcribe).

"En ese sentido, la Segunda Sala también estableció –en la citada Tesis– que el cumplimiento de los requisitos establecidos en el precepto citado, que condicionan la procedencia de la acción intentada en los conflictos individuales de seguridad social, no es ajeno al contexto regulador del proceso laboral en que se halla inmerso; por el contrario, guarda total armonía con la normativa de la que forma parte, de manera que, sin detrimento de la expeditéz a cargo de los tribunales para impartir justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes y a que se refiere el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también debe hacerse como la norma constitucional lo indica, es decir, de manera completa efectiva en relación con el problema planteado–.

"Una vez sentado lo anterior, en el caso particular, del análisis de las constancias que integran el sumario laboral de origen 9/2023 se desprende, que el actor ***** , demandó a '*****' , ***** , por lo siguiente:

"1.- Solicito la devolución y pago de la cantidad de \$ ***** en mi subcuenta de tu ahorro voluntario, y que tiene aportadas en su beneficio hasta el día 30 de abril del 2022, la persona moral denominada ***** , de acuerdo con los estados de cuenta que dicha institución me ha remitido periódicamente y quien puede ser notificada en ***** , ***** , ***** .

"2.- Las actualizaciones con sus respectivos rendimientos e intereses acumulados en mi subcuenta de tu ahorro voluntario, y que tiene aportadas en su beneficio hasta el día 30 de abril del 2022, ***** , de acuerdo con los estados de cuenta que dicha institución ha remitido periódicamente.'



"El Secretario instructor adscrito al Órgano laboral responsable, Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, autorizado mediante oficio CCJ/ST/4484/2022 de la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial, derivado de la licencia concedida al Juez de Distrito, dictó el auto de radicación de cuatro de enero de dos mil veintitrés, en el que ordenó formar el expediente respectivo bajo el número ***** y acordó inadmitir a trámite la demanda laboral por las siguientes consideraciones medulares:

"• Debió agotar la etapa prejudicial de conciliación, prevista en el artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo.

"Que no pasaba inadvertido que el actor había exhibido una constancia de no conciliación, sin embargo, con ella no lograba comprobar que agotó la etapa conciliatoria, porque el trámite era respecto de un conflicto del mes de octubre de dos mil veintidós, cuya conclusión se dio el ocho de noviembre siguiente. Sin embargo, a esa fecha, no había recibido la negativa por parte de la Afore de que le fueran devueltos sus fondos. Es decir, exhibió una constancia de no conciliación que corresponde a una fecha previa a la cual inició el trámite directamente ante la Administradora de Fondos para el Retiro que demanda, por lo que se trataba de una constancia anterior al trámite administrativo que, eventualmente, pudiera dar pauta a la existencia de un conflicto.

"• Debió anexar la solicitud realizada ante la demandada o bien la negativa emitida por ésta y también, un documento con el que acreditara que, posterior a la solicitud realizada o negativa emitida, se inició y concluyó la conciliación prejudicial.

"Por lo que estableció que la parte actora, a la fecha de presentación de la demanda, no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 684-A al 684-E, en relación con los diversos 872, apartado A, fracción VI y 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, consecuentemente, lo procedente era inadmitir la demanda, lo cual únicamente implicaba que quedaban a salvo sus derechos para presentar un nuevo escrito inicial cuando reúna los requisitos.

"Además, ordenó remitir copia certificada de todo lo actuado al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el Estado de Jalisco, para que iniciara el procedimiento respectivo.



"Determinación que, como se adelantó, este Órgano colegiado considera correcta, toda vez que si el actor demandó la devolución de los fondos de la subcuenta ahorro voluntario, como condición necesaria de admisibilidad, tiene que acudir previamente a solicitar su devolución ante la autoridad administrativa a través del procedimiento legal o reglamento respectivo, a fin de agotar dicha sede y, en el supuesto de no ser satisfactoria la respuesta que le dé la Afore, o si no le contestare en un plazo prudente, es decir en un breve término, que este Órgano colegiado considera de 15 días hábiles, estará en condiciones de acudir a la instancia judicial a demandar su pretensión, una vez agotado el procedimiento de conciliación prejudicial (del que más adelante se especificarán sus particularidades).

"Para establecer dicho plazo se toma en consideración lo siguiente.

"El numeral 49 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, establece: (se transcribe).

"En ese sentido, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en su página oficial [Retiro de Ahorro Voluntario IMSS | Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro|Gobierno|gob.mx (www.gob.mx)], establece que una vez que el interesado acuda a cualquier sucursal de su AFORE para que le proporcionen la solicitud de disposición de recursos, la cual deberá llenar, firmar y presente los documentos requeridos, a más tardar en 5 días hábiles se le entregarán sus recursos.

"Por ello, añadir diez días hábiles al referido plazo de cinco días, es decir, en total quince como plazo máximo, se considera suficiente para que la Administradora de Fondos para el Retiro pueda resolver la solicitud del interesado, porque versa sobre aportaciones voluntarias, las cuales constituyen el ahorro adicional que se realiza a la cuenta individual de AFORE y que, dependiendo de los objetivos y prioridades de cada asegurado, puede servirle para un gasto o inversión futura o bien, para aumentar el monto de su pensión. Por tanto, la respuesta no conlleva mayor complejidad.

"Se destaca que para este Tribunal Federal dicho plazo se estima un periodo racional y justificado para estudiar y acordar la petición, conforme a su com-



plejidad, las circunstancias específicas del caso y las cargas de trabajo de la autoridad. Ponderando que, como se mencionó en párrafos precedentes, de la exposición de motivos de la cual surgió, dentro del capítulo de procedimientos especiales, la adición de los conflictos individuales de seguridad social, la intención del legislador fue la de otorgar rapidez a la solución de problemas planteados en ese tipo de procedimientos, incluso mayor a la que corresponde a los ordinarios.

"Por los motivos que expresa, se comparte la Tesis: XVII.2o.P.A.1 CS (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, que a la letra dice:

"DERECHO DE PETICIÓN. CONCEPTO DE «BREVE TÉRMINO» PARA EFECTOS DE LA RESPUESTA QUE DEBE DARSE AL PARTICULAR QUE LO EJERCIÓ. (se transcribe su texto y citan datos de localización)'.

"Esto es así, pues seguir dichos pasos garantiza expedituz en el procedimiento jurisdiccional, en el entendido que sólo se instará cuando, en su caso, la Afore hubiere emitido una respuesta o sea omisa en ello, y así cumplirá su finalidad de dirimir controversias. Máxime que los órganos laborales no deben ser la primera vía para solicitar la devolución de los fondos, por tanto, por operatividad y para dar eficiencia al trámite, debe agotarse previamente la solicitud ante la autoridad administrativa.

"Cabe denotar que si bien de la interpretación literal de la fracción VII del artículo 899-C14 (se transcribe), no se desprende tal exigencia, se debe atender a la diversa interpretación teleológica y sistemática de la norma, cuya finalidad es que el ente administrativo respectivo ya sea el Instituto Mexicano del Seguro Social o uno diverso como en el caso ocurre, puesto que compete a la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) la devolución de los acumulados en la subcuenta de ahorro voluntario, efectúe el trámite respectivo, previa solicitud de la persona interesada, para que sean devueltos los mismos y califique si procede o no su devolución. En el entendido que la Ley para los Sistemas de Ahorro para el Retiro (AFORE), en su numeral 79, párrafo sexto (se transcribe), establece un procedimiento para solicitar la devolución de las aportaciones de ahorro –que debe agotarse–, por lo que no es suficiente que el actor aduzca en



el resumen de origen que acudió ante la institución y le negaron su devolución; que presentó su solicitud vía electrónica en el portal de quejas y sugerencias de ***** , sin que obtuviera respuesta, por lo que levantó la queja respectiva en dicha página, porque de acuerdo a lo establecido por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en su página oficial [Retiro de Ahorro Voluntario IMSS|Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro|Gobierno|gob.mx (www.gob.mx)], para efectuar retiros de ahorro voluntario se deben cumplir ciertos requisitos, presentar la documentación que se indica y realizar el trámite siguiente:

"1. ¿Qué requisitos y documentos necesitas para realizar este retiro?"

"Requisitos:

"• Para el ahorro de corto plazo, el Trabajador podrá hacer retiros de la subcuenta de aportaciones voluntarias en cualquier momento.

"• Si decidiste ahorrar a mediano plazo y requieres ocupar tu dinero, lo podrás hacer después de 5 años. Si dispones de ellos antes de este plazo, te será retenido el impuesto correspondiente.

"• Tener tu Expediente de Identificación de Trabajador actualizado (genéralo en tu AFORE)

"Documentos:

"• Identificación oficial

"• Estado de cuenta de la AFORE o algún comprobante que acredite tu registro

"• Estado de cuenta bancario a tu nombre con número de Clave Bancaria Estandarizada (CLABE)

"2. ¿Qué pasos debes seguir para realizar este retiro?:"



"1. Acude a cualquier sucursal de tu AFORE para que te proporcionen la Solicitud de Disposición de Recursos la cual deberás llenar y firmar, además de presentar los documentos antes mencionados.

"2. A más tardar en 5 días hábiles se te entregarán tus recursos.'

"Sin que el actor hubiere acreditado que agotó dicho procedimiento, por tanto, es ajustado a derecho que el Secretario Instructor no hubiere admitido la demanda porque debía exhibir la respuesta por parte de la Afore si acordó favorablemente la devolución de las cantidades que pidió el trabajador o no.

"Sin que pase inadvertido para este Órgano colegiado, la manifestación del actor, aquí quejoso, en el sentido que acudió a las oficinas de Afore Sura a presentar escrito en donde solicitó la devolución de los fondos acumulados en la subcuenta de ahorro voluntario, pero no le fue recibido, ya que es sólo una expresión, sin que allegara medio alguno fehaciente para acreditar su dicho.

"Se reitera, la Corte ya ha sustentado que los requisitos establecidos en el artículo 899-C, dependen de cada asunto en específico, y en este caso, la demostración que presentó la solicitud ante la Afore y en su caso la respuesta, está debidamente justificado a fin de que el Juez pueda fijar la litis y distribuir las cargas probatorias adecuadamente, y sobre todo, cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia y esto lo hará más ágil.

"Cobra aplicación al respecto la Tesis: 2a./J. 58/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, de título y contenido siguientes:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PREVENIRSE AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS. (se transcribe su texto y cita datos de localización).'

"Por tanto, una vez agotado y satisfecho tal procedimiento, y posterior a ello la instancia conciliatoria prejudicial respectiva, habrá satisfecho los requisitos legales indispensables para acudir a demandar la respuesta que obtuvo –o si



fue omisa-, ante el órgano laboral, quien tendrá todos los elementos necesarios para fallar el asunto.

"Cabe denotar que la solicitud de devolución y el procedimiento de conciliación prejudicial son de naturaleza diversa; ambos deben agotarse por el interesado previo a acudir a la instancia jurisdiccional, necesariamente en ese orden, ya que el primero constituye la sede administrativa en donde podrá, en un primer momento, obtener respuesta favorable a su petición, conforme a lo pretendido. Por tanto, ya no tendría que acudir a diverso Órgano.

"En caso contrario, debe culminar el método alternativo de solución de conflictos, el cual nace con motivo de la reforma constitucional y legal en materia de justicia laboral, toda vez que la etapa de conciliación se elevó a rango constitucional como se desprende del artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y está establecido en el Título Trece Bis de la Ley Federal del Trabajo.

"Por tanto, el método alternativo de solución de conflictos debe instarse después de haber acudido a la sede administrativa (en caso de ser desfavorable a los intereses del interesado la respuesta dada por su Afore), así se cumple la finalidad de éste que es tratar de llegar a un arreglo prejudicial.

"Y una vez satisfechas ambas vías, estará en condiciones de instar el procedimiento judicial respectivo.

"En el entendido que el establecimiento de requisitos para acceder a la jurisdicción no es transgresor del derecho de acceso a la justicia ni una práctica que tienda a obstaculizar o denegar tal derecho, ya que como lo estableció la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País en el criterio que enseguida se citará tal derecho –acceso a una tutela judicial efectiva–, no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.



"Cobra aplicación al respecto la Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, de título y contenido siguientes:

"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. (se transcribe su texto y citan datos de localización)."

"Asimismo, resulta aplicable al caso la Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, que a la letra dice:

"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. (se transcribe su texto y citan datos de localización)."

"Sin que sea factible, como pretende el quejoso, que la responsable tuviera por cierto lo reclamado a la demandada, acorde a lo establecido en el numeral 899-D, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo y admitiera la demanda, pues se insiste, constituye un requisito de procedencia que la parte interesada agote, previo a instar el juicio laboral, la sede administrativa respectiva.

"VIOLACIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA.

"En cuanto al principio pro persona, debe aclararse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que aquél no deriva en modo alguno en que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer una interpretación más amplia o extensiva.

"Este principio en modo alguno puede ser 'constitutivo de derechos alegados' cuando ello no encuentre sustento en las reglas de derecho aplicables ni puedan derivarse de éstas, sin embargo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.



"Sin que lo anterior implique que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándose previo a la reforma del artículo primero constitucional ni que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional.

"Sustenta lo anteriormente analizado respecto del principio pro persona, la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 906, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, materia constitucional, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. (se transcribe su texto)."

"Por ello, no era factible que bajo dicho principio pro persona, la A quo admitiera la demanda y una vez hecho ello, solicitara la información requerida al accionante directamente a la AFORE, acorde a lo dispuesto en el ordinal 803 del Compendio Laboral, como equívocamente lo plantea la parte quejosa.

"De ahí lo infundado de los conceptos de violación planteados.

"En las relatadas condiciones, **ante lo infundado de los motivos de inconstitucionalidad hechos valer**, y al no advertir queja cuya deficiencia deba ser suplida, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo; **consecuentemente, se niega el amparo y protección de la justicia federal al impetrante.**"

12. Criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo **205/2023**.

13. El asunto tuvo su origen en los antecedentes siguientes:

• Por escrito presentado vía electrónica el **trece de enero de dos mil veintitrés**, ***** ***** ***** , promovió demanda laboral contra ***** ,



"- En caso de que no cuente con el documento anterior, exhiba el acuse de recibo en donde acredite que previo a la presentación de la demanda solicitó la devolución de dichos fondos y no ha recibido contestación alguna; pues si bien exhibe dos impresiones de una cuenta de correo electrónico, de las mismas no se advierte fehacientemente que constituya un acuse de recibo, debido a que no existe certeza del envío de dichos correos, ni constancia de recibo por parte de Profuturo Afore, sociedad anónima de capital variable.

"- Informe bajo protesta de decir verdad si las aportaciones de las que reclama su devolución y pago son aportaciones voluntarias o aportaciones complementarias para el retiro.

"- Manifieste bajo protesta de decir verdad si el origen de las aportaciones que denomina 'voluntarias' derivan de los Convenios Adicionales para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de nuevo ingreso del IMSS, celebrados entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, los cuales están anexos al contrato colectivo de trabajo.

"...

"SEGUNDA PREVENCIÓN: POR NO EXHIBIR EL ÚLTIMO ESTADO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

"...

"Asentado lo anterior, la parte actora fue omisa en anexar a su escrito inicial, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro o en su caso, cualquiera de los recibos de solicitud señalados en el párrafo anterior, en el entendido de que cualquiera de los tres debe ser en fecha previa a la presentación de la demanda laboral, es decir, previo al dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

"En consecuencia, con fundamento en los artículos 685, última parte y 873, tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, se previene a la parte actora para que en el plazo de tres días hábiles:



"- Exhiba el estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro correspondiente al último cuatrimestre previo a la presentación de la demanda laboral;
o

"- En caso de no contar con lo anterior, deberá exhibir el acuse de recibo de la solicitud de expedición de la constancia respectiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el acuse de recibo de la solicitud de emisión del estado de cuenta ante la Administradora de Fondos para el Retiro, de fecha previa a la presentación de la demanda laboral.

"TERCERA PREVENCIÓN: USUARIO REGISTRADO.

"El artículo 872, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo establece una serie de requisitos que deberá contener la demanda laboral y diversos documentos que han de anexarse a la misma, en el caso, la demanda de la parte actora carece de los requisitos establecidos en la ley que impiden a este Tribunal por el momento, estar en condiciones de pronunciarse en torno a la admisión de la misma, en consecuencia, con fundamento en los artículos 685, última parte y 873, tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, se previene a la parte actora para que en el plazo de tres días hábiles informe:

"- Si cuenta con usuario registrado en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación para tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones electrónicas por medio del buzón electrónico.

"APERCIBIMIENTO GENERAL.

"Apercibida que de no hacerlo en el plazo concedido, se tendrá por no presentada su demanda, en términos de los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo y las jurisprudencias ya señaladas, pues ante la falta de los requisitos de procedibilidad exhibidos por la ley, no puede configurarse la acción respectiva ni debe subsanarse dicha omisión y, por ende, conlleva la no admisión de la demanda laboral correspondiente."

• En auto de **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**, el **Juez de Distrito adscrito al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el**



Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, tuvo por recibido el comunicado de la parte actora, con el que pretendió dar cumplimiento a la prevención realizada en el proveído que antecede e hizo del conocimiento que no contaba con la negativa por escrito, de la devolución y pago de aportaciones voluntarias por parte de la administradora de fondos para el retiro demandada, como tampoco con el acuse de recibo de su solicitud, motivo por el cual, estableció que incumplió con el requisito de procedibilidad señalado en la fracción VII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, debido a que "*demanda a este Tribunal una negativa de devolución y pago de recursos, esto, sin haber solicitado antes a la Afore demandada por escrito*"; y, por tanto, al no poder admitirse la demanda laboral en los términos planteados, **determinó que se tenía por no presentada la demanda**, con la precisión que la parte actora tenía expedito su derecho para promover nuevamente la contienda, una vez que contara con la negativa por escrito de la devolución y pago de aportaciones voluntarias por parte de la afore demandada; acto seguido, ordenó el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

- Inconforme con la citada resolución, la parte actora promovió demanda de amparo directo, de la cual correspondió conocer al **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, con el expediente **205/2023**, resolviéndose en **sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, negar el amparo a la parte quejosa.

14. Las consideraciones que sustentó el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, en la ejecutoria correspondiente, consistieron en lo siguiente:

El referido Tribunal Colegiado calificó infundados los conceptos de violación que hizo valer la parte quejosa, tendentes a impugnar la resolución que tuvo por no presentada la demanda, por considerar que si bien el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, en sus fracciones VI y VII, no señala expresamente como requisito adicional, la exhibición de la negativa de devolución de los recursos de la cuenta individual, o el acuse de recibo correspondiente, lo cierto era que la última fracción del mencionado precepto legal, engloba los documentos que están obligados a expedir el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora



de Fondos para el Retiro, entre los cuales debe entenderse que está contemplada la negativa de devolución pretendida, o en su defecto, el acuse de recibo de la solicitud correspondiente.

Pues estableció que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, 78 y 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como los diversos 33, fracción XII, 35, 44 y 49 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los trabajadores tienen dos opciones para disponer de las aportaciones voluntarias de su cuenta individual: 1) Acudir a cualquier sucursal de la administradora de fondos para el retiro para llevar la solicitud de disposición de sus aportaciones; y, 2) Si se cuenta con la app "AforeMóvil", llevar a cabo el procedimiento electrónico que ahí se indica; sin embargo, el Juez laboral señaló que, en el caso, la parte actora no adjuntó la solicitud realizada a través del formato físico y tampoco evidenció que lo solicitó mediante la aplicación "AforeMóvil", por lo que no satisfizo los requisitos de procedencia que prevé el artículo 899-C, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, a saber:

"... Así, se advierte en principio que, de las razones y argumentos expresados por el juzgado de distrito, contrario a lo que afirma la hoy quejosa, el acto reclamado sí se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que no resultan aplicables las tesis de jurisprudencia que al efecto invoca, de rubros: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.'; 'ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS DEL.'

"Además, este tribunal colegiado de circuito conviene con dicha determinación del juzgado de distrito.

"El artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo establece: (se transcribe).

"Ciertamente, en relación con el artículo transcrito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 449/2016, consideró que los requisitos ahí especificados no se tratan de simples datos informativos que el actor debe proporcionar en la demanda, sino de datos de tal manera relevantes que se erigen al rango de presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quede correctamente configurada en los hechos; lo cual resulta importante, porque será la base que permitirá a la contraparte



controvertir de manera eficaz las condiciones impuestas por la parte actora; en suma, se trata de la base en que se sustenta el equilibrio procesal que debe imperar en el procedimiento especial de seguridad social.

"Abunda la Segunda Sala, que del examen de los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, se desprendía que la demanda en los conflictos individuales de seguridad social sólo debía contener aquellos requisitos que, señalados en el tercero de ellos, fueran propios a las acciones correspondientes; de manera que no era innecesario invocar en el ejercicio de las diversas acciones, la totalidad de los requisitos ahí contenidos, sino únicamente '**... los que correspondan a la acción intentada ...**'

"Lo anterior dio lugar al criterio 2a./J. 52/2017 (10a.), que a la letra dice:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA. (se transcribe su texto y citan datos de localización)."

"Por su parte, en el amparo directo en revisión 596/2018 la Segunda Sala resolvió que el artículo 899-C no obliga a que las demandas cumplan con todos sus requisitos, sino a que **contengan los que correspondan a la acción intentada**, lo que permite que la autoridad del trabajo –una vez fijada la litis y distribuidas las cargas probatorias– tenga los elementos necesarios y suficientes para dirimir la controversia; y, de esa forma, cumple con el propósito legislativo de solucionar mejor y más eficazmente los conflictos en materia de seguridad social.

"Lo anterior, sin que pueda considerarse que exige requisitos desproporcionados, pues en lo general, el cumplimiento de éstos dependerá exclusivamente de que sean necesarios para configurar la litis.

"Ahora bien, resulta conveniente reproducir también el artículo 899-A, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que establece:



"(se transcribe)

"Del citado precepto legal, se advierte en la parte que interesa que los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero que deban cubrir las Administradoras de Fondo para el Retiro, en lo sucesivo AFORE.

"Así, para determinar cuáles son los requisitos propios de la acción, el tribunal laboral **deberá tomar en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para la procedencia de la acción**, pues sólo de esa forma evitará requerir a la persona asegurada para que satisfaga requisitos innecesarios para la procedencia de la acción intentada.

"En el caso, la trabajadora reclamó la devolución de determinada cantidad que se desprende de la subcuenta 'Tu Ahorro Voluntario', reflejada el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós en su último estado de cuenta. Esto es, se trata de uno de los supuestos que prevén los artículos 899-A y 899-C de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, contrario a lo afirmado por el quejoso sí existe fundamento legal que regula los requisitos de procedencia para el caso específico.

"Así, dada la naturaleza de la prestación reclamada en el juicio natural, ésta no se rige por la Ley del Seguro Social, ni por la Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, pues se trata de la devolución de fondos de una subcuenta de retiro de una cuenta individual administrada por una AFORE, por lo que en el caso rige la normatividad prevista en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento.

"Esto es, aún y cuando el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, en sus fracciones VI y VII, aparte del último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro no señalan expresamente como requisito adicional la exhibición de la negativa o acuse de recibo de la solicitud de devolución de los recursos de la cuenta individual, o en su defecto el acuse de recibo correspondiente, es el caso que la fracción referida en último término engloba los documentos a que están obligados a expedir tanto el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto



Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro, debiendo entenderse respecto de esta última la negativa de devolución pretendida, o en su defecto el acuse de recibo de la solicitud correspondiente.

"Al respecto, los artículos 74, 78 y 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en la parte que interesa señalan: (se transcriben).

"Así, de una interpretación armónica de los preceptos transcritos, se advierte que la Ley que regula la materia establece que para realizar retiros con cargo a la subcuenta de aportaciones voluntarias por lo menos una vez cada seis meses, los trabajadores (la ley no señala a los pensionados ni jubilados) deberán dar aviso a la administradora de fondos para el retiro.

"Que para tal efecto, las operaciones relativas a la recepción, depósito y retiros de los recursos de las cuentas individuales se realizará en los términos y conforme a los procedimientos que se establezcan en disposiciones de carácter general.

"Relacionado con lo anterior, los artículos 33, fracción XII, 35, 44, 49 y 49 (sic) del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, referentes a las aportaciones voluntarias señalan: (se transcriben).

"De la transcripción que antecede, se concluye que, para que tanto los trabajadores, trabajadores no afiliados o sus beneficiarios puedan disponer de las aportaciones voluntarias en cumplimiento al precepto transcrito en último término, se establecen dos opciones, como son, el que tanto el trabajador como sus beneficiarios puedan acudir directamente a solicitarlas ante la sucursal de la AFORE, o a través de sistemas automatizados o de telecomunicación, esto último conforme a las reglas de carácter general que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en adelante CONSAR.

"Así, se advierte que respecto de esta última opción la citada Comisión y la AFORE demandada pusieron a disposición del público las páginas electrónicas correspondientes, con el objeto de que quienes tuvieran derecho a disponer de los recursos de la subcuenta de aportaciones voluntarias pudieran hacerlo por



la vía electrónica, sin necesidad de acudir directamente a las instalaciones de la administradora de fondos para el retiro.

"En efecto, en su respectiva página electrónica con dirección <http://www.gob.mx/consar/articulos/beneficios-fiscales-del-ahorro-voluntario> la CONSAR señala dos opciones para realizar retiros de las cuentas individuales de los trabajadores o beneficiarios, mismas que consisten en lo siguiente:

"1. Acudir a cualquier sucursal de la AFORE que administre los recursos para llevar la solicitud de disposición de los mismos, la cual será proporcionada por ésta para su llenado, a la cual deberá anexar diversos documentos también ahí especificados.

"2. Si se cuenta con la app AforeMóvil, sin necesidad de acudir personalmente a la sucursal de la AFORE, deberá llevar a cabo el procedimiento que ahí mismo se indica.

"En ambos casos, la devolución de los recursos deberá hacerse en el plazo de cinco días hábiles.

"En la especie la quejosa no adjuntó la solicitud en el formato físico que para tal efecto proporciona la AFORE demandada, ni evidenció que llevó a cabo el procedimiento para obtener la devolución mediante la aplicación app AforeMóvil.

"Ello así se considera, pues la quejosa solo adjuntó una impresión de correo electrónico enviado desde el correo ***** a la dirección de la AFORE une@profuturo.com.mx. En dicho correo a nombre de '*****' con la anotación de los datos de la quejosa se solicita la devolución de las aportaciones voluntarias en cantidad de \$ ***** moneda nacional.

"Sin embargo, ello no puede considerarse como la solicitud en la vía autorizada por la CONSAR, en principio, porque emana de un correo electrónico que no pertenece a la quejosa, y además, no constituye el formato autorizado.



"Por su parte, la ***** que administra la cuenta individual de la quejosa, en su página electrónica www.profuturo.mx/content/wps/portal/afore/Aportaciones-Voluntarias, establecida para el trámite de devolución de dichas aportaciones voluntarias, señala igualmente tres opciones, como son:

"1. Acudir directamente a la sucursal, con los documentos ahí especificados que deben presentarse en original.

"2. Mediante el portal www.profuturo.mx, en la subpágina de aportaciones voluntarias, tomándose una selfie del rostro y con la credencial de elector, siguiendo las instrucciones ahí especificadas.

"3. Mediante la aplicación Aforemovil a disposición del solicitante.

"Respecto de esas opciones se establece también el plazo de cinco días hábiles como máximo para obtener la devolución.

"Se indica además, que los titulares de las cuentas o sus beneficiarios pueden consultar el estatus de su solicitud en el chat ***** , por correo electrónico, o llamada al centro de atención telefónica.

"Luego, si la actora hoy quejosa no acreditó haber comparecido personalmente a llenar la solicitud que le fue proporcionada en la sucursal de la AFORE, ni evidencia que lo hizo por la vía electrónica o aplicación propuesta para ello, es inconcuso que como refiere el juzgado de distrito, no satisfizo los requisitos de procedencia que señala la fracción VII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, en apego al principio de inmediatez que rige el procedimiento.

"De esa forma, no asiste razón a la parte quejosa, en el sentido de que se vulnera su derecho humano de acceso a la justicia, pues el juzgado de distrito dejó a salvo su derecho de volver a instar la vía jurisdiccional una vez que satisfaga los mencionados requisitos (foja 79 vuelta último párrafo).

"Lo anterior se insiste, sin que el correo electrónico que adjunta a su demanda pueda considerarse que satisface ese requisito, pues quedó evidenciado que, aunado a que no emana de un correo particular de la quejosa, tampoco



constituye el formato autorizado por la CONSAR ni por ***** , *****
***** ***** *****

Además de que, tampoco el juzgado de distrito contraviene el artículo 899-D, fracción V de la Ley Federal del Trabajo, pues este versa sobre la obligación a cargo de la AFORE, de probar las disposiciones o retiros de los asegurados de los recursos de las cuentas individuales, sin embargo, ello se refiere a la carga probatoria ya dentro de la substanciación del juicio, previa admisión de la demanda que satisfaga los requisitos que establece el artículo 899-C de la propia Ley.

"Por otra parte, no se inadvierte que la quejosa adjuntó también a su demanda la constancia de no conciliación expedida por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, a la cual asistió el citado ***** , ***** ***** ***** , sin embargo, contrario a lo que adujo la quejosa en su escrito aclaratorio de la demanda laboral, dicha constancia no hace las veces ni puede sustituir a los formatos y procedimiento legales y reglamentarios establecidos para satisfacer la solicitud de devolución pretendida, mismos que también son previos a acudir ante dicha instancia conciliatoria.

"Y en consecuencia, tampoco resultan aplicables las tesis de jurisprudencia de rubros: 'AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA QUE LE LLEVE A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA O REGLAMENTO QUE CONTIENE LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE DISMINUYA ALGUNA PRESTACIÓN DERIVADA DE UNA RELACIÓN LABORAL A LOS TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUES ELLO IMPLICARÍA UN ESTUDIO DE FONDO EN UN MOMENTO PROCESAL NO OPORTUNO PARA ELLO.'; y, 'JUSTICIA LABORAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR E INTERPRETAR LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA SIN DESATENDER LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, CON EL FIN DE ADOPTAR UNA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO QUE PERMITA ARMONIZAR, CUMPLIR Y RESPETAR EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SEAN APLICABLES.'



"La primera de las mencionadas porque su teleología versa sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto, siendo que en el caso se trata de una demanda laboral ante un juez de proceso laboral de asuntos individuales; y la segunda referida versa sobre una hipótesis por despido injustificado, esto es, sobre un tema distinto del que se analiza en la especie.

"Así, al ser infundados los conceptos de violación, y sin que se advierta queja deficiente que suplir a favor de la trabajadora en términos del artículo 79, fracción V de la Ley de Amparo, se impone negar el amparo y protección constitucional que se impetran."

15. Criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 305/2023.

16. El asunto tuvo su origen en los antecedentes siguientes:

- Por escrito presentado el **siete de marzo de dos mil veintitrés**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, ***** , promovió demanda laboral contra ***** , ***** , en la que reclamó, en su calidad de trabajador activo del ***** , la devolución de las aportaciones realizadas en la subcuenta denominada "Tu ahorro voluntario" y sus rendimientos e intereses respectivos acumulados hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós; pues señaló que acudió directamente a la administradora de fondos para el retiro y le fue negada su devolución.

- Correspondió conocer de la demanda de referencia, al **Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan**, registrándola con el expediente **76/2023**.

- En proveído de **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, el **secretario instructor del Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan**, estableció que del estudio íntegro de la demanda, no se advertía que la parte actora hubiera cumplido con los requisitos de procedibilidad exigidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del



Trabajo, para que pudiera configurarse la acción pretendida, entre ellos, la negativa por escrito de la devolución de sus aportaciones por parte de la administradora de fondos para el retiro demandada, o bien, el acuse de recibo de su solicitud; motivo por el cual, **previno a la parte actora** para que cumpliera con tales requisitos, apercibida que de no hacerlo se tendría por no presentada su demanda, como se expone a continuación:

"PREVENCIÓN POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

"...

"En consecuencia, con fundamento en los artículos 685 última parte y 873 tercer párrafo de la Ley Federal del Trabajo se previene a la parte actora para que en el plazo de tres días hábiles:

"- Exhiba la negativa por escrito que la Administradora de Fondos para el Retiro demandada, hizo respecto de su solicitud de devolución de las aportaciones que reclama;

"- En caso de que no cuente con el documento anterior, exhiba el acuse de recibo en donde acredite que previo a la presentación de la demanda solicitó la devolución de dichos fondos y no ha recibido contestación alguna; pues si bien exhibe capturas de pantalla impresas de un formulario registrado con número de folio 19123, no se advierte que se haya hecho una solicitud al área correcta ya que se desprende se envió al portal de quejas y sugerencias.

"- Informe bajo protesta de decir verdad si las aportaciones de las que reclama su devolución y pago son aportaciones voluntarias o aportaciones complementarias para el retiro.

"- Manifieste bajo protesta de decir verdad si el origen de las aportaciones que denomina 'voluntarias' derivan de los Convenios Adicionales para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de nuevo ingreso del IMSS, celebrados entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores.



dores del Seguro Social, los cuales están anexos al contrato colectivo de trabajo.

"...

"APERCIBIMIENTO GENERAL.

"Apercibida que de no hacerlo en el plazo concedido, se tendrá por no presentada su demanda, en términos de los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo y las jurisprudencias ya señaladas, pues ante la falta de los requisitos de procedibilidad exigidos por la ley, no puede configurarse la acción respectiva ni debe subsanarse dicha omisión y por ende, conlleva la no admisión de la demanda laboral correspondiente."

• En auto de **quince de marzo de dos mil veintitrés**, el **Juez de Distrito adscrito al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan**, tuvo por recibido el comunicado de la parte actora, con el que pretendió dar cumplimiento a la prevención realizada en el proveído que antecede y, al respecto, estableció que de su contenido se advertía que no contaba con la negativa por escrito, de la devolución y pago de aportaciones voluntarias por parte de la administradora de fondos para el retiro demandada, como tampoco con el acuse de recibo de su solicitud, motivo por el cual, señaló que incumplió con el requisito de procedibilidad señalado en la fracción VII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, debido a que "demanda a este tribunal una negativa de devolución y pago de recursos, esto, sin haber solicitado antes a la Afore demandada por escrito"; y, por tanto, al no poder admitirse la demanda laboral en los términos planteados, **determinó que se tenía por no presentada la demanda**, con la precisión de que la parte actora tenía expedito su derecho para promover nuevamente la contienda, una vez que contara con la negativa por escrito de la devolución y pago de aportaciones voluntarias por parte de la afore demandada; acto seguido, ordenó el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

• Inconforme con la citada resolución, la parte actora promovió demanda de amparo directo, de la cual correspondió conocer al **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, con el expediente **305/2023**, resol-



viéndose en **sesión de uno de junio de dos mil veintitrés**, conceder el amparo a la parte quejosa.

17. Las consideraciones que sustentó el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, en la ejecutoria correspondiente, consistieron en lo siguiente:

El referido Tribunal Colegiado calificó fundados los conceptos de violación que hizo valer la parte quejosa, tendentes a impugnar la resolución que tuvo por no presentada la demanda, por considerar que si bien el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, establece una serie de requisitos que se deben cumplir al momento de presentar la demanda, cuando se pretende ejercer una acción relacionada con prestaciones de seguridad social, en ellas no contempla la exhibición de la constancia de negativa de devolución de aportaciones voluntarias expedida por la afore respectiva, por lo que la constancia requerida es inexistente.

En consecuencia, estableció que lo dispuesto en la fracción VI del precepto legal en comento, relativo a la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda, es inaplicable al caso, debido a que se refiere a documentos diversos al requerido, sin relación con la pretensión del trabajador de retirar el monto de la subcuenta de ahorro voluntario, además que mencionó que sigue activo en su trabajo, por lo que no constituía uno de los elementos que debe satisfacerse para que se dilucide la procedencia de la acción; máxime que señaló, el hecho que el actor no aporte el documento requerido, no genera afectación alguna en las defensas de la afore demandada y tampoco impide que la litis sea fijada con claridad, aunado a que tampoco incide en el cumplimiento de los elementos para comprobar su derecho a retirar el monto de la subcuenta de ahorro voluntario.

Por lo anterior, el citado tribunal contendiente, concluyó que tratándose de los recursos de referencia, las personas afiliadas tienen la opción de solicitar la devolución de los recursos directamente a la afore o reclamar su devolución por medio del juicio respectivo, con mayoría de razón, porque el actor puso de manifiesto ante el Juez responsable, que la afore demandada se negó a recibir su solicitud de devolución de aportaciones.



Los anteriores razonamientos los expuso en los términos siguientes:

"... Se alega en ellos, que el juez vulneró el derecho de acceso a la justicia al tener por no presentada la demanda, debido a la no exhibición de la constancia de negativa de devolución de los recursos de la subcuenta de ahorro voluntario, cuando ese requisito no está previsto en la ley.

"Lo que es fundado, habida cuenta de que era innecesario exigir al quejoso la presentación de la constancia de negativa de devolución de los recursos de la subcuenta de ahorro voluntario, cuando no se trata de un requisito legal que la demanda debe contener.

"Al respecto, la Suprema Corte en la contradicción de tesis 256/2015, al pronunciarse sobre la tutela judicial efectiva, ha dicho que es el derecho humano que toda persona tiene para acceder, de manera expedita dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa.

"Ese derecho impone al legislador que las normas relativas a la regulación de procesos judiciales no deben contener límites irracionales o requisitos impositivos u obstaculizadores que sean innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

"Ahora bien, de acuerdo con el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo, los conflictos individuales de seguridad social tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que comprenden el régimen obligatorio del Seguro Social, y de aquellas que deban cubrir las Administradoras de Fondos para el Retiro.

"El artículo 899-C prevé: (se transcribe).

"Al interpretar ese artículo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que en ese precepto legal queda inmersa la necesidad de



que la autoridad del trabajo, al momento de fijar la litis y distribuir las cargas probatorias, cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia y así lograr una mejor y eficaz solución de los conflictos en materia de seguridad social.

"De igual manera, la citada Sala destacó que la intención del legislador al adicionar la sección de los conflictos individuales de seguridad social, fue la de otorgar rapidez a la solución de ese tipo de procedimientos y, concluyó, que esos requisitos no pueden entenderse como simples formalidades de la demanda, sino como condiciones para su existencia y procedibilidad de la acción intentada.

"También consideró que conforme al sistema procedimental que regula los conflictos de seguridad social, en el ejercicio de las diversas acciones no es necesario que la demanda relativa contenga la totalidad de las exigencias ahí previstas, sino únicamente los requisitos que sean propios de las acciones correspondientes.

"Apoya lo expuesto, la jurisprudencia de la aludida Segunda Sala, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 662, que dice:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA. (se transcribe su texto)'

"Asimismo, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 54, mayo de 2018, Tomo II, página 1328, que dice:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA. (se transcribe su texto).'



"Con base en el marco normativo descrito, para estar en aptitud de determinar cuáles son los requisitos propios de la acción instada, se debe tomar en cuenta su naturaleza y lo dispuesto en la ley laboral para su procedencia, pues sólo de esa forma se puede evitar requerir al accionante que satisfaga aspectos innecesarios.

"En el caso, la parte actora reclamó la devolución de los recursos que integran la subcuenta de aportaciones voluntarias; el juzgador del conocimiento, tuvo por no interpuesta la demanda al considerar que no se exhibió la constancia por escrito de la negativa de devolución y pago de aquéllas, emitida por la Afore demandada.

"Proceder jurisdiccional que es incorrecto, pues si bien el artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo, establece una serie de requisitos que se deben cumplir al momento de presentar la demanda, cuando se pretende ejercer una acción relacionada con prestaciones de seguridad social, en ellas no se contempla la exhibición de la constancia de negativa de devolución de aportaciones voluntarias expedida por la Afore respectiva.

"Es decir, de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo 899-C, es posible advertir que la constancia **requerida es inexistente**.

"En ese tenor, si bien el tribunal laboral puede requerir al actor para que aporte información relacionada con la subcuenta de ahorro voluntario, esa facultad está restringida a que los datos solicitados sean propios de esa acción.

"Consecuentemente, lo dispuesto en la fracción VI, del artículo en comento, relativo a la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda, es inaplicable, pues se refiere a documentos diversos al requerido, sin relación con la pretensión del trabajador de retirar el monto de la subcuenta de ahorro voluntario, además, de que mencionó que sigue activo en su trabajo, de ahí que no constituye uno de los elementos que se debe satisfacer para que se dilucide la procedencia de la acción.

"Máxime, que el hecho de que el actor no aporte el documento requerido, no genera afectación alguna en las defensas de la Afore, ni impide que la litis



sea fijada con claridad, menos aún, incide en el cumplimiento de los elementos para comprobar su derecho a retirar el monto de la subcuenta de ahorro voluntario.

"No pasa inadvertido que el tribunal laboral interpretó tal fracción en el sentido de que el afiliado debía presentar esa constancia, pero este tribunal considera que esa decisión es ilegal, porque introduce requisitos que no están dispuestos en la ley.

"En ese sentido, se concluye, tratándose de los recursos de mérito, las personas afiliadas tienen la opción de solicitar la devolución de los recursos directamente a la afore o reclamar su devolución por medio del juicio respectivo. Con mayoría de razón, pues el actor puso de manifiesto ante el juez responsable que la AFORE demandada se negó a recibir su solicitud de devolución de aportaciones; de ahí, que la determinación a la que arribó de tener por 'no presentada' la demanda es desproporcionada ..."

18. Por lo anterior, determinó conceder la protección federal a la parte quejosa, entre otros aspectos, para el efecto siguiente:

"1. La autoridad responsable deje insubsistente el proveído de quince de marzo de dos mil veintitrés, en el que tuvo por 'no presentada' la demanda laboral.

"2. Dicte un nuevo acuerdo en el que prescinda de considerar que, en el caso concreto, constituye un requisito de procedibilidad la exhibición del documento relativo a la negativa de la Administradora de Fondos para el Retiro, de la devolución de aportaciones voluntarias solicitadas."

V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

19. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de criterios, tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los Jueces y justiciables.

20. Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación, ha reconocido que, para que exista una contradicción de criterios, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, independientemente de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

21. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 7, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que



este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

22. Asimismo, apoya lo anterior, la tesis aislada P. XLVII/2009, emitida por el propio Tribunal Pleno, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 67, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no



solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

23. De igual manera, se cita como apoyo, la jurisprudencia P./J. 3/2010, emitida por el mismo Pleno del Alto Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 6, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, me-



dian­te la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

24. Si la finalidad de la contradicción de criterios es su unificación y el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes; entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumpla los requisitos siguientes:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, independientemente del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento, en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de, si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.



25. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y, en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

26. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, página 122, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica primera, también sea legalmente posible."

27. Por otro lado, no es obstáculo para que este Pleno Regional se ocupe de la denuncia sobre el presente asunto, el que alguno de los criterios contendientes no constituya jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho.

28. Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario*



Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de dos mil uno, página 77, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

29. Asimismo, es aplicable la tesis aislada P. L/94, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, página 35, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACION NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

30. En atención a lo anterior, a continuación se procederá a analizar, si en el caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.



31. En principio, conviene señalar que la denuncia de la presente contradicción, se formuló por **Arturo García Velázquez, Juez del Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan**, precisando que el tema que debía resolverse, es el siguiente:

"Narrados los antecedentes, es menester resaltar que los tres Tribunales Colegiados de Circuito sostienen criterios discordantes respecto al mismo tópico, es decir, si es o no un requisito de procedibilidad de la instancia judicial, la exhibición de la negativa o acuse de recibo de la solicitud de devolución de los recursos de la cuenta individual por parte de la administradora de fondos para el retiro."

32. No obstante lo anterior, debe decirse que este Pleno Regional no está vinculado a constreñirse exactamente en los términos en que se planteó la denuncia que originó esta contradicción de criterios, ni a los puntos jurídicos o interrogantes ahí delimitados, ya que los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo no establecen esa obligación.

33. Además, que la denuncia únicamente constituye un mero requisito de procedibilidad, exigido para que se examinen los criterios contendientes y se determine si existe o no discrepancia en las consideraciones relativas.

34. Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis aislada 2a. V/2016 (10a), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292, registro digital: 2011246, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el



tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

35. Atento lo expuesto y las consideraciones de las sentencias emitidas por los tribunales contendientes, este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, considera que el tema de la presente contradicción de criterios debe acotarse a: **determinar si cuando se reclama la devolución de las aportaciones de la subcuenta de ahorro voluntario, constituye o no un requisito de procedencia de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, acompañar a la demanda, la constancia de la negativa de devolución de tales aportaciones por parte de la administradora de fondos para el retiro demandada, o bien, el acuse de recibo de su solicitud.**

36. Una vez definido el tema a dilucidar en la presente contradicción de criterios, procede analizar si en el caso se acreditan los requisitos para determinar su existencia.

V.1 INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS EN RELACIÓN CON EL SUSTENTADO POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 94/2023.

37. Este Pleno Regional considera que es **inexistente la contradicción de criterios** entre el sostenido por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, al resolver el **amparo directo 94/2023** y los que sustentan los **Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, al resolver los **amparos directos 205/2023 y 305/2023**, respec-



tivamente; debido a que las consideraciones de los mencionados tribunales contendientes, partieron de hechos y supuestos jurídicos distintos, como se observa a continuación.

1) El acto reclamado señalado en los amparos directos que conocieron los Tribunales Colegiados contendientes, es diverso:

- En el **amparo directo 94/2023** que conoció el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, se señaló como acto reclamado, el **acuerdo de cuatro de enero de dos mil veintitrés**, en que se inadmitió la demanda laboral porque la parte actora no agotó el procedimiento de conciliación prejudicial, dado que el Juez laboral estableció que pretendió acreditarlo con una constancia de no conciliación correspondiente a una fecha previa a aquella en que inició el trámite directamente ante la administradora de fondos para el retiro demandada.

- En cambio, en los amparos directos **205/2023 y 305/2023**, que conocieron los **Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, se señaló como acto reclamado, los **acuerdos de veinticinco de enero y de quince de marzo, ambos de dos mil veintitrés**, respectivamente, en los que se tuvo por no presentada la demanda laboral, debido a que la parte actora incumplió con la prevención que se le formuló, atinente a exhibir la constancia de la negativa de devolución de aportaciones por parte de la administradora de fondos para el retiro demandada, o bien, el acuse de recibo de su solicitud correspondiente.

2) El análisis que realizaron los tribunales contendientes, partió de un supuesto jurídico distinto, atendiendo al acto reclamado por la parte quejosa, por lo siguiente:

- En el **amparo directo 94/2023**, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, analizó si tratándose del reclamo de devolución de los fondos de la subcuenta de ahorro voluntario, la parte actora debía agotar el procedimiento de conciliación prejudicial como requisito de admisibilidad de la demanda laboral, para lo cual, tenía que solicitar primeramente su devolución ante la administradora de fondos para el retiro respectiva y, en caso de no ser



satisfactoria la respuesta o no contestara en un plazo prudente, agotar el procedimiento de conciliación prejudicial.

• En cambio, en los amparos directos **205/2023 y 305/2023**, que conocieron los **Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, se analizó si constituye o no un requisito de procedencia de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, acompañar a la demanda en que se reclama la devolución de aportaciones de la subcuenta de ahorro voluntario, la constancia de negativa de devolución de tales aportaciones por parte de la administradora de fondos para el retiro demandada, o bien, el acuse de recibo de su solicitud.

38. Lo anterior pone de manifiesto que los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los amparos directos antes señalados, partieron de hechos y supuestos jurídicos distintos; pues el acto reclamado en el **amparo directo 94/2023** que conoció el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, es diverso a los que se señalaron en los **amparos directos 205/2023 y 305/2023** que conocieron los **Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** lo que dio lugar a que el análisis que realizaron en las sentencias que emitieron y que son materia de la presente contradicción, fuera también distinto.

39. En consecuencia, al advertirse que la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, lo procedente es determinar que la contradicción de criterios entre el sostenido por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, al resolver el **amparo directo 94/2023** y los que sustentan los **Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, al resolver los **amparos directos 205/2023 y 305/2023**, respectivamente, es inexistente.

40. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 163/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1219, registro digital: 161114, del tenor siguiente:



"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO. Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente."

V.2 EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y SEXTO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS 205/2023 Y 305/2023.

41. En cambio, la contradicción de criterios entre los sustentados por los **Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** al resolver los **amparos directos 205/2023 y 305/2023**, respectivamente, **sí existe**, en atención a lo siguiente.

Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo

42. Este Pleno Regional considera que se acredita el primer requisito, toda vez que los Tribunales Colegiados ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas. Esto es así, pues como se expuso con antelación, los tribunales contendientes realizaron ejercicios interpretativos en las partes considerativas de las sentencias que sustentaron.



Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos

43. Este Pleno Regional considera que el segundo requisito sí se cumple, debido a que las consideraciones de los órganos contendientes, contienen conclusiones distintas entre sí, respecto de un mismo problema jurídico, en específico, **determinar si cuando se reclama la devolución de los recursos de la subcuenta de ahorro voluntario, constituye o no un requisito de procedencia de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, acompañar a la demanda, la constancia de la negativa de devolución de tales aportaciones por parte de la administradora de fondos para el retiro demandada, o bien, el acuse de recibo de su solicitud.**

44. Al respecto, conviene puntualizar que el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** al resolver el **amparo directo 205/2023**, sostuvo que tratándose del reclamo de la devolución de los recursos de la subcuenta de ahorro voluntario, sí constituye un requisito de la procedencia de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, acompañar a la demanda, la constancia de la negativa de devolución de tales aportaciones por parte de la administradora de fondos para el retiro demandada, o bien, el acuse de recibo de su solicitud; pues consideró que la fracción VII del mencionado precepto legal, engloba los documentos que están obligados a expedir el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro, entre los cuales debe entenderse que está contemplada la negativa de devolución pretendida, o en su defecto, el acuse de recibo de la solicitud correspondiente.

45. Para arribar a la anterior determinación, el referido tribunal contendiente estableció que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, 78 y 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como los diversos 33, fracción XII, 35, 44 y 49 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los trabajadores tienen dos opciones para disponer de las aportaciones voluntarias de su cuenta individual: 1) Acudir a cualquier sucursal de la administradora de fondos para el retiro para llevar la solicitud de disposición de sus aportaciones; y, 2) Si se cuenta con la app "AforeMóvil", llevar a cabo el proce-



dimiento electrónico que ahí se indica; sin embargo, el juzgador laboral señaló que, en el caso, la parte actora no adjuntó la solicitud realizada a través del formato físico y tampoco evidenció que lo solicitó mediante la aplicación "Afore-Móvil", por lo que no satisfizo los requisitos de procedencia que prevé el artículo 899-C, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, concluyó que fue acertado que se le tuviera por no presentada su demanda.

46. En cambio, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** sostuvo que no constituye un requisito de procedencia de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, acompañar a la demanda, la constancia de la negativa de devolución de tales aportaciones por parte de la administradora de fondos para el retiro demandada, o bien, el acuse de recibo de su solicitud; pues señaló que si bien el mencionado precepto legal prevé una serie de requisitos que se deben cumplir al momento de presentar la demanda, cuando se pretende ejercer una acción relacionada con prestaciones de seguridad social, en ellas no contempla la exhibición de la constancia de negativa de devolución de aportaciones voluntarias expedida por la afore respectiva, por lo que la constancia requerida es inexistente.

47. En consecuencia, estableció que lo dispuesto en la fracción VI del precepto legal en comento, relativo a la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda, es inaplicable al caso, debido a que se refiere a documentos diversos al requerido, sin relación con la pretensión del trabajador de retirar el monto de la subcuenta de ahorro voluntario, además que indicó que sigue activo en su trabajo, por lo que no constituye uno de los elementos que debe satisfacerse para que se dilucide la procedencia de la acción; máxime que señaló, el hecho que el actor no aporte el documento requerido, no genera afectación alguna en las defensas de la afore demandada y tampoco impide que la litis sea fijada con claridad, aunado a que no incide en el cumplimiento de los elementos para comprobar su derecho a retirar el monto de la subcuenta de ahorro voluntario.

48. Por tanto, el citado tribunal contendiente determinó que tratándose de los recursos de referencia, las personas afiliadas tienen la opción de solicitar la



devolución de los recursos directamente a la afore o reclamar su devolución por medio del juicio respectivo; con mayoría de razón, porque la parte actora puso de manifiesto ante el Juez responsable, que la afore demandada se negó a recibir su solicitud de devolución de aportaciones.

49. De lo anterior se concluye que los órganos colegiados contendientes arribaron a conclusiones diversas sobre un mismo punto de derecho, pues mientras el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** consideró que tratándose del reclamo de la devolución de los recursos de la subcuenta de ahorro voluntario, constituye un requisito de la procedencia de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, acompañar a la demanda, la constancia de la negativa de devolución de tales aportaciones por parte de la administradora de fondos para el retiro demandada, o bien, el acuse de recibo de su solicitud; en cambio, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** consideró que la exhibición de esa constancia no constituye un requisito de procedencia de la acción, en términos del mencionado precepto legal.

50. En ese sentido, en virtud de que los tribunales realizaron un ejercicio interpretativo respecto a un mismo punto de derecho y sus conclusiones resultaron opuestas, se acredita el segundo requisito para la existencia de la contradicción de criterios; y, por tanto, se hace necesario que este Pleno Regional defina la cuestión en aras de garantizar la seguridad jurídica.

Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción

51. Es posible concluir que los criterios de los tribunales contendientes reflejan una discrepancia al analizar si tratándose del reclamo de la devolución de las aportaciones de la subcuenta de ahorro voluntario, constituye o no un requisito de la procedencia de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, acompañar a la demanda, la constancia de la negativa de devolución de tales aportaciones por parte de la administradora de fondos para el retiro demandada, o bien, el acuse de recibo de su solicitud.

52. En virtud de lo anterior, la pregunta a responder para solucionar la presente contradicción consiste en: **¿Constituye o no un requisito de procedencia**



de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, acompañar a la demanda en que se reclama la devolución de las aportaciones de la subcuenta de ahorro voluntario, la constancia de la negativa de devolución de tales aportaciones por parte de la administradora de fondos para el retiro demandada, o bien, el acuse de recibo de su solicitud?

VI. ESTUDIO DE FONDO

53. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

54. En principio, importa destacar que en el decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, se adicionó la "Sección Primera" relativa a "Conflictos individuales de seguridad social", de cuyo apartado, cabe señalar los artículos 899-A y 899-B, que actualmente disponen:

"Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

"La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá al Tribunal del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

"En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia



al Tribunal federal de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente."

"Artículo 899-B. Los conflictos individuales de seguridad social, podrán ser planteados por:

"I. Los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social;

"II. Los trabajadores que sean titulares de derechos derivados del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o sus beneficiarios;

"III. Los titulares de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a esta Ley o sus beneficiarios; y

"IV. Los trabajadores a quienes les resulten aplicables los contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social."

55. De los referidos preceptos legales, se desprende que los conflictos individuales de seguridad social, son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de:

- Los diversos seguros que componen el régimen obligatorio que imparte el Instituto Mexicano del Seguro Social.

- Aquellas que conforme la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro; y,

- Las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios de seguridad social.

56. Asimismo, que los referidos conflictos podrán ser planteados por:



I. Los trabajadores asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social;

II. Los trabajadores que sean titulares de derechos derivados del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o sus beneficiarios;

III. Los titulares de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a esta Ley o sus beneficiarios; y

IV. Los trabajadores a quienes les resulten aplicables los contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

57. Por otra parte, se destaca que el diverso artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, que también se encuentra dentro de la mencionada sección, prevé los requisitos que deben contener las demandas relativas a los conflictos individuales de seguridad social, a saber:

"Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

"I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;

"II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;

"III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;

"IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;

"V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;



"VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;

"VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;

"VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y

"IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte."

58. Al respecto, se considera relevante señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 449/2016, entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, estableció que los requisitos que debe contener la demanda relativa a un conflicto individual de seguridad social, previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada; determinación a la que arribó, en atención a las consideraciones siguientes:

- En primer término, precisó que derivado de la reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de doce de noviembre de dos mil doce, se adicionó la sección primera, relativa a "Conflictos Individuales de Seguridad Social", que surgió como resultado del proceso legislativo correspondiente, en cuya exposición de motivos, entre otras razones, se ponderó que la iniciativa partía de cinco ejes rectores, de los que destacó el atinente a fortalecer las facultades normativas, de vigilancia y sancionadoras de las au-



toridades de trabajo, para lo cual se requería establecer un procedimiento sumario a fin de tramitar los conflictos suscitados con motivo del otorgamiento de prestaciones de seguridad social, aportaciones de vivienda y prestaciones derivadas del sistema de ahorro para el retiro.

- Asimismo, señaló que para atender lo anterior, la propuesta adicionó este tipo de asuntos en el capítulo de "Procedimientos especiales", dado que la pretensión era que se resolvieran con mayor celeridad, motivo por el cual, se establecieron reglas de competencia de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje; requisitos que deben contener las demandas de este tipo de conflictos; elementos que deben contener los dictámenes médicos en los casos de riesgos de trabajo y las reglas para el desahogo de esta prueba; y, se propuso que los peritos médicos se encuentren registrados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

- Por otra parte, refirió que dentro de los principios que imperan en el procedimiento del trabajo permea la necesidad de acortar y agilizar el proceso laboral, atento al derecho humano de justicia pronta y expedita reconocido en el artículo 17 constitucional, el cual se encuentra previsto en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo.

- Y, tomando en cuenta lo anterior, estableció que los requisitos que debe contener una demanda relativa a los conflictos de seguridad social, previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, son acordes con el concepto general que se desprende de los principios imperantes en el proceso laboral, los cuales se deducen del diverso precepto 685 del citado ordenamiento legal, consistentes en economía, concentración y sencillez, lo que se erige con el objeto de lograr la impartición de justicia pronta y expedita en cumplimiento al paradigma impuesto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Atento lo expuesto, señaló que los referidos requisitos no se tratan de meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda laboral, sino que constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos; y, de esta manera, al quedar sentada una base firme a



partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez, lograr el sano equilibrio que, entre las partes, debe existir en el proceso del trabajo, debido a que bajo esa condición, se posibilita a la parte demandada a controvertir más allá de toda duda razonable las especificaciones realizadas.

59. Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, mayo de dos mil diecisiete, Tomo I, página 662, registro digital: 2014289, del tenor siguiente:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA. Conforme al precepto citado, los requisitos a que alude no son meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda, sino constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos y, de esta manera, al sentarse una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que debe existir entre las partes, en el proceso laboral, ya que bajo esa condición se posibilita al demandado a controvertir más allá de toda duda razonable las especificaciones realizadas. Así, del análisis de los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en los conflictos individuales de seguridad social planteados, verbigracia, respecto a la modificación de pensión, otorgamiento y pago de pensión por cesantía en edad avanzada u otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente originada por accidentes de trabajo, la demanda deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C citado, que les sean propios a las referidas acciones, sin que ello signifique que todas las acciones deberán contener la totalidad de los requisitos ahí previstos, sino únicamente los que correspondan a la acción intentada."

60. Posteriormente, esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el cumplimiento de los requisitos previstos en el artícu-



lo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, que condicionan la procedencia de la acción intentada en los conflictos individuales de seguridad social, no es ajeno al contexto regulador del proceso laboral en que se encuentra inmerso, motivo por el cual, debía observarse complementariamente lo dispuesto en los artículos 873, párrafo segundo y 878, fracción II, del citado ordenamiento legal, de tal manera que en el caso que el actor sea el trabajador o sus beneficiarios y se advierta alguna irregularidad en el escrito de demanda, la autoridad laboral señalará los defectos u omisiones en que se hubiera incurrido y prevendrá para que se subsanen dentro del plazo de tres días; y, en el supuesto de que no se observara la prevención de referencia en el plazo concedido, llegada la etapa de demanda y excepciones, la autoridad laboral prevendrá a la parte actora para que lo haga.

61. Lo que dio lugar a la diversa jurisprudencia 2a./J. 58/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, junio de 2017, Tomo II, página 890, registro digital: 2014431, que dice:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PREVENIRSE AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el precepto citado, que condicionan la procedencia de la acción intentada en los conflictos individuales de seguridad social, no es ajeno al contexto regulador del proceso laboral en que se halla inmerso; por el contrario, guarda total armonía con la normativa de la que forma parte, de manera que, sin detrimento de la expeditéz a cargo de los tribunales para impartir justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes y a que se refiere el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también debe hacerse como la norma constitucional lo indica, es decir, de manera completa –efectiva en relación con el problema planteado–; de ahí que para lograr este ulterior objetivo, debe observarse complementariamente lo dispuesto en los artículos 873, párrafo segundo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, esto es, de ser el caso –que el actor sea el trabajador o sus beneficiarios y se advierta alguna irregularidad en el escrito de demanda–, la Junta señalará los defectos u omisiones en



que se hubiere incurrido y prevendrá para que se subsanen dentro del plazo de 3 días; y en el supuesto de que no se realice, llegada la etapa de demanda y excepciones, la Junta prevendrá al actor para que lo haga."

62. Por otra parte, esa Sala del Alto Tribunal estableció que conforme al sistema procedimental que regula los conflictos de seguridad social, en el ejercicio de las diversas acciones, no es necesario que la demanda relativa contenga la totalidad de las exigencias señaladas en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, sino únicamente las que sean propias de las acciones correspondientes; y, que a fin de determinarlas, debía tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable contempla para la procedencia de la acción; de tal manera que una vez integrada la litis y distribuidas las cargas probatorias, se permite que la autoridad de trabajo cuente con los elementos necesarios y suficientes para dirimir la controversia en la celeridad debida.

63. Esa consideración dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.), emitida por la referida Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, mayo de 2018, Tomo II, página 1328, registro digital: 2016914, que establece:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA. De las jurisprudencias 2a./J. 52/2017 (10a.) y 2a./J. 58/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que en los conflictos individuales de seguridad social, la demanda debe cumplir con los requisitos especificados en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, al no tratarse de simples informes que el actor debe proporcionar, sino de datos de tal manera relevantes que se erigen al rango de presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quede correctamente configurada en los hechos; en armonía con lo anterior y conforme al sistema procedimental que regulan los



conflictos de seguridad social, en el ejercicio de las diversas acciones no es necesario que la demanda relativa contenga la totalidad de las exigencias ahí previstas, sino únicamente los requisitos que sean propios de las acciones correspondientes, y para determinarlos deberán tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para la procedencia de la acción. De esta manera, una vez integrada la litis y distribuidas las cargas probatorias, se permite que la autoridad del trabajo cuente con los elementos necesarios y suficientes para dirimir la controversia de manera expedita, pero sin que esto último implique excluir de la regulación especial las reglas procedimentales generales, ya que el fin perseguido no se limita a obtener una solución rápida, sino también completa, imparcial y efectiva en relación con el específico problema planteado."

64. Además, esa Sala del Alto Tribunal explicó que la finalidad de señalar los requisitos y aportar los elementos a que se refiere el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, radica en que la autoridad del trabajo, al momento de fijar la litis y distribuir las cargas probatorias, cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia y así lograr una mejor y eficaz solución a los conflictos en materia de seguridad social.

65. Lo anterior quedó establecido en la jurisprudencia 2a./J. 32/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1809, registro digital: 2019409, que dice:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En diversos precedentes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que las demandas relativas a los conflictos individuales de seguridad social deben satisfacer los requisitos previstos en el precepto legal mencionado, siempre y cuando se trate de aquellos que sean acordes con la naturaleza de la acción; y entre los requisitos que dichas demandas deben cum-



plir, se encuentran los establecidos en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, relativos a la exhibición de diversos medios de prueba. Así, en atención a que el propósito del legislador al establecer los requisitos citados, fue satisfacer la necesidad de que la autoridad laboral cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia, se colige que la obligación de cumplir con éstos no se limita a la simple exhibición de los documentos y pruebas respectivas, sino que además, el asegurado deberá ofrecerlas desde la presentación de la demanda. Ahora, esa obligación únicamente se encuentra relacionada con el ofrecimiento de aquellos medios de convicción tendientes a demostrar la procedencia de la acción y de los hechos que la sustentan, lo que no impide que excepcionalmente pueda ofrecer nuevos medios de convicción en la etapa probatoria, pues cuando del resultado de la contestación de la demanda advierta que el demandado controvertió los hechos que afirmó y además ofreció pruebas que sustenten sus excepciones, podrá ofrecer nuevos elementos de convicción tendientes a desvirtuar la eficacia probatoria de las pruebas aportadas por el demandado, o bien, cuando se trate de pruebas supervinientes. Finalmente, cuando el tribunal de amparo advierta que el actor omitió ofrecer y exhibir alguna de las pruebas mencionadas, debe analizar si es o no necesario conceder el amparo para que la autoridad reponga el procedimiento a efecto de que lo prevenga para que las exhiba, pues en todo caso, en atención al artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habrá de privilegiar la solución de fondo sobre la violación adjetiva."

66. Una vez precisado lo anterior, procede establecer si tratándose de los conflictos individuales de seguridad social en que trabajadores en activo reclaman de la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente, la **devolución de las aportaciones que tienen en la subcuenta de "ahorro voluntario" de su cuenta individual, así como las actualizaciones con sus rendimientos e intereses respectivos;** debe exhibirse junto con la demanda, la constancia de negativa de la devolución de tales aportaciones por parte de la administradora de fondos para el retiro, o bien, el acuse de recibo de su solicitud, como un requisito de procedibilidad, en término del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, problemática de la que se ocuparon dos de los tribunales contentiosos y constituye la materia de la presente contradicción de criterios.



67. Para ello, como se expuso en párrafos precedentes, debe atenderse a la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable contempla para la procedencia de la acción.

68. En esa virtud, conviene citar, en primer término, los artículos 159 y 169 de la Ley del Seguro Social, que regulan las aportaciones voluntarias:

"Artículo 159. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

"I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y, en su caso, la estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

"Respecto de la subcuenta de vivienda las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia Ley.

"II. Individualizar, el proceso mediante el cual se identifica la parte que se abona a las subcuentas correspondientes a cada trabajador de los pagos efectuados por el patrón y el estado, así como los rendimientos financieros que se generen.

"III. Pensión, la renta vitalicia o el retiro programado.

"IV. Renta vitalicia, el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir todos o parte de los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.

"V. Retiros programados, la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total o parte de los recursos de la cuenta individual, para lo cual se



tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos.

"VI. Seguro de sobrevivencia (sic), aquél que se contrata por los pensionados, por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones.

"VII. Monto constitutivo es la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros.

"VIII. Suma asegurada es la cantidad que resulta de restar al monto constitutivo el saldo de la cuenta individual del trabajador.

"La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia, que otorguen de acuerdo a lo previsto en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las instituciones de seguros se sujetarán a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

"La renta vitalicia se sujetará a las modalidades de contratación que elija el asegurado de entre las opciones que estén registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, previo acuerdo del Comité al que se refiere el artículo 81 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro."

"Artículo 192. Los trabajadores tendrán en todo tiempo el derecho a realizar aportaciones voluntarias a su cuenta individual, ya sea por conducto de su patrón al efectuarse el entero de las cuotas o por sí mismos. En estos casos, las aportaciones se depositarán a la subcuenta de aportaciones voluntarias.



"Asimismo, **los patrones podrán hacer aportaciones adicionales a la subcuenta de aportaciones voluntarias**, mismas que se entenderán adicionales a los beneficios establecidos en los contratos colectivos de trabajo.

"El trabajador podrá hacer retiros de la subcuenta de aportaciones voluntarias en cualquier momento, conforme al procedimiento que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro."

69. De los referidos preceptos legales, se desprende que:

- La cuenta individual se abrirá a cada asegurado por la Administradora de Fondos de Ahorro para el Retiro, para que se depositen las cuotas obrero-patronales y, en su caso, la estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos.

- **La cuenta individual, se integrará por las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de vivienda y de aportaciones voluntarias.**

- **Los trabajadores tendrán derecho a realizar aportaciones voluntarias a su cuenta individual**, que serán depositadas en la subcuenta correspondiente de aportaciones voluntarias.

- **Los trabajadores podrán hacer retiros de la subcuenta de aportaciones voluntarias en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.**

70. Por su parte, el artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en relación con el procedimiento para retirar las aportaciones voluntarias, prevé:

"ARTÍCULO 79. Con el propósito de incrementar el monto de la pensión, e incentivar el ahorro interno de largo plazo, se fomentarán las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro que puedan realizar los trabajadores o los patrones a las subcuentas correspondientes.



"A tal efecto, los trabajadores o los patrones, adicionalmente a las obligaciones derivadas de contratos colectivos de trabajo o en cumplimiento de éstas podrán realizar depósitos a las subcuentas de aportaciones voluntarias o complementarias de retiro en cualquier tiempo. Estos recursos deberán ser invertidos en sociedades de inversión que opere la administradora elegida por el trabajador.

"Los recursos depositados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los trabajadores afiliados serán inembargables.

"Los recursos depositados en la subcuenta destinada a la pensión de los trabajadores a que se refiere el artículo 74 ter de esta ley y en las subcuentas de aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, serán inembargables hasta por un monto equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año por cada subcuenta, por el importe excedente a esta cantidad se podrá trabar embargo.

"Asimismo, con la finalidad de promover el ahorro de los trabajadores a través de las subcuentas de aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, las administradoras podrán otorgar incentivos en las comisiones a estos trabajadores por la permanencia de sus aportaciones.

"Los trabajadores podrán realizar retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias dentro del plazo que se establezca en el prospecto de información de cada sociedad de inversión el cual no podrá ser menor a dos meses. En todo caso, se deberá establecer que los trabajadores tendrán derecho a retirar sus aportaciones voluntarias por lo menos una vez cada seis meses, excepto en el caso de las aportaciones voluntarias depositadas en la sociedad de inversión cuya cartera se integre fundamentalmente por valores que preserven el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores a que se refiere el segundo párrafo del artículo 47 de esta ley, las cuales deberán permanecer seis meses o más en esta sociedad.

"Para realizar retiros con cargo a la subcuenta de aportaciones voluntarias, los trabajadores deberán dar aviso a la administradora en los términos que se establezcan en el prospecto de información de la sociedad de inversión de que se trate.



"Previo consentimiento del trabajador afiliado, el importe de las aportaciones voluntarias podrá transferirse a la subcuenta de vivienda para su aplicación en un crédito de vivienda otorgado a su favor por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Esta transferencia podrá realizarse en cualquier momento aun cuando no haya transcurrido el plazo mínimo para disponer de las aportaciones voluntarias.

"En caso de fallecimiento del trabajador, tendrán derecho a disponer de los recursos de sus subcuentas de ahorro voluntario de la cuenta individual, las personas que el titular de la cuenta haya designado para tal efecto y, a falta de éstas, las personas que señale la legislación aplicable en cada caso.

"El trabajador, o sus beneficiarios, que hayan obtenido una resolución de otorgamiento de pensión o bien, de negativa de pensión, o que por cualquier otra causa tenga el derecho a retirar la totalidad de los recursos de su cuenta individual, podrá optar por que las cantidades depositadas en su subcuenta de aportaciones voluntarias, permanezcan invertidas en las sociedades de inversión operadas por la administradora en la que se encuentre registrado, durante el plazo que considere conveniente. Las aportaciones voluntarias no se utilizarán para financiar las pensiones de los trabajadores, a menos que conste su consentimiento expreso para ello."

71. Del citado precepto legal se obtiene que los trabajadores podrán realizar retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias, dentro del plazo que establezca el prospecto de información de cada sociedad de inversión, que no podrá ser menor a dos meses; y, que en todo caso, se deberá establecer que los trabajadores tendrán derecho a retirar sus aportaciones voluntarias, por lo menos una vez cada seis meses, excepto en el supuesto de aquellas depositadas en la sociedad de inversión, cuya cartera se integre fundamentalmente por valores que preserven el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores, las cuales deberán permanecer seis meses o más en la sociedad.

72. Asimismo, se establece que para realizar retiros con cargo a la subcuenta de aportaciones voluntarias, los trabajadores deberán dar aviso a la administradora de fondos para el retiro, en los términos previstos en el prospecto de información de la sociedad de inversión respectiva.



73. Por otra parte, se precisa que las aportaciones voluntarias no se utilizarán para financiar las pensiones de los trabajadores, a menos que conste su consentimiento expreso para ello.

74. Ahora, los artículos 33, fracción XII, 35, 44 y 49 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, establecen:

"ARTÍCULO 33. Los Trabajadores y los Trabajadores no Afiliados tienen derecho a la apertura de su Cuenta Individual.

"...

A. Los Trabajadores tendrán los siguientes derechos:

"...

"XII. Realizar retiros de su Cuenta Individual conforme a lo establecido en la Ley del Seguro Social, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley, este Reglamento y las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión; ..."

"ARTÍCULO 35. Las Cuentas Individuales de los Trabajadores y de los Trabajadores no Afiliados, se integrarán en su caso, por cualquiera de las siguientes Subcuentas:

"...

"V. Aportaciones voluntarias; ..."

"ARTÍCULO 44. Los Trabajadores y los Trabajadores no Afiliados tendrán en todo tiempo el derecho a realizar aportaciones voluntarias a su Cuenta Individual, pudiendo realizarlas por cualquiera de los siguientes medios:

"I. De manera directa, para lo cual el Trabajador, el Trabajador no Afiliado o, en su caso, el patrón o las dependencias y entidades públicas para las que labo-



ren, podrán acudir a las oficinas o sucursales de la Administradora que opere la Cuenta Individual;

"II. A través de las entidades receptoras o las personas morales que, en su caso, presten los servicios a las Administradoras para llevar a cabo la recepción de dichos recursos, o

"III. A través de los equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación previstos en el contrato de administración de fondos para el retiro."

"ARTÍCULO 49. La Comisión determinará mediante reglas de carácter general los medios a través de los cuales podrá efectuarse el retiro de los recursos de las Cuentas Individuales de los Trabajadores y de los Trabajadores no Afiliados, debiéndose considerar entre otros medios, que el Trabajador, el Trabajador no Afiliado o sus beneficiarios, según se trate, puedan acudir directamente ante la Administradora correspondiente para tal fin, o bien, cuando así lo acuerden con dicha entidad financiera, puedan efectuar el retiro a que tengan derecho a través de equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación."

75. De las citadas disposiciones, se desprende que los trabajadores podrán acudir directamente ante la administradora correspondiente a efectuar el retiro de los recursos de la subcuenta de aportaciones voluntarias de su cuenta individual, o bien, cuando así lo acuerden con dicha entidad financiera, podrán realizar el retiro a que tuvieran derecho, a través de equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación.

76. Cabe señalar que en la página de Internet del Gobierno de México, en específico, dentro del apartado de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, que tiene el "link" siguiente: <https://www.gob.mx/consar/articulos/retiro-de-ahorro-voluntario-imss?state=draft>, se indica que el trabajador podrá hacer retiros de la subcuenta de aportaciones voluntarias en todo momento, acudiendo directamente a cualquier sucursal de la afore respectiva, en la que deberá cumplir con el trámite correspondiente; y, que en caso de que cuente con la "app" "AforeMóvil" y hubiera realizado aportaciones voluntarias mediante esta herramienta, también podrá disponer de ellas en el momento que quisiera sin necesidad de acudir a la sucursal de la afore.



77. Lo anterior permite establecer lo siguiente:

- Los trabajadores tienen derecho a realizar aportaciones voluntarias en su cuenta individual, que serán depositadas en la subcuenta correspondiente.

- Las referidas aportaciones no serán utilizadas para financiar las pensiones de los trabajadores, salvo que conste su consentimiento expreso para ello.

- Los trabajadores podrán realizar retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias, ante la Administradora de Fondos para el Retiro respectiva, dentro del plazo que establezca el prospecto de información de cada sociedad de inversión, ya sea de manera presencial o electrónica a través de la "app" "AforeMóvil", en el supuesto que hubiera realizado aportaciones a través de esta herramienta.

- Para realizar retiros con cargo a la subcuenta de aportaciones voluntarias, los trabajadores deberán dar aviso a la Administradora de Fondos para el Retiro, en los términos previstos en el prospecto de información de la sociedad de inversión respectiva.

78. De lo que se desprende que, conforme a la legislación antes transcrita, para obtener los recursos de la subcuenta de aportaciones voluntarias, basta que el trabajador los solicite ante la Administradora de Fondos para el Retiro respectiva, dentro del plazo que establezca el prospecto de información de cada sociedad de inversión, ya sea de manera presencial o electrónica a través de la "app" "AforeMóvil".

79. No obstante lo anterior, existe la posibilidad de que los trabajadores opten por ejercitar la acción de devolución de aportaciones voluntarias, ante la instancia judicial, en cuyo caso, previamente deberán agotar el procedimiento de conciliación correspondiente, al no encontrarse exceptuados de ello, en término de lo dispuesto en el artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo, como aconteció en los asuntos que conocieron los tribunales contendientes, pues en ambos juicios laborales, los trabajadores exhibieron junto con su demanda, la constancia de no conciliación respectiva.



80. Lo que es acorde a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 19/2022 (11a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 12, abril de 2022, Tomo II, página 1672, registro digital: 2024532, del tenor siguiente:

"PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ASÍ COMO LA DEVOLUCIÓN Y PAGO DE APORACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SE CONSIDERAN EXCEPCIONES PARA AGOTAR LA INSTANCIA CONCILIATORIA PREJUDICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si los conflictos inherentes a diversas prestaciones de seguridad social que se demandaron en los respectivos juicios laborales, concernientes a la pensión por cesantía en edad avanzada y vejez, así como a la devolución y pago de aportaciones de seguridad social correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Sistema de Ahorro para el Retiro, pueden o no considerarse como hipótesis de excepción a la instancia de conciliación prejudicial en materia laboral. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los conflictos inherentes a las prestaciones de seguridad social de pensión por cesantía en edad avanzada y vejez, así como a la devolución y pago de aportaciones de seguridad social correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Sistema de Ahorro para el Retiro, no pueden considerarse como excepciones para agotar la instancia conciliatoria prejudicial, previstas en el artículo 685 Ter, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo. Justificación: La conciliación como instancia prejudicial obligatoria, elevada a rango constitucional en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye uno de los ejes centrales que motivó la reforma en materia de justicia laboral, pues resulta un componente esencial del derecho de acceso a la justicia, acorde a la realidad nacional e internacional en esa materia, con el propósito de eliminar todo elemento que la convierta en lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable. Además, atiende la intención de privilegiar que los nuevos órganos de impartición de justicia laboral concentren su



atención en las tareas jurisdiccionales, propias de su nueva responsabilidad y, de esta forma dar atención a la demanda de la sociedad mexicana, consistente en acceder a una justicia cercana, objetiva, imparcial y eficiente. Por tanto, analizado el proceso legislativo que dio origen al artículo 685 Ter, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, si bajo la óptica del legislador federal se suprimieron el supuesto de cesantía en edad avanzada y vejez del catálogo de trato, así como las prestaciones de seguridad social relativas a la devolución y pagos acumulados correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y los rendimientos del Sistema de Ahorro para el Retiro, ello conlleva entender que tal situación particular la visualizó como un aspecto conciliable entre las partes. Considerar lo contrario implicaría el riesgo de desnaturalizar la vía conciliatoria que el Poder Reformador plasmó a nivel constitucional, como una de las piezas torales para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia laboral de manera expedita y gratuita."

81. Ahora, una vez agotado el procedimiento de conciliación en comento, sin llegar a un acuerdo, los trabajadores podrán acudir a la instancia judicial a ejercitar su acción de devolución de aportaciones voluntarias, como sucedió en los asuntos que conocieron los tribunales contendientes, supuesto en el cual, no es dable exigirles que exhiban junto a su demanda, la constancia de negativa de devolución de aportaciones voluntarias por parte de la Administradora de Fondos para el Retiro demandada, o bien, el acuse de recibo de su solicitud que hubiera realizado ante aquélla, ya sea de manera presencial o electrónica, como requisito de procedibilidad, en término de lo dispuesto en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

82. Lo anterior es así, toda vez que el citado precepto legal no contempla, de manera expresa, la exhibición de tal constancia o su acuse de recibo, como requisito de procedibilidad de las demandas relativas a conflictos individuales de seguridad social, a saber:

"Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

"I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;



"II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;

"III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;

"IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;

"V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;

"VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;

"VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;

"VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y

"IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte."

83. Sin que sea dable considerar que la exigencia de la exhibición de la constancia de negativa de devolución de aportaciones voluntarias por parte de la Administradora de Fondos para el Retiro demandada, o bien, el acuse de recibo de su solicitud que hubiera realizado ante aquélla, se ubica en el supuesto que prevé la fracción VII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, antes transcrito, en el que contempla:



"VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez; ..."

84. Pues la citada fracción es genérica, al establecer que deben exhibirse los documentos expedidos por los patrones, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente, o en su caso, el acuse de recibo de su solicitud y la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez; lo anterior, sin que precise los documentos a que se refiere, en particular, los que debe expedir la Administradora de Fondos para el Retiro, tratándose de la acción de devolución de aportaciones voluntarias, por lo que no es dable establecer que en esa fracción se ubica la constancia de negativa de devolución de aportaciones voluntarias por parte de la Administradora de Fondos para el Retiro demandada, o bien, el acuse de recibo de su solicitud que se hubiera realizado ante aquella.

85. En efecto, pues de considerar lo contrario, se le estaría imponiendo al trabajador la carga procesal de exhibir una constancia que no es exigida expresamente por la ley, con la consecuencia jurídica de declarar improcedente la acción en caso de no presentarla.

86. Lo anterior se considera así, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado que tratándose de disposiciones que establezcan una sanción procesal, su aplicación debe hacerse en forma estricta y no extenderla a supuestos no previstos expresamente en la ley.

87. El anterior criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 2a./J. 119/2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 70, septiembre de 2019, Tomo I, página 387, registro digital: 2020643, que dice:



"PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. LA SANCIÓN DE SU DESISTIMIENTO TÁCITO A QUE ALUDE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO PROCEDE RESPECTO DE LAS PREVIAMENTE ADMITIDAS POR LA JUNTA Y NO EN RELACIÓN CON AQUELLAS DE LAS QUE FUE OMISA EN PRONUNCIARSE SOBRE SU ADMISIÓN. El primer párrafo del artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo establece que al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieren y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidas de las mismas. Sin embargo, debe considerarse que la sanción procesal de tener por desistidas a las partes de las pruebas ofrecidas y no desahogadas, únicamente debe entenderse respecto de las previamente admitidas por la Junta, sin que pueda hacerse extensivo en relación con las que la Junta fue omisa en admitir pues, de conformidad con lo sostenido por esta Segunda Sala, tratándose de disposiciones que establezcan una sanción procesal como la que contempla el artículo 885 citado, su aplicación debe hacerse en forma estricta y no extenderla a supuestos no previstos expresamente en la ley. De ahí que si no se lleva a cabo el desahogo de una prueba, con motivo del incumplimiento de la Junta de pronunciarse respecto de su admisión, ello no puede equipararse a la falta de desahogo de la misma cuando las pruebas son admitidas y sancionarse en términos de lo que dispone el artículo 885 en comento, pues dicho acontecer no corresponde a una desatención de las partes de verificar que se lleve a cabo, sino de una inobservancia de la propia Junta de verificar el debido desarrollo de la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, en los términos a que aluden los artículos 880 y 883 de la legislación laboral. Consecuentemente, el silencio de las partes de manifestar su inconformidad con la certificación de que no existen pruebas por desahogar, en el caso de que ofrezcan pruebas y éstas no sean motivo de un acuerdo de admisión previo por la Junta, no puede derivar en una sanción procesal dado que, como se dijo, aquéllas cumplen con su carga procesal con el ofrecimiento de las pruebas que consideren pertinentes y con verificar que se efectúe el desahogo de las que fueron admitidas, sin que dicha carga pueda hacerse extensiva respecto de aquellas sobre las que no hubo pronunciamiento alguno por la responsable."



88. En esa virtud, se concluye que cuando los trabajadores en activo ejerciten la acción de devolución de las aportaciones realizadas en su subcuenta de ahorro voluntario de su cuenta individual, no debe exigírseles que exhiban junto con su demanda, como requisito de procedibilidad, la constancia de negativa de devolución de tales aportaciones por parte de la Administradora de Fondos para el Retiro demandada, o bien, el acuse de recibo de su solicitud, al no encontrarse expresamente previsto en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

89. Consecuentemente, el hecho que la parte actora no acompañe a su demanda la constancia de referencia, no constituye un motivo para que el Juez laboral le prevenga a de fin que la exhiba, en términos de lo dispuesto en los artículos 873, párrafo segundo y 878, fracción II, del citado ordenamiento legal, dado que se reitera, no se trata de un requisito de procedibilidad de la acción.

90. No pasa inadvertido que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que los requisitos para la procedencia de la acción intentada en los conflictos de seguridad social, no vulneran el derecho de acceso a la justicia, porque se permite lograr el equilibrio entre las partes y salvaguardar los principios de economía, concentración y sencillez que deben imperar en los procedimientos especiales de seguridad social.

91. Lo que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 48/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, mayo de 2018, Tomo II, página 1300, registro digital: 2016981, del tenor siguiente:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL. El precepto citado, que prevé los requisitos para la procedencia de la acción intentada en los conflictos individuales de seguridad social, no viola el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque permite lograr el equilibrio entre las par-



tes y salvaguardar los principios de economía, concentración y sencillez que deben imperar en los procedimientos especiales de seguridad social. Además, de su interpretación no se advierte la obligación de que en las demandas interpuestas, sin excepción, deban reseñarse todos y cada uno de los requisitos previstos en esa disposición, sino únicamente los que correspondan a la acción intentada; esto, con la finalidad de que la autoridad del trabajo cuente con los elementos necesarios y suficientes para configurar la litis y dirimir la controversia; por tales razones, tampoco viola el derecho a la seguridad social a que se contrae el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución General de la República."

92. Sin embargo, debe decirse que en el caso que nos ocupa, tratándose de la acción de devolución de aportaciones voluntarias, la exhibición de la constancia de negativa de devolución de tales aportaciones por parte de la Administradora de Fondos para el Retiro demandada, o bien, el acuse de recibo de su solicitud no constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, en términos del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

VII. SENTIDO QUE ORIENTA A LA JURISPRUDENCIA QUE SE DETERMINA

93. Conforme las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, en términos de lo dispuesto en los artículos 218, 225 y 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y demás relativos del Acuerdo General 17/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el siguiente:

- Cuando los trabajadores en activo ejerciten la acción de devolución de las aportaciones realizadas en la subcuenta de ahorro voluntario de su cuenta individual, no es dable exigirles que exhiban junto con su demanda, la constancia de negativa de devolución de tales aportaciones por parte de la Administradora de Fondos para el Retiro demandada, o bien, el acuse de recibo de su solicitud, al no constituir un requisito de procedibilidad de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo; con-



secuentemente, el hecho que la parte actora no acompañe a su demanda la constancia de referencia, no constituye un motivo para que el Juez laboral le prevenga a fin de que la exhiba, en términos de lo dispuesto en los artículos 873, párrafo segundo y 878, fracción II, del citado ordenamiento legal.

VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO.—Es inexistente la contradicción de criterios, en relación con el sostenido por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, al resolver el **amparo directo 94/2023**.

SEGUNDO.—Existe la contradicción de criterios entre los sustentados por los **Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, al resolver los **amparos directos 205/2023 y 305/2023**, respectivamente.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, integrado por la Magistrada presidenta Rosa María Galván Zárate; así como los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander, siendo ponente la primera de los nombrados.



Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con la secretaria de Tribunal **Zahret Adriana Jiménez Arnaud**, que autoriza y da fe.

El día de hoy veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; por así haberlo permitido las labores de este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. Doy fe.

El treinta de agosto de dos mil veintitrés, la licenciada Zahret Adriana Jimenez Arnaud, secretaria con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 19/2022 (11a.), 2a./J. 119/2019 (10a.), 2a./J. 32/2019 (10a.), 2a./J. 50/2018 (10a.), 2a./J. 48/2018 (10a.), 2a./J. 58/2017 (10a.) y 2a./J. 52/2017 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas, 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas, 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas, 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas, 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas, 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas y 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas, respectivamente.

La tesis aislada 2a. V/2016 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1292, con número de registro digital: 2011246.

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EN LA ACCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE LA SUBCUENTA DE AHOORRO VOLUNTARIO DE LA CUENTA INDIVIDUAL, ES INNECESARIO EXHIBIR CON LA DEMANDA, LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE DEVO-



LUCIÓN DE ESAS APORTACIONES POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), O BIEN, EL ACUSE DE RECIBO DE SU SOLICITUD, AL NO CONSTITUIR UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas diferentes, al resolver juicios de amparo directo contra las resoluciones que tuvieron por no presentada la demanda relativa a un conflicto de seguridad social, en el que los trabajadores en activo reclamaron de la Administradora de Fondos para el Retiro (Afore), la devolución de las aportaciones realizadas en la subcuenta de ahorro voluntario de su cuenta individual, por no cumplir con la prevención de exhibir la constancia de negativa de devolución de tales aportaciones por parte de la Administradora de Fondos para el Retiro demandada, o bien, el acuse de recibo de su solicitud; pues mientras uno de los tribunales consideró que constituye un requisito de procedencia de la acción, de conformidad con el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo; el otro determinó que esa constancia no se encuentra contemplada como requisito de procedibilidad, en el mencionado precepto legal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que en los casos en que los trabajadores en activo ejerciten la acción de devolución de las aportaciones realizadas en la subcuenta de ahorro voluntario de su cuenta individual, es innecesario exhibir junto con la demanda, la constancia de negativa de devolución de tales aportaciones por parte de la Administradora de Fondos para el Retiro demandada, o bien, el acuse de recibo de su solicitud, al no constituir un requisito de procedibilidad de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVIS-



TOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA.", sostuvo que conforme al sistema procedimental que regula los conflictos de seguridad social, en el ejercicio de las diversas acciones, es necesario que la demanda relativa contenga las exigencias señaladas en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, que sean propias de las acciones correspondientes, y que a fin de determinarlas, deben tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable contempla para la procedencia de la acción. Ahora bien, de conformidad con los artículos 159 y 169 de la Ley del Seguro Social, 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como 49 del Reglamento de esta última legislación, los trabajadores tendrán derecho a realizar aportaciones voluntarias a su cuenta individual, las cuales no serán utilizadas para financiar las pensiones de los trabajadores, salvo que conste su consentimiento expreso para ello, y podrán retirar las aportaciones de esa subcuenta en cualquier momento, realizando la solicitud correspondiente ante la Administradora de Fondos para el Retiro respectiva, dentro del plazo que establezca el prospecto de información de cada sociedad de inversión, ya sea de manera presencial o electrónica. No obstante lo anterior, los trabajadores pueden optar por ejercitar la acción de devolución de aportaciones voluntarias ante la instancia judicial una vez agotado el procedimiento de conciliación, sin llegar a un acuerdo, en cuyo caso no es dable exigirles que exhiban con su demanda la constancia de negativa de devolución de aportaciones voluntarias por parte de la Administradora de Fondos para el Retiro demandada, o bien, el acuse de recibo de su solicitud que hubieran realizado ante aquélla, como requisito de procedibilidad, en términos del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, pues dicho precepto legal no lo contempla así de manera expresa, sin que sea dable considerar que se ubica en el supuesto que prevé la fracción VII de la mencionada disposición legal, dado que es genérica al establecer que deben exhibirse los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de su solicitud y la información necesaria que garantice la sustanciación del



procedimiento con apego al principio de inmediatez; lo anterior, sin precisar los documentos a que se refiere, en particular, los que debe expedir la Administradora de Fondos para el Retiro; de considerar lo contrario, se le estaría imponiendo al trabajador la carga procesal de exhibir una constancia que no es exigida expresamente por la ley, con la consecuencia jurídica de declarar improcedente la acción en caso de no presentarla. En ese orden de ideas, la falta de exhibición de la constancia de referencia con la demanda, no constituye un motivo para que el Juez laboral prevenga a fin de que sea exhibida, en términos de los artículos 873, párrafo segundo y 878, fracción II, del citado ordenamiento legal, al no tratarse de un requisito de procedibilidad de la acción.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/42 L (11a.)

Contradicción de criterios 99/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto, Quinto y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 23 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretaria: Zahret Adriana Jiménez Arnaud.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 205/2023 y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 305/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1328, con número de registro digital: 2016914.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO ACUDE AL JUICIO DE AMPARO POR SU PROPIO DERECHO Y SIN DEFENSOR, LE SOLICITARÁ AL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP) LE NOMBRE UN DEFENSOR, ÚNICAMENTE CUANDO ESTÉ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN UN PROCESO DEL FUERO FEDERAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA AUN CUANDO LOS DEFENSORES DE ESE INSTITUTO NO HAYAN SIDO DESIGNADOS EN ALGUNO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DE LOS QUE DERIVARON LOS CRITERIOS ANTAGÓNICOS, SI EN ÉSTOS SE RESOLVIERON CUESTIONES RELACIONADAS CON SUS FUNCIONES.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 48/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO Y EL
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO, AMBOS EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO. 29 DE JUNIO DE 2023. TRES VOTOS DE
LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y DE LOS MAGIS-
TRADOS SAMUEL MERAZ LARES, QUIEN FORMULÓ VOTO
CONCURRENTE Y HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. PONENTE:
MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA. SECRETARIOS: DENIS
REYES HUERTA Y MARTÍN MUÑOZ ORTIZ.

Ciudad de México. Acuerdo del **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, correspondien-
te a la sesión ordinaria virtual de veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

1. Contradicción de criterios **48/2023** denunciada por la directora general del Instituto Federal de Defensoría Pública, respecto de los criterios sustentados por el **Sexto** Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver la queja **144/2021** y el **Octavo** Tribunal Colegiado de la misma materia y sede, al emitir sentencia en el recurso de reclamación **36/2022**.



2. La problemática jurídica que debe resolver este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, consiste en determinar, en principio, si la directora general del Instituto Federal de Defensoría Pública cuenta con legitimación para denunciar la presente contradicción y, en caso de considerar que la misma es parte legitimada para ello, analizar si en el presente asunto existe contradicción de criterios y de ser el caso determinar si cuando el órgano de control constitucional constate que el quejoso está privado de la libertad, y acuda al juicio de amparo por propio derecho y sin haber nombrado defensor, éste ¿Deberá solicitar al Instituto Federal de la Defensoría Pública le designe un defensor para que lo represente, sin importar la competencia en razón del fuero del tribunal que dictó el acto reclamado?

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Mediante escrito remitido vía electrónica y recibido en este Pleno Regional el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, la directora general del Instituto Federal de Defensoría Pública denunció la posible contradicción de criterios entre lo resuelto por el **Sexto** Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el recurso de queja **144/2021** y el **Octavo** Tribunal Colegiado de la misma materia y localización en la reclamación **36/2022**.

4. Por acuerdo de treinta de mayo del año en curso, el presidente de este Pleno Regional admitió a trámite la denuncia de contradicción, se ordenó formar el expediente electrónico y registrarlo con el número **48/2023**. Asimismo, se requirió a los órganos colegiados contendientes informaran si a la fecha continuaban vigentes los criterios sustentados y adjuntaran copia digital de la ejecutorias respectivas, así como vincularan los expedientes electrónicos correspondientes; además, se solicitó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que indicara si existe contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal sobre la materia de la presente.

5. En la misma data se turnó el asunto electrónicamente a la ponencia de la **Magistrada Emma Meza Fonseca**, dando acceso al expediente electrónico a todas las ponencias.

6. Por auto de veintiuno de junio siguiente, se tuvo por integrado el asunto y se confirmó el turno electrónico realizado a la Magistrada ponente, para la elaboración del proyecto correspondiente.



AMICUS CURIAE

7. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

8. Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios.

9. Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

COMPETENCIA

10. Este Pleno Regional en Materia Penal es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a la Región Centro-Norte.

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 94, párrafo primero, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, 14, fracción I, 43 a 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

LEGITIMACIÓN

12. La denuncia de este asunto fue presentada por la directora general del Instituto Federal de Defensoría Pública, quien refirió de manera expresa que si bien el mencionado instituto no había representado a alguna de las partes en los recursos que dieron origen a los criterios denunciados, lo cierto es que en



los mismos se decidieron cuestiones que afectan directamente su función, por lo cual podía efectuar esta denuncia.

13. Con motivo de lo anterior, es que corresponde a este Pleno Regional analizar si en el caso, la promovente cuenta con legitimación para presentar la denuncia que dio origen a este asunto, para lo cual se efectuará un análisis de los artículos que rigen la administración y funcionamiento del aludido instituto y posteriormente se contrastarán con los numerales que establecen a los sujetos legitimados para presentar este tipo de asuntos, para estar en posibilidad de llegar a una conclusión en cuanto a la legitimidad señalada.

14. Primeramente se debe partir de que la asistencia letrada constituye una garantía irrenunciable de suma importancia como mecanismo de protección del debido proceso y para una efectiva defensa de los intereses de toda persona en igualdad de circunstancias ante las autoridades jurisdiccionales.

15. Adicionalmente, la asistencia letrada como garantía del derecho de defensa reviste una capital importancia como garantía instrumental para el ejercicio del derecho a la protección judicial, el derecho a un recurso efectivo, el derecho a la igualdad ante los tribunales y a un juicio imparcial y constituye un elemento indispensable para un sistema de administración de justicia eficiente e imparcial.

16. Con motivo de lo anterior es que en el penúltimo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece lo siguiente:

"La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público."

17. De esta transcripción se advierte que tanto las entidades federativas como la Federación contarán con un servicio de defensoría pública que auxiliará a la población, con la finalidad de que la misma cuente con una adecuada de-



fensa; ahora bien en lo que respecta específicamente al ámbito federal, el artículo 100 de nuestra Constitución señala:

"Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

"...

"El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el Consejo de la Judicatura Federal a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Federal de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición."

18. Motivo por el cual por decreto de 28 de mayo de 1998, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Defensoría Pública, con el objeto de regular la prestación del servicio de defensoría pública, legislación que en su artículo 1 establece:

"Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal, laboral, así como amparo en materia familiar u otras materias que determine el Consejo de la Judicatura Federal, y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que la misma establece."

19. De este numeral se advierte que la finalidad de la Defensoría Pública Federal es la de prestar sus servicios de orientación, asesoría y representación jurídica que proteja los derechos de las personas en los asuntos del fuero federal en materia penal, laboral, así como en materia de amparo familiar u otras que le determine el Consejo de la Judicatura Federal.

20. Ahora bien, el mencionado instituto estará administrado conforme a lo establecido en el numeral 23 de la referida legislación que a la letra establece:



"**Artículo 23.** El Instituto Federal de Defensoría Pública contará con una Junta Directiva, una Dirección General y las unidades administrativas y personal técnico que para el adecuado desempeño de sus funciones se determinen en el presupuesto."

21. Así, las facultades de la directora se encuentran señaladas en el artículo 32 de la Ley Federal de Defensoría Pública que de manera expresa señala:

"**Artículo 32.** La persona titular de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública tendrá las atribuciones siguientes:

"I. Organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios de defensoría pública que preste el Instituto Federal de Defensoría Pública, así como sus unidades administrativas.

"...

"V. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a las defensoras y defensores públicos, así como a las asesoras y asesores jurídicos; determinando, si han incurrido en alguna causal de responsabilidad por parte de éstos o de las personas trabajadoras del Instituto Federal de Defensoría Pública;

"...

"XIII. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley."

22. De igual forma, cabe destacar el contenido de los artículos 3, fracción II, 5 fracciones III, X, XVII, 7, 8, fracción I, de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública que refieren:

"**Artículo 3.** Estructura del Instituto.

"El Instituto Federal de Defensoría Pública estará estructurado de la siguiente manera:



"...

"II. Dirección General: ..."

"Artículo 5. De las funciones de la Dirección General.

"Son funciones de la Dirección General, además de las atribuciones conferidas en el artículo 32 de la Ley Federal de Defensoría Pública, las siguientes:

"...

"III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que contiene la Ley y las presentes Bases Generales, así como las normas aplicables a los servicios de defensa penal y asesoría jurídica;

"...

"X. Enviar las quejas, denuncias, inconformidades u otras similares que se presenten en contra de las y los defensores públicos, las y los asesores jurídicos y demás personal del Instituto al Consejo de la Judicatura Federal, con la finalidad de que se investigue su probable responsabilidad;

"...

"XVII. Delegar funciones para la atención de los asuntos, organización y funcionamiento del Instituto, excepto aquéllas que, por disposición de la propia Ley, deban ser ejercidas personalmente por la o el Director General. ..."

"Artículo 7. Objetivos de la Unidad.

"La Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos tiene como objetivo detectar, los casos relevantes o litigios estratégicos que ameriten su atracción para ser directamente representados por esta Unidad. Dichos litigios podrán consistir en la denuncia de contradicciones de tesis, amparos directos en revisión y los demás que sean necesarios para obtener un criterio relevante o un



pronunciamiento sobre constitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

"Artículo 8. Atribuciones de la Unidad.

"Son atribuciones de la unidad:

"I. Identificar y analizar los casos que por su relevancia social puedan generar criterios jurídicos novedosos, para lo cual la titularidad de la Unidad deberá mantener estrecha coordinación y colaboración con las Delegaciones y Direcciones de Prestación del Servicio con las que cuenta este Instituto, a fin de conocer los registros y actos de defensa realizados en los mismos; ..."

23. De los numerales anteriores se establece que para la organización y administración del Instituto Federal de Defensoría Pública, contará con una Dirección General, la cual entre sus funciones tiene la de organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios que preste dicho instituto, así como vigilar que los defensores que brinden sus servicios cumplan con las cargas laborales que les fueron encomendadas, y realizar las demás actividades que sean necesarias para cumplir con su finalidad; pues la misma tiene la obligación de vigilar que los defensores cumplan de manera diligente sus labores y de ser el caso avisar al Consejo de la Judicatura Federal, con la finalidad de que se investigue su probable responsabilidad en alguna acción u omisión.

24. Ahora bien, los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal¹ y 227, fracción III, de la Ley de Amparo² señalan que las personas que se encuentran legitimadas para denunciar una contradicción de criterios, son:

¹ **"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los



- a) El fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones.
- b) Los Magistrados de Circuito.
- c) Los Jueces de Distrito.
- d) Las partes que intervinieron en los juicios en que tales criterios contradictorios se hayan sustentado.
- e) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno.

25. Sin embargo, dicha enumeración es enunciativa más no limitativa, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas determinaciones, estableció que las personas enlistadas en los numerales que legitiman a los denunciantes de contradicciones no deben interpretarse literalmente para estimar improcedente cualquier denuncia de criterios opuestos, sino que los referidos artículos deben analizarse de manera extensiva a efecto de que los Plenos Regionales superen la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de posturas divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho.

26. Lo anterior en virtud que en la contradicción de tesis 6/1998 la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal estableció:

"... En esta disposición legal no aparece precisada, en favor del autorizado, la facultad de denunciar una contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero esta circunstancia no puede conducir a negar su

asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. ..."

² "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"...

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."



existencia, ya que es patente que **la enumeración de facultades que tal precepto establece, es enunciativa, y no limitativa ...**"

27. De la transcripción anterior se advierte que la Suprema Corte estableció que si bien en el artículo que facultaba al defensor a realizar diversas acciones encaminadas a efectuar la defensa de una persona, no se encontraba de manera expresa que el mismo tuviera la facultad de denunciar una contradicción de tesis (ahora denominada contradicción de criterios), sin embargo este precepto no se debía analizar de manera literal y restringirse a las acciones ahí señaladas, pues se debía garantizar el derecho de las partes de preservar una seguridad jurídica y establecer que el referido letrado contaba con legitimación para presentar la referida denuncia.

28. Lo anterior fue confirmado por la Segunda Sala de la Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 213/2008, donde se expuso:

"En el caso que nos ocupa la denuncia de contradicción de tesis provino, como se dijo antes, del apoderado jurídico de la parte quejosa en uno de los asuntos cuya resolución participa en la contradicción de criterios.

"No es obstáculo a la conclusión alcanzada la circunstancia de que el denunciante sólo tenga reconocida legitimación en el proceso tanto ante la autoridad del trabajo –apoderado del trabajador en términos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo– como ante el Tribunal Colegiado que conoció del asunto, donde se admitió el carácter que ostenta con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Amparo, cuya representación se limita a su intervención en ambos procedimientos, y que la denuncia referida no sea un acto del procedimiento en el juicio de amparo, ni una instancia posterior a éste.

"En efecto, del artículo 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que la denuncia puede realizarse por las partes que intervinieron en los juicios en que los criterios discrepantes fueron sustentados, constituyéndose en un derecho garantizado por el citado precepto en favor de las partes que intervinieron en los respectivos juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación por el órgano superior del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros, es obvio que al haber tendido



la calidad de parte para actuar en el juicio de garantías como apoderado del trabajador quien fue quejoso en el amparo respectivo, esa representación debe estimarse suficiente para acudir a la presente denuncia, al provenir de una de las partes, con lo cual queda de manifiesto que quien realiza la propuesta tiene legitimación para motivar la denuncia."

29. De los párrafos anteriores se advierte que no obstante que el ahí denunciante no contara con facultades expresas para denunciar la entonces contradicción de tesis, ahora denominada contradicción de criterios, lo cierto es que el mismo había intervenido en el asunto como parte y en consecuencia éste podía presentar la mencionada denuncia, con lo cual queda de manifiesto que aunque no se encontraba facultado expresamente para realizar esta denuncia, éste sí podía realizarla.

30. Robustece esta línea argumentativa, respecto de que en los artículos donde se señalan las partes legitimadas para la presentación de una contradicción de criterios, no deben ser interpretados de manera limitativa, pues existen supuestos en donde éstos no se encuentran establecidos de manera expresa así en la tesis 1a. III/2023 (10a.) que emergió de la contradicción de tesis 314/2019 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, en el libro 24, abril de 2023, Tomo II, página 1549, de rubro: "DIRECTOR DEL INSTITUTO FEDERAL DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA. CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR CONTRADICCIONES DE TESIS CUANDO LOS ASESORES DE ESE INSTITUTO SON AUTORIZADOS EN UNO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DE LOS QUE DERIVARON LOS CRITERIOS ANTAGÓNICOS.", donde se estableció:

"De una interpretación de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, 4 y 32, fracciones I y II, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, se desprende que el Director del Instituto Federal de la Defensoría Pública tiene legitimación para denunciar una posible contradicción de tesis cuando en uno de los juicios de amparo de los que derivaron los criterios antagónicos los asesores de ese instituto ejercen la representación de una de las personas contendientes, pues al referido Director le corresponde organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios que preste esa entidad pública, además de desarrollar



aquellas funciones que sean necesarias para cumplir con el objeto de la defensoría."

31. Transcripción de la que se advierte que el director del Instituto Federal de la Defensoría Pública tiene legitimación para denunciar una posible contradicción de tesis cuando en uno de los juicios de amparo de los que derivaron los criterios antagónicos sus asesores jurídicos representaron a alguna de las partes.

32. De lo anterior, debe hacerse una interpretación extensiva de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo de los que se concluye que la directora general del Instituto de la Defensoría Pública Federal, **está legitimada para denunciar la contradicción de criterios**, cuando en alguno de los juicios de amparo de los que deriva el criterio antagónico versen cuestiones directamente relacionadas con el ámbito de trabajo del referido instituto.

33. Lo anterior, en virtud de que la fracción III del artículo 227 de la Ley de Amparo señala que, entre otros, **las partes en los asuntos que motivan**, pueden denunciar ante los Plenos Regionales una posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados, y si bien es cierto que el concepto "parte" fue interpretado por nuestro Máximo Tribunal como la persona cuyo interés jurídico o legítimo originó su intervención en la litis del asunto, así como sus defensores y autorizados en términos amplios de la Ley de Amparo,³ también lo es que la finalidad de ampliar el mencionado concepto de parte, a los defensores y autorizados de las personas que actuaron en los juicios de amparo, aun cuando la denuncia de contradicción no es un acto procesal ni un medio tendente a

³ Conforme lo resuelto en la tesis 1a. CCCXLIX/2014 (10a.), con el rubro: CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL DEFENSOR DEL PROCESADO TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA CUANDO LA DIVERGENCIA DE CRITERIOS SE INTEGRO CON ASUNTOS EN LOS CUALES HAYA DEFENDIDO AL QUEJOSO; mientras que la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 152/2008, con el rubro: CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA. (ponente: Ministro Juan Díaz Romero).



la defensa, fue la de **preservar la seguridad jurídica** mediante la emisión de una determinación del criterio que debía de prevalecer y aplicarse en casos futuros.

34. En efecto, la finalidad de ampliar el concepto de parte fue el dar **seguridad jurídica** para la emisión de un criterio que debiera de prevalecer y aplicarse en casos futuros, y en el presente asunto, uno de los criterios denunciados versa sobre cuestiones directamente relacionadas con el ámbito de sus funciones del Instituto de la Defensoría Pública Federal, al establecer que el mismo debe brindar orientación y patrocinio a una persona que no fue sentenciada en el fuero federal, cuestión que afecta directamente la organización del referido instituto, pues el mismo conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 17 constitucional⁴ debe prever un servicio público de calidad en la defensa de las personas que representa; para lo cual requiere tener pleno conocimiento de los supuestos en donde una persona debe ser representada por los defensores públicos y asesores jurídicos que se encuentran adscritos a dicho instituto, con el fin de efectuar las medidas pertinentes para poder desarrollar su labor conforme a las más altas expectativas.

35. Es decir, con la finalidad de dar seguridad jurídica al Instituto de la Defensoría Pública Federal, en cuanto a los supuestos en los cuales una persona que no fue condenada por un delito federal deba ser representada por trabajadores afiliados a dicho instituto, pues la designación de dichos letrados sin un criterio definido afecta directamente su organización y distribución de trabajo, ya que el referido instituto debe considerar la designación de insumos tanto humanos como materiales para poder cumplir con su encomienda, lo que ineludiblemente afecta su organización, por lo cual se debe tener como parte legitimada para la presente contradicción a la directora del mismo.

⁴ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"...

"La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público."



36. Aunado a que de pensar lo contrario se estaría controvirtiendo lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, al no existir una igualdad entre el Instituto Federal de Defensoría Pública y la Fiscalía General de la República, pues esta última sí tiene reconocida de manera expresa la facultad de denunciar contradicción de criterios, y a que el referido instituto no cuenta con esta capacidad, no se estaría dotando de la misma, frente a la mencionada fiscalía, lo que equivaldría a efectuar una desigualdad entre partes sin justificación alguna.

37. Siendo precisamente la directora general del Instituto Federal de la Defensoría Pública, quien se encuentra facultada para ejercer la denuncia de contradicción, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, fracciones I y XIII,⁵ de la Ley Federal de Defensoría Pública, ya que la misma es la encargada de organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios que preste dicho instituto, además de que cuenta con las atribuciones necesarias para cumplir con el objeto de la defensoría, como en el caso lo es el dar seguridad jurídica del tema que afecta su organización.

CRITERIOS DENUNCIADOS

38. Para verificar la existencia de la contradicción entre los criterios que sustentaron los aludidos órganos de control constitucional, es necesario hacer una breve relatoría de los antecedentes de los asuntos que cada uno de ellos resolvió, así como de las cuestiones jurídicas relevantes que motivaron sus respectivas posturas.

a) Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 144/2021 determinó lo siguiente:

39. El once de marzo de dos mil veintiuno, ***** promovió demanda de amparo indirecto contra las autoridades y actos siguientes:

⁵ "Artículo 32. El director general del Instituto Federal de Defensoría Pública tendrá las atribuciones siguientes:

"I. Organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios de defensoría pública que preste el Instituto Federal de Defensoría Pública, así como sus unidades administrativas;

"...

"XIII. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley."



• **AUTORIDADES RESPONSABLES:**

"- Comisionado del Órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

"- Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte de la Ciudad de México.

"- Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Norte de la Ciudad de México.

"- Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Varonil Norte de la Ciudad de México.

"- Director o Titular del Centro Federal de Readaptación Social C.E.F.E.R.E.S.O. Catorce.

• **ACTO RECLAMADO.**

"La orden y ejecución de traslado por parte de las autoridades Ordenadoras y Ejecutoras del hoy suscrito del Centro de Reclusión del cual me encontraba recluido (Reclusorio Preventivo Varonil Norte), al Centro de Reclusión denominado C.E.F.E.R.E.S.O. 14, esto sin justificación alguna, y sin darme la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, violentando mis derechos constitucionales y humanos."

40. Asunto del que conoció el **Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**, quien en auto de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, ordenó su registro con el numeral ***** y **desechó** la demanda por notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 113 en relación con el 61, fracción XX, ambos de la Ley de Amparo, dado que el quejoso no cumplió con el principio de definitividad.

41. Además, requirió al promovente para que al momento de su notificación o en el plazo de tres días siguientes, designara a un licenciado en derecho para que lo representara en el juicio de amparo, apercibiéndolo que de no hacerlo el



juzgado le nombraría un defensor público; así, el quejoso fue notificado personalmente, sin que desahogara tal requerimiento en ese instante, ni posteriormente en el plazo concedido.

42. En proveído de treinta de marzo de dos mil veintiuno, el Juez de Distrito declaró que **causó estado el desechamiento** decretado, y dado que el quejoso **no nombró defensor**, requirió al director de la Defensoría Pública de la Ciudad de México para que designara un profesionista que representara a *****.

43. Atento a lo anterior, por acuerdo de cinco de abril del citado año el Juez del conocimiento tuvo por recibido el oficio suscrito por la subdirectora jurídica penal por ausencia del director de Defensoría Pública en la Ciudad de México, en el que comunicó que nombró a la licenciada en derecho *****, quien aceptó y protestó el cargo conferido el ocho de abril siguiente.

44. Así, el nueve de abril de dos mil veintiuno el Juez tuvo por reconocida la calidad de asesora jurídica de ***** a la nombrada, lo que ordenó notificarle vía exhorto.

45. El quince del precitado mes y año, ante la presencia de la secretaria adscrita al Juzgado Tercero de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila, el quejoso solicitó se le diera vista a su asesora jurídica para que interpusiera el medio de impugnación correspondiente, dado que no estaba conforme con el archivo de su juicio de amparo y no le había sido comunicado el auto de desechamiento; por lo que el Juez de Distrito dio vista a la defensora pública con las manifestaciones anteriores.

46. Por escrito presentado vía electrónica el veintidós de junio de dos mil veintiuno, la representante del quejoso informó que se encontraba **imposibilitada** para brindarle la asesoría legal a *****, en razón de que se encontraba privado de su libertad en el Centro Federal de Readaptación Social Número 14 (CEFERESO 14), que se encuentra fuera de la Ciudad de México, por lo que solicitó que la petición hecha por el quejoso fuera dirigida a la Defensoría Pública del Estado de Durango.



47. Por auto de veinticuatro siguiente, el Juzgador determinó negarle lo solicitado a la defensora, en virtud que correspondía a ella realizar las gestiones pertinentes ante la Defensoría Pública del Estado de Durango para que designara un defensor al quejoso.

48. Inconforme con esa determinación, la asesora jurídica ***** interpuso **recurso de queja**, mismo que el Juez Décimo de Distrito tuvo por presentado el ocho de julio del precitado año, rindió el informe respectivo y ordenó su remisión al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en turno para su sustanciación.

49. Medio de impugnación del que conoció el **Sexto** Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien lo registró con el número **144/2021**, y seguida la secuela procesal correspondiente, en sesión de **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, declaró **fundado** el recurso de queja planteado, en virtud de que el Juzgador de Amparo no consideró que donde estaba privado de la libertad el quejoso se encuentra fuera de la circunscripción de la Defensoría Pública del Gobierno de la Ciudad de México, a la que la asesora jurídica está adscrita, lo que la imposibilitaba a solicitar se designara a la parte quejosa un profesional en derecho de la Defensoría Pública en Durango, atento a los siguientes razonamientos:

- Preciso que de acuerdo con los artículos 1 y 12 de la Ley de la Defensoría Pública para el Distrito Federal –ahora Ciudad de México–, la prestación de ese servicio es sólo en esa entidad federativa para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de sus habitantes y de aquellas personas que transiten por su territorio.

- Al ser un órgano dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, sus servidores públicos sólo pueden brindar asistencia y patrocinio jurídico en asuntos que se tramiten dentro del ámbito territorial de esa entidad federativa, dado que su competencia es local; por lo que **no pueden prestar servicio a personas que se encuentren en otro Estado de la República.**



- De autos se advierte que el quejoso fue trasladado del Reclusorio Preventivo Varonil Norte al Centro Federal de Readaptación Social número 14 "CPS Durango", desde donde promovió el aludido juicio de amparo.

- El Juez de Distrito al solicitar la designación de un asesor jurídico para el quejoso (interno en el Centro Federal de Readaptación Social número 14 "CPS-Durango") debió de considerar la imposibilidad material que tendría el profesionista designado por la Defensoría Pública de la Ciudad de México, para llevar a cabo una defensa adecuada y tutela efectiva de los derechos del quejoso, al no poder entrevistarlo y tener contacto directo con éste, precisamente por encontrarse interno en un centro carcelario de otra entidad federativa.

- Es insuficiente que el Juez de Distrito requiriera a la Defensoría Pública capitalina que designara defensor al quejoso, pues debía asegurarle que contara con una asistencia jurídica efectiva a partir de la circunscripción territorial en que se encuentra, y la necesidad de que exista comunicación directa entre éste y su asesor jurídico, además de que dicho profesionista pueda imponerse de actuaciones, ofrecer pruebas, promover incidentes e interponer recursos que permitan a su representado contar con una adecuada y debida defensa o asesoría en la tramitación del juicio de amparo.

- Conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia al resolver la contradicción de criterios 187/2017, al órgano jurisdiccional de amparo le corresponde nombrar un defensor de oficio, al quejoso privado de la libertad, sin embargo es inadecuado que la defensora local fuese quien realizara los trámites necesarios para que la Defensoría Pública de Durango designara a un defensor público que asesorara al quejoso en el lugar en que está recluido, ya que para garantizar el derecho de defensa adecuada al quejoso, el Juez de amparo debe considerar que la institución de defensoría que imponga la obligación de prestar el servicio de debida asistencia legal esté en condiciones materiales para cumplir esa encomienda.

- La Defensoría Pública de la Ciudad de México materialmente no puede prestar ese servicio debido a que el quejoso se encuentra interno en un centro de reclusión de otra entidad federativa, que por cuestión de territorio se encuentra fuera del ámbito de competencia de aquélla.



- Además, el Juez de Distrito debió advertir que la Defensoría Pública Federal si está en posibilidad legal y material de prestar ese servicio en todo el territorio nacional, pues conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Defensoría Pública, el objeto de la misma es regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal; también es verdad que en la segunda parte de dicho precepto se establece la posibilidad de que ese servicio se preste en "amparo en materia familiar u otras materias que determine el Consejo de la Judicatura Federal".

- Un Juez de Distrito, en casos como el que analizó el Tribunal Colegiado en el recurso de queja, puede solicitar al Instituto Federal de Defensoría Pública la designación de un defensor público que brinde asesoría jurídica al quejoso, al encontrarse interno en un CEFERESO de Gómez Palacio, Durango, ya que puede coordinarse con su homólogo, con residencia en la Ciudad de México, para desahogar prevenciones, ofrecer pruebas, interponer recursos, expresar alegatos y presentar cualquier otra promoción ante el Juzgado de Distrito.

- Ello tiene sustento en el artículo 5o., fracción XIV, de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, en el que se establece que la Dirección General de este instituto tiene facultades para efectuar una adecuada coordinación entre las unidades administrativas del instituto, como son las Delegaciones que se encuentran en cada entidad federativa, para un mejor cumplimiento de las atribuciones y funciones que señala la ley.

b) Ahora, de la sentencia emitida en el recurso de reclamación 36/2022 por el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, se advierte que:

50. El seis de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal de Enjuiciamiento y del Sistema Procesal Penal Acusatorio, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial 6 de la Ciudad de México, dictó sentencia en la carpeta judicial *****, en la que se condenó a *****, por el delito de homicidio calificado, imponiéndole la pena de veinte años de prisión, entre otras.



51. Determinación que fue confirmada por la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el recurso de apelación *****.

52. El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, ***** ***** , fue **trasladado** del Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla al Centro Federal de Readaptación Social número 13 "CPS-Oaxaca".

53. Contra dicho **traslado**, el nombrado promovió demanda de amparo en contra de las siguientes autoridades:

"- Director del Centro de Readaptación Social Reclusorio Varonil Oriente.

"- Comisionado de Prevención y Readaptación Social del Centro de Readaptación Social Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

"- Director del Centro Varonil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla.

"- Comisionado de Prevención y Readaptación Social del Centro Varonil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla.

"- Subsecretario del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.

"- Director General del Centro Federal de Readaptación Social #13 Cps Oaxaca."

54. Por razón de turno, correspondió el conocimiento del asunto al **Juzgado Tercero de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**, y en auto de treinta de septiembre de dos mil veintidós, registró el juicio de amparo con el número ***** y **desechó** la demanda al considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la ley de la materia, dado que el promovente no agotó el recurso ordinario procedente antes del juicio de amparo.

55. Inconforme con el desechamiento de la demanda, el quejoso por propio derecho, interpuso recurso de **queja** del que conoció el **Octavo Tribunal Cole-**



giado en Materia Penal del Primer Circuito, quien en acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, admitió el medio de impugnación y lo enumeró como *****; asimismo, al advertir del escrito de interposición del recurso que el promovente no designó persona autorizada en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, ni contaba con abogado dentro del juicio de amparo de origen, en atención al derecho humano de adecuada defensa contenido en el artículo 20 constitucional, envió oficio a la Dirección General de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, para que a la brevedad posible designara un defensor que asesorara al recurrente.

56. Por oficio ***** , el director de Defensoría Pública de la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, comunicó la designación del licenciado en derecho ***** , para asesorar al quejoso en el recurso.

57. Mediante escrito presentado ante ese órgano colegiado, el nombrado manifestó encontrarse **imposibilitado** legal y materialmente para brindar la asesoría jurídica correspondiente al peticionario de amparo, ya que éste se encontraba interno en un centro de reclusión fuera de la jurisdicción de esta ciudad.

58. Así, el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el presidente del Tribunal Colegiado no acordó de conformidad la excusa del defensor, en virtud de que consideró que en términos del artículo 12 de la ley de la materia, no era necesario que el defensor designado compareciera a aceptar y protestar el cargo conferido, pues basta con la designación que la Defensoría Pública de la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México realizó para encontrarse habilitado para proporcionar la asesoría correspondiente.

59. Además, requirió al profesionista para que en el plazo de tres días tuviera comunicación con ***** , a través de las herramientas tecnológicas a su disposición o bien, para que realizara las gestiones necesarias, a fin de cumplir con la función asignada, apercibido que de no dar cumplimiento a lo anterior, le sería impuesta una multa de cincuenta unidades de medida y actualización, en términos de los artículos 237, fracción I y 259 de la Ley de Amparo.



60. En curso de tres de noviembre siguiente, el defensor público de la parte quejosa interpuso recurso de **reclamación** en contra del precitado auto.

61. Medio de impugnación que fue admitido el ocho del citado mes y año, y seguida la secuela procesal correspondiente, en sesión de **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, se declaró **infundado**, dado que se estimó adecuado que la presidencia hubiere determinado que quien debía prestar la asesoría jurídica al quejoso en el juicio de amparo, era el defensor público local, en atención a que:

- Conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Defensoría Pública, ésta sólo presta sus servicios en relación a procedimientos del ámbito federal.

- De acuerdo con la ejecutoria derivada de la contradicción de tesis 187/2017, que dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.),⁶ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO.", indicada en el auto de presidencia recurrido, el Alto Tribunal realizó diversas consideraciones relativas a que la prestación de la asesoría jurídica en favor de las personas quejas **puede recaer en las defensorías federal o local, según proceda.**

- Esto es, **la Sala no estableció un tipo de competencia excepcional o especializada, sólo en favor de la defensoría pública federal, para intervenir en la prestación del servicio de defensa y asesoría legal en los juicios de amparo.** Por el contrario, delimitó que la designación podía recaer en personas defensoras públicas, del ámbito federal o local, descartando con ello que sólo incumbiera al federal para que se hiciera cargo de tal encomienda, la cual tiene por objeto la tutela de los derechos e intereses de las personas privadas de la libertad, en el juicio de control constitucional.

⁶ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 69, agosto de 2019, Tomo II, Décima Época, registro: 2020495, p. 1301.



- Al requerimiento, la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, comunicó la designación, aceptando la correspondencia.

- Estimar lo contrario implicaría desconocer que entre la materia penal federal y local existe una regulación jurídica especializada distinta que distribuye competencias y facultades, **de manera específica en función del fuero del que deriva el propio acto reclamado.**

- Los obstáculos materiales –referidos por el recurrente–, que pudieran presentarse para la prestación de la asesoría jurídica que deba darse a la persona privada de la libertad, relacionados con la circunstancia –contingente– relativa al lugar de su reclusión actual, **no pueden servir de base para definir a quién corresponde la prestación de dicho servicio.**

- Tales inconvenientes materiales **no justifican que se le excuse de intervenir en el caso**, ya que pueden superarse mediante las gestiones que el propio defensor realizó las que, de ser necesario, mediante la intervención que en su auxilio fuere procedente decretar, para el caso de que sus propias gestiones no fueran atendidas por las instancias a las cuales dirigió su petición de colaboración.

- El asesor jurídico de la quejosa, por escrito de once de noviembre de dos mil veintidós, en atención al apercibimiento decretado en el auto recurrido, informó las gestiones realizadas para brindar la asesoría al peticionario de amparo.

- La designación va en función del fuero del que deriva el acto reclamado, sin que los obstáculos materiales puedan definir a quién corresponde la prestación de dicho servicio.

- Estimó innecesario que el defensor designado por la Dirección en cuestión, para asesorar al quejoso, acudiera a aceptar y protestar el cargo conferido, conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley de Amparo, además de no haberse



acreditado la imposibilidad material para nombrar asesor jurídico a la quejosa por encontrarse interna en un centro penitenciario federal fuera del ámbito territorial de la Ciudad de México.

EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

62. Corresponde ahora verificar si la contradicción denunciada resulta procedente, ya que la seguridad jurídica obliga a lograr uniformidad en la solución de iguales problemas jurídicos sometidos a tribunales diversos del Poder Judicial de la Federación, esto es, que bajo el mismo criterio valedero se resuelvan los asuntos de idéntica o similar naturaleza y contenido.

63. Para verificar la existencia de la presente contradicción de criterios, este Pleno Regional se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 36/2007-PL, al considerarse que la existencia de la contradicción debe estar condicionada a que se sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; lo que determina que la contradicción se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas iguales.

64. Así, la finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad legal a los gobernados, pues para ello fue creada la figura de la contradicción de criterios en la Constitución y su regulación en la Ley de Amparo.

65. Bajo tales premisas, entre los ejercicios realizados por los Tribunales Colegiados de Circuito **sí se ha dado un punto de toque** a manera de diferente interpretación que gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico.

66. Entonces, para que exista una contradicción de criterios, debe verificarse:



A. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuera.

B. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

67. En ese orden de ideas, existe la contradicción de criterios que se denunció, porque del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos judiciales contendientes, examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejaron en los argumentos que soportaron sus respectivas decisiones.

68. En efecto, en los criterios denunciados se abordó un mismo problema jurídico relativo a determinar si cuando el órgano de control constitucional constate que el quejoso está privado de la libertad, y acuda al juicio de amparo por propio derecho y sin haber nombrado defensor, éste ¿Deberá solicitar al Instituto Federal de la Defensoría Pública le designe un defensor para que lo represente, sin importar la competencia en razón del fuero del tribunal que dictó el acto reclamado?

69. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito consideró que el órgano jurisdiccional de amparo debía requerir al Instituto Federal de Defensoría Pública para designar a la persona que ejerza funciones de defensa penal federal, a efecto de representar legalmente a la parte quejosa, por tener la posibilidad legal y material para prestar ese servicio en todo el territorio nacional, sin importar el fuero por el que el quejoso fue sentenciado, ya que si bien el artículo 1 de la Ley Federal de Defensoría Pública, señala que sus servicios se efectuarán en asuntos del fuero federal, el mismo numeral señala que dicho servicio se puede brindar en diversas materias que determine el Consejo de la Judicatura Federal.



70. Por otro lado, el diverso **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, determinó que la representación legal de la quejosa debía estar a cargo del defensor público adscrito a la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, en atención a que la pena que compurga deriva de un proceso penal del fuero común correspondiente a la mencionada entidad federativa, esto es, la designación va en función del fuero del que deriva el acto reclamado.

71. Posturas divergentes que llevan a este **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, a determinar que el diferendo que existe se centra en resolver el siguiente cuestionamiento:

72. Cuando el órgano de control constitucional constate que el quejoso está privado de la libertad, y acuda al juicio de amparo por propio derecho y sin haber nombrado defensor, éste ¿Deberá solicitar al Instituto Federal de la Defensoría Pública le designe un defensor para que lo represente, sin importar la competencia en razón del fuero del tribunal que dictó el acto reclamado?

73. Sin que sea óbice para determinar la existencia de la contradicción de criterios, el hecho de que los argumentos sustentados por los tribunales contendientes, no constituyan propiamente una tesis jurisprudencial, porque los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen ese requisito.

74. Consideración que encuentra apoyo en la jurisprudencia en materia común P./J. 27/2001, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de dos mil uno, página setenta y siete, con registro digital: 189998 de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis



que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

75. Tampoco es obstáculo para determinar la existencia de la contradicción de criterios, el hecho de que los razonamientos de los Tribunales Colegiados contendientes, pudieran ser erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de esta vía, es el terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, evitando así que se siga resolviendo de forma diferente o incorrecta; con lo que se salvaguarda la garantía de seguridad jurídica y se preserva la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional, al fijar el verdadero sentido y alcance del supuesto jurídico por el que se originó la oposición de criterios.

76. Situación que salva la diferencia entre los razonamientos legales que emplearon los Tribunales Colegiados contendientes para sustentar sus correspondientes criterios; esto es, no podría determinarse la inexistencia de contradicción de criterios por esa sola circunstancia, cuando es precisamente el fundamento que emplearon lo que los llevó a resolver en el sentido que lo hicieron.

77. Consideración que encuentra apoyo en la jurisprudencia en materia común P./J. 3/2010, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 165306, consultable en la Novena



Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página seis, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejen sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

78. En este sentido, **sí existe un punto de toque entre los criterios adoptados por los tribunales contendientes**, mismo que amerita ser resuelto por este Pleno, a fin de determinar si cuando el órgano de control constitucional constate que el quejoso está privado de la libertad, y acuda al juicio de amparo por propio derecho y sin haber nombrado defensor, éste ¿Deberá solicitar al Instituto Federal de la Defensoría Pública le designe un defensor para que lo represente, sin importar la competencia en razón del fuero del tribunal que dictó el acto reclamado?



ESTUDIO DE FONDO

79. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en atención a las siguientes consideraciones.

80. Como ya quedó establecido, el tema a dilucidar en la presente contradicción de criterios consiste en determinar cuando el órgano de control constitucional constate que el quejoso está privado de la libertad, y acuda al juicio de amparo por propio derecho y sin haber nombrado defensor, éste ¿Deberá solicitar al Instituto Federal de la Defensoría Pública le designe un defensor para que lo represente, sin importar la competencia en razón del fuero del tribunal que dictó el acto reclamado?

81. A fin de dar respuesta al cuestionamiento precisado en el apartado anterior, se debe destacar lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2019, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 69, agosto de 2019, Tomo II, Décima Época, registro: 2020495, p. 1301, de texto y rubro siguientes:

"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en los artículos 17 constitucional, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, requiere de garantías eficaces de los derechos humanos. En nuestro sistema, el juicio de amparo es una de ellas. El derecho a la asistencia de un abogado es una condición de efectividad del juicio de amparo, porque permite que la parte quejosa pueda ejercer adecuadamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Pues bien, cuando una persona privada de la libertad, provisional o definitivamente, en virtud de un proceso penal, promueve demanda de amparo indirecto sin asistencia jurídica, el órgano de control constitucional que reciba dicho escrito debe prevenirle para que nombre a un abogado que lo represente, ya sea en la diligencia en la que se comunique esa prevención, o dentro de los tres días posteriores a que surta



efectos dicha notificación. En caso de que el quejoso no quiera o no pueda nombrarlo, el órgano jurisdiccional de amparo deberá nombrarle uno de oficio, para lo cual requerirá a la defensoría pública correspondiente (federal o local) que proporcione de inmediato el servicio –sin importar la denominación formal de la figura: defensor, asesor, representante, asistente jurídico, etc.–, y ésta deberá prestarlo interpretando las leyes que la rigen conforme a la Constitución. Lo anterior, dadas las condiciones de precariedad que en esas circunstancias imperan para acceder a la justicia, y las graves consecuencias que la falta de representación jurídica pueden tener para los derechos humanos del quejoso. En el entendido de que el incumplimiento de esta obligación por parte del órgano jurisdiccional deberá considerarse como una violación a las normas fundamentales del procedimiento y ameritará la reposición del juicio de amparo indirecto, siempre y cuando no genere mayor beneficio a la persona quejosa la resolución del fondo del asunto y/o la suplencia de la queja."

82. De la ejecutoria respectiva, nuestro Máximo Tribunal estableció que en un proceso penal, el imputado debe contar con asistencia jurídica de un abogado, a fin de que se le permita ejercer adecuadamente su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

83. Lo anterior en correspondencia con lo establecido en los artículos 20, apartado B, inciso VIII, 17 constitucional, y el diverso 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que de manera textual establecen:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

" ...

"B. De los derechos de toda persona imputada

" ...

"VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede



nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y ..."

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho

"...

"La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. ..."

"Artículo 8. Garantías Judiciales

"...

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"...

"c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

"d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

"e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no



se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; ..."

84. Numerales de los que se desprende que durante la realización del proceso penal, el imputado debe ser asistido en todo momento por una persona que cuente con los conocimientos técnicos necesarios para efectuar la defensa del mismo, pues de esa manera se permite que las personas puedan plantear y defender adecuadamente sus pretensiones, ya que por conducto de este profesional el imputado pueda expresar, comprobar, defender y argumentar sus ideas, pues al tener los conocimientos técnicos necesarios para plasmar los deseos de su representado, el mismo puede llevar dichas acciones ante el juzgador para que éste pueda justipreciarlas y determinar si le asiste o no la razón jurídica.

85. Siendo un componente central del debido proceso el derecho a gozar de una defensa adecuada pues obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.⁷ Esto cobra especial relevancia tratándose del proceso penal, debido a los bienes jurídicos que se encuentran inmersos, como lo es la libertad del gobernado.

86. De igual modo, la defensa adecuada no es un mero requisito formal, sino que requiere la participación efectiva del imputado y su defensa en el procedimiento. Por ello, la persona detenida puede ejercer el derecho a defenderse desde que es puesto a disposición del Ministerio Público y durante todo el proceso penal, contando desde ese momento con el derecho a que su defensa, entendida como orientación legal, esté presente físicamente y en posibilidad de brindarle una asesoría adecuada.

⁷ Corte. I.D.H. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 29, y *Cfr. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 151.



87. Lo anterior se estableció en la jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.),⁸ con registro digital: 2009005 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO. Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación *pro personae*; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.', y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (*lato sensu*), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por

⁸ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 240.



un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado."

88. Cabe destacar que en la mencionada jurisprudencia 43/2019 (10a.), la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal fue clara en señalar que este derecho corresponde en un primer momento al imputado, sin embargo el mismo no es irrestricto, ya que el juzgador debe velar porque la persona que asista al imputado cuente con los conocimientos técnicos indispensables para realizar la defensa de éste, pues de lo contrario el juzgador debe nombrarle un abogado público, para que proteja los derechos de la persona imputada.

89. Lo anterior en observancia a lo dispuesto en los numerales 121 y 122 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establecen:

"Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica

"Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

"Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

"Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.



"En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio."

"Artículo 122. Nombramiento del Defensor público

"Cuando el imputado no pueda o se niegue a designar un Defensor particular, el Ministerio Público solicitará a la autoridad competente se nombre un Defensor público; si es ante el Órgano jurisdiccional éste designará al defensor público, que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga. Será responsabilidad del defensor la oportuna comparecencia."

90. Por lo que hace a los defensores que son designados por el Ministerio Público de la Federación o el juzgador, los llamados defensores públicos, para regular su actuación existen las Leyes de la Defensoría de cada entidad federativa, así como la Ley Federal de Defensoría Pública, conforme a las cuales están obligados a prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten; representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos o asistidos, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a derecho, que resulte en una eficaz defensa; evitar en todo momento la indefensión de sus representados, derivado del deber establecido en el artículo 17 constitucional, para la Federación y las entidades federativas de garantizar la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población.

91. De ahí que, si durante el proceso penal resulta indispensable que el imputado cuente con asistencia técnica de un defensor, ya sea público o privado, se debe resaltar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la referida jurisprudencia 43/2019, (invocada en el párrafo 81 de esta sentencia) estableció que si bien el juicio de amparo no forma parte del proceso penal, pues el mismo es procedimiento independiente, y por consecuencia se encuentra regulado por la Ley de Amparo, la cual no prevé de manera expresa la obligación de nombrar un defensor, ello no debe analizarse de manera aisla-



da, sino conforme con las exigencias constitucionales de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

92. Esto es, el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa que permite a los gobernados acudir a los tribunales federales para determinar si un acto emitido por una autoridad es o no violatorio de los derechos humanos y, en su caso, obtener una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5, fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.

93. Sin embargo, esta legislación debe interpretarse de manera sistemática con los artículos 1o. y 17 de la Constitución, 8.2, incisos d) y e) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y las que regulan la organización de las defensorías, tanto federal como local, en las que se establece que durante el juicio de amparo en materia penal que promueve, por derecho propio, una persona quejosa recluida en virtud de un procedimiento del orden criminal, sin la asistencia de un abogado, el Estado tiene el deber de tomar acciones para garantizar el derecho a la asistencia técnica.

94. Ahora bien, una vez establecido que cuando un quejoso que no cuenta con defensor y se encuentra privado de la libertad, y promovió un juicio de amparo por propio derecho, con motivo de un procedimiento penal que se instaura o instauró en su contra, se debe dilucidar si cuando el órgano de control constitucional constate que el quejoso está privado de la libertad, y acuda al juicio de amparo por propio derecho y sin haber nombrado defensor, éste ¿Deberá solicitar al Instituto Federal de la Defensoría Pública le designe un defensor para que lo represente, sin importar la competencia en razón del fuero del tribunal que dictó el acto reclamado?

95. Para determinar lo anterior, se debe analizar primeramente lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 100 refiere:

"Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.



"...

"El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el Consejo de la Judicatura Federal a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Federal de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición."

96. De esta transcripción se advierte que **en los asuntos del fuero federal** será el Instituto Federal de Defensoría Pública el encargado de garantizar el derecho a la defensa pública, mediante la orientación, asesoría y representación jurídica.

97. Y si bien, en un primer momento, se puede pensar que el juicio de amparo se lleva únicamente ante tribunales federales, y por consiguiente la asesoría técnica al quejoso que no cuente con un abogado, deberá ser prestada por esta institución federal, lo cierto es que el artículo transcrito precisa que la prestación del aludido servicio se efectuará en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, por lo cual debemos remitirnos a la legislación que regula la prestación del servicio de defensa pública en asuntos del fuero federal.

98. Razón por la cual nos tenemos que remitir a la Ley de la Defensoría Pública Federal, la cual en su artículo 1 establece:

"Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal, laboral, así como amparo en materia familiar u otras materias que determine el Consejo de la Judicatura Federal, y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que la misma establece."

99. Del anterior precepto se advierte que la prestación de los servicios del referido instituto se darán en asuntos del fuero federal, de lo que se evidencia que en todos aquellos supuestos en los cuales una persona está siendo procesada o bien ya fue sentenciada en asuntos del fuero federal, es el mencionado



Instituto Federal de la Defensoría Pública el encargado de proporcionar la defensa técnica adecuada a dicha persona, cuando así se le solicita.

100. Lo anterior se encuentra corroborado por lo establecido en las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

"Artículo 44. Actuación de las y los defensores públicos.

"El servicio de defensa penal **se presta en asuntos del orden federal, en todas las etapas del procedimiento hasta la ejecución de sentencias.** Las y los titulares de las delegaciones y de las direcciones de la Unidad de Defensa Penal, deberán procurar que sea la misma persona quien lleve la representación en todas las etapas, excepto en la de ejecución penal."

101. Del artículo anterior se desprende que la representación que proporcionará el Instituto Federal de Defensoría Pública a una persona, será respecto de un procedimiento penal del orden federal desde el inicio de éste y hasta la ejecución de la sentencia que en su momento pudiera dictarse.

102. De los artículos transcritos, podemos concluir que el Instituto Federal de Defensoría Pública es el órgano encargado de prestar el servicio de defensa penal federal otorgando asistencia jurídica gratuita **en asuntos de fuero federal,** desde el momento de la detención o comparecencia ante el Ministerio Público Federal o Juez Federal, y hasta la ejecución en caso de existir una sentencia condenatoria.

103. Una vez concluido lo anterior, se debe analizar el supuesto de la institución que debe brindar la asistencia técnica a una persona que se encuentra recluida en un lugar diverso al lugar donde promovió el juicio de amparo por propio derecho, y el proceso que lo mantiene privado de la libertad es del fuero común.

104. Para dilucidar la anterior problemática debemos partir de que la designación que se haga de la persona que representará al quejoso, debe ser



atendiendo a la protección de la adecuada defensa, lo cual no se logra con el solo nombramiento de un licenciado en derecho para que asuma dicha representación, pues parte del núcleo esencial de esta prerrogativa implica que la asesoría proporcionada **sea material**, lo que conlleva que el abogado tenga una actuación diligente, es decir, una intervención técnicamente adecuada que debe satisfacer un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, consistentes en proteger y promover los intereses de su defendido; pues no debe soslayarse que dependerá, en gran medida, de la intervención adecuada del abogado el que otros derechos se materialicen y efectivicen.

105. Lo anterior en virtud que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 1182/2018 y 1183/2018, estableció que el derecho fundamental a la defensa adecuada del imputado implica dos aspectos: el formal y el material.

106. El primero consiste en no impedir al inculpado el ejercicio de ese derecho, a través de la asistencia legal de un licenciado en derecho, es decir, que designe uno particular o que se le nombre uno público, mientras que por cuanto hace al **aspecto material** requiere que dicha asistencia jurídica sea adecuada por parte del defensor, esto es, que satisfaga un estándar mínimo de diligencia a favor de los intereses del defenso, para proteger las garantías procesales de su representado y, con ello, evitar que sus derechos se vean lesionados.

107. Siendo un aspecto de suma importancia el destacar que la persona que asista técnicamente al quejoso debe tener un trato directo con su representado, en el lugar en que éste guarda reclusión, pues únicamente de esta forma se podría establecer una defensa adecuada, no solo en su aspecto formal, sino también material, pues de esta manera se podrían eliminar las limitaciones temporales acontecidas en la comunicación telefónica entre aquéllos, por haberle designado una persona que desempeña su cargo en diversa entidad federativa, ya que resulta indispensable la comunicación directa, constante y personal entre el defensor y su defendido para poder elaborar una adecuada defensa y conseguir las pretensiones del representado.

108. Tan relevante es la comunicación personal entre el quejoso y su defensor que, se resalta ejemplificativamente que, en el artículo 6 de la Ley Federal



de Defensoría Pública⁹ se establece la obligación directa a los defensores y asesores para mantener una comunicación personal con su representado, esto con la finalidad de que los mismos puedan tener una comunicación más directa y asertiva, lo que es de vital importancia, pues en los asuntos del orden penal, está en riesgo uno de los derechos más importantes para las personas, como lo es la libertad.

109. En tal sentido, los órganos jurisdiccionales deben vigilar la actuación del defensor, en aras de evitar la vulneración de ese derecho en perjuicio del justiciable, sin que esto entrañe que, una vez satisfecho ese estándar mínimo, el Juez pueda controlar la pertinencia, eficacia de la estrategia defensiva adoptada o el resultado de ésta.

110. Es decir, tal y como ya se estableció, el derecho a una defensa adecuada, se encuentra previsto en los artículos 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, así como el diverso 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual no se satisface únicamente con el nombramiento de un defensor, ya que en virtud de que se debe proteger el mismo desde su **aspecto material** es que se obliga al órgano jurisdiccional a verificar que el abogado tenga una actuación diligente, es decir, una intervención técnicamente adecuada que debe cumplir un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales.

111. Así, cuando el actuar un defensor denota que el mismo no cuenta con la debida providencia en su actuar, como el no desahogar requerimientos o no presentar las pruebas idóneas que acrediten la versión del quejoso, el órgano de control constitucional debe verificar que no se haya violado su derecho a una defensa adecuada, a través de los lineamientos establecidos por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, en la tesis aislada, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital: 2021099,¹⁰ de rubro y texto siguiente:

⁹ "Artículo 6. Los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados a

" **Prestar personalmente** el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y las demás disposiciones aplicables; ..."

¹⁰ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo I, página 366.



"DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. NO SE SATISFACE ESTE DERECHO, CON EL SOLO NOMBRAMIENTO DE UN LICENCIADO EN DERECHO PARA LA DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO QUE DEBEN IMPLEMENTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE TIENE LA ASISTENCIA DE UNA PERSONA CAPACITADA PARA DEFENDERLO [ABANDONO PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 12/2012 (9a.)]. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la citada jurisprudencia de rubro: 'DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.', sostuvo que el derecho de defensa adecuada se garantiza esencialmente si el inculpado es asistido por un abogado defensor y no se obstaculiza de ninguna manera el trabajo de la defensa. De igual modo, estableció que el referido derecho no debe llegar a ciertos extremos, entre ellos: a) vigilar la estrategia de la defensa; b) justipreciar la capacidad o incapacidad técnica del abogado defensor; y, c) que el incumplimiento de los deberes de la defensa deba evaluarse por el juzgador, sino que en todo caso podrían ser materia de responsabilidad profesional. Ahora bien, la armonización de la doctrina constitucional del Alto Tribunal con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y una nueva reflexión sobre el tema, llevan a esta Primera Sala a separarse parcialmente del criterio plasmado en la tesis citada, específicamente en lo referido a las consideraciones señaladas en los incisos b) y c), pues se reconoce que parte del núcleo esencial del derecho a gozar de una defensa adecuada lo constituye el cumplimiento de que ésta cumpla con su aspecto material, es decir, que el abogado satisfaga un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes, lo que además debe ser controlado por el Juez en su calidad de garante y rector del procedimiento penal. Esto, porque una verdadera defensa adecuada no puede limitarse a meros aspectos procesales o de trámite, pues el solo nombramiento de un licenciado en derecho para que asuma la defensa no satisface ni efectiviza, por sí mismo, el derecho a gozar de una defensa material, sino que se requiere que se implementen todas las medidas necesarias para garantizar que el imputado tiene la asistencia de una persona capacitada para defenderlo. No obstante, una vez satisfecho ese estándar mínimo, el Juez debe abstenerse de controlar la bondad y eficacia de la estrategia defensiva adoptada o el resultado de ésta, en virtud de la autonomía en su diseño por el defensor nombrado."



112. Criterio que si bien fue emitido en el contexto de un proceso penal, también es aplicable por identidad de razón al juicio de amparo, puesto que el derecho a una defensa adecuada no puede circunscribirse únicamente al "imputado" en su calidad de sujeto a un proceso penal sino que, como ya se estableció, irradia y amplía sus alcances a cualquier proceso, procedimiento o recurso en que el gobernado acuda ante los órganos jurisdiccionales con la finalidad de que se le imparta justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

113. Toda vez que resulta necesario confirmar que el profesionista designado se haya hecho cargo de asistir al quejoso en su defensa, lo que desde luego no se cumple cuando el defensor no cuenta con una debida comunicación personal con su representado, pues es únicamente mediante la mediación entre ellos que el defensor pudiera alcanzar a comprender las pretensiones de su representado, para que el mismo estuviera en posibilidad de llevar a cabo una defensa adecuada, pues es claro que la condición de internamiento en que se encuentra el quejoso disminuye la posibilidad de ejercer y cumplir con sus prerrogativas y obligaciones procesales de forma plena, por lo que el mismo requiere estar en constante comunicación directa con su defensor.

114. Por tanto, el juzgador, en su calidad de garante y rector del procedimiento de amparo penal, el que debe velar porque los quejosos privados de la libertad cuenten con una defensa adecuada, no sólo en su aspecto formal, sino material, de tal manera que el asesor técnico satisfaga un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes, a fin de garantizar que el impetrante del amparo tenga la asistencia de una persona capacitada que le permita ejercer el recurso judicial efectivo por excelencia del Estado Mexicano, que lo ampare contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales.

115. Por lo cual este Pleno Regional considera que, no es suficiente que el defensor de una persona entable comunicación con el quejoso mediante medios electrónicos o digitales, pues para asegurarse de que éste cuente con una asistencia jurídica material efectiva, **se debe considerar la circunscripción territorial en que se encuentra privado de la libertad**, además, la necesidad de que exista una comunicación directa y personal entre éste y su defensa, para permitir a su representado contar con una adecuada asistencia legal.



116. Ya que la condición de internamiento de una persona disminuye la posibilidad de ejercer y cumplir con sus prerrogativas y obligaciones procesales de forma plena, por lo que es deber del abogado brindar todos los elementos necesarios a su patrocinado para efectivizar su derecho a una defensa adecuada.

117. Lo anterior, pues tal y como enuncian las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad,¹¹ la privación de la libertad genera, en la mayoría de los casos, claras dificultades para ejercer con plenitud los derechos de las personas internas en centros de reclusión, por lo que es necesario que esté garantizada una asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada. No obstante, estas reglas no constituyen propiamente un tratado internacional de carácter vinculante para los juzgadores, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la tesis 1a. CXXXIII/2016 (10a.),¹² estimó que puede resultar una herramienta de gran utilidad para velar por la plena efectividad del derecho de acceso a la justicia de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad.

118. Consecuentemente, este Pleno Regional estima que para procurar el respeto irrestricto al derecho de defensa en su vertiente material, para que el quejoso ejerza adecuadamente su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, se debe atender al lugar en donde se encuentra recluso el impetrante del amparo, **y en consecuencia nombrar a un defensor público de la entidad federativa de donde el mismo se encuentre recluso.**

119. Lo anterior en cumplimiento a las leyes de las defensorías estatales, pues las legislaciones de las entidades federativas en materia de defensoría

¹¹ **Regla 22.** La privación de la libertad, ordenada por autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona privada de libertad, especialmente cuando concurre alguna causa de vulnerabilidad enumerada en los apartados anteriores.

Regla 23. A efectos de estas Reglas, se considera privación de libertad la que ha sido ordenada por autoridad pública, ya sea por motivo de la investigación de un delito, por el cumplimiento de una condena penal, por enfermedad mental o por cualquier otro motivo."

¹² "ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, registro: 2011523, p. 1103.



pública regulan la prestación de los servicios de representación jurídica en términos esencialmente similares, al referir que sus defensores serán competentes para brindar asesoría y representación en los límites territoriales de cada Estado, tal y como ocurre con la Ley de Defensoría Pública del Estado de México que establece:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto regular **la prestación del servicio de defensoría pública en el Estado de México**, y normar la organización, atribuciones y funcionamiento del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México."

"Artículo 4. El Instituto tiene por objeto:

"I. Proporcionar obligatoria y gratuitamente defensa en materia penal en cualquier actuación policial, ministerial o judicial, a las personas que lo soliciten, señaladas como posibles autores o partícipes de un hecho punible y cuando haya designación del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional competente; ..."

120. Así como lo establecido en la Ley de Defensoría Pública de la Ciudad de México, antes Distrito Federal que refiere:

"ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia obligatoria **en todo el Distrito Federal**, tienen por objeto **regular la prestación del servicio de Defensoría Pública** con calidad, así como autonomía técnica y operativa, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de los habitantes del Distrito Federal y de quienes transiten por su territorio."

"ARTÍCULO 12. El servicio de la Defensoría Pública consistirá en brindar orientación, asesoría, asistencia y patrocinio jurídico gratuitos, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y su reglamento."

121. Transcripción de la que se advierte que la finalidad de los defensores es prestar una asesoría jurídica, pero únicamente en los límites territoriales de cada entidad federativa; por lo que al encontrarse recluido el quejoso en dicha demarcación territorial, con motivo de un asunto del fuero común, los defensores



públicos de esta demarcación deben velar por los intereses de estas personas.

122. Esto con el objeto de que se brinde una atención de manera personal, directa y sin las limitaciones temporales, pues ello contribuye o propicia las condiciones adecuadas que garantizan ampliamente el derecho de defensa material que requiere el peticionario de amparo, en específico para que, con intervención del defensor público que le sea designado, puedan idear su adecuada defensa en torno a la demanda de amparo que aquél promovió por derecho propio.

123. Sin que se inadvierta que actualmente existen diversos medios electrónicos por los cuales un defensor pudiera tener comunicación con una persona recluida en una diversa entidad federativa, sin embargo estos medios de comunicación resultan restrictivos para efectuar una adecuada defensa, pues a ellos se podría acudir solo como cuestión excepcional.

124. Por lo anterior, este Pleno Regional considera que el órgano de control constitucional en el primer acuerdo que dicte en el juicio de amparo o inmediatamente después (cuando no se desprendan de la demanda), constate que el quejoso está privado de la libertad, y éste acuda al juicio de amparo por propio derecho y sin haber nombrado defensor, deberá requerirlo para que nombre a un defensor, y de no hacerlo en el plazo concedido, le corresponderá nombrarle un defensor público, atendiendo al fuero por el cual se originó el proceso que lo mantiene privado de la libertad, es decir, si se encuentra en internamiento por motivo de un asunto del fuero federal deberá solicitar al Instituto Federal de Defensoría Pública le nombre a un defensor público que lo asista, y en el supuesto de que se encuentre recluido en un penal fuera de su circunscripción territorial deberá nombrarse al que se encuentra en aquel lugar por un asunto del fuero común.

125. Lo anterior, en estricto apego al derecho a una defensa adecuada, previsto en los artículos 20, apartado B, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 8.2, incisos d) y e), 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.



126. En ese orden de ideas, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

127. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de la tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

Por lo antes expuesto, este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** del Magistrado **Samuel Meraz Lares** (presidente), Magistrada Emma Meza Fonseca (ponente) y Magistrado **Héctor Lara González**, con voto concurrente del primero de los nombrados.

Firman electrónicamente los ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal, ante la secretaria de Acuerdos que da fe.

La persona secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3,



párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.) y 1a./J. 26/2015 (10a.) y aisladas 1a. III/2023 (10a.), 1a. C/2019 (10a.) y 1a. CXXXIII/2016 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas, 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas, 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas, 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas y 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas, respectivamente.

La tesis aislada 1a. CCCXLIX/2014 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 597, con número de registro digital: 2007728.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente del Magistrado Samuel Meraz Lares en la contradicción de criterios 48/2023.

Aunque comparto el sentido de la resolución y consideraciones estimo que, por sus peculiaridades, su análisis y estructura debió ser de manera distinta, como lo explico sucintamente:

Partiendo de la base de que un tribunal dijo que por estar fuera de la jurisdicción del asesor jurídico designado en el juicio constitucional, debía nombrarse uno distinto, que pudiera actuar extraterritorialmente –pudiendo– ser uno federal; mientras que de manera discrepante o disímil el otro sostuvo –que no–, ya que se podía echar mano de la asesoría técnica con las herramientas tecnológicas existentes, dejando claro que por ser un asunto derivado de fuero local debía ser uno de la misma naturaleza.

Entonces, para mí las preguntas genuinas a responder en esta contradicción de criterios, en este orden, son las siguientes:

Cuando en un juicio de amparo que se tramita en una entidad federativa distinta a la en que se encuentra privado de la libertad el quejoso, se le designa un



defensor público local como asesor jurídico y éste se niega a proporcionar el servicio basado en el hecho de que conforme a la normatividad aplicable, está fuera de su jurisdicción:

1. Para la debida asistencia técnica adecuada, ¿Debe relevarse de su obligación y designar uno diverso que conforme a su normativa pueda desempeñarse fuera de la entidad federativa correspondiente?

(Aquí tendría cabida el estudio del proyecto relativo a que la defensa adecuada debe ser efectiva y por ende, debe recaer en un defensor del lugar de reclusión).

2. De ser así, ¿El defensor designado debe proponerlo el Instituto Federal de la Defensoría Pública, con independencia del fuero del que deriva el asunto?

(Aquí tendría cabida el estudio atinente a que dependiendo del fuero del que deriva el asunto será la Defensoría Pública o Defensoría Local la que haga la designación previo requerimiento al quejoso para que sea él quien primero se pronuncie si cuenta con alguien que lo asesore).

Esto en razón de que los órganos colegiados no colisionan en el tema de fuero, esto es, si debe ser federal o local el instituto que proporcione el defensor que asista al quejoso, porque ambos tribunales partieron de la base de que es fuero local, tan es así que designaron uno de esa índole; donde chocan es que por la indisposición del designado se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio y decidir si se designaba uno nuevo de distinta jurisdicción.

En otras palabras, no hay discrepancia para determinar qué defensoría es la que debe proporcionar el servicio en la jurisdicción donde se llevaba el juicio de garantías.

La necesidad de unificación de criterio en cuanto a la defensoría que debe proporcionar la asistencia técnica, en todo caso surge por el hecho de que se tenga que designar uno foráneo, de diversa entidad federativa en donde se encuentra privado de su libertad el quejoso; de ahí el contraste con la manera de abordar este asunto por la mayoría.

La persona secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del



Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Este voto se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO ACUDE AL JUICIO DE AMPARO POR SU PROPIO DERECHO Y SIN DEFENSOR, LE SOLICITARÁ AL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP) LE NOMBRE UN DEFENSOR, ÚNICAMENTE CUANDO ESTÉ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN UN PROCESO DEL FUERO FEDERAL.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios discrepantes al resolver diversos recursos, en relación con los supuestos en donde el Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP) debe representar al quejoso privado de la libertad que presenta una demanda de amparo, por su propio derecho y sin representación alguna.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando el Juez de Distrito advierta que el quejoso está privado de la libertad, y que acudió al juicio de amparo por su propio derecho y sin haber nombrado defensor, deberá requerirlo para que nombre a un defensor, y de no hacerlo en el plazo concedido, le corresponderá asignarle un defensor público, atendiendo al fuero por el cual se originó el proceso que lo mantiene privado de la libertad, es decir, si se encuentra en internamiento por motivo de un asunto del fuero federal, deberá solicitar al Instituto Federal de Defensoría Pública le nombre un defensor público que lo asista, y en el supuesto de que se encuentre recluido por un asunto del fuero común, deberá atender al lugar donde se encuentra recluido y solicitar al Instituto de la Defensoría de esa entidad federativa que le nombre un abogado que vea por sus intereses.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 2, incisos d) y e), y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14, numeral 3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y



Políticos, se advierte que durante el juicio de amparo en materia penal que promueve, por derecho propio, una persona reclusa, sin la asistencia de un abogado, el Estado tiene el deber de tomar acciones para garantizar el derecho a la asistencia técnica.

Así, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley Federal de Defensoría Pública, cuando el quejoso hubiese sido privado de la libertad por un proceso del fuero federal, será el Instituto Federal de Defensoría Pública quien deba proporcionar la asesoría jurídica, por lo que el juzgador de amparo deberá solicitar a este instituto nombre a un defensor que defienda los intereses del quejoso; y en los supuestos en que dicha privación de la libertad sea consecuencia de un proceso del fuero común, debe atenderse a la protección de la adecuada defensa, en su vertiente material, para que el quejoso ejerza apropiadamente su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, lo cual únicamente se logra con la interacción personal entre el imputado del amparo y su defensa, por lo que el Juez de Distrito debe considerar el lugar en donde se encuentra recluso el quejoso y solicitar al Instituto de la Defensoría de esa entidad federativa que le nombre un abogado que vea por sus intereses.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.CN. J/12 P (11a.)

Contradicción de criterios 48/2023. Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado y el Octavo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 29 de junio de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares, quien formuló voto concurrente y Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretarios: Denis Reyes Huerta y Martín Muñoz Ortiz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 144/2021, y el diverso sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 36/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del 11 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o., FRACCIONES I, INCISO A) Y II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, ES UN TIPO PENAL ESPECIAL IMPROPIO, PUES LAS LOCUCIONES "ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN O SUPERVISIÓN" AHÍ CONTENIDAS SON ELEMENTOS OBJETIVOS NORMATIVOS, YA QUE ESTÁN ENCAMINADOS A LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO, Y DEBEN ACREDITARSE EN EL SISTEMA PENAL MIXTO, DESDE LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, Y EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, QUEDAR ESTABLECIDOS AL EMITIR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 42/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO
Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIR-
CUITO. 13 DE JULIO DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGISTRA-
DA EMMA MEZA FONSECA Y DE LOS MAGISTRADOS SAMUEL
MERAZ LARES (PRESIDENTE) Y HÉCTOR LARA GONZÁLEZ.
PONENTE: MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA. SECRETA-
RIOS: MARÍA DEL CARMEN CAMPOS BEDOLLA Y MARTÍN
MUÑOZ ORTIZ.

Ciudad de México. Acuerdo del **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, correspondien-
te a la sesión ordinaria virtual de **trece de julio de dos mil veintitrés**.

SENTENCIA

1. Contradicción de criterios **42/2023** suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el recurso de revisión 12/2023 y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al emitir la sentencia correspondiente a la revisión 413/2018.

2. La problemática jurídica que debe resolver este Pleno Regional en Ma-
teria Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,
consiste en determinar si la contradicción de criterios existe y, por consiguiente,
emitir un criterio jurisprudencial que determine cuál es la naturaleza jurídica de
las locuciones "administración, dirección o supervisión", previstas en el artículo



4o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y si éstas deben o no acreditarse.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Mediante oficio ST 43/2022 presentado ante el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, el diecisiete de mayo de dos mil veintitres, los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito denunciaron la posible contradicción de criterios entre dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de revisión 12/2023 y los razonamientos establecidos por el diverso Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del referido Circuito, en la sentencia emitida en la revisión 413/2018, de la que derivó la tesis aislada II.3o.P.76 P (10a.), con registro digital: 2021649.

4. Por acuerdo de diecinueve de mayo siguiente, el Magistrado presidente de este Pleno, admitió a trámite la denuncia de contradicción; ordenó formar y registrar el expediente electrónico con el número de contradicción de criterios **42/2023**; de manera preliminar precisó que el posible tema de contradicción consistía en determinar si tratándose de delincuencia organizada, las funciones –de administración, dirección o supervisión– del sujeto activo dentro de la organización criminal, constituyen o no un elemento normativo del tipo y si debe o no acreditarse; requirió a los Tribunales Colegiados contendientes informar si el criterio que sustentan sigue vigente, superado o ha sido abandonado; solicitó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informar si existe contradicción de tesis radicada en ese Alto Tribunal sobre la materia de la presente; y, turnó electrónicamente a la ponencia de la Magistrada Emma Meza Fonseca.

5. El veinticinco de mayo del año en curso, por oficios 45/2023-ST y A-13/2023, el primero del Cuarto Tribunal y el segundo del Tercer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito, informaron que los criterios contendientes sustentados en los amparos en revisión 12/2023 y 413/2018, respectivamente, continúan vigentes.

6. El siete de junio siguiente, el presidente de este Pleno, tuvo por recibido el oficio DGCCST/X/473/06/2023 del encargado del Despacho de la Dirección



General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual informó que no se encuentra radicada en ese Alto Tribunal contradicción de criterios relacionada con el tema establecido; se tuvo por integrada la presente contradicción de criterios; y, se confirmó el turno electrónico a la Magistrada Emma Meza Fonseca, para la elaboración del proyecto correspondiente. En sesión de veintidós de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada ponente solicitó retirar el asunto a efecto de meditar algunas cuestiones relativas al asunto presentado.

PRESENTACIÓN DE *AMICUS CURIAE*

7. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

8. Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

COMPETENCIA

9. Este Pleno Regional en Materia Penal es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a la Región Centro-Norte.

10. Lo anterior, de conformidad con los artículos 94, párrafo primero, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III de la Ley de Amparo, así como 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, 14, fracción 1, 43 a 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.



LEGITIMACIÓN

11. La presente denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. Lo anterior, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución,¹ así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo.²

CRITERIOS DENUNCIADOS

12. Para verificar la existencia de la contradicción entre los criterios que sustentaron los aludidos órganos de control constitucional, previo hacer una breve relatoría de los antecedentes de los asuntos que cada uno de ellos resolvió, así como de las cuestiones jurídicas relevantes que motivaron sus respectivas posturas, debe precisarse que de las constancias remitidas por los órganos contendientes se advierte que los puntos divergente entre éstos, son los relativos a determinar cuál es la naturaleza jurídica de las locuciones "administración, dirección o supervisión", previstas en el artículo 4o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y si éstas deben o no acreditarse.

13. Sin que sea óbice a lo anterior que en el acuerdo de presidencia de diecinueve de mayo anterior, de manera preliminar se consideró diverso tema

¹ "Artículo 107: Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente."

² "Artículo 227: La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."



de contradicción; toda vez que los autos de presidencia no causan estado,³ por ser determinaciones tendientes a la prosecución del procedimiento, para que finalmente se pronuncie la resolución correspondiente, y por eso pueden ser revocados, modificados, nulificados o incluso pueden ser objeto de reposición o regularización del procedimiento por aquéllos.

a) Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el recurso de revisión 12/2023.

14. Mediante escrito presentado electrónicamente en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, la parte quejosa solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del Juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez, y otras autoridades, que hicieron consistir, en las órdenes de aprehensión en su contra y su ejecución.

15. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda constitucional al Juzgado Decimocuarto de Distrito del Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, quien en proveído de dieciocho de abril de dos mil veintidós admitió la demanda y registró bajo el numeral 460/2022; requirió a las responsables su informe justificado; fijó fecha y hora para la audiencia constitucional; y, dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación.

16. El veintiséis posterior, tuvo por rendidos los informes justificados por parte del director general de Mandamientos Ministeriales y Judiciales y del director general de Investigación Policial en Apoyo a Mandamientos, ambos de la Policía Federal Ministerial de la Fiscalía General de la República, quienes negaron el acto que se les reclamó.

³ Apoya lo anterior el criterio sostenido **por lo que informa**, la tesis 1a. LXXXVI/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 177713, de rubro y texto: "AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS. SU ADMISIÓN POR AUTO DE PRESIDENCIA NO ES OBSTÁCULO PARA DECRETAR SU EXTEMPORANEIDAD. El hecho de que por acuerdo de presidencia se admita el escrito de ampliación de agravios no constituye un obstáculo para decretar su extemporaneidad, pues además de que los autos de presidencia no causan estado, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órganos jurisdiccionales, están obligadas a ceñirse a los términos señalados en la ley e interpretados en la jurisprudencia, así como a las constancias de autos."



17. En proveído de trece de mayo siguiente, el Juzgado Decimocuarto de Distrito del Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, se declaró legalmente incompetente para conocer de la demanda de amparo; manifestó que una vez aprehendida la quejosa, será recluida en el Centro Federal de Readaptación Social Femenil 16, en el Estado de Morelos, por ello, quien debía conocer, por razón de turno, era el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, mismo que no aceptó la competencia planteada.

18. En atención a lo anterior, se planteó el conflicto competencial 11/2022, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y resolvió que el juzgado competente era el que dio origen a la contienda.

19. El Juzgado Decimocuarto de Distrito del Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en sentencia terminada de engrosar el veintiséis de octubre del dos mil veintidós negó el amparo a la parte quejosa.

20. Inconforme con la anterior determinación, interpuso recurso de revisión que por acuerdo de seis de enero de dos mil veintitrés, la presidencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito admitió a trámite y registró con el numeral 12/2023. El veinte de enero posterior, se admitió recurso de revisión adhesivo interpuesto por la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República.

21. El acto reclamado consistente en la orden de aprehensión se dictó por los delitos de:

a) Delincuencia organizada previsto en el artículo 2o., párrafo primero, fracción I, y sancionado en el 4o., inciso b), quienes no tengan función de dirección de la Ley Federal contra Delincuencia Organizada, con la finalidad de cometer operaciones con recursos de procedencia ilícita.

b) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado por el Código Penal Federal en el artículo 400 Bis, fracción I y II, en la modalidad



de recibir y transferir, así como ocultar –la naturaleza, origen, destino o movimiento– de recursos, cuando tengan conocimiento de que provengan de una actividad ilícita.

22. En lo que interesa el Tribunal Colegiado expuso:

"... No asiste razón a tales consideraciones.

"Es así pues este tribunal sostiene que toda vez que las organizaciones delincuenciales tienen una estructura similar a la de una empresa, las funciones de administración de quienes la detentan se equiparan a la planificación de la propia organización, a su estructura organizacional, control y operatividad, que implican en su caso la comercialización, producción, adquisición, abastecimiento del producto y conllevan sin duda, la toma de decisiones, en el caso sobre la obtención y transferencia de los recursos ilícitos.

"Luego, el hecho de que existan datos que demuestren que la quejosa era autorizada en una cuenta bancaria a partir de la cual se realizaron transacciones –sin importar su monto ni número, pues lo que se advierte es el origen ilícito de esos recursos–, que incluso ella pudo haber autorizado, de ninguna forma puede ni debe entenderse que gozaba de tales funciones de administración en términos de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

"Sin que asista razón al revisionista adherente en que esa función no forma parte de la descripción típica ni constituye un elemento normativo del tipo, pues con independencia de que topográficamente esa función de administración –al igual que las de dirección y supervisión– se ubiquen como un aspecto vinculado con la punición, en el artículo 4o. de la ley de la materia, cuando se actualizan, dependiendo del ilícito que constituya la finalidad del grupo delictual, así como las funciones de sus integrantes, lo constituye en un tipo abierto, donde ese elemento normativo del tipo –que requiere de valoración cultural–, implica una modificativa agravante que lo complementa y que, en esos casos debe acreditarse aun indiciariamente.

"En efecto, además de probarse que tales personas forman parte del conglomerado criminal deben demostrarse las tareas fácticas que realizaban cons-



titutivas de esas funciones típicas, pues de otro modo, no se justificaría el aumento de la penalidad contemplada en la ley.

"De modo que, cuando no se acrediten, no llevaría a la actualización de atipicidad como excluyente del delito prevista en la fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal, sino a la traslación del tipo básico contenido en el numeral 2o. de la ley de la materia, en la medida en que tal función no altera la actualización de éste.

"Es así, pues aunque el numeral 16 constitucional sólo exige la existencia de **datos** que establezcan que se ha cometido un **hecho que la ley señale como delito**, sancionado con pena privativa de libertad y que exista la **probabilidad** de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; así como que, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, **basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable**, más aún lo puede hacer en el dictado de una orden de aprehensión, bajo el argumento de, el que puede lo más, puede lo menos, pues la orden de aprehensión solo es una forma de conducción al proceso, ello no demerita que cuando el hecho se identifique con un tipo penal complementado, subordinado o cualificado, se determinen los datos de prueba con los que se actualizan esas modificativas o calificativas, en acato al deber de motivación y fundamentación.

"No se inadvierte que la postura que asume este tribunal, resulta diametralmente opuesta al criterio que sostiene el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, contenido en la Tesis: II.3o.P.76 P (10a.), Registro digital: 2021649, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 75, febrero de 2020, Tomo III, página 2298, en la que se apoya la adherente y que dispone: 'DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FUNCIÓN DEL SUJETO ACTIVO DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL, NO CONSTITUYE UN ELEMENTO NORMATIVO DEL CUERPO DEL DELITO, SINO UN ASPECTO VINCULADO CON LA PUNICIÓN. ...'."

b) Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el recurso de revisión 413/2018.



23. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito, la defensora pública federal de la parte quejosa solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra actos del Magistrado del Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito en el Estado de México, con residencia en Toluca, en su carácter de autoridad ordenadora y del Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, dentro de la causa penal *****, en su carácter de autoridad ejecutora, que hizo consistir en la resolución de cuatro de abril de dos mil dieciocho dictada dentro del Toca Penal *****.

24. La demanda fue turnada al Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, quien por acuerdo de treinta de abril de dos mil dieciocho instruyó formar y registrar el juicio de garantías bajo el numeral 32/2018.

25. El nueve de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite; el veintiocho de junio siguiente se llevó a cabo la audiencia constitucional y el veintisiete de septiembre de ese año se engrosó la sentencia por la que se negó la protección constitucional solicitada.

26. Inconforme con la anterior determinación, la defensora pública federal de la parte quejosa interpuso recurso de revisión que por razones de turno, conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y registró con el numeral 413/2018.

27. El acto reclamado consistente en la resolución que confirmó la formal prisión de la parte recurrente se dictó por los delitos de delincuencia organizada, portación de armas de fuego de uso reservado, posesión de cartuchos para armas de fuego de la misma naturaleza y secuestro.

28. En lo que interesa, el Tribunal Colegiado expuso:

"... Sobre esa premisa, el tribunal de apelación considera que los elementos del cuerpo del delito de delincuencia organizada son:

"a) Que tres o más personas se organicen de hecho.



"b) Que la organización tenga como fin cometer alguno o algunos de los delitos que señala el mencionado artículo 2o.

"c) Que dicha organización sea permanente o reiterada."

Y además la autoridad responsable ordenadora precisa que: "... aun cuando no es criterio de quien esto resuelve, en atención a que en este Circuito existen Tribunales Unitarios quienes han adoptado la postura de incluir como elemento del cuerpo del delito de delincuencia organizada el establecer las funciones del sujeto activo, es decir, si cuenta o carece con facultades de dirección, administración o supervisión, lo cual, en realidad se trata de un aspecto vinculado con la aplicación de las penas; en la presente determinación también se estudiará si el sujeto activo cuenta o carece de facultades de dirección, administración o supervisión." Motivo por el que en la parte conducente de la resolución tildada de inconstitucional, examina dicho tópico como elemento del cuerpo del delito de delincuencia organizada.

Respecto al tema, es necesario destacar que los artículos 2o. y 4o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada vigente en la época de los hechos, en lo que interesa establecen:

"Artículo 2. Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

"I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; **contra la salud**, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 Y (sic) 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

"..."



"Artículo 4. Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

"I. **En los casos de los delitos contra la salud** a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley:

"a) A quien **tenga funciones de administración, dirección o supervisión**, respecto de la delincuencia organizada, de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o

"b) A quien **no tenga las funciones anteriores**, de diez a veinte años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

"II. En los demás delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley:

"a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o

"b) A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

"En todos los casos a que este artículo se refiere, además, se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

"De conformidad con la hipótesis normativa prevista en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de enero de dos mil nueve (aplicable por la época de los hechos), para justificar el cuerpo del delito de delincuencia organizada se necesita que tres o más personas se organicen de hecho; que la organización sea en forma permanente o reiterada; y que la organización tenga como finalidad o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que taxativamente señala el propio numeral; **sin que la descripción típica requiera como elemento normativo, que el sujeto activo 'cuenta o carezca con**



facultades de dirección, administración o supervisión'; lo que resulta congruente con lo señalado en el dispositivo 4o. de la legislación en consulta, en razón de que como bien estima la alzada, dicha calidad es propia de la punición que en su caso debe aplicarse al implicado, debido a que con apoyo en esa circunstancia se establecen las sanciones conducentes.

"Por ende, los aspectos señalados por la autoridad responsable con los incisos a), b) y c), son los únicos que integran los elementos del cuerpo del delito de delincuencia organizada, toda vez que se encuentran inmersos en la descripción típica contenida en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada vigente en la época de los hechos; porque en términos de la hipótesis legal de referencia, en el caso, el ilícito examinado se demuestra cuando tres o más personas se organizan de hecho para realizar, en forma permanente, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin cometer, entre otros, delitos contra la salud. Requisitos que, como bien avala la juzgadora recurrida, hasta la etapa procesal en que se dicta la resolución reclamada se acreditan con el material probatorio que obra en autos y adecuadamente valorado por la autoridad responsable ordenadora.

"Impone apuntar que el elemento identificado por la alzada con el inciso a) constituye el núcleo de la acción, consistente en la organización de hecho de varios sujetos, en un número mínimo de tres; entendiéndose por 'organizar', la creación de una compleja regla de orden y disciplina, así como el desempeño de un rol específico de funciones dentro de la asociación criminal.

"Por su parte, los elementos señalados por el tribunal de apelación con los incisos b) y c) conforman el objetivo común de los integrantes del grupo delictivo; esto es, que los miembros de la organización tengan el propósito de realizar, en forma permanente, conductas que por sí o unidas con otras, tengan como fin la comisión de alguno o algunos de los delitos previstos en las fracciones contenidas en el artículo 2o. de la ley aplicable.

"Relacionado con lo anterior, es necesario precisar que las hipótesis relativas a 'permanente' y 'reiterada' se vinculan con la existencia de la organización en sí misma, no con la ejecución de las conductas delictivas por parte de los integrantes de la empresa criminal. Lo que así se atiende en el acto reclamado.



"También es prudente destacar que conforme a la descripción típica, el delito de delincuencia organizada se integra con hipótesis alternativas, consistentes en 'permanente' o 'reiterada' y 'fin' o 'resultado'; no obstante, a fin de generar certeza y seguridad jurídica al justiciable, en el acto reclamado se acota que en el particular se actualiza la organización de hecho de más de tres personas para realizar, en forma 'permanente', conductas que por sí o unidas a otras, tienen como 'fin' cometer delitos contra la salud.

"Sin que resulte jurídicamente inviable y violatorio de derechos humanos, atender como elemento normativo del cuerpo del delito de delincuencia organizada, que el sujeto activo tengan o no en el momento de su participación, funciones de administración, dirección o supervisión dentro de la empresa criminal; toda vez que dicho aspecto no se encuentra inmerso en la descripción típica contenida en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada vigente en la época de los hechos. Más bien, como incluso estima la autoridad responsable ordenadora, dicha calidad es propia de la punición que en su caso debe aplicarse a los implicados, debido a que con apoyo en esa circunstancia se establecen las sanciones conducentes; ya que el artículo 4o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada señala las penas que deben imponerse a los integrantes de la delincuencia organizada; sanciones que varían dependiendo del ilícito que constituya la finalidad del grupo criminal, así como las funciones de sus integrantes.

"Por lo que estimarlo para considerar demostrado el ilícito de referencia, implicaría exigir la demostración de un aspecto no contenido en la hipótesis normativa del numeral 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; que de no justificarse conllevaría la actualización de la excluyente del delito prevista en la fracción II del numeral 15 del Código Penal Federal.

"No obstante lo expuesto, el acto reclamado ningún agravio causa al petionario de amparo, toda vez que la autoridad responsable ordenadora aclara porqué, a pesar de que no es su criterio, examina como elemento normativo del cuerpo del delito de delincuencia organizada, la circunstancia de que el sujeto activo tenga o no funciones de dirección, administración o supervisión dentro de la empresa criminal con la que se le vincula.



"Máxime que dentro del análisis del ilícito de delincuencia organizada resulta ineludible hacer referencia al aspecto destacado, toda vez que la función del implicado dentro de la organización de hecho, debe relacionarse con los elementos que exige el tipo penal para su demostración (número de sujetos activos, el carácter permanente o reiterado de la agrupación y la finalidad o el resultado delictivo), ya que atañe a circunstancias de su participación delictiva, que desde la formal prisión debe precisarse para otorgarle seguridad jurídica y pueda ejercer su derecho de defensa en el proceso penal ..."

29. Criterio del cual derivó la tesis II.3o.P.76 P (10a.) aislada, con número de registro digital: 2021649, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 75, febrero de 2020, Tomo III, página 2298, de rubro: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FUNCIÓN DEL SUJETO ACTIVO DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL, NO CONSTITUYE UN ELEMENTO NORMATIVO DEL CUERPO DEL DELITO, SINO UN ASPECTO VINCULADO CON LA PUNICIÓN."

EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

30. Corresponde ahora verificar si existe o no la contradicción denunciada y si ésta resulta procedente, ya que la seguridad jurídica obliga a lograr uniformidad en la solución de iguales problemas jurídicos sometidos a tribunales diversos del Poder Judicial de la Federación, esto es, que bajo el mismo criterio valedero se resuelvan los asuntos de idéntica o similar naturaleza y contenido.

31. Para verificar la existencia de la presente contradicción de criterios, este Pleno Regional se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 36/2007-PL, al considerarse que la existencia de la contradicción de criterios debe estar condicionada a que se sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; lo que determina que la contradicción se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas iguales.



32. Así, la finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada la figura de la contradicción de criterios en la Constitución y su regulación en la Ley de Amparo.

33. Bajo tales premisas, entre los ejercicios realizados por los Tribunales Colegiados de Circuito **sí se ha dado un punto de toque** a manera de diferente interpretación que gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, en lo relativo a determinar cuál es la naturaleza jurídica de las locuciones "administración, dirección o supervisión" previstas en el artículo 4o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y si éstas deben o no acreditarse.

34. Lo anterior, porque para que exista una contradicción de criterios, debe verificarse:

A. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuera.

B. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

35. En ese orden de ideas, existe la contradicción de criterios que se denunció, porque del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos judiciales contendientes, examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejaron en los argumentos que soportaron sus respectivas decisiones.

36. En efecto, en los criterios en conflicto se abordó un mismo problema jurídico, relativo a determinar si tratándose de delincuencia organizada, las funciones de –administración, dirección o supervisión– del sujeto activo dentro de la organización criminal, constituye o no un elemento normativo del tipo.



37. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, consideró que de conformidad con la hipótesis normativa prevista en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para justificar el cuerpo del delito de delincuencia organizada se necesita que tres o más personas se organicen de hecho; que la organización sea en forma permanente o reiterada; y que la organización tenga como finalidad o resultado cometer alguno o algunos que taxativamente señala el propio numeral; sin que la descripción típica requiera como elemento normativo, que el sujeto activo "cuenta o carezca con facultades de dirección, administración o supervisión", lo que resulta congruente con lo señalado en el dispositivo 4o. de la legislación en consulta, en razón de que dicha calidad es propia de la punición que en su caso debe aplicarse al implicado, debido a que con apoyo en esa circunstancia se establecen las sanciones conducentes, incluso dicho tribunal emitió el criterio de rubro: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FUNCIÓN DEL SUJETO ACTIVO DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL, NO CONSTITUYE UN ELEMENTO NORMATIVO DEL CUERPO DEL DELITO, SINO UN ASPECTO VINCULADO CON LA PUNICIÓN."

38. Por otro lado, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito estimó que la función de dirección, administración o supervisión con independencia que topográficamente se ubiquen como un aspecto vinculado con la punición en el artículo 4o. de la ley de la materia, cuando se actualizan dependiendo del ilícito que constituya la finalidad del grupo delincencial, así como las funciones de sus integrantes, lo constituye en un tipo penal abierto, donde ese elemento normativo del tipo –que requiere valoración cultural– implica una modificativa agravante que lo complementa y que, en esos casos debe acreditarse aún indiciariamente; además de probarse que tales personas forman parte del conglomerado criminal deben demostrarse las tareas fácticas que realizaban constitutivas de esas funciones típicas, pues de otro modo, no se justificaría el aumento de la penalidad contemplada en la ley.

39. Posturas divergentes que llevaban a este **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, a determinar que el diferendo que existe, se centra en resolver el siguiente cuestionamiento: ¿Cuál es la naturaleza jurídica de las locuciones "administración, dirección o supervisión" previstas en el artículo 4o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y si debe o no acreditarse?



40. Sin que sea óbice, para determinar la existencia de la contradicción, el hecho de que solo uno de los contendientes emitiera tesis respecto del criterio sustentado; porque los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen ese requisito.

41. Como deriva de lo anterior, ambos tribunales se pronunciaron respecto a si las funciones de **administración, dirección o supervisión previstas en el artículo 4o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada son elementos normativos y si debían o no acreditarse**; lo que dio lugar a los recursos de revisión en los que se emitieron los criterios que son discrepantes.

42. Ahora bien, como se desprende de la transcripción que con anterioridad se realizó, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito al resolver el recurso de revisión 12/2023, sostuvo, en síntesis y en lo que interesa, que –las funciones de administración, dirección o supervisión– del sujeto activo dentro de la organización, con independencia de que topográficamente se ubiquen como un aspecto vinculado con la punición, en el artículo 4o. de la ley de la materia, son parte de un tipo abierto, y son un elemento normativo del tipo que implica una modificativa agravante que lo complementa y que deben acreditarse las tareas fácticas que realizaban constitutivas de esas funciones típicas, pues de otro modo, no se justificaría el elemento de la penalidad contemplada en la ley.

43. Por su parte, se advierte de lo ya transcrito el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el recurso de revisión 413/2018, en síntesis sostuvo que las funciones de –administración, dirección o supervisión– del sujeto activo dentro de la organización criminal tratándose de delincuencia organizada, no constituyen un elemento normativo del cuerpo del delito, sino un aspecto vinculado con la punición. De tal criterio emanó la tesis de rubro: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FUNCIÓN DEL SUJETO ACTIVO DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL, NO CONSTITUYE UN ELEMENTO NORMATIVO DEL CUERPO DEL DELITO, SINO UN ASPECTO VINCULADO CON LA PUNICIÓN."

44. De donde deriva que existe un punto en el que los tribunales adoptaron posturas contradictorias, pues mientras el primero de los señalados considera



que las funciones de –administración, dirección o supervisión– del sujeto activo dentro de la organización criminal tratándose de delincuencia organizada, constituyen un elemento normativo del tipo que implica una modificativa agravante que lo complementa, y por tanto en esos casos debe acreditarse aún indiciariamente; el otro estima que las citadas funciones no constituyen un elemento normativo del cuerpo del delito, sino un aspecto vinculado con la punición.

45. Sin que se óbice a lo anterior, el hecho que por lo que hace al amparo en revisión 12/2023 resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, en que el acto reclamado consistió en la orden de aprehensión emitida el seis de octubre de dos mil veintiuno, por los delitos de delincuencia organizada previsto en el artículo 2o., párrafo primero, fracción I y sancionado en el diverso 4o., inciso b) (quienes no tengan funciones de dirección) de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Y el diverso de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado en el artículo 400 Bis, fracción I y II, del Código Penal Federal.

46. En tanto que en el amparo en revisión 413/2018, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el once de julio de dos mil nueve, el acto reclamado se hizo consistir en la resolución de cuatro de abril de dos mil dieciocho, por la que el Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito confirmó el auto de término constitucional de diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis el cual se emitió por los delitos de delincuencia organizada, portación de arma de fuego de uso reservado, posesión de cartuchos para armas de fuego de la misma naturaleza y secuestro.

47. Antecedentes de los que se advierte que los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto de los que derivan los amparos en revisión que nos ocupan, fueron emitidos bajo las normas de diversos sistemas penales; esto es, el relativo al amparo en revisión 12/2023, se emitió conforme al artículo 16 constitucional y el diverso 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales (sistema penal acusatorio); y el relativo al recurso de revisión 413/2018, lo fue atendiendo al artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como al numeral 19 constitucional (sistema penal mixto o tradicional).



48. Sin embargo ello, no es obstáculo para que exista la contradicción de criterios, toda vez que la pregunta detonante en el presente asunto, es la concerniente a la naturaleza jurídica de las locuciones "administración, dirección o supervisión previstas" en el artículo 4o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; punto divergente denunciando en cuanto a que si son elementos normativos del delito de delincuencia organizada, y si éstos deben acreditarse, lo que constituye tópico relativo a la dogmática penal, sin necesidad que se analice bajo un sistema penal determinado.

ESTUDIO DE FONDO

49. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en atención a las siguientes consideraciones.

50. Como ya quedó establecido, el tema a dilucidar en la presente contradicción de criterios consiste en determinar **cuál es la naturaleza jurídica de las locuciones "administración, dirección o supervisión" previstas en el artículo 4o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y si deben o no acreditarse.**

51. Previo a dar respuesta a tal interrogante, se estima necesario realizar algunas precisiones en torno al a) concepto de delincuencia organizada; b) características y atributos de la delincuencia organizada; c) elementos componentes del ilícito de delincuencia organizada, conforme a lo previsto en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y criterios de nuestro Máximo Tribunal.⁴

52. a) Concepto de Delincuencia Organizada. En la iniciativa de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada,⁵ más que definir la delincuencia organizada, se conceptualizó al crimen organizado, al que se consideró como

⁴ Conforme a lo expuesto en lo relativo en el Cuaderno "Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", número 71, relativo al Estudio de Constitucionalidad de las figuras de testigo protegido y testigo colaborador.

⁵ Véase exposición de motivos de la citada ley de fecha 19 de marzo de 1996.



una sociedad que busca operar fuera de control del pueblo y del gobierno, pues involucra a miles de delincuentes que trabajan dentro de estructuras tan complejas; y disciplinadas como las de cualquier corporación, mismas que están sujetas a reglas aplicadas con gran rigidez. Se caracteriza porque sus acciones no son impulsivas, sino más bien resultado de previsiones a corto, mediano y largo plazo, con el propósito de ganar control sobre diversos campos de actividad y así amasar grandes oportunidades de dinero y poder real.

53. b) Características y atributos de la delincuencia organizada. En las reformas al artículo 16 constitucional⁶ se caracterizó a la delincuencia organizada por la permanencia en sus actividades delictivas, su carácter lucrativo, la complejidad en la organización de los grupos que la comete, el tener como finalidad asociativa la comisión de delitos que afectan bienes fundamentales de los individuos y de la colectividad, y el hecho de que sus actividades ilícitas alteran seriamente a la salud.

54. Respecto a los atributos en la iniciativa de reforma de diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, se identificaron los siguientes:⁷

- No tiene metas ideológicas. Sus metas son el dinero y el poder sin connotaciones políticas (salvo el caso de terrorismo);
- Tiene una estructura jerárquica vertical y rígida con dos o tres rangos máximos y permanentes de autoridad;
- Limitación o exclusividad de membresía con diferentes criterios de aptitud y proceso de selección riguroso;
- Permanencia en el tiempo, más allá de la vida de sus miembros;
- Uso de violencia y corrupción como recursos reconocidos y aceptados para el cumplimiento de los objetivos;

⁶ Véase Diario Oficial de la Federación de 3 de septiembre de 1993.

⁷ Cuaderno Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 71, página 27.



– Operaban bajo un principio desarrollado de división del trabajo mediante células que sólo se relacionan entre sí a través de los mandos superiores. Cuenta con posiciones perfectamente perfiladas en relación a las cualidades de sus miembros, y en caso de ser necesario, subcontratan servicios externos;

– Siempre pretende ejercer hegemonías sobre determinada área geográfica o sobre determinada industria (legítima o ilegítima), y

– Reglamentación interna oral o escrita que los miembros están obligados a seguir, entre otros.

55. c) Elementos componentes del ilícito de delincuencia organizada, conforme al artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y criterios de nuestro Máximo Tribunal.

En principio resulta pertinente transcribir en lo que interesa el contenido del artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada:

"Artículo 2. Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: (Párrafo reformado DOF 23-01-2009)

"..."

56. Precepto del que se desprende que los elementos integrantes del delito son:⁸

– Un acuerdo de tres o más personas para organizarse o la existencia de esa organización;

⁸ Apoyado en el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CLXVIII/2004, visible en la página 412, Tomo XXI, enero de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Registro: 179616. De rubro: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES AUTÓNOMO CON RESPECTO AL DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."



– Que el acuerdo para organizarse o la organización sea en forma permanente o reiterada;

– Que el acuerdo o la organización tengan como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que señala el citado artículo.

57. En la contradicción de tesis 29/2014, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se expuso que en el aspecto dogmático:

– De acuerdo a su conformación se trata de un delito plurisubjetivo, y de sujeto activo indeterminado, ya que cualquier persona que así lo determine, puede llevar a cabo la conducta descrita por la norma.

– Es de tipo cuantitativo, relativa al hecho de que la conducta de interés para el derecho penal necesariamente deberá ser cometida por tres o más personas.

– Es un tipo penal de los denominados como alternativamente formados, lo que significa que prevé más de un supuesto normativo para su integración, por lo que podrá actualizarse con cualquiera de las conductas descritas "acuerden organizarse o se organizasen".

– En cuanto al bien jurídico protegido, se protege su puesta en peligro, ya que no se requiere de la existencia de un resultado material cuando se despliega la conducta.

– El sujeto pasivo de la delincuencia organizada resulta ser la generalidad de la sociedad mexicana, por ello, organizada en Estado, es la interesada en la persecución del ilícito en cuestión.

– Los **elementos normativos** contenidos en la descripción típica del artículo 2o. de la citada ley, son los relativos a las **locuciones organícen, en forma permanente o reiterada**.

– Únicamente se puede realizar con dolo directo, es decir con conocimiento de los elementos del tipo penal y queriendo la realización del hecho descrito por la ley.



– Se trata de un delito de resultado anticipado, ya que no requiere para su configuración la consumación o materialización de la comisión de alguno de los delitos previstos en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, es suficiente tal finalidad.

– De la expresión "conductas que, por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, también se logra advertir la presencia de un elemento subjetivo específico, ya que se sanciona el propósito de cometer alguno de los delitos previstos en el catálogo *del mismo artículo 2o. de la ley especial en análisis...*"

58. Por otra parte, conforme al criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ la sola existencia de la organización que tenga como fin cometer alguno de los delitos precisados en el artículo 2o. de dicha ley especial federal, es suficiente para imponer las penas previstas, con independencia de la comisión y sanción de los diversos contenidos; lo cual, reiteró, implicaba que se trataba de un delito autónomo al poseer vida jurídica propia, esto es, que no necesitaba de la realización de algún otro tipo para su consumación.

59. Asimismo, se precisó que tampoco se trataba de una modificativa de un tipo penal básico, conocidas comúnmente como agravante, sino que constituía un tipo penal autónomo.¹⁰

60. Hechas las precisiones relativas al concepto de delincuencia organizada, a las características y atributos de ésta, así como los elementos componentes de dicho ilícito conforme a lo previsto en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, procede analizar el tema de esta contradicción de criterios.

⁹ Ídem.

¹⁰ Ilustra lo anterior el criterio P.XXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 8, registro digital: 186614, de rubro: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2o. Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 4o., AMBOS DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA MISMA, ES AUTÓNOMO Y NO UNA AGRAVANTE."



61. En principio, este Pleno Regional estima necesario analizar el tipo penal previsto y sancionado en la fracción I, inciso a), del artículo 4o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, a partir de la "**clasificación del tipo según su estructura**", también conocida como "**en orden a la forma de su integración**";¹¹ con relación a su estructura¹² o "en torno a su ordenación metodológica."¹³

62. Esta clasificación atiende a los elementos que se contienen en los **tipos penales**.

63. "La simple observación de los tipos del delito recogidos en un mismo título, rubro o familia, pone, de inmediato, en relieve, que la tutela de un mismo bien jurídico, después de abarcar lo jurídico, desciende a lo específico. Y con base en esta observación sobre la estructura externa de los tipos, pueden éstos dividirse en básicos, especiales y complementados."¹⁴

64. Así, según su estructura, los tipos pueden ser: **tipos básicos, especiales, y complementados**; al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló:

65. "Desde un punto de vista doctrinario en relación con la autonomía de los tipos, éstos se han clasificado en: básicos, especiales y complementarios. Los básicos se estiman tales en razón '**de su índole fundamental**' y por tener plena independencia; los especiales '**suponen el mantenimiento de los caracteres de tipo básico, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial**', de tal manera que éste elimina al básico; por último, los tipos complementarios '**presuponen la aplicación del tipo básico al que se incorporarán**'."¹⁵

¹¹ Malo Camacho, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, 2a. Edición, Porrúa, México, 1999. p.313.

¹² Reyes Echandía, Alfonso, *Tipicidad*, p. 112.

¹³ Jiménez Huerta, Mariano, *La Tipicidad*, p. 96.

¹⁴ Jiménez Huerta, Mariano, *La Tipicidad*, pp. 96-97

¹⁵ Tesis aislada, visible en la página 68, del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XV, Segunda Parte, registro digital 263607, Sexta Época, Materia Penal, de rubro: "DELITOS. AUTONOMÍA DE LOS TIPOS."



66. I. Tipos Básicos. También suelen llamarse "fundamentales",¹⁶ "genéricos" (Beling)¹⁷ o "simples" (Celestino Porte Petit).¹⁸ Estos tipos constituyen "...la espina dorsal del sistema de la parte especial del Código" (Mezger).¹⁹ "...se integran con todos los elementos necesarios y suficientes para conformar el tipo delictivo de que se trate."²⁰ Para estos tipos cualquier lesión del bien jurídico basta por sí sola para integrar un delito.²¹ Ejemplos de estos tipos son el homicidio simple, el robo, etc. Adyacentes a los tipos básicos aparecen en el sistema penal los tipos especiales y los complementados.²²

67. Tipos Especiales. Son aquellos que se forman autónomamente, agregándose al tipo fundamental otro requisito.²³

68. "... satisfacen todos los elementos necesarios y suficientes para integrar el tipo básico a los que se suman otros elementos más que no contiene aquél, en manera de constituir y conformar un tipo especial, autónomo. De acuerdo con las características de los elementos especificantes y en forma similar a como ocurre en los complementados, el tipo especial puede ser, privilegiado o atenuado, y cualificado o agravado, según suponga una alevosía o disminución en el grado del injusto, generando, por tanto, una pena menor o mayor ..."²⁴

69. Los tipos especiales pueden ser: **privilegiados y cualificados.**

70. A. Tipos especiales privilegiados. Conforme a esta división "*Un delito es especial privilegiado cuando se forma autónomamente, agregando al tipo fundamental otro requisito, que implica disminución o atenuación de la pena.*"²⁵

¹⁶ Pavón Vasconcelos, Francisco, *Manual de Derecho Penal Mexicano*, 15a. Edición, Porrúa, México, 2000, p. 318.

¹⁷ Cfr. Jiménez Huerta, Mariano, *La Tipicidad*, p. 97, nota 3.

¹⁸ Cfr. Porte Petit Candaudap, Celestino, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*. p. 355.

¹⁹ Cfr. Jiménez Huerta, Mariano, *La Tipicidad*, p. 97, nota 4.

²⁰ Malo Camacho, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, 2a. Edición, Porrúa, México, 1999. p.313.

²¹ Jiménez Huerta, Mariano, *La Tipicidad*, p. 97.

²² Cfr. Jiménez Huerta, Mariano, *La Tipicidad*, p. 97.

²³ Cfr. Porte Petit Candaudap, Celestino, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*. p. 355.

²⁴ Malo Camacho, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, 2a. Edición, Porrúa, México, 1999. pp. 313-314.

²⁵ Porte Petit Candaudap, Celestino, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*. p. 356.



71. B. Tipos especiales cualificados. Se entiende que "Un delito es especial cualificado, cuando se forma autónomamente, agregando al tipo fundamental o básico, otro requisito que implica aumento o agravación de la pena."²⁶

72. Por ejemplo el homicidio en razón de parentesco o relación previsto en el artículo 323 del Código Penal Federal (reformado, DOF 10-01-1994, 14-06-2012), en los términos siguientes:

73. "Artículo 323. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, convivente, compañera o compañero civil, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le **impondrá prisión de treinta a sesenta años**. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los capítulos II y III anteriores."

74. III. Tipos Complementados. A estos tipos también se les conoce como "circunstanciados", "subordinados"²⁷ "complementarios". Beling los llamó "acciones punibles de segundo orden".²⁸

75. Son tipos complementados aquellos que "...se conforman con los elementos de un tipo básico, a los que se suman otros elementos más, denominados "circunstancias cualificantes o atenuantes", que aparecen previstos en una disposición distinta de la propia ley penal, los cuales sumados, conforman un tipo delictivo nuevo y diverso, el cual de acuerdo con sus características, podrá suponer un mayor o menor grado del injusto, y en función de ello, observará una elevación o disminución de la punibilidad respecto de la prevista para el tipo básico."²⁹

76. Los tipos complementados son aquellos que necesitan para su existencia del tipo fundamental o básico, añadiéndosele una circunstancia, pero sin que se origine un elemento autónomo.³⁰

²⁶ Porte Petit Candaudap, Celestino, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*. p. 356.

²⁷ Ídem.

²⁸ Cfr. Reyes Echandía, Alfonso, *Tipicidad*, p. 114.

²⁹ Malo Camacho, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, 2a. Edición, Porrúa, México, 1999. p.313.

³⁰ Porte Petit Candaudap, Celestino, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*. p. 356.



77. Los tipos complementados pueden ser: **privilegiados y cualificados**, al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló:

78. "... Los tipos conocidos en la doctrina como complementados, circunstanciados o subordinados, que pueden ser cualificados o privilegiados según aumenten o disminuyan la pena del básico, se **integran cuando a la figura fundamental se le adicionan otros elementos, sin que se forme un nuevo tipo autónomo, sino que subsiste el fundamental. Una nota de distinción de estos tipos, consiste en que el legislador precisa las hipótesis en las que a la pena correspondiente a un delito se le puede aumentar otra.** A este grupo pertenecen las previsiones de los artículos 301, primer párrafo, 302 y 308 de la ley analizada, ya que en el primero se menciona la pena que puede agregarse al robo cuando se comete en una casa habitación, aposento, o cualquier dependencia de ella. En el artículo 302, primer párrafo, a la pena del robo se le agrega otra sanción, cuando para perpetrarlo se aprovecha la falta de vigilancia o la confusión ocasionados por un siniestro o desorden de cualquier tipo; pero si además, de conformidad con el segundo párrafo, es cometido por elementos pertenecientes a una corporación de auxilio, socorro u organismos similares, se decreta una pena adicional; esto es, que se trata de un tipo complementado doblemente calificado. El precepto 308 del ordenamiento en cita, prevé la pena agravada para el robo simple, de actualizarse cualquiera de las circunstancias a que se refieren sus diversas fracciones. Asimismo, en el Código Penal Federal, el robo calificado con violencia (artículo 367 en relación al 372), es un tipo complementado cualificado, de tal manera que a la sanción del robo, se suma la de la calificativa; a diferencia de la regulación para esta hipótesis en el Código Penal del Estado de México, en el que únicamente debe imponerse la pena específica prevista para el robo con violencia, por tratarse de un tipo especial cualificado."³¹

79. **A. Tipos complementados privilegiados.** Es "...aquel que necesita para su existencia el tipo fundamental o básico (pero sin que se origine un delito

³¹ Jurisprudencia 1a./J. 25/96, que emergió de la contradicción de tesis 4/1994, visible en la página 39 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, septiembre de 1996, registro digital: 200393, Novena Época, Materia Penal, de rubro: "ROBO CON VIOLENCIA, ES UN TIPO ESPECIAL CUALIFICADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."



autónomo, es decir, sin tener vida propia), al que se agrega una circunstancia, atenuándolo."³²

80. Ejemplos de esta clase de tipos son las lesiones u homicidio en riña,³³ establecidos en los artículos 297 y 308 del Código Penal Federal, en los términos siguientes:

81. "Artículo 297. Si las lesiones fueren inferidas en riña o en duelo, las sanciones señaladas en los artículos que anteceden podrán disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos, según que se trate del provocado o del provocador, y teniendo en cuenta la mayor o menor importancia de la provocación y lo dispuesto en los artículos 51 y 52."

82. "Artículo 308. Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor de cuatro a doce años de prisión.

"Si el homicidio se comete en duelo, se aplicará a su autor de dos a ocho años de prisión.

"Además de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 para la fijación de las penas dentro de los mínimos y máximos anteriormente señalados, se tomará en cuenta quién fue el provocado y quién el provocador, así como la mayor o menor importancia de la provocación."

83. B. Tipos complementados cualificados. También se les conoce como "agravado",³⁴ y "... es aquel que necesita para su existencia del tipo fundamental o básico (pero sin originarse un delito autónomo), al que se agrega una circunstancia, agravándolo."³⁵

84. Los ejemplos son las lesiones u homicidio previstos en los artículos 298 y 320 del Código Penal Federal (premeditación, alevosía, ventaja o traición).³⁶

³² Porte Petit Candaudap, Celestino, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*. p. 357.

³³ Jiménez Huerta, Mariano, *La Tipicidad*, p. 98.

³⁴ Ídem.

³⁵ Porte Petit Candaudap, Celestino, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*. p. 357.

³⁶ Jiménez Huerta, Mariano, *La Tipicidad*, p. 98.



85. "Artículo 298. Al responsable de una lesión calificada se le aumentará la sanción hasta el doble de la que corresponda por la lesión simple causada."

86. "Artículo 320. Al responsable de un homicidio calificado se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión."

87. Diferencia entre el tipo especial y el complementado. "Es indudable la diferencia entre ambos tipos. El tipo especial necesita para su existencia del tipo básico o fundamental, pero una vez creado el tipo especial, **se independiza del básico, tiene autonomía, propia sustantividad.** Por su parte, el complementado, aunque necesita igualmente del tipo básico para su existencia, **no tiene autonomía.**"³⁷

88. En efecto, –dice Mariano Jiménez Huerta–³⁸ "...el tipo *especial* excluye la aplicación del *básico*, el tipo complementado no solamente no la excluye, sino que presupone su existencia, a la que se agrega como aditamento la norma que contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad ..."

89. "...Unos y otros se refieren al mismo bien jurídico y están igualmente conectados con el tipo **básico respectivo**, pero se diferencian en que, a tiempo que el **especial excluye al fundamental** (el infanticidio excluye al homicidio), y por eso se aplica con total independencia suya, el **complementado** supone su existencia hasta el punto de ser apenas una **proyección del tipo básico** o del especial. De otra parte, el **elemento nuevo del tipo especial es por tal modo importante que actúa autónomamente y transforma la figura jurídica descrita en el básico en otra distinta**, a tiempo que el agregado que contiene el tipo complementado es apenas una circunstancia suplementaria que modifica, sin alterar, la figura fundamental."³⁹

90. Una clasificación diversa de los tipos, es según se atienda al **sujeto activo** o pasivo, ya que tienen diversas connotaciones; en este apartado y para efectos del presente asunto se destacará únicamente lo relativo al primero.

³⁷ Porte Petit Candaudap, Celestino, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*. p. 357.

³⁸ La tipicidad, p. 97.

³⁹ Reyes Echandía, Alfonso, *Tipicidad*. p. 114.



91. Así, según los sujetos activos, los tipos pueden ser: monosubjetivos; plurisubjetivos; comunes; especiales; de propia mano y de *longa manus*.

92. Tipos monosubjetivos. También se les conoce como "individuales" o "unisubsistentes" y aparecen caracterizados porque la conducta típica observa su comisión por un solo sujeto activo,⁴⁰ pero no impide la intervención de otros sujetos.

93. Tipos plurisubjetivos. También se les llama "colectivos" o "plurisubsistentes", porque "...se hace necesario que la conducta típica sea realizada por un número plural de sujetos activos.",⁴¹ por ejemplo, cuando el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se refiere a tres o más personas.

94. Tipos comunes. Son aquellos que pueden ser cometidos por cualquier persona que realice el tipo, de tal forma que el **activo no requiere poseer ninguna calidad específica**, ni encontrarse en una posición determinada al realizar el hecho penalmente relevante, y el texto legal generalmente los refiere como "el que" o "al que".

95. Tipos especiales, que pueden ser propios e impropios.

96. Los propios son los auténticamente especiales, de tal forma que **sólo pueden ser cometidos por quienes posean la cualidad exigida por el tipo**. En caso de que la acción descrita en el tipo sea realizada por una persona que no posea dicha cualidad no habrá tipicidad y se excluirá el delito.

97. Los **especiales impropios** son delitos comunes que sólo se convierten en **especiales cuando los comete una persona con determinada cualificación**. Esta circunstancia genera que, lo que antes fue un tipo común se traduzca en un **tipo autónomo**. Generalmente, esto significa que la **consecuencia jurídica impuesta será mayor que la correspondiente al delito común**.

98. Tipos de propia mano. Son "aquellos cuyo comportamiento sólo está en condiciones de ejecutar personal y materialmente el propio agente, sin que otra persona en su lugar y para él pueda realizarlo..."⁴²

⁴⁰ Cfr. Malo Camacho, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, 2a. Edición, Porrúa, México, 1999. p. 316.

⁴¹ Ídem.

⁴² Reyes Echandía, Alfonso, Tipicidad, p. 42.



99. Tipos de *longa manus*. Son los que "...admiten la participación material de un tercero que en nombre del agente o para él realiza la conducta típica; la mayor parte de los tipos son de esta especie, entre ellos el homicidio y lesiones..."⁴³

100. Ahora bien, los artículos 2o y 4o, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en lo que interesa, señalan:

101. "Artículo 2o. Cuando tres o más personas se **organicen** de hecho para realizar, en **forma permanente o reiterada**, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: ..."

102. "Artículo 4o. Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

"I. En los casos de los delitos contra la salud; **operaciones con recursos de procedencia ilícita a que refiere la fracción I**; trata de personas que refiere la fracción VI; **secuestro que refiere la fracción VII** y delitos cometidos en materia de robo de hidrocarburos que refiere la fracción IX, del artículo 2o. de esta Ley:

"a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada, de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o

"b) A quien no tenga las funciones anteriores, de diez a veinte años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa."

"II. En los demás delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley:

"a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o

⁴³ Ídem.



"b) A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

"En todos los casos a que este artículo se refiere, además, se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes."

103. En este apartado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se señaló en la contradicción de tesis 29/2014,⁴⁴ precisó que los **elementos integradores del tipo penal de delincuencia organizada previsto en el artículo 2o., primer párrafo**, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, son: a) Un acuerdo de tres o más personas para organizarse o para que se organicen; b) que el acuerdo para organizarse o la organización sea en forma permanente o reiterada, y c) que el acuerdo o la organización tenga como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que señala el artículo 2o. de la misma ley.

104. Señaló que en el aspecto dogmático del tipo penal, de acuerdo a su conformación se caracteriza por ser un delito plurisubjetivo, y de sujeto activo indeterminado, ya que cualquier persona que así lo determine, puede llevar a cabo la conducta descrita por la norma, pero es de tipo cuantitativo, relativa al hecho de que la conducta de interés para el derecho penal necesariamente deberá ser cometida por tres o más personas.

105. Preciso que se trata de un tipo penal de los denominados como **alternativamente formados**, lo que significa que prevé más de un supuesto normativo para su integración, por lo que podrá actualizarse con cualquiera de las conductas descritas "**acuerden organizarse o se organicen**."

106. Hizo hincapié que los **elementos normativos** contenidos en la descripción típica del artículo 2o. preinserto, son los relativos a las locuciones "**organicen**", en forma "**permanente o reiterada**."

⁴⁴ Resuelta el veintisiete de mayo de dos mil quince por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, **respecto al fondo del asunto**.



107. Destacó que se trata de un delito de **resultado anticipado**, ya que no requiere para su configuración la consumación o materialización de la comisión de alguno de los delitos previstos en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, es suficiente tal finalidad. De la expresión "**conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes**", destacó la presencia de un **elemento subjetivo específico** que sanciona el propósito de cometer alguno de los delitos previstos en el catálogo del mismo artículo 2o. de la referida ley especial.

108. En ese sentido, es dable concluir que su estructura obedece a un **tipo básico o autónomo** porque su configuración no depende o deriva de otro tipo penal; y **común**, en virtud de que puede ser cometido por cualquier persona, es decir, el sujeto activo no requiere poseer ninguna calidad específica ni encontrarse en una posición determinada al realizar la conducta típica.

109. Ahora bien, el tema jurídicamente relevante para la presente contradicción de criterios, corresponde el establecer la clasificación jurídica del artículo 4o. de la referida ley federal, el cual presupone un diverso **tipo penal de delincuencia organizada**, que se actualiza cuando el sujeto activo tenga o no funciones de **administración, dirección o supervisión**.

110. De acuerdo con lo doctrinalmente señalado, se revela que dicho precepto 4o., es un "**tipo penal especial**", ya que si bien parte de la configuración de los elementos del precepto 2o., el legislador trasladó ese delito básico a una nueva modalidad delictiva sin perder uno solo de sus componentes típicos, pero sí añadiéndole otros, a saber, la calidad del sujeto activo y una particular penalidad –distinta a la descripción básica– configurándose una nueva figura típica autónoma.

111. En efecto, de la descripción típica de los artículos 2o. y 4o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se advierte que su clasificación jurídica corresponde a delitos comunes y especiales. Es decir, será común conforme a esos artículos si el sujeto activo carece de calidad de administrador, director o supervisor; será especial si tiene tales calidades el sujeto activo.

112. Es **común** el tipo previsto en el artículo 2o., porque las conductas allí descritas pueden ser realizadas por cualquier persona, sin que sea necesario



poseer alguna calidad específica, ni encontrarse en una posición determinada al realizarse el hecho penalmente relevante, y la pena la determina el artículo 4o.

113. Contrario a ello, el diverso supuesto normativo del precepto 4o., constituye un **tipo penal especial impropio**, con motivo de que la delincuencia organizada parte de los elementos del tipo básico (numeral 2o.), pero tiene otros que lo convierten en un nuevo injusto independiente, como es el caso, de que el sujeto activo tenga determinada **calificación**, pues esa circunstancia genera que, lo que antes fue un tipo común, se **traduzca en un tipo autónomo con motivo de la calidad requerida del activo**, originando que la consecuencia jurídica impuesta sea mayor que la que correspondería por el delito básico, como sería la imposición de la pena.

114. En ese orden, el artículo 4o. de la cita ley federal, **no puede clasificarse dogmáticamente como una agravante del numeral 2o., o denominarse tipo complementado**, ya que el legislador estableció en el precepto 4o. un tipo penal especial, que si bien, comparte los mismos elementos típicos del diverso 2o., añadió aspectos especiales en torno a la calidad del sujeto activo, incluida una sanción o pena distinta a la que se contiene en el delito básico, lo que origina que se esté en presencia de una **tipificación especial y no una calificativa** como suplemento, con su propia penalidad, excluyendo la aplicación del delito base y subsumiendo los hechos bajo esta nueva descripción típica.

115. De esta forma, la previsión normativa para sancionar el delito de delincuencia organizada **no** comprende una doble calificación o sanción de la conducta, **sino la previsión de acciones concretizadas y la gradualidad del reproche en torno a la calidad del sujeto activo que confluye en su realización.**

116. Lo anterior es así, ya que cuando concurre la circunstancia de que la conducta sea efectuada por un **sujeto que tenga una calidad específica, derivado de funciones de administración, dirección o supervisión**, se estará en presencia del tipo penal de delincuencia organizada previsto y sancionado por los artículos 2o. y 4o., fracciones I, inciso a) y II, inciso a).

117. En relación con la **pena de prisión** contenida en la porción normativa en cuestión, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, al resolver el



amparo directo en revisión 604/2018,⁴⁵ señaló que como parte de la "**política criminal**" establecida por el legislador y en atención al alto riesgo que ha representado para la seguridad pública la existencia de diversas organizaciones delictivas cuya finalidad no sea cometer delitos contra la salud, mediante reforma publicada el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se **amplió el catálogo de los delitos** que debían comprender la pena prevista en la fracción I del artículo 4o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, incluyendo, además del diverso contra la salud, los delitos de **operaciones con recursos de procedencia ilícita, trata de personas, secuestro**, robo de hidrocarburos, en los términos precisados en la propia ley federal.

118. En ese sentido, declaró la constitucionalidad de la pena contenida en el artículo 4o., fracción I, inciso a), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que establece una pena privativa de libertad de **veinte a cuarenta años**, cuando el miembro de la organización criminal tenga **funciones de administración, dirección o supervisión**, y la finalidad de la organización sea cometer delitos entre otros, contra la salud, pues no es desproporcional, y por tanto no vulnera el contenido del artículo 22 de la Constitución Federal.

119. Lo anterior, porque una de las razones que debían contribuir a la fijación de la pena en cuestión, y su aumento respecto al resto de las ubicadas dentro de la misma ley, era que el miembro del crimen organizado **tenga funciones de administración, dirección o supervisión dentro de la organización**, lo cual se justifica porque tales funciones vuelven más lesiva la conducta de sus integrantes, y respecto a miembros de la organización criminal que no la tienen pero se encuentran bajo el mando de aquéllos.

120. En efecto, al ser un sujeto cerebro o cabeza de una organización criminal que funciona como una empresa, o bien, uno de ellos, es evidente que el resto de sus integrantes o algunos de ellos, actuarán bajo sus órdenes y mando, tal como acontece en una empresa en donde hay división de funciones o en toda organización que existe una estructura jerárquica entre sus miembros.

⁴⁵ Resuelto por mayoría de tres votos el ocho de mayo de dos mil diecinueve.



121. De ahí que, quien tiene funciones de administración, dirección o supervisión dentro de la misma, **contribuye en mayor medida que el resto de sus integrantes en la subsistencia de ésta**, su expansión, peligro y obtiene mayores ganancias, potencializando con su actuar el daño al bien jurídico tutelado consistente en la seguridad pública, pues es claro que tiene la calidad típica de administrador, director o supervisor.

122. Por lo que, el legislador decidió realizar un distingo de penas entre los individuos, estableciendo una diferencia en la pena que debía corresponder a los miembros fundadores, directores o administradores, que tienen facultades de decisión, y otra a quienes no tienen dicha facultad, por tanto, se estima que esa distinción entre las penas de acuerdo a la función del integrante de la organización es **proporcional y se encuentra justificada**.

123. Precisado lo anterior, corresponde ahora establecer la naturaleza jurídica de las locuciones "**administración**", "**dirección o supervisión**", previstas en la fracción I, del inciso a), fracción II, inciso a) del artículo 4o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

124. En principio, cabe destacar que el tipo penal se conforma esencialmente con elementos **objetivos o descriptivos**, Jiménez de Asúa afirma que la descripción objetiva, tiene como núcleo la determinación del tipo por el empleo de un verbo principal: matar, apropiarse, sustraer, etcétera; pero el tipo (sin abandonar su carácter descriptivo) presenta casi siempre referencias y modalidades de la acción, que pueden ser en cuanto al **sujeto activo**, al sujeto pasivo, al tiempo, al lugar, al objeto y al medio.⁴⁶

125. Es así, esta clase de referencias al sujeto que constituyen los llamados elementos objetivos del tipo, resaltando su naturaleza descriptiva de la conducta tipificada por el legislador, los que primordialmente constituyen la función del tipo penal.

126. Así, cabe destacar para ciertos autores (causalistas) el tipo penal fundamentalmente contiene **elementos descriptivos** (objetivos), concepción

⁴⁶ Jiménez de Asúa, Luis. *Tratado de Derecho Penal. El delito*. tomo III, p. 895.



que predominó en la teoría del delito a principios del siglo, y particularmente entendiendo al tipo en la forma como lo hizo Beling.

127. Dentro de la propia apreciación se admitió también la inobjetable presencia (unas veces dentro del tipo, y tras opiniones como factores ajenos a él) de los llamados **elementos normativos**.

128. Max Ernest Mayer, se refiere a esta clase de elementos, como aquellos que se **distinguen de las referencias del acto** y son, por lo demás, **lo más fácil de reconocer por una característica que falta en ellas, son partes esenciales que con el movimiento corporal no están en relación de causalidad**. Que la cosa sustraída sea ajena no está causado por el ladrón, la difusión del hecho falso es la obra del difamador; no la falsedad de los hechos.⁴⁷

129. En este punto, para Beling, no era inadmisibles asignar a esta categoría de caracteres, el rango de elementos típicos independientes, ya que conforme a su concepción eminentemente descriptiva del tipo, la exigencia de ajenidad de la cosa, en el ejemplo del robo, no deja de ser una referencia jurídica de la conducta recogida en el tipo, es decir, sigue tratándose de una **simple descripción**.

130. Así, Reyes Echandía alude a la expresión de Carlos Fontan Balestra, en cuanto a la afirmación de que si bien es cierto que normalmente y en la mayoría de casos el legislador se concreta a efectuar una **descripción de las conductas**, también es cierto que se recurre indudablemente a **requisitos de valoración** cuya ausencia impide la ilicitud del acontecer humano.⁴⁸

131. El autor italiano Giuseppe Ruggiero,⁴⁹ opina que tales elementos **per-tenece al tipo y son determinables de conformidad con una cualificación que se desprende de normas técnicas, morales o jurídicas**.

⁴⁷ Heildelberg, *Carl Winters Universitäts buchhandlung*, 1923, 2a. ed., pp. 187-185, *op. cit.* De Jiménez de Asúa, *Tratado, op. cit.*, tomo III, p. 895. También citado por Alfonso Reyes Echandía, *Tipicidad*, Ed. Temis, 6a. ed., Temis, Bogotá, 1989, nota 72, p. 89.

⁴⁸ Carlos Fontan Balestra, *Misión de Garantía*, cit. por Reyes Echandía, *op. cit.*, p. 89, nota 74.

⁴⁹ Giuseppe Ruggiero, *Gili elementi normativi della fattispecie penale*, Napoli, Jovene Editore, 1965, p. 198.



132. Bettiol considera que los elementos normativos implican una **especial valoración judicial**, fuera de la cual no existirían como elementos de hecho que pudieran ser tenidos en cuenta para la determinación de los aspectos característicos del tipo.⁵⁰

133. El mismo autor estima que esta clase de elementos corresponde a una concepción autoritaria del derecho penal, pues se produce un aumento del poder discrecional del Juez, por lo que su admisión no puede ser de buen agrado en aquellos países con una concepción rígida de la libertad individual.⁵¹

134. Para Francisco Pavón Vasconcelos, debe aceptarse que tales expresiones forman parte de la descripción típica, recibiendo el nombre de normativos "**por implicar una valoración de ellas por el aplicador de la ley**",⁵² considerándose además que esa valoración resulta indispensable para lograr captar el sentido de la norma.

135. Jiménez de Asúa considera que no hay razón para que se contengan expresamente en el tipo, y cuando ahí se insertan dan lugar a lo que llama "tipos anormales" (en contraposición a los "normales" que serían aquellos donde únicamente se involucra una función exclusivamente descriptiva), por consiguiente, a dichos elementos, los califica como "**impacencias del legislador**".⁵³

136. En relación con esta clase de elementos normativos, suelen manejarse dos divisiones, depende del tipo de valoración que respecto de ellos se realice, por ejemplo se catalogan como a) de **contenido jurídico**; o b), de **valoración cultural o contenido extrajurídico**.

137. Así, los primeros podrían considerarse como "**verdaderos**" **elementos de valoración jurídica o normativos** por implicar una relación específica a la antijuridicidad, en contraposición con aquellos que admiten una valoración de carácter cultural, étnico o social.

⁵⁰ Giuseppe Bettiol, *Diritto penale*, parte generale, 5a. ed., Palermo, G. Priulla Editore, 1962, p. 196.

⁵¹ Reyes Echandía, *op. cit.*, p. 91.

⁵² Pavón Vasconcelos, Francisco, *Nociones de Derecho Penal Mexicano*, parte general, México, 1964, Ed. Instituto de Ciencias Autónomas, p. 52.

⁵³ Jiménez de Asúa, *op. cit.*, tomo III, p. 899.



138. La primera de dichas posturas, corresponde a una concepción restrictiva de los elementos normativos del tipo y, en opinión de Jiménez Huerta,⁵⁴ corresponde al criterio que en torno a ellos siguen Jiménez de Asúa, Carrancá y Trujillo, Max Ernesto Mayer, Grispigni, Hippel y Florían, entre otros.

139. Por su parte, los elementos normativos de valoración cultural o extra-jurídica serán aquellos que requieran de **apreciaciones dotadas de contenido ético o social**, lo cual, sin embargo, no debe entenderse desde una perspectiva arbitraria o caprichosa del juzgador, sino con criterio objetivo, o sea, "según la conciencia de la comunidad".⁵⁵

140. Para Mezger,⁵⁶ toda expresión enmarcada con el tipo que exija del Juez la búsqueda de su connotación o sentido real, constituye un aspecto normativo típico, lo que ha valido la crítica a tal concepción por estimar que, conforme a ella, se tendrían que aceptar como elementos normativos a infinidad de expresiones, lo cual, en opinión de Jiménez Huerta, no resulta admisible pues de lo contrario tendría que aceptar también la posición de Erik Wolf, para quien todos los elementos del tipo tienen carácter normativo por la inevitable valoración de que son objeto al mismo tiempo de la norma jurídica con la cual todos ellos al estar incluidos en el tipo, entran en contacto. Así mismo, agrega el maestro Jiménez Huerta,⁵⁷ habría que aceptar también la afirmación de Ernest Beling que es antagónica en el sentido de negar a los elementos normativos, aduciendo la idea de que a final de cuentas todo el contenido de tipo no deja de ser objeto de reglamentación descriptiva.

141. Es por ello que, al parecer, esa concepción de los llamados datos de valoración jurídica, **como verdaderos elementos normativos del tipo resulta de mayor aceptación**, aun cuando en casos específicos no pueda negarse la presencia de circunstancias que exigen una apreciación de índole socio-cultural.

142. El profesor Sergio Javier Medina Peñaloza, en su obra "Teoría del Delito en el Sistema Penal Acusatorio", señala que los elementos **objetivos**, pueden

⁵⁴ Jiménez Huerta, Tratado, *op. cit.*, tomo I, p. 47.

⁵⁵ Márquez Piñero, *Derecho penal, op. cit.*, p. 220, nota 35.

⁵⁶ Mezger, *op. cit.*, p. 389.

⁵⁷ Jiménez Huerta, *Derecho Penal Mexicano, op. cit.*, tomo I, p. 47.



ser de dos clases; por una parte, los meramente **descriptivos**, que se limitan a precisar objetivamente las especificaciones del injusto; en otro contexto, están los elementos **normativos**, que aun cuando también participan de la calidad de objetivos, requieren una valoración, porque la ley describe conductas en el ámbito social cargadas de significación.

143. Señala que de los componentes de tal realidad, las **circunstancias del hecho susceptibles de percepción a través de los sentidos se denominan descriptivas**; mientras que aquellas cuya percepción sensorial es sólo parcial, captándose en su mayor parte de forma intelectual, son llamadas **circunstancias normativas** (valorativas) del hecho, que se utilizan en la configuración de los tipos penales.

144. Dicho autor aduce que al tratar los **elementos objetivos**, son elementos de esta índole, o también llamados descriptivos, aquellos **conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que, como su nombre lo indica, precisan objetos del mundo real, y por ende, son susceptibles de una constatación fáctica**, como: persona, amenaza con peligro actual, matar, dañar la salud, coito; que designan objetos del mundo exterior aprehensibles por los sentidos; mientras que, como objetos del mundo psíquico interior, se alude a elementos como codicia, ánimo de apropiación, escándalo, ánimo de lucro, injuria.

145. Por su parte, los **elementos normativos** apuntan a hechos que sólo pueden pensarse e imaginarse bajo el presupuesto lógico de una norma, donde se incluyen: a) Conceptos jurídicos propios. Matrimonio, deber legal de alimentos, documentos, funcionario; b) Conceptos referidos a valor. Móviles de piedad, medidas arbitrarias, atentados contra las buenas costumbres y la moral; y, c) Conceptos referidos al sentido. Ataque a la dignidad humana, acto sexual, secreto; que también se refieren a una realidad aprehensible por los sentidos, encontrándose en relación con el mundo de los hechos.

146. Concluye que, los **elementos normativos y descriptivos** del tipo tienen un tratamiento especial en la teoría del error, pues si el autor comprende el contenido material de la circunstancia del hecho en la significación correspondiente a la estimación legal, tendrá el dolo suficiente para responder de su conducta, en caso contrario, nos encontramos ante las causas de justificación.



147. En ese orden cabe señalar que en todos los tipos hay ciertos elementos genéricos que son comunes en todo hecho, en otros, hay además datos o características adicionales.⁵⁸

148. En consecuencia, en los **elementos objetivos** del tipo penal se identifican por un lado aquellos que aparecen en todas las descripciones, otros aparecen de manera circunstancial. Los primeros son elementos **generales**, los segundos elementos **especiales**; por tanto, los elementos que componen el aspecto objetivo del tipo penal pueden clasificarse según la clase de los elementos utilizados por el legislador para la descripción en el orden siguiente: elementos objetivos-descriptivos generales; elementos objetivos-descriptivos especiales y elementos objetivos normativos.⁵⁹

149. Los **elementos objetivos** que se encuentran en todos los tipos son entre otros, acción u omisión; nexo de imputación; resultado; **sujetos**; adecuación típica.⁶⁰

150. Aunque suele decirse que en realidad, no hay más elementos objetivos del tipo que la acción, la realidad de causalidad y el resultado,⁶¹ lo cierto es que hay ocasiones en donde el legislador no le basta con referirse a la acción, a la causalidad y al resultado, sino que se hace referencia a otras circunstancias.⁶²

151. Los elementos objetivos descriptivos especiales, son entre otros, **calidad en el sujeto de la acción**; calidad en el objeto de la acción; tiempo de la acción; lugar de la acción; formas de comisión; y medios de comisión.

152. Los elementos normativos son aquellos que no se pueden percibir a través de los sentidos, sino que **requieren para captarlos de un acto de valoración ya sea de naturaleza jurídica o cultural**.⁶³

⁵⁸ Cury Ursúa, Enrique, *Derecho Penal-Parte General*, tomo 1, 2a. Edición, Santiago de Chile, 1996, p.271.

⁵⁹ Cfr. Bacigalupo, Enrique, *Lineamientos de la Teoría del Delito*, p. 39.

⁶⁰ Cfr. Welzel, Hans, *Estudios de Derecho Penal*, Buenos Aires Argentina, 2002, p. 57 y ss. Bacigalupo, Enrique, *Lineamientos de la Teoría del Delito*, p. 34.

⁶¹ Cfr. Cury Ursúa, Enrique, *Derecho Penal-Parte General*, tomo 1, 2a. edición, Santiago de Chile, 1996, p.279.

⁶² Cfr. Bacigalupo, Enrique, *Lineamientos de la Teoría del Delito*, p. 37.

⁶³ Cfr. *Ibidem* p. 39.



153. El autor Enrique Díaz Aranda en su libro "Teoría del Delito (Doctrina, jurisprudencia y casos prácticos)", refiere que los elementos objetivos de la conducta-típica son aquellas **descripciones lingüísticas que hace el legislador en la ley sobre un sujeto, una conducta y generalmente, un resultado, que los reconocemos a través de nuestros sentidos: vista, oído, tacto, olfato y gusto**. Es decir, los elementos objetivos son **aprehensibles sensorialmente**.

154. Señala que la definición de **elementos objetivos**, se entiende como aquellos datos que se pueden constatar a través de los sentidos y obedecen a una concepción didáctica, porque en la práctica penal es necesario acreditar dichos elementos con pruebas científico-naturales. Así por ejemplo, para sustentar la existencia de una conducta típica de homicidio (artículo 302 del Código Penal Federal) no basta con tener testigos de que alguien disparó contra otro y lo mató, porque incluso hay ocasiones en las que no hay testigos, sino que es necesario e imprescindible constatar la muerte con el acta del médico sobre el fallecimiento de la persona, la necropsia practicada por el médico forense (que establece la causa de la muerte), sustentar la relación causal entre la conducta y el resultado con los peritajes en balística (que determinan el tipo arma y balas empleadas), entre otros.

155. Por tanto, concluye que se puede definir a los **elementos objetivos** de la conducta-típica como aquellos que se perciben a través de los sentidos y se demuestran científico-naturalmente.

156. Por otra parte, los **elementos normativos del tipo** son aquellos que conllevan una valoración, que debe realizarse en el caso concreto. Tal valoración puede ser cultural o jurídica, derivada de una norma jurídica (insolvencia, acreedor, etc.).⁶⁴

157. El Magistrado Miguel Ángel Aguilar López, en su obra "El Delito y la Responsabilidad Penal. Teoría, Jurisprudencia y Práctica", señala: "...En nuestro Derecho Positivo podemos señalar, como algunos ejemplos de tipos con **elementos normativos** del Código Penal Federal, los siguientes: artículo 173, fracciones I y II: '**abrir o interceptar indebidamente una comunicación escrita no dirigida a él**' ...; artículo 178: '**al que, sin causa legítima rehusase prestar un servicio de interés público** ...'; artículo 179: '**al que sin excusa legal se negare a comparecer** ...'; artículo 197 párrafo segundo: '**al que indebidamente suministre** ...'; artículo

⁶⁴ Malo Camacho, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, 2a. Edición, Porrúa, México, 1999. p.332.



214, fracción I: **'ejerza sus funciones ... sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales ...'**; artículo 225, fracción V: **'no cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello ...'**; artículo 225 fracción VI: **'dictar a sabiendas una resolución de fondo o una sentencia que sean ilícitas ...'**, etcétera."

158. Otros ejemplos de elementos normativos son cosa ajena mueble; sin derecho; de propia autoridad; sin causa legítima; sin excusa legal; documentos público y privado; imágenes u objetos obscenos; exhibiciones obscenas; acto sexual; exponerlos al desprecio de alguien; calumniosamente; expresión difamatoria o injuriosa e indebidamente.

159. De ahí que, debe decirse que en la legislación penal mexicana, se encuentran tanto elementos descriptivos como normativos, según si se pueden percibir por los simples sentidos, o si se necesita de una especial valoración del juzgador, por tanto, debe distinguirse entre elementos de simple descripción objetiva (que se pueden percibir por cualquiera de los sentidos), y aquellos en donde se necesita de una valoración objetiva por parte del juzgador.

160. En ese sentido, es dable concluir que el **tipo penal especial impropio**, previsto y sancionado en la fracción I, inciso a) y fracción II, inciso b), del artículo 4o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que contiene las locuciones **administración, dirección o supervisión**, son **elementos objetivos normativos**, ya que están encaminadas a la calidad en el sujeto activo, es decir, son aspectos que se requiere de una valoración jurídica y que en su caso, es necesario acreditarlos con pruebas científicas.

161. Finalmente, una vez que se ha determinado la naturaleza jurídica de las locuciones anteriores, debe atenderse a la parte final del punto divergente en cuanto a que si tales elementos normativos deben o no acreditarse.

162. Ahora bien, con independencia que los asuntos materia de contradicción uno fue resuelto bajo las normas del sistema penal acusatorio y otro bajo el sistema mixto o tradicional, ello no impide que este Pleno Regional pueda pronunciarse en cuanto a que si dichos elementos deben o no acreditarse, pues la finalidad de la contradicción de criterios es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados; de ahí que si bien es cierto se está ante dos sistemas diferentes; lo cierto es, que el planteamiento en la contradicción



de criterios fue establecer la naturaleza jurídica de las locuciones "administración, dirección o supervisión" previstas en el artículo 4o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y si éstas deben o no acreditarse; por tanto, este Pleno Regional debe pronunciarse en cuanto a ese aspecto.

163. Así en el sistema penal mixto o tradicional, debemos atender a la jurisprudencia 1a./J. 18/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶⁵ donde determinó que en virtud de las semejanzas en los requisitos de fondo para dictar una orden de aprehensión y un auto de formal prisión, según lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la historia legislativa de dichos preceptos constitucionales, los requisitos señalados para dictar un auto de formal prisión, deben hacerse extensivos a la orden de aprehensión y, por ello, en el dictado de ésta deben incluirse las modalidades o circunstancias modificativas o calificativas del delito; de lo que se desprende que será desde el dictado de la orden de aprehensión que deben acreditarse las modalidades o circunstancias modificativas o calificativas del delito, con independencia de que estas últimas deban ser objeto de prueba durante el proceso penal correspondiente, en cuya sentencia se define, en su caso, el grado de responsabilidad del procesado, dado que es justamente en dicho proceso en donde se le brinda el legítimo derecho de defensa, es decir, de ofrecer las pruebas y formular las manifestaciones que estime pertinentes.

164. En tanto que, en el sistema penal acusatorio, a diferencia del mixto, para la emisión de la orden de aprehensión se requiere de datos que establezcan que se cometió un hecho señalado por la ley como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, ya que su objetivo es poner al detenido a disposición del Juez de Control para que el Ministerio Público formule imputación y exprese los datos de prueba correspondientes, a fin de que se dicte el auto de vinculación a proceso y se formalice la investigación.⁶⁶

⁶⁵ Derivada de la contradicción de tesis 80/2002-PS, resulta por unanimidad de cuatro votos. Registro digital: 184304, visible en la página 175, Tomo XVII, mayo de 2003, del *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN. AL DICTARSE, EL JUEZ DEBE ANALIZAR LAS MODALIDADES O CALIFICATIVAS DEL DELITO."

⁶⁶ En lo que interesa, tesis XXIX/2019 (10a.) visible en la página 790, Libro 65, abril de 2019, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro: 2019618, de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER LA CONSTANCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN."



165. Aunado a lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 87/2016⁶⁷ en cuanto a la emisión del auto de vinculación a proceso en el sentido que:

"...El Juez de Control o Garantías, para el dictado del auto de vinculación a proceso, no está legalmente obligado a realizar un desglose de los elementos del delito, sino únicamente a que una vez establecido de manera clara el hecho materia de la imputación, lleve a cabo un ejercicio tendente a determinar si esa conducta encuadra en alguna de las descripciones típicas que en abstracto describe la norma penal como delitos.

"Derivado de ese ejercicio de encuadramiento a la norma penal, deberá expresar de manera clara el delito, con sus respectivas agravantes, como parte de la clasificación legal de la conducta. En ese sentido, tal actuar dependerá de la metodología que elija para otorgar claridad y certeza a su determinación, en la que sí deberá dejar bien establecido el hecho imputado, las circunstancias propias de ejecución, así como el tipo penal que en su criterio se actualiza, derivado de su examen abstracto de adecuación de la norma penal al caso concreto..."

166. Criterios de los que se desprende que será a partir del auto de vinculación a proceso que el Juez de Control deberá dejar bien establecido el hecho imputado, las circunstancias propias de ejecución, así como el tipo penal que en su criterio se actualiza, derivado de su examen abstracto de adecuación de la norma penal al caso concreto, y conforme a los datos de prueba presentados en la audiencia intermedia o desahogados en ésta conforme lo establecen los artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

167. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021

⁶⁷ Contradicción de tesis 87/2016, resuelta por mayoría de cuatro votos, en sesión uno de febrero de dos mil diecisiete, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), visible en la página 360, Libro 45, agosto de 2017, Tomo I de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 2014800, de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)."



del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

168. Por lo antes expuesto, este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** del Magistrado **Samuel Meraz Lares** (presidente), Magistrada **Emma Meza Fonseca** (ponente) y Magistrado **Héctor Lara González**.

La persona secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.) y aisladas II.3o.P.76 P (10a.) y 1a. XXIX/2019 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas, 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas y 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas, respectivamente.

La parte conducente de las sentencias de contradicción de tesis 87/2016, 29/2014, 36/2007-PL y 80/2002-PS citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en



el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 45, Tomo I, agosto de 2017, página 325 y 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 677 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXX, agosto de 2009, página 293 y XVII, mayo de 2003, página 176, con números de registro digital: 27257, 25970, 21717 y 17566, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o., FRACCIONES I, INCISO A) Y II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, ES UN TIPO PENAL ESPECIAL IMPROPIO, PUES LAS LOCUCIONES "ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN O SUPERVISIÓN" AHÍ CONTENIDAS SON ELEMENTOS OBJETIVOS NORMATIVOS, YA QUE ESTÁN ENCAMINADOS A LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO, Y DEBEN ACREDITARSE EN EL SISTEMA PENAL MIXTO, DESDE LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, Y EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, QUEDAR ESTABLECIDOS AL EMITIR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron en forma divergente al analizar las locuciones "administración, dirección o supervisión" contenidas en el artículo 4o. de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, pues mientras uno determinó que se trata de elementos normativos, por lo que debían acreditarse desde la orden de aprehensión, el diverso contendiente resolvió que no constituyen elementos normativos, sino un aspecto vinculado con la punición.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el supuesto normativo del artículo 4o. de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, constituye un tipo penal especial impropio, ya que parte de los elementos del tipo básico (artículo 2o.), pero tiene otros que lo convierten en un nuevo injusto independiente, como es el caso de que el sujeto activo tenga determinada cualificación (funciones de administración, dirección o supervisión), pues esa circunstancia genera que lo que antes fue un tipo penal común, se traduzca en uno autónomo con motivo de la calidad requere-



rida del activo, originando que la consecuencia jurídica impuesta sea mayor que la que correspondería por el delito básico, como sería la imposición de la pena. Por tanto, las locuciones "administración, dirección o supervisión" contenidas en el referido artículo 4o., son elementos objetivos normativos, ya que están encaminados a la calidad del sujeto activo, y deben acreditarse en el sistema penal mixto desde la emisión de la orden de aprehensión; en tanto que en el sistema penal acusatorio sólo deben quedar establecidos de manera clara a la emisión del auto de vinculación a proceso.

Justificación: Los tipos penales, según su estructura, pueden ser básicos (también suelen llamarse fundamentales, genéricos o simples), especiales (pueden ser privilegiados y cualificados) y complementados, conocidos también como circunstanciados, subordinados o complementarios (pueden ser privilegiados y cualificados); por otra parte, atendiendo al sujeto activo pueden ser monosubjetivos, plurisubjetivos, comunes, especiales (estos últimos propios o impropios), de propia mano y de *longa manus*. Ahora bien, el previsto en el artículo 4o. de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada constituye un tipo penal especial impropio, ya que parte de los elementos del básico (contenido en el artículo 2o. del propio ordenamiento), pero tiene otros que lo convierten en un nuevo injusto independiente, como es el caso en el que el sujeto activo tenga determinada cualificación y, por tanto, se actualiza cuando éste tiene funciones de "administración, dirección o supervisión", locuciones que son elementos objetivos normativos, ya que son aspectos que requieren de una valoración jurídica y, en su caso, es necesario acreditarlos con pruebas científicas. Estos elementos, conforme a criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (contradicciones de tesis 80/2002-PS y 87/2016) deben acreditarse en el sistema penal mixto o tradicional desde la emisión de la orden de aprehensión; y en el sistema oral acusatorio deben quedar establecidos de manera clara a la emisión del auto de vinculación a proceso, ya que para la emisión de la orden de aprehensión se requiere de datos que establezcan que se cometió un hecho señalado por la ley como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, cuyo objetivo es ponerlo a disposición del Juez de Control para que el Ministerio Público formule imputación y exprese los datos de prueba correspondientes, a fin de que se dicte el auto de vinculación a proceso, en el que se deberán dejar bien establecidos el hecho imputado, las circunstancias propias de ejecución, así como el tipo penal que en su criterio se actualiza.



PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.CN. J/14 P (11a.)

Contradicción de criterios 42/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito. 13 de julio de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares (presidente) y Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretarios: María del Carmen Campos Bedolla y Martín Muñoz Ortiz.

Tesis y criterio contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 413/2018, el cual dio origen a la tesis aislada II.3o.P.76 P (10a.), de título y subtítulo: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FUNCIÓN DEL SUJETO ACTIVO DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL, NO CONSTITUYE UN ELEMENTO NORMATIVO DEL CUERPO DEL DELITO, SINO UN ASPECTO VINCULADO CON LA PUNICIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 75, Tomo III, febrero de 2020, página 2298, con número de registro digital: 2021649, y

El diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 12/2023.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 80/2002-PS citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 176, con número de registro digital: 17566.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 87/2016 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, página 325, con número de registro digital: 27257.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE UN POLÍGONO DE ACTUACIÓN. EL ARTÍCULO 242, PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE LOS PREVÉ, AL ESTABLECER CUOTAS DIFERENCIADAS POR SERVICIOS IDÉNTICOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE UN POLÍGONO DE ACTUACIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 242, PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE CAUSAN POR LA ANOTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA LA CONSTITUCIÓN DE LA SUPERFICIE EN LOS LIBROS DEL REGISTRO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SEDUVI).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 37/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS OCTAVO Y DÉCIMO SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 8 DE JUNIO DE 2023. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO Y DEL MAGISTRADO GASPAR PAULÍN CARMONA. PONENTE: MAGISTRADA ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. SECRETARIA: TANIA ÁLVAREZ ESCORZA.

I. Competencia

1. Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1o., fracción III, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;¹ así como

¹ "Artículo 1. Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:

"...



en lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;² y en los artículos 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,³

"III. Los Plenos Regionales."

"Artículo 41. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual."

"Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los plenos regionales para:

"I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer."

² **"Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro-Sur, los cuales serán especializados en materias penal, administrativa, civil o de trabajo.

"Su denominación será la siguiente:

"I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:

"...

"2. Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México."

"Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en la materia de su especialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales."

³ **"Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:

"I. Región Centro-Norte."

"Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo."

"Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá cuatro Plenos Regionales, cada uno de ellos especializado en materias penal, administrativa, civil o de trabajo."

"Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:



publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente; por tratarse de criterios sostenidos por Tribunales Colegiados pertenecientes al Primer Circuito, correspondientes a la Región Centro-Norte, con jurisdicción en la materia administrativa.

II. Legitimación

2. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en su texto vigente en la época de la denuncia, ya que se formuló por los Magistrados integrantes del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que emitió uno de los criterios contendientes.

III. Criterios denunciados

3. Criterio del **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión 386/2021, por unanimidad de votos, en sesión de nueve de junio de dos mil veintidós.

4. Criterio del **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al fallar el amparo en revisión 352/2021, por mayoría de votos, en sesión de seis de abril de dos mil veintidós.

IV. Existencia de la contradicción de criterios

5. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:⁴

"I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región."

⁴ Al respecto, véanse la tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J]. 1a./J. 22/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital: 165077, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."; tesis [J]. P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital: 164120, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los Tribunales Colegiados adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

6. En el caso, existe una contradicción de criterios entre el sostenido por el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión 386/2021 y el sustentado por el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al fallar el amparo en revisión 352/2021.

7. El **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN-
TAMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE
IGUALES." y tesis [J]. P./J. 93/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena
Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. dig: 169334, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS.
PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO,
SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS
PARTICULARES DEL CASO."



Hechos	<p>Una institución bancaria promovió juicio de amparo indirecto en contra del "Decreto por el que se expide el Código Fiscal de la Ciudad de México", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de diciembre del año dos mil nueve, con motivo de la aplicación del artículo 242 de dicho ordenamiento, específicamente de los párrafos primero y quinto.</p>
Juzgado de Distrito	<p>Concedió el amparo solicitado al considerar que el precepto legal combatido infringe los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, constitucional.</p> <p>El artículo 242, párrafos primero y quinto, del Código Fiscal de la Ciudad de México prevé el pago, ante la Tesorería, de los derechos por la inscripción en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, de la constitución de polígonos de actuación efectuados a solicitud de propietarios de los inmuebles respectivos, cuyo monto debe fijarse conforme a una cuota de cuatro al millar, que se aplicará sobre el valor comercial por metro cuadrado de la superficie del predio que integre al polígono, con base en el avalúo comercial elaborado por persona autorizada.</p>
Consideraciones del Tribunal Colegiado	<p>La inscripción por la constitución de polígonos de actuación en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, no implica un mayor despliegue de actuaciones técnicas por parte de la autoridad administrativa que justifique que el pago de derechos por ese servicio deba ser más elevado, porque la superficie sujeta a registro tenga una mayor dimensión que otras.</p> <p>El artículo reclamado establece que por la inscripción del polígono de actuación se cubrirán los derechos que correspondan a una cuota de cuatro al millar, aplicada sobre el valor comercial por metro cuadrado de la superficie del inmueble que cubra el polígono; lo que permite advertir que para que ese registro se materialice, la autoridad encargada de ese aspecto, únicamente debe recibir el pago respectivo y, en su caso, verificar que la cuota corresponda al mecanismo establecido en tal numeral, de acuerdo con el avalúo presentado por la parte interesada, conforme a los lineamientos correspondientes –elaborado por especialista autorizado registrado ante el ente público fiscal en el que conste el valor comercial–.</p>



De la legislación que rige la inscripción referida –Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), su reglamento y el Código Fiscal de la Ciudad de México–, no se advierte alguna otra conducta o actividad pública que deba desplegar la autoridad para dar por concluido el trámite de inscripción por la constitución de polígonos de actuación en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ni que dependiendo de la superficie que lo constituya se deberán llevar a cabo diversas actuaciones, que pudieran justificar la diferencia en el pago de ese servicio.

De los artículos 7 y 76 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 108 de su reglamento, no se desprende que el pago de los derechos aquí reclamados se cause por una actividad técnica relacionada con la extensión del polígono de actuación o con sus características.

Tales numerales establecen, respectivamente, las atribuciones que de manera general se confieren a la Secretaría; que la ejecución de los programas se podrá llevar a cabo mediante la constitución de polígonos de actuación a cargo de las autoridades competentes y la forma en que éstos se conforman; y, que aprobada la referida constitución, se ordenará su inscripción previo pago de derechos a cargo del solicitante, como se aprecia de su reproducción: (se transcriben).

Los artículos 141 y 142 del Reglamento de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) disponen que la persona propietaria de uno o varios predios podrá solicitar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la constitución de un polígono de actuación, para lo cual deberá cumplir con diversos requisitos y presentar un estudio técnico suscrito y avalado por un perito en desarrollo urbano, que deberá contener una serie de elementos; hecho lo anterior, se calificará su procedencia y una vez dictaminado, se le hará saber al interesado sobre el pago de derechos para su inscripción, como se aprecia de su texto: (se transcriben).

Se aprecia, por un lado, que tanto para la constitución –estudio técnico– como para el registro del polígono de actuación –avalúo–, es la persona interesada la que debe allegar



los elementos al ente público, para que esté en aptitud de acordar dicha constitución, así como para llevar a cabo la inscripción correspondiente; y, por otro, que la inscripción se realiza una vez que el proyecto fue aprobado, de modo que los estudios y actividad técnica que refiere, tendientes a constatar la compatibilidad del proyecto con la normatividad en materia de desarrollo urbano, no forman parte del hecho generador del tributo, consistente en el registro.

Para demostrarlo, basta constatar que si después de realizado el estudio del proyecto, no se autoriza, no habrá cobro de derechos por su registro.

La recurrente no logró desvirtuar la aseveración del juzgado de que la autoridad administrativa realiza igual actividad e idéntico esfuerzo en cualquier acto de inscripción de un polígono de actuación, sin importar el número de metros cuadrados y su valor comercial.

El agravio en estudio es infundado, aun cuando haga referencia a las facultades del titular de la Secretaría, a las obligaciones de verificar lo relativo al uso del suelo, a la seguridad tanto de las personas como de los predios colindantes al polígono y a la verificación de diversos supuestos antes y después de la constitución de un polígono, ya que la recurrente pierde de vista que los derechos reclamados sólo se causan por el registro del polígono de actuación y no por la autorización de su constitución.

Además, si bien el monto de los derechos no necesariamente debe corresponder exactamente al costo del servicio prestado, sí debe fijarse en relación con éste, puesto que si para fijarlo se toman en cuenta elementos ajenos, como en el caso sería el valor comercial arrojado en el avalúo respectivo y la superficie del inmueble que conforma el polígono de actuación, implicaría que por idéntico servicio –registro–, las personas paguen una cuota diferente, lo que hace evidente que la cuota correspondiente es desproporcional e inequitativa.

Es correcta la decisión del Juez de Distrito en cuanto a que el artículo 242, párrafos primero y quinto, del Código Fiscal de la Ciudad de México, vulnera los principios de proporcionalidad y equidad, previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



pues para fijar la cuota de inscripción del polígono de actuación en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, por parte de la Coordinación General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, introduce un elemento ajeno, esto es, la superficie del inmueble y su valor comercial, sin tomar en cuenta, el costo que representa la prestación de ese servicio.

De su correlación con su especie y los recursos que se requieren para prestarlo, no se advierte la existencia de diferencias objetivas que justifiquen el trato diverso de los sujetos obligados, en cuanto a la cuota fiscal. Por lo que los agravios de la autoridad, los calificó como infundados.

No escapa a la atención el argumento de la disidente en el sentido que se ha respetado el principio de equidad en la medida que a todos los solicitantes del registro se les ha brindado un trato igualitario, ya que el trato brindado depende de la estructura de la norma tributaria y ha quedado demostrado que ésta resulta inconstitucional.

8. El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una institución bancaria promovió juicio de amparo indirecto en contra del "Decreto por el que se expide el Código Fiscal de la Ciudad de México", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de diciembre del año dos mil nueve, con motivo de la aplicación del artículo 242 de dicho ordenamiento, específicamente de los párrafos primero y quinto.
Juzgado de Distrito	Concedió el amparo solicitado al considerar que el precepto legal combatido infringe los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, constitucional.
Consideraciones del Tribunal Colegiado	Se debe establecer qué se considera "polígono de actuación", para conocer qué objeto tiene esta institución y qué involucra su registro, para lo cual debemos atender al contenido del artículo 3, fracción XXII, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (se transcribe).



De la definición jurídica antes transcrita, se advierte que el objeto de crear un polígono de actuación es facilitar la realización de proyectos urbanos, lo que implica, entre otras cuestiones, relotificar y relocalizar usos de suelo y destinos; en consecuencia, su registro tendrá como resultado cambiar el panorama y asentamientos humanos de una forma determinada.

Tiene objeto distinto el ingreso de una propiedad en el Registro Público de la Propiedad (derecho establecido en la sección quinta, "Del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y del Archivo General de Notarías", del Código Fiscal del Distrito Federal) al registro de un polígono de actuación (derecho establecido en la sección décima cuarta, "De los derechos de registro de modificaciones a los programas parciales o delegacionales de desarrollo urbano", del Código Fiscal del Distrito Federal).

El registro referido, en primer lugar, tiene como finalidad crear un medio de publicidad de bienes para así asentar un mejor derecho que sea oponible a terceros, lo que implica que lo mismo da un registro de un inmueble grande o pequeño; mientras que en el segundo registro en mención, que es al que se refiere el presente asunto, es decir, el registro de un polígono de actuación, se trata de un proyecto que traerá como consecuencia un impacto en el desarrollo urbano de la Ciudad de México.

Para entender en qué consiste el trámite relativo a la constitución de un polígono de actuación, resulta necesario traer a cuenta el contenido de los artículos 141, 142 y 143 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) (se transcriben).

De los artículos que anteceden se puede advertir que, en relación con la constitución de un polígono de actuación, el reglamento en cita establece un procedimiento constituido, en esencia, por tres pasos:

1. Solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para la constitución de un polígono de actuación (artículo 141).
2. Emisión del dictamen sobre la procedencia de la constitución del polígono de actuación (artículo 142).



3. Emisión del acuerdo por el que se apruebe la constitución del polígono de actuación.

En la primera fase del procedimiento anteriormente descrito, se impone la obligación al solicitante de presentar un estudio técnico urbano debidamente suscrito y avalado por un perito en desarrollo urbano, el cual debe cumplir con los requisitos que señala el artículo 141 referido, en sus incisos a) a g).

Atendiendo al cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos, la Secretaría dictaminará sobre la procedencia de la constitución del polígono de actuación y podrá solicitar, si lo considera necesario, opinión al órgano político administrativo correspondiente.

Una vez dictaminado el polígono de actuación, se notificará al particular sobre el pago de los derechos de inscripción, en el entendido de que esto último sucederá únicamente en el caso de que se obtenga un dictamen favorable respecto de la procedencia de la constitución del polígono de actuación solicitada.

Con un dictamen favorable y habiendo acreditado el pago a que se refiere el artículo 142 antes referido, se llevará a cabo la emisión del acuerdo por el que, en su caso, se apruebe la constitución del polígono de actuación.

En dicho acuerdo se determinarán los nuevos lineamientos de área libre, niveles de construcción, superficie máxima de construcción permitida, los usos del suelo, densidad de vivienda, así como las condiciones y restricciones aplicables al proyecto urbano.

Entre las pruebas exhibidas en el juicio por la parte quejosa, se encuentra el "*Dictamen para la constitución de polígono de actuación, mediante el sistema de actuación privado, para los predios ubicados en ...*", emitido con fecha de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, de cuyo contenido se advierte, en lo que aquí interesa: (se transcribe).

De la transcripción anterior se advierte que, respecto del trámite descrito, la parte quejosa cuenta ya con el dictamen favorable a que refiere el artículo 142 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).



En dicho dictamen es que se requirió la exhibición de los avalúos que contengan el valor de mercado de los inmuebles correspondientes a los predios integrantes del polígono de actuación de mérito, así como el pago de derechos correspondiente, conforme al artículo 242 del Código Fiscal del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), requisitos sin los cuales el dictamen referido no surtiría efectos legales.

En el dictamen de referencia se precisó que el mismo no constituye autorización o licencia alguna, dado que únicamente refiere los lineamientos que serán autorizados en el acuerdo por el que se aprueba la constitución del polígono de actuación, cuyo resolutivo se plasmará en el certificado único de zonificación de uso del suelo.

La acreditación del pago de derechos en términos del artículo 242 del referido código, es requisito a fin de que la parte quejosa obtenga la aprobación de la constitución del polígono de actuación que solicitó, lo que, en los términos anteriormente expresados, constituye el último paso en el trámite respectivo.

Establecida la relevancia del pago de derechos a que refieren los párrafos primero y cuarto –sic– del artículo 242 del Código Fiscal del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), vale la pena traer a cuenta el contenido de dichos preceptos, dado que son aquellos cuya inconstitucionalidad se reclama: (se transcriben).

De la transcripción anterior se advierte que el monto de los derechos de inscripción en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de las modificaciones a los programas de desarrollo urbano y cambios de uso del suelo, constitución de polígonos de actuación, aplicación del sistema de transferencia de potencialidades de desarrollo urbano y determinación del límite de zonas señalados en los programas territoriales y parciales de desarrollo urbano, se calcula con base en los avalúos comerciales elaborados por la persona autorizada o registrada ante la autoridad fiscal.

La finalidad de que se exhiba ante la autoridad fiscal el avalúo de referencia es que se pueda corroborar el monto relativo a los derechos de inscripción que se pagaron, dado que no se entrega una cantidad preestablecida, sino que el pago deriva de la autodeterminación del contribuyente.



No debe pasar inadvertido que los comprobantes de pago de derechos que exhibe en juicio la parte quejosa, a fin de acreditar la aplicación de la normatividad que reclama, ostentan respectivos sellos de quince de junio de dos mil veintiuno; mientras que el dictamen para la constitución del polígono de actuación presentado, tiene fecha de emisión de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

En atención a la fecha en que se llevaron a cabo, es de advertirse que dichos pagos de derechos se efectuaron en atención al requerimiento contenido en el dictamen de referencia.

La obligación del contribuyente de hacer el pago de derechos de referencia es a cambio de un servicio; sin embargo, dicho servicio no es la emisión del dictamen a que se refiere el artículo 142 del multicitado reglamento, dado que, como ya se estableció, la parte quejosa ya tenía el dictamen favorable previo a la contribución de mérito.

Dicho pago era requisito para obtener el servicio a que se refiere el artículo 143 del reglamento, es decir, para la obtención del acuerdo por el que se aprueba la constitución del polígono de actuación.

Del artículo 143 se advierte que la aprobación en términos de dicho artículo no implica un mero registro, sino que conlleva la determinación de los nuevos lineamientos de área libre, niveles de construcción, superficie máxima de construcción permitida, los usos del suelo, densidad de vivienda, así como las condiciones y restricciones aplicables al proyecto urbano, lo que debe entenderse que implica una actividad por parte de la autoridad, cuya dificultad depende del tamaño y complejidad del proyecto relacionado con la constitución del polígono de actuación.

En el caso del registro de un polígono de actuación, la actividad del Estado no se limita a registrar una propuesta, sino que el registro se ordena una vez que fue autorizado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y ya que se cuenta con el registro, se despliegan los subsecuentes cambios de uso de suelo, lotificación, servidumbres de paso y demás cuestiones que se toquen en el proyecto, tal y como lo ordenan los artículos 141 a 143 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.



Es fundado el agravio que expone la autoridad recurrente, debido a que existen bases objetivas para que el derecho de la inscripción de un polígono de actuación se tase con base en los metros cuadrados de la superficie de los predios que integren el polígono, a valor comercial.

No se está ante una actividad que se concrete a la sola inscripción en el registro, como un acto meramente registral, pues se está ante diversas cuestiones que en la práctica debe tomar en cuenta el registrador; de ahí que el legislador advirtió que el registro de constitución de un polígono de actuación requiere de una actividad, de un despliegue técnico o incluso profesional, que justifica la imposición del pago del derecho en los términos establecidos en el numeral sujeto a análisis de constitucionalidad.

Está justificado que el legislador diferenciara en el supuesto de registro que prevé el artículo 242, párrafos primero y quinto, del Código Fiscal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), la forma de calcular los derechos correspondientes, debido a que la actividad que desempeña el Estado no es la misma, y en modo alguno se concreta al simple hecho de verificar los datos que proporciona el particular, pues el registro de constitución de un polígono de actuación conlleva un mayor despliegue de actuación por parte de la administración pública, que incluso lleva implícita una mayor responsabilidad por parte del personal que participa para la realización de los actos que se tienen que desarrollar en la referida actividad.

Es objetiva y razonable la forma en que el legislador estableció el trato diferenciado, dado que no se trata de un derecho por la prestación de un servicio que se concrete a un solo acto registral, pues en el caso se requiere que el ente público dictamine sobre la procedencia de la constitución del polígono de actuación, lo que implica conocimientos técnicos y/o profesionales.

Para retomar la cuestión de proporcionalidad y equidad, primeramente se debe distinguir entre los derechos de los impuestos debido, fundamentalmente, a que los primeros se causan por el beneficio particular que reciben los obligados por los servicios públicos que les presta el Estado, en cuanto se traducen en una prestación concreta y singular que los coloca en una situación de ventaja sobre el resto de la po-



blación; mientras que los segundos se generan por la realización de las situaciones de hecho o jurídicas previstas en las leyes que no coinciden con las previstas como causas típicas de otras especies de contribuciones.

Robustece lo anterior, el criterio jurisprudencial P./J. 2/98 sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS."

Respecto del tema del pago de derechos se ha sostenido, en diversos criterios jurisprudenciales, que en relación con los derechos fiscales de naturaleza distinta debe atenderse al objeto real del servicio prestado por el ente público, el cual trasciende tanto al costo de ese servicio como a otros elementos e, incluso, a razones de tipo extrafiscal.

El legislador, al considerar en el artículo 242 del Código Fiscal del Distrito Federal una cantidad por cada metro cuadrado del polígono para cuantificar el monto de los derechos de registro, atiende al fin de ese registro que es desplegar los cambios que haga posible el cambio del proyecto urbano solicitado por el particular (zonificación, cambios de uso de suelo, relotificación, servidumbres de paso, entre otras).

El objeto real del servicio prestado en tratándose del registro de un polígono de actuación, no sólo atiende al acto en sí mismo considerado en el registro, sino que tiene que ver con los requisitos técnicos a que deberán sujetarse las construcciones e instalaciones en predios, y las actividades del gobierno que deberán desplegarse para hacer posible el proyecto registrado, a fin de que satisfagan las condiciones de urbanismo que se disponen en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

El servicio público prestado por la administración pública, en el caso de la Ciudad de México, no se limita (como lo sostuvo el Juez de Distrito) al mero registro como tal, sino que éste comprende el despliegue técnico que requiere realizar el órgano del Estado para la determinación de los nuevos lineamientos de área libre, niveles de construcción, superficie máxima de construcción permitida, los usos del suelo, densidad de vivienda, así como las condiciones y restricciones aplicables al proyecto urbano, lo que debe entenderse



que implica una actividad por parte de la autoridad, cuya dificultad depende del tamaño y complejidad del proyecto relacionado con la constitución del polígono de actuación; asimismo, implica que, posteriormente a la constitución del polígono, la autoridad deberá verificar y hacer posible el polígono de actuación registrado, además de los estudios que sea necesario llevar a cabo para constatar la obra que se pretende realizar, o bien, si su modificación o reparación cumple con la normatividad y requerimientos técnicos correspondientes.

El despliegue técnico y profesional de que se habla incluso no resulta el mismo en todos los casos, sino que depende del tamaño de los predios y la finalidad con que se constituyen en polígonos de actuación.

En cada caso, las condiciones a cumplir por parte de los constructores son distintas, y en esa función se determina el mayor o menor despliegue técnico que implica la verificación de los requerimientos y condiciones para el órgano del Estado y, por ende, su costo.

Son acordes al principio de proporcionalidad los elementos consistentes en los metros cuadrados de la superficie, a valor comercial, del polígono de actuación registrado, pues además de reflejar la capacidad contributiva del causante, inciden directamente en el costo del servicio que presta el ente público y atienden a la necesaria correlación entre éste y el monto de la cuota; asimismo, tal y como lo expone la recurrente, el principio de equidad tributaria se respeta, pues para todos los gobernados que quieran registrar un polígono de actuación se establecen para ellos las mismas obligaciones, sin distinción alguna.

9. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Se satisface este requisito porque los tribunales contendientes, a partir de una exposición argumentativa, decidieron sobre si el artículo 242, párrafos primero y quinto, del Código Fiscal de la Ciudad de México, vulnera o no los principios de proporcionalidad y equidad tributaria establecidos en el diverso 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que los derechos por la inscripción de la constitución de un polígono de actuación se cubrirán conforme a una cuota de 4 al millar, que debe aplicarse sobre el valor comercial por metro cuadrado de la superficie del predio integrante del polígono, con base en el avalúo comercial elaborado por persona autorizada.



10. **Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Se advierte un punto de toque entre los criterios contendientes, porque ambos tribunales analizaron la normatividad aplicable al polígono de actuación.

11. Sin embargo, se produjo entre ellos un diferendo en los criterios interpretativos adoptados pues el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que el precepto legal en cita vulnera los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, dado que su objeto sólo consiste en el registro del polígono de actuación; mientras que el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estimó que no los viola, porque su objeto comprende el registro del polígono de actuación y la resolución que lo aprueba.

12. Del contraste entre las consideraciones sustentadas en las resoluciones, se obtiene que ante el planteamiento de casos similares, los tribunales contendientes le dieron un tratamiento diferente.

13. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe como primer pregunta la siguiente: **¿Cuál es el objeto de causación del derecho previsto en el artículo 242, párrafos primero y quinto, del Código Fiscal de la Ciudad de México, relativo a los polígonos de actuación?** y, definido el objeto del gravamen, como segunda interrogante **¿el precepto que establece el pago de ese derecho vulnera los principios de proporcionalidad y equidad tributaria?**

14. En esta línea argumentativa, **es existente** la contradicción de criterios entre el sostenido por el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al fallar el amparo en revisión 386/2021, y el sustentado por el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión 352/2021.

15. Importa destacar que no pasan inadvertidas las tesis de jurisprudencia P./J. 121/2007,⁵ y P./J. 95/2009,⁶ de rubros y textos siguientes:

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, p. 2099. Reg. digital: 170439.



"SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. Las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo que dichas contribuciones deben cuantificarse mediante un porcentaje o factor al millar aplicado sobre el valor económico reflejado en estos últimos, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para determinar su importe en esos términos no se toma en cuenta el costo del servicio prestado por la administración pública, y se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocándose que por la misma función estatal se causen cuotas distintas, y aunque es cierto que esas contraprestaciones no necesariamente deben corresponder con exactitud matemática al costo del servicio recibido, sí deben fijarse en relación con el mismo."

"DERECHOS REGISTRALES. LAS LEYES FEDERALES O LOCALES QUE ESTABLECEN LA TARIFA RESPECTIVA SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. Acorde con la doctrina y la legislación tributaria, los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública del Estado, como precios por servicios de carácter administrativo prestados por los órganos del poder público a las personas que los soliciten. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dichas contribuciones satisfacen los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando existe un equilibrio razonable entre la cuota y el servicio prestado, y cuando se da un trato igual a quienes reciben servicios análogos. En este contexto, las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certifi-

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, p. 1431. Reg. digital: 166971.



caciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo su cuantificación mediante un porcentaje o factor (sea por ejemplo, a la decena, a la centena o al millar), tomando en cuenta valores económicos o comerciales distintos al costo del servicio prestado por la administración pública, violan los indicados principios tributarios, pues se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocando que una misma función estatal, que tiene el mismo costo, cause distintas contraprestaciones en dinero."

16. En estas tesis jurisprudenciales, el Pleno del Máximo Tribunal determinó que las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo que dichas contribuciones deben cuantificarse mediante un porcentaje o factor al millar aplicado sobre el valor económico reflejado en estos últimos, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

17. No obstante, en el caso, la controversia a dilucidar radica en identificar cuál es el objeto de causación del derecho que en particular se combatió en los juicios que conocieron los tribunales contendientes, para luego establecer si la norma es violatoria de los principios mencionados, por lo cual es existente la contradicción de criterios denunciada.

V. Estudio

18. Para dar respuesta a la pregunta **¿cuál es el objeto de causación del derecho previsto en el artículo 242, párrafos primero y quinto, del Código Fiscal de la Ciudad de México, relativo a los polígonos de actuación?** debe establecerse que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a los gobernados la obligación de contribuir al gasto público del Estado, de manera proporcional y equitativa, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes respectivas, como se desprende de la siguiente transcripción:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:



"...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

19. Conforme al artículo 9, fracción III, del Código Fiscal de la Ciudad de México, los derechos son una especie de contribuciones que se entienden como las contraprestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Ciudad de México, con excepción de las concesiones o los permisos, así como por recibir los servicios que presta la entidad en sus funciones de derecho público, con las excepciones que el propio texto prevé.⁷

20. En el caso, el artículo 242, párrafos primero y quinto, del Código Fiscal de la Ciudad de México prevé el pago del derecho por la inscripción en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la constitución de polígonos de actuación realizados con fundamento en los artículos 76 y 78 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, a solicitud de particulares propietarios de los predios o inmuebles involucrados, y establece que el derecho respectivo se cubrirá conforme a una cuota de 4 al millar, que se aplicará sobre el valor comercial por metro cuadrado de la superficie del o los predios que integren al polígono, con base en el o los avalúos comerciales elaborados por la persona autorizada o registrada ante la autoridad fiscal, como se aprecia de la transcripción siguiente:

"Artículo 242. Por la inscripción en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de las Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano y Cambios de Uso del Suelo, Constitución de Polígonos de Actuación, Aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urba-

⁷ **"Artículo 9.** Las contribuciones establecidas en este Código se clasifican en:

"...

"III. Derechos. Son las contraprestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Ciudad de México, con excepción de las concesiones o los permisos, así como por recibir los servicios que presta la Entidad en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas como tales en este Código."



no y determinación del límite de zonas señalados en los Programas Territoriales y Parciales de Desarrollo Urbano, efectuados a solicitud de los propietarios de los predios o inmuebles involucrados, se cubrirán los derechos de inscripción ante la Tesorería, conforme a una cuota de 4 al millar, en la forma descrita a continuación:

"...

"Por la inscripción en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la constitución de polígonos de actuación realizados con fundamento en los artículos 76 y 78 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, efectuados a solicitud de particulares propietarios de los predios o inmuebles involucrados, se cubrirán los derechos correspondientes ante la Tesorería, conforme a una cuota de 4 al millar, que se aplicará sobre el valor comercial por m² de la superficie del (los) predio(s) que integre(n) al polígono, con base en el (los) avalúo(s) comercial(es) elaborado(s) por la persona autorizada o registrada ante la autoridad fiscal."

21. Ahora, importa señalar que para identificar el objeto del derecho, de acuerdo con un criterio antiguo del Alto Tribunal,⁸ no basta atender a su denominación, pues es preciso desentrañar su naturaleza.

22. De acuerdo con el texto del precepto en cita, estos derechos se causan por la inscripción de diversos actos en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, el cual está regulado en los artículos 3, fracciones XXVIII y XXX; 7, fracción XXIV; 9, fracción I; 10, 11, primer párrafo, y 13 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal –hoy Ciudad de México–, como una unidad administrativa dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad, integrada por un titular, supervisores registrales, registradores y certificadores, que realizará las inscripciones en un plazo de quince días siguientes a la publicación del acto en la Gaceta local, las cuales serán de

⁸ Tesis [A.]. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 79, Primera Parte, p. 28. Reg. digital: 232852, de rubro: "TRIBUTOS. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON SU VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA, INDEPENDIEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE LE DEN LAS PARTES O INCLUSO LA LEY."



observancia obligatoria; así se desprende de su texto que a continuación se transcribe:

"Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

" ...

"XXVIII. Registro de Planes y Programas: El Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano, adscrito de la Secretaría;

" ...

"XXX. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda."

"Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:

" ...

"XXIV. Operar el Registro de Planes y Programas; inscribir en el mismo dichos planes y programas, así como aquellos actos o resoluciones administrativas o judiciales que establezca esta Ley y su reglamento. Integrar el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano, solicitando a las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Federal y del Distrito Federal, el apoyo que para ello requiera."

"Artículo 9. El Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano es la unidad administrativa de la Secretaría que tiene por objeto:

"I. Inscribir y resguardar los planes, programas y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano del Distrito Federal, así como aquellos actos y proyectos de diseño urbano que incidan en el territorio del Distrito Federal."

"Artículo 10. El Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano realizará las inscripciones a que se refiere el artículo anterior, dentro de los quince días naturales siguientes a su publicación, en su caso, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.



"Las modificaciones a los programas serán notificadas al Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano por la autoridad responsable de su autorización, a efecto de que sean inscritas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la notificación correspondiente."

"Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que (sic) en el territorio del Distrito Federal."

"Artículo 13. El Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano, estará integrado por un titular, supervisores registrales, registradores y certificadores.

"El titular será designado por el titular de la Secretaría y su nombramiento será publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal."

23. El Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal –hoy Ciudad de México– también se ocupa del referido registro al establecer en su artículo 17, fracción VI, inciso d), que corresponde a la Dirección General de Administración Urbana, por sí o por conducto del propio registro, inscribir en libros los polígonos de actuación, como se advierte de lo siguiente:

"Artículo 17. Corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección General de Administración Urbana por sí o por conducto del Registro de los Planes y Programas:

" ...

"VI. Inscribir en libros:

" ...

"d) Polígonos de Actuación y sus modificaciones."

24. Sobre los polígonos de actuación, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano establece la obligación



de las autoridades de promover la elaboración de polígonos de actuación para el crecimiento, mejoramiento y conservación de los centros de población, conjuntos urbanos y barrios integrales, bajo sistemas de actuación pública o privada, que incluirán el reagrupamiento de predios; así lo disponen sus artículos 41, 85 y 86, que se reproducen a continuación:

"Artículo 41. Las entidades federativas y los Municipios promoverán la elaboración de programas parciales y polígonos de actuación que permitan llevar a cabo acciones específicas para el Crecimiento, Mejoramiento y Conservación de los Centros de Población, para la formación de conjuntos urbanos y barrios integrales.

"Dichos programas parciales serán regulados por la legislación estatal y podrán integrar los planteamientos sectoriales del Desarrollo Urbano, en materias tales como: centros históricos, Movilidad, medio ambiente, vivienda, agua y saneamiento, entre otras."

"Artículo 85. Los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios podrán declarar polígonos para el desarrollo o aprovechamiento prioritario o estratégico de inmuebles, bajo el esquema de sistemas de actuación pública o privada, de acuerdo a los objetivos previstos en dichos instrumentos. Los actos de aprovechamiento urbano deberán llevarse a cabo, tanto por las autoridades como por los propietarios y poseedores del suelo, conforme a tales declaratorias y siempre ajustándose a las determinaciones de los planes o programas de Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano aplicables.

"En la legislación estatal en la materia, se establecerán los mecanismos de adquisición directa por vías de derecho público o privado o mediante enajenación en subasta pública del suelo comprendido en la declaratoria, para los casos en que los propietarios no tengan capacidad o se nieguen a ejecutar las acciones urbanísticas señaladas en los plazos establecidos, asegurando el desarrollo de los proyectos."

"Artículo 86. Para la ejecución de los planes o programas de Desarrollo Urbano, las entidades federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales, podrán promover ante propietarios e inversionistas la integración de la propiedad requerida mediante el reagrupamiento de predios, en los términos de



las leyes locales relativas. Los predios reagrupados podrán conformar polígonos de actuación a fin de lograr un Desarrollo Urbano integrado y podrán aprovechar los incentivos y facilidades contempladas en esta Ley para la ocupación y aprovechamiento de áreas, polígonos y predios baldíos, subutilizados y mostrencos.

"Una vez ejecutada la Acción Urbanística, los propietarios e inversionistas procederán a recuperar la parte alícuota que les corresponda, pudiendo ser en tierra, edificaciones o en numerario, de acuerdo a los convenios que al efecto se celebren."

25. Por otra parte, el artículo 1o. de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal –ahora Ciudad de México– precisa que su objeto consiste en establecer las bases de la política urbana de la entidad, mediante la regulación del ordenamiento territorial y contemplando la protección de los derechos a la ciudad, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana.

26. Conforme al diverso 48 de la ley en cita, el ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones orientadas a establecer la relación entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación, así como las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano.

27. La planeación y ordenamiento del desarrollo urbano se rige por lo establecido en los ordenamientos jurídicos a que se refiere el artículo 33 de la ley de materia, a saber, el Programa General, los Programas Delegacionales y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano⁹ que, en términos generales, consti-

⁹ "Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

"...

"XXIV. Programa General de Desarrollo Urbano: El que determina la política, estrategia y acciones del desarrollo urbano en el territorio del Distrito Federal, así como las bases para expedir los Programas de los subsecuentes ámbitos de aplicación;

"XXV. Programa Delegacional de Desarrollo Urbano: El que establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación del Distrito Federal;

"XXVI. Programa Parcial de Desarrollo Urbano: El que establece la planeación del desarrollo urbano en áreas específicas con condiciones particulares."



tuyen instrumentos para orientar el desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de la ciudad, determinando la política, estrategia y acciones a seguir para la consecución de tales fines.

28. La ejecución de los instrumentos de planeación puede llevarse a cabo a través de diversos mecanismos, entre los cuales están los sistemas de actuación, las áreas de actuación y los polígonos de actuación.

29. A los sistemas, a los polígonos de actuación y a las áreas de actuación se refiere la ley cuando prevé la realización concertada de acciones entre diversos agentes públicos y/o privados tendientes al desarrollo urbano, según se desprende de los artículos 50 del título cuarto, "Del ordenamiento territorial", 76 del capítulo primero, "De los polígonos de actuación" y 77 a 81 del capítulo segundo, "De los sistemas de actuación", ambos del título quinto "De la ejecución de los instrumentos de planeación" de la ley mencionada, que disponen lo siguiente:

"Título cuarto
"Del ordenamiento territorial

"Artículo 50. Dentro de las áreas de actuación, podrán establecerse polígonos de actuación, ajustándose a los Programas y a las determinaciones de los órganos centrales de la Administración Pública que resulten competentes conforme a esta ley.

"El reglamento establecerá el número, objeto y denominación de las áreas de actuación, entre las cuales se encontrarán:

"I. En suelo urbano:

"a) Áreas con potencial de desarrollo;

"b) Áreas con potencial de mejoramiento;

"c) Áreas con potencial de reciclamiento;

"d) Áreas de conservación patrimonial; y,



"e) Áreas de integración metropolitana;

"II. En suelo de conservación:

"a) Áreas de rescate ecológico;

"b) Áreas de preservación ecológica;

"c) Áreas de producción rural y agroindustrial;

"d) Áreas de transición;

"e) Áreas de conservación patrimonial; y,

"f) Las determinadas en el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal."

"Título quinto.

"De la ejecución de los instrumentos de planeación

"Capítulo primero

"De los polígonos de actuación

"Artículo 76. La ejecución de los Programas estará a cargo de las autoridades competentes con arreglo a la presente ley y al reglamento.

"La ejecución de los programas se podrá llevar a cabo mediante la constitución de polígonos de actuación. En los polígonos de actuación, para la ejecución de proyectos específicos, se podrá aplicar la relotificación y, en su caso, relocalizar los usos y destinos del suelo dentro del mismo polígono, conforme a lo dispuesto en el reglamento. Asimismo, se podrán constituir servidumbres legales sobre el inmueble, conforme a las disposiciones de derecho común vigentes.

"Los polígonos de actuación se pueden constituir:



"I. Por un predio o dos o más predios colindantes, en cuyo caso será necesario presentar una manifestación ante la Secretaría, por parte del o los propietarios del o los inmuebles ubicados en el mismo, así como por el perito en desarrollo urbano; y,

"II. Por dos o más predios no colindantes, en cuyo caso deberán ser autorizados por la Secretaría, por medio de un dictamen."

"Capítulo segundo
"De los sistemas de actuación

"Artículo 77. La administración pública promoverá y apoyará equitativamente la participación social y privada en los proyectos estratégicos urbanos; en proyectos de infraestructura, equipamiento y prestación de servicios públicos, habitacionales, industriales, comerciales, recreativos y turísticos; en el reciclamiento y rehabilitación de vivienda, especialmente la de interés social y popular; en la determinación de espacios públicos, del paisaje urbano, del patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultural; en la regeneración y conservación de los elementos naturales del Distrito Federal; en la prevención, control y atención de riesgos, contingencias naturales y urbanas.

"Asimismo, respetará y apoyará las diversas formas de organización, tradicionales y propias de las comunidades, en los pueblos, barrios y colonias de la ciudad, para que participen en el desarrollo urbano bajo cualquier forma de asociación prevista por la ley."

"Artículo 78. Para la aplicación de los Programas, se podrán adoptar sistemas de actuación social, privada o por cooperación en polígonos de actuación, los que serán autorizados por la Secretaría, la que los coordinará y establecerá las formas de cooperación para la concertación de acciones. Los acuerdos por los que se aprueben los sistemas de actuación se inscribirán en el Registro de Planes y Programas.

"Los propietarios de los inmuebles ubicados en un área de actuación pueden solicitar a la Secretaría la constitución de un polígono de actuación y la aplicación de los sistemas de actuación social, privada o por cooperación, lo



cual se acordará conforme a lo que determine el reglamento. Cuando el polígono se determine por la Secretaría, directamente, los particulares podrán proponer el sistema de actuación por cooperación; en caso de que incumplan con las obligaciones que asuman, la Administración Pública podrá intervenir, mediante convenio, para la conclusión del proyecto.

"Cuando se lleven a cabo proyectos impulsados por el sector social en relocalizaciones, conjuntos y polígonos de actuación, la Administración Pública brindará estímulos para que puedan realizarse las obras de infraestructura y equipamiento urbano, así como prestarse los servicios públicos que se requieran."

"Artículo 79. Para la ejecución de los programas por los sistemas de actuación social, privada o de cooperación, los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios, ubicados en un área de actuación, podrán asociarse entre sí, o con la Administración Pública, incluso cuando los terrenos sean de un solo propietario, a través de la Secretaría, mediante cualquiera de las figuras que establezca la legislación, civil o mercantil, vigente en el Distrito Federal."

"Artículo 80. La transmisión a la Administración Pública de los terrenos destinados a equipamiento o infraestructura urbana será en pleno dominio y libre de gravámenes; las obras o instalaciones que se deban ejecutar serán a costa de los propietarios."

"Artículo 81. Para la ejecución de acciones mediante el sistema de actuación por cooperación, en que los propietarios, los poseedores a título de dueño y la Administración Pública participen conjuntamente, se podrá optar por las modalidades que establezca el reglamento."

30. En este contexto, la ley se refiere a la constitución del polígono de actuación, que puede establecerse dentro de las áreas de actuación –integradas por el suelo urbano o el suelo en conservación–, ajustándose a los programas aludidos y a las determinaciones de los órganos centrales de la administración pública que resulten competentes.

31. La fracción XXII del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal –ahora Ciudad de México– define al polígono de actuación como sigue:



"Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

" ...

"XXII. Polígono de actuación: Superficie delimitada del suelo integrada por uno o más predios, que se determina en los Programas a solicitud de la Administración Pública, o a solicitud de los particulares, para la realización de proyectos urbanos mediante la relotificación y relocalización de usos de suelo y destinos."

32. Y, el capítulo primero, "De los polígonos de actuación" del referido título quinto, en su único artículo prevé que pueden constituirse sea por un predio o dos o más predios colindantes, en cuyo caso será necesario presentar una manifestación ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por parte del o los propietarios del o los inmuebles ubicados en el mismo, así como por el perito en desarrollo urbano, o bien, por dos o más predios no colindantes, supuesto en el cual deberán ser autorizados por la referida Secretaría, por medio de un dictamen.

33. Además, conforme al numeral en cita, en un polígono de actuación, para la ejecución de proyectos específicos, será posible aplicar la relotificación y, en su caso, relocalizar los usos y destinos del suelo dentro del mismo polígono, según lo dispuesto en el reglamento.

34. No sobra mencionar que los artículos 7, fracción XVIII y XIX y 76 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal –ahora Ciudad de México– establecen, en su orden, las atribuciones de la Secretaría en el marco de aplicación de la ley aludida; lo relativo a la competencia para ejecutar los programas de desarrollo urbano así como que dicha ejecución puede realizarse a través de la constitución de polígonos de actuación y la forma en que éstos se constituyen, así se desprende de su contenido que es del tenor siguiente:

"Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:

" ...



"**XVIII.** Recibir y registrar la manifestación de polígonos de actuación y, según proceda, la autorización de las relotificaciones, cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, manifestaciones de construcción y demás medidas que resulten adecuadas para la materialización de los polígonos autorizados, así como expedir las licencias correspondientes, debiendo agotar previamente el Procedimiento de Publicitación Vecinal tramitado ante la Delegación que corresponda conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley y sus Reglamentos.

"De tales, registros, autorizaciones y licencias se deberá realizar previamente de manera obligatoria el Procedimiento de Publicitación Vecinal, informando para su conocimiento y registro, a la Delegación o Delegaciones en que se ubique el polígono de actuación;

"**XIX.** Recibir y registrar las manifestaciones de polígonos de actuación, emitir los dictámenes correspondientes, y agotar el Procedimiento de Publicitación Vecinal previamente a la presentación de la manifestación de construcción ante la Delegación conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley y sus Reglamentos."

"**Artículo 76.** La ejecución de los Programas estará a cargo de las autoridades competentes con arreglo a la presente Ley y al Reglamento.

"La ejecución de los programas se podrá llevar a cabo mediante la constitución de polígonos de actuación. En los polígonos de actuación, para la ejecución de proyectos específicos, se podrá aplicar la relotificación y, en su caso, relocalizar los usos y destinos del suelo dentro del mismo polígono, conforme a lo dispuesto en el reglamento. Asimismo, se podrán constituir servidumbres legales sobre el inmueble, conforme a las disposiciones de derecho común vigentes.

"Los polígonos de actuación se pueden constituir:

"I. Por un predio o dos o más predios colindantes, en cuyo caso será necesario presentar una manifestación ante la Secretaría, por parte del o los propietarios del o los inmuebles ubicados en el mismo, así como por el perito en desarrollo urbano; y,



"II. Por dos o más predios no colindantes, en cuyo caso deberán ser autorizados por la Secretaría, por medio de un dictamen."

35. A su vez, el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano en mención, precisa que, en efecto, para la ejecución de proyectos a través de los polígonos de actuación, la Secretaría podrá llevar a cabo diversas acciones, como la relocalización de los usos y destinos del suelo, la modificación de los coeficientes de ocupación del suelo y coeficientes de utilización del suelo, de la densidad y el número de viviendas y la relotificación de los predios participantes, cuando prevé lo siguiente:

"Artículo 140. Para la ejecución de proyectos a través de los polígonos de actuación, la Secretaría, sin incrementar la intensidad máxima de construcción permitida en el predio o predios involucrados, podrá llevar a cabo la relocalización de los usos y destinos del suelo, el aumento o disminución de alturas y áreas libres definiendo nuevos Coeficientes de ocupación del suelo y Coeficientes de utilización del suelo, la densidad y el número de viviendas sin rebasar el número máximo de viviendas permitidas e intercambiar el potencial de desarrollo entre los inmuebles participantes en el polígono, así como en su caso, la relotificación de los predios participantes, para generar una nueva división.

"Cuando en la constitución de un polígono de actuación se incorpore uno o varios predios con elementos afectos al patrimonio cultural urbano, la superficie de construcción a conservar determinada por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría, se restará de la intensidad máxima de construcción permitida por la zonificación vigente, siendo únicamente el excedente constructivo no desarrollado en ese inmueble el susceptible de relocalizar dentro del Polígono propuesto.

"Los inmuebles que cuenten con Certificados por Derechos Adquiridos podrán participar en un polígono de actuación, manteniendo la superficie y usos acreditados, pudiendo relocalizarse en el nuevo proyecto que se pretenda ejecutar."

36. De lo expuesto se sigue que en materia urbanística, la constitución del polígono de actuación es una técnica de ejecución de los instrumentos de planeación, por virtud de la cual se delimita una superficie para realizar diversas



acciones que estarán regidas por el principio de distribución equitativa de las cargas y de los beneficios derivados de las mismas, como se corrobora de las consideraciones siguientes:

"3.2. Instrumentos.

"Como se deduce de nuestra jurisprudencia constitucional (STC 61/1997), el Estado no puede imponer los medios o instrumentos urbanísticos en que pueda articularse la equidistribución, al ser medios o instrumentos que pertenecen a la libre opción del legislador autonómico en materia urbanística. Por ello, el TRLS 2008 no contempla instrumento concreto alguno, a excepción del mandato genérico dirigido al legislador autonómico y los deberes de los propietarios de proceder a la justa distribución.

"En este sentido, los instrumentos para la distribución equitativa de beneficios y cargas más relevantes son, a grandes rasgos, los siguientes: 1. La delimitación de unidades de actuación y de las áreas de reparto. En efecto, la ejecución del planeamiento ha de realizarse a través de unidades territoriales delimitadas que se denominan polígonos, unidades de actuación o unidades de ejecución, salvo cuando se trate de ejecutar directamente los sistemas generales o actuaciones asistemáticas en suelo urbano.

"El polígono o la unidad de actuación son, pues, el ámbito propio para llevar a cabo la ejecución sistemática del planeamiento, al igual que el área de reparto es el ámbito para la determinación del aprovechamiento tipo, la zona lo es en el que se establece un uso del suelo y tipología edificatoria uniforme y el sector es el espacio que sirve de base territorial para la elaboración del plan parcial.

"En la unidad de ejecución tiene lugar el reparto de beneficios (el aprovechamiento urbanístico) y cargas derivados del planeamiento (costes de urbanización, cesiones de terrenos, etc.). En ella, pues, se produce el cumplimiento conjunto, por todos los propietarios de terrenos incluidos en la misma, de los deberes de equidistribución, cesión y urbanización."¹⁰

¹⁰ GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel A. y otros. (2011). *Derecho Urbanístico. Guía Teórico-práctica* (pp. 251 y 252). Tirant Lo Blanch. <https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/info/9788490040034>.



37. Ahora, para la constitución de un polígono de actuación a petición de particulares, los artículos 141, 142 y 143 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal –hoy Ciudad de México– establecen el procedimiento que enseguida se describe:

Primero, el o los propietarios de uno o varios de los predios que lo integrarán deben presentar la solicitud correspondiente ante la Secretaría, cubriendo los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.¹¹

A esa solicitud acompañarán, además, un estudio técnico urbano, debidamente suscrito por un perito en desarrollo urbano, el cual contendrá lo siguiente:

a) Análisis de la normatividad vigente aplicable en el predio o predios involucrados, incluyendo la justificación del anteproyecto en el entorno urbano, con la propuesta de relocalización de usos y destinos del suelo;

b) Memoria descriptiva del anteproyecto que contemple el cuadro de áreas por nivel, señalando los usos de suelo y su conformación, con la propuesta de polígono de actuación; en caso de contemplar en el anteproyecto construcciones existentes, éstas se deberán especificar claramente en la memoria técnica y en los planos, y restar de la intensidad máxima permitida por la zonificación actual;

c) Anteproyecto a nivel esquemático, plantas y cortes, a escala 1:50, 1:75, 1:100 o 1:200, utilizando la que más se ajuste a las dimensiones del proyecto, incluyendo el cuadro de áreas, señalando la escala, escala gráfica, cotas y niveles;

¹¹ De acuerdo con la información publicada en la página de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la solicitud de constitución de polígono de actuación se formula a través del formato con clave TSEDUVI-CGDAU_CPA, visible en https://registrodetramites.cdmx.gob.mx/statics/formatos/TSEDUVI-CGDAU_CPA_1.pdf, que en el apartado requisitos enlista los documentos que el interesado debe acompañar, entre ellos, la identificación oficial vigente de las personas propietarias, solicitante o de su representante legal, acreditada para oír y recibir notificaciones; tratándose de persona moral, acta constitutiva y documento que acredite la personalidad del representante legal; escritura pública del inmueble inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México o carta notarial que indique que se encuentra en proceso de inscripción acompañada de la constancia de ingreso correspondiente; constancia de alineamiento y/o número oficial vigente y certificado único de zonificación de uso de suelo vigente que indique el uso solicitado y la superficie máxima de construcción, para cada predio.



d) Reporte fotográfico que incluya mínimo diez fotografías a color referenciadas del predio o predios en un plano de ubicación;

e) Propuesta de relocalización de usos y destinos del suelo y el intercambio de potencialidades, así como el cuadro de áreas por uso y nivel, y en su caso, la aplicación de la relotificación;

f) Sistema de actuación aplicable; y,

g) Copia del carnet del perito en desarrollo urbano, con la responsiva expresa con firma autógrafa que se refiera al trámite motivo de la solicitud.

Una vez recibida la solicitud, como segundo paso, la Secretaría dictaminará sobre la procedencia de la constitución del polígono de actuación, quedando en posibilidad de requerir, si así lo considera necesario, la opinión al respecto del órgano político administrativo correspondiente.

Si el dictamen es favorable, se notificará a los particulares solicitantes sobre el pago del derecho de inscripción a que se refiere el Código Fiscal de la Ciudad de México para cada uno de los inmuebles involucrados, para que una vez realizado éste, se proceda a la inscripción del acuerdo del polígono de actuación.

Finalmente, realizado ese pago se emitirá el acuerdo por el que se apruebe la constitución del polígono de actuación, el cual contendrá los nuevos lineamientos de área libre, niveles de construcción, superficie máxima de construcción permitida, los usos del suelo, densidad de vivienda, así como las condiciones y restricciones aplicables al proyecto urbano.

38. Así se desprende del texto de los numerales en cita, que establecen lo siguiente:

"Artículo 141. El propietario o propietarios de uno o varios predios, podrán solicitar a la Secretaría la constitución de un polígono de actuación, presentando los requisitos dispuestos en la normatividad aplicable.

"Asimismo, deberán presentar un estudio técnico urbano debidamente suscrito y avalado por un Perito en Desarrollo Urbano, el cual deberá contener:



"a) Análisis de la normatividad vigente aplicable en el predio o predios involucrados, incluyendo la justificación del anteproyecto en el entorno urbano, con la propuesta de relocalización de usos y destinos del suelo;

"b) Memoria descriptiva del anteproyecto que contemple el cuadro de áreas por nivel, señalando los usos de suelo y su conformación, con la propuesta de polígono de actuación; en caso de contemplar en el anteproyecto construcciones existentes, éstas se deberán especificar claramente en la memoria técnica y en los planos, y restar de la intensidad máxima permitida por la zonificación actual;

"c) Anteproyecto a nivel esquemático, plantas y cortes, a escala 1:50, 1:75, 1:100 o 1:200, utilizando la que más se ajuste a las dimensiones del proyecto, incluyendo el cuadro de áreas, señalando la escala, escala gráfica, cotas y niveles;

"d) Reporte fotográfico que incluya mínimo diez fotografías a color referenciadas del predio o predios en un plano de ubicación;

"e) Propuesta de relocalización de usos y destinos del suelo y el intercambio de potencialidades, así como el cuadro de áreas por uso y nivel, y en su caso, la aplicación de la relotificación;

"f) Sistema de actuación aplicable; y,

"g) Copia del Carnet del Perito en Desarrollo Urbano, con la responsiva expresa con firma autógrafa que se refiera al trámite motivo de la solicitud."

"Artículo 142. La Secretaría dictaminará sobre la procedencia de la constitución del polígono de actuación y podrá solicitar, si lo considera necesario, opinión al Órgano Político Administrativo correspondiente.

"Una vez dictaminado el polígono de actuación, se notificará al particular sobre el pago de los derechos de inscripción conforme a lo determinado en el Código Fiscal de la Ciudad de México para cada uno de los inmuebles involucrados y así proceder a la inscripción del Acuerdo del Polígono de Actuación."

"Artículo 143. El Acuerdo por el que se apruebe la constitución del polígono de actuación determinará los nuevos lineamientos de área libre, niveles de



construcción, superficie máxima de construcción permitida, los usos del suelo, densidad de vivienda, así como las condiciones y restricciones aplicables al proyecto urbano."

39. Además, el numeral 108 del reglamento citado prevé la posibilidad de que durante el procedimiento pueda sustituirse al perito de desarrollo urbano, como se aprecia de la siguiente reproducción:

"Artículo 108. El propietario podrá, si así lo requiere, sustituir durante el proceso de cualquier trámite o una vez dictaminado éste al Perito en Desarrollo Urbano que haya otorgado su responsiva, en los términos previstos en el artículo 106 de este Reglamento, debiendo de informar por escrito a la Secretaría, explicando los motivos de la sustitución, así como la designación de los nuevos profesionistas que asumirán la responsiva.

"Notificado lo anterior, la Secretaría asentará este hecho en el acta correspondiente, así como el alcance o estado que guarda el proceso de evaluación y la responsabilidad de cada Perito en Desarrollo Urbano, remitiendo copia de la misma a las áreas que por sus facultades deban de conocer.

"Si la sustitución de un Perito en Desarrollo Urbano fue motivada por el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 110 del Reglamento, la Secretaría iniciará de oficio el procedimiento de revisión a su actuar, a efecto de determinar la sanción que, en su caso, corresponda aplicar al perito."

40. De lo analizado se sigue que, de acuerdo con el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–, el procedimiento para la constitución de un polígono de actuación precisa la existencia de una solicitud formulada por el o los propietarios de los predios involucrados e impone a su cargo, primero, el deber de presentarla cumpliendo una serie de requisitos y adjuntando un estudio técnico suscrito y avalado por un perito en desarrollo urbano, el cual será analizado por la Secretaría a fin de dictaminar sobre la procedencia de esa constitución y, segundo, de resultar favorable el dictamen, la obligación de efectuar el pago de derechos de inscripción correspondiente como condicionante de la emisión del acuerdo por el que se apruebe la constitución del polígono, y de esta forma concluir el trámite relativo.



41. Es patente que la constitución del polígono de actuación conlleva la instrumentación de todo un procedimiento diseñado para obtener de la autoridad correspondiente el acuerdo por el que aquélla se apruebe, y que la dictaminación del proyecto, la inscripción en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la aprobación de la constitución del polígono, constituyen actos distintos.

42. Esta distinción es relevante porque, a partir de ella, es posible identificar el objeto del gravamen en examen.

43. El artículo 242 del código citado es claro en establecer que el derecho se causa por *la inscripción en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la constitución de polígonos de actuación realizados con fundamento en los artículos 76 y 78 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal*, efectuados a solicitud de particulares propietarios de los predios o inmuebles involucrados.

44. Entonces, el derecho no se causa por la revisión del proyecto de polígono de actuación, que naturalmente implica el despliegue de acciones técnicas¹² enderezadas a constatar su conformidad con la normatividad aplicable, de acuerdo con la documentación proporcionada sobre los predios y la información contenida en el estudio técnico urbano, y su idoneidad para alcanzar los objetivos urbanísticos propios de dicho instrumento.

45. Tan es así, que en ningún precepto se establece que con independencia del resultado del dictamen, deberá pagarse ese derecho.

46. Tampoco se causa por la elaboración de la resolución aprobatoria de la solicitud, que puede incluir decisiones sobre las modificaciones en los rubros de los lineamientos de área libre, niveles de construcción, superficie máxima de

¹² Al respecto, cabe decir que de los dictámenes para la constitución del polígono de actuación agregados a los expedientes electrónicos de los juicios de amparo origen de esta contradicción, se observa que para determinar sobre la procedencia o no de la constitución solicitada, la autoridad administrativa se basa en el análisis del estudio técnico urbano presentado por el o los particulares dueños de los predios involucrados y, en función de los datos que éste refleje, establece los nuevos lineamientos del polígono; lo cual abona a la consideración de que, al menos en esa actuación, no se requiere de un despliegue técnico por parte del ente estatal.



construcción permitida, usos de suelo, densidad de vivienda, condiciones y restricciones aplicables al proyecto urbano o la relotificación de predios, porque la legislación no prevé que el pago previo sea para llevar a cabo esos actos.

47. Según la definición legal, se causa por la inscripción en el registro mencionado, la cual se limita a una actividad de anotación en libros, encomendada a la Dirección General de Administración Urbana por sí o por conducto del propio registro –como lo establece el artículo 17, fracción VI, inciso d), del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano ya transcrito–, que realiza el registrador, de conformidad con lo previsto en el numeral 19, fracción I, de dicho reglamento que dice:

"Artículo 19. El Registrador es el servidor público facultado para llevar a cabo la inscripción en el Registro de los Planes y Programas de los documentos que conforme a la Ley, el Reglamento y las disposiciones que tengan relación con la materia de desarrollo urbano sean susceptibles de inscripción.

"Son atribuciones del Registrador:

"I. La inscripción de los documentos enunciados en la fracción VI del artículo 17 de este Reglamento."

48. En esas condiciones, puede sostenerse que el hecho generador y objeto real del derecho en análisis, es el servicio consistente en la anotación en libros de la resolución que aprueba la constitución del polígono de actuación.

49. Importa aclarar que no cabe considerar, como lo hace uno de los tribunales contendientes, que el derecho se causa por la actividad técnica que realiza la autoridad al emitir la resolución que aprueba la constitución del polígono de actuación, pues para arribar a esa conclusión no basta que se exija al interesado acreditar el pago del derecho antes de que aquélla se emita.

50. La exigencia del pago con anticipación a la emisión de la resolución, además de ser una práctica administrativa común que mira a asegurar que el obligado al pago lo realice, imponiendo como condición que lo acredite antes de que obtenga un título que pretende, no está acompañada en el caso de otros



elementos que permitan considerar que el objeto real del tributo es algo distinto de la inscripción de la resolución en los libros del registro.

51. Para considerarlo de ese modo era preciso que el texto del numeral 242 hiciera referencia expresa a la emisión de la resolución o que incorporara a la definición del hecho imponible algún otro elemento que así lo revelara o que generara incertidumbre sobre su significado, lo que no acontece en el caso.

52. Además, debe decirse que el principio de legalidad tributaria exige que el objeto del gravamen esté establecido con toda claridad en el texto legal, por lo cual no es dable al operador jurídico hacer una interpretación extensiva o una recreación del hecho imponible.

53. Son aplicables al respecto las tesis de jurisprudencia y aislada de rubros y texto siguientes:

"IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos 'contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes', no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida."¹³

¹³ Tesis [J.]. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 91-96, Primera Parte, p. 172. Reg. digital: 232796.



"LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO. El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público."¹⁴

"LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Conforme a lo establecido en el citado numeral, para desentrañar el alcance de lo dispuesto en las normas que establecen el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, las respectivas disposiciones deben aplicarse en forma estricta, mientras que la interpretación del resto de las disposiciones tributarias podrá realizarse aplicando cualquier otro método de interpretación jurídica. Ante tal disposición, la Suprema Corte de Justicia considera que la circunstancia de que sean de aplicación estricta determinadas disposiciones de carácter tributario, no impide al intérprete acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de las normas, cuando de

¹⁴ Tesis [J.]. P./J. 106/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, p. 5. Reg. digital: 174070.



su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de la disposición en comento es constreñir a aquél a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance."¹⁵

54. Entonces, a la pregunta **¿cuál es el objeto de causación del derecho previsto en el artículo 242, párrafos primero y quinto, del Código Fiscal de la Ciudad de México, relativo a los polígonos de actuación?** debe responderse que el objeto de causación es el servicio consistente en la anotación en libros de la resolución que aprueba la constitución del polígono de actuación, es decir, su inscripción en los libros del registro.

55. Ahora bien, definido el objeto del derecho en examen, corresponde responder la segunda interrogante relativa a si **¿el precepto que establece el pago de ese derecho vulnera los principios de proporcionalidad y equidad tributaria?**

56. Como antes se precisó, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a los gobernados la obligación de contribuir al gasto público del Estado, de manera proporcional y equitativa, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes respectivas.

57. De esta disposición constitucional se derivan a su vez los principios de proporcionalidad y equidad que, en materia tributaria, deben observar las contribuciones.

58. Conforme al artículo 9, fracción III, del Código Fiscal de la Ciudad de México, los derechos son una especie de contribuciones que se entienden como las contraprestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Ciudad de México, con excepción de las concesiones o los permisos, así como por recibir los servicios que presta la entidad en sus funciones de derecho público, con las excepciones que el propio texto prevé.¹⁶

¹⁵ Tesis [A.]. 2a. CXLII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, p. 406. Reg. digital: 192803.

¹⁶ **Artículo 9.** Las contribuciones establecidas en este Código se clasifican en:



59. Sobre la naturaleza de los derechos por servicios, existe una copiosa jurisprudencia del Máximo Tribunal, a partir de la cual se ha establecido que se trata de una especie de contribución que se rige por un sistema de causación distinto del aplicable a los impuestos, según el cual, la proporcionalidad se analiza en función de la relación entre el monto del tributo y el costo del servicio.

60. En la tesis P. XLVII/91,¹⁷ precisó que respecto del concepto específico de derechos, definido como las contraprestaciones establecidas por el Poder Público en pago de un servicio –de acuerdo al texto del artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, vigente en ese momento–, la palabra contraprestación no debía entenderse en sentido de derecho privado, de manera que corresponda exactamente al valor del servicio, porque los servicios que presta el Estado se organizan en función del interés general y, secundariamente, de los particulares, aunado a que aquél no se constituye en una empresa privada que ofrezca al público sus servicios por un precio comercial con base exclusiva en los costos de producción; de ahí que sostuvo, en la fijación de las tarifas para el pago de derechos no debe tomarse únicamente en cuenta los costos que origina la prestación del servicio, sino fines extrafiscales, como se aprecia de la reproducción siguiente:

"AGUA POTABLE. EL DECRETO 265 DEL ESTADO DE GUERRERO POR EL QUE SE AUMENTAN LAS TARIFAS DE DERECHOS POR SU CONSUMO NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA AL FIJAR TARIFAS DIFERENCIALES. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, toda contribución, debe ser proporcional y equitativa, entendiéndose por 'proporcional' que los contribuyentes deben ser gravados en proporción a sus ingresos o egresos y por 'equitativa' que los contribuyentes que se encuentren en una misma situación deben recibir trato igual. Empero, tratándose del concepto específico de derechos, que quedan comprendidos dentro de las contribuciones, esta Suprema Corte de Justicia ha dicho que aun cuando el ar-

"...

"III. Derechos. Son las contraprestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Ciudad de México, con excepción de las concesiones o los permisos, así como por recibir los servicios que presta la Entidad en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas como tales en este Código."

¹⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII, octubre de 1991, p. 5. Reg. digital: 205756.



título 3o. del Código Fiscal de la Federación (antes de su reforma), define los derechos como contraprestaciones establecidas por el Poder Público en pago de un servicio, la palabra 'contraprestación' no debe entenderse en sentido de derecho privado, de manera que corresponda exactamente al valor del servicio. Los servicios que presta el Estado se organizan en función del interés general y, secundariamente, de los particulares. El Estado no se constituye en una empresa privada que ofrezca al público sus servicios por un precio comercial con base exclusiva en los costos de producción. Los derechos constituyen un tributo establecido imperativamente por el Estado a los particulares que utilizan un servicio público. Por ello, en la fijación de las tarifas para el pago de derechos no se toma únicamente en cuenta los costos que origina la prestación del servicio sino fines extrafiscales, como sería provocar un aumento o una disminución en el uso del servicio. En consecuencia, el Decreto aludido, al establecer tarifas diferentes dependiendo del grupo de usuarios (doméstico popular, doméstico residencial, uso comercial, servicio público, turístico comercial exclusivo) no es violatorio de los principios de equidad y proporcionalidad tributarios, habida cuenta de que se tratan desigualmente situaciones desiguales al tomar en consideración los beneficios que se reciben y las posibilidades económicas y sociales de cada grupo de causantes."

61. Luego, al emitir la tesis de jurisprudencia P./J. 41/96,¹⁸ explicó que la distinción establecida entre derechos e impuestos conforme al artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación de mil novecientos treinta y ocho, y su similar del código de mil novecientos sesenta y siete, dio pauta para considerar que la causa generadora de los derechos no reside en la obligación general de contribuir al gasto público, sino en la recepción de un beneficio concreto en favor de ciertas personas, derivado de la realización de obras o servicios, la tesis jurisprudencial dice así:

"DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA. Las características de los derechos tributarios que actualmente prevalecen en la jurisprudencia de este alto tribunal encuentran sus orígenes, según revela un análisis histórico de los precedentes sentados sobre la materia,

¹⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, p. 17. Reg. digital: 200083.



en la distinción establecida entre derechos e impuestos conforme al artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos treinta y ocho, y su similar del Código del año de mil novecientos sesenta y siete, a partir de la cual se consideró que la causa generadora de los derechos no residía en la obligación general de contribuir al gasto público, sino en la recepción de un beneficio concreto en favor de ciertas personas, derivado de la realización de obras o servicios ('COOPERACIÓN.', jurisprudencia 33 del *Apéndice* de 1975, 1a. Parte; A.R. 7228/57 Eduardo Arochi Serrano; A.R. 5318/64 Catalina Ensástegui Vda. de la O.; A.R. 4183/59 María Teresa Chávez Campomanes y coags.). Este criterio, sentado originalmente a propósito de los derechos de cooperación (que entonces se entendían como una subespecie incluida en el rubro general de derechos), se desarrollaría más adelante con motivo del análisis de otros ejemplos de derechos, en el sentido de que le eran inaplicables los principios de proporcionalidad y equidad en su concepción clásica elaborada para analizar a los impuestos, y que los mismos implicaban en materia de derechos que existiera una razonable relación entre su cuantía y el costo general y/o específico del servicio prestado ('DERECHOS POR EXPEDICIÓN, TRASPASO, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS Y LICENCIAS MUNICIPALES DE GIROS MERCANTILES, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 14, FRACCIONES I, INCISO C), II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, PARA EL AÑO DE 1962, QUE FIJA EL MONTO DE ESOS DERECHOS CON BASE EN EL CAPITAL EN GIRO DE LOS CAUSANTES, Y NO EN LOS SERVICIOS PRESTADOS A LOS PARTICULARES.', Vol. CXIV, 6a. Época, Primera Parte; 'DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ÉSTOS ESTÁ REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.', Vol. 169 a 174, 7a. Época, Primera Parte; 'AGUA POTABLE, SERVICIO MARÍTIMO DE. EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO POR DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1967, QUE AUMENTÓ LA CUOTA DEL DERECHO DE 2 A 4 PESOS EL METRO CÚBICO DE AGUA POTABLE EN EL SERVICIO MARÍTIMO, ES PROPORCIONAL Y EQUITATIVO; Y POR LO TANTO NO ES EXORBITANTE O RUINOSO EL DERECHO QUE SE PAGA POR DICHO SERVICIO.', Informe de 1971, Primera Parte, pág. 261). El criterio sentado en estos términos, según el cual los principios constitucionales tributarios debían interpretarse de acuerdo con la naturaleza del hecho generador de los derechos, no se modificó a pesar de que el artículo 2o., fracción III del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos ochenta y uno abandonó la noción de contraprestación



para definir a los derechos como 'las contribuciones establecidas por la prestación de un servicio prestado por el Estado en su carácter de persona de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público' (A.R. 7233/85 Mexicana del Cobre, S.A. y A.R. 202/91 Comercial Mabe, S.A.). De acuerdo con las ideas anteriores avaladas por un gran sector de la doctrina clásica tanto nacional como internacional, puede afirmarse que los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la Administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la Administración y el usuario, que justifica el pago del tributo."

62. En esa línea, precisó que pese a la supresión del vocablo *contraprestación*, empleado para definir a los derechos en el artículo 3o. del código tributario de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, y aun cuando el Código Fiscal de la Federación vigente al momento de la emisión de ese fallo modificó tal definición para quedar como *las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público*, subsistía la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio.

63. Sobre esa premisa es que sostuvo que, para el caso de los derechos, los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el citado artículo 31, fracción IV, constitucional, operan con un sistema distinto al de los impuestos porque, como lo expuso en una parte de la ejecutoria respectiva, *los derechos son las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los Poderes del mismo en sus funciones de derecho público y, en su caso, por organismos descentralizados o desconcentrados, así como por concepto del uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación o del Distrito Federal; mientras que por impuestos se entienden las contribuciones establecidas en la ley a cargo a las personas que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas en aquéllas, derivando de tal diferencia distintos modos de apreciar y aplicar los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad.*



64. Así, concluyó que *el principio de proporcionalidad que rige a los derechos fiscales se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas de éstos, guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el Estado.*

65. Las consideraciones que anteceden quedaron recogidas en las tesis de jurisprudencia P./J. 2/98¹⁹ y P./J. 3/98²⁰ de rubros y textos siguientes:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: 'las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten', de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos."

"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA. No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los

¹⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, p. 41. Reg. digital: 196934.

²⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, p. 54. Reg. digital: 196933.



derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como 'las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio', lo que implicó la supresión del vocablo 'contraprestación'; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares."

66. El Alto Tribunal también ha aceptado en casos excepcionales, que el legislador puede atender no sólo al costo del servicio, sino también a *los beneficios recibidos por los usuarios, a sus posibilidades económicas y a otras razones de tipo extrafiscal*, cuando examinó los servicios prestados por la administración pública de la Ciudad de México, como se explica en la tesis P. LXXXVII/99²¹ que se reproduce a continuación:

²¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, p. 13. Reg. digital: 192762.



"AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN II, PUNTO 3, DE LA LEY DE INGRESOS DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1997, RELATIVA AL SERVICIO MEDIDO PARA USO INDUSTRIAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA SÓLO POR ATENDER AL CONSUMO. Conforme a la jurisprudencia 4/98 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, que lleva por rubro: 'DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.'. (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, página 5), tratándose de derechos por servicios y, específicamente, por los de agua potable, para cumplir con el principio de proporcionalidad tributaria es menester atender no sólo al costo del servicio sino también a los beneficios recibidos por los usuarios, a sus posibilidades económicas y a otras razones de tipo extrafiscal, entre ellas, el destino que se da al agua y la necesidad de racionalizar su consumo, así como a los demás elementos que inciden en la continuidad del servicio. Por tanto, la tarifa contenida en la fracción II, punto 3, de la Ley de Ingresos de Puerto Vallarta, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal de 1997, aplicable sólo para el servicio medido de uso industrial, no resulta violatoria del principio de proporcionalidad por el solo hecho de que atiende al consumo, estableciendo las cuotas aplicables a cada metro cúbico consumido al mes tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, así como el 25 % de esas cuotas según el volumen de agua consumido para los derechos por el servicio de alcantarillado, porque con ello lógicamente se atiende no sólo al costo que representa la prestación de los servicios, pues lógicamente existe relación entre éste y el volumen de agua consumida y que tendrá que transportarse por la red de alcantarillado, sino, además, a otros aspectos, como son los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos, el uso que se da al agua, el fin extrafiscal de racionalizar el consumo del líquido y demás elementos que aseguran la continuidad de dichos servicios, todo lo cual se refleja en una cuota por metro cúbico de agua consumido, que si bien se eleva según aumenta el consumo, ello responde al señalado fin extrafiscal de racionalizar el consumo del líquido vital."

67. De lo reseñado se sigue que, salvo el caso excepcional abordado en la tesis anterior sobre el servicio de agua, tratándose de derechos, la observan-



cia de los principios de proporcionalidad y equidad depende de que exista un razonable equilibrio entre el costo del servicio prestado por el Estado y el monto del gravamen, y de que se otorgue el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio.

68. Así, para realizar el análisis constitucional de cierto gravamen, es relevante identificar el servicio prestado y examinar la racionalidad de la cuota o tarifa del derecho.

69. Sobre el servicio prestado, en la ejecutoria de la cual derivó la tesis jurisprudencial P./J. 41/96 ya transcrita, se distinguió entre el servicio que puede dar lugar a un derecho y aquel que es financiado por los impuestos, como se aprecia de los siguientes párrafos:

"A través de esta breve reseña de la elaboración legal, jurisprudencial y doctrinal del concepto y naturaleza jurídicos de los derechos fiscales, se llega a la conclusión de que se trata de una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción por el contribuyente de lo que propiamente se conoce como un servicio público *uti singuli*, es decir, de una prestación técnica de la Administración, individualizada y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre aquélla y el usuario, que reporta a este último un beneficio que lo coloca en una situación de ventaja respecto de los demás miembros de la colectividad, especie dentro de la cual no quedan comprendidos los servicios generalizados (funciones públicas para algunos) en donde las prestaciones se reciben por la colectividad en su conjunto sin distinción de beneficiarios concretos.

"La relación individual que se establece entre la Administración y el usuario en la primera categoría de servicios a que se hace referencia y el consecuente beneficio particular que este último recibe, colocándose así en una posición ventajosa o favorable respecto de la situación de quienes no son usuarios, constituye precisamente el fundamento de los derechos fiscales pues, como ha señalado este alto tribunal en las tesis transcritas, a través de los mismos se pretende que el costo que representa el servicio no recaiga sobre la colectividad entera sino fundamentalmente sobre aquellos beneficiados con su prestación.



"Por tanto, se está en presencia de un derecho, no de un impuesto o de otra especie de gravamen fiscal, cuando el hecho generador consista en la recepción de un servicio público (prestado por la Administración en ejercicio de funciones de derecho público, puntualiza el Código Fiscal Federal) por cuya virtud se concedan prestaciones individualizadas a los contribuyentes, los que de esta manera reciben un beneficio distinto del que les correspondería por el solo hecho de ser miembros de la colectividad."

70. Este criterio fue reiterado en el fallo del cual derivó la tesis jurisprudencial de rubro siguiente: "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONSTRUIR, INSTALAR, FIJAR, MODIFICAR O AMPLIAR ANUNCIOS EN AZOTEA O AUTOSOPORTADOS. EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2008, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.",²² cuando la Segunda Sala del Máximo Tribunal dijo lo siguiente:

"De acuerdo con la doctrina, aceptada por este Alto Tribunal, los derechos no pueden imponerse respecto de la actividad estatal generalizada en donde la prestación que recibe el particular no es individualizada ni determinada, sino que se beneficia en conjunto, que en parte comprende a las denominadas funciones públicas o fines estatales como la seguridad pública, las facultades fiscales o administrativas de comprobación o la administración de justicia.

"Lo anterior parte de la idea de que si la administración pública tiene que desarrollarse obligatoriamente, coactivamente o de forma general, no propiamente individualizada, conforme lo disponen las bases o principios constitucionales, no es posible que se cobre al particular un derecho o tasa por la actividad pública que realice en ese sentido; en cambio, si tal actuación estatal ha sido provocada por el gobernado y, en consecuencia, se tienen que llevar a cabo tareas adicionales que no tienen permanencia y generalidad, ni se prevén por mandato legal o constitucional, pero tienen el carácter de individualizables e identificables cuyo aprovechamiento puede ser medido, es posible imponer a los particulares beneficiados una tasa o derecho por ese concepto.

²² Tesis [J.]. 2a./J. 241/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, pág. 279. Reg. digital: 165571.



"Bajo esa óptica, las visitas y procedimientos de verificación administrativa previstos en el reglamento respectivo para el Distrito Federal no pueden formar parte del derecho por la expedición de licencia de anuncio, ya que esta interpretación sería contraria al texto del artículo 214, fracción I, inciso a), del Código Financiero del Distrito Federal, que señala que se cobrará el tributo por la obtención de dicha autorización, mas no por actos administrativos posteriores a este evento, además de que sería notoriamente inconstitucional el gravamen que se impusiera a los particulares por la realización de la función pública –indivisible e indeterminada– de comprobación o inspección de que se han cumplido las disposiciones gubernativas, de sanidad o de policía, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, que en la parte que importa, prevé: ..."

71. Ahora, sobre la racionalidad del importe del gravamen, debe considerarse la naturaleza del servicio prestado por el Estado y la intensidad con la cual se usa, según se explica en la tesis P. V/2012 (10a.),²³ que dice lo siguiente:

"DERECHOS POR SERVICIOS. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de derechos por servicios, deben analizarse en función de la correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio de que se trate, a través de criterios de razonabilidad y no de cuantía, ya que para el caso de servicios divisibles prestados por el Estado, el equilibrio entre el costo del servicio y la cuota a pagar debe efectuarse mediante el establecimiento de criterios razonables, conforme a los cuales desde un análisis cualitativo, se verifique que la individualización del costo se efectúa en función de la intensidad del uso del servicio. En este sentido, el análisis de razonabilidad consiste en verificar que la unidad de medida utilizada para individualizar el costo del servicio, esto es, el referente, se relacione con su objeto y que el parámetro individualice los costos en función de la intensidad del uso, lo que conlleva a que pague más quien más utilice el servicio. Por su parte, para el análisis del parámetro debe identificarse si el tipo

²³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, pág. 227. Reg. digital: 2002290.



de servicio es simple o complejo, para con ello determinar si en la cuota debe existir o no una graduación; así, los servicios simples son aquellos en los que las actividades que desarrolla directamente el Estado para prestarlos no se ven modificadas por su objeto, mientras que en los complejos las actividades directamente relacionadas con la prestación del servicio varían con motivo de las características de su objeto; en este sentido, en el primer caso el parámetro no debe reflejar una graduación en la intensidad, pues el aumento en el uso está determinado por las veces en que se actualice el hecho imponible, mientras que en el segundo el parámetro debe reflejar la graduación en la intensidad del uso."

72. En la parte relativa del fallo se explican los criterios de racionalidad de la siguiente manera:

"El equilibrio que debe existir entre el costo del servicio y la cuota a pagar debe efectuarse mediante el establecimiento de parámetros razonables, conforme a los cuales, desde un análisis cualitativo, se establezca esa relación, en la cual la individualización del costo se efectúa en función de la intensidad del uso del servicio.

"Esto es así, ya que la intensidad del uso en el caso de derechos por servicios es un elemento relevante que debe ser considerado para el análisis de razonabilidad, ya que, al individualizarse el costo del servicio en función de la intensidad del uso o consumo, la relación entre el costo del servicio y la cuota a pagar estará determinada porque se cumpla con el principio de justicia tributaria, consistente en que debe pagar más quién más utilice el servicio.

"Por ello, para que se respeten los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, se han identificado dos criterios de razonabilidad con base en los cuales se podría analizar si se cumple una relación entre el costo del servicio y la cuota a pagar, que consisten en referentes adecuados y parámetros objetivos, en los términos siguientes:

"1. Que el referente sea adecuado, porque guarda relación con el objeto del derecho.

"El referente es la unidad de medida con base en la cual el legislador individualiza el costo del servicio. El legislador puede optar por referentes diversos,



tales como el carácter volumétrico, temporal, superficial, de valor, de peso o de complejidad.

"El análisis de razonabilidad consistirá en verificar si el referente utilizado por el legislador está relacionado con el objeto de éste, para que, al individualizar el costo del servicio, se efectúe en función del uso o consumo efectivo del servicio prestado.

"Ello es así, ya que la base para determinar el pago del tributo debe estar relacionada con las características del presupuesto de hecho; de lo contrario, la forma en que se individualiza el costo contendrá elementos ajenos al servicio.

"Por ello, si el referente no guarda relación con el objeto del derecho, entonces éste se torna inadecuado, al no atender al costo del servicio y, por ende, resultaría desproporcional.

"Así, por ejemplo, si un derecho se estructura a través de un referente ajeno al objeto, como puede ser la capacidad contributiva del sujeto pasivo, o bien, el valor de la operación –siendo que éstos no se encuentran relacionados con el objeto–, entonces el derecho se torna desproporcional, pues el referente no guarda relación con el hecho que origina el costo con base en el cual se está cobrando servicio, lo que conduce a romper la relación que pueda existir entre el costo y la cuota a pagar y, por tanto, resulta violatorio de los principios tributarios y, por ende, resultaría irrelevante el estudio del parámetro.

"De modo que para que el derecho resulte razonable, el primero de los dos criterios de razonabilidad que debe cumplirse implica el establecimiento de un referente adecuado, que no es sino la unidad de medida que –con base en el objeto del servicio– individualiza su costo.

"2. Que el parámetro sea objetivo, porque, al individualizar el costo, se efectúa conforme a la intensidad del uso.

"La relación costo y cuota significa que la individualización, al sujeto pasivo, de los costos que le produce al Estado la prestación del servicio, sea atendiendo a su utilización o consumo.



"El legislador individualiza los costos directos o indirectos que le generan al Estado la prestación del servicio, por medio de un parámetro.

"La objetividad estará determinada en que el parámetro escogido por el legislador, para individualizar el costo, conduzca a reflejar la intensidad en el uso del servicio, en el que conlleve que pague más quien más lo usa, pero ello bajo el análisis cualitativo y no cuantitativo, ya que, como se ha advertido con anterioridad, no son elementos con base en los cuales se pueda analizar.

"La intensidad del uso del servicio es un elemento que nos conduce a identificar quién debe pagar más en función del uso. Para tal virtud, es importante, en primer término, estudiar si nos encontramos ante un servicio simple o complejo.

"La distinción del tipo del servicio permitirá determinar si el indicador que individualiza el costo del servicio debe reflejar o no una graduación en el uso.

"El servicio simple se podrá identificar cuando las actividades que realiza el Estado para la prestación directa del servicio –que le generan un costo directo– son constantes, esto es, que las actividades no se ven modificadas debido al objeto del servicio, siempre son las mismas, por ejemplo, la solicitud de una copia certificada.

"Es así que tratándose de un servicio simple, la intensidad de su uso se ve reflejada por la actualización del hecho imponible. De tal manera que el análisis de razonabilidad dependerá de que el parámetro para individualizar el costo del servicio sea fijo, sin reflejar una graduación en la intensidad, ya que lo que determina el aumento en el uso estaría en las veces en que se actualice el hecho imponible; de esta manera, pagará más aquel que se ubique más veces en el supuesto de causación del servicio, es decir, es un pago cuantitativamente mayor pero no progresivo.

"En este caso, el parámetro con base en el cual se individualice el costo no debe efectuar una graduación, porque la intensidad del uso estará determinada por las veces en que ocurra el supuesto de causación.

"El servicio complejo se podrá identificar cuando varían las actividades que realiza el Estado –que están relacionadas directamente con la prestación del



servicio que le genera un costo directo— en función del objeto del servicio. Esto es así, porque las actividades que están previamente establecidas en un procedimiento se ven influenciadas en su intensidad de uso, por las características del objeto del servicio.

"En el caso de un servicio complejo, la intensidad de su uso estará reflejada por el objeto; es así que el análisis de razonabilidad dependerá de que el parámetro refleje la graduación en la intensidad del uso, atendiendo al objeto del servicio.

"Esto es, es un reconocimiento de las actividades que se encuentran directamente relacionadas con la prestación del servicio, que nos servirá de elemento para poder identificar la relación con la variación en el uso.

"De tal manera, dependiendo del tipo de servicio, ya sea simple o complejo, se podrá determinar si el parámetro para individualizar el costo debe reflejar una graduación en la intensidad del uso.

"Lo que no significa que la medida de intensidad está directamente relacionada con el aumento de costo total del servicio, porque el análisis de razonabilidad, como se advirtió, es cualitativo y no cuantitativo, en el sentido de que la variación en el uso genere mayores costos.

"Con base en lo anterior, es preciso considerar que el análisis de razonabilidad está conferido a que exista un referente adecuado que se aplique con un parámetro objetivo, para que, al individualizar el costo, se efectúe en función de la intensidad del uso del servicio.

"Ahora bien, la elección de la unidad de medida conforme a la cual se individualiza el costo, y en cómo se aplica éste, ya sea mediante cuota, tarifa o rango, es parte de la libertad de configuración de la que goza el legislador, pues en el caso de normatividad con efectos tributarios, la intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador en campos como el económico, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado."



73. A partir de estos elementos, cabe concluir que el artículo 242, párrafos primero y quinto en análisis, al establecer que por los derechos de inscripción se cubrirá una cuota de 4 al millar, aplicado al valor comercial por metro cuadrado de la superficie del o los predios que integren al polígono, con base en el o los avalúos comerciales elaborados por la persona autorizada o registrada ante la autoridad fiscal, está considerando elementos ajenos al objeto real del servicio prestado y por esa razón viola los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, toda vez que ha quedado demostrado que en todos los casos, el servicio se limita a la inscripción en los libros del registro de la resolución que aprueba la constitución del polígono, es decir, que para el actuar de la administración que lleva a cabo esa inscripción, resultan ser ajenas las dimensiones de los predios considerados, sus usos o las modificaciones realizadas a los instrumentos de planeación, en tanto que la autoridad administrativa realiza igual actividad e idéntico esfuerzo.

74. Estas consideraciones llevan a la conclusión de que el numeral es violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

75. En efecto, la porción normativa en examen infringe el principio de proporcionalidad, porque el monto del tributo no atiende al costo del servicio, pues, si como ya se analizó, ese servicio se traduce en un acto de registro que en todos los casos implica una actividad o esfuerzo igual, idéntico u homogéneo para la autoridad administrativa encargada, entonces el valor comercial y los metros cuadrados de los predios integrantes del polígono no guardan relación alguna con el servicio prestado por el Estado ni con el beneficio individualizado que éste reporta para la persona contribuyente.

76. El costo de inscribir la constitución del polígono de actuación en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no se ve afectado por el valor comercial o la superficie de los predios que lo conforman.

77. Por tanto, es injustificado que para fijar el monto de la cuota prevista en el artículo 242, párrafos primero y quinto, del Código Fiscal de la Ciudad de México, deban considerarse los elementos aludidos en tanto que no guardan relación con el servicio en cuanto al despliegue de actividades que requiere y el costo que su ejecución representa para el Estado.



78. Y, el precepto viola el principio de equidad, porque siendo igual el servicio que se presta en todos los casos, cualesquiera que sean la superficie y el valor comercial de los predios comprendidos en el polígono de actuación, son desiguales las cantidades que deben pagar los contribuyentes en tanto el importe del gravamen se cuantifica considerando elementos ajenos al objeto de causación.

79. En esas condiciones, se concluye que la cuota establecida en el artículo 242, párrafos primero y quinto, del Código Fiscal de la Ciudad de México, para el pago de derechos por la inscripción del acuerdo que ha aprobado el polígono de actuación, vulnera los principios de proporcionalidad y equidad tributaria previstos en el diverso 31, fracción IV, constitucional.

80. Son aplicables las tesis de jurisprudencia ya invocadas en esta ejecutoria, de rubros siguientes: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA." y "DERECHOS REGISTRALES. LAS LEYES FEDERALES O LOCALES QUE ESTABLECEN LA TARIFA RESPECTIVA SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."

81. Por las razones expuestas, a la pregunta **¿el precepto que establece el pago de ese derecho vulnera los principios de proporcionalidad y equidad tributaria?** debe responderse en sentido afirmativo, pues para fijar la cuota a cubrir por los derechos de inscripción del acuerdo del polígono de actuación, se introducen elementos ajenos al objeto real de la prestación del servicio estatal y al costo que tal actividad implica, con lo cual se infringen los principios constitucionales aludidos.

VI. Decisión

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—**Sí existe** la contradicción de criterios denunciada.



SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde a las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados participantes, elabórese la tesis correspondiente; una vez aprobada remítase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta y ponente), la Magistrada Rosa Elena González Tirado y el Magistrado Gaspar Paulín Carmona, ante la secretaria del Pleno Tania Álvarez Escorza, que autoriza y da fe.

El once de agosto de dos mil veintitres, Tania Álvarez Escorza, secretaria del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE UN POLÍGONO DE ACTUACIÓN. EL ARTÍCULO 242, PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE LOS PREVÉ, AL ESTABLECER CUOTAS DIFERENCIADAS POR SERVICIOS IDÉNTICOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar el artículo 242, párrafos primero y quinto, del Código Fiscal de la Ciudad de México, que dispone que los derechos por la inscripción de la constitución de un polígono de actuación se cubri-



rán conforme a una cuota de 4 al millar, que debe aplicarse sobre el valor comercial por metro cuadrado de la superficie del predio integrante del polígono, con base en el avalúo comercial elaborado por persona autorizada, pues mientras uno consideró que la disposición legal examinada vulnera los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, el otro consideró que no.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el artículo 242, párrafos primero y quinto, del Código Fiscal de la Ciudad de México, que prevé el pago de derechos por la inscripción de la constitución de un polígono de actuación en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), vulnera los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Justificación: Si el derecho de que se trata sólo se causa por la inscripción en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, la que se limita a una actividad de anotación en los libros que efectúa el registrador, que en todos los casos implica una actividad o esfuerzo igual, idéntico u homogéneo para la autoridad administrativa encargada, resulta inconstitucional el precepto examinado, conforme a los criterios del Alto Tribunal sobre los principios tributarios de proporcionalidad y equidad en materia de derechos, porque para fijar la cuota a cubrir por el derecho de inscripción de un polígono de actuación, se introducen elementos ajenos al costo del servicio, como el valor comercial y los metros cuadrados de los predios integrantes del polígono.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.CN. J/18 A (11a.)

Contradicción de criterios 37/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de junio de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar



Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos.
Secretaria: Tania Álvarez Escorza.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 386/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 352/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE UN POLÍGONO DE ACTUACIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 242, PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE CAUSAN POR LA ANOTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA LA CONSTITUCIÓN DE LA SUPERFICIE EN LOS LIBROS DEL REGISTRO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SEDUVI).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al determinar cuál es el objeto de causación del derecho previsto en el artículo 242, párrafos primero y quinto, del Código Fiscal de la Ciudad de México, pues mientras uno consideró que sólo consiste en el registro del polígono de actuación, el otro estimó que no se limita a ese acto registral, sino que comprende un despliegue técnico por parte del Estado.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el objeto de causación del pago de derechos establecido en el artículo 242, párrafos primero y quinto, del Código Fiscal de la Ciudad de México, consiste en la inscripción de la resolución que aprueba la constitución de la superficie de un polígono de actuación en los libros del Registro de los



Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI).

Justificación: De los artículos 141, 142 y 143 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se desprende que la constitución de un polígono de actuación conlleva la instrumentación de un procedimiento diseñado para obtener de la autoridad correspondiente el acuerdo por el que aquélla se apruebe, y que la dictaminación del proyecto, la inscripción en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y la aprobación de la constitución del polígono, constituyen actos distintos. A partir de tal distinción, se entiende que el derecho de que se trata se causa sólo por la inscripción en el registro mencionado de la resolución que aprueba el polígono, que consiste en la anotación en libros que efectúa el registrador, y no así por el despliegue de acciones técnicas enderezadas a constatar su conformidad con la normatividad aplicable, ni por la elaboración de la resolución aprobatoria de la solicitud.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.CN. J/17 A (11a.)

Contradicción de criterios 37/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de junio de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Álvarez Escorza.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 386/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 352/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



EMPLAZAMIENTO NULO, EN MATERIA MERCANTIL. NO SE CONVALIDA POR EL HECHO DE QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON EL DIRECTAMENTE DEMANDADO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 23/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIR-
CUITO. 21 DE JUNIO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS DE
LA MAGISTRADA HORTENCIA MARÍA EMILIA MOLINA DE LA
PUENTE Y DE LOS MAGISTRADOS ALEJANDRO VILLAGÓMEZ
GORDILLO Y ABRAHAM S. MARCOS VALDÉS; EN LA INTELI-
GENCIA DE QUE LA MAGISTRADA HORTENCIA MARÍA EMILIA
MOLINA DE LA PUENTE FORMULÓ VOTO CONCURRENTENTE.
PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM S. MARCOS VALDÉS.
SECRETARIA: PATRICIA VILLA RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**

4. El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte es compe-
tente para conocer de la presente denuncia de posible contradicción de criterios,
de acuerdo con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de
Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
7 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la
Judicatura Federal, toda vez que se suscita entre Tribunales Colegiados en Ma-
teria Civil que pertenecen a la Región Centro-Norte.

SEGUNDO.—**Legitimación**

5. La denuncia proviene de parte legítima, al haberse formulado por los
magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto
Circuito, de conformidad con el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo,
en virtud de que conocieron de los asuntos que motivaron la contradicción de
criterios.



TERCERO.—Posturas de los Tribunales de Circuito

6. Los Tribunales Colegiados contendientes sustentaron los razonamientos medulares que se expresan a continuación:

7. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver los recursos de revisión 122/2021/3 y 162/2022, consideró, en lo conducente:

8. En la revisión 122/2021/3:

"... 15. QUINTO.—Antecedentes relevantes. A manera de preámbulo, es importante destacar que el procedimiento judicial de donde dimanó el acto reclamado, lo fue un juicio ejecutivo mercantil promovido por ***** , en contra de ***** , a quien le reclamó el pago como concepto de suerte principal la cantidad de \$***** (*****) así como intereses moratorios y demás prestaciones; consecuencia de la firma de un documento de los denominados por la ley como pagaré.

"16. De dicho procedimiento, conoció el Juez Primero de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, quien el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, radicó la demanda bajo el número de expediente ***** , ordenó el emplazamiento del demandado a juicio y requiriéndole el pago como suerte principal y demás prestaciones reclamadas.

"17. De las constancias que obran en el sumario, se advierte la diligencia de emplazamiento de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, desahogada por la actuario adscrita a la Unidad de Medios de Comunicación del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en la dio fe y certificó (sic) que se constituyó en el domicilio señalado en la demanda y entendió dicha actuación judicial con el directamente demandado ***** , a quien lo emplazó a juicio, le entregó copia del mismo y le corrió traslado de la demanda inicial, así como el resto de los documentos anexos a ésta, y lo cuales estaban debidamente sellados y cotejados por la secretaria del juzgado.

"18. Asimismo, del sumario de origen, no se aprecia que el reo haya comparecido a contestar la demanda instaurada en su contra, por lo que, por auto



de veintisiete de junio del dos mil diecinueve, el juez natural ordenó la apertura del periodo probatorio.

"19. Seguidos los trámites de la litis natural, el siete de noviembre de dos mil diecinueve, la autoridad judicial citada en párrafos superiores, dictó sentencia definitiva en la que declaró procedente el juicio ejecutivo mercantil y, condenó a la parte demandada al pago de \$***** (*****) por concepto de suerte principal, así como los intereses moratorios generados más los que se siguieran causando hasta la total liquidación del adeudo.

"20. Resolución que causó ejecutoria el cinco de diciembre del mismo año al no haber sido impugnada.

"21. El doce de diciembre de dos mil diecinueve se previno al demandado sobre el cumplimiento en forma voluntaria a lo determinado en la sentencia definitiva, para lo cual le otorgó un término de tres días contados a partir de su notificación; procediéndose a la ejecución forzada dado su incumplimiento mediante proveído de veintiocho de enero de dos mil veinte.

"• Juicio de amparo indirecto.

"22. Inconforme con lo anterior, *****, por derecho propio, promovió juicio de amparo indirecto. El acto reclamado lo fue el emplazamiento a juicio mercantil reseñado en líneas arriba de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, así como todo lo actuado en dicho procedimiento judicial, incluida la sentencia definitiva dictada en los autos del juicio ejecutivo mercantil *****, del índice del Juzgado Primero de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en el Estado.

"23. De dicha demanda de amparo, correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil y del Trabajo en el Estado de Nuevo León, y quien, mediante proveído de diez de febrero de dos mil veinte, lo admitió a trámite, bajo el número de expediente *****.

"24. Seguido el juicio constitucional en sus etapas, el A quo, el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno celebró la audiencia constitucional, y el siete de junio



de ese mismo año terminó de engrosar la sentencia respectiva, en la cual, determinó que los conceptos de violación hechos valer por el quejoso fueron infundados y, por ende, negó el amparo petitionado.

"25. Ello, porque advirtió que la diligencia de emplazamiento al juicio mercantil de vía privilegiada había sido entendida de manera personal con el directamente quejoso ***** por lo que, cualquier supuesto vicio en su desahogo había quedado convalidado.

"26. En contra de la resolución constitucional reseñada en los párrafos que preceden, la parte quejosa interpuso el recurso de revisión que ahora se resuelve.

"27. Estudio de fondo. Son ineficaces los motivos de agravio vertidos por el quejoso recurrente en el presente recurso de revisión, lo que llevará a este Tribunal Colegiado de Circuito a confirmar la sentencia constitucional impugnada, bajo las consideraciones de derecho que a continuación se plasmarán.

• Capítulo I. Agravio relativo a vicios en la diligencia de emplazamiento.

"28. Como parte de su motivo de agravio, el recurrente refiere que la sentencia impugnada fue ilegal, porque el A quo analizó de manera parcial y no total la demanda de amparo. Narra de forma dogmática la función de la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional.

"29. Aduce que la actuación judicial recurrida es violatoria de sus derechos fundamentales porque si bien, en ella se citaron tesis de jurisprudencia para sustentar su validez, lo cierto es que, a su dicho, éstas no eran aplicables al caso concreto, arguyendo que se está ante una indebida fundamentación y motivación, y que ello tuvo como consecuencia que se dejara de observar lo dispuesto en el artículo 19, del Código Civil para el Estado de Nuevo León –o su correlativo federal–, que refiere: *'las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho'*.

"30. Manifiesta que al encontrarnos en un estado de derecho, no se puede presumir la aplicación de una norma jurídica al caso concreto, sino que debe



aplicarse aquélla al asunto que se trata, y que, al dejar de hacerlo, se infringe lo dispuesto por los artículos 8 y 19 de la legislación sustantiva civil local o su homólogo federal, de aplicación supletoria a la materia de amparo.

"31. En concreto, el quejoso alega que, contrario a lo aseverado por el Juez Federal en la sentencia constitucional recurrida, todos los vicios con los que cuenta la diligencia de emplazamiento dentro del juicio de origen no deben convalidarse por el simple hecho de que el actuario adscrito a la Unidad de Medios de Comunicación del Poder Judicial del Estado de Nuevo León –*autoridad responsable*– haya afirmado que entendió la diligencia de emplazamiento de manera personal con el propio accionante de amparo, ya que si este último –quejoso– acreditó con las pruebas ofertadas, que de manera fehaciente se incumplieron con las formalidades que exige la ley para la práctica de dicha diligencia, ello llevaba en consecuencia a que se declarara nula de pleno derecho.

"32. Expone que si el acto judicial de emplazamiento –*entendido éste como uno de mayor importancia al ser la diligencia que vincula a las partes a juicio*– se lleva a cabo incumpliendo de forma cabal con todos los requisitos establecidos por la ley, ello tiene trascendencia al caso concreto, porque, en la diligencia de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve –acto reclamado– no se cumplieron con dichas formalidades.

"33. El anterior agravio es infundado.

"34. Como punto toral para resolver el presente agravio, es importante destacar que en sesión ordinaria pública de esta misma data se resolvió el amparo en revisión 162/2022, por mayoría de votos, y del cual se estima pertinente transcribir las consideraciones que sustentan dicho fallo:

"(Se tienen por reproducidas, ya que se transcriben en apartados siguientes, al formar parte de los criterios en contradicción)

"35. Como se puede apreciar de la transcripción que precede, lo resuelto en el amparo en revisión 162/2022, tuvo una temática idéntica a la que aquí se reclama, ya que dicha ejecutoria tiene como antecedente a una persona que



alegó ser tercera extraña a juicio, al no haber sido emplazada de manera adecuada, dentro de un procedimiento mercantil de vía privilegiada.

"36. Sin embargo, del estudio de las constancias que constituyó el acto reclamado, se advirtió que el quejoso sí fue debidamente emplazado al procedimiento comercial de origen, toda vez que la diligencia de emplazamiento se entendió directamente con él, al así habérselo referido al actuario adscrito a la autoridad responsable.

"37. Así, se determinó que el impetrante de amparo no tenía la calidad de tercero extraño equiparado, porque desde el momento en que fue emplazado al contradictorio de origen, quedó constreñido al litigio y estaba en la posibilidad de hacer valer el medio ordinario de defensa que estimara conveniente para atacar cualquier ilegalidad o vicio en su llamamiento a juicio.

"38. Por su parte, en este amparo en revisión 122/2021, se reclama exactamente el mismo supuesto, con la salvedad de que en la diligencia de emplazamiento al aquí quejoso recurrente no se identificó ante el actuario responsable y se negó a firmar el acta de dicha diligencia judicial.

"39. En ese contexto, se estima que aquellas consideraciones son aplicables de igual manera al presente recurso de revisión, en función de que la diligencia de emplazamiento se entendió con el demandado, aquí quejoso ***** , según se puede apreciar de la siguiente manera:

"(Se inserta imagen)

"40. Conforme a lo anterior, se desprende que respecto al emplazamiento a juicio de ***** , la actuaría señaló lo siguiente:

"a) A las once horas con diez minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se constituyó en el domicilio señalado como del demandado, ubicado en la calle ***** , número ***** , de la ***** , en ***** .

"b) Indicó que se cercioró de la autenticidad del domicilio, por el nombre de la calle y colonia, por la placa metálica puesta por el municipio, así como



porque la numeración coincidía con la señalada en la demanda inicial y por el dicho de dos vecinos, de quienes indicó su domicilio y describió su media filiación.

"c) Una vez en el domicilio, fue atendida por una persona que dijo llamarse ***** y ser el demandado, quien no se identificó y de quien además, proporcionó su media filiación.

"d) De igual modo, se advierte que corrió traslado a la parte demandada de las copias simples de la demanda y de demás documentos que se encontraban sellados y rubricados; además, le entregó copia de la diligencia y la requirió para que firmara el acta, pero que se negó a hacerlo.

"41. Entonces, para los efectos del amparo, no puede alegar desconocimiento de ello por virtud de algún vicio que haya incurrido el Actuario durante su desahogo.

"42. Esto no es obstáculo; sin embargo, para conservar su derecho de hacerlo valer a través de nulidad de actuaciones, pero ante la propia autoridad que lo sujetó a la controversia y dentro del plazo legal previsto para ello.

"43. Tales consideraciones se robustecen además con el distinto criterio que sustentó la propia Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1a./J. 67/2013 (10a.), donde sostuvo que cuando el quejoso conoce de manera completa y exacta la existencia del juicio al que pretende ser llamado, aunque no haya comparecido a él, no tiene la calidad de tercero extraño, pues en este caso, está en aptitud de integrarse a la resolución procesal para hacer valer los recursos y medio de defensa ordinarios, previstos en la ley para ejercer su garantía de audiencia

"44. Así, debe matizarse que las posibles causas que pudieran redundar en la ilegalidad del emplazamiento deben ser combatidas a través del incidente de nulidad respectivo, como base del debido proceso en relación con el llamamiento a juicio, pues sí dicha actuación judicial fue entendida con el directamente quejoso –*demandado de la litis natural*–, cualquier vicio en la notificación debe ser materia de controversia en la instancia natural; y ello incluye, desde



luego, el hecho de que en la citada diligencia de llamamiento a juicio la actúa-
ria responsable no haya descrito cuáles eran los documentos anexos a la
demanda.

"45. En ese contexto, si de la multirreferida diligencia de emplazamiento al
juicio mercantil de origen, se aprecia que se entendió directamente con el que-
joso, no queda lugar a duda de que el éste fue debidamente integrado a la con-
tienda natural, derivado del emplazamiento a juicio y, por ende, no se le puede
otorgar la calidad de tercero extraño en el procedimiento constitucional y cual-
quier agravio que le ocasionara el desahogo de dicha actuación judicial, es-
taba en aptitud de combatirlo mediante el medio ordinario de defensa que
estaba a su alcance, como en el caso concreto, lo era el incidente de nulidad
de actuaciones.

"46. En esa tesitura, es motivo por el cual debe seguir rigiendo el contenido
de la diligencia de emplazamiento impugnada, bajo los razonamientos anterior-
mente expuestos, y con base en las consideraciones del citado amparo en revi-
sión 162/2022, sesionado y fallado por mayoría de votos en esta misma data.

"47. Sin que sea óbice que en el precedente en comento en la diligencia
de emplazamiento la quejosa sí se haya identificado con una credencial para
conducir expedida por el Gobierno del Estado de Nuevo León y haya accedido
a firmar el acta de emplazamiento; mientras que en este medio de defensa, el
recurrente se haya negado a identificarse y rubricar el llamamiento a juicio; sin
embargo, el tema central del debate que es coincidente en ambos asuntos, es
decir, sobre el emplazamiento que se entiende con el directamente buscado
–demandado– cuestión que se actualizó en los dos recursos de revisión, por lo
que, en aras de garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica, y en
función de no dictar sentencias contradictorias, para los ambos recursos son
aplicables las mismas consideraciones de derecho.

"• Denuncia de contradicción de criterios al Pleno Regional en Materia Civil
de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México.

"48. Atento a lo anteriormente reseñado, se deberá denunciar la contradic-
ción de criterios ante el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte



con residencia en la Ciudad de México, que nace de las consideraciones de derecho arriba apuntadas y de lo establecido en la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver, por mayoría de votos, el amparo en revisión 12/2022, en sesión pública de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, en la que dicho órgano colegiado estimó resolver aquella contienda constitucional conforme a un criterio discrepante al que ahora se fija en la presente resolución, toda vez que, en ese antecedente judicial, el homólogo federal estimó procedente confirmar la concesión del amparo, dado que, no obstante que la diligencia de emplazamiento a juicio ejecutivo mercantil se entendió con la directamente demandada –*quejosa*–, el actuario responsable no describió con toda exactitud cuáles fueron los documentos anexos a la demanda inicial; mientras que en esta ejecutoria se estimó que, el hecho de que el notificador haya entendido la diligencia con el directamente buscado/demandado –*aquí quejoso*– y este último, inclusive, la firmó de conformidad, ello convalidaba cualquier vicio originado de la diligencia, incluyendo, desde luego, que el actuario no haya descrito con toda exactitud en la diligencia de notificación, cuáles eran los instrumentos que fueron anexados con el escrito inicial.

"49. Denuncia que se formula en los mismos términos del precitado amparo en revisión 162/2022, del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito, sesionado en esta misma fecha y aprobado por mayoría de votos.

"• Capítulo II. Agravio relativo a la valoración de la prueba de inspección judicial.

"50. El alcista se inconforma que el Juez de Distrito, en relación con la valoración de la prueba de inspección judicial, haya determinado que aquella fue insuficiente para acreditar su reclamo constitucional, sin que para tal efecto haya expresado los motivos y razones por los cuales arribó a esa conclusión, aduciendo que esa situación engendra una indebida motivación.

"51. Lo anterior es infundado.

"52. Ello se califica así, toda vez que, contrario a lo argumentado por el quejoso, el A quo en la sentencia impugnada sí dio los motivos argumentativos por los cuales estimó que no se podía otorgar el valor probatorio pretendido por



el impetrante de amparo a la prueba de inspección judicial, en razón de que, dicho medio de convicción fue insuficiente para desvirtuar la fe judicial de la actuario responsable, al momento de llevar a cabo la diligencia de emplazamiento al juicio ejecutivo mercantil de origen, en virtud de que ésta fue entendida directamente con el accionante de amparo, y en ese sentido, desde el momento en que se materializó dicha actuación judicial, estaba en aptitud de hacer valer los medios de defensa que estimara convenientes para atacar la multicitada diligencia de llamamiento a juicio de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

"53. De ese modo, resulta inconcuso que el Juez de Distrito sí valoró la citada prueba de inspección judicial y, además, emitió las razones por las cuales consideró que dicha probanza no era apta para desvirtuar la fe pública con la que la actuario responsable certificó que la diligencia de emplazamiento fue entendida con el directamente quejoso *****.

"• Capítulo III. Agravio relativo a la omisión del Juez de Distrito de valorar el resto el caudal probatorio admitido en juicio.

"54. El recurrente manifiesta que el Juez de Distrito analizó la demanda de amparo de manera parcial y no total. Refiere que en la sentencia constitucional únicamente se valoró lo relativo a la prueba de inspección judicial, pero no se analizó el resto de los elementos de prueba precisados en el escrito inicial de demanda y el diverso libelo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, como lo fue: 1) una documental pública, 2) una confesión ficta, 3), la prueba presuncional en su doble aspecto, 4) actuaciones judiciales.

"55. Manifiesta que dichos elementos de prueba fueron omitidos de análisis por parte del A quo al momento de resolver la controversia, porque en la resolución constitucional recurrida sólo se estudió lo referente a la prueba de inspección judicial de manera parcial y no integral, toda vez que, a dicho del alcista, ésta (sic) no fue enlazada de manera armónica con el resto de los medios de convicción citados en el párrafo que antecede.

"56. Con lo anterior, aduce el disconforme, se infringieron los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia constitucional debe contener, violentando sus derechos humanos y dejándolo en un estado de indefensión.



"57. El anterior agravio es fundado pero inoperante.

"58. Ello se califica así, toda vez que es fundado el agravio en el sentido de que el Juez de Distrito en la sentencia recurrida fue omiso en pronunciarse sobre las pruebas consistentes en:

- "• Una documental pública.
- "• Una confesional ficta.
- "• La prueba de presunciones legales y humanas.
- "• Actuaciones judiciales.

"59. Lo anterior, porque del análisis de la resolución constitucional impugnada, se advierte que el A quo solo estudió y valoró lo relativo a la prueba de inspección judicial y no el resto del caudal probatorio citado en los puntos que anteceden.

"60. Sin embargo, el motivo de disconformidad se torna inoperante, en virtud de que, el estudio y valoración de dichas probanzas, no tendría como consecuencia que se revoque la sentencia recurrida y se conceda la protección constitucional peticionada, porque éstas son insuficientes para desvirtuar la fe pública con la que la actuario responsable certificó que atendió la diligencia de emplazamiento al juicio mercantil de vía privilegiada con el directamente quejoso ***** , ya que de su justipreciación, no entrañarían un descubrimiento probatorio que haga ineficaz o inverosímil lo asentado y certificado por la servidora pública dotada de fe pública en la actuación judicial por la cual se llamó a juicio al quejoso de trato.

"61. Es aplicable analógicamente a lo anterior, el criterio judicial emitido por la Otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de número de registro digital: 271511, de la Sexta Época, y la cual cuenta con el rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia



por omisión, esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea para que la responsable, reparando la violación, entre el estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable y en su caso la Corte, por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.'

"• Determinación.

"62. En mérito de lo anteriormente expuesto, al resultar ineficaces los motivos de agravio propuestos por el recurrente, se impone confirmar la sentencia recurrida en la que se negó la protección de la Justicia Federal al quejoso.

"63. Finalmente, de conformidad con los artículos 217 y sexto transitorio, de la Ley de Amparo, las tesis y jurisprudencias integradas conforme a la ley anterior, que se citan en esta ejecutoria, continúan en vigor porque no se oponen a la ley vigente.

"64. Se informa que, con fundamento en el artículo 187 de la Ley de Amparo, en el presente asunto se realizaron los ajustes propuestos en la sesión; por tanto, en la fecha que enseguida se precisa se terminó de engrosar.

"65. Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 73, 74, 75, 76 y 93 de la Ley de Amparo, así como el diverso 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

"RESUELVE

"PRIMERO.—Se CONFIRMA la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, en el juicio de amparo indirecto *****.



"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a ***** , por derecho propio, en contra de la autoridad y actos reclamados por los motivos y fundamentos jurídicos precisados en la sentencia recurrida. Notifíquese. ..."

9. Mientras que en la diversa revisión 162/2022:

"... 16. QUINTO.—Antecedentes. En primer lugar cabe precisar que el acto reclamado deriva del expediente ***** , relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por ***** , en contra de ***** (quejoso) y otra, de quienes reclamó el pago de \$***** (*****) por concepto de suerte principal y otras prestaciones, las que se basaron en un título de crédito de los denominados por la ley '*pagaré*'.

"17. Mediante proveído de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el Juez Cuarto de Jurisdicción Concurrente (sic) admitió a trámite el juicio ejecutivo mercantil, ordenó el requerimiento de pago y el emplazamiento respectivo.

"18. En fecha trece de marzo de dos mil veinte, se realizó el emplazamiento impugnado, mismo que se llevó a cabo con el directamente demandado ***** , a quien se le requirió de pago, se negó a hacer pago de las prestaciones reclamadas, señalar bienes para embargo, así como permitir el acceso voluntario a su domicilio; por su parte la accionante señaló para embargo, el bien mueble propiedad del demandado, consistente en un vehículo de la marca ***** , tipo ***** , modelo ***** , color ***** , con placas de circulación del ***** .

"19. Así, seguidos los tramites procedimentales, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se dictó sentencia definitiva, en el que se declaró procedente y se condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora; sentencia que por auto de primero de diciembre de dos mil veinte, causó ejecutoria y, en consecuencia, se requirió a la parte demandada, para que hiciera paga llana de lo condenado en la referida sentencia definitiva, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se procedería a su ejecución forzosa.

"20. ***** promovió demanda de amparo indirecto, del cual correspondió conocer a la juez Primero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el



Estado, la registró y seguido que fue el procedimiento emitió la resolución constitucional.

"21. Concesión del amparo: La Juez Federal, determinó conceder el amparo y protección a la parte quejosa al estimar que el emplazamiento fue ilegal ya que en la diligencia de emplazamiento, la responsable *'no indicó, precisó o estableció cuáles fueron los anexos documentales con los que corrió traslado al demandado, aquí quejoso, en contravención a lo dispuesto por el artículo 1394 del Código de Comercio, interpretado de conformidad con el artículo 14 constitucional, acorde a la jurisprudencia antes citada, misma que resulta obligatoria para este juzgado de Distrito en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.'*; para determinar lo anterior, el a quo se basó en la jurisprudencia 39/2020, cuyo rubro es el siguiente: *'EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.'*

"22. Los efectos de la concesión del amparo, fueron los siguientes:

*"... Por tanto, al ser el acto reclamado de carácter positivo, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ***** , para el efecto que el Juez Cuarto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado, deje sin efectos el emplazamiento reclamado, incluyendo el embargo respecto del vehículo de la marca ***** , tipo ***** , modelo ***** , color ***** , con placas de circulación ***** del ***** , así como todas las actuaciones posteriores, tales como la sentencia definitiva dictada el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, así como los actos tendientes a su ejecución.'*

"• Motivos de agravio:

"23. En contra de lo anterior, el tercero interesado promovió el recurso de revisión que ahora se resuelve y en los agravios entre otras cosas, hace valer: que fue ilegal la resolución constitucional, ya que en la diligencia de trece de marzo de 2020-dos mil veinte, no se transgredieron derecho de audiencia del quejoso ***** , que el notificador entendió la diligencia de manera personal con el demandado, que es incuestionable que se cumplió con el objeto que fue darle



a conocer la existencia de la demanda promovida en su contra, siendo evidente que el actuario cumplió con el auto de exequendo en los términos dictados por el juez natural.

"24. Agrega que ***** recibió de manera personal la notificación de la demanda y se dio por enterado del juicio, recibió los traslados, se identificó con licencia de conducir, firmó de recibido toda la documentación y citatorio correspondiente; por ende, se confirma que tuvo conocimiento del juicio, así como de lo reclamado y por consiguiente no se vieron afectados sus derechos de goce de las garantías de audiencia y defensa.

"25. Es fundado el motivo de agravio propuesto por el recurrente en el que se inconforma de lo resuelto por el Juez Federal, lo que llevará a este Tribunal Colegiado de Circuito a revocar la resolución constitucional recurrida.

"26. Como queda de relieve, la problemática planteada versa sobre la institución procesal de las notificaciones y a la nulidad de las mismas, por lo que para una mejor comprensión, primeramente se hace una breve reflexión sobre su sentido doctrinal y jurisprudencial.

"27. En su acepción etimológica notificación proviene de la voz '*notificare*' derivada de '*notus*', conocido, y '*facere*', hacer. En síntesis, quiere decir '*hacer conocer*'. La finalidad de las notificaciones es asegurar el principio de bilateralidad de la audiencia o de contradicción, ya que a través del emplazamiento, que es la notificación por excelencia, se realiza el llamamiento a una persona para que comparezca a juicio.

"28. De ese modo, el emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios, que salvaguarda la garantía de audiencia. Por tal motivo, el legislador estableció una serie de requisitos con la finalidad de asegurar que el demandado tenga conocimiento oportuno de la demanda entablada en su contra y esté en posibilidad de producir su defensa. Sin embargo, no toda omisión de las formalidades que rodean la diligencia de emplazamiento conduce a declarar su invalidez, sino que es preciso atender a todos los datos que obren en autos para determinar si dicho acto procesal cumplió o no con su finalidad esencial.



"29. Para corroborar lo anterior, conviene hacer algunas precisiones en relación con las formas procesales.

"30. El procesalista Alberto Luis Marino menciona que el acto procesal es un hecho en el mundo de la realidad. Al modo como se manifiesta el contenido de dicho acto, es decir, como aparece exteriormente, se le denomina forma. Es el *corpus* del acto, al decir de Carnelutti, la descripción anticipada que la ley hace de él, '*no trazando su retrato, sino su modelo, ya que ella no describe un acto cumplido, sino a cumplirse*'.

"31. Considera que sin 'esa sustancia plástica que recubre exteriormente los actos sería difícil calificarlos, ya que incluso se hundirían como dice Couture, en el tiempo, en la multitud de acontecimientos intrascendentes'.

"32. También señala que:

"... las formas procesales son necesarias ... La experiencia ha demostrado que su ausencia produce desorden e incertidumbre. Por el contrario, su presencia en garantía de justicia, de igualdad en la defensa, etcétera. Claro está que exagerar el formalismo a ultranza, nos llevaría a la situación que con acierto describe Berizonce, de degeneración de formalismo en formulismo."

"33. Bajo ese orden de ideas y siguiendo las ideas de Berizonce, citado por el autor en comentario, conviene puntualizar algunos aspectos sobre el 'sistema basado en la finalidad de las formas':

"... Sistema basado en la finalidad de las formas. Está regido por el principio de instrumentalidad, o finalista, que al decir de Berizonce, es aquel en virtud del cual los actos procesales son válidos en tanto se hayan realizado de cualquier modo apropiado para la obtención de su finalidad ... Según este sistema y de conformidad con el principio que lo gobierna las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas lo cual sería un rito inaceptable en un sistema procesal moderno. Nadie debe perder un derecho por razones de formas. De ahí que la validez de los actos del proceso debe juzgarse atendiendo a la finalidad que en cada caso concreto están destinados a conseguir, no procediendo a la nulidad cuando aun siendo defectuosos, han logrado cumplir con su objeto."



"34. Esta concepción sobre la finalidad de las formas, implica que se debe ponderar que los actos sean válidos, independientemente de que se hubiere incumplido con algún requisito, siempre y cuando se consiga el fin perseguido. Por ende, se dice que no procede la nulidad, cuando aun siendo defectuoso, cumplió su objeto.

"35. En este contexto, surge el principio de especificidad, que el referido autor Alberto Luis Marino, describe en los términos siguientes:

"... La nulidad debe ser prescrita en la ley. Principio de especificidad. Noción.—El primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado en violación de las prescripciones legales, sancionadas bajo pena de nulidad. No hay nulidad, sin ley específica que la establezca ... Precisando esta noción, digamos que no basta que la ley prescriba una determinada formalidad para que su omisión y defecto origine la nulidad del acto o procedimiento. Ella debe ser expresa, específica ... Funcionamiento del principio. Su atenuación e integración con otros principios.—Observamos precedentemente que el principio de especificidad, funciona atenuado en el derecho procesal moderno. Bien lo dice Palacio, citando a Colombo, que el principio de marras se integra con el de la finalidad cumplida. Es decir con de finalidad. No basta la sanción legal sino es necesario que el acto no haya cumplido su fin al cual iba dirigido. Así no procede la nulidad procesal, no obstante la irregularidad que pudiera adolecer, si ha logrado cumplir la función a que estaba destinado.

"Según Carlos, el requisito de legalidad no puede imperar en forma absoluta, puesto que tiene el inconveniente de que el legislador no puede prever todas las situaciones en forma «minuciosa o detallada». Se vería obligado a elaborar un catálogo interminable de nulidades procesales.

"De ahí que sea indispensable dejar un margen a decisión del juzgador, para colmar los vacíos del sistema. Dentro de las pautas atenuadoras del principio de especificidad, que revisten a la vez el carácter de complementarias e integrativas de él, podemos citar: ...b) Omisión de elementos sustanciales del acto. A falta de un texto imperativo, se faculta al juez para declarar la nulidad, cuando se ha omitido un elemento sustancial en la ejecución de un acto (son las



llamadas nulidades implícitas); ...c). Finalidad del acto. Noción.—Dijimos, siguiendo a Colombo, que el principio de especificidad (no hay nulidad sin ley), se integra con la finalidad incumplida. La regla de la finalidad incumplida es, en suma, una faceta del principio básico de la finalidad.

"Es precisamente un aspecto negativo en cuanto enfoca al acto que no ha cumplido su función. Nacido el principio finalista de las formas (llamado también de instrumentalidad), este principio ha pasado al tema de las nulidades procesales, constituyendo un verdadero sistema de amplia acogida en la jurisprudencia, doctrina y legislación.

"La misión de las nulidades no es el aseguramiento por sí de la observancia de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines de ellas por la ley De la anterior exposición doctrinaria, se desprende que las notificaciones (entre ellas el emplazamiento) son una de las formas procesales que constituyen la comunicación mediante las cuales se pone en conocimiento de las partes las providencias dictadas por el juzgador en el proceso, sea para darles a saber su inicio o desarrollo, las cuales deben sujetarse a determinados requisitos o formalidades previstos por la ley, que al incumplirse pueden dar lugar a su nulidad."

"36. Así, las notificaciones, en determinado momento pueden carecer en su ejecución de alguno de sus requisitos o formalidades, que bien pueden ser o no graves, en función de que impidan que la comunicación procesal cumpla con su finalidad, es decir, si con todo y que la notificación se encuentre viciada o defectuosa, se pone en conocimiento del interesado el acuerdo o resolución judicial, en forma precisa, para que ejercite su defensa de manera oportuna, la notificación no es nula de plano, porque existen situaciones que las convalidan, lo que no quiere decir que la causa de nulidad tampoco pueda ser motivo de análisis específico a través del incidente respectivo.

"37. Por otro lado, respecto a las notificaciones debe decirse que si bien es cierto el actuario judicial goza de fe pública; sin embargo, también lo es que debe cumplir con ciertas formalidades al momento de llevar a cabo las diligencias de notificaciones personales, —en materia mercantil—, en específico el emplazamiento, conforme a lo establecido en los numerales 1068 bis, 1393 y 1394 del Código de Comercio que disponen lo siguiente:



"...

"Artículo 1068 Bis. ...'

(Lo transcribe)

"Artículo 1393. ...'

(Lo transcribe)

"Artículo 1394. ...'

(Lo transcribe)

"38. De los anteriores numerales, se deduce, en lo que interesa, las siguientes conclusiones:

"a) Que las notificaciones serán personales, para emplazar al demandado y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio y que se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica.

"b) Que si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo.

"c) Que para hacer una notificación personal, se cerciorará el notificador, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos.

"d) Que deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquéllas a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia.



"39. De igual manera, es importante señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 68/97, determinó que resultaba indudable que la finalidad del emplazamiento se centra en que el demandado tenga pleno conocimiento de la pretensión deducida en su contra por la parte actora, así como de las actuaciones de inicio y trámite previstos al primer llamamiento a juicio.

"40. Estimó que el cercioramiento debe entenderse cuando el actuario se apersona en el lugar designado para llevar a cabo el emplazamiento a juicio, y se satisface cuando el enjuiciado *–directamente demandado–* queda enterado de la pretensión deducida en su contra, del juzgado en el que se encuentra radicado el juicio, y el número de expediente que le haya correspondido.

"41. Destacó en el sentido de que el principio de certidumbre queda satisfecho desde el momento en que el notificador se constituye en el domicilio señalado en autos y logra comunicar directamente al demandado la existencia del juicio seguido en su contra y el cercioramiento surge de manera simultánea, ante la manifestación propia del enjuiciado de ser su domicilio el lugar en el que se encuentra constituido el notificador.

"42. Consideró además que es ilógica la necesidad de establecer intermedios para arribar al objetivo esencial del emplazamiento, que es comunicar directamente al demandado la existencia de la pretensión deducida en su contra y concluyó que la mejor forma de cercioramiento es que se entienda la diligencia con la parte buscada; ello, sin perjuicio del derecho del demandado de promover los medios de defensa ordinarios previstos en la legislación procesal para impugnar la diligencia de emplazamiento, o bien, que promueva el juicio de amparo indirecto para que esté en aptitud de aportar las constancias tendientes a acreditar dicha argumentación.

"43. De la contradicción de tesis de trato, emanó la Jurisprudencia 1a./J. 55/98 de registro digital: 195122, de la Novena Época, que a continuación se transcribe:

"EMPLAZAMIENTO. BASTA QUE EL DILIGENCIARIO ENTIENDA LA ACTUACIÓN DIRECTAMENTE CON EL DEMANDADO, PARA ESTIMAR CUMPLIDO EL



CERCIORAMIENTO DEL EXACTO DOMICILIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con la correcta interpretación del artículo 49, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, el cercioramiento que debe cumplir el actuario que practique la primera notificación a la parte demandada en juicio, debe entenderse en el sentido de que en el evento en que constituido en el lugar designado en la demanda, entienda la diligencia directamente quien ante la fe pública del actuario indique ser el demandado, con ello se cumple el objetivo de que el emplazamiento a juicio quede satisfecho, al ser enterado el enjuiciado de la pretensión deducida en su contra, del juzgado en el que se encuentra radicado el juicio y del número de expediente que le haya correspondido. El principio de certidumbre queda actualizado entonces, desde el momento en que el notificador al constituirse en el domicilio señalado en autos, logra comunicar directamente al demandado la existencia del juicio seguido en su contra y el cercioramiento surge de manera simultánea, ante la manifestación propia de quien ante la fe pública del notificador manifiesta ser el enjuiciado, y que se trata de su domicilio el lugar en el que se encuentra constituido el actuario, lo que excluye la necesidad de servirse de otros medios previos a la realización directa de la diligencia con el demandado, en tanto que no existe algún requisito previsto por una disposición procesal que obligue al notificador a indagar por otros medios, como por ejemplo el dicho de los vecinos de que el lugar designado en autos sea el del demandado, pues es ilógica la necesidad de establecer intermedios para arribar al objetivo esencial del emplazamiento, que es el comunicar directamente al demandado la existencia de la pretensión deducida en su contra y qué mejor forma de cercioramiento que el entender la diligencia directamente con la parte buscada.¹

"44. Asimismo, la citada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2013, determinó que una persona no puede ser considerada extraña a juicio por equiparación cuando se advierte que conoció de manera completa y exacta la existencia del juicio al que pretendió ser llamado, aunque no haya comparecido a aquél.

"45. Lo anterior, consideró el Alto Tribunal de la Nación, porque bastaba que antes de que se dicte sentencia definitiva en el juicio natural, el promovente del amparo haya tenido conocimiento completo y exacto de la existencia del juicio seguido en su contra para que pierda el carácter de extraño al juicio;



o bien, que durante el juicio se hubiere practicado directamente con él una notificación personal que permita arrojar con certeza la existencia del mismo, para que pierda ese carácter, en cuyo caso está en aptitud de integrarse a la relación procesal para hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios previstos en la ley para ejercer su garantía de audiencia.

"46. De lo anteriormente razonado, se publicó la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 67/2013 (10a.), de registro digital: 2004274, de la Décima Época, y la cual, a continuación, se transcribe:

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92). Acorde con la jurisprudencia P./J. 39/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 93, con el rubro: «PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY.», la persona extraña a juicio por equiparación pierde ese carácter cuando, en su calidad de parte formal en el juicio del que reclama la omisión o ilegalidad del emplazamiento, comparece a dicho proceso judicial. Ahora bien, lo anterior no amplía el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 3a./J. 18/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 58, octubre de 1992, página 16, de rubro: «EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA.», en la que se afirmó que basta el conocimiento de la existencia del juicio natural, aún no resuelto mediante sentencia definitiva, para que el quejoso que se ostenta como persona extraña por equiparación carezca de tal carácter. Ello es así,



porque en la ejecutoria que dio origen al criterio primeramente citado, el Tribunal en Pleno examinó el caso específico en que el quejoso –demandado en el juicio de origen– alegó omisión o ilegalidad del emplazamiento y, no obstante ello, compareció al juicio, y la conclusión alcanzada fue que tal comparecencia impide otorgar al peticionario la calidad de extraño a juicio. De ahí que tal determinación no es extensiva a todos los casos, por lo que no es válido afirmar que el carácter de extraño a juicio alegado por la parte formal en el juicio de origen se pierda solamente si concurren ambos requisitos, esto es, el conocimiento del juicio y la comparecencia a él, pues como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en asuntos similares, basta que antes de que se dicte sentencia el promovente del amparo tenga conocimiento completo y exacto de la existencia del juicio seguido en su contra para que pierda el carácter de extraño al juicio; o bien, que durante el juicio se hubiere practicado directamente con él una notificación personal que permita arrojar con certeza la existencia del mismo, para que pierda ese carácter, en cuyo caso está en aptitud de integrarse a la relación procesal para hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios previstos en la ley para ejercer su garantía de audiencia.’

"47. Ahora bien, una vez asentado lo anterior, se establece que el motivo de agravio expresado por el tercero interesado es fundado, porque del análisis de la diligencia de emplazamiento, se advierte que ésta se llevó a cabo con el directamente quejoso y que, al margen de que no se haya especificado con detenimiento cuáles eran las constancias con las que se le corrió traslado, lo cierto es que desde el momento exacto de esa diligencia quedó completamente enterado de que dentro del expediente ***** , tramitado ante el Juzgado Cuarto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en el Estado, ***** endosatario en procuración de ***** , lo demandó –*al quejoso*– en la vía ejecutiva mercantil; es decir, conoció de todas las particularidades del juicio, por lo cual en forma alguna podría asumirse que, por ese vicio en específico, permaneció con la calidad de tercero extraño a la controversia.

"48. Lo anterior, toda vez que la diligencia de trato se entendió en forma personal con el demandado de la litis –*aquí quejoso*– ***** , entonces, resulta evidente que estaba dentro del plazo para acudir a contestar la demanda y hacer valer los medios ordinarios de defensa que estimara conducentes.



"49. Esto es, al margen de los vicios que en su caso pudieran existir en la diligencia cuestionada, lo cierto es que tales irregularidades en todo caso se tornan inocuos para establecer alguna ilegalidad al haberse practicado en forma personal con el propio demandado el llamamiento a juicio, pues se puso en su conocimiento las particularidades del litigio instaurado en su contra.

"50. En efecto, de la diligencia de emplazamiento que se realizó al imponente de amparo ***** , se advierte lo siguiente:

"(Se inserta imagen)

"51. Conforme al marco legal descrito, se desprende que respecto al emplazamiento a juicio del quejoso ***** , la actuario señaló lo siguiente:

"a) A las dieciocho horas con veinte minutos del día trece de marzo de dos mil veinte, se constituyó en el domicilio señalado como del demandado, ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** .

"b) Indicó que se cercioró de la autenticidad del domicilio por el uso de la guía roji y de la aplicación Google Maps, así como por el nombre de la calle y colonia inserta en la nomenclatura municipal, fijada en la esquina de dicha calle, hizo constar que existía continuidad en los números oficiales de las viviendas con terminaciones nones en dicha acera y números visibles. Asimismo, la fedataria indicó que se cercioraba también por el dicho de dos vecinos, de quienes indicó su domicilio y describió su media filiación.

"c) Una vez en el domicilio, lo describió al indicar que se trató de una casa de ***** . Hizo constar que fue atendido por una persona de sexo ***** , quien manifestó llamarse ***** y ser el demandado, como lo justificó con la licencia de conducir número ***** , con CURP ***** , siendo de tez ***** , complexión ***** , ojos ***** de ***** de edad y de ***** metros de estatura aproximadamente y encontrarse en el interior del domicilio en calidad de habitante.

"d) La fedataria hizo constar: *'Acto continuo, en este acto le corro traslado de ley a la parte demandada y lo(a) emplazo por medio de las copias simples*



de la demanda y demás documentos anexados a la misma debidamente sellados y cotejados por la secretaria del juzgado, a fin de que dentro del término de 8 ocho días ocurra ante la autoridad a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, así como a oponer las excepciones que tuviere para ello ...'

"e) En el acto se requirió al demandado para que firmara el acta y manifestó: *'que sí es su deseo firmar'*; se le entregó la cédula que contiene la orden de embargo, las copias simples de la demanda y demás anexos debidamente sellados y cotejados, así como la copia del acta, la cual fue firmada por quien en ella intervinieron, incluso el demandado *****.

"52. De lo anteriormente descrito, queda de manifiesto que la fedataria cumplió con las obligaciones exigidas por la ley y que las posibles omisiones en el llamamiento al juicio ejecutivo mercantil, quedaron convalidadas al cumplir la diligencia con su objetivo al haberse entendido con la persona buscada, es decir, el directamente demandado.

"53. Lo anterior pone de manifiesto que, como lo aduce el tercero interesado recurrente, la actuario responsable, al constituirse en el domicilio del demandado, fue atendida por la persona buscada, quien dijo ser ***** , quien refirió que:

"a) Efectivamente se encontraba en el domicilio buscado, que él era ***** , se identificó con la licencia para conducir expedida por el Gobierno del Estado de Nuevo León.

"b) Le indicó el tipo de juicio que se instauró en su contra.

"c) Le requirió el pago de del adeudo; le informó en qué juzgado se encontraba radicado el juicio mercantil de trato, y quién era la persona que lo demandaba.

"d) Le corrió traslado con la cédula que contenía la orden de embargo, las copias simples de la demanda y demás anexos debidamente sellados y cotejados, así como la copia del acta, la cual fue firmada, incluso por el propio demandado *****.



"54. En tales condiciones, contrario a lo determinado por el Juez de Distrito, la diligencia practicada por la actuaria responsable el trece de marzo de 2020-dos mil veinte, cumplió con su objetivo, en razón de que el citado llamamiento a juicio ejecutivo mercantil se llevó a cabo con el directamente demandado, lo que actualizó el principio de certidumbre y cercioramiento que ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, motivo que resulta suficiente para revocar la resolución constitucional que concedió la protección constitucional al quejoso y obliga a que este Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del artículo 93, fracción V, proceda al análisis de los conceptos de violación que adujo el quejoso en su demanda de amparo.

"55. Sin que sea necesario entrar al análisis del resto de los conceptos de agravio, toda vez que de su contenido, no se advierte un mayor beneficio al recurrente del hasta ahora otorgado.

• Estudio de los conceptos de violación.

"56. Como único concepto de violación, el quejoso refiere que la autoridad responsable violó en su perjuicio las garantías de audiencia, legalidad y certeza jurídica, porque, a su parecer, nunca fue llamado al juicio ejecutivo mercantil de origen, en tanto que la diligencia de emplazamiento no fue llevada a cabo cumpliendo con los requisitos legales que se exigen.

"57. Arguye que del acta correspondiente a la diligencia de emplazamiento de trece de marzo de dos mil veinte, se logra advertir que la actuaria incumplió con el requisito de certificar que entregó los documentos de traslado que se adjuntaron a la demanda, así como de describirlos, aduciendo que dicha omisión se tradujo en una violación a su garantía de audiencia, de defensa, seguridad y debido proceso, porque le privó de tener conocimiento pleno del juicio que se instauró en su contra y estar en posibilidades de ejercer plenamente su derecho de defensa mediante los actos jurídicos de contestar la demanda, oponer excepciones y aportar las pruebas que estimara pertinentes.

"58. Para sustentar su dicho, el impetrante de amparo citó la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 39/2020 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO



CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.'

"59. El anterior concepto de violación es ineficaz. 60. Ello es así, porque, aun cuando del análisis íntegro a la diligencia de emplazamiento de trece de marzo del dos mil veinte, no se advierte que la actuario adscrita a la autoridad responsable describiera con toda exactitud cuáles fueron los documentos anexos a la demanda con los que corrió traslado al quejoso, ya que en ella únicamente se señaló lo siguiente: '*Certifico la entrega de la cédula que contiene la orden de embargo, así como las copias simples de la demanda y demás documentos anexados a la misma debidamente sellados y cotejados por la secretaría del juzgado, así como de la presente acta realizada en este momento...*'.

"61. Lo cierto es que dicha situación queda superada y convalidada debido a que el citado llamamiento a juicio se llevó a cabo con el directamente demandado *****', tan así, que éste firmó el acta de emplazamiento, de la que ahora se aduce la invalidez.

"62. En efecto, debe recordarse que el objetivo que debe perseguirse en torno a la importancia de la diligencia de emplazamiento en todo juicio, se centra en que la parte demandada tenga conocimiento íntegro de la pretensión deducida en su contra por la actora, así como de las actuaciones de inicio y trámite previos al primer llamamiento a juicio. De ahí que, debe partirse de la base de que en el escrito inicial el actor debe señalar con precisión el domicilio de la parte demandada, para efecto de que en ese lugar se realice el emplazamiento a juicio. Con ese mismo objetivo, se exige que el accionante adjunte copias de la demanda y de los documentos fundatorios, los cuales tendrán que ser debidamente cotejados y autorizados por la autoridad jurisdiccional, para entregarse con las copias de traslado.

"63. Satisfecho lo anterior, el juez al pronunciar el auto admisorio de la demanda, deberá ordenar el emplazamiento a juicio a la parte demandada, en el domicilio señalado para tal efecto en la promoción inicial.

"64. Luego, los requisitos del emplazamiento, atento a los principios que rigen a todos los ordenamientos procesales, exigen de manera común el cum-



plimiento de formalidades solemnes, entre las cuales se encuentra desde luego la consistente en la obligación previa del actuario de cerciorarse que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada.

"65. Tal exigencia constituye la etapa inmediata precedente a la práctica conclusiva del emplazamiento, puesto que hasta el momento en que el notificador cuente con la certeza de que se constituyó en el lugar correcto, tiene la posibilidad legal de efectuar la diligencia, entregar al demandado o a la persona con la que entienda la diligencia (como conducto) las copias de traslado.

"66. Ahora, como se explicó en líneas precedentes, el cercioramiento que debe cumplir el actuario que practique una primera notificación a la parte demandada en juicio, debe entenderse en el sentido de que en el evento en que constituido en el lugar designado en la demanda entienda la diligencia directamente con la parte demandada, con ello se colma el objetivo de que el emplazamiento a juicio queda satisfecho al ser notificado el enjuiciado de la pretensión deducida en su contra, del juzgado en el que se encuentra radicado el juicio y del número de expediente que le haya correspondido.

"67. Ello es así, porque desde el momento en que el notificador al constituirse en el domicilio señalado en autos, logra comunicar directamente a la parte demandada la existencia del juicio seguido en su contra, surge el cercioramiento de manera simultánea, de que el domicilio en que se encuentra constituido corresponde al enjuiciado.

"68. Además, el fedatario público al realizar la diligencia de notificación tiene, por disposición expresa de la ley, la calidad de autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió la diligencia de notificación directamente con la parte demandada, debe estimarse cierto ese hecho, salvo prueba en contrario que lo desvirtuara y, en la especie, no se aportaron medios de convicción suficientes que desacrediten tal aseveración, porque de las actuaciones deriva que la diligencia de emplazamiento se entendió en forma personal con el quejoso y no se advierte que opere alguna presunción en su favor.

"69. Se cita como apoyo la jurisprudencia número 1a./J. 66/2012 (10a.) (Registro: 2001313) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, publicada en la página 287, del Libro XI, agosto de 2012, tomo 1, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, registro número 2001313, que dice:

"EMPLAZAMIENTO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO SE PRACTICA PERSONALMENTE CON EL DEMANDADO, LA EXIGENCIA DE DEJAR COPIA ÍNTEGRA AUTORIZADA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFICA QUEDA SATISFECHA CON LA ENTREGA DEL INSTRUCTIVO EN QUE OBRE SU TRANSCRIPCIÓN O INSERCIÓN (LEGISLACIÓN MERCANTIL POSTERIOR AL DECRETO DE REFORMAS DE 13 DE JUNIO DE 2003). Es criterio judicial generalizado, respaldado por la doctrina, que el instructivo de notificación se caracteriza por ser un medio de comunicación procesal consistente en un documento escrito de carácter oficial en el que se contiene la transcripción o inserción íntegra de la resolución que se notifica, por lo que resulta inconcuso que cuando el emplazamiento a juicio ejecutivo mercantil se practica personalmente con el demandado y en la diligencia respectiva se le entrega «instructivo», aunque no obre constancia de que además se le dejó copia íntegra autónoma, autorizada también de manera autónoma, de la resolución que se notifica, tal circunstancia no contraviene el contenido del artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia mercantil, excepto cuando el instructivo no contenga la transcripción o inserción íntegra de la resolución judicial a notificar.'

"70. En las condiciones jurídicas arriba apuntadas, merece eficacia probatoria plena la diligencia de emplazamiento reclamada, por provenir de funcionario dotado de fe pública en el ejercicio de su encargo, amén que en la especie no existe prueba suficiente que logre desvirtuarla.

"71. En relación a ello, es ilustrativa la tesis (registro: 343365) sustentada por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1502, del *Semanario Judicial de la Federación*, tomo CVI, quinta época, que dice:

"EMPLAZAMIENTO, IMPUGNACIÓN DEL (ACTUARIOS, FE PÚBLICA DE LOS). Si de las constancias de autos se advierte que el actuario responsable, al hacer el emplazamiento a juicio, satisfizo todos los requisitos que establece



el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, debe decirse que la fe pública de dicho funcionario no puede desvirtuarse con una simple prueba testimonial, no administrada con otras pruebas, porque ello daría lugar a que ningún emplazamiento cobrara firmeza, en perjuicio de la validez y eficacia de los procedimientos y de la seriedad en la administración de justicia.'

"72. De ahí, que contrario a lo que infundadamente alegó el quejoso en su concepto de violación, la circunstancia de que no se hubiese especificado cuál es el documento con el que se le corrió traslado, en principio, no tiene el alcance de sostener que por esa razón permaneció ajeno o desconocedor de la controversia entablada en su contra y enseguida que en la etapa de ejecución pudiera conservar la calidad de tercero extraño al litigio, en tanto que no existe ninguna duda de que con él se entendió la diligencia de emplazamiento.

"73. Aquí es donde resulta oportuno mencionar que al resolver la contradicción de tesis 68/97 citada en supralíneas, la Primera Sala del Alto Tribunal sostuvo lo que para este asunto deviene relevante y que a continuación se transcribe:

"...

"Conforme a lo anterior, y por no resultar algún requisito previsto por alguna disposición procesal, queda desestimada la exigencia que el referido Tercer Tribunal Colegiado pretende de que el notificador se encuentre obligado a indagar por otros medios el dicho de los vecinos que el lugar designado en autos resulte ser el domicilio del demandado, pues es ilógica la necesidad de establecer intermedios para arribar al objetivo esencial del emplazamiento, que es el comunicar directamente al demandado la existencia de la pretensión deducida en su contra y qué mejor forma de cercioramiento que el entender la diligencia directamente con la parte buscada.

"Lo anterior se establece, sin perjuicio del derecho del demandado de promover los medios de defensa, o recursos ordinarios previstos por la codificación adjetiva civil, para impugnar la diligencia de emplazamiento en caso de que argumente suplantación de una persona, o bien, promover juicio de garan-



tías en el que esté en aptitud de aportar constancias tendientes a acreditar tal argumentación. En lo conducente, cabe citar el criterio sustentado por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 7/90. Consultable bajo el número 3a. 34/90, en la *Gaceta* número 36, correspondiente al mes de diciembre de 1990, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra dice:

“«EMPLAZAMIENTO. SI EL NOTIFICADOR LO ENTIENDE CON UNA PERSONA QUE DICE SER EL DEMANDADO, NO ES NECESARIO QUE SE CERCIORE DE SU IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De los artículos 267, fracción III y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, se sigue que corresponde a la parte que formula la demanda señalar el domicilio en donde debe ser llamado a juicio su adversario, lo que se justifica en razón de que es la persona que tiene el conocimiento adecuado del lugar en el que vive el demandado y, además, porque sin duda resulta ser el primer interesado en contar con la seguridad que el juicio promovido satisface la garantía de debida audiencia a fin de evitar a la postre su nulidad. Ahora bien, del análisis a los diversos 111 y 112 del código invocado, semejantes a las disposiciones contenidas en los ordenamientos procesales de otras entidades federativas, se desprende que en modo alguno prevén la exigencia relativa a que el notificador se cerciore de la identidad del demandado en el caso de que el emplazamiento lo entienda, en la casa designada, con quien dice ser el interesado. De aquí, entonces, que no existe base legal para llegar a sostener que el cercioramiento de que se trata, en la hipótesis apuntada, constituya una formalidad que debe observarse en ese tipo de diligencias y, por ende, la aseveración sobre el particular en el acta respectiva cuenta con la presunción de que el llamado a juicio se realizó con el demandado. Cabe añadir que la abstención del legislador local de establecer el requisito de que se habla, encuentra justificación si se tiene en cuenta que, de llegar a estimar el afectado que no fue él con quien se entendió la diligencia, lo que equivale a sostener que existió la suplantación de persona, en primer lugar, está en condiciones de hacer valer los medios de defensa correspondientes, entre éstos el incidente de nulidad de emplazamiento estatuido en los artículos 71 y 72 de la ley procesal civil y, en último lugar, porque en el plano federal tiene también la posibilidad de promover el juicio de garantías, según el caso, en la vía directa o indirecta en términos de los artículos 158, párrafo primero, 159, fracción I y 114, fracción V, de la Ley



de Amparo, para impugnar la falta de emplazamiento o el emplazamiento deficiente. De concluir lo contrario se llegaría al absurdo de que si acaso el demandado no contara con documentos de identificación, a pesar de que él dijera que es la persona buscada ya no podría continuarse la diligencia; esto es, habría que suspenderla para comunicar al Juez que no se pudo emplazar por la mencionada carencia.» ...'

"74. Esto implica que, en los casos en que la diligencia se entiende con el demandado, formalmente se hace sabedor del litigio entablado en su contra, sin que para efectos del amparo pueda alegar desconocimiento de ello por virtud de algún vicio que haya incurrido el Actuario durante su desahogo.

"75. Esto no es obstáculo; sin embargo, para conservar su derecho de hacerlo valer a través de nulidad de actuaciones, pero ante la propia autoridad que lo sujetó a la controversia y dentro del plazo legal previsto para ello.

"76. Tales consideraciones se robustecen además con el distinto criterio que sustentó la propia Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1a./J. 67/2013, donde sostuvo que cuando el quejoso conoce de manera completa y exacta sobre la existencia del juicio al que pretende ser llamado, aunque no haya comparecido a él, no tiene la calidad de tercero extraño, pues en este caso, está en aptitud de integrarse a la relación procesal para hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios, previstos en la ley para ejercer su garantía de audiencia.

"77. Así, debe matizarse que las posibles causas que pudieran redundar en la ilegalidad del emplazamiento deben ser combatidas a través del incidente respectivo como base del debido proceso en relación con el llamamiento a juicio, pues si dicha actuación judicial fue entendida con el directamente quejoso –*demandado de la litis natural*–, cualquier vicio en la notificación debe ser materia de controversia en la instancia natural; y ello incluye, desde luego, el hecho de que en la citada diligencia de llamamiento a juicio la actuaria responsable no haya descrito cuáles eran los documentos anexos a la demanda.

"78. En ese contexto, si de la multirreferida diligencia de emplazamiento a juicio mercantil de origen, se aprecia que se entendió directamente con el que-



joso, e inclusive, que se identificó con la licencia de conducir número *****⁷⁹, expedida por el Gobierno del Estado de Nuevo León y que firmó de conformidad, por así querer hacerlo, el citado llamamiento a juicio, no queda lugar a duda de que el quejoso fue debidamente integrado a la contienda natural, derivado del emplazamiento a juicio y, por ende, no se le puede otorgar la calidad de tercero extraño en el procedimiento constitucional.

"79. A propósito de esta decisión, es oportuno tomar referencia del criterio contenido de la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 105/2022 (11a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que reza:

"EMPLAZAMIENTO. EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EL ACTUARIO O NOTIFICADOR DEBE CORRER TRASLADO AL DEMANDADO CON LA COPIA DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, COMO PARTE DEL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados sostuvieron criterios distintos al analizar si, conforme al artículo 1061, fracción V, del Código de Comercio, el actuario o notificador en un juicio ejecutivo mercantil debía o no hacer entrega a la parte demandada de las copias del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y de la Clave Única de Registro de Población (CURP) exhibidas con la demanda.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, al tratarse del emplazamiento en un juicio ejecutivo mercantil, el actuario o notificador deben correr traslado de la demanda agregando, entre otros, las copias del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP) que se hayan exhibido, salvo que se cumpla la excepción prevista en ley –esto es, que no estén obligados a estar inscritos en dichos registros–.

"Justificación: El emplazamiento es un acto procesal de significativa importancia en toda controversia de carácter judicial, dado que constituye el medio por el cual se hace del conocimiento del enjuiciado la existencia de una demanda instaurada en su contra, proporcionándole la posibilidad legal para que oportu-



namente pueda apersonarse y producir su contestación a fin de ejercer plenamente su derecho a la defensa. En este sentido, si el legislador, al reformar el artículo 1061, fracción V, del Código de Comercio, señaló que la presentación de copias de tales datos, anexas a la demanda, tiene por objeto dar certeza de los mismos, y dotar de agilidad y certeza jurídica a los procedimientos mercantiles, tal precepto debe interpretarse conjuntamente con el diverso 1394 para garantizar que el demandado tenga pleno ejercicio de su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional. Ahora bien, el criterio que aquí se sostiene no implica una facultad para nulificar, indiscriminadamente, emplazamientos ya realizados; pues existen múltiples razones (como la no aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio, convalidación del emplazamiento, reconocimiento de la relación jurídica entre las partes en litigio, la posible reposición ociosa del procedimiento, existencia de cosa juzgada o de preclusión, entre otras) que obligan a las y los titulares de los órganos jurisdiccionales a ponderar y a justificar argumentativamente, en cada caso, por qué el emplazamiento debe declararse nulo –o válido– ante la falta de entrega de la CURP o del RFC al interesado.’

"80. Esto porque en la Tesis Jurisprudencial arriba citada, la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el criterio que ahí se sostuvo no implica una facultad para nulificar, indiscriminadamente, emplazamientos ya realizados; pues existen múltiples razones (como la no aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio, convalidación del emplazamiento, reconocimiento de la relación jurídica entre las partes en litigio, la posible reposición ociosa del procedimiento, existencia de cosa juzgada o de preclusión, entre otras) que obliga a los órganos jurisdiccionales a ponderar y a justificar argumentativamente, en cada caso, por qué el emplazamiento debe declararse nulo –o válido– ante la falta de entrega de la CURP o del RFC al interesado.

"81. En ese contexto, se estima que el criterio judicial citado en párrafos que anteceden, resulta de apoyo al caso concreto, en virtud de que la ausencia de un requisito formal como es la especificación exacta de que se corrió traslado con el documento base de la acción (que lo integró un sólo pagaré), no puede tener el alcance de nulificar una diligencia que se entendió directamente con el demandado, o para considerar que por esa razón permaneció durante todo



el litigio para efecto de promover el juicio de amparo, con la calidad de tercero extraño.

"82. Tampoco se desentiende el criterio jurisprudencial 1a./J. 39/2020 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.', citado por el quejoso en su concepto de violación; sin embargo, este Tribunal Federal considera que no resulta de aplicación al caso concreto, bajo las siguientes precisiones.

"83. En la actualidad existe una asimetría irrazonada en relación con el tema de los vicios del emplazamiento y la forma de proceder por parte de los tribunales de amparo al resolver sobre dichos tópicos.

"84. Ello, porque, como quedó evidenciado en líneas que preceden, cuando el emplazamiento a un procedimiento mercantil, se entiende con el directamente buscado –*demandado*–, diversos vicios en el llamamiento a juicio (como el cercioramiento del domicilio o la descripción de las características del inmueble) quedan convalidados por la circunstancia ineludible de que se enteró personalmente con él la diligencia cuestionada y le corresponde, en todo caso, hacer valer el medio de defensa que resulte pertinente para desestimar lo asentado en dicha diligencia actuarial.

"85. En otro supuesto, cuando en la diligencia de emplazamiento el actuario no describe los documentos de traslado que entrega al propio demandado a quien identifica, se sostiene que en la vía constitucional, aquél sí tiene la calidad de tercero extraño y se deberá otorgar el amparo, en razón de que el citado llamamiento a juicio no puede ser considerado válido.

"86. Así, las asimetrías de trato se dan en forma injustificada, pues para un mismo supuesto se establecen diferencias que no tienen un parámetro claro de fundamento en la Constitución.

"87. En tal contexto, este órgano colegiado estima que para cualquiera de los dos supuestos la asimetría se supera cuando la diligencia de emplazamiento



se entiende con el directamente demandado, ya que cuando eso ocurre, se cumple por completo con el principio de certidumbre que ha referido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia 55/98 que fue citada en líneas superiores.

"88. Lo anterior se determina de esa manera, en función de que, cuando el funcionario judicial encargado de llevar a cabo la diligencia de emplazamiento la entiende con el directamente demandado, en ese acto se está cerciorando fehacientemente de que está ante la presencia de la persona buscada, y en todo caso, cualquier vicio que emane de esa actuación, se deberá tramitar a través del medio de defensa ordinario que determine la ley procesal, como lo es el incidente de nulidad de actuaciones.

"89. Esto tampoco implica que la entrega completa y descriptiva de las copias de traslado no sea un requisito formal que se debe cumplir en toda diligencia de emplazamiento para que el demandado esté en aptitud de ejercer sus derechos de audiencia y defensa; sin embargo, se reitera, cuando dicha actuación judicial se entiende con el directamente demandado, entonces, este último puede hacer valer el citado medio de defensa citado en párrafos precedentes, ya que, derivado de dicho llamamiento a juicio, aquél quedó constreñido a la contienda natural.

"90. No puede perderse de vista que cuando el quejoso, que es parte formal en el litigio, reclama la diligencia de emplazamiento, comparece al amparo con la calidad de tercero extraño equiparado.

"91. Entonces, este es el punto principal a discernir en la instancia constitucional. Es decir, de no mediar duda de que tuvo conocimiento del litigio porque se entendió con él la diligencia, en tal medida, el resultado será la negativa del amparo, precisamente porque no es tercero extraño al litigio y en todo caso tuvo la oportunidad de combatir los vicios que atribuya a dicha actuación a través del incidente de mérito, como lo indican las Jurisprudencias 1a./J. 55/98 y 1a./J. 67/2013, reseñadas en líneas anteriores.

"92. Resulta sumamente grave considerar que en asuntos que se encuentran en su etapa final, se declare la nulidad de todo lo que allí aconteció, pese



a que el emplazamiento como acto jurídico supuestamente inválido pudo y debió ser combatido mediante el citado incidente de nulidad.

"93. Con mayoría de razón, si en el caso concreto se logra apreciar que la diligencia de emplazamiento de trece de marzo de dos mil veinte fue entendida con el quejoso *–como directamente buscado–* y éste además, se identificó y firmó el acta de llamamiento a juicio.

"94. En esa tesitura, resulta inviable que en el juicio de amparo se pretenda desconocer el contenido de la diligencia de emplazamiento o que se declare su nulidad, y en consecuencia, todas las actuaciones judiciales posteriores, cuando el quejoso, desde la data en que se desahogó el llamamiento a juicio, estuvo en posibilidades de desvirtuar y atacar todas y cada una de las irregularidades o vicios que estimó se cometieron en esa diligencia, a través del incidente de nulidad de actuaciones ante el juez responsable.

"95. De igual manera, no se inadvierte el criterio jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 7/2022 (10a.), de voz: 'EMPLAZAMIENTO A JUICIO CIVIL. EL ACTUARIO AL CORRER TRASLADO CON LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA CONTRAPARTE ESTÁ OBLIGADO A ENTREGAR LA TOTALIDAD DE LAS COPIAS QUE SE EXHIBIERON Y NO LIMITAR LA ENTREGA A LA CANTIDAD QUE PREVÉ LA LEY PROCESAL ESTATAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES Y JALISCO).', que emanó de la contradicción de criterios *****.

"96. Lo relevante de dicho criterio jurisprudencial estriba en que a pesar de que versó sobre el emplazamiento en un juicio civil bajo las reglas establecidas en las leyes procedimentales de los Estados de Aguascalientes y Jalisco, tuvo como antecedentes dos incidentes de nulidad de actuaciones que se analizaron en amparos directos, y no sobre la temática de terceros extraños en el juicio de amparo biinstancial, como se analizó en la presente controversia.

"97. De ahí que se corrobore que éste es el medio legal idóneo para combatir los vicios del emplazamiento cuando la diligencia se entiende con el directamente interesado.



"• Denuncia de contradicción de criterios al Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México.

"98. Atento a lo anteriormente reseñado, se deberá denunciar la contradicción de criterios ante el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, que nace de las consideraciones de derecho arriba apuntadas y de lo establecido en la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito al resolver, por mayoría de votos, el amparo en revisión 12/2022, en sesión pública de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, en la que dicho órgano colegiado estimó resolver aquella contienda constitucional conforme a un criterio discrepante al que ahora se fija en la presente resolución, toda vez que, en ese antecedente judicial, el homólogo federal estimó procedente confirmar la concesión del amparo, dado que, no obstante que la diligencia de emplazamiento a juicio ejecutivo mercantil se entendió con la directamente demandada –*quejosa*–, el actuario responsable no describió con toda exactitud cuáles fueron los documentos anexos a la demanda inicial; mientras que en esta ejecutoria se estimó que, el hecho de que el notificador haya entendido la diligencia con el directamente buscado/ demandado –*aquí quejoso*– y este último, inclusive, la firmó de conformidad, ello convalidaba cualquier vicio originado de la diligencia, incluyendo, desde luego, que el actuario no haya descrito con toda exactitud en la diligencia de notificación, cuáles eran los instrumentos que fueron anexados con el escrito inicial.

"• Determinación.

"99. En mérito de lo anteriormente expuesto, al resultar fundados los motivos de agravio propuestos por el recurrente, se impone revocar la resolución constitucional y en la materia de la revisión, negar la protección de la Justicia Federal al quejoso.

"100. Aunado al análisis efectuado, es dable señalar que si bien la jurisprudencia 32/2018 (10a.) aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del siete de marzo de dos mil dieciocho, estableció que cuando las partes invoquen en su demanda tesis de jurisprudencia, precedentes e inclusive, tesis aisladas debidamente identificadas, el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse sobre su aplicabilidad, al margen de que la



parte recurrente exprese o no razonamientos que justifiquen su aplicación, también lo es que, en el caso, las que el recurrente invoca, atento a las consideraciones de la presente ejecutoria, no le acarrearán beneficio alguno que amerite resolver en distinto sentido.

"101. Finalmente, de conformidad con los artículos 217 y sexto transitorio, de la Ley de Amparo, las tesis y jurisprudencias integradas conforme a la ley anterior, que se citan en esta ejecutoria, continúan en vigor porque no se oponen a la ley vigente.

"102. Se informa que, con fundamento en el artículo 187 de la Ley de Amparo, en el presente asunto se realizaron los ajustes propuestos en la sesión; por tanto, en la fecha que enseguida se precisa se terminó de engrosar.

"103. Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 103 y 107, fracción VIII, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., fracción I, 74, 81, 86 de la Ley de Amparo vigente y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

"RESUELVE:

"PRIMERO.—En la materia de la revisión, se REVOCA la sentencia constitucional dictada por la Juez Primero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado, en el amparo indirecto *****.

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a ***** , en contra del acto reclamado consistente en el emplazamiento y todo lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil ***** , seguido ante el Juez Cuarto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado. Notifíquese. ..."

10. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al decidir el recurso de revisión 12/2022, sostuvo los razonamientos que, en lo que interesa, dicen:

"... CUARTO.—Los agravios se analizan de manera conjunta, a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada, en términos de lo previsto por el



artículo 76 de la Ley de Amparo y se estiman ineficaces, conforme a las siguientes consideraciones.

"I. Antecedentes.

"En la sentencia que se revisa, el juez Federal, determinó conceder el amparo, al considerar que el emplazamiento practicado a ***** en el juicio ejecutivo mercantil número ***** incumplió con los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que el actuario responsable omitió en el acta relativa, precisar o establecer cuáles fueron los anexos o documentos con los que corrió traslado a la parte demandada, lo que infringió la formalidad prevista por el ordinal 1068 Bis, del Código Comercio.

"Para ilustrar lo anterior, de la diligencia de emplazamiento a ***** se advierte que:

"Folio 4150757

"En la ciudad de ***** , Nuevo León, siendo las 08:20-ocho horas con veinte minutos del día 13-trece de del mes de febrero del año 2020 dos mil veinte, la suscrita Licenciada Alejandra Rodríguez Rangel, actuario adscrita a la unidad de medios de comunicación del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, me constituí en compañía de la parte actora ***** , tal y como lo justificó con su credencial para votar con el número de elector ***** , en el domicilio señalado en autos como el del ciudadano (a) ***** , quien tiene su domicilio en calle ***** número ***** , colonia ***** , en esta ciudad. A fin de llevar a cabo una diligencia de carácter judicial, previamente de haberme cerciorado autenticidad e identidad del domicilio señalado para realizar el emplazamiento, por medio del uso de la Guía Roji y de la aplicación Google Maps, así como por el nombre de la calle y en la lámina inserta en la nomenclatura municipal fijada en la esquina de dicha calle, existiendo la continuidad de los números oficiales de las viviendas continuas, con terminaciones pares en dichas aceras y números visibles.

"Por lo cual procedo a cerciorarme de que la persona que voy a notificar efectivamente vive, habita y se localiza en la casa designada en el domicilio



señalado ante el juzgado. Esto por medio del dicho de dos vecinos más cercanos al domicilio del demandado, mayores de edad, capaces en virtud de no mostrar algún signo visible de incapacidad, quienes viven, habitan y se localizan en este momento en el interior de sus fincas, las cuales se ubican en esta calle, colonia y ciudad. A quienes previa mi identificación, por medio del gafete expedido por la autoridad a la cual represento, número *****, expedido por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León. A quienes solicito su nombre, identificación y firma, al calce de la presente diligencia, quienes manifiestan que no proporcionan su nombre, ni su identificación y no es su deseo firmar la presente acta, en virtud de no querer tener problemas legales. Siendo el primero, con la siguiente media filiación: sexo *****, tez *****, complejión *****, edad *****, estatura ***** (sic) cabello *****, ojos color *****, quien se encuentra en el domicilio en calidad de habitante, en el interior de la finca marcada con el número ***** de la misma calle, colonia y ciudad. El cual corresponde a casa *****. El segundo vecino con la siguiente media filiación sexo *****, tez *****, complejión *****, edad *****, estatura *****, cabello *****, ojos color *****, quien se encuentra en el domicilio en calidad de habitante, en el interior de la finca marcada con el número ***** de la misma calle, colonia y ciudad. El cual corresponde a casa *****. Vecinos más cercanos que encontré, a los cuales pregunto, si la persona que busco como parte demandada en el procedimiento judicial vive y habita en el domicilio señalado en autos. Quienes manifestaron en igualdad de términos que el domicilio es correcto y actualmente, vive, habita y se localiza la parte demandada que busco con el nombre de *****, en el domicilio por el cual pregunto, el cual se ubica en esta calle y colonia con el número ***, señalando que la propiedad corresponde a la casa *****. Acto seguido me traslado al domicilio señalado en autos e identificado por los vecinos de ser el domicilio de la parte demandada. Constituida en el domicilio, previa mi identificación, con el número de gafete ***** expedida por la autoridad a la cual represento, soy atendida por una persona mayor de edad, capaz en virtud de no mostrar ningún signo visible de incapacidad, que se encuentra en el interior del domicilio, de sexo *****, a quien solicito su nombre e identificación, quien manifiesta llamarse *****, tal y como lo justifico con su credencial para votar con clave de elector *****, siendo de tez *****, complejión *****, de ***** de edad y de ***** de estatura aproximadamente y encontrarse en el interior del domicilio en calidad de habitante, quien me informa que la persona



que busco, efectivamente vive y habita en el domicilio en el cual me encuentro constituida, el cual corresponde a casa *****. En este acto, procedo a solicitar la presencia del ciudadano (a) *****.

"Manifestando que la persona que busco si se encuentra en el domicilio, refiriendo ser ella la persona requerida en virtud de si encontrar presente al demandado, procedo a notificar el motivo de mi presencia, la cual es con el objeto de notificar al demandado, el auto(s) dictados(s) por el Juzgado Primero de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en el Estado de fecha 24-veinticuatro de enero del año 2020-dos mil veinte, dictado dentro del expediente Judicial número ***** que en Juicio Ejecutivo Mercantil promueve ***** , endosatario en procuración de ***** , en su contra. Por lo cual doy lectura íntegra del auto (s) a quien me atiende manifiesta que lo escucha y se da por notificado del contenido del mismo. Por lo cual procedo a dar cumplimiento al auto de exequendo. En este acto requiero al demandado el inmediato pago de la cantidad de \$ ***** (*****). Que se reclama por concepto de suerte principal y demás prestaciones accesorias, y al no verificarse éste en el acto de la diligencia procédase al embargo y depósito de bienes de su propiedad no exceptuados de secuestro que basten a garantizar las prestaciones exigidas. Manifestando que no realiza el pago por carecer de numerario en este momento. Por lo que hago saber a la parte demandada el derecho que tienen de señalar bienes para embargo de su propiedad hasta tanto sean suficientes a garantizar el adeudo por concepto de suerte principal y demás prestaciones accesorias que se reclaman; y lo apercibo de que en caso de no hacerlo así, tal derecho pasará a la parte accionante, y prevengo en el acto de esta diligencia a la parte reo o persona que en dicho domicilio se encuentra para que permita el acceso voluntario a la finca a fin de que la parte actora en uso de su derecho que le confiere el artículo 1392 del Código de Comercio, proceda a señalar bienes para embargo propiedad de la parte demandada, y una vez que el ministro ejecutor los tenga a la vista y se cerciore que, efectivamente, pertenecen a la parte reo los declare legal y formalmente embargados hasta tanto sea suficiente a garantizar el adeudo y demás prestaciones exigidas en el escrito que se acuerda, aperciéndolo de que en caso de no hacerlo así, y a petición de la parte actora, se emplearan en su contra los medios de apremio que establece la ley consistentes en el uso de la fuerza pública con rompimiento de cerraduras de las puertas de acceso del inmueble, y en caso de que dichos medios de coacción resultaren



ineficaces se procederá ante la contumacia del demandado por el delito de desobediencia; lo anterior acorde a lo establecido en los imperativos 1067 bis del Código de Comercio y 432 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio. Manifestando: que no es su deseo señalar bienes para embargo de su propiedad, así como tampoco permite el acceso voluntario a su domicilio, por así convenir a sus intereses. Al efecto, en virtud de lo manifestado por la entrevistada se traslada el derecho de señalar bienes para embargo a la parte actora, quien manifiesta que debido a que no tiene bienes a la vista susceptibles de embargo y de que no se le permitió el acceso al domicilio, se reserva el derecho de señalar a bienes para embargo de la propiedad de la demandada, por así convenir a sus intereses. Acto continuo, en este acto le corro traslado de ley a la parte demandada, y lo (a) emplazo por medio de las copias de la demandada y demás documentos anexados a la misma debidamente sellados y cotejados por la secretaría del juzgado, a fin de que dentro del término de 8 ocho días ocurra ante la autoridad a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, así como a oponer las excepciones que tuviere para ello; en el entendido de que la parte demandada deberá ofrecer en su escrito opositor las pruebas de su intención; relacionándolas con los hechos de la demanda y exhibir las documentales en que funde sus excepciones apercibidos que de no hacerlo así, se dejarán de admitir éstas, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 1396 del Código de Comercio. Asimismo prevengo a la parte demandada para que señale domicilio dentro del Primer Distrito Judicial en el Estado, y lo apercibo que en caso de no hacerlo así las posteriores notificaciones personales se le practicaran en cualquiera de las formes previstas en los artículos 1069 y 1070 de la Ley mercantil, en el entendido que al momento de dar contestación a la demanda deberá allegar copia simples de su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), así como su clave Única de Registro de Población (CURP) e identificación oficial, o bien, manifestar bajo protesta de decir verdad que carece de los dos primeros, porque no está obligado a la inscripción en los padrones correspondientes. Hago del conocimiento de las partes la posibilidad de convenir el procedimiento judicial a seguir para resolver la controversia, en términos del primer párrafo del artículo 1051 de la codificación en cita, de igual manera, para la solución de esta controversia, ante el Juzgado o ante el Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, ubicado en la calle Escobedo número 508 sur, esquina con la calle 15 de Mayo, Monterrey, Nuevo León, que



tiene como su principal función la de prestar servicios de métodos alternos para la solución de conflictos, de manera gratuita. Asimismo, les recuerdo a las partes litigantes sobre los beneficios de aprovechar las herramientas tecnológicas que les ofrece la institución, tales como el tribunal virtual, en el sitio <https://tribunal-virtual.nl.gob.mx/>, lo cual les permitirá consultar en forma completa el expediente electrónico, y en caso de solicitarlo en forma expresa, el envío de promociones en vía electrónica a través de la página de Internet, en el entendido de que conforme al artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, reformado por el decreto número 278 del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En este acto solicito a la persona con quien entiendo la diligencia para que firme el acta como constancia legal, manifestando que si es su deseo firmar. Acto seguido, Certifico la entrega de la cedula que contiene la orden de embargo, así como las copias simples de la demanda y demás documentos anexados a la misma debidamente sellados y cotejados por la secretaria del juzgado, así como la copia de la presente acta realizada en este momento al ciudadano ***** , quien dice ser ella la parte demandada, quien lo recibe de conformidad. Realizando lo anterior, procedo a solicitar la firma de las partes que intervienen en la diligencia como constancia legal, quienes aceptaron y firmaron al calce del acta. Dando por terminada la presente diligencia. Doy fe.

"Parte actora (sic)

Parte demandada (sic)

"firma

firma

"LICENCIADA ALEJANDRA RODRÍGIEZ (sic) RANGEL.

"ACTUARIO ADSCRITA A LA UNIDAD DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN
"DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

"II. Estudio.

"En principio, corresponde desestimar aquellos agravios dirigidos a señalar que el juzgador federal al emitir la sentencia revisada lo hizo en contravención a los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Lo anterior es así, porque como resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que más adelante se menciona, el



recurso de revisión, al no tratarse de un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales o derechos humanos, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, mediante el cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito, tomó en cuenta para emitir el fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías constitucionales o derechos humanos al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo.

"La jurisprudencia de mérito se identifica con el número P./J. 2/97, visible en la página 5, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, enero de 1997, materia común, identificada bajo el rubro: 'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.'

"Tampoco, asiste la razón a la parte recurrente al sostener que el juzgador federal en el fallo reclamado debió emprender el análisis de las causales de improcedencia para sobreseer el juicio constitucional, en su opinión, porque la demanda de amparo es extemporánea toda vez que desde la diligencia de emplazamiento transcurrió en exceso el término para su presentación, y a su vez porque ante el dictado de la sentencia definitiva del natural, la cual afirma, constituye cosa juzgada, existió un cambio de situación jurídica, de ahí que deba considerarse consumada irreparablemente la violación reclamada.

"Ello es así, porque como lo expuso el juzgador de amparo no pueden considerarse las referidas causales de improcedencia para sobreseer el amparo al guardar vinculación con el fondo del negocio, pues implicaría el análisis de las referidas constancias del juicio ejecutivo, cuando lo reclamado es el ilegal llamamiento al mismo, lo que vincula al juzgador a determinar si el acto de que se trata se llevó a cabo o se observaron las formalidades que la ley señala, examen que sólo puede efectuarse contemplando la controversia en cuanto al fondo.



"Es decir, si la diligencia de emplazamiento es conforme a derecho, la consecuencia será que no existe la violación imputada, lo que no puede establecerse a través de las consideraciones que fundan un sobreseimiento, cuyo efecto es el de dejar las cosas tal como se encontraban antes de presentar la demanda, pero si la situación fuera a la inversa, y se llegara a encontrar que no hubo emplazamiento o que éste es ilegal, la consecuencia sería otorgar la protección, dejando insubsistente todo lo actuado, lo cual se sigue que en el evento precisado, el amparo debe concederse o negarse, pero no sobreseerse por extemporaneidad o algún cambio de situación jurídica, ya que esto último conduciría a declarar una improcedencia por las mismas razones que se tendrían para negar el amparo, lo que no tendría sustento alguno, contrario a lo alegado por la parte recurrente en los motivos de agravio.

"Orienta lo anterior la tesis que es compartida que dice: 'SOBRESEIMIENTO. PARA ACREDITAR LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA EXTEMPORANEIDAD DEL JUICIO DE GARANTÍAS, EL JUEZ DE DISTRITO NO PUEDE TOMAR COMO FECHA CIERTA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, LA NOTIFICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN REALIZADA EN CONTRAVENCIÓN A LA LEY. Es ilegal la determinación del Juez de Distrito al sobreseer en un juicio de garantías, en el que la parte quejosa reclamó el ilegal emplazamiento a un proceso seguido en su contra, ostentándose como persona extraña al mismo, si para llegar a tal conclusión el a quo estimó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, tomando como fecha cierta de conocimiento del acto reclamado, aquella en que supuestamente se le notificó al agraviado la resolución que culminó con tal procedimiento, si tal notificación se realizó en contravención a las formalidades requeridas por el ordenamiento adjetivo correspondiente, siendo, por consiguiente, ilegal y no apta para computar el término a que alude el artículo 21 de la ley reglamentaria del juicio de garantías.'. Registro digital: 184001, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia: Común, Tesis: I.7o.A.50 K, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVII, junio de 2003, página 1072, Tipo: Aislada.

"Además, tratándose del emplazamiento no puede estimarse, como en otros casos, que el que se pase de una etapa a otra en el juicio de origen, o bien, que por el solo transcurso del tiempo (días, meses, años), la violación alegada se



consuma irreparablemente o exista un cambio de situación jurídica, pues al tratarse de la garantía de audiencia, debe precisarse que los efectos restitutorios que tiene la concesión del amparo de acuerdo con el ordinal 77 de la Ley de Amparo, son obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trata, que en el caso es precisamente dejar insubsistente todo lo actuado, en la etapa en la que se encuentre, pues solo así, se pueden restablecer las cosas hasta antes de la violación, para que la parte demandada sea oída y vencida en el juicio, ante la ilegalidad del llamamiento, de ahí que se reitera lo ineficaz de lo alegado.

"No es óbice lo alegado en los agravios en el sentido de que la quejosa en la demanda de amparo no niega que el emplazamiento se entendió '... por ella misma ...', para cual se identificó con credencial de elector, o bien, que al indicar, cuándo tuvo conocimiento del natural incurrió en el delito de falsedad de declaraciones y a su vez que el notificador responsable tiene fe pública, por lo cual el emplazamiento tiene valor probatorio pleno.

"Se afirma lo anterior, porque ello no autoriza la inobservancia ni convalida las formalidades exigidas por la legislación y su interpretación jurídica, sobre todo, si éstas son susceptibles de impedir el ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada.

"Es decir, la importancia y trascendencia del emplazamiento ha sido reiteradamente reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio.

"Así, precisamente por la importancia y trascendencia que tiene el emplazamiento es que, por un lado, las leyes procesales lo regulan detalladamente estableciendo las formalidades de que debe estar investido y, por otro, la falta de apego a esas formalidades trae como consecuencia su nulidad.

"Ahora, si como lo destacó el Juez de Distrito, el artículo 1068 bis del Código de Comercio establece que el emplazamiento deberá notificarse al demandado en forma personal, requiriéndolo para que a su vez se identifique, asentado (sic) el resultado, así como los medios por los que se cercioró de ser el domicilio del buscado y, además, deberá entregar copia de la demanda a notificar y de los



anexos exhibidos, entonces, para cumplir a cabalidad la función que tiene el emplazamiento cuando se realiza personalmente con la interesada, el notificador responsable debe correrle traslado, entregando copia de la demanda y de sus anexos; formalidad que conforme al criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.), sólo puede considerarse válido cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario notificador indica, describe o establece los anexos documentales con los que corrió traslado, lo que dicho sea de paso no es combatido por la parte recurrente en los motivos de agravio.

"Por ende, según lo consideró la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la parte actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa.

"En efecto, en la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 78, septiembre de 2020, Tomo I, página 204, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo:

"EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO. Hechos: Los órganos colegiados contendientes analizaron si como requisito de validez del emplazamiento, el actuario o notificador debe describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el



actuuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado. Justificación: La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado.'

"Razón por la cual la omisión de esa exigencia no se convalida con la notificación personal a la parte demandada o identificación, pese a que no fue obje-



tada ni con la fe pública del actuario responsable, o bien, que se afirme que la impetrante incurrió en el delito de falsedad de declaraciones, pues ello se aparta de la finalidad de la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.), de otorgar seguridad jurídica al emplazamiento, de ahí lo ineficaz de lo alegado.

"Por otra parte, la parte recurrente sostiene que la sentencia revisada omitió cumplir con lo previsto por el artículo 74 de la Ley de Amparo; empero, dicho alegato debe desestimarse por infundado, en la medida que la sentencia impugnada sí cumple con el referido dispositivo, tanto es así, que el Juez Federal, precisó el acto reclamado (emplazamiento), analizó los conceptos de violación (suplidos en su deficiencia), estudió las pruebas (diligencia de trece de febrero de dos mil veinte), fundó su determinación para conceder el amparo en jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 39/2020 (10a.)], y precisó los efectos (nulidad de todo lo actuado en el natural desde la diligencia de emplazamiento) e indicó el punto resolutive (concede); de ahí que la sentencia revisada, sí cumple con los requisitos del ordinal 74 de la Ley de Amparo, pues como se dijo, fue debidamente motivada y fundada.

"Máxime, que la parte recurrente no quedó en estado de indefensión, porque en esta instancia Constitucional expuso los agravios que estimó pertinentes en contra de la sentencia revisada, de ahí que se reitere lo infundado de lo alegado.

"Es aplicable la jurisprudencia, que dice:

"JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO. Las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y las que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de sus respectivas competencias, son el resultado de la interpretación de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales, leyes federales, locales y disposiciones reglamentarias y, al mismo tiempo constituyen normas de carácter positivo obligatorias para los tribunales judiciales o jurisdiccionales, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, como el artículo 16 constitucional obliga a toda autoridad a fundar y motivar sus reso-



luciones, debe estimarse que la sola transcripción de las tesis jurisprudenciales no es suficiente para cumplir con la exigencia constitucional, sino que es necesario que el órgano jurisdiccional asiente las consideraciones lógicas que demuestren, cuando menos, su aplicabilidad al caso concreto independientemente de que, de ser necesario, el juzgador complemente la aplicación de los criterios jurisprudenciales en que se apoye, con razonamientos adicionales que aseguren el cumplimiento de la referida garantía constitucional.'. Registro digital: 191112, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia: Común. Tesis: P./J. 88/2000, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, Septiembre de 2000, página 8, Tipo: Jurisprudencia.

"Consecuentemente, ante la ineficacia de los agravios, lo que procede es, confirmar la sentencia recurrida.

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 81, 84, 91, 92, 93 y 184 a 186 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

"PRIMERO.—Se CONFIRMA la sentencia recurrida.

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a ***** , contra las autoridades y actos que precisados quedaron en el resultando primero de esta ejecutoria.—Notifíquese. ..."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción**

11. El Tercer Tribunal Colegiado sostuvo, en esencia, según se desprende de las consideraciones antes transcritas, que como una diligencia de emplazamiento se había llevado a cabo con el propio demandado, y al margen de que el actuario no especificase con detenimiento cuáles eran las constancias con las que le corrió traslado, resultaba que desde el momento exacto de la diligencia quedó enterado del juicio ejecutivo mercantil de origen, y las posibles omisiones en el llamamiento quedaron convalidadas al cumplir la diligencia con su objetivo, de haberse entendido con la persona buscada, es decir, con el directamente enjuiciado, por lo que la irregularidad que se le atribuía a la diligencia (no especificación de las constancias con las que se le corrió traslado) se tornaba inocua para establecer alguna ilegalidad.



12. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado estimó, en síntesis, que aunque la quejosa no negaba que la diligencia de emplazamiento se hubiese entendido con ella misma, y se identificó, ello no autorizaba la inobservancia ni convalidaba las formalidades exigidas por la legislación y su interpretación jurídica, entre ellas que tuviese conocimiento completo de los documentos en los que el accionante sustentaba su acción, esto es, la irregularidad no se convalidaba por ser personal la notificación a la demandada e identificarla, sobre todo si era susceptible de impedir el ejercicio del derecho de defensa.

13. Lo anterior revela que sobre un mismo problema jurídico se llegó a conclusiones divergentes, pues mientras para el Tercer Tribunal Colegiado los vicios o irregularidades que pudiera tener la diligencia de emplazamiento por la falta de descripción de los documentos anexados a la demanda quedaban convalidados porque la actuación se entendió directamente con el demandado, para el Segundo Tribunal Colegiado, que el emplazamiento se entendiera con la parte demandada no convalidaba las irregularidades en que incurrió el notificador al no indicar los anexos con los que se le corrió traslado, en razón de que con ello afectaba el derecho de defensa de la enjuiciada.

QUINTO.—**Análisis del problema**

14. Para resolver la contradicción de criterios debe tenerse en cuenta que la figura jurídica de la convalidación es el acto por el cual se subsana un vicio de nulidad.

15. Para que exista la convalidación es indispensable, en primer término, que la parte a quien compete el derecho de impugnar conozca el motivo para hacerlo, esto es, la causa de la nulidad; asimismo, se requiere una manifestación de voluntad de la misma parte, expresa o tácita (esta última resultante de su abstención de pedir la nulidad), por la cual vendría a extinguirse aquel derecho de impugnación, desapareciendo al mismo tiempo el vicio del acto anulable.

16. Luego, no basta el solo hecho de que una notificación se haya practicado personalmente con el interesado, ni aún teniendo éste conocimiento de que no se han cumplido todas y cada una de las formalidades necesarias para la validez de la notificación, sino que es necesario, ya sea que al acto viciado le siga la conducta para cuya determinación ha sido realizado, como sucede si a



pesar de los vicios del emplazamiento se presenta el demandado a dar oportunamente contestación a la demanda (caso en el que existe convalidación al comprobarse que el vicio resultó inocuo), o bien, si no obstante tener conocimiento, se abstiene de pedir la nulidad.

17. Lo anterior es acorde con el sistema previsto en los artículos 139 y 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicables supletoriamente al de Comercio, que prescriben, en su orden:

"Artículo 319. Cuando una notificación se hiciera en forma distinta de la prevenida en este capítulo, o se omitiere, puede la parte agraviada promover incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente u omitida.

"Este incidente no suspenderá el curso del procedimiento, y, si la nulidad fuere declarada, el tribunal determinará, en su resolución, las actuaciones que son nulas, por estimarse que las ignoró el que promovió el incidente de nulidad, o por no poder subsistir, ni haber podido legalmente practicarse sin la existencia previa y la validez de otras. Sin embargo, si el negocio llegare a ponerse en estado de fallarse, sin haberse pronunciado resolución firme que decida el incidente, se suspenderá hasta que éste sea resuelto."

"Artículo 320. No obstante lo dispuesto en el título anterior, si la persona mal notificada o no notificada se manifestare, ante el tribunal, sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviese hecha con arreglo a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano."

"Artículo 83. Se entienden tácitamente consentidas las notificaciones indebidamente hechas: cuando el agraviado reciba con posterioridad personalmente una notificación, haga alguna promoción en el procedimiento, o asista a cualquier acto o diligencia del mismo; si no se promueve el incidente de nulidad dentro de los cinco días siguientes."

18. Como se ve, de las disposiciones transcritas se desprenden las condiciones cuya concurrencia permitiría estimar convalidado el vicio resultante de



una notificación indebidamente realizada, sin que, conforme a dichos preceptos, baste para la convalidación el conocimiento que de la notificación mal realizada tenga el interesado, lo cual, además, resultaría ilógico, porque el conocimiento, de ser el adecuado, es el que permite que a continuación el interesado quede en aptitud de impugnar el vicio, o de abstenerse de hacerlo, y de esta conducta dependerá la convalidación, a la que no cabe confundir con el conocimiento del vicio o causa de nulidad de una notificación, y menos aún con el mero conocimiento de la notificación.

19. Por tanto, los vicios de que pueda adolecer una diligencia de emplazamiento no se convalidan por el hecho de que la notificación respectiva se entienda con el directamente demandado, porque esto únicamente implica, en su caso, que ha alcanzado el conocimiento de la actuación que podría impugnar de nula, si es que la causa de nulidad queda de manifiesto a través de la misma notificación, mas no se traduce en el consentimiento expreso o tácito que serviría para calificar subsanado el vicio.

20. En esas condiciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio en el sentido de que los vicios que pueda presentar una diligencia de emplazamiento no se convalidan por el hecho de que la diligencia de notificación respectiva se entienda con el directamente demandado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios entre el Tercer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito (Estado de Nuevo León).

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como concluido.



Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, por unanimidad de votos de los Magistrados: presidenta, Hortencia María Emilia Molina de la Puente, Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés; en la inteligencia de que la Magistrada presidenta, Hortencia María Emilia Molina de la Puente, formuló voto concurrente. Fue ponente el Magistrado Abraham S. Marcos Valdés. Firman la y los Magistrados con el secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, el licenciado Juan Ignacio Gómez Meza, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente en la contradicción de criterios 23/2023.

En el presente asunto, estoy de acuerdo en el sentido del asunto y, en general, con las razones que se dan en el mismo; sin embargo, en mi opinión el punto de contradicción únicamente se refiere a si los vicios o irregularidades que pudiera tener la diligencia de emplazamiento **por la falta de descripción de los documentos anexados a la demanda** quedaban convalidados porque la actuación se entendió directamente con el demandado.

Es decir, que toda vez que los vicios que fueron analizados en los asuntos de donde derivan los criterios contendientes es únicamente el de falta de descripción de los documentos anexados a la demanda, considero que sólo respecto del mismo vicio debe prevalecer el criterio de que el mismo no se convalida por el hecho de que la diligencia respectiva se hubiese entendido directamente con el demandado, pues para que exista dicha convalidación debe existir prueba fehaciente de que el objetivo de la diligencia fue alcanzado, ya sea porque el reo compareció a contestar la demanda o por alguna otra manifestación expresa o de incorporación al juicio.

Por todo lo anterior, es que no concuerdo con el criterio de la mayoría en la fijación del punto en contradicción, así como el estudio de la contradicción de cri-



terio, aunque sí con el sentido del fallo, por tanto, formulo el presente voto concurrente.

Este voto se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO NULO, EN MATERIA MERCANTIL. NO SE CONVALIDA POR EL HECHO DE QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON EL DIRECTAMENTE DEMANDADO.

Hechos: En juicios de amparo en los que se reclamó todo lo actuado en un juicio ejecutivo mercantil por vicios en el emplazamiento, uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvo que las irregularidades que pudiera tener la diligencia por la falta de descripción de los documentos anexados a la demanda, quedaban convalidadas porque la actuación se entendió directamente con el demandado; en cambio, para el otro Tribunal Colegiado, que el emplazamiento se entendiera con la parte demandada no convalidaba las irregularidades en que incurrió el notificador al no indicar los anexos con los que corrió traslado, en razón de que con ello afectaba su derecho de defensa.

Criterio jurídico: Los vicios que pueda presentar una diligencia de emplazamiento en un juicio en materia mercantil, no se convalidan por el hecho de que la diligencia de notificación respectiva se entienda directamente con el demandado.

Justificación: La convalidación es el acto por el cual se subsana un vicio de nulidad. Para que en materia procesal exista es indispensable que se cumplan los siguientes requisitos: 1) Que la parte a quien compete el derecho de impugnar conozca el motivo para hacerlo, esto es, la causa de la nulidad; y, 2) Una manifestación de voluntad de la misma parte, expresa o tácita (esta última resultante de su abstención de pedir la nulidad), por la cual vendría a extinguirse aquel derecho de impugnación, desapareciendo al mismo tiempo el vicio del acto anulable. Tal es, incluso, el sistema previsto en los artículos 319 y 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicables supletoriamente al de Comercio, de los que se despren-



den las condiciones cuya concurrencia permitiría estimar convalidado el vicio resultante de una notificación indebidamente realizada, sin que, conforme a dichos preceptos, baste para la convalidación el conocimiento que de la notificación mal realizada tenga el interesado, lo cual, además, resultaría ilógico, porque el conocimiento, de ser el adecuado, es el que permite que a continuación el interesado quede en aptitud de impugnar el vicio, o de abstenerse de hacerlo, y de esta conducta dependerá la convalidación, a la que no cabe confundir con el conocimiento del vicio o causa de nulidad de una notificación, y menos aún con el mero conocimiento de la notificación. Luego, los vicios de que pueda adolecer una diligencia de emplazamiento no se convalidan por el hecho de que la notificación respectiva se entienda directamente con el demandado, porque esto únicamente implica, en su caso, que ha alcanzado el conocimiento de la actuación que podría impugnar de nula, si es que la causa de nulidad queda de manifiesto a través de la misma notificación, mas no se traduce en el consentimiento expreso o tácito que serviría para calificar como subsanado el vicio.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.C.CN. J/14 C (11a.)

Contradicción de criterios 23/2023. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 21 de junio de 2023. Unanimidad de votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés; en la inteligencia de que la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente formuló voto concurrente. Ponente: Magistrado Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver los amparos en revisión 122/2021/3 y 162/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 12/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA QUE EL TRIBUNAL LABORAL EMPRENDA SU ESTUDIO, BASTA QUE LA PARTE DEMANDADA SEÑALE QUE LA OPONE POR LO QUE HACE A UN AÑO ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, Y NO POR LO QUE VE A UN AÑO ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 92/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO
PRIMER CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO
CIRCUITO. 9 DE AGOSTO DE 2023. TRES VOTOS DE LA MA-
GISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y DE LOS MAGIS-
TRADOS EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER Y JOSÉ LUIS
CABALLERO RODRÍGUEZ. PONENTE: MAGISTRADO EMILIO
GONZÁLEZ SANTANDER. SECRETARIA: ANGÉLICA LADRÓN
DE GUEVARA GÓMEZ.

II. COMPETENCIA

4. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.



III. LEGITIMACIÓN

5. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por ***** , Juez de Distrito del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Campeche, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

6. El **Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con residencia en San Francisco de Campeche, Campeche**, al resolver el amparo directo ***** , determinó otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable analizara la excepción de prescripción genérica que opuso al contestar la demanda, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, pues la demandada lo hizo de forma correcta, al señalar que la oponía por todo lo reclamado un año antes de la presentación de la demanda. Ello, al estimar que la responsable realizó una interpretación errónea del referido artículo 516, en relación con el diverso 521, fracción III, ambos de la Ley Federal del Trabajo, pues este último precepto sólo aplica para lo relativo a la interrupción del plazo de prescripción de dos meses para el ejercicio de la acción a que se refiere el artículo 518 de la misma legislación; de ahí que no procedía oponer dicha excepción por lo que hacía un año antes de la presentación de la solicitud de conciliación, como se advierte de las siguientes consideraciones:

"44. Por otro lado, es **fundado también el concepto de violación sintetizado en el inciso D) de la presente ejecutoria**, en el que la quejosa aduce que se analizó en forma incorrecta la excepción de prescripción que hizo valer en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

"45. En efecto, los artículos 516 a 522 de la Ley Federal del Trabajo, establecen:

"**Artículo 516.**' (Lo transcribe)

"**Artículo 517.**' (Lo transcribe)



"**Artículo 518.**' (Lo transcribe)

"**Artículo 519.**' (Lo transcribe)

"**Artículo 520.**' (Lo transcribe)

"**Artículo 521.**' (Lo transcribe)

"**Artículo 522.**' (Lo transcribe)

"46. De los citados preceptos, se obtiene que la excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse.

"47. Asimismo, se obtiene que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos citados, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga **proporcione los elementos necesarios para que la Junta (sic) los analice**, tales como **la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer**, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento.

"48. Teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta (sic) supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos (sic) con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.

"49. Dichas consideraciones se encuentran contempladas en la jurisprudencia 2a./J. 48/2002, con número de registro digital 186748, emitida por la



Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.' (La transcribe)

"50. De igual manera, cabe señalar que cuando la excepción se opone en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de prestaciones periódicas que el actor percibe, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago **por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción**, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.

"51. Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, con número de registro digital: 186747, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.' (La transcribe)

"52. Con base en los citados criterios, es posible determinar que el patrón, al oponer la excepción de prescripción a que se refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, debe exponer los elementos mínimos que permitan a la Junta (sic) emprender su estudio, como son **la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer**, respecto de esta última parte, basta con que señale que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda.

"53. En el caso concreto, en el escrito de contestación a la demanda, la ahora quejosa opuso la excepción de prescripción en los siguientes términos:



"K). PRESCRIPCIÓN. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de todas aquellas prestaciones nacidas con un año atrás a la fecha de presentación a la demanda, específicamente, por cuanto hace a vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, presuntas horas extras, utilidades, séptimos días, días festivos, etc.'

"54. En la sentencia reclamada, al analizar esa excepción, el tribunal responsable determinó que era improcedente, porque la demandada no proporcionó los elementos mínimos para su estudio, lo que sostuvo con base en las siguientes consideraciones:

"• Que existían dos supuestos en que se interrumpe la prescripción, a saber: 1) cuando no se tiene que agotar el procedimiento de conciliación prejudicial y 2) cuando sí se tiene que agotar el mismo.

"• Que respecto del primero, la prescripción se interrumpía a partir de la presentación de la demanda, por lo que el elemento mínimo que debía señalar la demandada, es que estaban prescritas las prestaciones generadas un año antes de la presentación de la demanda, aunque no se especificara la fecha.

"• Que tratándose del segundo supuesto, cuando deba agotarse el procedimiento de conciliación, como en el caso, debía considerarse como elemento mínimo hacer referencia a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, pues en términos del artículo 521 de la Ley Federal del Trabajo, esa solicitud interrumpe el plazo de la prescripción que cesa una vez concluido ese procedimiento conciliatorio.

"• Que en el caso, la demandada sólo señaló que se encontraban prescritas las prestaciones anteriores a un año de la presentación de la demanda, cuando debió referirse, por lo menos, a la presentación de la solicitud de conciliación, por ser el acto con el que se interrumpió el plazo prescriptivo y que al no haber señalado los elementos mínimos para su estudio, era improcedente dicha excepción.'

"55. De las anteriores consideraciones, se pone de manifiesto que la autoridad responsable interpretó en forma errónea el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo al relacionarlo con el diverso 521 del mismo ordenamiento legal, pues



este último precepto se refiere a la interrupción del plazo de prescripción de dos meses para el ejercicio de la acción, a que se refiere el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, no así a la hipótesis de prescripción prevista en el artículo 516 del citado ordenamiento legal.

"56. Se dice lo anterior, pues el citado artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, establece que prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados de su trabajo y que dicha prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de su separación, estableciéndose también que ese término se suspende a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de ese ordenamiento legal y se reanudará al día siguiente en que se actualice cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 521, fracción III del mismo cuerpo normativo.

"57. En ese sentido, el artículo 521, de la Ley Federal del Trabajo es aplicable para determinar las hipótesis en las que se interrumpe el plazo de prescripción de las acciones que tienen los trabajadores que son separados de su trabajo y no es aplicable para el plazo genérico de prescripción contemplado en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

"58. Con base en estas consideraciones, fue ilegal que la Junta hubiera declarado improcedente la excepción de prescripción que opuso la demandada en los términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, pues se advierte que proporcionó los elementos mínimos para que la responsable emprendiera su estudio, **al indicar respecto de qué prestaciones se opuso** (vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, presuntas horas extras, utilidades, séptimos días, días festivos) y **el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer** (las prestaciones nacidas con un año atrás a la fecha de la presentación de la demanda), lo que implicaba que la autoridad responsable debía pronunciarse al respecto.

"59. Al ser fundados los conceptos de violación, resulta **innecesario el estudio de los contenidos en los incisos B)**, relacionado con el análisis de sobre la inexistencia del despido y **C)**, relacionado con la valoración de la prueba testimonial, pues derivado de la concesión del amparo, en el que la responsable deberá ordenar la reposición del procedimiento y emitir una nueva sentencia con



libertad de jurisdicción, su pronunciamiento sobre los temas propiamente de fondo, estará condicionado al subsane de la irregularidad procesal, lo que podría variar consigo el análisis que haga la responsable sobre los temas propiamente de fondo.

"60. OCTAVO.—**Decisión.** En mérito de lo anterior, ante lo fundado en parte, fundado pero inoperante en otra e infundado en una diversa de los conceptos de violación, lo que legalmente procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Junta responsable:

"I. Deje insubsistente el laudo reclamado;

"II. Reponga el procedimiento, hasta el momento de señalar fecha para la celebración de la audiencia preliminar, proceda a fijar día y hora para su celebración, con que deberá desahogar en la hora puntual fijada; y,

"III. Hecho lo anterior, emita una nueva sentencia en la que analice la excepción de prescripción que hizo valer la demandada en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y resuelva con libertad de jurisdicción.

"61. NOVENO.—**Requerimiento y prevención.** Por último, en atención a los efectos de la concesión de la protección constitucional al quejoso, con fundamento en lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Amparo, se requiere a la autoridad responsable para que, dentro del plazo de **veinte días**, contados desde el siguiente al en que reciba el oficio respectivo, dé cumplimiento a la presente ejecutoria y lo informe a este tribunal, apercibiéndola que de no cumplir dentro de los plazos concedidos, se le impondrá una multa por el equivalente a cien unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo, del apartado B, del DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en relación con los artículos 238 y 258 de la Ley de Amparo en cita; y se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir con el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación ante la autoridad correspondiente, con fundamento en los artículos 193 y 196 de la ley en cita."



7. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco**, al resolver el amparo directo ***** , determinó negar el amparo solicitado, al estimar que, si bien el demandado opuso de forma correcta la excepción de prescripción prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que ello era irrelevante, pues la debió oponer en términos del artículo 521, fracción III, de la misma legislación, esto es, por lo que ve a lo reclamado un año antes de la solicitud de conciliación, apoyándose, en lo que a este asunto interesa, en las siguientes consideraciones:

"Excepción de prescripción

"En otro orden de ideas, la disconforme asegura que el tribunal responsable razonó aviesamente la excepción de prescripción que opuso, con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, por un año anterior a la presentación de la demanda.

"Lo que afirma, ya que contrario a lo que estimó la autoridad responsable, en el sentido de que no proporcionó los datos precisos para su estudio, sí puntualizó que el periodo que debía tomarse en consideración para su aplicación comprendía del ocho de marzo de dos mil veinte al ocho de marzo de dos mil veintiuno.

"Se califica como **parcialmente fundado, pero inoperante**, por las razones que se exponen enseguida.

"La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que la Junta de Conciliación y Arbitraje pueda analizar la excepción de prescripción, con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, basta que el demandado señale que el pago procede por el año anterior a la presentación de la demanda, si se trata de prestaciones de carácter periódico, cuando la prescripción tiene como consecuencia que el alcance de la condena sea reducido a un periodo determinado.

"Dicho criterio lo sostuvo en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XV, junio de 2002, página 157, con registro digital: 186747, cuyos rubro y texto dicen:



"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.' (La transcribe)

"De lo determinado por la Segunda Sala, se advierte que la parte demandada cumple la carga procesal que le corresponde, si al oponer la excepción de prescripción señala que comprende un año anterior a la presentación de la demanda.

"Si bien tal jurisprudencia fue emitida con anterioridad a la reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, lo cierto es que –en lo conducente– **define el parámetro de exigencia** por cuanto hace a los elementos que debe proporcionar la parte demandada a fin de que la autoridad que resuelve el conflicto esté en posibilidad de estudiar dicha excepción.

"Es así, que este Cuerpo Colegiado estima que la demandada **sí proporcionó los elementos necesarios** para que el juzgador federal analizara la excepción de prescripción que opuso, con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, pues en el escrito de contestación de demanda indicó ... I. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Misma que se hace valer con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo ... excepción que se hace valer por un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda, ya que ésta fue presentada el día 08 de marzo del año 2021 ...

"Por tanto, el concepto de violación que se atiende se califica como **parcialmente fundado**, pues se estima desacertada la afirmación del Juez de Distrito referente a que no brindó los elementos necesarios para su estudio.

"Sin embargo, resulta **inoperante**, ya que como correctamente determinó el Juez de origen, tal excepción es infundada, porque de conformidad con el artículo 521, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, la prescripción se interrumpe con la presentación de la solicitud de conciliación. Esa disposición también precisa que la interrupción cesa a partir del día siguiente a la expedición de la constancia de no conciliación o el archivo del expediente por falta de interés.



"Luego, si al juicio laboral precedió el procedimiento conciliatorio –de lo cual no existe duda, pues la parte actora acompañó a su demanda la constancia de no conciliación–, la solicitud de conciliación presentada por la actora para su inicio, de conformidad con el numeral 684-B de la ley de la materia, interrumpió el plazo prescriptivo establecido en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

"De manera que, en el caso que nos ocupa, la excepción de prescripción no es procedente por el año previo a la presentación de la demanda, en razón de que el procedimiento conciliatorio (desde la presentación de la solicitud hasta la expedición de la constancia de no conciliación) interrumpió el plazo.

"En ese sentido, si para el estudio de la excepción de prescripción la parte demandada indicó que la oponía por un año anterior a la presentación de la demanda, es claro que su análisis en tales términos conduce a declarar su improcedencia, por lo cual lo decidido por el juzgador federal no le causa perjuicio.

"Por esa razón, se reitera la **inoperancia** de su disensión."

8. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla**, al resolver el amparo directo ^{*****}, determinó negar el amparo solicitado, al estimar que, para efecto de que la autoridad responsable emprendiera el estudio de la excepción de prescripción que opuso, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, era necesario no sólo citar el referido artículo, sino además, señalar que la oponía por todo lo que hacía un año antes de la presentación de la demanda, lo que no se advertía del escrito de contestación de demanda, apoyándose, en lo que a este asunto interesa, en las siguientes consideraciones:

"ARGUMENTOS RELATIVOS A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN EL PAGO DE PRESTACIONES.

"En otra parte de su concepto de violación la moral quejosa aduce que resulta infundada la sentencia reclamada en este juicio de amparo, pues la excepción de prescripción que hizo valer no sólo se debió analizar en su considerando sexto respecto de las prestaciones relativas al pago de días de descanso, aguinaldo, vacaciones y la prima vacacional, todas por todo el tiempo que duró la



relación laboral, sino también por lo que se refiere al reclamo del pago de horas extraordinarias que demandó la parte trabajadora.

"Sin embargo, señala la quejosa, la condena que se hace de las prestaciones económicas citadas en agravio económico de la patronal, es totalmente infundada porque la prescripción de dichas prestaciones por sí sola se encuentra probada en autos sin mayor prueba que atendiendo a la verdad sabida y buena fe guardada que se observa de la fecha de presentación de la demanda y de lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

"Por lo que, las prestaciones a las que se condenó en los incisos a), b) c) y e) (aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y días de descanso obligatorio), supuestamente por toda la relación laboral, se encuentran prescritas porque la parte actora, sin aceptar que se hubiera generado, sólo tiene derecho a las del último año que prestó sus servicios como trabajador de la demandada, porque las que se hubieren causado con anterioridad al último año en que laboró el trabajador se encuentran prescritas.

"Por lo que, en todo caso, su reclamo de pago de las citadas prestaciones sólo es procedente proporcionalmente, del veintidós de octubre de dos mil veinte al veintidós de octubre de dos mil veintiuno, y las que reclamó el actor con anterioridad al veintidós de octubre de dos mil veintiuno se encuentran prescritas por no haber sido reclamadas al patrón durante el año siguiente en que supuestamente se generaron, es por lo que –dice la quejosa– resulta infundada la condena de dichas prestaciones por todo el tiempo que laboró el trabajador como se resolvió en el punto tercero resolutivo de la sentencia y punto sexto de la misma.

"También, señala la quejosa que existe prescripción de las horas extras, porque aun suponiendo sin conceder que la actora haya laborado nueve horas extras semanales por todo el tiempo que duró la relación laboral, lo cierto es que la presentación de la demanda sólo interrumpió la prescripción del pago de horas extras a favor del trabajador para el último año en que laboró, computado del veintidós de octubre de dos mil veinte al veintidós de octubre de dos mil veintiuno, ya que las anteriores por no reclamarlas dentro del año siguiente al en que supuestamente se generaron se encuentran prescritas como lo dispone el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.



"Y, en consecuencia, concluye que la condena de esta prestación viola el artículo 14 constitucional y 123 apartado A fracciones XI, XXII y XXXI de la Constitución porque la condena al pago de horas extras no se encuentra legalmente motivada y fundada como lo establecen los artículos 441 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

"Los anteriores argumentos resultan infundados.

"En primer término se debe dejar claro que, en la parte que se analiza del concepto de violación formulado por la parte quejosa, se reclama:

"a. Que no se haya considerado actualizada la prescripción respecto del pago de las prestaciones de días de descanso obligatorio, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación laboral; y,

"b. Que no se haya realizado pronunciamiento alguno respecto de la excepción de prescripción planteada por la demandada en relación con el reclamo de pago de horas extras por todo el tiempo que duró la relación laboral.

"Ahora bien, por lo que respecta a la excepción de prescripción genérica contemplada en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo este tribunal colegiado de circuito advierte que fue correcta la determinación del juez laboral, al realizar el estudio de la excepción de prescripción opuesta respecto de las prestaciones de días de descanso obligatorio, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación laboral, por las siguientes razones.

"El artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, dispone:

"**Artículo 516.**' (Lo transcribe)

"De conformidad con el precepto legal invocado, las acciones para reclamar el pago de alguna prestación que no tenga señalado un plazo especial en la propia legislación laboral, prescriben en el término de un año, plazo que empezará a correr a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación se haga exigible.

"Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **61/2000-SS**, en lo que aquí interesa, determinó



que la regla genérica de la prescripción contemplada en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, concede a la parte que pretenda ejercer una acción sobre materias no expresamente contempladas en las hipótesis específicas a que se contraen los artículos 517 a 519, el término de un año para deducirla y para su estudio **basta que el demandado señale que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda, para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción;** ello, con independencia de que se proporcione o no el precepto legal que le dé sustento a la excepción.

"Las consideraciones sintetizadas generaron la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, Junio de 2002, Materia(s): Laboral, Página: 157, Novena Época, Registro digital: 186747, de rubro y texto:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.' (La transcribe)

"En el caso concreto, como se advierte de la demanda laboral, la parte accionante reclamó el pago de días de descanso obligatorio, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación laboral.

"En el escrito de contestación a la demanda, respecto de las prestaciones referidas, se manifestó lo siguiente:

"V. **Del pago de los días de descanso obligatorio.** Respecto a este punto el actor es omiso, impreciso y oscuro, y sin que implique aceptación de ninguna especie, cabe señalar que el reclamo del actor es improcedente y se niega que el actor tenga derecho al pago de días festivos y descanso obligatorios, toda vez que el actor nunca ha laborado en días festivos ni en días de descanso obligatorios, para la hoy demandada pero sin reconocer derecho alguno del hoy actor, desde este momento **opongo a favor de mi representada la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo,** además se insiste en que el actor nunca fue despedido ni justificada ni injustificadamente de su trabajo.



"VI. **Del pago de aguinaldo.** Respecto a este punto el actor es omiso e impreciso y sin que implique aceptación de ninguna especie, cabe señalar que el reclamo del actor es improcedente, pues mi representada no adeuda al actor dicha prestación por el tiempo que indica en su escrito de demanda y de cumplimiento de prevención y sin aceptar procedencia alguna de la acción intentada por el actor **se opone la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.** Por otra parte y sin aceptar procedencia alguna de la acción intentada por el actor, por lo que se refiere al aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2020 mi representada no adeuda al actor dicha prestación y por lo que se refiere al aguinaldo correspondiente al año 2021 mi representada está de acuerdo en pagarle el proporcional de dicha prestación; sin aceptar que el hoy actor haya sido despedido ni justificada ni injustificadamente.

"VII. **Del pago de las vacaciones.** Respecto a este punto el actor es omiso e impreciso y sin que implique aceptación de ninguna especie, cabe señalar que el reclamo del actor es improcedente, pues mi representada no adeuda al actor dicha prestación por el tiempo que indica en su escrito de demanda y de cumplimiento de prevención y sin aceptar procedencia alguna de la acción intentada **se opone la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del trabajo.** Por otra parte, y sin aceptar procedencia alguna de la acción intentada por el actor, por lo que se refiere a las vacaciones correspondientes al ejercicio fiscal 2020 mi representada no adeuda dicha prestación y por lo que se refiere a las vacaciones correspondiente al año 2021 mi representada está de acuerdo en pagarle el proporcional de dicha prestación; sin aceptar que el hoy actor haya sido despedido ni justificada ni injustificadamente.

"VIII. **Del pago de la prima vacacional.**

"Respecto a este punto el actor es omiso e impreciso y sin que implique aceptación de ninguna especie, cabe señalar que el reclamo del actor es improcedente, pues mi representada no adeuda al actor dicha prestación por el tiempo que indica en su escrito de demanda y de cumplimiento de prevención y sin aceptar procedencia alguna de la acción intentada por el actor dicha prestación por el tiempo que indica en su escrito de demanda y de cumplimiento de prevención y sin aceptar procedencia alguna de la acción intentada por el actor **se**



opone la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. Por otra parte, y sin aceptar procedencia alguna de la acción intentada por el actor, por lo que se refiere a la prima vacacional correspondiente al ejercicio fiscal 2020 mi representada no adeuda dicha prestación y por lo que se refiere a la prima vacacional correspondiente al año 2021 mi representada está de acuerdo en pagarle el proporcional de dicha prestación; sin aceptar que el hoy actor haya sido despedido ni justificada ni injustificadamente. ... (fojas 58 y 59)

"En la sentencia reclamada, el Juez Laboral, por lo que hace al concepto de días de descanso, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo analizó la excepción de prescripción en los siguientes términos:

"**SEXTO.** A fin de establecer la carga probatoria, se va a realizar el estudio previo de la excepción opuesta por la parte demandada consistente en la prescripción, respecto de las acciones intentadas y reclamaciones formuladas, siendo éstas: el pago días de descanso, aguinaldo, vacaciones, y la prima vacacional, todas, por todo el tiempo que duró la relación laboral.

"De los artículos 516 y 521, fracciones I y III, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende lo siguiente:

"Artículo 516.' (Lo transcribe)

"Artículo 521.' (Lo transcribe)

"De la interpretación de los citados preceptos, se obtiene que el primero establece la regla genérica de prescripción, que se actualiza cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, una vez transcurrido un año, contado a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible; por lo tanto, en ese supuesto existe la obligación de la parte demandada de proporcionar los elementos mínimos que conforman la excepción de prescripción para que el Tribunal Laboral pueda realizar su análisis, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, con el rubro:

"«PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL



DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.» (La transcribe)

"Asimismo, se colige que existen dos supuestos en que se interrumpe la prescripción: 1) cuando no se tiene que agotar el procedimiento de conciliación prejudicial; y, 2) cuando sí se tiene que agotar el mismo.

"Respecto del primero de los supuestos, la prescripción se interrumpe a partir de la presentación de la demanda, por ende, el elemento mínimo para el estudio de esa defensa es que la demandada señale que están prescritas las prestaciones generadas un año antes de la presentación de la demanda, aunque no especifique la fecha, como lo destaca la jurisprudencia antes citada.

"Sin embargo, para que este Tribunal esté en aptitud de estudiar la prescripción tratándose de la segunda hipótesis, debe considerarse como elemento mínimo indispensable, que se haga referencia a la presentación de la solicitud de conciliación ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

"Ello es así, ya que tal como lo dispone el artículo 521 de la ley de la materia, al presentarse la solicitud de conciliación se interrumpe el plazo de la prescripción, interrupción que cesa una vez que concluye dicho procedimiento, independientemente del sentido.

"Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora demanda de ***** Sociedad Anónima de Capital Variable, la reinstalación y diversas prestaciones de carácter laboral, sin que se encontrara en alguno de los casos de excepción previsto en el artículo 685 Ter de la Ley Federal de Trabajo, por lo tanto, estaba obligada a agotar la etapa conciliatoria previo a promover su demanda laboral, es decir, que se encuentra en el segundo de los supuestos señalados; por ende, es a partir de la presentación de dicha solicitud que se interrumpe la prescripción.

"Sin embargo, la demandada únicamente señaló que se encontraban prescritas las prestaciones de manera genérica e imprecisa, señalando:



"Respecto a los días de descanso obligatorio que desde este momento opongo a favor de mi representada la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

"Por lo que ve al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional manifiesta que se opone la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

"Argumento que resulta totalmente falto de claridad, pues ni siquiera indica las datas en que debía considerarse operaba la prescripción, inclusive debió referirse, por lo menos, a la presentación de la solicitud de conciliación, por ser el primer acto con el cual se interrumpió la prescripción, y, en consecuencia, el suscrito juzgador estima que no señaló los elementos mínimos para su estudio, lo que la torna infundada las excepciones de prescripción.

"Estimar lo contrario implicaría que este Tribunal supliera la deficiencia de la patronal en el planteamiento de dicha excepción, con lo que se violentaría el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que impone la obligación de emitir la sentencia con base en los elementos proporcionados en la etapa escrita.

"Máxime, que desconocer la anterior implicaría imponer una sanción al trabajador, que tiene como obligación acudir, previo a la promoción del juicio laboral, ante el Centro Federal de Conciliación correspondiente, a agotar la etapa prejudicial; pues, de lo contrario, la demanda presentada ante los tribunales federales, sin dar cumplimiento previo a esa obligación, debe remitirse, sin fijar competencia sobre el asunto, a la Autoridad Conciliadora competente para que inicie el procedimiento de conciliación establecido en el Título Trece Bis de esta Ley.

"En ese tenor, se insiste, la excepción de prescripción planteada por la demandada es improcedente, al no haberse proporcionado los elementos mínimos correspondientes, los cuales consistían, simplemente, en señalar que se encontraban prescritas las prestaciones en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.



"Una vez establecida la improcedencia de la excepción de prescripción, de las prestaciones exigidas por la parte trabajadora, en congruencia con la fijación de la controversia en la que como se anticipó, se estudiará si el trabajador tiene derecho o no al pago de las prestaciones reclamadas, siendo carga probatoria de la parte trabajadora haber generado el derecho para su reclamo y de la parte patronal haber pagado dichas prestaciones a fin de no ser condenada al pago, se procede al estudio de cada prestación pedida.

"Por cuanto hace a la prestación consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo laborado en la empresa ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, es carga de esta demostrar que sí pagó tales conceptos, acorde al artículo 784, fracciones IX, X y XI, de la ley laboral.

"Así, la demandada ofertó como pruebas la Presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones y la documental consistente en representación impresa del CFDI, del recibo de nómina del trabajador ***** , correspondiente al periodo comprendido del diecisiete al dieciocho de diciembre de dos mil veinte (foja 126).

"Probanza con la que se advierte que le fue pagado al trabajador ***** diversas cantidades por los conceptos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al año dos mil veinte.

"No obstante lo anterior, la patronal no acredita el pago aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente al resto de los años en que existió el nexo laboral, además de haber aceptado la demandada el adeudo proporcional por el último año trabajado de dichos conceptos.

"Atento a lo anterior, se procede a la cuantificación de las prestaciones reclamadas ... (fojas 186 vuelta a 189).'

"Puntualizado lo anterior, como se adelantó, este tribunal colegiado estima **correcto** que el Juez responsable declarara improcedente la excepción de prescripción opuesta en relación con las prestaciones de días de descanso, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo de la relación laboral.



"Ello es así, pues la demandada no precisó los elementos necesarios para el estudio de la aludida excepción de prescripción, a saber, la invocación de que se han extinguido los derechos no ejercidos en el lapso de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda o de la solicitud de conciliación ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

"Cierto, en la especie, la moral demandada opuso la excepción de prescripción a que se refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo en relación con las prestaciones de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y días de descanso únicamente precisando el precepto legal señalado; empero, omitió establecer los elementos mínimos para su estudio, como lo es, la fecha a partir de la cual debería contarse el año para la prescripción.

"Así las cosas, es que, el hecho de que únicamente se haya opuesto la excepción de prescripción invocando el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es insuficiente para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción; puesto que, para que se procediera a su examen, debió manifestar, por lo menos, que únicamente procedía el pago de dichas prestaciones por el año anterior a la fecha de presentación del escrito que considerara (solicitud de conciliación o demanda), sin que lo hubiere hecho.

"Afirmación que, como ya se vio, el Alto Tribunal del País determinó que constituye el aspecto fundamental para que se considere que se proporcionaron los elementos mínimos que permitan el estudio de la excepción en comento.

"De ahí, que al no haberlo hecho así, es correcto que el juez responsable declarara improcedente la excepción de prescripción que se pretendió oponer respecto de las prestaciones de días de descanso obligatorio, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

"Por tanto, resulta igualmente correcto que el juez laboral condenara al pago de la prestación de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación laboral, es decir, en los términos en que ésta fue reclamada por el trabajador; no así respecto del pago de días de descanso obligatorio, ello porque el Juez laboral decidió absolver a la demandada por las razones que se desprenden de la misma sentencia; así, contrario a lo argumentado



por la parte quejosa no se vulneró lo establecido en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo.

"Ahora bien, por lo que hace a su argumento en el sentido de que el juez laboral no analizó la excepción de prescripción respecto del reclamo del pago de horas extras por todo el tiempo que duró la relación laboral, tal como ya se dijo este reclamo resulta infundado.

"Lo cierto es que, la parte quejosa en su escrito de contestación de demanda en relación con la solicitud del pago de horas extras dijo lo siguiente:

"(Lo transcribe)

"De la anterior transcripción se desprende que la parte quejosa al contestar la prestación del pago de horas extras reclamada por el actor, no planteó la excepción de prescripción respecto de dicha prestación; por lo que, el juez no estaba obligado a realizar ningún pronunciamiento al respecto, pues las excepciones deben hacerse valer por la parte demandada ya que no es posible realizar un estudio oficioso, de ahí lo infundado de dicho argumento.

"Al respecto se cita la jurisprudencia sin número, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 151-156, Quinta Parte, página 170, con el número de registro digital: 243028, de rubro y texto:

"PRESCRIPCIÓN, NO ESTA PERMITIDO EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA.'
(La transcribe)"

V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

9. Por cuestión de orden sistemático, antes de proceder al análisis correspondiente, es oportuno establecer si en el caso sujeto a cuestionamiento, existe contradicción de tesis, ya que sólo bajo ese supuesto, es posible efectuar el estudio relativo, con el fin de determinar cuál es el criterio que, en su caso, debe prevalecer como jurisprudencia.



10. Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis, se requiere que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos Regionales o los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

a. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que lo rodean y,

b. Llegando a conclusiones encontradas, respecto a la solución de la controversia planteada.

11. Por tanto, existe contradicción de criterios siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean idénticos en torno a los elementos fácticos que los sustentan. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

12. En tales condiciones, una vez expuestos los criterios que se consideran contradictorios y llevado a cabo el estudio de las ejecutorias de los Tribunales Colegiados contendientes, este Pleno Regional considera que:

A) **No existe la contradicción de criterios respecto del sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo DT. *****; y,

B) **Sí existe la contradicción de criterios denunciada entre el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito**, en el juicio de amparo directo DT. ***** **y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**, en el juicio de amparo directo DT. ***** , como se expone a continuación:

13. No existe la contradicción de criterios respecto del **sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo DT. ***** . Es así, porque como se expuso, dicho tribunal no analizó lo que los otros dos sí, ya que en el estudio se concretó a calificar de infundado el concepto relativo, formulado por



la empresa demandada, al señalar que fue acertado que la responsable no emprendiera el estudio de la excepción de prescripción que opuso, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, pues en el escrito de contestación no señaló que la oponía por lo que hacía un año antes de la presentación de la demanda o de la solicitud de conciliación, sino que sólo se concretó a citar el referido artículo; de ahí que lo así analizado por este tribunal, no guarda relación con la interpretación que hicieron los otros dos Tribunales Colegiados, pues éstos analizaron el tema relativo a si la excepción de prescripción prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, se opuso de forma correcta por la demandada, y si se debió oponer por lo que hacía un año antes de la presentación de la demanda, o un año antes de la presentación de la solicitud de conciliación, según lo dispuesto en el artículo 521, fracción III, de la misma legislación, arribando a conclusiones diferentes; de ahí que sólo entre el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, exista la contradicción de criterios.

14. De los antecedentes relatados, se deriva que el elemento común en los asuntos resueltos por los Tribunales Colegiados contendientes, en esencia, consiste en determinar si el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, puede interpretarse de manera conjunta con el diverso 521, fracción III, de la misma legislación, y si, como consecuencia de ello, la excepción de prescripción genérica, debe hacerse valer por lo que ve un año antes de la presentación de la demanda o de la solicitud de conciliación.

15. De los asuntos analizados, se obtiene lo siguiente:

I) El **Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito**, en el amparo DT. ***** , determinó otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable analizara la excepción de prescripción genérica que opuso al contestar la demanda, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, pues, contrario a lo considerado por la autoridad responsable, la demandada lo hizo de forma correcta, al señalar que la oponía por todo lo reclamado un año antes de la presentación de la demanda. Ello, al estimar que la responsable realizó una interpretación errónea del referido artículo 516, en relación con el diverso 521, fracción III, ambos de la Ley Federal del Trabajo, pues este último precepto sólo aplica para lo relativo a la interrupción del plazo de prescripción de dos meses para el ejercicio de la



acción a que se refiere el artículo 518 de la misma legislación; de ahí que no procedía oponer dicha excepción por lo que hacía un año antes de la presentación de la solicitud de conciliación; y,

II) El **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito** determinó negar el amparo solicitado, al estimar que, si bien el demandado opuso de forma correcta la excepción de prescripción prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que ello era irrelevante, pues la debió oponer en términos del artículo 521, fracción III, de la misma legislación, esto es, por lo que ve a lo reclamado un año antes de la solicitud de conciliación.

16. De lo expuesto es claro advertir que sí existe la contradicción de criterios denunciada, pues sobre un mismo punto de derecho y en uso de su arbitrio judicial ambos tribunales arribaron a determinaciones diferentes, ya que el **Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito** estimó que la excepción de prescripción genérica opuesta en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, se hizo valer de forma correcta, esto es, por todo lo que hace a un año anterior de la presentación de la demanda sin que tuviera relación con el artículo 521, fracción III; mientras que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito** determinó que la excepción de prescripción prevista en el referido artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se considerara hecha valer de forma correcta, debió oponerse por todo lo que hacía un año antes de la presentación de la solicitud de conciliación, de ahí que ambos tribunales arribaron a conclusiones diferentes, al interpretar el referido precepto, en relación con el diverso 521, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

17. Este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se define.

18. El artículo 516¹ de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del dos de mayo de dos mil diecinueve, establece que las acciones de trabajo prescriben

¹ **Artículo 516.** Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes."



en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, salvo las excepciones previstas en los artículos 517, 518, 519, 520 y 521 de la misma legislación.

19. Es pertinente evidenciar que sobre el tema de la excepción de prescripción genérica, prevista en el citado artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, con registro digital: 186747, de rubro y texto siguientes:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho."

20. De dicho criterio se advierte que el Máximo Tribunal del País resolvió que para que la autoridad responsable emprendiera el estudio de la excepción de prescripción prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, si bien la parte demandada debe proporcionar los elementos mínimos para ello, que cuando se oponía la regla genérica de prescripción prevista en el citado artículo, para que se tuviera al demandado por cumplida esa carga, bastaba que señalara que sólo procedía el pago de prestaciones periódicas, sólo por el año anterior



a la presentación de la demanda, pues al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.

21. Cabe precisar que las excepciones a que se refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y que corresponden a los artículos 517 a 521 de la misma legislación, se refieren a los siguiente:

I) El artículo 517² establece que prescriben en un mes, las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores y las de los trabajadores, para separarse del trabajo;

II) El diverso 518³ señala que prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo;

III) El artículo 519⁴ prevé que prescriben en dos años, las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo, las de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgo de trabajo y, para solicitar la ejecución de la sentencia del tribunal y convenios celebrados ante éste;

² **Artículo 517.** Prescriben en un mes: **I.** Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y **II.** Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.—En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.—En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación."

³ **Artículo 518.** Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo. La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación. Este término se suspenderá a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de esta ley, y se reanudará al día siguiente en que se actualice cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 521, fracción III de esta ley.—En lo que se refiere al ejercicio de las acciones jurisdiccionales a que se refiere el primer párrafo, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 521 del presente ordenamiento."

⁴ **Artículo 519.** Prescriben en dos años: **I.** Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo; **II.** Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y **III.** Las acciones para solicitar la ejecución de la sentencia del tribunal y de los convenios celebrados ante éste. La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado la sentencia o



IV) El artículo 520⁵ de la misma legislación, señala que la prescripción no puede comenzar ni correr, contra los incapaces mentales ni contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra;

V) El precepto 521⁶ de la citada legislación laboral, señala que la prescripción se interrumpe: a) por la sola presentación de la demanda o cualquier promoción ante el tribunal; b) si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe; y, c) Por la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, prevista en la misma ley.

22. De lo anterior se advierte que el legislador previó diferentes supuestos de prescripción: a) la prevista en el artículo 516, que se refiere a las acciones para reclamar prestaciones periódicas, como por ejemplo, salarios devengados, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, tiempo extra, respecto de las que la parte trabajadora tiene un año para reclamar su pago, a partir de que la obligación sea exigible; b) la dispuesta en el artículo 517, para la que las partes tienen un mes, es decir, las acciones de patrones para despedir a los trabajadores, y las de éstos para separarse del trabajo; c) la dispuesta en el artículo 518, que prevé dos meses para que los trabajadores reclamen que fueron separados del trabajo; d) el diverso artículo 519, que señala que prescribe en dos años las acciones de

aprobado el convenio. Cuando la sentencia imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar al tribunal que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo."

⁵ "**Artículo 520.** La prescripción no puede comenzar ni correr: **I.** Contra los incapaces mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley; y, **II.** Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra."

⁶ "**Artículo 521.** La prescripción se interrumpe: **I.** Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante el tribunal, independientemente de la fecha de la notificación. Si quien promueve omitió agotar el procedimiento de conciliación no estando eximido de hacerlo, el tribunal sin fijar competencia sobre el asunto lo remitirá a la Autoridad Conciliadora competente para que inicie el procedimiento de conciliación establecido en el Título Trece Bis de esta Ley. No es obstáculo para la interrupción que el tribunal sea incompetente.—**II.** Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables.—**III.** Por la presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de esta ley. La interrupción de la prescripción cesará a partir del día siguiente en que el Centro de Conciliación expida la constancia de no conciliación o en su caso, se determine el archivo del expediente por falta de interés de parte. No es obstáculo para la interrupción que la Autoridad Conciliadora ante la que se promovió sea incompetente."



los trabajadores para reclamar indemnizaciones por riesgo de trabajo, las de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo, y las relativas a solicitar la ejecución de una sentencia del tribunal o convenios celebrados ante éste; e) el diverso 520 prevé los supuestos en los que no puede comenzar ni correr la prescripción; y, f) el 521 establece los supuestos que interrumpen la prescripción.

23. En suma, cada uno de esos preceptos si bien prevén la figura de la prescripción, ésta no aplica de manera uniforme para todos los casos, pues en el que es materia de la presente contradicción, en lo que se refiere al artículo 516, sólo aplica para las prestaciones periódicas, para lo que tendrá el trabajador un año para reclamarlas; mientras que el artículo 521, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, establece los supuestos de interrupción de la prescripción, entre ellas, la relativa a la presentación de la solicitud de conciliación, según lo dispone el artículo 684-B⁷ de la Ley Federal del Trabajo. Este precepto señala que antes de acudir a los tribunales, los trabajadores y patrones deben asistir al centro de conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, salvo los supuestos eximidos de ello.

24. Ahora, en el caso que nos ocupa, se estima que, para efecto de que la autoridad responsable emprenda el estudio de la excepción de prescripción prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, basta que se oponga en términos de dicho precepto, y por lo que hace a un año antes de la presentación de la demanda, y no por lo que ve a un año antes de la presentación de la solicitud de conciliación, según lo prevé el artículo 521, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

25. Es así porque, en principio, de la simple lectura del artículo 516⁸ de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que la excepción de prescripción sólo aplica para las acciones de trabajo, entendidas éstas como "... *el derecho de poner en*

⁷ **Artículo 684-B.** Antes de acudir a los tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta ley."

⁸ **Artículo 516.** Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes."



movimiento la organización jurisdiccional y su desconocimiento por la autoridad...",⁹ lo que se traduce en que "... en un juicio laboral el trabajador acude a la junta de conciliación y arbitraje a presentar su demanda, en ese momento está haciendo valer un derecho frente a la autoridad para que ésta tramite y, en su oportunidad, resuelva sobre los derechos materiales invocados".

26. En cambio, si bien el referido artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo establece la obligación de los trabajadores y patrones de acudir al centro de conciliación, antes de hacerlo ante los tribunales, lo cierto es que esta conducta no puede calificarse como parte de una acción, sino que, como el propio legislador lo señala, esta conducta exigida a las partes, encuadra en un supuesto prejudicial, como lo establece el capítulo I de la Ley Federal del Trabajo, denominado "*Del procedimiento de conciliación prejudicial*". Esto es, se trata de una actuación de tipo administrativo, como lo es la naturaleza de esos centros, pues como también lo establece la referida legislación laboral, en los artículos 590-B¹⁰ y 590-F¹¹ de la citada legislación laboral, prevén que el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, es un organismo descentralizado del Gobierno Federal, lo mismo que los Centros de Conciliación de las entidades federativas, que forman parte de los Poderes Ejecutivos Locales.

27. Como consecuencia de lo anterior, si bien el artículo 521, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo establece que, entre otras circunstancias, se suspende la

⁹ Néstor de Buen Lozano. *Derecho Procesal del Trabajo*. 19a. Edición, Porrúa, México, 2011, páginas 246 y 247.

¹⁰ **Artículo 590-B.** El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral se constituirá y funcionará de conformidad con los siguientes lineamientos: Será un Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, con domicilio en la Ciudad de México y contará con oficinas regionales conforme a los lineamientos que establezca el Órgano de Gobierno. Tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. ..."

¹¹ **Artículo 590-F.** Los Centros de Conciliación de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, encargados de la conciliación previa a la demanda jurisdiccional en el orden local, establecidos en el apartado A del artículo 123, fracción XX, párrafo segundo de la Constitución, se integrarán y funcionarán en los términos que determinen las leyes locales, con base a los siguientes lineamientos: Cada Centro de Conciliación se constituirá como Organismo Público Descentralizado de la respectiva Entidad Federativa, los cuales tendrán el número de delegaciones que se considere necesario constituir y contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. ..."



prescripción por la presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de la misma legislación, esta regla sólo aplica para la vía administrativa ante los citados centros de conciliación, a la que, como regla general, las partes están obligadas a agotar, antes de acudir a los tribunales.

28. Debe decirse que, si bien acudir a la conciliación prejudicial suspende la figura de la prescripción para cualquiera de las acciones intentadas por los trabajadores y patrones, el término prescriptivo sigue corriendo una vez que se da alguno de los supuestos previstos en la legislación, como, por ejemplo, cuando se obtenga la constancia de no conciliación, hecho lo cual, la parte interesada podrá acudir a la vía jurisdiccional para reclamar los derechos de que se trate.

29. Por ende, una vez iniciada la acción ante el tribunal laboral, si como sucedió en el caso, se opone la excepción de prescripción genérica prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, basta que, como lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la citada jurisprudencia 49/2002, la parte que la haga valer, señale que es por lo que ve a un año antes de la presentación de la demanda, sin que sea válido establecer el requisito de que se opone por lo que hace un año antes de la presentación de la solicitud de conciliación, en términos de lo previsto en el artículo 521, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, pues como se expuso, dicha solicitud es tramitada por un organismo de naturaleza administrativa y fuera de la acción jurisdiccional, esto es, prejudicial.

30. Al respecto, conviene resaltar que el artículo 521 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

"Artículo 521. La prescripción se interrumpe:

(REFORMADA, D.O.F. 1 DE MAYO DE 2019)

"I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante el Tribunal, independientemente de la fecha de la notificación. Si quien promueve omitió agotar el procedimiento de conciliación no estando eximido de hacerlo, el Tribunal sin fijar competencia sobre el asunto lo remitirá a la Autoridad Conciliadora competente para que inicie el procedimiento de conciliación establecido en el Título Trece Bis de esta Ley. No es obstáculo para la interrupción que el Tribunal sea incompetente;



"II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables.

(ADICIONADA, D.O.F. 1 DE MAYO DE 2019)

"III. Por la presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de esta Ley. La interrupción de la prescripción cesará a partir del día siguiente en que el Centro de Conciliación expida la constancia de no conciliación o en su caso, se determine el archivo del expediente por falta de interés de parte. No es obstáculo para la interrupción que la Autoridad Conciliadora ante la que se promovió sea incompetente."

31. Así, en las fracciones I y II se aprecian reformas dada la incorporación de la conciliación previa obligatoria en la reforma de dos mil diecinueve.

32. Además, puede apreciarse que el precepto en cuestión contempla los casos en que el legislador ordinario previó la interrupción de la prescripción.

33. Es aquí donde resulta relevante realizar el indicado análisis en torno a esta figura jurídica.

34. La palabra interrumpir se encuentra definida en el *Diccionario de la Lengua Española* de la forma siguiente:

"Interrumpir

"Del lat. interrumpĕre.

"1. tr. Cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo U. t. c. prnl.

"2. tr. Dicho de una persona: Atravesarse con su palabra mientras otra está hablando."

35. Del mismo modo, el *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico* de la Real Academia Española presenta la siguiente definición de la interrupción de la prescripción:

"Interrupción de la prescripción



"Civ. Hecho o acto por el cual deja de transcurrir el tiempo útil para adquirir una cosa o derecho (prescripción adquisitiva) o extinguirse una deuda o derecho (prescripción extintiva).

"CC, arts. 1943-1948 y 1973."

36. Así, la figura relativa a la interrupción de la prescripción implica que dentro del plazo prescriptivo ocurre un hecho determinado que corta la continuidad del devenir del tiempo necesario para que la figura extintiva se actualice, que es lo que procesalmente se ha reconocido como prescripción negativa que significa la pérdida de un derecho.

37. La cuestión surge en torno a establecer cuáles son los efectos que esta interrupción conlleva, es decir, si se trata meramente de una paralización en el cómputo de la prescripción iniciada o, en cambio, si el plazo reinicia.

38. Para dilucidar esta cuestión, en primer término, debe distinguirse de la mencionada interrupción, una figura diferente, a saber, el de suspensión del plazo prescriptivo. Al respecto, conforme al diccionario indicado, suspensión significa:

"Suspendere"

"Del lat. suspendĕre.

"1. tr. Levantar, colgar o detener algo en alto o en el aire.

"2.tr. Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra. U. t. c. prnl.

"3. tr. embelesar.

"4. tr. Privar temporalmente a alguien del sueldo o empleo que tiene.

"5. tr. Negar la aprobación a un examinando hasta nuevo examen.

"6. prnl. Dicho de un caballo: Sostenerse con las patas delanteras en el aire. Con las patas delanteras en el aire."



39. Puede apreciarse que, a diferencia del término interrumpir, con la suspensión del plazo prescriptivo, la continuidad del tiempo se detiene o difiere; de ahí que lo ya transcurrido no se pierde, como sí ocurre, por regla general, con la primera figura, sino que, una vez fenecida la causa de paralización, se continúa en su cómputo.

40. En relación con los efectos que produce la interrupción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversas ocasiones, en donde ha sostenido:

- Que, al actualizarse la interrupción, el plazo transcurrido queda insubsistente, reiniciándose desde cero.¹²

- Que la interrupción de la prescripción puede quedar insubsistente en determinados casos –como cuando el actor desiste de la demanda–, teniendo como consecuencia que el plazo se compute como si no se hubiera interrumpido.¹³

¹² Jurisprudencia 2a./J. 9/2000, con registro digital: 192369, de rubro y texto siguientes: "LAUDOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE EJECUCIÓN. De lo dispuesto por los artículos 519, fracción III y 521 de la Ley Federal del Trabajo deriva que prescriben en dos años, contados a partir del día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo, las acciones para solicitar su ejecución y que la prescripción se interrumpe por la sola presentación de cualquier promoción ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por su parte, los diversos preceptos 945 y 950 de la invocada ley disponen que los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación y que, transcurrido este término, el presidente de la Junta, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo. De estos preceptos legales se advierte que es requisito indispensable para dictar auto de requerimiento y embargo o de ejecución de laudo, el que la parte que obtuvo lo solicite expresamente, lo cual debe hacer dentro del término de dos años que señala el citado artículo 519, fracción III, de la ley en comento, so pena de que su acción se declare prescrita en atención a que dicha promoción, solicitando la ejecución del laudo o el dictado del auto de requerimiento y embargo, únicamente tiene por efecto interrumpir la prescripción, inutilizando el tiempo transcurrido antes de la interrupción, pero en forma alguna puede tenerlo en el sentido de que con su dictado la prescripción no vuelva nuevamente a correr a partir de éste o después del acto interruptivo; por tanto, es necesario solicitar, antes de que transcurra el término fatal, auto de ejecución, lo cual debe hacerse cada vez que sea necesario, pues, de no interpretarse en ese sentido se contravendría la garantía de certeza jurídica tutelada por el artículo 14 de la Carta Magna, la cual debe prevalecer sobre el interés particular."

¹³ Jurisprudencia 2a./J. 11/2009, con registro digital: 167930, de rubro y texto siguientes: "DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL. DEJA SIN EFECTOS LA INTERRUPTIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 521, FRACCIÓN I, DE LA LEY



- Que si bien puede ocurrir que, al ejercerse un determinado derecho, la prescripción se interrumpió, al modificarse la acción ejercitando uno diverso, pero relacionado con la acción ejercida, sobre este último el plazo continuó generándose.¹⁴

41. Es importante precisar que los anteriores criterios se sustentaron por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes de la mencionada reforma acaecida en dos mil diecinueve, cuando los supuestos de interrupción de la prescripción eran los siguientes:

"Artículo 521. La prescripción se interrumpe:

(REFORMADA, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

"I. Por la sola presentación de la demanda de cualquiera promoción ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la

FEDERAL DEL TRABAJO. Conforme al indicado precepto, la prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante la Junta de Conciliación o ante la Junta de Conciliación y Arbitraje; sin embargo, cuando el trabajador desiste de la instancia desaparecen todas las consecuencias producidas por esa presentación, entre ellas la interrupción de la prescripción, debido a que el desistimiento tiene como efecto que las cosas vuelvan jurídicamente al estado que guardaban hasta antes de la presentación de la demanda, lo que implica que como el desistimiento de la instancia sólo da por terminado el proceso relativo, el actor conserva su derecho de acción y, por lo mismo, subsiste la posibilidad de exigirlo y hacerlo valer en un nuevo juicio, siempre y cuando la acción no se encuentre prescrita."

¹⁴ Jurisprudencia 2a./J. 137/2007, con registro digital: 171675, de rubro y texto siguientes:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. OPERA CUANDO SE CAMBIA EL RECLAMO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR REINSTALACIÓN, O VICEVERSA, CON MOTIVO DEL DESPIDO, FUERA DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 constitucional, apartado A, fracciones XXI y XXII, 48 y 518 de la Ley Federal del Trabajo, y de la interpretación realizada al respecto por esta Suprema Corte de Justicia, el vocablo 'acciones' de reinstalación e indemnización está usado en esos preceptos como sinónimo de derecho material y no para designar la facultad que tienen los gobernados para pedir la intervención del Estado con el fin de hacer efectivas relaciones jurídicas concretas; asimismo, en términos del mismo artículo 518, en relación con el 521, fracción II, de la propia ley, lo que prescribe es el derecho cuya tutela se pretende mediante el ejercicio de la acción. En esa virtud, cuando el trabajador, en uso de la facultad procesal que le otorga el artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en la etapa de demanda y excepciones, en lugar de la indemnización constitucional opta por la reinstalación, o viceversa, en realidad está haciendo valer un nuevo derecho, por lo que si es éste el que prescribe, entonces es claro que debe ejercitarlo dentro del plazo de dos meses a que se refiere el artículo 518 de la propia ley y, si no se hace, opera la prescripción que regula este propio precepto."



notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y,

"II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables."

42. De lo anterior puede apreciarse ya una clara distinción con la señalada reforma de dos mil diecinueve, donde, como se indicó, se modificó el texto de la fracción I y se agregó la III, en virtud de la incorporación de la conciliación obligatoria previa, de la cual resalta esta última en donde se previó que el plazo prescriptivo se interrumpe, cuando:

- Se presenta la solicitud de conciliación.

• Pero, en este caso, se establece que la interrupción cesará a partir del día siguiente en que el Centro de Conciliación expida la constancia de no conciliación o, en su caso, se determine el archivo del expediente por falta de interés de parte.

• Sin que sea obstáculo para la interrupción que la autoridad conciliadora ante la que se promovió sea incompetente.

43. Por ello, aunque el artículo 521 de la Ley Federal del Trabajo dispone la existencia de una causa de interrupción del plazo prescriptivo, no establece la posibilidad de que el cómputo reinicie desde cero, como si se hubiera agotado la hipótesis, como sí sucede en los demás casos.

44. El precepto en cuestión hace referencia a que la interrupción cesará una vez que se agote la instancia conciliatoria, por ende, la figura a que quiso hacer referencia el legislador ordinario, en este caso particular, es el de la suspensión de la prescripción, pues en este supuesto, es claro que el tiempo agotado, previo a la solicitud de conciliación, debe permanecer en un caso análogo a lo decidido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 11/2009 y 2a./J. 137/2007, precisamente porque el legislador no utilizó el término "reiniciará" en la redacción de la indicada fracción III.



45. A partir de ese hecho, es claro que la excepción de prescripción planteada con fundamento en el artículo 516 señalado, debe hacerse valer por un año antes de la presentación de la demanda, sin que necesariamente se haga referencia a este plazo prescriptivo suspendido, pues ello se refiere sólo al momento en que es posible ejercer las acciones relativas, mas no a la forma en que se generaron determinadas prestaciones.

46. En todo caso, el plazo así suspendido deberá ser materia de análisis por quien juzgue, al resolver la controversia, en tanto que la incidencia que tenga en las condenas dependerá de lo que se decida en torno a las propias acciones reclamadas, sin que sea éste el momento para realizar un pronunciamiento o fijar criterio al respecto. En efecto, en este caso, el juzgador debe realizar el cálculo del periodo que la excepción de prescripción fue suspendida con la conciliación prejudicial, porque el tribunal de trabajo determinó que la perentoria reunió los requisitos mínimos para su estudio, pero la declaró improcedente por no haber contenido los periodos de suspensión para la conclusión.

47. Por ende, puede concluirse que lo dispuesto en el artículo 521, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, no aplica al caso que nos ocupa, pues ese precepto señala los supuestos de interrupción de la prescripción, mas no establece que con base en él se deba oponer la excepción de prescripción genérica prevista en el artículo 516 de la misma legislación.

48. Aunado a ello, como se dijo, el mencionado precepto 521 no prevé que una vez interrumpida la prescripción, se reinicie el término prescriptivo, sino que, en todo caso, sólo se suspende y continúa una vez que se haya configurado o no la conciliación; de ahí que, en términos de lo anterior, la parte interesada estará en aptitud de ejercer las acciones relativas ante el tribunal que corresponda, el que estará obligado a verificar si este último precepto es aplicable al caso sometido a su jurisdicción.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No existe la contradicción de criterios respecto del sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.



SEGUNDO.—Existe la contradicción de criterios entre los sostenidos por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en términos del último apartado de esta resolución.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, que integran la Magistrada presidenta Rosa María Galván Zárate; Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Siendo ponente el tercero de los nombrados.

Firman electrónicamente los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con la secretaria, licenciada Angélica Ladrón de Guevara Gómez, quien autoriza y da fe.

El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la licenciada Angélica Ladrón de Guevara Gómez, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de datos personales. Conste.



Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 11/2009, 2a./J. 137/2007, 2a./J. 49/2002 y 2a./J. 9/2000 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXIX, febrero de 2009, página 460; XXVI, agosto de 2007, página 564; XV, junio de 2002, página 157 y XI, febrero de 2000, página 130, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA QUE EL TRIBUNAL LABORAL EMPRENDA SU ESTUDIO, BASTA QUE LA PARTE DEMANDADA SEÑALE QUE LA OPONE POR LO QUE HACE A UN AÑO ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, Y NO POR LO QUE VE A UN AÑO ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas encontradas al analizar si para que un tribunal laboral emprenda el estudio de la excepción de prescripción genérica prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, debe oponerla respecto de lo reclamado un año antes de la presentación de la demanda, o por lo que hace a un año antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación de que se trate, según lo dispuesto en el artículo 521, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que atendiendo a la naturaleza de las acciones laborales, para que el tribunal laboral emprenda el estudio de la excepción genérica de prescripción prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, basta que la parte interesada señale que la opone por lo que hace a un año antes de la presentación de la demanda, y no por lo que ve a un año antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación de que se trate.

Justificación: El artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 2 de mayo de 2019, establece que las acciones de trabajo prescriben



en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, salvo las excepciones previstas en los artículos 517 a 521 de la misma legislación. Por su parte, el artículo 521, fracción III, de la citada legislación laboral prevé, entre otras cosas, que la prescripción se suspende por la presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de la referida ley obrera, de la que en términos de lo previsto en los artículos 590-B y 590-F de la aludida legislación laboral, conoce un organismo descentralizado y de carácter administrativo, esto es, no jurisdiccional. Por tanto, si se atiende a la literalidad del mencionado artículo 516, es decir, a que las acciones de trabajo prescriben en un año, las que por su naturaleza sólo se promueven ante un órgano jurisdiccional, para que un tribunal laboral emprenda el estudio de la excepción de prescripción genérica sustentada en tal artículo, basta que la parte interesada señale que la opone por lo que hace a un año antes de la presentación de la demanda y no a un año antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación que corresponda.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/40 L (11a.)

Contradicción de criterios 92/2023. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 9 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados Emilio González Santander y José Luis Caballero Rodríguez. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Angélica Ladrón de Guevara Gómez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 285/2022, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 658/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 29 de septiembre de 2023. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

